

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y CANADÁ**

**FREE TRADE AGREEMENT
BETWEEN THE REPUBLIC OF ECUADOR AND CANADA**

**ACCORD DE LIBRE-ÉCHANGE
ENTRE LA RÉPUBLIQUE DE L'ÉQUATEUR ET LE CANADA**

LANCO



PREÁMBULO

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (“Ecuador”) **Y CANADÁ**, denominadas conjuntamente “las Partes”, habiendo resuelto:

FORTALECER la amistad entre sus pueblos y las oportunidades económicas generadas a través del comercio y la inversión;

MEJORAR las oportunidades de empleo y el nivel de vida en sus respectivos territorios;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994, y otros acuerdos internacionales en los que ambas son parte, para fortalecer el sistema internacional basado en normas;

FACILITAR el comercio de mercancías y servicios entre las Partes mediante la prevención, identificación y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, la mejora de la transparencia y la promoción de buenas prácticas reglamentarias;

PROMOVER la diversificación, la sostenibilidad y la resiliencia de las cadenas de suministro;

ESTABLECER un marco jurídico y comercial claro, transparente y predecible para la planificación empresarial que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión;

RECONOCER las diferencias en el nivel de desarrollo y el tamaño de las economías de las Partes y la importancia de crear oportunidades para el desarrollo económico;

FACILITAR el comercio entre ellas mediante la promoción de procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que garanticen la previsibilidad para los importadores y exportadores, y el fomento de una mayor cooperación en el ámbito de la facilitación del comercio y la aplicación de la legislación;

PROTEGER la vida y la salud de las personas, los animales y preservar los vegetales en sus territorios y promover la toma de decisiones basadas en la ciencia mientras se facilita el comercio entre ellas;

FACILITAR el movimiento transfronterizo de las personas de negocios de una Parte para apoyar el comercio de mercancías, la prestación de servicios y la realización de actividades de inversión;

FACILITAR nuevas oportunidades para las empresas y los consumidores mediante el comercio digital y abordando las barreras al comercio habilitado por medios electrónicos;

RECONOCER que la promoción y la protección de las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirán a estimular actividades comerciales mutuamente beneficiosas;

MEJORAR Y PROMOVER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales y las condiciones de competencia leal;



RECONOCER su respectiva autonomía y derecho a regular dentro de sus territorios con el fin de alcanzar objetivos de política legítimos, tales como la salud, la seguridad, la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y la estabilidad del sistema financiero y la moral pública, de conformidad con los derechos y obligaciones previstos en este Tratado;

PROMOVER la protección y el cumplimiento de los derechos laborales, la mejora de las condiciones de trabajo, el fortalecimiento de la cooperación y la capacidad de las Partes en materia laboral;

PROMOVER altos niveles de protección del ambiente, entre otras cosas mediante el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental y la cooperación en materia ambiental;

RECONOCER la importancia de las políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyan mutuamente;

PROMOVER el desarrollo sostenible y apoyar los avances hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;

RECONOCER la naturaleza multifacética de los bienes y servicios culturales como actividades de valor cultural, económico y social, y la importancia de incorporar la cultura como elemento estratégico en la cooperación internacional para el desarrollo;

REAFIRMAR sus compromisos como partes en la *Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*, adoptada en París el 20 de octubre de 2005, basándose en sus principios y reconociendo la importancia de fortalecer la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;

RECONOCER que las pequeñas y medianas empresas contribuyen de manera significativa a la prosperidad económica y la innovación, así como al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;

APOYAR el crecimiento y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas mejorando su capacidad para participar plenamente y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado;

RECONOCER que el empoderamiento económico de las mujeres en toda su diversidad y el logro de la igualdad de género contribuyen de manera significativa al desarrollo económico sostenible;

PROCURAR aumentar el acceso de las mujeres a las oportunidades creadas por este Tratado y el beneficio que pueden obtener de ellas, eliminando los obstáculos al comercio internacional y a la inversión y facilitando su plena participación en la economía mundial y en las cadenas de suministro;

ALENTAR una mayor participación de los Pueblos Indígenas en el comercio y la inversión internacionales para fomentar el crecimiento económico sostenible e inclusivo, el empleo y la innovación, de manera que se preserven los conocimientos, el patrimonio cultural y las expresiones culturales indígenas;

RECONOCER la importancia de mejorar las condiciones económicas y sociales de los Pueblos Indígenas, respetando, protegiendo y promoviendo sus derechos reconocidos en el derecho internacional o nacional aplicable;



ALENTAR a las empresas que operan en su territorio o que están sujetas a su jurisdicción a que apliquen las mejores prácticas de conducta empresarial responsable y respeten las normas, directrices y principios internacionalmente reconocidos de conducta empresarial responsable y responsabilidad social de las empresas, incluidas las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable* y los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas;

PROMOVER la transparencia, la buena gobernanza y el estado de derecho, y prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión;

HAN ACORDADO lo siguiente:





CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes del este Tratado, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen por la presente una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas en virtud del Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos en los que son parte.
2. En caso de inconsistencia entre este Tratado y los acuerdos mencionados en el párrafo 1, prevalecerá el este Tratado en la medida de la inconsistencia, salvo que se disponga lo contrario en el este Tratado.
3. En caso de inconsistencia entre este Tratado y el Acuerdo sobre los ADPIC, prevalecerá el Acuerdo sobre los ADPIC en la medida en que exista dicha inconsistencia.¹
4. En caso de inconsistencia entre una obligación de una Parte en virtud de a este Tratado y una obligación de esa Parte en virtud de un acuerdo multilateral sobre el medio ambiente en el que ambas Partes sean partes, prevalecerá esta última obligación en la medida de la inconsistencia, siempre que la medida adoptada no se aplique de manera que constituya, en las mismas condiciones, una discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio internacional.
5. El Acuerdo sobre la OMC rige exclusivamente los derechos y obligaciones de las Partes en materia de subvenciones y la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia global, incluida la solución de cualquier controversia al respecto.

Artículo 1.3: Referencia a Otros Acuerdos

Salvo que se disponga lo contrario, cuando este Tratado haga referencia o incorpore por referencia otros acuerdos o instrumentos jurídicos, en su totalidad o en parte, dichas referencias incluirán:

- (a) los anexos, protocolos, notas a pie de página, notas interpretativas y notas explicativas relacionados; y
- (b) los acuerdos sucesores en los que las Partes sean parte o las enmiendas que sean vinculantes para las Partes, salvo cuando la referenciada Greia afirme derechos existentes.

¹ Para mayor certeza, el Acuerdo sobre los ADPIC incluye cualquier exención al Acuerdo sobre los ADPIC que esté en vigor de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.



Artículo 1.4: Referencia a la Legislación

Cuando este Tratado haga referencia a la legislación, ya sea de forma general o en referencia a un estatuto o un reglamento específicos, la referencia se entenderá hecha a la legislación en su versión modificada, a menos que se indique otra cosa.

Artículo 1.5: Alcance de las Obligaciones

Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte es plenamente responsable del cumplimiento de todas las disposiciones de este Tratado y adoptará las medidas razonables a su disposición para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado por parte de los gobiernos y autoridades distintos del gobierno central dentro de su territorio.

Artículo 1.6: Autoridad Delegada

Cada Parte garantiza de que cualquier persona a la que una Parte haya delegado autoridad reguladora, administrativa o gubernamental de otro tipo,² incluidas las empresas estatales, las empresas públicas o los monopolios designados, actúe de acuerdo con las obligaciones de la Parte establecidas en este Tratado en el ejercicio de dicha autoridad.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.7: Definiciones Generales

Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique lo contrario:

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Facilitación del Comercio significa el *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio*, establecido en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, establecido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Valoración en Aduana significa el *Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa la autoridad competente que es responsable conforme al derecho de una Parte de la administración de las leyes y reglamentos aduaneros;

² Para mayor certeza, la autoridad reguladora, administrativa o gubernamental delegada por una Parte puede incluir la facultad de expropiar, conceder licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros gravámenes.



AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

Comité Mixto significa el Comité Mixto establecido conforme al Artículo 26.1 (Disposiciones Administrativas e Institucionales – Establecimiento del Comité Mixto);

días significa días naturales, incluidos los fines de semana y días festivos;

empresa estatal significa una empresa que es propiedad de una Parte o que está controlada mediante la participación en el capital;

empresa significa una entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y de propiedad privada o control gubernamental, incluyendo una corporación, fideicomiso, sociedad, empresa unipersonal, empresa conjunta, asociación u organización similar, y una sucursal de una empresa;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

información confidencial significa información comercial confidencial o información privilegiada o protegida de otro modo contra su divulgación en virtud de la legislación de una Parte;³

medida incluye una ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que cumple los requisitos para ser considerado originario con arreglo a las normas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

partida significa los cuatro primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona de una Parte significa un nacional de una Parte o una empresa de una Parte;

persona significa una persona física o una empresa;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida, tal como han sido adoptadas y aplicadas por las Partes en sus respectivas leyes;

subpartida significa los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Artículo 1.8.

³ En el caso de Ecuador, información protegida contra su divulgación, tal como se describe en la *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 2023.



Artículo 1.8: Definiciones Específicas de Cada País

Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique lo contrario:

nivel central de gobierno significa:

- (a) para Canadá, el Gobierno de Canadá; y
- (b) para Ecuador, el Gobierno de Ecuador.

Pueblos indígenas significa:

- (a) para Canadá, los pueblos aborígenes (incluidos los pueblos de las Primeras Naciones, los Inuit y los Métis), tal como se definen en el apartado 35(2) de la *Ley Constitucional* de 1982 de Canadá;
- (b) para Ecuador, las comunidades, pueblos y naciones indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, tal como se establece en el Artículo 56 de la *Constitución de la República del Ecuador* de 2008.

nacional significa una persona física que es:

- (a) para Canadá, un ciudadano canadiense o residente permanente según la legislación canadiense;
- (b) para Ecuador, los ecuatorianos por nacimiento o naturalización, de conformidad con la Constitución de Ecuador.

nivel regional de gobierno significa:

- (a) para Canadá, una provincia o territorio de Canadá; y
- (b) para Ecuador, los gobiernos provinciales o dos o más provincias contiguas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución de Ecuador y la ley.

territorio significa:

- (a) para Canadá,
 - (i) el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de Canadá, así como el espacio aéreo sobre esas zonas;
 - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá; y
 - (iii) la plataforma continental de Canadá,según lo determine su derecho interno y de conformidad con el derecho internacional.
- (b) para Ecuador,
 - (i) el territorio continental, las aguas interiores, las islas adyacentes, el mar territorial, así como el espacio aéreo sobre esas zonas;
 - (ii) el archipiélago de las Islas Galápagos, así como el espacio aéreo sobre esas islas; y
 - (iii) la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las que puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción,según lo determine su derecho interno y de conformidad con el derecho internacional.



Anexo 2-B

Compromisos Arancelarios Lista de Ecuador

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0101.21.00.00	-- Reproductores de raza pura	15	EIF
0101.29.10.00	--- Para carrera	20	EIF
0101.29.90.00	-- Los demás	20	EIF
0101.30.00.00	- Asnos	0	EIF
0101.90.00.00	- Los demás	15	EIF
0102.21.00.00	-- Reproductores de raza pura	0	EIF
0102.29.10.00	--- Para lidia	15	EIF
0102.29.90.00	-- Los demás	5	EIF
0102.31.00.00	-- Reproductores de raza pura	0	EIF
0102.39.00.00	-- Los demás	5	EIF
0102.90.00.00	- Los demás	5	EIF
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0	EIF
0103.91.00.00	-- De peso inferior a 50 kg	10	B4
0103.92.00.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	10	B4
0104.10.10.00	-- Reproductores de raza pura	0	EIF
0104.10.90.00	-- Los demás	10	EIF
0104.20.10.00	-- Reproductores de raza pura	0	EIF
0104.20.90.00	-- Los demás	10	EIF
0105.11.00.10	--- Hembras reproductoras pesadas, engorde	0	EIF
0105.11.00.20	--- Machos reproductores pesados engorde	0	EIF
0105.11.00.30	--- Hembras reproductoras livianas	0	EIF
0105.11.00.40	--- Machos reproductores livianos	0	EIF
0105.11.00.50	--- Ponedoras comerciales	0	EIF
0105.11.00.60	--- Pollos de engorde	0	EIF
0105.11.00.90	--- Las demás	0	EIF
0105.12.00.00	-- Pavos (gallipavos)	0	EIF
0105.13.00.00	-- Patos	0	EIF
0105.14.00.00	-- Gansos	0	EIF
0105.15.00.00	-- Pintadas	0	EIF
0105.94.00.00	-- Aves de la especie Gallus domesticus	10	B4
0105.99.00.00	-- Los demás	10	B4
0106.11.00.00	-- Primates	20	EIF
0106.12.00.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea), manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	20	EIF
0106.13.11.00	--- Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10	EIF
0106.13.12.00	--- Alpacas (Lama pacus)	10	EIF
0106.13.19.00	--- Los demás	10	EIF
0106.13.90.00	--- Los demás	10	EIF
0106.14.00.00	-- Conejos y liebres	10	EIF
0106.19.00.10	--- Perros	20	EIF
0106.19.00.90	--- Los demás	10	EIF
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20	EIF
0106.31.00.00	-- Aves de rapina	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0106.32.00.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	20	EIF
0106.33.00.00	- - Avestruces; emúes (Dromaius novae-hollandiae)	20	EIF
0106.39.00.00	- - Las demás	20	EIF
0106.41.00.00	- - Abejas	5	EIF
0106.49.00.00	- - Los demás	5	EIF
0106.90.00.00	- Los demás	15	EIF
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	20	E
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	TRQ-ECU1
0201.30.00.10	- - "Cortes finos"	20	B10
0201.30.00.90	- - Los demás	20	TRQ-ECU1
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	20	E
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	TRQ-ECU1
0202.30.00.10	- - "Cortes finos"	20	B10
0202.30.00.90	- - Los demás	20	TRQ-ECU1
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.19.10.00	- - - Carne deshuesada	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.19.20.00	- - - Chuletas, costillas	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.19.30.00	- - - Tocino con partes magras	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.19.90.00	- - - Las demás	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.29.10.00	- - - Carne deshuesada	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.29.20.00	- - - Chuletas, costillas	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.29.30.00	- - - Tocino con partes magras	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0203.29.90.00	- - - Las demás	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU2
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20	B4
0204.21.00.00	- - En canales o medias canales	20	B4
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	B4
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	20	B4
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	20	B4
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales	20	B4
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	B4
0204.43.00.00	- - Deshuesadas	20	B4
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	20	EIF
0205.00.00.00	- Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	30	EIF
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	20	B12
0206.21.00.00	- - Lenguas	20	B12



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0206.22.00.00	-- Hígados	20	B12
0206.29.00.00	-- Los demás	20	B12
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	20	B12
0206.41.00.00	-- Hígados	30	B12
0206.49.10.00	--- Piel comestible (cuero, pellejo)	30	TRQ-ECU3
0206.49.90.00	--- Los demás	30	B12
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	30	B8
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	30	B8
0207.11.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.12.00.00	-- Sin trocear, congelados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.13.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.14.00.10	--- Hígados	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0207.14.00.90	--- Los demás	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.24.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.25.00.00	-- Sin trocear, congelados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.26.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.27.00.10	--- Hígados	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0207.27.00.90	--- Los demás	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.41.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.42.00.00	-- Sin trocear, congelados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.43.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0207.44.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.45.00.00	-- Los demás, congelados	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.51.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.52.00.00	-- Sin trocear, congelados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.53.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0207.54.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.55.00.00	-- Los demás, congelados	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.60.00.10	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	SAFP: 45% + arancel variable*	E
0207.60.00.20	-- Sin trocear, congelados	SAFP: 45% + arancel variable*	E



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0207.60.00.30	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0207.60.00.40	- - Los demás, frescos o refrigerados	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0207.60.00.50	- - Los demás, congelados	SAFP: 85,5% + arancel variable*	E
0208.10.00.00	- De conejo o liebre	30	EIF
0208.30.00.00	- De primates	20	EIF
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	20	EIF
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20	EIF
0208.60.00.00	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	20	EIF
0208.90.00.00	- Los demás	20	EIF
0209.10.10.00	- - Tocino sin partes magras	30	TRQ-ECU3
0209.10.90.00	- - Los demás	30	TRQ-ECU3
0209.90.00.00	- Las demás	30	E
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	30	B12
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	SAFP: 45% + arancel variable*	B12
0210.19.00.00	- - Las demás	SAFP: 45% + arancel variable*	B12
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina	30	B12
0210.91.00.00	- - De primates	30	EIF
0210.92.00.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	30	EIF
0210.93.00.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	30	EIF
0210.99.10.00	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	30	E
0210.99.90.00	- - - Los demás	30	E
0301.11.00.00	- - De agua dulce	20	EIF
0301.19.00.00	- - Los demás	20	EIF
0301.91.10.00	- - - Para reproducción o cría industrial	0	EIF
0301.91.90.00	- - - Las demás	10	EIF
0301.92.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	5	EIF
0301.93.00.00	- - Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	5	EIF
0301.94.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	10	EIF
0301.95.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	10	EIF
0301.99.11.00	- - - Tilapia	0	EIF
0301.99.19.10	- - - - Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)	0	EIF
0301.99.19.90	- - - - Los demás	0	EIF
0301.99.90.10	- - - Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)	10	EIF
0301.99.90.90	- - - Los demás	10	EIF

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0302.11.00.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30	EIF
0302.13.00.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	30	EIF
0302.14.00.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30	EIF
0302.19.00.00	-- Los demás	30	EIF
0302.21.00.00	-- Fletanes ("halibut") (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30	EIF
0302.22.00.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30	EIF
0302.23.00.00	-- Lengüados (<i>Solca</i> spp.)	30	EIF
0302.24.00.00	-- Rodaballos ("turbot") (<i>Psetta maxima</i>)	30	EIF
0302.29.00.00	-- Los demás	30	EIF
0302.31.00.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30	EIF
0302.32.00.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	EIF
0302.33.00.00	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	0	EIF
0302.34.00.00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0	EIF
0302.35.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	30	EIF
0302.36.00.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30	EIF
0302.39.00.00	-- Los demás	0	EIF
0302.41.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30	EIF
0302.42.00.00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	30	EIF
0302.43.00.00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	EIF
0302.44.00.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30	EIF
0302.45.00.00	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	30	EIF
0302.46.00.00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	30	EIF
0302.47.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30	EIF
0302.49.00.00	-- Los demás	30	EIF
0302.51.00.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30	EIF
0302.52.00.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30	EIF
0302.53.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30	EIF
0302.54.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	30	EIF
0302.55.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	30	EIF
0302.56.00.00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	30	EIF
0302.59.00.00	-- Los demás	30	EIF
0302.71.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	30	EIF
0302.72.00.00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	30	EIF
0302.73.00.00	-- Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	30	EIF
0302.74.00.00	-- Anguillas (<i>Anguilla</i> spp.)	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0302.79.00.00	-- Los demás	30	EIF
0302.81.00.10	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)	30	EIF
0302.81.00.20	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)	30	EIF
0302.81.00.30	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	30	EIF
0302.81.00.40	--- Tiburón aletón (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	30	EIF
0302.81.00.50	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	30	EIF
0302.81.00.60	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)	30	EIF
0302.81.00.70	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)	30	EIF
0302.81.00.90	--- Los demás	30	EIF
0302.82.00.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	30	EIF
0302.83.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, noronías negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	30	EIF
0302.84.00.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	30	EIF
0302.85.00.00	-- Sargos (doradas, espáridos) (<i>Sparidae</i>)	30	EIF
0302.89.00.00	-- Los demás	30	EIF
0302.91.00.00	-- Hígados, huevos y lechas	30	EIF
0302.92.00.10	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)	30	EIF
0302.92.00.20	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)	30	EIF
0302.92.00.30	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	30	EIF
0302.92.00.40	--- Tiburón aletón (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	30	EIF
0302.92.00.50	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	30	EIF
0302.92.00.60	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)	30	EIF
0302.92.00.70	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)	30	EIF
0302.92.00.90	--- Los demás	30	EIF
0302.99.00.11	---- De Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>), Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>); Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30	EIF
0302.99.00.12	---- De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	EIF
0302.99.00.13	---- De Listados o bonitos de vientre rayado	0	EIF
0302.99.00.14	---- De Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0	EIF
0302.99.00.19	---- De los demás atunes	0	EIF
0302.99.00.20	--- De sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	EIF
0302.99.00.90	--- Los demás	30	EIF
0303.11.00.00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	30	EIF
0303.12.00.00	-- Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	30	EIF
0303.13.00.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	30	EIF
0303.14.00.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30	EIF
0303.19.00.00	-- Los demás	30	EIF
0303.23.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	0	EIF
0303.24.00.00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0303.25.00.00	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	0	EIF
0303.26.00.00	-- Anguilas (Anguilla spp.)	30	EIF
0303.29.00.00	-- Los demás	30	EIF
0303.31.00.00	-- Fletanes ("halibut") (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	30	EIF
0303.32.00.00	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	30	EIF
0303.33.00.00	-- Lenguaños (Solea spp.)	30	EIF
0303.34.00.00	-- Rodaballos ("turbot") (Psetta maxima)	30	EIF
0303.39.00.00	-- Los demás	30	EIF
0303.41.00.00	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	EIF
0303.42.00.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	EIF
0303.43.00.00	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	0	EIF
0303.44.00.00	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0	EIF
0303.45.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	30	EIF
0303.46.00.00	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	30	EIF
0303.49.00.00	-- Los demás	30	EIF
0303.51.00.00	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	30	EIF
0303.53.00.10	--- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.)	0	EIF
0303.53.00.90	--- Los demás	20	EIF
0303.54.00.00	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	EIF
0303.55.00.00	-- Jureles (Trachurus spp.)	0	EIF
0303.56.00.00	-- Cobias (Rachycentron canadum)	0	EIF
0303.57.00.00	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0	EIF
0303.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
0303.63.00.00	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	30	EIF
0303.64.00.00	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	30	EIF
0303.65.00.00	-- Carboneros (Pollachius virens)	30	EIF
0303.66.00.00	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	30	B4
0303.67.00.00	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	EIF
0303.68.00.00	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0	EIF
0303.69.00.00	-- Los demás	0	EIF
0303.81.00.10	--- Tiburón rabón (Alopias pelagicus)	30	EIF
0303.81.00.20	--- Tiburón aguado (Prionace glauca)	30	EIF
0303.81.00.30	--- Tiburón mico (Carcharhinus falciformis)	30	EIF
0303.81.00.40	--- Tiburón aleton (Carcharhinus longimanus)	30	EIF
0303.81.00.50	--- Tiburón tinto (Isurus oxyrinchus)	30	EIF
0303.81.00.60	--- Tiburón cachuda blanca (Sphyrna zygaena)	30	EIF
0303.81.00.70	--- Tiburón cachuda roja (Sphyrna lewini)	30	EIF
0303.81.00.90	--- Los demás	30	EIF
0303.82.00.00	-- Rayas (Rajidae)	0	EIF
0303.83.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras,	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	bacalaos de profundidad, nototénias negras) (Dissostichus spp.)		
0303.84.00.00	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	30	EIF
0303.89.00.10	--- Dorado (Coryphaena Hippurus)	0	EIF
0303.89.00.90	--- Los demás	0	EIF
0303.91.00.00	-- Hígados, huevas y lechas	30	EIF
0303.92.00.10	--- Tiburón rabón (Alopias pelagicus)	30	EIF
0303.92.00.20	--- Tiburón aguado (Prionace glauca)	30	EIF
0303.92.00.30	--- Tiburón mico (Carcharhinus falciformis)	30	EIF
0303.92.00.40	--- Tiburón aletón (Carcharhinus longimanus)	30	EIF
0303.92.00.50	--- Tiburón tinto (Isurus oxyrinchus)	30	EIF
0303.92.00.60	--- Tiburón cachuda blanca (Sphyrna zygaena)	30	EIF
0303.92.00.70	--- Tiburón cachuda roja (Sphyrna lewini)	30	EIF
0303.92.00.90	--- Los demás	30	EIF
0303.99.00.10	--- De salmonidos y Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Eoseftálmidos y Citáridos); Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	30	EIF
0303.99.00.20	--- De anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus), peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	30	EIF
0303.99.00.31	---- De Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	EIF
0303.99.00.32	---- De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	EIF
0303.99.00.33	---- De Listados o bonitos de vientre rayado	0	EIF
0303.99.00.34	---- De Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0	EIF
0303.99.00.39	---- De los demás atunes	30	EIF
0303.99.00.40	--- De sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	20	EIF
0303.99.00.50	--- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), Carboneros (Pollachius virens), Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	30	EIF
0303.99.00.60	--- Cazones y demás escualos	30	EIF
0303.99.00.70	--- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	30	EIF
0303.99.00.90	--- Los demás	0	EIF
0304.31.00.00	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	30	EIF
0304.32.00.00	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	30	EIF
0304.33.00.00	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	30	EIF
0304.39.00.00	-- Los demás	30	EIF
0304.41.00.00	-- Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	30	EIF
0304.42.00.00	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	30	EIF
0304.43.00.00	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	30	EIF
0304.44.00.00	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae,	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae		
0304.45.00.00	-- Peces espada (Xiphias gladius)	30	EIF
0304.46.00.00	-- Austrómerluzas antárticas y austrómerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (Dissostichus spp.)	30	EIF
0304.47.00.00	-- Cazones y demás escualos	30	EIF
0304.48.00.00	-- Rayas (Rajidae)	30	EIF
0304.49.00.10	-- -- Dorado (Coryphaena hippurus)	30	EIF
0304.49.00.90	-- -- Los demás	30	B4
0304.51.00.00	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	30	EIF
0304.52.00.00	-- Salmónidos	30	EIF
0304.53.00.00	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	30	EIF
0304.54.00.00	-- Peces espada (Xiphias gladius)	30	EIF
0304.55.00.00	-- Austrómerluzas antárticas y austrómerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (Dissostichus spp.)	30	EIF
0304.56.00.00	-- Cazones y demás escualos	30	EIF
0304.57.00.00	-- Rayas (Rajidae)	30	EIF
0304.59.00.00	-- Los demás	30	EIF
0304.61.00.00	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	30	EIF
0304.62.00.00	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	30	EIF
0304.63.00.00	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	30	EIF
0304.69.00.00	-- Los demás	30	EIF
0304.71.00.00	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	30	EIF
0304.72.00.00	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	30	EIF
0304.73.00.00	-- Carboneros (Pollachius virens)	30	EIF
0304.74.00.00	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	30	EIF
0304.75.00.00	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	30	EIF
0304.79.00.10	-- -- Dorado (Coryphaena hippurus)	30	EIF
0304.79.00.90	-- -- Los demás	30	EIF
0304.81.00.00	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	30	EIF
0304.82.00.00	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	30	EIF
0304.83.00.00	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	30	EIF
0304.84.00.00	-- Peces espada (Xiphias gladius)	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0304.85.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (Dissostichus spp.)	30	EIF
0304.86.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	30	EIF
0304.87.00.00	- - Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	30	EIF
0304.88.00.00	- - Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae)	30	EIF
0304.89.00.00	- - Los demás	30	B4
0304.91.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	30	EIF
0304.92.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (Dissostichus spp.)	30	EIF
0304.93.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	30	EIF
0304.94.00.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	30	EIF
0304.95.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	30	EIF
0304.96.00.00	- - Cazones y demás escualos	30	EIF
0304.97.00.00	- - Rayas (Rajidae)	30	EIF
0304.99.00.10	- - - Dorado (Coryphaena hippurus)	30	EIF
0304.99.00.90	- - - Los demás	30	EIF
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30	B4
0305.31.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	30	EIF
0305.32.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	30	B4
0305.39.10.00	- - - De bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	30	EIF
0305.39.90.00	- - - Los demás	30	EIF
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbusha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	30	EIF
0305.42.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	30	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0305.43.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30	EIF
0305.44.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	30	EIF
0305.49.00.10	- - - Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	30	EIF
0305.49.00.90	- - - Los demás	30	EIF
0305.51.00.00	- - Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	25	EIF
0305.52.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	25	EIF
0305.53.10.00	- - - Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	25	EIF
0305.53.90.00	- - - Los demás	25	EIF
0305.54.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	25	EIF
0305.59.00.00	- - Los demás	25	EIF
0305.61.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	25	EIF
0305.62.00.00	- - Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	25	EIF
0305.63.00.00	- - Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	30	EIF
0305.64.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	30	EIF
0305.69.00.00	- - Los demás	30	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0305.71.00.00	-- Aletas de tiburón	25	EIF
0305.72.00.00	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	30	EIF
0305.79.00.10	--- Aletas de los demás escualos	30	EIF
0305.79.00.90	--- Los demás	30	EIF
0306.11.00.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	30	EIF
0306.12.00.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	30	EIF
0306.14.00.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	30	EIF
0306.15.00.00	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	30	EIF
0306.16.00.00	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	30	EIF
0306.17.11.00	---- Enteros	30	EIF
0306.17.12.00	---- Colas sin caparazón	30	EIF
0306.17.13.00	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	30	EIF
0306.17.14.00	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	30	EIF
0306.17.19.00	---- Los demás	30	EIF
0306.17.91.00	---- Camarones de río de los géneros Macrobrachium	30	EIF
0306.17.99.10	----- Camarón pomada amarilla (Protrachypene precipua)	30	EIF
0306.17.99.20	----- Camarón pomada negra (Xiphopenaeus riveti)	30	EIF
0306.17.99.90	----- Los demás	30	EIF
0306.19.00.00	-- Los demás	30	EIF
0306.31.00.10	--- Vivas	30	EIF
0306.31.00.20	--- Frescas o refrigeradas	30	EIF
0306.32.00.10	--- Vivas	30	EIF
0306.32.00.20	--- Frescas o refrigeradas	30	EIF
0306.33.00.10	--- Vivos	30	EIF
0306.33.00.20	--- Frescos o refrigerados	30	EIF
0306.34.00.10	--- Vivas	30	EIF
0306.34.00.20	--- Frescas o refrigeradas	30	EIF
0306.35.00.10	--- Vivas	30	EIF
0306.35.00.20	--- Frescas o refrigeradas	30	EIF
0306.36.11.00	---- Para reproducción o cría industrial	5	EIF
0306.36.19.00	---- Los demás	30	EIF
0306.36.91.00	---- Para reproducción o cría industrial	5	EIF
0306.36.92.00	---- Los demás camarones de río de los géneros Macrobrachium	30	EIF
0306.36.99.10	----- Camarón pomada amarilla (Protrachypene precipua)	30	EIF
0306.36.99.20	----- Camarón pomada negra (Xiphopenaeus riveti)	30	EIF
0306.36.99.90	----- Los demás	30	EIF
0306.39.00.00	-- Los demás	30	EIF
0306.91.00.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	30	EIF
0306.92.00.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	30	EIF
0306.93.00.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	30	EIF
0306.94.00.00	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	30	EIF
0306.95.10.00	--- Camarones de río de los géneros Macrobrachium	30	EIF
0306.95.90.00	--- Los demás	30	EIF
0306.99.00.00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30	EIF
0307.11.00.10	--- Vivas	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0307.11.00.20	- - - Frescas o refrigeradas	30	EIF
0307.12.00.00	-- Congeladas	30	EIF
0307.19.00.00	-- Las demás	30	EIF
0307.21.10.10	---- Vivas	30	EIF
0307.21.10.20	---- Frescas o refrigeradas	30	EIF
0307.21.90.00	--- Los demás	30	EIF
0307.22.10.00	--- Vieiras (conchas de abanico) (Pecten Jacobaeus)	30	EIF
0307.22.90.00	--- Los demás	30	EIF
0307.29.10.00	--- Vieiras (conchas de abanico) (Pecten Jacobaeus)	30	EIF
0307.29.90.00	--- Los demás	30	EIF
0307.31.00.10	---- Vivos	30	EIF
0307.31.00.20	---- Frescos o refrigerados	30	EIF
0307.32.00.00	-- Congelados	30	EIF
0307.39.00.00	-- Los demás	30	EIF
0307.42.00.11	---- Calamares	30	EIF
0307.42.00.19	---- Los demás	30	EIF
0307.42.00.21	---- Calamares	30	EIF
0307.42.00.29	---- Los demás	30	EIF
0307.43.00.10	--- Calamares	30	EIF
0307.43.00.90	--- Los demás	30	EIF
0307.49.00.00	-- Los demás	30	EIF
0307.51.00.10	--- Vivos	30	EIF
0307.51.00.20	--- Frescos o refrigerados	30	EIF
0307.52.00.00	-- Congelados	30	EIF
0307.59.00.00	-- Los demás	30	EIF
0307.60.00.00	- Caracoles, excepto los de mar	30	EIF
0307.71.00.10	--- Vivos	30	EIF
0307.71.00.20	--- Frescos o refrigerados	30	EIF
0307.72.00.00	-- Congelados	30	EIF
0307.79.00.00	-- Los demás	30	EIF
0307.81.00.10	--- Vivos	30	EIF
0307.81.00.20	--- Frescos o refrigerados	30	EIF
0307.82.00.10	--- Vivos	30	EIF
0307.82.00.20	--- Frescos o refrigerados	30	EIF
0307.83.00.00	-- Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados	30	EIF
0307.84.00.00	-- Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	30	EIF
0307.87.00.00	-- Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.)	30	EIF
0307.88.00.00	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.)	30	EIF
0307.91.00.10	--- Vivos	30	EIF
0307.91.00.20	--- Frescos o refrigerados	30	EIF
0307.92.10.00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas)	30	EIF
0307.92.20.00	--- Lapas	30	EIF
0307.92.90.00	--- Los demás	30	EIF
0307.99.20.00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas)	30	EIF
0307.99.50.00	--- Lapas	30	EIF
0307.99.90.00	--- Los demás	30	EIF
0308.11.00.10	--- Vivos	30	EIF
0308.11.00.20	--- Frescos o refrigerados	30	EIF
0308.12.00.00	-- Congelados	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0308.19.00.00	- - Los demás	30	EIF
0308.21.00.10	- - - Vivos	30	EIF
0308.21.00.20	- - - Frescos o refrigerados	30	EIF
0308.22.00.00	- - Congelados	30	EIF
0308.29.00.00	- - Los demás	30	EIF
0308.30.00.10	- - Vivas	30	EIF
0308.30.00.90	- - Las demás	30	EIF
0308.90.00.00	- Los demás	0	EIF
0309.10.00.00	- De pescado	10	EIF
0309.90.10.00	- - De crustáceos	20	EIF
0309.90.90.10	- - - De moluscos	30	EIF
0309.90.90.90	- - - Los demás	0	EIF
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	SAFP: 54% + arancel variable*	E
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6 %, en peso	SAFP: 54% + arancel variable*	E
0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	SAFP: 54% + arancel variable*	E
0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	SAFP: 54% + arancel variable*	E
0402.10.10.00	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.10.90.00	- - Los demás	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.21.11.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.21.19.00	- - - Las demás	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.21.91.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.21.99.00	- - - Las demás	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.29.11.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.29.19.00	- - - Las demás	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.29.91.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.29.99.00	- - - Las demás	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0402.91.10.00	- - - Leche evaporada	SAFP: 54% + arancel variable*	E
0402.91.90.00	- - - Las demás	SAFP: 54% + arancel variable*	E
0402.99.10.00	- - - Leche condensada	30	E
0402.99.90.00	- - - Las demás	SAFP: 54% + arancel variable*	E
0403.20.00.00	- Yogur	30	E
0403.90.10.00	- - Suero de mantequilla	30	E
0403.90.90.00	- - Los demás	30	E
0404.10.10.00	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	5	E



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0404.10.90.00	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
0404.90.00.00	- Los demás	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0405.90.20.00	- - Grasa láctea anhidra ("butteroil")	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0405.90.90.00	- - Las demás	SAFP: 30% + arancel variable*	E
0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20	E
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20	E
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	20	E
0406.90.40.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 50 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0406.90.50.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50 % pero inferior al 56 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0406.90.60.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56 % pero inferior al 69 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0406.90.90.00	- - Los demás	SAFP: 25% + arancel variable*	E
0407.11.00.10	- - - Huevos fértiles para incubar pollos de engorde	0	EIF
0407.11.00.20	- - - Huevos fértiles para incubar ponedoras comerciales	0	EIF
0407.11.00.90	- - - Los demás	0	EIF
0407.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
0407.21.10.00	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	0	EIF
0407.21.90.00	- - - Los demás	30	E
0407.29.10.00	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	0	EIF
0407.29.90.00	- - - Los demás	30	E
0407.90.00.00	- Los demás	30	E
0408.11.00.00	- - Secas	30	E
0408.19.00.00	- - Las demás	30	E
0408.91.00.00	- - Secos	30	E
0408.99.00.00	- - Los demás	30	E
0409.00.10.00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	15	E
0409.00.90.00	- Los demás	30	E
0410.10.00.10	- - Carnes y despojos, frescos, refrigerados o congelados	20	EIF
0410.10.00.90	- - Los demás	30	EIF
0410.90.00.00	- Los demás	30	B4
0501.00.00.00	- Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	0	EIF
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabali y sus desperdicios	0	EIF
0502.90.00.00	- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0504.00.10.00	- Estómagos	20	B12
0504.00.20.00	- Tripas	20	B12
0504.00.30.00	- Vejigas	10	B12
0505.10.00.00	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	10	EIF
0505.90.00.00	- Los demás	10	EIF
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	0	EIF
0506.90.00.00	- Los demás	10	EIF
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	20	EIF
0507.90.00.00	- Los demás	20	EIF
0508.00.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	0	EIF
0510.00.10.00	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10	EIF
0510.00.90.00	- Los demás	10	EIF
0511.10.00.00	- Semen de bovino	0	EIF
0511.91.10.00	- - - Huevas y lechas de pescado	0	EIF
0511.91.20.00	- - - Despojos de pescado	0	EIF
0511.91.90.00	- - - Los demás	0	EIF
0511.99.10.00	- - - Cochinilla (<i>Dactylopius coccus</i>)	0	EIF
0511.99.30.10	- - - - De equino	0	EIF
0511.99.30.20	- - - - De porcino	0	EIF
0511.99.30.30	- - - - De animales acuáticos	0	EIF
0511.99.30.40	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	0	EIF
0511.99.30.90	- - - - Los demás	0	EIF
0511.99.40.10	- - - - De equino	0	EIF
0511.99.40.20	- - - - De porcino	0	EIF
0511.99.40.30	- - - - De animales acuáticos	0	EIF
0511.99.40.40	- - - - De bovino	0	EIF
0511.99.40.50	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	0	EIF
0511.99.40.90	- - - - Los demás	0	EIF
0511.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	EIF
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	EIF
0602.10.10.00	- - Orquídeas	0	EIF
0602.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	EIF
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	EIF
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	0	EIF
0602.90.10.00	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0	EIF
0602.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
0603.11.00.00	- - Rosas	20	EIF
0603.12.10.00	- - - Miniatura	20	EIF
0603.12.90.00	- - - Los demás	20	EIF
0603.13.00.00	- - Orquídeas	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0603.14.10.00	- - - Pompones	20	EIF
0603.14.90.00	- - - Los demás	20	EIF
0603.15.00.00	- - Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	20	EIF
0603.19.10.00	- - - <i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	20	EIF
0603.19.20.00	- - - Aster	20	EIF
0603.19.30.00	- - - Alstroemeria	20	EIF
0603.19.40.00	- - - Gerbera	20	EIF
0603.19.90.10	- - - - Lirios	20	EIF
0603.19.90.90	- - - - Las demás	20	EIF
0603.90.00.00	- Los demás	20	EIF
0604.20.00.00	- Frescos	20	EIF
0604.90.00.00	- Los demás	20	EIF
0701.10.00.00	- Para siembra	0	EIF
0701.90.00.00	- Las demás	20	E
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	25	E
0703.10.00.11	- - - Perla (blanca) (<i>Allium cepa</i> L.)	25	E
0703.10.00.12	- - - Roja (<i>Allium cepa</i> L.)	25	E
0703.10.00.19	- - - Las demás	25	E
0703.10.00.20	- - Chalotes	25	E
0703.20.10.00	- - Para siembra	25	EIF
0703.20.90.00	- - Los demás	25	B10
0703.90.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	25	B8
0704.10.00.00	- Coliflores y brócolis	25	B8
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	25	B8
0704.90.00.00	- Los demás	25	B8
0705.11.00.00	- - Repolladas	25	B8
0705.19.00.00	- - Las demás	25	B8
0705.21.00.00	- - Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	25	B10
0705.29.00.00	- - Las demás	25	B10
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	25	B6
0706.90.00.00	- Los demás	25	B6
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	25	B6
0708.10.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum</i> <i>sativum</i>)	25	E
0708.20.00.00	- Frijoles (fríjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	25	E
0708.90.00.00	- Las demás	25	B6
0709.20.00.00	- Espárragos	25	B8
0709.30.00.00	- Berenjenas	25	B8
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	25	B8
0709.51.00.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	25	B8
0709.52.00.00	- - Hongos del género <i>Boletus</i>	25	B10
0709.53.00.00	- - Hongos del género <i>Cantharellus</i>	25	B10
0709.54.00.00	- - Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>)	25	B10
0709.55.00.00	- - Matsutake (<i>Tricholoma matsutake</i> , <i>Tricholoma magnivelare</i> , <i>Tricholoma</i> <i>anatolicum</i> , <i>Tricholoma dulciolens</i> , <i>Tricholoma caligatum</i>)	25	B10
0709.56.00.00	- - Trufas (<i>Tuber</i> spp.)	25	B10
0709.59.00.00	- - Los demás	25	B10
0709.60.00.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o Pimenta	25	B8
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25	B8
0709.91.00.00	- - Alcachofas (alcauciles)	25	B10
0709.92.00.00	- - Aceitunas	25	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0709.93.00.00	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.)	25	B8
0709.99.10.00	-- - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	25	E
0709.99.90.00	- - Las demás	25	E
0710.10.00.00	- Papas (patatas)	25	E
0710.21.00.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	25	E
0710.22.00.00	-- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	25	B8
0710.29.00.00	-- Las demás	25	B8
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25	B10
0710.40.00.00	- Maíz dulce	10	E
0710.80.10.00	-- Espárragos	25	EIF
0710.80.20.00	-- - Brócoli (Brassica oleracea italica)	25	EIF
0710.80.90.00	-- Las demás	25	EIF
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas	25	E
0711.20.00.00	- Aceitunas	0	EIF
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	15	B6
0711.51.00.00	-- Hongos del género Agaricus	15	B10
0711.59.00.00	-- Los demás	15	B4
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	15	B10
0712.20.00.00	- Cebollas	20	E
0712.31.00.00	-- Hongos del género Agaricus	25	B10
0712.32.00.00	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	25	B10
0712.33.00.00	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	25	B10
0712.34.00.00	-- Shiitake (Lentinus edodes)	25	B10
0712.39.00.00	-- Los demás	25	B10
0712.90.10.00	-- Ajos	20	B6
0712.90.20.00	-- Maíz dulce para la siembra	25	B4
0712.90.90.00	-- Las demás	25	B4
0713.10.10.00	-- Para siembra	0	EIF
0713.10.90.00	-- Los demás	15	EIF
0713.20.10.00	-- Para siembra	0	EIF
0713.20.90.00	-- Los demás	15	EIF
0713.31.10.00	-- - Para siembra	0	EIF
0713.31.90.00	-- - Los demás	25	B4
0713.32.10.00	-- - Para siembra	0	EIF
0713.32.90.00	-- - Los demás	20	E
0713.33.11.00	---- Negro	0	EIF
0713.33.19.00	---- Los demás	0	EIF
0713.33.91.00	---- Negro	25	E
0713.33.92.00	---- Canario	25	E
0713.33.99.00	---- Los demás	20	B8
0713.34.10.00	--- Para siembra	0	EIF
0713.34.90.00	--- Los demás	20	E
0713.35.10.00	--- Para siembra	0	EIF
0713.35.90.00	--- Los demás	20	E
0713.39.10.00	--- Para siembra	0	EIF
0713.39.91.00	---- Pallares (Phaseolus lunatus)	20	E
0713.39.99.00	---- Los demás	20	E
0713.40.10.00	-- Para siembra	0	EIF
0713.40.90.00	-- Las demás	15	EIF
0713.50.10.00	-- Para siembra	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0713.50.90.00	-- Las demás	15	B4
0713.60.10.00	-- Para siembra	0	EIF
0713.60.90.00	-- Las demás	25	B10
0713.90.10.00	-- Para siembra	0	EIF
0713.90.90.00	-- Las demás	25	B4
0714.10.00.00	- Raíces de yuca (mandioca)	25	B4
0714.20.10.00	-- Para siembra	15	EIF
0714.20.90.00	-- Los demás	15	B4
0714.30.00.00	- Ñame (Dioscorea spp.)	15	B4
0714.40.00.00	- Taro (Colocasia spp.)	15	B4
0714.50.00.00	- Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.)	15	B4
0714.90.10.00	-- Maca (Lepidium meyenii)	15	B4
0714.90.90.00	-- Los demás	15	B4
0801.11.10.00	--- Para siembra	0	EIF
0801.11.90.00	--- Los demás	25	EIF
0801.12.00.00	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	25	EIF
0801.19.00.00	-- Los demás	25	EIF
0801.21.00.00	-- Con cáscara	25	EIF
0801.22.00.00	-- Sin cáscara	25	EIF
0801.31.00.00	-- Con cáscara	25	EIF
0801.32.00.00	-- Sin cáscara	25	EIF
0802.11.00.00	-- Con cáscara	25	EIF
0802.12.10.00	--- Para siembra	0	EIF
0802.12.90.00	--- Los demás	20	EIF
0802.21.00.00	-- Con cáscara	25	EIF
0802.22.00.00	-- Sin cáscara	0	EIF
0802.31.00.00	-- Con cáscara	15	EIF
0802.32.00.00	-- Sin cáscara	15	EIF
0802.41.00.00	-- Con cáscara	25	EIF
0802.42.00.00	-- Sin cáscara	25	EIF
0802.51.00.00	-- Con cáscara	25	EIF
0802.52.00.00	-- Sin cáscara	25	EIF
0802.61.00.00	-- Con cáscara	25	EIF
0802.62.00.00	-- Sin cáscara	25	EIF
0802.70.00.00	- Nueces de cola (Cola spp.)	25	EIF
0802.80.00.00	- Nueces de areca	25	EIF
0802.91.00.00	-- Piñones con cáscara	25	EIF
0802.92.00.00	-- Piñones sin cáscara	25	EIF
0802.99.00.00	-- Los demás	25	EIF
0803.10.10.00	-- Frescos	25	EIF
0803.10.20.00	-- Secos	25	EIF
0803.90.11.10	--- - Orgánico Certificado	25	EIF
0803.90.11.90	--- - Los demás	25	EIF
0803.90.12.00	--- - Bocado (manzanito, orito) (Musa acuminata)	25	EIF
0803.90.19.00	--- - Los demás	25	EIF
0803.90.20.00	-- Secos	25	EIF
0804.10.00.00	- Dátiles	25	EIF
0804.20.00.00	- Higos	25	EIF
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	25	B4
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	25	B4
0804.50.10.00	-- Guayabas	25	EIF
0804.50.20.10	--- Mangos	25	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0804.50.20.20	- - - Mangostanes	25	EIF
0805.10.00.00	- Naranjas	25	B4
0805.21.00.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	25	B4
0805.22.00.00	- - Clementinas	25	EIF
0805.29.10.00	- - - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisi)	25	EIF
0805.29.90.00	- - - Los demás	25	EIF
0805.40.00.00	- Toronjas y pomelos	25	EIF
0805.50.10.00	- - Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	25	B4
0805.50.21.00	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	25	B4
0805.50.22.00	- - - Lima Tahiti (limón Tahiti) (Citrus latifolia)	25	B4
0805.90.00.00	- Los demás	25	B4
0806.10.00.00	- Frescas	15	B6
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	25	EIF
0807.11.00.00	- - Sandías	25	EIF
0807.19.00.00	- - Los demás	25	EIF
0807.20.00.00	- Papayas	25	EIF
0808.10.00.00	- Manzanas	15	EIF
0808.30.00.00	- Peras	15	B6
0808.40.00.00	- Membrillos	20	EIF
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25	EIF
0809.21.00.00	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	25	EIF
0809.29.00.00	- - Las demás	25	EIF
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	25	EIF
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	25	EIF
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	25	EIF
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	25	EIF
0810.30.00.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	25	EIF
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	25	B6
0810.50.00.00	- Kiwis	25	EIF
0810.60.00.00	- Duriones	25	EIF
0810.70.00.00	- Caquis (persimóns)	25	EIF
0810.90.10.10	- - - Granadilla (Passiflora ligularis)	25	EIF
0810.90.10.20	- - - Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	25	EIF
0810.90.10.90	- - - Las demás	25	EIF
0810.90.20.00	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	25	EIF
0810.90.30.00	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cythomandra betacea)	25	EIF
0810.90.40.00	- - Pitahayas (Cereus spp.)	25	EIF
0810.90.50.00	- - Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (Physalis peruviana)	25	EIF
0810.90.90.20	- - - Lulo (naranjilla) (Solanum quitoense)	25	EIF
0810.90.90.90	- - - Los demás	25	EIF
0811.10.10.00	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	15	EIF
0811.10.90.00	- - Las demás	15	EIF
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	15	EIF
0811.90.10.00	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	15	B4
0811.90.91.00	- - - Mango (Mangifera indica L.)	15	EIF
0811.90.92.00	- - - Camu Camu (Myrciaria dubia)	15	EIF
0811.90.93.00	- - - Lúcum (Lúcum obovata)	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0811.90.94.00	- - - Maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	15	EIF
0811.90.95.00	- - - Guanábana (<i>Annona muricata</i>)	15	EIF
0811.90.96.00	- - - Papaya	15	EIF
0811.90.99.00	- - - Los demás	15	B4
0812.10.00.00	- Cerezas	15	EIF
0812.90.20.00	- - Duraznos (melocotones), incluidos los grñones y nectarinas	15	EIF
0812.90.90.00	- - Los demás	15	B6
0813.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25	EIF
0813.20.00.00	- Ciruelas	25	EIF
0813.30.00.00	- Manzanas	25	B4
0813.40.00.10	- - Uvilla	25	EIF
0813.40.00.90	- - Los demás	25	B4
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	25	B6
0814.00.10.00	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	15	EIF
0814.00.90.00	- Las demás	15	B6
0901.11.10.00	- - - Para siembra	10	B4
0901.11.90.10	- - - - Arábigo	15	B10
0901.11.90.20	- - - - Robusta	15	B10
0901.11.90.90	- - - - Los demás	15	B10
0901.12.00.00	- - Descafeinado	15	B8
0901.21.10.00	- - - En grano	15	B8
0901.21.20.00	- - - Molido	30	B8
0901.22.00.00	- - Descafeinado	30	B8
0901.90.00.10	- - Cáscara y cascarrilla de café	20	B10
0901.90.00.90	- - Los demás	30	B10
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	B6
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	25	B6
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	30	B6
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	30	B6
0903.00.00.00	Yerba mate	20	EIF
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	15	B6
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	25	B6
0904.21.10.00	- - - Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.)	25	EIF
0904.21.90.00	- - - Los demás	25	EIF
0904.22.10.00	- - - Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.)	25	EIF
0904.22.90.00	- - - Los demás	25	EIF
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	0	EIF
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	0	EIF
0906.11.00.00	- - Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	10	B4
0906.19.00.00	- - Las demás	10	B4
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	25	B4
0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	EIF
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	10	EIF
0908.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10	EIF
0908.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	10	EIF
0908.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0	EIF
0908.22.00.00	- - Triturado o pulverizado	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
0908.31.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10	EIF
0908.32.00.00	- - Triturados o pulverizados	10	EIF
0909.21.10.00	- - - Para siembra	0	EIF
0909.21.90.00	- - - Los demás	10	EIF
0909.22.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	10	EIF
0909.31.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10	EIF
0909.32.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	10	EIF
0909.61.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0	EIF
0909.62.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	0	EIF
0910.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0	EIF
0910.12.00.00	- - Triturado o pulverizado	20	EIF
0910.20.00.00	- Azafrán	20	EIF
0910.30.00.00	- Cúrcuma	20	EIF
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	20	B6
0910.99.10.00	- - - Hojas de laurel	20	EIF
0910.99.90.00	- - - Las demás	20	EIF
1001.11.00.00	- - Para siembra	0	EIF
1001.19.00.00	- - Los demás	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
1001.91.00.00	- - Para siembra	0	EIF
1001.99.10.00	- - - Los demás trigos	SAFP: 10% + arancel variable*	EIF
1001.99.20.00	- - - Morcajo (tranquillón)	SAFP: 10% + arancel variable*	E
1002.10.00.00	- Para siembra	0	EIF
1002.90.00.00	- Los demás	15	B6
1003.10.00.00	- Para siembra	0	EIF
1003.90.00.10	- - Para malteado o elaboración de cerveza	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
1003.90.00.90	- - Las demás	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
1004.10.00.00	- Para siembra	0	EIF
1004.90.00.00	- Las demás	5	EIF
1005.10.00.00	- Para siembra	0	EIF
1005.90.11.00	- - - Amarillo	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1005.90.12.00	- - - Blanco	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1005.90.19.00	- - - Los demás	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1005.90.20.00	- - Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	15	E
1005.90.30.00	- - Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1005.90.40.00	- - Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1005.90.90.00	- - Los demás	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1006.10.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1006.10.90.00	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	SAFP: 67,5 + arancel variable*	E



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	SAFP: 67,5 + arancel variable*	E
1006.40.00.00	- Arroz partido	SAFP: 25% + arancel variable*	E
1007.10.00.00	- Para siembra	0	EIF
1007.90.00.00	- Los demás	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1008.10.10.00	-- Para siembra	0	EIF
1008.10.90.00	-- Los demás	20	EIF
1008.21.00.00	-- Para siembra	0	EIF
1008.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
1008.30.10.00	-- Para siembra	0	EIF
1008.30.90.00	-- Los demás	0	EIF
1008.40.00.00	- Fonio (Digitaria spp.)	20	EIF
1008.50.10.00	-- Para siembra	0	EIF
1008.50.90.10	--- Orgánica certificada	2,5	EIF
1008.50.90.90	--- Los demás	2,5	EIF
1008.60.00.00	- Triticale	20	EIF
1008.90.21.00	--- Para siembra	0	EIF
1008.90.29.00	--- Los demás	0	EIF
1008.90.91.00	--- Para siembra	0	EIF
1008.90.99.00	--- Los demás	20	EIF
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	SAFP: 20% + arancel variable*	B4
1102.20.00.00	- Harina de maíz	SAFP: 10% + arancel variable*	E
1102.90.10.00	-- Harina de centeno	20	EIF
1102.90.90.00	-- Las demás	20	EIF
1103.11.00.00	-- De trigo	SAFP: 20% + arancel variable*	EIF
1103.13.00.00	-- De maíz	20	E
1103.19.00.00	-- De los demás cereales	30	B8
1103.20.00.10	-- De maíz	0	EIF
1103.20.00.90	-- De los demás cereales	20	B6
1104.12.00.00	-- De avena	30	EIF
1104.19.00.00	-- De los demás cereales	30	B6
1104.22.00.00	-- De avena	30	EIF
1104.23.00.00	-- De maíz	30	E
1104.29.10.00	--- De cebada	30	B4
1104.29.90.00	--- Los demás	30	B6
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	30	B4
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	30	B4
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y "pellets"	30	B4
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	30	EIF
1106.20.10.00	-- Maca (Lepidium meyenii)	0	EIF
1106.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
1106.30.10.00	-- De bananas o plátanos	20	B4
1106.30.20.00	-- De lúcuma (Lúcuma Obovata)	20	EIF
1106.30.90.00	-- Los demás	20	EIF
1107.10.00.00	- Sin tostar	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1107.20.00.00	- Tostada	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz	SAFP: 10% + arancel variable*	E
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)	0	EIF
1108.14.00.00	- - Fécula de yuca (mandioca)	20	E
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1108.20.00.00	- Inulina	0	EIF
1109.00.00.00	Gluten de trigo, incluso seco,	0	EIF
1201.10.00.00	- Para siembra	0	EIF
1201.90.00.00	- Las demás	SAFP: 15% + arancel variable*	B12
1202.30.00.00	- Para siembra	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
1202.41.00.00	- - Con cáscara	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1203.00.00.00	Copra,	10	EIF
1204.00.10.00	- Para siembra	0	EIF
1204.00.90.00	- Las demás	0	EIF
1205.10.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1205.10.90.00	- - Las demás	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
1205.90.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1205.90.90.00	- - Las demás	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1206.00.10.00	- Para siembra	0	EIF
1206.00.90.00	- Las demás	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1207.10.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1207.10.90.00	- - Las demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1207.21.00.00	- - Para siembra	0	EIF
1207.29.00.00	- - Las demás	15	EIF
1207.30.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1207.30.90.00	- - Las demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1207.40.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1207.40.90.00	- - Las demás	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1207.50.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1207.50.90.00	- - Las demás	0	EIF
1207.60.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1207.60.90.00	- - Las demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1207.70.10.00	- - Para siembra	0	EIF
1207.70.90.00	- - Las demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1207.91.00.00	- - Semillas de amapola (adormidera)	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1207.99.10.00	- - - Para siembra	0	EIF
1207.99.91.00	- - - - Semillas de Karité	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1207.99.99.00	- - - - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	B6
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1208.90.00.10	- - De camelina	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1208.90.00.20	- - De colza	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1208.90.00.90	- - Las demás	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1209.10.00.00	- Semillas de remolacha azucarera	0	EIF
1209.21.00.00	- - De alfalfa	0	EIF
1209.22.00.00	- - De trébol (Trifolium spp.)	0	EIF
1209.23.00.00	- - De festucas	0	EIF
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	EIF
1209.25.00.00	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	EIF
1209.29.00.00	- - Las demás	0	EIF
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	EIF
1209.91.10.00	- - - De cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0	EIF
1209.91.20.00	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0	EIF
1209.91.30.00	- - - De zanahoria (Daucus carota)	0	EIF
1209.91.40.00	- - - De lechuga (Lactuca sativa)	0	EIF
1209.91.50.00	- - - De tomates (Lycopersicum spp.)	0	EIF
1209.91.90.00	- - - Las demás	0	EIF
1209.99.10.00	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0	EIF
1209.99.20.00	- - - Semillas de tabaco	5	EIF
1209.99.30.00	- - - Semillas de tara (Caesalpinia spinosa)	0	EIF
1209.99.40.00	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	0	EIF
1209.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	EIF
1210.20.00.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	EIF
1211.20.00.00	- Raíces de ginseng	0	EIF
1211.30.00.10	- - Refrigeradas	10	EIF
1211.30.00.20	- - Congeladas	10	EIF
1211.30.00.90	- - Los demás	0	EIF
1211.40.00.00	- Paja de adormidera	10	EIF
1211.50.00.00	- Efedra	10	EIF
1211.60.00.00	- Corteza de cerezo africano (Prunus africana)	10	EIF
1211.90.30.00	- - Orégano (Origanum vulgare)	10	EIF
1211.90.50.00	- - Uña de gato (Uncaria tomentosa)	10	EIF
1211.90.60.00	- - Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	10	EIF
1211.90.90.00	- - Los demás	10	EIF
1212.21.00.10	- - - Espirulina	0	EIF
1212.21.00.90	- - - Las demás	5	EIF
1212.29.00.00	- - Las demás	0	EIF
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1212.92.00.00	-- Algarrobos	0	EIF
1212.93.00.00	-- Caña de azúcar	10	B6
1212.94.00.00	-- Raíces de achicoria	0	EIF
1212.99.10.00	--- Estevia (stevia) (Stevia rebaudiana)	10	B6
1212.99.90.00	--- Los demás	0	EIF
1213.00.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	0	EIF
1214.10.00.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	15	EIF
1214.90.00.00	- Los demás	0	EIF
1301.20.00.00	- Goma arábica	0	EIF
1301.90.40.00	-- Goma tragacanto	0	EIF
1301.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
1302.11.10.00	--- Concentrado de paja de adormidera	0	EIF
1302.11.90.00	--- Los demás	0	EIF
1302.12.00.00	-- De regalíz	0	EIF
1302.13.00.00	-- De lúpulo	0	EIF
1302.14.00.00	-- De efedra	0	EIF
1302.19.11.00	---- Presentado o acondicionado para la venta al por menor	0	EIF
1302.19.19.00	---- Los demás	0	EIF
1302.19.20.00	---- Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	0	EIF
1302.19.91.00	---- Presentados o acondicionados para la venta al por menor	5	EIF
1302.19.99.00	---- Los demás	0	EIF
1302.20.00.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	EIF
1302.31.00.00	-- Agar-agar	0	EIF
1302.32.00.10	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba	0	EIF
1302.32.00.90	-- Los demás	0	EIF
1302.39.10.00	--- Mucilagos de semilla de tara (Caesalpinia spinosa)	0	EIF
1302.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
1401.10.00.00	- Bambú	10	EIF
1401.20.00.00	- Roten (ratán)	0	EIF
1401.90.00.00	- Las demás	10	EIF
1404.20.00.00	- Línieres de algodón	10	EIF
1404.90.10.00	-- Achiote en polvo (onoto, bija)	10	EIF
1404.90.20.00	-- Tara en polvo (Caesalpinia spinosa)	0	EIF
1404.90.90.00	-- Los demás	10	EIF
1501.10.00.00	- Manteca de cerdo	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1501.20.00.00	- Las demás grasas de cerdo	SAFP: 0% + arancel variable*	B10
1501.90.00.00	- Las demás	SAFP: 0% + arancel variable*	B12
1502.10.10.00	-- Desnaturalizado	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1502.10.90.00	-- Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1502.90.10.00	-- Desnaturalizadas	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1502.90.90.00	-- Los demás	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1503.00.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de	SAFP: 20% + arancel variable*	E



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo,		
1504.10.10.00	- - De hígado de bacalao	0	EIF
1504.10.21.00	- - - En bruto	15	B4
1504.10.29.00	- - - Los demás	0	EIF
1504.20.10.00	- - En bruto	10	B4
1504.20.90.00	- - Los demás	10	B4
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15	B4
1505.00.10.00	- Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	0	EIF
1505.00.91.00	- - Lanolina	0	EIF
1505.00.99.00	- - Las demás	0	EIF
1506.00.10.00	- Aceite de pie de buey	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
1506.00.90.00	- Los demás	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	SAFP: 5% + arancel variable*	E
1507.90.10.00	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1507.90.90.00	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	SAFP: 10% + arancel variable*	E
1508.90.00.00	- Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1509.20.00.00	- Aceite de oliva virgen extra	10	B4
1509.30.00.00	- Aceite de oliva virgen	10	B4
1509.40.00.00	- Los demás aceites de oliva vírgenes	10	B4
1509.90.00.00	- Los demás	0	EIF
1510.10.00.00	- Aceite de orujo de oliva en bruto	20	EIF
1510.90.00.00	- Los demás	20	B4
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1511.90.00.00	- Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1512.11.10.00	- - - De girasol	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1512.11.20.00	- - - De cártamo	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1512.19.10.00	- - - De girasol	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1512.19.20.00	- - - De cártamo	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1512.21.00.00	- - - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1512.29.00.00	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1513.11.00.00	- - - Aceite en bruto	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1513.19.00.00	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	IB
1513.21.10.00	- - - De almendra de palma (palmiste)	SAFP: 5% + arancel variable*	E



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1513.21.20.00	- - - De babasú	20	EIF
1513.29.10.00	- - - De almendra de palma (palmiste)	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1513.29.20.00	- - - De babasú	20	EIF
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	SAFP: 5% + arancel variable*	EIF
1514.19.00.00	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	IC
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	SAFP: 20% + arancel variable*	B4
1514.99.00.00	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	ID
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	20	B6
1515.19.00.00	- - Los demás	20	B6
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1515.29.00.00	- - Los demás	SAFP: 31,5% + arancel variable*	IE
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	SAFP: 31,5% + arancel variable*	E
1515.60.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1515.90.00.10	- - Aceite de jojoba	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1515.90.00.90	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	ID
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20	B10
1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	SAFP: 20% + arancel variable*	ID
1516.30.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	SAFP: 31,5% + arancel variable*	E
1517.90.00.00	- Las demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1518.00.10.00	- Linolina	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1518.00.90.10	- - Aceite epoxidado de soya	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1518.00.90.90	- - Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1520.00.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	5	EIF
1521.10.10.00	- - Cera de carnauba	0	EIF
1521.10.20.00	- - Cera de candelilla	0	EIF
1521.10.90.00	- - Las demás	0	EIF
1521.90.10.00	- - Cera de abejas o de otros insectos	15	B4
1521.90.20.00	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	0	EIF
1522.00.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0	EIF
1601.00.00.10	- De insectos	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1601.00.00.90	- Los demás	SAFP: 30% + arancel variable*	E
1602.10.00.10	-- De insectos	20	B4
1602.10.00.90	-- Los demás	30	E
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	30	E
1602.31.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	SAFP: 30% + arancel variable*	E
1602.31.90.00	--- Los demás	30	E
1602.32.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	SAFP: 30% + arancel variable*	E
1602.32.90.00	--- Los demás	30	E
1602.39.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	SAFP: 30% + arancel variable*	E
1602.39.90.00	--- Los demás	30	E
1602.41.00.00	-- Jamones y trozos de jamón	SAFP: 30% + arancel variable*	B12
1602.42.00.00	-- Paletas y trozos de paleta	SAFP: 30% + arancel variable*	B12
1602.49.00.00	-- Las demás, incluidas las mezclas	30	B12
1602.50.00.00	- De la especie bovina	30	B12
1602.90.00.10	-- De insectos	20	B4
1602.90.00.90	-- Los demás	30	E
1603.00.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	30	B4
1604.11.00.10	--- "Chum", "Coho", "Pink", "Sockeye", enlatados	20	EIF
1604.11.00.90	--- Los demás	30	EIF
1604.12.00.00	-- Arenques	30	EIF
1604.13.10.00	--- En salsa de tomate	30	EIF
1604.13.20.00	--- En aceite	30	EIF
1604.13.30.00	--- En agua y sal	30	EIF
1604.13.90.00	--- Las demás	30	EIF
1604.14.10.11	----- Lomos precocidos	30	EIF
1604.14.10.12	----- En agua y sal	30	EIF
1604.14.10.13	----- En aceite	30	EIF
1604.14.10.19	----- Los demás	30	EIF
1604.14.10.21	----- Lomos precocidos	30	EIF
1604.14.10.22	----- En agua y sal	30	EIF
1604.14.10.23	----- En aceite	30	EIF
1604.14.10.29	----- Los demás	30	EIF
1604.14.10.91	----- Lomos precocidos	30	EIF
1604.14.10.92	----- En agua y sal	30	EIF
1604.14.10.93	----- En aceite	30	EIF
1604.14.10.99	----- Los demás	30	EIF
1604.14.20.11	----- Lomos precocidos	30	EIF
1604.14.20.12	----- En agua y sal	30	EIF
1604.14.20.13	----- En aceite	30	EIF
1604.14.20.19	----- Los demás	30	EIF
1604.14.20.21	----- Lomos precocidos	30	EIF
1604.14.20.22	----- En agua y sal	30	EIF
1604.14.20.23	----- En aceite	30	EIF
1604.14.20.29	----- Los demás	30	EIF
1604.14.20.31	----- Lomos precocidos	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1604.14.20.32	- - - - En agua y sal	30	EIF
1604.14.20.33	- - - - En aceite	30	EIF
1604.14.20.39	- - - - Los demás	30	EIF
1604.14.20.41	- - - - Lomos precocidos	30	EIF
1604.14.20.42	- - - - En agua y sal	30	EIF
1604.14.20.43	- - - - En aceite	30	EIF
1604.14.20.49	- - - - Los demás	30	EIF
1604.14.20.91	- - - - Lomos precocidos	30	EIF
1604.14.20.92	- - - - En agua y sal	30	EIF
1604.14.20.93	- - - - En aceite	30	EIF
1604.14.20.99	- - - - Los demás	30	EIF
1604.15.00.00	- - Caballas	20	B4
1604.16.00.00	- - Anchoas	30	EIF
1604.17.00.00	- - Anguilas	30	EIF
1604.18.00.00	- - Aletas de tiburón	30	EIF
1604.19.00.00	- - Los demás	30	B4
1604.20.00.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	30	B4
1604.31.00.00	- - Caviar	30	EIF
1604.32.00.00	- - Sucedáneos del caviar	30	EIF
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	30	EIF
1605.21.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	30	B4
1605.29.00.00	- - Los demás	30	B4
1605.30.00.00	- - Bogavantes	30	EIF
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	30	EIF
1605.51.00.00	- - Ostras	30	EIF
1605.52.00.00	- - Vicitras, volandeiras y demás moluscos	30	EIF
1605.53.00.00	- - Mejillones	30	EIF
1605.54.00.00	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	30	EIF
1605.55.00.00	- - Pulpos	30	EIF
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	30	EIF
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar	30	EIF
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	30	EIF
1605.59.10.00	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas) y machas	30	EIF
1605.59.90.00	- - - Los demás	30	EIF
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar	30	EIF
1605.62.00.00	- - Erizos de mar	30	EIF
1605.63.00.00	- - Medusas	30	EIF
1605.69.00.00	- - Los demás	30	EIF
1701.12.00.00	- - De remolacha	SAFP: 20% + arancel variable*	E
1701.13.00.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	30	E
1701.14.00.00	- - Los demás azúcares de caña	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	SAFP: 25% + arancel variable*	E
1701.99.10.00	- - - Sacarosa químicamente pura	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1701.99.90.10	- - - - Orgánico certificado	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1701.99.90.90	- - - - Los demás	SAFP: 15% + arancel variable*	E



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1702.11.00.00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	EIF
1702.19.10.00	--- Lactosa	0	EIF
1702.19.20.00	--- Jarabe de lactosa	0	EIF
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	0	EIF
1702.30.10.00	-- Con un contenido de glucosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0	EIF
1702.30.20.00	- Jarabe de glucosa	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1702.30.90.00	-- Las demás	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1702.40.10.00	- Glucosa	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1702.40.20.00	- Jarabe de glucosa	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	0	EIF
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1702.90.10.00	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20	E
1702.90.20.00	- Azúcar y melaza caramelizados	SAFP: 5% + arancel variable*	E
1702.90.30.00	-- Azúcares con adición de aromatizante o colorante	SAFP: 5% + arancel variable*	E
1702.90.40.00	-- Los demás jarabes	SAFP: 5% + arancel variable*	E
1702.90.90.00	-- Los demás	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1703.10.00.00	- Melaza de caña	SAFP: 0% + arancel variable*	E
1703.90.00.00	- Las demás	SAFP: 15% + arancel variable*	E
1704.10.10.00	-- Recubiertos de azúcar	20	EIF
1704.10.90.00	-- Los demás	20	EIF
1704.90.10.00	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	20	EIF
1704.90.90.00	-- Los demás	20	EIF
1801.00.11.00	- Para siembra	10	EIF
1801.00.19.10	--- Orgánico Certificado	20	EIF
1801.00.19.90	--- Los demás	20	B4
1801.00.20.00	- Tostado	25	EIF
1802.00.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	20	B4
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	20	EIF
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	20	B4
1804.00.11.00	- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1 %	20	EIF
1804.00.12.00	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,65 %	20	EIF
1804.00.13.00	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,65 %	20	EIF
1804.00.20.00	- Grasa y aceite de cacao	20	EIF
1805.00.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	30	B4
1806.20.10.00	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	30	dividido en 1806.20.10.00A y 1806.20.10.00B a continuación
1806.20.10.00A	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes: mezcla de helado de Chocolate y mezcla de leche helada	30	E
1806.20.10.00B	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes: Los demás	30	B8
1806.20.90.00	-- Las demás	30	dividido en 1806.20.90.00A y 1806.20.90.00B a continuación
1806.20.90.00A	-- Las demás: mezcla de helado de chocolate y mezcla de leche helada	30	E
1806.20.90.00B	-- Las demás: Las demás	30	B8
1806.31.00.00	-- Rellenos	20	B4
1806.32.00.00	-- Sin rellenar	20	B4
1806.90.00.00	- Los demás	30	dividido en 1806.90.00.00A y 1806.90.00.00B a continuación
1806.90.00.00A	- Los demás: mezcla de helado de Chocolate y mezcla de leche helada	30	E
1806.90.00.00B	- Los demás: Los demás	30	B8
1901.10.10.00	-- Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20	B4
1901.10.91.00	--- A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	20	B8
1901.10.99.00	--- Los demás	20	B6
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	25	B10
1901.90.10.00	-- Extracto de malta	0	EIF
1901.90.20.00	-- Manjar blanco o dulce de leche	30	B10
1901.90.90.00	-- Los demás	30	B10
1902.11.00.00	-- Que contengan huevo	30	B8
1902.19.00.00	-- Las demás	SAFP: 30% + arancel variable*	B8
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	30	B8
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	30	B8
1902.40.00.00	- Cuscús	30	EIF
1903.00.00.00	- Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	30	B4
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20	B8
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20	B6
1904.30.00.00	- Trigo bulgur	30	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
1904.90.00.00	- Los demás	30	B8
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	20	EIF
1905.20.00.00	- Pan de especias	20	EIF
1905.31.00.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20	B4
1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	20	B8
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	20	B8
1905.90.10.00	- - Galletas saladas o aromatizadas	20	B8
1905.90.90.00	- - Los demás	20	B4
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	30	B4
2001.90.10.00	- - Aceitunas	30	EIF
2001.90.90.00	- - Los demás	30	B4
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	30	B4
2002.90.00.00	- Los demás	30	B4
2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus	30	B4
2003.90.00.00	- Los demás	30	B6
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	30	EIF
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30	EIF
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	30	B4
2005.20.00.00	- Papas (patatas)	20	B4
2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum)	30	B6
2005.51.00.00	- - Desvainados	30	B8
2005.59.00.00	- - Los demás	30	B8
2005.60.00.00	- Espárragos	20	EIF
2005.70.00.00	- Aceitunas	20	EIF
2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	30	B8
2005.91.00.00	- - Brotes de bambú	30	EIF
2005.99.10.00	- - - Alcahofas (alcauciles)	20	B4
2005.99.31.00	- - - - Pimientos de la especie annuum	30	B4
2005.99.39.00	- - - - Los demás	30	B8
2005.99.90.00	- - - Las demás	30	B8
2006.00.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almiburados, glaseados o escarchados).	30	B4
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	30	B6
2007.91.10.00	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	20	B4
2007.91.20.00	- - - Purés y pastas	30	B4
2007.99.11.00	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	30	B8
2007.99.12.00	- - - - Purés y pastas	30	B4
2007.99.91.00	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	30	B4
2007.99.92.10	- - - - - De banano	30	EIF
2007.99.92.20	- - - - - De durazno	30	EIF
2007.99.92.30	- - - - - De manzana	30	EIF
2007.99.92.40	- - - - - De pera	30	EIF
2007.99.92.50	- - - - - De mango	30	EIF
2007.99.92.90	- - - - - Los demás	30	B6
2008.11.10.00	- - - Maníaca	30	B4
2008.11.90.00	- - - Los demás	30	B4
2008.19.10.00	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú")	30	EIF
2008.19.20.00	- - - Pistachos	30	EIF
2008.19.90.00	- - - Los demás, incluidas las mezclas	30	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2008.20.10.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30	B6
2008.20.90.00	-- Las demás	30	B6
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	20	B6
2008.40.00.00	- Peras	30	B4
2008.50.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	30	B4
2008.60.10.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30	EIF
2008.60.90.00	-- Las demás	30	EIF
2008.70.20.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	EIF
2008.70.90.00	-- Los demás	20	EIF
2008.80.00.00	- Fresas (frutillas)	30	B8
2008.91.00.00	-- Palmitos	30	B6
2008.93.00.00	-- Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	30	B8
2008.97.00.00	-- Mezclas	20	B8
2008.99.20.00	-- - Papayas	30	B6
2008.99.30.00	-- - Mangos	30	B6
2008.99.90.00	-- - Los demás	30	B8
2009.11.00.00	-- Congelado	30	B10
2009.12.00.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	30	B10
2009.19.00.00	-- Los demás	30	B8
2009.21.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	B6
2009.29.00.00	-- Los demás	30	B6
2009.31.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	B4
2009.39.10.00	-- - De limón de la subpartida 0805.50.21	30	B6
2009.39.90.00	-- - Los demás	30	B6
2009.41.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	B4
2009.49.00.00	-- Los demás	30	B6
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	30	B6
2009.61.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	10	B8
2009.69.00.00	-- Los demás	10	B8
2009.71.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20	B8
2009.79.00.00	-- Los demás	20	B8
2009.81.00.00	-- Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	30	B8
2009.89.10.00	-- - De papaya	30	B6
2009.89.20.00	-- - De maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	30	B6
2009.89.30.00	-- - De guanábana (Annona muricata)	30	B6
2009.89.40.00	-- - De mango	30	B6
2009.89.50.00	-- - De camu camu (Myrciaria dubia)	30	EIF
2009.89.60.00	-- - De hortaliza	30	B4
2009.89.90.00	-- - Los demás	30	B8
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	20	B8
2101.11.00.00	-- Extractos, esencias y concentrados	30	B4
2101.12.00.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	30	EIF
2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	EIF
2102.10.10.00	-- Levadura de cultivo	0	EIF
2102.10.90.00	-- Las demás	15	EIF
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15	EIF
2102.30.00.00	- Polvos preparados para esponjar masas	15	B8
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	30	B4
2103.20.00.00	- Ketchup y demás salsas de tomate	30	B6
2103.30.10.00	-- Harina de mostaza	0	EIF
2103.30.20.00	-- Mostaza preparada	25	B4
2103.90.10.00	-- Salsa mayonesa	30	B8
2103.90.20.00	-- Condimentos y sazónadores, compuestos	30	EIF
2103.90.90.00	-- Las demás	30	B4
2104.10.10.00	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	30	EIF
2104.10.20.00	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	30	EIF
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20	EIF
2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20	B4
2105.00.90.00	- Los demás	20	B4
2106.10.11.00	--- De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65 % y 75 %	20	B6
2106.10.19.00	--- Los demás	0	EIF
2106.10.20.00	-- Sustancias proteicas texturadas	20	B6
2106.90.10.00	- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15	E
2106.90.21.00	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10	E
2106.90.29.00	--- Las demás	10	B6
2106.90.30.00	-- Hidrolizados de proteínas	0	EIF
2106.90.40.00	-- Autolizados de levadura	0	EIF
2106.90.50.00	-- Mejoradores de panificación	0	EIF
2106.90.61.00	--- A base de estevia	20	E
2106.90.69.00	--- Las demás	20	E
2106.90.71.00	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	20	B6
2106.90.72.00	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	20	B6
2106.90.73.00	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	20	B6
2106.90.74.00	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	20	B8
2106.90.79.00	--- Los demás	20	B4
2106.90.80.00	-- Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20	B4
2106.90.90.00	-- Las demás	20	E
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	20	B4
2201.90.00.00	- Los demás	30	B4
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	30	B4
2202.91.00.00	-- Cerveza sin alcohol	30	B4
2202.99.00.10	+++ Bebidas energizantes, incluso gaseadas	30	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2202.99.00.90	- - - Las demás	30	B8
2203.00.00.00	Cerveza de malta.	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2204.10.00.00	- Vino espumoso	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2204.22.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	15	B4
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	30	B4
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	15	B4
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	30	B4
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	25	B4
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2205.90.00.00	- Los demás	30	B4
2206.00.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake), mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	EIF
2207.10.00.10	- - Alcohol anhidro	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B12
2207.10.00.90	- - Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B12
2207.20.00.10	- - Alcohol carburante	15	E
2207.20.00.90	- - Los demás	15	B12
2208.20.21.00	- - - Pisco	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2208.20.22.00	- - - Singani	20	B4
2208.20.29.10	- - - - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	20	B4
2208.20.29.90	- - - - Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B6
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas ("grappa" y similares)	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B6
2208.30.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0	EIF
2208.30.00.90	- - Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2208.40.00.10	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron embotellados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay - lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	10	EIF
2208.40.00.90	-- Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B8
2208.50.00.10	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de <gin> y ginebra, embotellados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	30	B4
2208.50.00.90	-- Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	EIF
2208.60.00.10	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de Vodka, embotellados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	30	B4
2208.60.00.90	-- Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2208.70.10.00	-- De anís	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2208.70.20.00	-- Cremas	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2208.70.90.00	-- Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2208.90.10.00	-- Alcohol etílico sin desnaturar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol	15	B4
2208.90.20.10	-- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de aguardientes de agave (tequila y similares), embotellados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	15	B4
2208.90.20.90	-- - Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2208.90.42.00	-- - De anís	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2208.90.49.00	-- - Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2208.90.90.00	-- Los demás	1% + USD 0,25 G.A.L. (grado alcohólico por litro)	B4
2209.00.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	20	EIF
2301.10.10.00	-- Chicharrones	15	E
2301.10.90.00	-- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2301.20.11.10	- - - - Elaborados a partir de pescado entero	SAFP: 15% + arancel variable*	B4
2301.20.11.90	- - - - Los demás	SAFP: 0% + arancel variable*	B4
2301.20.19.10	- - - - Elaborados a partir de pescado entero	SAFP: 15% + arancel variable*	B4
2301.20.19.90	- - - - Los demás	SAFP: 15% + arancel variable*	B4
2301.20.90.00	- - Los demás	0	EIF
2302.10.00.00	- De maíz	SAFP: 15% + arancel variable*	B12
2302.30.00.10	- - Semita de trigo, semita de buckwheat, afrechillo de trigo	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
2302.30.00.90	- - Los demás	SAFP: 15% + arancel variable*	EIF
2302.40.00.00	- De los demás cereales	SAFP: 15% + arancel variable*	EIF
2302.50.00.00	- De leguminosas	15	EIF
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0	EIF
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0	EIF
2303.30.00.11	- - - Desperdicios de cervecera	15	EIF
2303.30.00.12	- - - Desperdicios de destilería	0	EIF
2303.30.00.90	- - Los demás	0	EIF
2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
2305.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en "pellets".	15	B4
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
2306.20.00.10	- - Pasta de linaza	0	EIF
2306.20.00.90	- - Los demás	15	EIF
2306.30.00.00	- De semillas de girasol	SAFP: 15% + arancel variable*	EIF
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúico	0	EIF
2306.49.00.10	- - - Pasta de sésamo	15	EIF
2306.49.00.20	- - - Pasta de cáñamo	15	EIF
2306.49.00.90	- - - Los demás	15	EIF
2306.50.00.00	- De coco o de copra	15	B4
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)	15	EIF
2306.90.00.10	- - Pasta de sésamo	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
2306.90.00.20	- - Pasta de cáñamo	SAFP: 0% + arancel variable*	B10
2306.90.00.90	- - Los demás	SAFP: 0% + arancel variable*	B10
2307.00.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	0	EIF
2308.00.10.00	- Harina de flores de marigold	0	EIF
2308.00.90.00	- Las demás	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
2309.10.20.00	- - Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%	45	C15



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2309.10.90.00	-- Los demás	SAFP: 45% + arancel variable*	TRQ-ECU4
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	SAFP: 15% + arancel variable*	E
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola	0	EIF
2309.90.20.90	--- Los demás	0	EIF
2309.90.30.00	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0	EIF
2309.90.90.11	---- Para uso acuícola en forma de hojuelas	SAFP: 0% + arancel variable*	E
2309.90.90.13	---- Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro	SAFP: 20% + arancel variable*	E
2309.90.90.18	---- Las demás para uso acuícola	SAFP: 0% + arancel variable*	E
2309.90.90.19	---- Los demás	SAFP: 0% + arancel variable*	E
2309.90.90.91	---- Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor	SAFP: 20% + arancel variable*	E
2309.90.90.99	---- Los demás	SAFP: 20% + arancel variable*	E
2401.10.10.00	-- Tabaco negro	20	B6
2401.10.20.00	-- Tabaco rubio	20	B4
2401.20.10.00	-- Tabaco negro	25	B4
2401.20.20.00	-- Tabaco rubio	25	B4
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	20	B4
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	30	B4
2402.20.10.00	-- De tabaco negro	30	B4
2402.20.20.00	-- De tabaco rubio	30	B4
2402.90.00.00	- Los demás	30	B4
2403.11.00.00	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	30	B4
2403.19.00.00	-- Los demás	30	B4
2403.91.00.00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	30	B4
2403.99.00.00	-- Los demás	30	B4
2404.11.00.00	-- Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	30	B4
2404.12.00.00	-- Los demás, que contengan nicotina	0	EIF
2404.19.00.00	-- Los demás	15	B4
2404.91.00.00	-- Para administrarse por vía oral	20	B4
2404.92.00.00	-- Para administrarse por vía transdérmica	0	EIF
2404.99.00.00	-- Los demás	0	EIF
2501.00.10.00	- Sal de mesa	5	EIF
2501.00.20.00	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5 %, incluso en disolución acuosa	0	EIF
2501.00.91.00	-- Desnaturalizada	5	EIF
2501.00.92.00	-- Para alimento de ganado	5	EIF
2501.00.99.00	-- Los demás	5	EIF
2502.00.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	0	EIF
2503.00.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	0	EIF
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	0	EIF
2504.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	EIF
2505.90.00.00	- Las demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2506.10.00.00	- Cuarzo	0	EIF
2506.20.00.00	- Cuarzita	0	EIF
2507.00.10.00	- Caolín, incluso calcinado	0	EIF
2507.00.90.00	- Las demás	0	EIF
2508.10.00.00	- Bentonita	0	EIF
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	0	EIF
2508.40.00.00	- Las demás arcillas	0	EIF
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	0	EIF
2508.60.00.00	- Mullita	0	EIF
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	0	EIF
2509.00.00.00	Creta.	0	EIF
2510.10.00.00	- Sin moler	0	EIF
2510.20.00.00	- Molidos	0	EIF
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	EIF
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	EIF
2512.00.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0	EIF
2513.10.00.00	- Piedra pómez	5	EIF
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	EIF
2514.00.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	0	EIF
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	5	EIF
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	EIF
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0	EIF
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	0	EIF
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	EIF
2516.20.00.00	- Arenisca	0	EIF
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	0	EIF
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0	EIF
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0	EIF
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	0	EIF
2517.41.00.00	- - De mármol	0	EIF
2517.49.00.00	- - Los demás	0	EIF
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	0	EIF
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	0	EIF
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	EIF
2519.90.10.00	- - Magnesita electrofundida	0	EIF
2519.90.20.00	- - Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	0	EIF
2519.90.30.00	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0	EIF
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhidrita	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	0	EIF
2521.00.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	0	EIF
2522.10.00.00	- Cal viva	5	EIF
2522.20.00.00	- Cal apagada	0	EIF
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	0	EIF
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar o clínker	5	B6
2523.21.00.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	EIF
2523.29.00.00	-- Los demás	10	B6
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	10	B6
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos	10	B6
2524.10.10.00	- - Fibras	0	EIF
2524.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
2524.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	0	EIF
2525.20.00.00	- Mica en polvo	0	EIF
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	0	EIF
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	0	EIF
2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	0	EIF
2528.00.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	EIF
2528.00.90.00	- Los demás	0	EIF
2529.10.00.00	- Feldespato	0	EIF
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	0	EIF
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	0	EIF
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	EIF
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	EIF
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	EIF
2530.90.00.00	- Las demás	0	EIF
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	0	EIF
2601.12.00.00	- - Aglomerados	0	EIF
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	EIF
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	0	EIF
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	0	EIF
2604.00.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	0	EIF
2605.00.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	0	EIF
2606.00.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	0	EIF
2607.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	0	EIF
2608.00.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	0	EIF
2609.00.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	0	EIF
2610.00.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	0	EIF
2611.00.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	0	EIF
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	EIF
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	0	EIF
2613.10.00.00	- Tostados	0	EIF
2613.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2614.00.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	0	EIF
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2615.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	0	EIF
2616.90.10.00	- - Minerales de oro y sus concentrados	0	EIF
2616.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	EIF
2617.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2618.00.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	0	EIF
2619.00.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	0	EIF
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	0	EIF
2620.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
2620.21.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	EIF
2620.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	0	EIF
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	0	EIF
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	EIF
2620.91.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	0	EIF
2620.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	0	EIF
2621.90.00.00	- Las demás	0	EIF
2701.11.00.00	- - Antracitas	0	EIF
2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	0	EIF
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	0	EIF
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	EIF
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0	EIF
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	5	EIF
2703.00.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0	EIF
2704.00.10.00	- Coques y semicoques de hulla	5	EIF
2704.00.20.00	- Coques y semicoques de lignito o turba	5	EIF
2704.00.30.00	- Carbón de retorta	5	EIF
2705.00.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5	EIF
2706.00.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0	EIF
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	0	EIF
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	0	EIF
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	0	EIF
2707.40.00.00	- Naftaleno	0	EIF
2707.50.10.00	- - Nafta disolvente	0	EIF
2707.50.90.00	- - Las demás	0	EIF
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	0	EIF
2707.99.10.00	- - - Antraceno	5	EIF
2707.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2708.10.00.00	- Brea	10	EIF
2708.20.00.00	- Coque de brea	10	EIF
2709.00.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2710.12.11.00	---- Para motores de aviación	0	EIF
2710.12.13.10	----- Con un índice de antidetonante, inferior a 87	0	EIF
2710.12.13.20	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 87, pero inferior a 90	0	EIF
2710.12.13.30	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 90, pero inferior a 95	0	EIF
2710.12.13.40	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 95	0	EIF
2710.12.19.00	---- Las demás	0	EIF
2710.12.20.10	---- Para motores de aviación	0	EIF
2710.12.20.90	---- Los demás	0	EIF
2710.12.91.00	---- Espíritu de petróleo ("White Spirit")	0	EIF
2710.12.92.00	---- Carburorreductores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0	EIF
2710.12.93.00	---- Tetrapropileno	0	EIF
2710.12.94.00	---- Mezclas de n-parafinas	0	EIF
2710.12.95.00	---- Mezclas de n-olefinas	10	EIF
2710.12.99.10	----- Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	0	EIF
2710.12.99.20	----- Aceite de petróleo acondicionado para aspersión aérea, para control de plagas en la agricultura ("Spray oil")	0	EIF
2710.12.99.30	----- Combustibles para motores de embarcaciones de pesca artesanal	0	EIF
2710.12.99.90	----- Los demás	10	EIF
2710.19.12.00	---- Mezclas de n-parafinas	0	EIF
2710.19.13.00	---- Mezclas de n-olefinas	10	EIF
2710.19.14.00	---- Queroseno	0	EIF
2710.19.15.20	----- Para aviones de turbina ("Jet Fuel")	0	EIF
2710.19.15.30	----- Turbo fuel No 4	0	EIF
2710.19.15.90	----- los demás	0	EIF
2710.19.19.00	---- Los demás	0	EIF
2710.19.21.10	----- Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44 (Diesel 1)	0	EIF
2710.19.21.20	----- Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)	0	EIF
2710.19.21.31	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50	0	EIF
2710.19.21.39	----- Los demás	0	EIF
2710.19.21.40	----- Diesel para motores de embarcación de pesca	0	EIF
2710.19.21.91	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	10	EIF
2710.19.21.99	----- Los demás	10	EIF
2710.19.22.00	---- Fueloils (fuel)	0	EIF
2710.19.29.00	---- Los demás	10	EIF
2710.19.31.00	---- Mezclas de n-parafinas	0	EIF
2710.19.32.00	---- Mezclas de n-olefinas	0	EIF
2710.19.33.00	---- Aceites para aislamiento eléctrico	0	EIF
2710.19.34.10	----- Grafitadas de viscosidad de aceite de base (>40 grados); 1000 mm ² /s o 2.500 mm ² /s con base de petróleo superior a 70 grados	0	EIF
2710.19.34.90	----- Los demás	10	EIF
2710.19.35.10	----- Rubber Solvent	0	EIF
2710.19.35.20	----- Solvent N° 1	0	EIF
2710.19.35.30	----- Mineral Turpentine	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2710.19.35.90	- - - - Los demás	0	EIF
2710.19.36.00	- - - - Aceites para transmisiones hidráulicas	0	EIF
2710.19.37.00	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	0	EIF
2710.19.38.10	- - - - SAE 40-TBN7-20	5	EIF
2710.19.38.90	- - - - Los demás	10	EIF
2710.19.39.00	- - - Los demás	10	EIF
2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	0	EIF
2710.91.00.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	EIF
2710.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
2711.11.00.00	- - Gas natural	0	EIF
2711.12.00.00	- - Propano	0	EIF
2711.13.00.00	- - Butanos	0	EIF
2711.14.00.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	EIF
2711.19.00.10	- - - Gas licuado de petróleo (GLP)	0	EIF
2711.19.00.90	- - - Los demás	0	EIF
2711.21.00.00	- - Gas natural	5	EIF
2711.29.00.00	- - Los demás	5	EIF
2712.10.10.00	- - En bruto	0	EIF
2712.10.90.00	- - Las demás	0	EIF
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	0	EIF
2712.90.10.00	- - Cera de petróleo microcristalina	0	EIF
2712.90.20.00	- - Ozoquerita y cerasina	0	EIF
2712.90.30.00	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75 % en peso	0	EIF
2712.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	0	EIF
2713.12.00.00	- - Calcinado	0	EIF
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0	EIF
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	EIF
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	10	EIF
2714.90.00.10	- - Cementos asfálticos	0	EIF
2714.90.00.20	- - Cemento curado rápido	0	EIF
2714.90.00.30	- - Asfaltos industriales (oxidados)	0	EIF
2714.90.00.90	- - Los demás	10	EIF
2715.00.10.00	- Mástiques bituminosos	10	BS
2715.00.90.00	- Los demás	10	EIF
2716.00.00.00	Energía eléctrica	0	EIF
2801.10.00.00	- Cloro	0	EIF
2801.20.00.00	- Yodo	0	EIF
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	0	EIF
2802.00.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	0	EIF
2803.00.10.00	- Negro de acetileno	0	EIF
2803.00.90.00	- Los demás	0	EIF
2804.10.00.00	- Hidrógeno	5	EIF
2804.21.00.00	- - Argón	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2804.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
2804.30.00.00	-- Nitrógeno	0	EIF
2804.40.00.00	-- Oxígeno	5	EIF
2804.50.10.00	-- Boro	0	EIF
2804.50.20.00	-- Telurio	0	EIF
2804.61.00.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0	EIF
2804.69.00.00	-- Los demás	0	EIF
2804.70.10.00	-- Fósforo rojo o amorfo	0	EIF
2804.70.90.00	-- Los demás	0	EIF
2804.80.00.00	-- Arsénico	0	EIF
2804.90.10.00	-- En polvo	0	EIF
2804.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
2805.11.00.00	-- Sodio	0	EIF
2805.12.00.00	-- Calcio	0	EIF
2805.19.00.10	--- Estroncio y Bario	0	EIF
2805.19.00.90	--- Los demás	0	EIF
2805.30.00.00	-- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	EIF
2805.40.00.00	-- Mercurio	0	EIF
2806.10.00.00	-- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	EIF
2806.20.00.00	-- Ácido clorosulfúrico	0	EIF
2807.00.10.00	-- Ácido sulfúrico	0	EIF
2807.00.20.00	-- Óleum (ácido sulfúrico fumante)	5	EIF
2808.00.10.00	-- Ácido nítrico	0	EIF
2808.00.20.00	-- Ácidos sulfonítricos	0	EIF
2809.10.00.00	-- Pentóxido de difósforo	0	EIF
2809.20.10.10	--- Ácido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75%	0	EIF
2809.20.10.90	--- Los demás	0	EIF
2809.20.20.00	-- Ácidos polifosfóricos	0	EIF
2810.00.10.00	-- Ácido ortobórico	0	EIF
2810.00.90.00	-- Los demás	0	EIF
2811.11.00.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	EIF
2811.12.00.00	-- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	0	EIF
2811.19.10.00	--- Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0	EIF
2811.19.30.00	--- Derivados del fósforo	0	EIF
2811.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
2811.21.00.00	-- Dióxido de carbono	10	EIF
2811.22.10.00	--- Gel de sílice	0	EIF
2811.22.90.00	--- Los demás	0	EIF
2811.29.20.00	--- Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	0	EIF
2811.29.40.00	--- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	0	EIF
2811.29.90.10	---- Dióxido de azufre	0	EIF
2811.29.90.90	---- Los demás	0	EIF
2812.11.00.00	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0	EIF
2812.12.00.00	-- Oxiclорuro de fósforo	0	EIF
2812.13.00.00	-- Tricloruro de fósforo	0	EIF
2812.14.00.00	-- Pentacloruro de fósforo	0	EIF
2812.15.00.00	-- Monocloruro de azufre	0	EIF
2812.16.00.00	-- Dicloruro de azufre	0	EIF
2812.17.00.00	-- Cloruro de tionilo	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2812.19.10.00	- - - Tricloruro de arsénico	0	EIF
2812.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2812.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	0	EIF
2813.90.20.00	- - Sulfuros de fósforo	0	EIF
2813.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	0	EIF
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	0	EIF
2815.11.00.00	- - Sólido	0	EIF
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	EIF
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	EIF
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	EIF
2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	EIF
2816.40.00.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	EIF
2817.00.10.00	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0	EIF
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc	0	EIF
2818.10.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0	EIF
2818.20.00.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	EIF
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	0	EIF
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	0	EIF
2819.90.10.00	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u "óxido verde")	0	EIF
2819.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	0	EIF
2820.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2821.10.10.00	- - Óxidos	0	EIF
2821.10.20.00	- - Hidróxidos	0	EIF
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	0	EIF
2822.00.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0	EIF
2823.00.10.00	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	0	EIF
2823.00.90.00	- Los demás	0	EIF
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	EIF
2824.90.00.10	- - Minio y minio anaranjado	0	EIF
2824.90.00.90	- - Los demás	0	EIF
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	EIF
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio	0	EIF
2825.30.00.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	0	EIF
2825.40.00.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	0	EIF
2825.50.00.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	0	EIF
2825.60.00.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0	EIF
2825.70.00.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0	EIF
2825.80.00.00	- Óxidos de antimonio	0	EIF
2825.90.10.00	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	0	EIF
2825.90.40.00	- - Óxido e hidróxido de calcio	0	EIF
2825.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2826.12.00.00	- - De aluminio	0	EIF
2826.19.10.00	- - - De sodio	0	EIF
2826.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	EIF
2826.90.00.00	- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	0	EIF
2827.20.00.00	- Cloruro de calcio	0	EIF
2827.31.00.00	-- De magnesio	0	EIF
2827.32.00.00	-- De aluminio	0	EIF
2827.35.00.00	-- De níquel	0	EIF
2827.39.10.00	--- De cobre	0	EIF
2827.39.30.00	--- De estaño	0	EIF
2827.39.40.00	--- De hierro	0	EIF
2827.39.50.00	--- De cinc	0	EIF
2827.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
2827.41.00.00	-- De cobre	0	EIF
2827.49.10.00	--- De aluminio	0	EIF
2827.49.90.00	--- Los demás	0	EIF
2827.51.00.00	-- Bromuros de sodio o potasio	0	EIF
2827.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
2827.60.10.00	-- De sodio o de potasio	0	EIF
2827.60.90.00	-- Los demás	0	EIF
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0	EIF
2828.90.11.00	--- De sodio	0	EIF
2828.90.19.00	--- Los demás	10	EIF
2828.90.20.00	-- Cloritos	0	EIF
2828.90.30.00	-- Hipobromitos	0	EIF
2829.11.00.00	-- De sodio	0	EIF
2829.19.10.00	--- De potasio	0	EIF
2829.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
2829.90.10.00	-- Percloratos	0	EIF
2829.90.20.00	-- Yodato de Potasio	0	EIF
2829.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
2830.10.10.00	-- Sulfuro de sodio	0	EIF
2830.10.20.00	-- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	0	EIF
2830.90.10.00	-- Sulfuro de potasio	0	EIF
2830.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
2831.10.00.00	- De sodio	0	EIF
2831.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2832.10.00.00	- Sulfitos de sodio	0	EIF
2832.20.10.00	-- De amonio	0	EIF
2832.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
2832.30.10.00	-- De sodio	0	EIF
2832.30.90.00	-- Los demás	0	EIF
2833.11.00.00	--- Sulfato de disodio	0	EIF
2833.19.00.00	--- Los demás	0	EIF
2833.21.00.00	-- De magnesio	0	EIF
2833.22.00.00	-- De aluminio	0	EIF
2833.24.00.00	-- De níquel	0	EIF
2833.25.00.00	-- De cobre	0	EIF
2833.27.00.00	-- De bario	0	EIF
2833.29.10.00	--- De hierro	0	EIF
2833.29.30.00	--- De plomo	0	EIF
2833.29.50.00	--- De cromo	0	EIF
2833.29.60.00	--- De cinc	0	EIF
2833.29.90.00	--- Los demás	0	EIF
2833.30.10.00	-- De aluminio	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2833.30.90.00	-- Los demás	0	EIF
2833.40.10.00	-- De sodio	0	EIF
2833.40.90.00	-- Los demás	0	EIF
2834.10.00.00	- Nitritos	0	EIF
2834.21.00.00	-- De potasio	0	EIF
2834.29.10.00	--- De magnesio	0	EIF
2834.29.90.00	--- Los demás	0	EIF
2835.10.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	EIF
2835.22.00.00	-- De monosodio o de disodio	0	EIF
2835.24.00.00	-- De potasio	0	EIF
2835.25.00.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	EIF
2835.26.00.00	-- Los demás fosfatos de calcio	0	EIF
2835.29.10.00	--- De hierro	0	EIF
2835.29.20.00	--- De triamonio	0	EIF
2835.29.90.00	--- Los demás	0	EIF
2835.31.00.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	EIF
2835.39.10.00	--- Pirofosfatos de sodio	0	EIF
2835.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
2836.20.00.00	- Carbonato de disodio	0	EIF
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	EIF
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	0	EIF
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	0	EIF
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	0	EIF
2836.91.00.00	-- Carbonatos de litio	0	EIF
2836.92.00.00	-- Carbonato de estroncio	0	EIF
2836.99.10.00	--- Carbonato de magnesio precipitado	0	EIF
2836.99.20.00	--- Carbonatos de amonio	0	EIF
2836.99.30.00	--- Carbonato de cobalto	0	EIF
2836.99.40.00	--- Carbonato de níquel	0	EIF
2836.99.50.00	--- Sesquicarbonato de sodio	0	EIF
2836.99.90.00	--- Los demás	0	EIF
2837.11.10.00	--- Cianuro	0	EIF
2837.11.20.00	--- Oxicianuro	0	EIF
2837.19.00.10	--- Cianuro de Potasio	0	EIF
2837.19.00.20	--- Cianuro de Cobre	0	EIF
2837.19.00.90	--- Los demás	0	EIF
2837.20.00.00	- Cianuros complejos	0	EIF
2839.11.00.00	-- Metasilicatos	5	EIF
2839.19.00.10	--- Silicato de sodio	0	EIF
2839.19.00.90	--- Los demás	5	EIF
2839.90.10.00	- De aluminio	0	EIF
2839.90.20.00	- De calcio precipitado	0	EIF
2839.90.30.00	- De magnesio	0	EIF
2839.90.40.00	- De potasio	0	EIF
2839.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
2840.11.00.00	-- Anhidro	0	EIF
2840.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
2840.20.00.00	- Los demás boratos	0	EIF
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0	EIF
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	0	EIF
2841.50.10.00	-- Cromatos de cinc o de plomo	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2841.50.20.00	-- Cromato de potasio	0	EIF
2841.50.30.00	-- Cromato de sodio	0	EIF
2841.50.40.00	-- Dicromato de potasio	0	EIF
2841.50.50.00	-- Dicromato de talio	0	EIF
2841.50.90.00	-- Los demás	0	EIF
2841.61.00.00	-- Permanganato de potasio	0	EIF
2841.69.00.00	-- Los demás	0	EIF
2841.70.00.00	- Molíbdato	0	EIF
2841.80.00.00	- Volframatos (tungstatos)	0	EIF
2841.90.10.00	-- Aluminatos	0	EIF
2841.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	EIF
2842.90.10.00	-- Arsenitos y arsenatos	0	EIF
2842.90.21.00	--- De amonio y cinc	0	EIF
2842.90.29.00	--- Los demás	0	EIF
2842.90.30.00	-- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0	EIF
2842.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	0	EIF
2843.21.00.00	-- Nitrato de plata	0	EIF
2843.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	0	EIF
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	0	EIF
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	EIF
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	EIF
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	EIF
2844.41.00.00	-- Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	0	EIF
2844.42.00.00	-- Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	0	EIF
2844.43.00.00	-- Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	0	EIF
2844.44.00.00	-- Residuos radiactivos	0	EIF
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	EIF
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	EIF
2845.20.00.00	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2845.30.00.00	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	0	EIF
2845.40.00.00	- Helio-3	0	EIF
2845.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2846.10.00.00	- Compuestos de cerio	0	EIF
2846.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2847.00.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0	EIF
2849.10.00.00	- De calcio	0	EIF
2849.20.00.00	- De silicio	0	EIF
2849.90.10.00	- - De wolframio (tungsteno)	0	EIF
2849.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2850.00.10.00	- Nitrato de plomo	0	EIF
2850.00.20.00	- Aziduros (azidas)	0	EIF
2850.00.90.00	- Los demás	0	EIF
2852.10.10.00	- - Sulfatos de mercurio	0	EIF
2852.10.21.00	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0	EIF
2852.10.29.00	- - - Los demás	0	EIF
2852.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
2852.90.10.00	- - Compuestos organomercúricos	0	EIF
2852.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2853.10.00.00	- Cloruro de cianógeno ("chlorcyan")	0	EIF
2853.90.10.00	- - Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	0	EIF
2853.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2901.10.00.10	- - n-Hexano	0	EIF
2901.10.00.90	- - Los demás	0	EIF
2901.21.00.00	- - Etileno	0	EIF
2901.22.00.00	- - Propeno (propileno)	0	EIF
2901.23.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	EIF
2901.24.00.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0	EIF
2901.29.00.00	- - Los demás	5	EIF
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	0	EIF
2902.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
2902.20.00.00	- Benceno	0	EIF
2902.30.00.00	- Tolueno	0	EIF
2902.41.00.00	- - o-Xileno	0	EIF
2902.42.00.00	- - m-Xileno	0	EIF
2902.43.00.00	- - p-Xileno	0	EIF
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	0	EIF
2902.50.00.00	- Estireno	0	EIF
2902.60.00.00	- Etilbenceno	0	EIF
2902.70.00.00	- Cumeno	0	EIF
2902.90.10.00	- - Naftaleno	0	EIF
2902.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2903.11.10.00	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	0	EIF
2903.11.20.00	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	0	EIF
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0	EIF
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	0	EIF
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	0	EIF
2903.15.00.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0	EIF
2903.19.10.00	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	0	EIF
2903.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2903.21.00.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	EIF
2903.22.00.00	-- Tricloroetileno	0	EIF
2903.23.00.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	EIF
2903.29.10.00	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	0	EIF
2903.29.90.00	--- Los demás	0	EIF
2903.41.00.00	-- Trifluorometano (HFC-23)	0	EIF
2903.42.00.00	-- Difluorometano (HFC-32)	0	EIF
2903.43.00.00	-- Fluorometano (HFC-41), 1,2- difluoroetano (HFC-152) y 1,1- difluoroetano (HFC-152a)	0	EIF
2903.44.00.00	-- Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1- trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2- trifluoroetano (HFC-143)	0	EIF
2903.45.00.00	-- 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134)	0	EIF
2903.46.00.00	-- 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC- 227ea), 1,1,1,2,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3- hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa)	0	EIF
2903.47.00.00	-- 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC- 245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca)	0	EIF
2903.48.00.00	-- 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC- 365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5- decafluoropentano (HFC-43-10mec)	0	EIF
2903.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
2903.51.00.00	-- 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO- 1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO- 1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2- buteno (HFO-1336mzz)	0	EIF
2903.59.10.00	--- 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2- (trifluorometil)prop-1-eno	0	EIF
2903.59.90.00	--- Los demás	0	EIF
2903.61.00.00	-- Bromuro de metilo (bromometano)	0	EIF
2903.62.00.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2- dibromoetano)	0	EIF
2903.69.00.00	-- Los demás	0	EIF
2903.71.00.00	-- Clorodifluorometano (HCFC-22)	0	EIF
2903.72.00.00	-- Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)	0	EIF
2903.73.00.00	-- Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)	0	EIF
2903.74.00.00	-- Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b)	0	EIF
2903.75.00.00	-- Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb)	0	EIF
2903.76.00.00	-- Bromoclorodifluorometano (Halón- 1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	0	EIF
2903.77.11.00	---- Clorotrifluorometano	0	EIF
2903.77.12.00	---- Diclorodifluorometano	0	EIF
2903.77.13.00	---- Triclorofluorometano	0	EIF
2903.77.21.00	---- Cloropentafluoroetanos	0	EIF
2903.77.22.00	---- Diclorotetrafluoroetanos	0	EIF
2903.77.23.00	---- Triclorotrifluoroetanos	0	EIF
2903.77.24.00	---- Tetraclorodifluoroetanos	0	EIF
2903.77.25.00	---- Pentaclorofluoroetanos	0	EIF
2903.77.31.00	---- Cloroheptafluoropropanos	0	EIF
2903.77.32.00	---- Diclorohexafluoropropanos	0	EIF
2903.77.33.00	---- Tricloropentafluoropropanos	0	EIF
2903.77.34.00	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	0	EIF
2903.77.35.00	---- Pentaclorotrifluoropropanos	0	EIF
2903.77.36.00	---- Hexaclorodifluoropropanos	0	EIF
2903.77.37.00	---- Heptaclorofluoropropanos	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2903.77.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2903.78.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0	EIF
2903.79.11.00	- - - - Triclorofluorocetanos	0	EIF
2903.79.12.00	- - - - Clorotetrafluorocetanos	0	EIF
2903.79.19.00	- - - - Los demás	0	EIF
2903.79.20.00	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	0	EIF
2903.79.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2903.81.10.00	- - - Lindano (ISO, DCL) isómero gamma	0	EIF
2903.81.20.00	- - - Isómeros alfa, beta, delta	0	EIF
2903.81.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2903.82.10.00	- - - Aldrina (ISO)	0	EIF
2903.82.20.00	- - - Clordano (ISO)	0	EIF
2903.82.30.00	- - - Heptacloro (ISO)	0	EIF
2903.83.00.00	- - Mirex (ISO)	0	EIF
2903.89.10.00	- - - Canfecloro (toxafeno)	0	EIF
2903.89.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2903.91.00.00	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	EIF
2903.92.10.00	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	0	EIF
2903.92.20.00	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano)	0	EIF
2903.93.00.00	- - Pentaclorobenceno (ISO)	0	EIF
2903.94.00.00	- - Hexabromobifenilos	0	EIF
2903.99.10.00	- - - Derivados clorados	0	EIF
2903.99.20.00	- - - Derivados fluorados	0	EIF
2903.99.30.00	- - - Derivados bromados	0	EIF
2903.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2904.10.10.00	- - Ácidos naftalenosulfónicos	5	EIF
2904.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
2904.20.10.00	- - Dinitrotolueno	10	EIF
2904.20.20.00	- - Trinitrotolueno (TNT)	0	EIF
2904.20.30.00	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0	EIF
2904.20.40.00	- - Nitrobenzeno	0	EIF
2904.20.90.00	- - Los demás	0	EIF
2904.31.00.00	- - Ácido perfluorooctano sulfónico	0	EIF
2904.32.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio	0	EIF
2904.33.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio	0	EIF
2904.34.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio	0	EIF
2904.35.00.00	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	0	EIF
2904.36.00.00	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0	EIF
2904.91.00.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0	EIF
2904.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
2905.11.00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	0	EIF
2905.12.10.00	- - - Alcohol propílico	0	EIF
2905.12.20.00	- - - Alcohol isopropílico	0	EIF
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	EIF
2905.14.10.00	- - - Isobutílico	0	EIF
2905.14.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2905.16.10.00	- - - 2-Etilhexanol	0	EIF
2905.16.90.00	- - - Los demás alcoholes octílicos	0	EIF
2905.17.00.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2905.19.10.00	--- Metilamílico	0	EIF
2905.19.20.00	--- Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0	EIF
2905.19.30.00	--- Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0	EIF
2905.19.40.00	--- Alcoholes decílicos (decanoles)	0	EIF
2905.19.50.00	--- 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	0	EIF
2905.19.60.00	--- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	EIF
2905.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
2905.22.00.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	0	EIF
2905.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
2905.31.00.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	0	EIF
2905.32.00.00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0	EIF
2905.39.10.00	--- Butilenglicol (butanodiol)	0	EIF
2905.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
2905.41.00.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	EIF
2905.42.00.00	-- Pentaeritrol (pentaeritrita)	0	EIF
2905.43.00.00	-- Manitol	0	EIF
2905.44.00.00	-- D-glucitol (sorbitol)	0	EIF
2905.45.00.00	-- Glicerol	0	EIF
2905.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
2905.51.00.00	-- Etclorvinol (DCI)	0	EIF
2905.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
2906.11.00.00	-- Mentol	0	EIF
2906.12.00.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	EIF
2906.13.00.00	-- Esteroles e inositoles	0	EIF
2906.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
2906.21.00.00	-- Alcohol bencílico	0	EIF
2906.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
2907.11.10.00	--- Fenol (hidroxibenceno)	0	EIF
2907.11.20.00	--- Sales	0	EIF
2907.12.00.00	-- Cresoles y sus sales	0	EIF
2907.13.10.00	--- Nonilfenol	0	EIF
2907.13.90.00	--- Los demás	0	EIF
2907.15.00.00	-- Naftoles y sus sales	0	EIF
2907.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
2907.21.00.00	-- Resorcinol y sus sales	0	EIF
2907.22.00.00	-- Hidroquinona y sus sales	0	EIF
2907.23.00.00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	EIF
2907.29.10.00	--- Fenoles-alcoholes	0	EIF
2907.29.90.00	--- Los demás	0	EIF
2908.11.00.00	-- Pentaclorofenol (ISO)	0	EIF
2908.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
2908.91.00.00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	0	EIF
2908.92.00.00	-- 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0	EIF
2908.99.10.00	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	EIF
2908.99.22.00	--- Dinitrofenol	0	EIF
2908.99.23.00	--- Ácido picrico (trinitrofenol)	0	EIF
2908.99.29.00	--- Los demás	0	EIF
2908.99.90.00	--- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2909.11.00.00	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	EIF
2909.19.10.00	- - - Metil terc-butil éter	0	EIF
2909.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	EIF
2909.30.10.00	- - Anetol	0	EIF
2909.30.90.00	- - Los demás	0	EIF
2909.41.00.00	- - 2,2'-Oxidictanol (dietilenglicol)	0	EIF
2909.43.00.00	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	EIF
2909.44.00.00	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	EIF
2909.49.10.00	- - - Dipropilenglicol	0	EIF
2909.49.20.00	- - - Trietilenglicol	0	EIF
2909.49.30.00	- - - Glicerilguayacol	0	EIF
2909.49.40.00	- - - Éter metílico del propilenglicol	0	EIF
2909.49.50.00	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	0	EIF
2909.49.60.00	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	0	EIF
2909.49.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2909.50.10.00	- - Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguaiacolato de potasio	0	EIF
2909.50.90.00	- - Los demás	0	EIF
2909.60.10.00	- - Peróxido de metiletilcetona	0	EIF
2909.60.90.00	- - Los demás	0	EIF
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0	EIF
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	EIF
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	EIF
2910.40.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	EIF
2910.50.00.00	- Endrina (ISO)	0	EIF
2910.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2911.00.00.00	- Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	EIF
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehído)	0	EIF
2912.12.00.00	- - Etanal (acetaldehído)	0	EIF
2912.19.20.00	- - - Citral y citronelal	0	EIF
2912.19.30.00	- - - Glutaraldehído	0	EIF
2912.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2912.21.00.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	EIF
2912.29.10.00	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	0	EIF
2912.29.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2912.41.00.00	- - Vanillina (aldehído metilprotocatéuico)	0	EIF
2912.42.00.00	- - Etilvanillina (aldehído etilprotocatéuico)	0	EIF
2912.49.10.00	- - - Aldehídos-alcoholes	0	EIF
2912.49.90.10	- - - - Aldehído anísico (aldehído P-metoxibenzoico)	0	EIF
2912.49.90.90	- - - - Los demás	0	EIF
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	EIF
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	0	EIF
2913.00.00.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	0	EIF
2914.11.00.00	- - Acetona	0	EIF
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2914.13.00.00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutylcetona)	0	EIF
2914.19.00.00	-- Las demás	0	EIF
2914.22.10.00	--- Ciclohexanona	0	EIF
2914.22.20.00	--- Metilciclohexanonas	0	EIF
2914.23.00.00	-- Iononas y metiliononas	0	EIF
2914.29.20.00	--- Isoforona	0	EIF
2914.29.30.00	--- Alcanfor	0	EIF
2914.29.90.00	--- Las demás	0	EIF
2914.31.00.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	EIF
2914.39.00.00	-- Las demás	0	EIF
2914.40.10.00	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0	EIF
2914.40.90.00	-- Las demás	0	EIF
2914.50.00.00	-- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	EIF
2914.61.00.00	-- Antraquinona	0	EIF
2914.62.00.00	-- Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	0	EIF
2914.69.00.00	-- Las demás	0	EIF
2914.71.00.00	-- Clondecona (ISO)	0	EIF
2914.79.00.00	-- Los demás	0	EIF
2915.11.00.00	-- Ácido fórmico	0	EIF
2915.12.10.00	--- Formiato de sodio	0	EIF
2915.12.90.00	--- Las demás	0	EIF
2915.13.00.00	-- Ésteres del ácido fórmico	0	EIF
2915.21.00.00	-- Ácido acético	0	EIF
2915.24.00.00	-- Anhídrido acético	0	EIF
2915.29.10.00	--- Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	0	EIF
2915.29.20.00	--- Acetato de sodio	0	EIF
2915.29.90.00	--- Las demás	0	EIF
2915.31.00.00	-- Acetato de etilo	0	EIF
2915.32.00.00	-- Acetato de vinilo	0	EIF
2915.33.00.00	-- Acetato de n-butilo	0	EIF
2915.36.00.00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	0	EIF
2915.39.10.00	--- Acetato de 2-etoxietilo	0	EIF
2915.39.21.00	--- Acetato de propilo	0	EIF
2915.39.22.00	--- Acetato de isopropilo	0	EIF
2915.39.30.00	--- Acetatos de amilo y de isoamilo	0	EIF
2915.39.90.10	--- Acetato de isobutilo	0	EIF
2915.39.90.90	--- Los demás	0	EIF
2915.40.10.00	-- Ácidos	0	EIF
2915.40.20.00	-- Sales y ésteres	0	EIF
2915.50.10.00	-- Ácido propiónico	0	EIF
2915.50.21.00	--- Sales	0	EIF
2915.50.22.00	--- Ésteres	0	EIF
2915.60.11.00	--- Ácidos butanoicos	0	EIF
2915.60.19.00	--- Los demás	0	EIF
2915.60.20.00	-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0	EIF
2915.70.10.00	-- Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	0	EIF
2915.70.21.00	--- Ácido esteárico	0	EIF
2915.70.22.00	--- Sales	0	EIF
2915.70.29.00	--- Ésteres	0	EIF
2915.90.20.00	-- Ácidos bromoacéticos	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2915.90.31.00	--- Cloruro de acetilo	0	EIF
2915.90.39.00	--- Los demás	0	EIF
2915.90.40.00	-- Octanoato de estaño	0	EIF
2915.90.50.00	-- Ácido láurico	0	EIF
2915.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
2916.11.10.00	--- Ácido acrílico	0	EIF
2916.11.20.00	--- Sales	0	EIF
2916.12.10.00	--- Acrilato de butilo	0	EIF
2916.12.90.00	--- Los demás	0	EIF
2916.13.00.00	-- Ácido metacrílico y sus sales	0	EIF
2916.14.10.00	--- Metacrilato de metilo	0	EIF
2916.14.90.00	--- Los demás	0	EIF
2916.15.10.00	--- Ácido oleico	0	EIF
2916.15.20.00	--- Sales y ésteres del ácido oleico	0	EIF
2916.15.90.00	--- Los demás	0	EIF
2916.16.00.00	-- Binapacril (ISO)	0	EIF
2916.19.10.00	--- Ácido sórbico y sus sales	0	EIF
2916.19.20.00	--- Derivados del ácido acrílico	0	EIF
2916.19.90.10	--- Derivados del ácido metacrílico	0	EIF
2916.19.90.90	--- Los demás	0	EIF
2916.20.10.00	-- Aletrina (ISO)	5	EIF
2916.20.20.00	--- Permetrina (ISO) (DCI)	0	EIF
2916.20.90.00	-- Los demás	5	EIF
2916.31.10.00	--- Ácido benzoico	0	EIF
2916.31.30.00	--- Benzoato de sodio	0	EIF
2916.31.40.00	--- Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0	EIF
2916.31.90.00	--- Los demás	0	EIF
2916.32.10.00	--- Peróxido de benzoilo	0	EIF
2916.32.20.00	--- Cloruro de benzoilo	0	EIF
2916.34.00.00	-- Ácido fenilacético y sus sales	0	EIF
2916.39.00.00	-- Los demás	0	EIF
2917.11.10.00	--- Ácido oxálico	0	EIF
2917.11.20.00	-- Sales y ésteres	0	EIF
2917.12.10.00	--- Ácido adípico	0	EIF
2917.12.20.00	-- Sales y ésteres	0	EIF
2917.13.10.00	--- Ácido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0	EIF
2917.13.20.00	-- Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	EIF
2917.14.00.00	-- Anhídrido maleico	0	EIF
2917.19.10.00	--- Ácido maleico	0	EIF
2917.19.20.00	--- Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	0	EIF
2917.19.30.00	--- Ácido fumárico	0	EIF
2917.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
2917.20.00.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	0	EIF
2917.32.00.00	-- Ortoftalatos de dioctilo	0	EIF
2917.33.00.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	EIF
2917.34.10.00	--- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	0	EIF
2917.34.20.00	--- Ortoftalatos de dibutilo	0	EIF
2917.34.90.00	--- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2917.35.00.00	-- Anhidrido ftálico	0	EIF
2917.36.10.00	--- Ácido tereftálico	0	EIF
2917.36.20.00	--- Sales	0	EIF
2917.37.00.00	-- Tereftalato de dimetilo	0	EIF
2917.39.20.00	--- Ácido ortoftálico y sus sales	0	EIF
2917.39.30.00	--- Ácido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0	EIF
2917.39.40.00	--- Anhidrido trimelítico	0	EIF
2917.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
2918.11.10.00	--- Ácido láctico	0	EIF
2918.11.20.00	--- Lactato de calcio	0	EIF
2918.11.90.00	--- Los demás	0	EIF
2918.12.00.00	-- Ácido tartárico	0	EIF
2918.13.00.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0	EIF
2918.14.00.00	-- Ácido cítrico	0	EIF
2918.15.30.00	--- Citrato de sodio	0	EIF
2918.15.90.00	--- Los demás	0	EIF
2918.16.10.00	--- Ácido glucónico	0	EIF
2918.16.20.00	--- Gluconato de calcio	0	EIF
2918.16.30.00	--- Gluconato de sodio	0	EIF
2918.16.90.00	--- Los demás	0	EIF
2918.17.00.00	-- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0	EIF
2918.18.00.00	-- Clorobencilato (ISO)	0	EIF
2918.19.20.00	--- Derivados del ácido glucónico	0	EIF
2918.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
2918.21.10.00	--- Ácido salicílico	0	EIF
2918.21.20.00	--- Sales	0	EIF
2918.22.10.00	--- Ácido o-acetilsalicílico	0	EIF
2918.22.20.00	--- Sales y ésteres	0	EIF
2918.23.00.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	EIF
2918.29.11.00	---- p-Hidroxibenzoato de metilo	0	EIF
2918.29.12.00	---- p-Hidroxibenzoato de propilo	0	EIF
2918.29.19.00	---- Los demás	0	EIF
2918.29.90.00	---- Los demás	0	EIF
2918.30.00.00	-- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	EIF
2918.91.00.00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	EIF
2918.99.11.00	---- 2,4-D (ISO)	0	EIF
2918.99.12.00	---- Sales	0	EIF
2918.99.20.00	--- Ésteres del 2,4-D	0	EIF
2918.99.30.00	--- Dicamba (ISO)	0	EIF
2918.99.40.00	--- MCPA (ISO)	0	EIF
2918.99.50.00	--- 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0	EIF
2918.99.60.00	--- Diclóprop (ISO)	0	EIF
2918.99.70.00	--- Diclóprop-metilo (2-(4-(2,4- diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0	EIF
2918.99.91.00	--- Naproxeno sódico	0	EIF
2918.99.92.00	--- Ácido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0	EIF
2918.99.99.00	--- Los demás	0	EIF
2919.10.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	EIF
2919.90.11.00	--- Glicerofosfato de sodio	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2919.90.19.00	- - - Los demás	0	EIF
2919.90.20.00	- - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0	EIF
2919.90.30.00	- - Clorfeninfos (ISO)	0	EIF
2919.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2920.11.10.00	- - - Paratión (ISO) (paratión etílico)	5	EIF
2920.11.20.00	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	EIF
2920.19.20.00	- - - Benzoíofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0	EIF
2920.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2920.21.00.00	- - Fosfito de dimetilo	0	EIF
2920.22.00.00	- - Fosfito de dietilo	0	EIF
2920.23.00.00	- - Fosfito de trimetilo	0	EIF
2920.24.00.00	- - Fosfito de trietilo	0	EIF
2920.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
2920.30.00.00	- Endosulfán (ISO)	0	EIF
2920.90.10.00	- - Nitroglicerina (nitroglicerol)	0	EIF
2920.90.20.00	- - Pentrita (tetranitropentaeritrol)	0	EIF
2920.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2921.11.00.00	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	EIF
2921.12.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-dimetilamina)	0	EIF
2921.13.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-dietilamina)	0	EIF
2921.14.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-diisopropilamina)	0	EIF
2921.19.10.00	- - - Bis(2-cloroetil) etilamina	0	EIF
2921.19.20.00	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil) metilamina)	0	EIF
2921.19.30.00	- - - Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil) amina)	0	EIF
2921.19.41.00	- - - - 2-Cloro N, N - dimetiletilamina hidrocloreto (DMC)	0	EIF
2921.19.42.00	- - - - 2-Clorotrietilamina clorhidrato	0	EIF
2921.19.49.00	- - - - Los demás	0	EIF
2921.19.50.00	- - - Dietilamina y sus sales	0	EIF
2921.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2921.21.00.00	- - Etilendiamina y sus sales	0	EIF
2921.22.00.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	0	EIF
2921.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
2921.30.00.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2921.41.00.00	- - Anilina y sus sales	0	EIF
2921.42.10.00	- - - Cloroanilinas	0	EIF
2921.42.20.00	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0	EIF
2921.42.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2921.43.00.00	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2921.44.00.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2921.45.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2921.46.10.00	- - - Anfetamina (DCI)	0	EIF
2921.46.20.00	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0	EIF
2921.46.30.00	- - - Lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0	EIF
2921.46.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2921.49.10.00	- - - Xilidinas	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2921.49.90.00	-- Los demás	0	EIF
2921.51.00.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2921.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
2922.11.10.00	-- Monoetanolamina	0	EIF
2922.11.20.00	-- Sales	0	EIF
2922.12.10.00	-- Dietanolamina	0	EIF
2922.12.20.00	-- Sales	0	EIF
2922.14.10.00	-- Dextropropoxifeno (DCI)	0	EIF
2922.14.20.00	-- Sales	0	EIF
2922.15.00.00	-- Trietanolamina	0	EIF
2922.16.00.00	-- Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	0	EIF
2922.17.10.00	-- Metildietanolamina	0	EIF
2922.17.20.00	-- Etildietanolamina	0	EIF
2922.18.00.00	-- 2- (N, N-Diisopropilamino) etanol	0	EIF
2922.19.21.00	---- N, N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	EIF
2922.19.22.00	---- N, N-di-til-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	EIF
2922.19.29.00	---- Los demás	0	EIF
2922.19.50.00	-- Sales de trietanolamina	0	EIF
2922.19.90.00	-- Los demás	0	EIF
2922.21.00.00	-- Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	0	EIF
2922.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
2922.31.10.00	-- Anfepirmona (DCI)	0	EIF
2922.31.20.00	-- Metadona (DCI)	0	EIF
2922.31.30.00	-- Normetadona (DCI)	0	EIF
2922.31.90.00	-- Los demás	0	EIF
2922.39.00.00	-- Los demás	0	EIF
2922.41.00.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	EIF
2922.42.10.00	-- Glutamato monosódico	0	EIF
2922.42.90.00	-- Los demás	0	EIF
2922.43.00.00	-- Ácido antranílico y sus sales	0	EIF
2922.44.10.00	-- Tildina (DCI)	0	EIF
2922.44.90.00	-- Los demás	0	EIF
2922.49.10.00	-- Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0	EIF
2922.49.30.00	-- Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0	EIF
2922.49.41.00	---- Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0	EIF
2922.49.42.00	---- Sales	0	EIF
2922.49.90.00	-- Los demás	0	EIF
2922.50.30.00	-- 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)- fenilpropano (STP, DOM)	0	EIF
2922.50.40.00	-- Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0	EIF
2922.50.90.00	-- Los demás	0	EIF
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	0	EIF
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolipidos	0	EIF
2923.30.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	0	EIF
2923.40.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	0	EIF
2923.90.10.00	-- Derivados de la colina	0	EIF
2923.90.90.00	-- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2924.11.00.00	- - Meprobamato (DCI)	0	EIF
2924.12.00.00	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0	EIF
2924.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
2924.21.10.00	- - - Diuron (ISO)	0	EIF
2924.21.90.00	- - - Las demás	0	EIF
2924.23.00.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N- acetilnitrílico) y sus sales	0	EIF
2924.24.00.00	- - Etinamato (DCI)	0	EIF
2924.25.00.00	- - Alaclor (ISO)	0	EIF
2924.29.10.00	- - - Acetil-p-aminofenol (paracetamol) (DCI)	0	EIF
2924.29.20.00	- - - Lidocaína (DCI)	0	EIF
2924.29.30.00	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0	EIF
2924.29.40.00	- - - Propanil (ISO)	0	EIF
2924.29.50.00	- - - Metalaxyl (ISO)	0	EIF
2924.29.60.00	- - - Aspartamo (DCI)	0	EIF
2924.29.70.00	- - - Atenolol (DCI)	0	EIF
2924.29.80.00	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6'-di- etil-N-(butoximetil) acetanilida)	0	EIF
2924.29.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2925.11.00.00	- - Sacarina y sus sales	0	EIF
2925.12.00.00	- - Glutetimida (DCI)	0	EIF
2925.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
2925.21.00.00	- - Clordimeformo (ISO)	10	EIF
2925.29.10.00	- - - Guanidinas, derivados y sales	0	EIF
2925.29.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	0	EIF
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	EIF
2926.30.10.00	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	5	EIF
2926.30.20.00	- - Intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	EIF
2926.40.00.00	- alfa-Fenilacetacetonitrilo	0	EIF
2926.90.20.00	- - Acetonitrilo	0	EIF
2926.90.30.00	- - Cianhidrina de acetona	0	EIF
2926.90.40.00	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2- (metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0	EIF
2926.90.50.00	- - Cipermetrina	0	EIF
2926.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2927.00.00.10	- Azodicarbonamida	0	EIF
2927.00.00.90	- Los demás	5	EIF
2928.00.10.00	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0	EIF
2928.00.20.00	- Foxima (ISO)(DCI)	0	EIF
2928.00.90.00	- Los demás	0	EIF
2929.10.10.00	- - Toluen-diisocianato	0	EIF
2929.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
2929.90.10.00	- - Dihalogenuros de N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidados	0	EIF
2929.90.20.00	- - N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidados de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0	EIF
2929.90.30.00	- - Ciclamato de sodio (DCI)	0	EIF
2929.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2930.10.00.00	- 2- (N, N-Dimetilamino)etanotiol	0	EIF
2930.20.10.00	- - Etildipropiltiocarbamato	0	EIF
2930.20.20.00	- - Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	5	EIF
2930.20.90.00	- - Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2930.30.10.00	-- Disulfuro de tetrametilurama (ISO) (DCI)	0	EIF
2930.30.90.10	--- Para Santocure TBBS	0	EIF
2930.30.90.90	--- Los demás	5	EIF
2930.40.00.00	- Metionina	0	EIF
2930.60.00.00	- 2- (N, N-Dietilamino)etanotiol	0	EIF
2930.70.00.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tioglicol (DCI))	0	EIF
2930.80.00.00	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0	EIF
2930.90.11.00	--- Metiltiofanato (ISO)	0	EIF
2930.90.19.00	--- Los demás	0	EIF
2930.90.21.00	--- N, N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	0	EIF
2930.90.29.00	--- Los demás	0	EIF
2930.90.30.00	-- Malatión (ISO)	0	EIF
2930.90.51.00	--- Isopropilxantato de sodio (ISO)	0	EIF
2930.90.59.00	--- Los demás	0	EIF
2930.90.70.00	-- Fosforotioato de O, O-dietilo y de S-[2- (dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0	EIF
2930.90.80.00	-- Etiltiofosfonato de O-etilo y de S- fenilo (fonofós)	0	EIF
2930.90.92.00	--- Sales, ésteres y derivados de la metionina	0	EIF
2930.90.93.10	--- Dimetoato (ISO)	0	EIF
2930.90.93.20	--- Fenthión (ISO)	0	EIF
2930.90.94.00	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2- (dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O- alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas	0	EIF
2930.90.95.00	--- Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0	EIF
2930.90.96.00	--- Bis(2-cloroetil) metano; 1,2-bis(2- cloroetil) etano; 1,3-bis(2-cloroetil)-n- propano; 1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetil)-n-pentano	0	EIF
2930.90.97.00	--- Óxido de bis-(2-cloro-etil)metilo; óxido de bis-(2-cloro-etil)etilo	0	EIF
2930.90.98.00	--- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n- propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	EIF
2930.90.99.00	--- Los demás	0	EIF
2931.10.00.00	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	0	EIF
2931.20.00.00	- Compuestos de tributilestano	0	EIF
2931.41.00.00	-- Metilfosfonato de dimetilo	0	EIF
2931.42.00.00	-- Propilfosfonato de dimetilo	0	EIF
2931.43.00.00	-- Etilfosfonato de dietilo	0	EIF
2931.44.00.00	-- Ácido metilfosfónico	0	EIF
2931.45.00.00	-- Sal de ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	0	EIF
2931.46.00.00	-- 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil- 1,3,5,2,4,6-trioxatrisfosfinano	0	EIF
2931.47.00.00	-- Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2- óxido-1,3,2-dioxafosfinano-5-il) metil metilo	0	EIF
2931.48.00.00	-- 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10- tetraoxa-3,9-difosfospiro [5.5] undecano	0	EIF
2931.49.11.00	--- Glyfosato (ISO)	0	EIF
2931.49.12.00	--- Sales	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2931.49.20.00	- - - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	EIF
2931.49.30.00	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0	EIF
2931.49.40.00	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo,etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	EIF
2931.49.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2931.51.00.00	- - Dicloruro metilfosfónico	0	EIF
2931.52.00.00	- - Dicloruro propilfosfónico	0	EIF
2931.53.00.00	- - Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil)-O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]	0	EIF
2931.54.00.00	- - Triclorfón (ISO)	0	EIF
2931.59.10.00	- - - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	EIF
2931.59.20.00	- - - Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	0	EIF
2931.59.30.00	- - - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O- pinacohilo	0	EIF
2931.59.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2931.90.10.00	- - 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil) cloroarsina; tris(2-clorovinil) arsina	0	EIF
2931.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
2932.11.00.00	- - Tetrahidrofurano	0	EIF
2932.12.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	0	EIF
2932.13.10.00	- - - Alcohol furfúrilico	0	EIF
2932.13.20.00	- - - Alcohol tetrahidrofurfúrilico	0	EIF
2932.14.00.00	- - Sacarosa	0	EIF
2932.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
2932.20.10.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	EIF
2932.20.91.00	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	0	EIF
2932.20.99.00	- - - Las demás	0	EIF
2932.91.00.00	- - Isosafrol	0	EIF
2932.92.00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	0	EIF
2932.93.00.00	- - Piperonal	0	EIF
2932.94.00.00	- - Safrol	0	EIF
2932.95.00.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	EIF
2932.96.00.00	- - Carbofurano (carbofurán) (ISO)	0	EIF
2932.99.10.00	- - - Butóxido de piperonilo	0	EIF
2932.99.20.00	- - - Eucaliptol	0	EIF
2932.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2933.11.10.00	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	0	EIF
2933.11.30.00	- - - Dípirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0	EIF
2933.11.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2933.19.10.00	- - - Fenilbutazona (DCI)	0	EIF
2933.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
2933.21.00.00	- - Hidantoína y sus derivados	0	EIF
2933.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
2933.31.00.00	- - Piridina y sus sales	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2933.32.00.00	-- Piperidina y sus sales	0	EIF
2933.33.10.00	--- Bromazepam (DCI)	0	EIF
2933.33.20.00	--- Fentanilo (DCI)	0	EIF
2933.33.30.00	--- Petidina (DCI)	0	EIF
2933.33.40.00	--- Intermedio A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina o 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0	EIF
2933.33.50.00	--- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0	EIF
2933.33.90.00	--- Los demás	0	EIF
2933.34.00.00	-- Los demás fentanilos y sus derivados	0	EIF
2933.35.00.00	-- Quinuclidin-3-ol	0	EIF
2933.36.00.00	-- 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	0	EIF
2933.37.00.00	-- N-Fenetil-4piperidona (NPP)	0	EIF
2933.39.11.00	---- Picloram (ISO)	0	EIF
2933.39.12.00	---- Sales	0	EIF
2933.39.20.00	---- Dicloruro de paraquat	0	EIF
2933.39.30.00	---- Hidracida del ácido isonicotínico	0	EIF
2933.39.60.00	--- Benzilato de 3-quinuclidimilo	0	EIF
2933.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
2933.41.00.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	EIF
2933.49.10.00	--- 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0	EIF
2933.49.90.00	--- Los demás	0	EIF
2933.52.00.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	EIF
2933.53.10.00	--- Fenobarbital (DCI)	0	EIF
2933.53.20.00	--- Alobarbitol (DCI), amobarbital (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0	EIF
2933.53.30.00	--- Ciclobarbitol (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0	EIF
2933.53.40.00	--- Secbutobarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0	EIF
2933.53.90.00	--- Los demás	0	EIF
2933.54.00.00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	EIF
2933.55.10.00	--- Loprazolam (DCI)	0	EIF
2933.55.20.00	--- Meclocualona (DCI)	0	EIF
2933.55.30.00	--- Metacualona (DCI)	0	EIF
2933.55.40.00	--- Zipeprol (DCI)	0	EIF
2933.55.90.00	--- Los demás	0	EIF
2933.59.11.00	--- Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0	EIF
2933.59.12.00	--- Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0	EIF
2933.59.13.00	--- Hidroxizina (DCI)	0	EIF
2933.59.19.00	--- Los demás	0	EIF
2933.59.20.00	--- Amprolio (DCI)	0	EIF
2933.59.40.00	--- Tiopental sódico (DCI)	0	EIF
2933.59.90.00	--- Los demás	0	EIF
2933.61.00.00	-- Melamina	0	EIF
2933.69.10.00	--- Atrazina (ISO)	0	EIF
2933.69.90.00	--- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2933.71.00.00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	0	EIF
2933.72.00.00	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	EIF
2933.79.10.00	--- Primidona (DCI)	0	EIF
2933.79.90.00	--- Los demás	0	EIF
2933.91.10.00	--- Alprazolam (DCI)	0	EIF
2933.91.20.00	--- Diazepam (DCI)	0	EIF
2933.91.30.00	--- Lorazepam (DCI)	0	EIF
2933.91.40.00	--- Triazolam (DCI)	0	EIF
2933.91.50.00	--- Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0	EIF
2933.91.60.00	--- Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0	EIF
2933.91.70.00	--- Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0	EIF
2933.91.90.00	--- Los demás	0	EIF
2933.92.00.00	-- Azinfos-metil (ISO)	0	EIF
2933.99.10.00	-- Parbendazol (DCI)	0	EIF
2933.99.20.00	--- Albendazol (DCI)	0	EIF
2933.99.90.10	---- Triadimefón	0	EIF
2933.99.90.90	--- Los demás	0	EIF
2934.10.10.00	-- Tiabendazol (ISO)	0	EIF
2934.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
2934.20.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	EIF
2934.30.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	EIF
2934.91.10.00	--- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramide (DCI)	0	EIF
2934.91.20.00	--- Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0	EIF
2934.91.30.00	--- Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0	EIF
2934.91.90.00	--- Los demás	0	EIF
2934.92.00.00	-- Los demás fentanilos y sus derivados	0	EIF
2934.99.10.00	--- Sultonas y sultamas	0	EIF
2934.99.20.00	--- Ácido 6-aminopenicilánico	0	EIF
2934.99.30.00	--- Ácidos nucleicos y sus sales	0	EIF
2934.99.40.00	--- Levamisol (DCI)	0	EIF
2934.99.90.00	--- Los demás	0	EIF
2935.10.00.00	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	0	EIF
2935.20.00.00	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	0	EIF
2935.30.00.00	- N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida	0	EIF
2935.40.00.00	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	0	EIF
2935.50.00.00	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	0	EIF
2935.90.10.00	-- Sulpirida (DCI)	0	EIF
2935.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
2936.21.00.00	-- Vitaminas A y sus derivados	0	EIF
2936.22.00.00	-- Vitamina B1 y sus derivados	0	EIF
2936.23.00.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2936.24.00.00	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	0	EIF
2936.25.00.00	--- Vitamina B6 y sus derivados	0	EIF
2936.26.00.00	-- Vitamina B12 y sus derivados	0	EIF
2936.27.00.00	-- Vitamina C y sus derivados	0	EIF
2936.28.00.00	-- Vitamina E y sus derivados	0	EIF
2936.29.10.00	--- Vitamina B9 y sus derivados	0	EIF
2936.29.20.00	--- Vitamina K y sus derivados	0	EIF
2936.29.30.00	--- Vitamina PP y sus derivados	0	EIF
2936.29.90.00	--- Las demás vitaminas y sus derivados	0	EIF
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	EIF
2937.11.00.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	EIF
2937.12.00.00	-- Insulina y sus sales	0	EIF
2937.19.10.00	--- Oxitocina (DCI)	0	EIF
2937.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
2937.21.10.00	--- Hidrocortisona	0	EIF
2937.21.20.00	--- Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0	EIF
2937.21.90.10	--- Prednisona (de hidrocortisona)	0	EIF
2937.21.90.20	--- Cortisona	0	EIF
2937.22.10.00	--- Betametasona (DCI)	0	EIF
2937.22.20.00	--- Dexametasona (DCI)	0	EIF
2937.22.30.00	--- Triamcinolona (DCI)	0	EIF
2937.22.40.00	--- Fluocinonida (DCI)	0	EIF
2937.22.90.00	--- Los demás	0	EIF
2937.23.10.00	--- Progesterona (DCI) y sus derivados	0	EIF
2937.23.20.00	--- Estriol (hidrato de foliculina)	0	EIF
2937.23.90.00	--- Los demás	0	EIF
2937.29.10.00	--- Ciproterona (DCI)	0	EIF
2937.29.20.00	--- Finasteride (DCI)	0	EIF
2937.29.90.00	--- Los demás	0	EIF
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	EIF
2937.90.00.00	- Los demás	0	EIF
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	EIF
2938.90.20.00	- Saponinas	0	EIF
2938.90.90.00	- Los demás	0	EIF
2939.11.10.00	--- Concentrado de paja de adormidera y sus sales	0	EIF
2939.11.20.00	--- Codeína y sus sales	0	EIF
2939.11.30.00	--- Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	0	EIF
2939.11.40.00	--- Heroína y sus sales	0	EIF
2939.11.50.00	--- Morfina y sus sales	0	EIF
2939.11.60.00	--- Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	0	EIF
2939.11.70.00	--- Falcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	EIF
2939.19.10.00	--- Papaverina, sus sales y derivados	0	EIF
2939.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
2939.20.00.00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2939.30.00.00	- Cafeína y sus sales	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2939.41.00.00	-- Efedrina y sus sales	0	EIF
2939.42.00.00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	EIF
2939.43.00.00	-- Catina (DCI) y sus sales	0	EIF
2939.44.00.00	-- Norefedrina y sus sales	0	EIF
2939.45.10.10	---- Levometanfetamina	0	EIF
2939.45.10.20	---- Sales	0	EIF
2939.45.20.10	---- Metanfetamina (DCI)	0	EIF
2939.45.20.20	---- Sales	0	EIF
2939.45.30.10	---- Racemato de metanfetamina	0	EIF
2939.45.30.20	---- Sales	0	EIF
2939.49.10.00	--- Ésteres y demás derivados de la levometanfetamina	0	EIF
2939.49.20.00	--- Ésteres y demás derivados de la metanfetamina (DCI)	0	EIF
2939.49.30.00	--- Ésteres y demás derivados de racemato de metanfetamina	0	EIF
2939.49.90.00	--- Los demás	0	EIF
2939.51.00.00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0	EIF
2939.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
2939.61.00.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	EIF
2939.62.00.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	EIF
2939.63.00.00	-- Ácido lisérgico y sus sales	0	EIF
2939.69.00.00	-- Los demás	0	EIF
2939.72.10.00	--- Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	0	EIF
2939.72.20.00	--- Egonina; sus sales, ésteres y demás derivados	0	EIF
2939.79.10.00	--- Escopolamina; sus sales y derivados	0	EIF
2939.79.90.00	--- Los demás	0	EIF
2939.80.00.00	- Los demás	0	EIF
2940.00.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39	0	EIF
2941.10.10.00	-- Ampicilina (DCI) y sus sales	0	EIF
2941.10.20.00	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	0	EIF
2941.10.30.00	-- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0	EIF
2941.10.40.00	-- Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0	EIF
2941.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.30.10.00	-- Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.30.20.00	-- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.30.90.00	-- Los demás	0	EIF
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.90.10.00	-- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.90.20.00	-- Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.90.30.00	-- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.90.40.00	-- Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.90.50.00	-- Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
2941.90.60.00	-- Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	EIF
2941.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
2942.00.00.00	Los demás compuestos orgánicos.	0	EIF
3001.20.10.00	-- De hígado	0	EIF
3001.20.20.00	-- De bilis	0	EIF
3001.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
3001.90.10.00	-- Heparina y sus sales	0	EIF
3001.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
3002.12.11.00	---- Antiofídico	0	EIF
3002.12.12.00	---- Antidiférico	0	EIF
3002.12.13.00	---- Antitético	0	EIF
3002.12.19.00	---- Los demás	5	EIF
3002.12.21.00	---- Plasma humano	0	EIF
3002.12.29.00	---- Las demás	0	EIF
3002.13.10.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0	EIF
3002.13.90.00	--- Los demás	0	EIF
3002.14.10.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0	EIF
3002.14.90.00	--- Los demás	0	EIF
3002.15.10.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0	EIF
3002.15.90.00	--- Los demás	0	EIF
3002.41.10.00	--- Antipoliomielítica	0	EIF
3002.41.20.00	--- Antirrábica	0	EIF
3002.41.30.00	--- Antisarampionosa	0	EIF
3002.41.40.00	--- AntiCOVID-19	0	EIF
3002.41.90.00	--- Las demás	0	EIF
3002.42.10.00	--- Antiaflosa	0	EIF
3002.42.90.00	--- Las demás	0	EIF
3002.49.10.11	----- Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre	0	EIF
3002.49.10.19	----- Los demás	0	EIF
3002.49.10.21	----- Probióticos	0	EIF
3002.49.10.22	----- Bioremediación	0	EIF
3002.49.10.29	----- Los demás	0	EIF
3002.49.10.30	--- Para uso agropecuario	0	EIF
3002.49.10.90	--- Los demás	0	EIF
3002.49.20.00	- - - Saxitoxina	0	EIF
3002.49.30.00	- - - Ricina	0	EIF
3002.49.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3002.51.00.00	-- Productos de terapia celular	0	EIF
3002.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
3002.90.30.00	-- Sangre humana	0	EIF
3002.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5	EIF
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos	5	EIF
3003.31.00.00	-- Que contengan insulina	5	EIF
3003.39.00.00	-- Los demás	5	EIF
3003.41.00.00	-- Que contengan efedrina o sus sales	5	EIF
3003.42.00.00	-- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	5	EIF
3003.43.00.00	-- Que contengan norefedrina o sus sales	5	EIF
3003.49.00.00	-- Los demás	5	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	5	EIF
3003.90.10.00	-- Para uso humano	0	EIF
3003.90.20.00	-- Para uso veterinario	0	EIF
3004.10.10.00	-- Para uso humano	5	EIF
3004.10.20.00	-- Para uso veterinario	0	EIF
3004.20.11.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	5	EIF
3004.20.19.00	--- Los demás	5	B4
3004.20.20.00	-- Para uso veterinario	5	EIF
3004.31.00.00	-- Que contengan insulina	0	EIF
3004.32.11.00	---- Para tratamiento oncológico o VIH	5	EIF
3004.32.19.00	---- Los demás	5	EIF
3004.32.20.00	--- Para uso veterinario	0	EIF
3004.39.11.00	---- Para tratamiento oncológico o VIH	5	B4
3004.39.19.00	---- Los demás	5	B4
3004.39.20.00	--- Para uso veterinario	0	EIF
3004.41.10.00	--- Para uso humano	5	EIF
3004.41.20.00	--- Para uso veterinario	0	EIF
3004.42.10.00	--- Para uso humano	5	B4
3004.42.20.00	--- Para uso veterinario	5	EIF
3004.43.10.00	--- Para uso humano	5	EIF
3004.43.20.00	--- Para uso veterinario	5	EIF
3004.49.10.00	--- Para uso humano	5	B4
3004.49.20.00	--- Para uso veterinario	0	EIF
3004.50.10.00	-- Para uso humano	5	B4
3004.50.20.00	-- Para uso veterinario	0	EIF
3004.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	5	EIF
3004.90.10.00	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	5	EIF
3004.90.21.00	--- Anestésicos	5	EIF
3004.90.22.00	--- Parches impregnados con nitroglicerina	10	EIF
3004.90.23.00	--- Para la alimentación via parenteral	5	EIF
3004.90.24.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	5	B4
3004.90.29.00	--- Los demás	5	B4
3004.90.30.00	-- Los demás medicamentos para uso veterinario	5	EIF
3005.10.10.00	-- Esparadrapos y vendas	10	B4
3005.10.90.00	-- Los demás	10	B4
3005.90.10.00	-- Algodón hidrófilo	15	B4
3005.90.20.00	-- Vendas	15	B4
3005.90.31.00	--- Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15	B4
3005.90.39.00	--- Las demás	15	B4
3005.90.90.00	-- Los demás	15	B4
3006.10.10.00	-- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	0	EIF
3006.10.20.00	-- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15	EIF
3006.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
3006.30.10.00	-- Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	0	EIF
3006.30.20.00	-- Las demás preparaciones opacificantes	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3006.30.30.00	-- Reactivos de diagnóstico	0	EIF
3006.40.10.00	-- Cementos y demás productos de obturación dental	0	EIF
3006.40.20.00	-- Cementos para la refeción de huesos	0	EIF
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15	EIF
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10	EIF
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	5	EIF
3006.91.00.00	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	15	EIF
3006.92.00.00	-- Desechos farmacéuticos	15	EIF
3006.93.00.00	-- Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis	5	EIF
3101.00.10.00	- Guano de aves marinas	0	EIF
3101.00.90.00	- Los demás	0	EIF
3102.10.10.00	-- Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45,0 % pero inferior o igual a 46,6 % en peso	0	EIF
3102.10.90.00	-- Las demás	0	EIF
3102.21.00.00	-- Sulfato de amonio	0	EIF
3102.29.00.00	-- Las demás	0	EIF
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	EIF
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	EIF
3102.50.00.00	- Nitrato de sodio	0	EIF
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	EIF
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	EIF
3102.90.10.00	- Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0	EIF
3102.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
3103.11.00.00	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) superior o igual al 35 % en peso	0	EIF
3103.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
3103.90.00.10	-- Escorias de deforestación	0	EIF
3103.90.00.90	-- Los demás	0	EIF
3104.20.20.00	-- Con un contenido de potasio, superior o igual a 58,0 % pero inferior o igual a 63,1 % en peso, expresado en óxido de potasio	0	EIF
3104.20.90.00	-- Las demás	0	EIF
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	0	EIF
3104.90.10.00	-- Sulfato de magnesio y potasio	0	EIF
3104.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	EIF
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	EIF
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	EIF
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3105.51.00.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	0	EIF
3105.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	EIF
3105.90.10.00	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	0	EIF
3105.90.20.00	-- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0	EIF
3105.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	0	EIF
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0	EIF
3201.90.20.00	- Tanino de quebracho	0	EIF
3201.90.30.00	-- Extractos de roble o de castaño	0	EIF
3201.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	EIF
3202.90.10.00	-- Preparaciones enzimáticas para precurtido	0	EIF
3202.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
3203.00.11.00	-- De campeche	0	EIF
3203.00.12.00	-- Clorofilas	0	EIF
3203.00.13.00	-- Indigo natural	0	EIF
3203.00.14.00	-- De achiote (onoto, bija)	10	EIF
3203.00.15.00	-- De marigold (xantófila)	0	EIF
3203.00.16.00	-- De maíz morado (antocianina)	10	EIF
3203.00.17.00	-- De cúrcuma (curcumina)	10	EIF
3203.00.19.00	-- Las demás	10	EIF
3203.00.21.00	-- De cochinilla	10	EIF
3203.00.29.00	-- Las demás	0	EIF
3204.11.00.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	EIF
3204.12.00.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	EIF
3204.13.00.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	EIF
3204.14.00.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	EIF
3204.15.10.00	--- Indigo sintético	0	EIF
3204.15.90.00	--- Los demás	0	EIF
3204.16.00.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	EIF
3204.17.00.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	EIF
3204.18.00.00	-- Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	0	EIF
3204.19.00.00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0	EIF
3204.20.00.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	EIF
3204.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3205.00.00.10	- Lacas colorantes	0	EIF
3205.00.00.90	- Las demás	0	EIF
3206.11.00.00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	EIF
3206.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0	EIF
3206.41.00.00	-- Ultramar y sus preparaciones	0	EIF
3206.42.00.00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3206.49.20.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	EIF
3206.49.30.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	EIF
3206.49.40.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de negros de origen mineral	0	EIF
3206.49.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3206.50.00.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	EIF
3207.10.00.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	EIF
3207.20.10.00	- - Composiciones vitrificables	0	EIF
3207.20.90.00	- - Los demás	0	EIF
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	EIF
3207.40.10.00	- - Frita de vidrio	0	EIF
3207.40.90.00	- - Los demás	0	EIF
3208.10.00.00	- A base de poliésteres	0	EIF
3208.20.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0	EIF
3208.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3209.10.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0	EIF
3209.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3210.00.10.00	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	0	EIF
3210.00.20.00	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	5	EIF
3210.00.90.00	- Los demás	0	EIF
3211.00.00.00	Secativos preparados.	0	EIF
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	0	EIF
3212.90.10.00	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0	EIF
3212.90.20.00	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15	B6
3213.10.10.00	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15	EIF
3213.10.90.00	- - Los demás	15	EIF
3213.90.00.00	- Los demás	15	EIF
3214.10.10.00	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	0	EIF
3214.10.20.00	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	B4
3214.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3215.11.00.00	- - Negras	0	EIF
3215.19.00.10	- - - Tintas flexográficas sin solventes de curado	0	EIF
3215.19.00.90	- - - Los demás	0	EIF
3215.90.10.00	- - Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	0	EIF
3215.90.20.00	- - Para bolígrafos	0	EIF
3215.90.90.00	- - Las demás	0	EIF
3301.12.00.00	- - De naranja	0	EIF
3301.13.00.00	- - De limón	0	EIF
3301.19.10.00	- - - De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	0	EIF
3301.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3301.24.00.00	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0	EIF
3301.25.00.00	- - De las demás mentas	0	EIF
3301.29.10.00	- - - De anís	0	EIF
3301.29.20.00	- - - De eucalipto	0	EIF
3301.29.30.00	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3301.29.90.10	- - - De geranio	0	EIF
3301.29.90.20	- - - De jazmín	0	EIF
3301.29.90.30	- - - De espicanardo	0	EIF
3301.29.90.90	- - - Los demás	5	EIF
3301.30.00.00	- Resinoides	0	EIF
3301.90.10.00	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0	EIF
3301.90.20.00	- - Oleorresinas de extracción	0	EIF
3301.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
3302.10.10.00	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5 % vol	0	EIF
3302.10.90.00	- - Las demás	0	EIF
3302.90.00.10	- - Mezclas de sustancias odoríferas	0	EIF
3302.90.00.20	- - Mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias sustancias odoríferas	0	EIF
3302.90.00.90	- - Las demás	0	EIF
3303.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	20	B10
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20	B4
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20	B4
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20	EIF
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	20	B10
3304.99.00.10	- - - Preparaciones de belleza presentadas en gel inyectable, que contengan ácido hialurónico	20	EIF
3304.99.00.90	- - - Los demás	20	B10
3305.10.00.00	- Champúes	20	B10
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20	B8
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	20	B8
3305.90.00.00	- Las demás	20	B10
3306.10.00.00	- Dentífricos	20	EIF
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	25	EIF
3306.90.00.00	- Los demás	20	EIF
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20	EIF
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20	B4
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20	EIF
3307.41.00.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20	EIF
3307.49.00.00	- - Las demás	20	B4
3307.90.10.00	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20	EIF
3307.90.90.00	- - Los demás	20	B8
3401.11.00.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	20	B4
3401.19.10.00	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20	B4
3401.19.90.00	- - - Los demás	20	B10
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	20	B4
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20	B4
3402.31.00.00	- - Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	0	EIF
3402.39.10.10	- - - Lauril eter sulfato de sodio	0	EIF
3402.39.10.90	- - - Los demás	15	B4
3402.39.90.00	- - - Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3402.41.10.00	- - - Sales de aminas grasas	20	EIF
3402.41.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3402.42.10.00	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	0	EIF
3402.42.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3402.49.10.00	- - - Proteínas alquilbetáinicas o sulfobetáinicas	0	EIF
3402.49.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3402.50.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20	B4
3402.90.10.00	- - Detergentes para la industria textil	10	B6
3402.90.91.00	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	0	EIF
3402.90.99.00	- - - Los demás	15	B6
3403.11.00.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	EIF
3403.19.00.00	- - Las demás	0	EIF
3403.91.00.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	EIF
3403.99.00.00	- - Las demás	0	EIF
3404.20.00.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	EIF
3404.90.30.00	- - De lignito modificado químicamente	0	EIF
3404.90.40.10	- - - Artificiales	0	EIF
3404.90.40.20	- - - Preparadas	0	EIF
3404.90.90.10	- - - Artificiales	0	EIF
3404.90.90.20	- - - Preparadas	0	EIF
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20	B4
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera	15	EIF
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrear metal	15	B4
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	EIF
3405.90.00.00	- Las demás	15	B4
3406.00.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	20	EIF
3407.00.10.00	- Pastas para modelar	20	EIF
3407.00.20.00	- "Ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental"	15	EIF
3407.00.90.00	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	0	EIF
3501.10.00.00	- Caseína	0	EIF
3501.90.10.00	- - Colas de caseína	0	EIF
3501.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
3502.11.00.00	- - Seca	0	EIF
3502.19.00.00	- - Las demás	0	EIF
3502.20.00.00	- Lactalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	EIF
3502.90.10.00	- - Albúminas	0	EIF
3502.90.90.00	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0	EIF
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	0	EIF
3503.00.20.00	- Ictiocola; demás colas de origen animal	0	EIF
3504.00.10.00	- Peptonas y sus derivados	0	EIF
3504.00.90.00	- Los demás	0	EIF
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3505.20.00.00	- Colas	SAFP: 15% + arancel variable*	EIF
3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	0	EIF
3506.91.00.10	- - - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	0	EIF
3506.91.00.20	- - - Adhesivos a base de caucho	0	EIF
3506.99.00.10	- - - Termoplásticos	0	EIF
3506.99.00.90	- - - Los demás	0	EIF
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	0	EIF
3507.90.13.00	- - - Pancreatina	0	EIF
3507.90.19.00	- - - Los demás	0	EIF
3507.90.30.00	- - Papaina	0	EIF
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados	0	EIF
3507.90.50.00	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	0	EIF
3507.90.60.00	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0	EIF
3507.90.90.00	- - Las demás	0	EIF
3601.00.00.00	Pólvora	10	EIF
3602.00.11.00	- - Dinamitas	10	EIF
3602.00.19.00	- - Los demás	10	EIF
3602.00.20.00	- A base de nitrato de amonio	10	EIF
3602.00.90.00	- Los demás	0	EIF
3603.10.00.00	- Mechas de seguridad	10	EIF
3603.20.00.00	- Cordones detonantes	10	EIF
3603.30.00.00	- Cebos fulminantes	10	EIF
3603.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	10	EIF
3603.50.00.00	- Inflamadores	10	EIF
3603.60.00.00	- Detonadores eléctricos	10	EIF
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	10	EIF
3604.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3605.00.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	20	EIF
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15	EIF
3606.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3701.10.00.00	- Para rayos X	0	EIF
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	0	EIF
3701.30.10.00	- - Placas metálicas para artes gráficas	0	EIF
3701.30.90.00	- - Las demás	0	EIF
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	0	EIF
3701.99.00.00	- - Las demás	0	EIF
3702.10.00.00	- Para rayos X	0	EIF
3702.31.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	10	EIF
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	10	EIF
3702.39.00.00	- - Las demás	10	EIF
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10	EIF
3702.42.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3702.43.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	0	EIF
3702.44.00.00	-- De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm	5	EIF
3702.52.00.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	10	EIF
3702.53.00.00	-- De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	EIF
3702.54.00.00	-- De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	EIF
3702.55.00.00	-- De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	EIF
3702.56.00.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	EIF
3702.96.00.00	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	EIF
3702.97.00.00	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	EIF
3702.98.00.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	EIF
3703.10.00.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0	EIF
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	EIF
3703.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3704.00.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados, pero sin revelar.	0	EIF
3705.00.00.10	- Para reproducción offset	0	EIF
3705.00.00.90	- Las demás	5	EIF
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	10	EIF
3706.90.00.00	- Las demás	10	EIF
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	EIF
3707.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3801.10.00.00	- Grafito artificial	0	EIF
3801.20.00.00	- Grafito coloidal o semicolidial	0	EIF
3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	EIF
3801.90.00.00	- Las demás	0	EIF
3802.10.00.00	- Carbón activado	0	EIF
3802.90.10.00	-- Harinas síliceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) activadas	0	EIF
3802.90.20.00	-- Negro de origen animal, incluido el agotado	0	EIF
3802.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
3803.00.00.00	"Tall oil", incluso refinado.	0	EIF
3804.00.10.00	- Lignosulfatos, incluidos los lignosulfonatos	0	EIF
3804.00.90.00	- Los demás	0	EIF
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0	EIF
3805.90.10.00	-- Aceite de pino	0	EIF
3805.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resinicos	0	EIF
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resinicos o de derivados de colofonias o de ácidos resinicos, excepto las sales de aductos de colofonias	0	EIF
3806.30.00.00	- Gomas éster	0	EIF
3806.90.30.00	-- Esencia y aceites de colofonia	0	EIF
3806.90.40.00	-- Gomas fundidas	0	EIF
3806.90.90.00	-- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3807.00.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervicería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resinicos o de pez vegetal.	0	EIF
3808.52.00.00	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	0	EIF
3808.59.11.00	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0	EIF
3808.59.19.00	- - - - Los demás	0	EIF
3808.59.90.11	- - - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos excepto los que contengan endosulfán	0	EIF
3808.59.90.12	- - - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos que contengan endosulfán	5	EIF
3808.59.90.19	- - - - - Los demás	5	EIF
3808.59.90.21	- - - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	EIF
3808.59.90.29	- - - - - Los demás	0	EIF
3808.59.90.31	- - - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	EIF
3808.59.90.32	- - - - - Que contengan alaclor	0	EIF
3808.59.90.39	- - - - - Los demás	0	EIF
3808.59.90.90	- - - - - Los demás	0	EIF
3808.61.00.10	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0	EIF
3808.61.00.90	- - - Los demás	0	EIF
3808.62.00.10	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0	EIF
3808.62.00.90	- - - Los demás	0	EIF
3808.69.00.10	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0	EIF
3808.69.00.90	- - - Los demás	0	EIF
3808.91.12.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.91.14.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides)	0	EIF
3808.91.15.00	- - - - Que contengan mirex o endrina	0	EIF
3808.91.19.00	- - - - Los demás	0	EIF
3808.91.91.00	- - - - - Que contengan piretro natural (piretrinas)	0	EIF
3808.91.94.00	- - - - - Que contengan dimetoato	0	EIF
3808.91.95.00	- - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.91.97.00	- - - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides)	0	EIF
3808.91.98.00	- - - - - Que contengan mirex o endrina	5	EIF
3808.91.99.00	- - - - - Los demás	0	EIF
3808.92.11.00	- - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	EIF
3808.92.12.00	- - - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	5	EIF
3808.92.19.00	- - - - - Los demás	0	EIF
3808.92.91.00	- - - - - Que contengan compuestos de cobre	0	EIF
3808.92.92.00	- - - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	0	EIF
3808.92.93.00	- - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.92.94.00	- - - - - Que contengan pyrazofos	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3808.92.99.00	---- Los demás	0	EIF
3808.93.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.93.19.00	---- Los demás	0	EIF
3808.93.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.93.93.00	---- Que contengan butaclor	0	EIF
3808.93.99.00	---- Los demás	0	EIF
3808.94.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.94.19.00	---- Los demás	0	EIF
3808.94.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.94.99.00	---- Los demás	0	EIF
3808.99.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.99.19.00	---- Los demás	0	EIF
3808.99.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	EIF
3808.99.99.00	---- Los demás	0	EIF
3809.10.00.00	- A base de materias amiláceas	0	EIF
3809.91.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	0	EIF
3809.92.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	0	EIF
3809.93.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	0	EIF
3810.10.10.00	-- Preparaciones para el decapado de metal	0	EIF
3810.10.20.00	-- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0	EIF
3810.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
3810.90.10.00	-- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0	EIF
3810.90.20.00	-- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0	EIF
3811.11.00.00	-- A base de compuestos de plomo	0	EIF
3811.19.00.00	-- Las demás	0	EIF
3811.21.10.00	--- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0	EIF
3811.21.20.00	--- Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0	EIF
3811.21.90.00	--- Los demás	0	EIF
3811.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
3811.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados.	0	EIF
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	10	B8
3812.31.00.00	-- Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil- 1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	0	EIF
3812.39.10.00	--- Preparaciones antioxidantes	0	EIF
3812.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
3813.00.12.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluoro- metano o dibromotetrafluorometanos	0	EIF
3813.00.13.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	0	EIF
3813.00.14.00	-- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	0	EIF
3813.00.15.00	-- Que contengan bromoclorometano	0	EIF
3813.00.19.00	-- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3813.00.20.00	- Granadas y bombas extintoras	0	EIF
3814.00.10.00	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	10	EIF
3814.00.20.00	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10	EIF
3814.00.30.00	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	10	EIF
3814.00.90.00	- Los demás	7.5	B8
3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	EIF
3815.12.00.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	EIF
3815.19.10.00	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0	EIF
3815.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3815.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3816.00.00.10	- Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios	0	EIF
3816.00.00.90	- Los demás	0	EIF
3817.00.10.00	- Dodecibenceno	0	EIF
3817.00.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	EIF
3817.00.90.10	- - Tridecibenceno	0	EIF
3817.00.90.90	- - Los demás	0	EIF
3818.00.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0	EIF
3819.00.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	5	EIF
3820.00.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	5	EIF
3821.00.00.10	- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0	EIF
3821.00.00.20	- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	0	EIF
3822.11.00.10	- - Presentados en kits	5	EIF
3822.11.00.20	- - - Los demás	0	EIF
3822.12.00.00	- - Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	0	EIF
3822.13.00.00	- - Para la determinación de los grupos o los factores sanguíneos	0	EIF
3822.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
3822.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3823.11.00.00	- - Ácido esteárico	SAFP: 0% + arancel variable*	EIF
3823.12.00.00	- - Ácido oleico	SAFP: 15% + arancel variable*	EIF
3823.13.00.00	- - Ácidos grasos del "tall oil"	15	B6
3823.19.00.00	- - Los demás	SAFP: 15% + arancel variable*	EIF
3823.70.10.00	- - Alcohol laurílico	15	EIF
3823.70.20.00	- - Alcohol cetílico	0	EIF
3823.70.30.00	- - Alcohol estearílico	0	EIF
3823.70.90.10	- - - Alcohol cetil estearílico	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3823.70.90.20	--- Alcohol cetil esteril sulfato de sodio	0	EIF
3823.70.90.90	--- Los demás	15	EIF
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5	B4
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	EIF
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	7,5	B4
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	10	EIF
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	EIF
3824.81.00.00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0	EIF
3824.82.00.00	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	0	EIF
3824.83.00.00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	EIF
3824.84.00.00	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano, dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	0	EIF
3824.85.00.00	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	EIF
3824.86.00.00	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	0	EIF
3824.87.00.00	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0	EIF
3824.88.00.00	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	0	EIF
3824.89.00.00	-- Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	0	EIF
3824.91.00.00	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	0	EIF
3824.92.00.00	-- Ésteres de poliglicol de ácido metilfosfónico	0	EIF
3824.99.10.00	--- Sulfonatos de petróleo	0	EIF
3824.99.21.00	---- Cloroparafinas	0	EIF
3824.99.22.00	---- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0	EIF
3824.99.31.00	---- Preparaciones desincrustantes	0	EIF
3824.99.32.00	---- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0	EIF
3824.99.40.00	---- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0	EIF
3824.99.50.00	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5	EIF
3824.99.60.00	--- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos ("lodos")	10	EIF
3824.99.70.00	--- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0	EIF
3824.99.80.00	--- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0	EIF
3824.99.91.00	--- Maneb, zineb, mancozeb	0	EIF
3824.99.92.00	--- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0	EIF
3824.99.93.00	--- Intercambiadores de iones	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3824.99.94.10	----- Aceite epoxidado	0	EIF
3824.99.94.90	----- Los demás	0	EIF
3824.99.95.00	----- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P ₂ O ₅	0	EIF
3824.99.96.00	----- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	5	EIF
3824.99.97.00	----- Propineb	0	EIF
3824.99.98.00	----- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	0	EIF
3824.99.99.11	----- Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C ₁₀ ' incluyendo cicloalquilos)	0	EIF
3824.99.99.12	----- Mezclas constituidas esencialmente de N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O- alquilo (< C ₁₀ ' incluyendo cicloalquilos)	0	EIF
3824.99.99.13	----- Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	0	EIF
3824.99.99.14	----- Mezclas constituidas esencialmente de N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos	0	EIF
3824.99.99.15	----- Mezclas constituidas esencialmente de N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0	EIF
3824.99.99.20	----- Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C ₁₀ ' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0	EIF
3824.99.99.30	----- Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C ₁₀ ' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0	EIF
3824.99.99.41	----- Mezclas constituidas esencialmente de aminas N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	0	EIF
3824.99.99.42	----- Mezclas constituidas esencialmente de N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	0	EIF
3824.99.99.51	----- Mezclas constituidas esencialmente de N, N-dimetil-2-aminoetanol o de N, N- dietil-2- aminoetanol o sus sales protonadas	0	EIF
3824.99.99.59	----- Los demás	0	EIF
3824.99.99.60	----- Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n- propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	EIF
3824.99.99.71	----- Que contengan hidrocarburos aciclicos perhalogenados únicamente con flour y cloro	0	EIF
3824.99.99.79	----- Las demás	0	EIF
3824.99.99.91	----- Aceites de fusel; aceites de Dippel	10	EIF
3824.99.99.99	----- Los demás	0	EIF
3825.10.00.00	- Desechos municipales	10	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3825.20.00.00	- Lodos de depuración	10	EIF
3825.30.00.00	- Desechos clínicos	10	EIF
3825.41.00.00	-- Halogenados	10	EIF
3825.49.00.00	-- Los demás	10	EIF
3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	EIF
3825.61.00.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	EIF
3825.69.00.10	--- Aguas amoniacales y crudo amoniacal	10	EIF
3825.69.00.90	--- Los demás	10	EIF
3825.90.00.00	- Los demás	10	EIF
3826.00.00.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	0	EIF
3827.11.00.10	--- Que contengan perfluorocarburos	0	EIF
3827.11.00.90	--- Los demás	0	EIF
3827.12.00.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	EIF
3827.13.00.00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	0	EIF
3827.14.00.00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0	EIF
3827.20.00.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	0	EIF
3827.31.00.00	-- Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	0	EIF
3827.32.00.00	-- Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75	0	EIF
3827.39.00.00	-- Las demás	0	EIF
3827.40.00.00	- Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	0	EIF
3827.51.00.00	-- Que contengan trifluorometano (HFC- 23)	0	EIF
3827.59.00.00	-- Las demás	0	EIF
3827.61.00.00	-- Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	0	EIF
3827.62.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	0	EIF
3827.63.00.00	--- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	0	EIF
3827.64.00.00	--- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	0	EIF
3827.65.00.00	--- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa	0	EIF
3827.68.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	0	EIF
3827.69.00.00	--- Las demás	0	EIF
3827.90.00.10	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3827.90.00.20	- - Las demás, que contengan derivados halogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	0	EIF
3827.90.00.90	- - Las demás	0	EIF
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0	EIF
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0	EIF
3901.30.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	EIF
3901.40.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	0	EIF
3901.90.10.00	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	0	EIF
3901.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
3902.10.00.00	- Polipropileno	0	EIF
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	0	EIF
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	0	EIF
3902.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3903.11.00.00	- - Expandible	0	EIF
3903.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	EIF
3903.30.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	EIF
3903.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3904.10.10.00	- - Obtenido por polimerización en emulsión	0	EIF
3904.10.20.00	- - Obtenido por polimerización en suspensión	0	EIF
3904.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	0	EIF
3904.22.00.00	- - Plastificados	0	EIF
3904.30.10.00	- - Sin mezclar con otras sustancias	0	EIF
3904.30.90.00	- - Los demás	0	EIF
3904.40.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	EIF
3904.50.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	EIF
3904.61.00.00	- - Politetrafluoroetileno	0	EIF
3904.69.00.00	- - Los demás	0	EIF
3904.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	0	EIF
3905.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	0	EIF
3905.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
3905.30.00.00	- Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	EIF
3905.91.00.00	- - Copolímeros	0	EIF
3905.99.10.00	- - - Polivinilbutiral	0	EIF
3905.99.20.00	- - - Polivinilpirrolidona	0	EIF
3905.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3906.10.00.00	- Poli (metacrilato de metilo)	0	EIF
3906.90.10.00	- - Poli(acrilonitrilo)	0	EIF
3906.90.21.00	- - - Poli(acrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1 %, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	0	EIF
3906.90.29.00	- - - Los demás	0	EIF
3906.90.90.10	- - - Acelerantes	0	EIF
3906.90.90.90	- - - Los demás	0	EIF
3907.10.00.00	- Poli(acetales)	0	EIF
3907.21.00.00	- - Metilfosfonato de bis(polioxi-etileno)l	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3907.29.10.00	- - - Polietilenglicol	0	EIF
3907.29.20.00	- - - Polipropilenglicol	0	EIF
3907.29.30.10	- - - - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno que contengan HCFC	0	EIF
3907.29.30.90	- - - - Los demás	0	EIF
3907.29.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3907.30.10.00	- - Líquidas	0	EIF
3907.30.90.00	- - Las demás	0	EIF
3907.40.00.00	- Policarbonatos	0	EIF
3907.50.00.00	- Resinas alídicas	0	EIF
3907.61.10.00	- - - Con dióxido de titanio	0	EIF
3907.61.90.10	- - - - Escamas recicladas	0	EIF
3907.61.90.20	- - - - Pellets reciclados	0	EIF
3907.61.90.90	- - - - Los demás	0	EIF
3907.69.10.00	- - - Con dióxido de titanio	0	EIF
3907.69.90.10	- - - - Escamas recicladas	0	EIF
3907.69.90.20	- - - - Pellets reciclados	0	EIF
3907.69.90.90	- - - - Los demás	0	EIF
3907.70.00.00	- Poli (ácido láctico)	0	EIF
3907.91.00.00	- - No saturados	0	EIF
3907.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
3908.10.10.00	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	0	EIF
3908.10.90.00	- - Las demás	0	EIF
3908.90.00.00	- Las demás	0	EIF
3909.10.10.00	- - Urea formaldehído para moldeo	0	EIF
3909.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
3909.20.10.00	- - Melamina formaldehído	0	EIF
3909.20.90.00	- - Los demás	0	EIF
3909.31.00.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	0	EIF
3909.39.00.00	- - Las demás	0	EIF
3909.40.00.00	- Resinas fenólicas	0	EIF
3909.50.00.00	- Poliuretanos	0	EIF
3910.00.10.00	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0	EIF
3910.00.90.00	- Las demás	0	EIF
3911.10.10.00	- - Resinas de cumarona-indeno	0	EIF
3911.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
3911.20.00.00	- Poli (1,3-fenilen metilfosfonato)	0	EIF
3911.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3912.11.00.00	- - Sin plastificar	0	EIF
3912.12.00.00	- - Plastificados	0	EIF
3912.20.10.00	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0	EIF
3912.20.90.00	- - Los demás	0	EIF
3912.31.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	EIF
3912.39.00.00	- - Los demás	0	EIF
3912.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3913.10.00.00	- Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	0	EIF
3913.90.10.00	- - Caucho clorado	0	EIF
3913.90.30.00	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	0	EIF
3913.90.40.00	- - Los demás polímeros naturales modificados	0	EIF
3913.90.90.00	- - Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3914.00.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0	EIF
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	0	EIF
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	0	EIF
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	B4
3915.90.00.10	- - Botellas de poli (tereftalato de etileno)	15	B8
3915.90.00.90	- - Los demás	15	B8
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	0	EIF
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	EIF
3916.90.00.00	- De los demás plásticos	0	EIF
3917.10.00.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	EIF
3917.21.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	EIF
3917.21.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3917.22.00.00	- - De polímeros de propileno	15	B8
3917.23.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	EIF
3917.23.90.00	- - - Los demás	15	B8
3917.29.10.00	- - - De fibra vulcanizada	0	EIF
3917.29.91.00	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	EIF
3917.29.99.00	- - - - Los demás	0	EIF
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	15	B6
3917.32.10.00	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	15	B6
3917.32.91.00	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	15	B8
3917.32.99.00	- - - - Los demás	0	EIF
3917.33.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	EIF
3917.33.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3917.39.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	15	B6
3917.39.90.00	- - - Los demás	0	EIF
3917.40.00.00	- Accesorios	15	B8
3918.10.10.00	- - Revestimientos para suelos	0	EIF
3918.10.90.00	- - Los demás	20	B4
3918.90.10.00	- - Revestimientos para suelos	0	EIF
3918.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
3919.10.00.10	- - Elastizados triados sección transversal para la fabricación de pañales	0	EIF
3919.10.00.90	- - Los demás	0	EIF
3919.90.11.00	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	7,5	B4
3919.90.19.10	- - - - Resina de etileno	0	EIF
3919.90.19.90	- - - - Los demás	10	B8
3919.90.90.10	- - - Resina de etileno	0	EIF
3919.90.90.90	- - - Los demás	10	B8
3920.10.00.00	- De polímeros de etileno	15	B8
3920.20.10.00	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	20	B8
3920.20.90.10	- - - Elastizados, triados en sección transversal para la fabricación de pañales	0	EIF
3920.20.90.90	- - - Los demás	20	B8
3920.30.10.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	20	B6
3920.30.90.00	- - Las demás	20	B8
3920.43.00.10	- - - Film con termoencogimiento transversal de mayor o igual al 60%, para elaboración de etiquetas	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3920.43.00.90	-- Las demás	20	B8
3920.49.00.00	-- Las demás	0	EIF
3920.51.00.00	-- De poli (metacrilato de metilo)	20	B4
3920.59.00.00	-- Las demás	20	B6
3920.61.00.00	-- De policarbonatos	0	EIF
3920.62.00.00	-- De poli (tereftalato de etileno)	20	B8
3920.63.00.00	-- De poliésteres no saturados	20	B6
3920.69.00.00	-- De los demás poliésteres	20	B4
3920.71.00.00	-- De celulosa regenerada	15	EIF
3920.73.00.00	-- De acetato de celulosa	0	EIF
3920.79.00.00	-- De los demás derivados de la celulosa	15	EIF
3920.91.10.00	--- Para la fabricación de vidrios de seguridad	0	EIF
3920.91.90.00	--- Las demás	0	EIF
3920.92.00.00	-- De poliamidas	0	EIF
3920.93.00.00	-- De resinas aminicas	20	EIF
3920.94.00.00	-- De resinas fenolicas	20	EIF
3920.99.00.00	-- De los demás plásticos	20	B8
3921.11.00.00	-- De polimeros de estireno	20	B6
3921.12.00.00	-- De polimeros de cloruro de vinilo	0	EIF
3921.13.00.00	-- De poliuretanos	20	B8
3921.14.00.00	-- De celulosa regenerada	15	EIF
3921.19.10.00	--- Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	0	EIF
3921.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
3921.90.10.00	-- Obtenidas por estratificación con papel	0	EIF
3921.90.90.00	-- Las demás	20	B8
3922.10.10.00	-- Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20	B8
3922.10.90.00	-- Los demás	20	B6
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	20	B8
3922.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3923.10.10.00	-- Para casetes, CD, DVD y similares	0	EIF
3923.10.90.11	--- Para pollos	0	EIF
3923.10.90.19	--- Las demás	0	EIF
3923.10.90.90	--- Los demás	20	B8
3923.21.00.00	-- De polimeros de etileno	0	EIF
3923.29.10.00	--- Bolsas colectoras de sangre	20	B8
3923.29.20.00	--- Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	5	EIF
3923.29.90.10	---- Empaques pouch	0	EIF
3923.29.90.90	---- Los demás	0	EIF
3923.30.20.00	-- Preformas	20	B10
3923.30.91.00	--- De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20	B8
3923.30.99.00	--- Los demás	0	EIF
3923.40.10.00	-- Casetes sin cinta	20	EIF
3923.40.90.00	-- Los demás	0	EIF
3923.50.10.00	-- Tapones de silicona	0	EIF
3923.50.90.00	-- Los demás	20	B8
3923.90.00.00	- Los demás	15	B8
3924.10.10.00	-- Biberones	20	B8
3924.10.90.10	--- Para productos compuestos por ácido poliláctico (PLA)	20	B8
3924.10.90.90	--- Los demás	20	B8



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
3924.90.00.00	- Los demás	0	EIF
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20	B6
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20	B8
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20	B8
3925.90.00.00	- Los demás	20	B8
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	20	B6
3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	20	B4
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20	B8
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	0	EIF
3926.90.10.00	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	5	B4
3926.90.20.00	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15	B6
3926.90.30.00	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	0	EIF
3926.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	20	B4
3926.90.60.00	- - Protectores antiruidos	0	EIF
3926.90.70.00	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	0	EIF
3926.90.90.00	- - Los demás	20	B8
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0	EIF
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	0	EIF
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0	EIF
4001.29.10.00	- - - Hojas de crepé	0	EIF
4001.29.20.00	- - - Caucho granulado reaglomerado	5	EIF
4001.29.90.00	- - - Los demás	10	EIF
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0	EIF
4002.11.10.00	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	0	EIF
4002.11.20.00	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0	EIF
4002.19.11.10	- - - - De caucho sintético	0	EIF
4002.19.11.90	- - - - Los demás	5	EIF
4002.19.12.00	- - - - En placas, hojas o tiras	0	EIF
4002.19.21.10	- - - - De caucho sintético	0	EIF
4002.19.21.90	- - - - Los demás	10	EIF
4002.19.22.00	- - - - En placas, hojas o tiras	0	EIF
4002.20.10.00	- - Látex	0	EIF
4002.20.91.00	- - - En formas primarias	0	EIF
4002.20.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	0	EIF
4002.31.10.00	- - - Látex	0	EIF
4002.31.91.00	- - - - En formas primarias	0	EIF
4002.31.92.00	- - - - En placas, hojas o tiras	0	EIF
4002.39.10.00	- - - Látex	0	EIF
4002.39.91.00	- - - - En formas primarias	0	EIF
4002.39.92.00	- - - - En placas, hojas o tiras	0	EIF
4002.41.00.00	- - Látex	0	EIF
4002.49.10.00	- - - En formas primarias	0	EIF
4002.49.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	0	EIF
4002.51.00.00	- - Látex	0	EIF
4002.59.10.00	- - - En formas primarias	0	EIF
4002.59.20.10	- - - - De caucho sintético	0	EIF

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4002.59.20.90	--- Los demás	10	EIF
4002.60.10.00	-- Látex	0	EIF
4002.60.91.00	--- En formas primarias	0	EIF
4002.60.92.00	--- En placas, hojas o tiras	0	EIF
4002.70.10.10	--- Látex sintético	0	EIF
4002.70.10.90	--- Los demás	5	EIF
4002.70.91.10	---- Látex sintético	0	EIF
4002.70.91.90	---- Los demás	5	EIF
4002.70.92.10	---- Látex sintético	0	EIF
4002.70.92.90	---- Los demás	5	EIF
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	EIF
4002.91.00.00	-- Látex	0	EIF
4002.99.10.00	--- En formas primarias	0	EIF
4002.99.20.00	--- En placas, hojas o tiras	0	EIF
4003.00.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0	EIF
4004.00.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	0	EIF
4005.10.00.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	EIF
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	0	EIF
4005.91.10.00	--- Bases para gomas de mascar	0	EIF
4005.91.90.00	--- Las demás	15	B4
4005.99.10.00	--- Bases para gomas de mascar	0	EIF
4005.99.90.00	--- Los demás	0	EIF
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	0	EIF
4006.90.00.00	- Los demás	0	EIF
4007.00.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0	EIF
4008.11.10.00	--- Sin combinar con otras materias	0	EIF
4008.11.20.00	--- Combinadas con otras materias	15	B4
4008.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
4008.21.10.00	--- Sin combinar con otras materias	0	EIF
4008.21.21.00	---- De los tipos utilizados para artes gráficas	0	EIF
4008.21.29.00	---- Las demás	15	B4
4008.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
4009.11.00.00	-- Sin accesorios	0	EIF
4009.12.00.00	-- Con accesorios	0	EIF
4009.21.00.00	-- Sin accesorios	5	B4
4009.22.00.00	-- Con accesorios	0	EIF
4009.31.00.00	-- Sin accesorios	0	EIF
4009.32.00.00	-- Con accesorios	0	EIF
4009.41.00.00	-- Sin accesorios	15	B4
4009.42.00.00	-- Con accesorios	5	B4
4010.11.00.00	-- Reforzadas solamente con metal	0	EIF
4010.12.00.00	-- Reforzadas solamente con materia textil	5	EIF
4010.19.10.00	--- Reforzadas solamente con plástico	5	EIF
4010.19.90.00	--- Las demás	0	EIF
4010.31.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm, pero inferior o igual a 180 cm	0	EIF
4010.32.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm, pero inferior o igual a 180 cm	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4010.33.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm, pero inferior o igual a 240 cm	5	EIF
4010.34.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm, pero inferior o igual a 240 cm	0	EIF
4010.35.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm, pero inferior o igual a 150 cm	5	EIF
4010.36.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm, pero inferior o igual a 198 cm	0	EIF
4010.39.00.00	-- Las demás	0	EIF
4011.10.10.00	-- Radiales	1% + USD 0.63/Kg	B8
4011.10.90.00	-- Los demás	1% + USD 0.63/Kg	B8
4011.20.10.00	-- Radiales	1% + USD 0.83/Kg	B8
4011.20.90.00	-- Los demás	1% + USD 0.83/Kg	B8
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	15	EIF
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	15	B8
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	15	EIF
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	EIF
4011.80.00.11	--- De diámetro externo inferior o igual a 61 cm	15	B8
4011.80.00.12	--- De diámetro externo superior a 61 cm	15	B8
4011.80.00.90	-- Para la minería	15	B8
4011.90.00.00	- Los demás	15	B8
4012.11.00.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	1% + USD 0.63/Kg	EIF
4012.12.00.00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	1% + USD 0.63/Kg	EIF
4012.13.00.00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15	EIF
4012.19.00.00	-- Los demás	1% + USD 0.63/Kg	EIF
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	1% + USD 0.63/Kg	EIF
4012.90.10.00	-- Protectores ("flaps")	15	EIF
4012.90.20.00	-- Bandajes (llantas) macizos	15	EIF
4012.90.30.00	-- Bandajes (llantas) huecos	15	EIF
4012.90.41.00	--- Para recauchutar	0	EIF
4012.90.49.00	--- Las demás	15	EIF
4013.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	15	EIF
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	15	EIF
4013.90.00.00	- Las demás	15	EIF
4014.10.00.00	- Preservativos	0	EIF
4014.90.00.00	- Los demás	25	EIF
4015.12.00.10	--- Con fines quirúrgicos	15	EIF
4015.12.00.90	--- Los demás	0	EIF
4015.19.10.00	--- Antirradiaciones	5	EIF
4015.19.90.10	--- De exploración/ procedimiento para uso médico	0	EIF
4015.19.90.90	--- Los demás	0	EIF
4015.90.10.00	-- Antirradiaciones	5	EIF
4015.90.20.00	-- Trajes para buzos	30	EIF
4015.90.90.00	-- Los demás	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4016.10.00.00	- De caucho celular	30	EIF
4016.91.00.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	30	EIF
4016.92.00.00	-- Gomas de borrar	25	EIF
4016.93.00.00	-- Juntas o empaquetaduras	0	EIF
4016.94.00.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	25	EIF
4016.95.10.00	--- Tanques y recipientes plegables (contenedores)	30	EIF
4016.95.20.00	--- Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	0	EIF
4016.95.90.00	--- Los demás	30	EIF
4016.99.10.00	--- Otros artículos para usos técnicos	0	EIF
4016.99.21.00	---- Guardapolvos para pañeros	15	EIF
4016.99.29.00	---- Los demás	0	EIF
4016.99.30.00	--- Tapones	0	EIF
4016.99.40.00	--- Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	0	EIF
4016.99.60.00	--- Mantillas para artes gráficas	0	EIF
4016.99.90.00	--- Las demás	0	EIF
4017.00.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	0	EIF
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0	EIF
4101.50.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	0	EIF
4101.90.00.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	0	EIF
4102.10.00.00	- Con lana	0	EIF
4102.21.00.00	-- Píquelados	0	EIF
4102.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
4103.20.00.00	- De reptil	0	EIF
4103.30.00.00	- De porcino	0	EIF
4103.90.00.00	- Los demás	0	EIF
4104.11.00.00	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0	EIF
4104.19.00.00	-- Los demás	5	EIF
4104.41.00.00	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0	EIF
4104.49.00.00	-- Los demás	10	EIF
4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	5	EIF
4105.30.00.00	- En estado seco ("crust")	10	EIF
4106.21.00.00	-- En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	5	EIF
4106.22.00.00	-- En estado seco ("crust")	10	EIF
4106.31.00.00	-- En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	5	EIF
4106.32.00.00	-- En estado seco ("crust")	5	EIF
4106.40.00.00	- De reptil	5	EIF
4106.91.00.00	-- En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	5	EIF
4106.92.00.00	-- En estado seco ("crust")	5	EIF
4107.11.00.00	-- Plena flor sin dividir	10	EIF
4107.12.00.00	-- Divididos con la flor	10	EIF
4107.19.00.00	-- Los demás	10	EIF
4107.91.00.00	-- Plena flor sin dividir	15	EIF
4107.92.00.00	-- Divididos con la flor	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4107.99.00.00	- - Los demás	15	EIF
4112.00.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergamados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10	EIF
4113.10.00.00	- De caprino	10	EIF
4113.20.00.00	- De porcino	5	EIF
4113.30.00.00	- De reptil	10	EIF
4113.90.00.00	- Los demás	5	EIF
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15	EIF
4114.20.00.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	EIF
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	EIF
4115.20.00.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10	EIF
4201.00.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	25	B4
4202.11.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asco, y continentes similares	30	B4
4202.11.90.00	- - - Los demás	30	B4
4202.12.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asco, y continentes similares	30	B4
4202.12.90.00	- - - Los demás	30	B4
4202.19.00.00	- - Los demás	30	B4
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	30	B4
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	B4
4202.29.00.00	- - Los demás	30	B4
4202.31.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	30	B4
4202.32.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	B4
4202.39.00.00	- - Los demás	30	B4
4202.91.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	30	B4
4202.91.90.00	- - - Los demás	30	B4
4202.92.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	B4
4202.99.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	30	B4
4202.99.90.00	- - - Los demás	30	B4
4203.10.00.00	- Prendas de vestir	30	B4
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	30	B4
4203.29.00.00	- - Los demás	30	B4
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	30	B4
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	30	B4
4205.00.10.00	- Correas de transmisión	15	B4
4205.00.90.00	- Los demás	25	B4
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	15	B4
4206.00.20.00	- Tripas para embutidos	15	B4
4206.00.90.00	- Las demás	15	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	EIF
4301.30.00.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	EIF
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	EIF
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	EIF
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0	EIF
4302.11.00.00	-- De visón	0	EIF
4302.19.00.00	-- Las demás	0	EIF
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0	EIF
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0	EIF
4303.10.10.00	-- De alpaca	30	EIF
4303.10.90.00	-- Las demás	30	EIF
4303.90.10.00	-- De alpaca	30	EIF
4303.90.90.00	-- Las demás	30	EIF
4304.00.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	30	EIF
4401.11.00.00	-- De coníferas	15	EIF
4401.12.00.00	-- Distinta de la de coníferas	15	EIF
4401.21.00.00	-- De coníferas	5	EIF
4401.22.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5	EIF
4401.31.00.00	-- "Pellets" de madera	15	EIF
4401.32.00.00	-- Briquetas de madera	15	EIF
4401.39.00.00	-- Los demás	15	EIF
4401.41.00.00	-- Aserrín	15	EIF
4401.49.00.00	-- Los demás	15	EIF
4402.10.00.00	- De bambú	5	EIF
4402.20.00.00	- De cáscaras o de huesos (carozos) de frutos	5	EIF
4402.90.00.00	- Los demás	5	EIF
4403.11.00.00	-- De coníferas	5	B10
4403.12.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5	B6
4403.21.00.00	-- De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5	B6
4403.22.00.00	-- Las demás, de pino (Pinus spp.)	5	B6
4403.23.00.00	-- De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5	EIF
4403.24.00.00	-- Las demás, de abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	5	EIF
4403.25.00.00	-- Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5	B10
4403.26.00.00	-- Las demás	5	EIF
4403.41.00.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	EIF
4403.42.00.00	-- Teca	5	EIF
4403.49.10.00	--- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, fajibo) (Tabebuia spp.)	5	EIF
4403.49.90.00	--- Las demás	5	EIF
4403.91.00.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (Quercus spp.)	5	EIF
4403.93.00.00	-- De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4403.94.00.00	- - Las demás, de haya (Fagus spp.)	5	EIF
4403.95.00.00	- - De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5	EIF
4403.96.00.00	- - Las demás, de abedul (Betula spp.)	5	EIF
4403.97.00.00	- - De álamo (Populus spp.)	5	EIF
4403.98.00.00	- - De eucalipto (Eucalyptus spp.)	5	EIF
4403.99.00.00	- - Las demás	5	EIF
4404.10.00.00	- De coníferas	10	B6
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	10	B6
4405.00.00.00	Lana de madera; harina de madera.	10	EIF
4406.11.00.00	- - De coníferas	10	EIF
4406.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	10	EIF
4406.91.00.00	- - De coníferas	10	EIF
4406.92.00.00	- - Distinta de la de coníferas	10	EIF
4407.11.10.00	- - - Tablillas para fabricación de lápices	10	B10
4407.11.90.00	- - - Las demás	0	EIF
4407.12.00.00	- - De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	10	EIF
4407.13.00.00	- - De P-P-A ("S-P-F") (picea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	10	B6
4407.14.00.00	- - De "Hem-fir" (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	10	EIF
4407.19.10.00	- - - Tablillas para fabricación de lápices	10	B10
4407.19.90.00	- - - Las demás	10	EIF
4407.21.00.00	- - Mahogany (Swietenia spp.)	10	EIF
4407.22.00.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	10	EIF
4407.23.00.00	- - Teca	10	EIF
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	EIF
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10	EIF
4407.27.00.00	- - Sapelli	10	EIF
4407.28.00.00	- - Iroko	10	EIF
4407.29.10.00	- - - De ipé (cañahuat, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	10	EIF
4407.29.90.00	- - - Las demás	10	EIF
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	10	EIF
4407.92.00.00	- - De haya (Fagus spp.)	10	EIF
4407.93.00.00	- - De arce (Acer spp.)	10	EIF
4407.94.00.00	- - De cerezo (Prunus spp.)	10	EIF
4407.95.00.00	- - De fresno (Fraxinus spp.)	10	EIF
4407.96.00.00	- - De abedul (Betula spp.)	10	EIF
4407.97.00.00	- - De álamo (Populus spp.)	10	EIF
4407.99.00.00	- - Las demás	10	EIF
4408.10.10.00	- - Tablillas para fabricación de lápices	5	B10
4408.10.90.00	- - Las demás	10	EIF
4408.31.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	EIF
4408.39.10.00	- - - De ipé (cañahuat, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	10	EIF
4408.39.90.00	- - - Las demás	10	EIF
4408.90.00.00	- Las demás	0	EIF
4409.10.10.00	- - Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar	20	B10
4409.10.20.00	- - Madera moldurada	20	B10

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4409.10.90.00	-- Las demás	20	EIF
4409.21.00.00	-- De bambú	25	B10
4409.22.10.00	--- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	25	EIF
4409.22.90.00	--- Las demás	25	EIF
4409.29.10.00	--- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	25	B10
4409.29.20.00	--- Madera moldurada	25	B10
4409.29.90.00	--- Las demás	25	B10
4410.11.00.00	-- Tableros de partículas	15	B10
4410.12.00.00	-- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB)	15	EIF
4410.19.00.00	-- Los demás	15	B10
4410.90.00.00	-- Los demás	15	B10
4411.12.00.00	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	15	B10
4411.13.00.00	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15	B10
4411.14.00.00	-- De espesor superior a 9 mm	15	B10
4411.92.00.10	--- Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual a inferior a 4mm	0	EIF
4411.92.00.90	--- Los demás	15	B10
4411.93.00.10	--- Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 3.5mm	0	EIF
4411.93.00.90	--- Los demás	15	B10
4411.94.00.00	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	15	B10
4412.10.00.00	-- De bambú	15	B10
4412.31.00.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15	B10
4412.33.00.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	15	B10
4412.34.00.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	15	B10
4412.39.00.00	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15	B10
4412.41.00.00	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15	B8
4412.42.00.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15	B8
4412.49.00.00	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15	B8
4412.51.00.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15	B10
4412.52.00.00	-- Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15	B8
4412.59.00.00	-- Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15	B8
4412.91.00.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15	B8
4412.92.00.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15	B8



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4412.99.00.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15	B10
4413.00.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	15	B6
4414.10.00.00	- De maderas tropicales	20	EIF
4414.90.00.00	- Los demás	20	B8
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15	B6
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15	B10
4416.00.00.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	15	B10
4417.00.10.00	- Herramientas	15	B6
4417.00.90.00	- Los demás	15	B6
4418.11.00.00	- - De maderas tropicales	15	EIF
4418.19.00.00	- - Los demás	15	B8
4418.21.00.00	- - De maderas tropicales	15	EIF
4418.29.00.00	- - Los demás	15	B8
4418.30.00.00	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	15	B8
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	15	B6
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	B6
4418.73.00.00	- - De bambú o que tengan, por lo menos, la capa superior de bambú	15	B10
4418.74.00.00	- - Los demás, para suelos en mosaico	15	B10
4418.75.00.00	- - Los demás, multicapas	15	B10
4418.79.00.00	- - Los demás	15	B10
4418.81.00.00	- - Madera laminada-encolada (llamada "glulam")	15	B10
4418.82.00.00	- - Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada "CLT" o "X-lam")	15	B10
4418.83.00.00	- - Vigas en I	15	B8
4418.89.00.00	- - Los demás	15	B10
4418.91.10.00	- - - Tableros celulares	15	B6
4418.91.90.00	- - - Las demás	15	B10
4418.92.00.00	- - Tableros celulares de madera	15	EIF
4418.99.00.00	- - Los demás	15	B10
4419.11.00.00	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	30	B10
4419.12.00.00	- - Palillos	30	B6
4419.19.00.00	- - Los demás	30	B10
4419.20.00.00	- De maderas tropicales	30	EIF
4419.90.00.00	- Los demás	30	B10
4420.11.00.00	- - De maderas tropicales	30	EIF
4420.19.00.00	- - Los demás	30	EIF
4420.90.00.00	- Los demás	30	EIF
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	0	EIF
4421.20.00.00	- Ataúdes	20	B8
4421.91.10.00	- - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15	B6
4421.91.20.00	- - - Mondañientes	15	B10
4421.91.30.00	- - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	20	B10
4421.91.40.00	- - - Madera preparada para fósforos	15	B6
4421.91.90.00	- - - Las demás	20	B6
4421.99.10.00	- - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15	B6



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4421.99.20.00	- - - Mondadientes	15	B6
4421.99.30.00	- - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	20	B10
4421.99.40.00	- - - Madera preparada para fósforos	15	B6
4421.99.90.00	- - - Las demás	20	B10
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5	EIF
4501.90.00.10	- - Polvo de corcho N° 5	0	EIF
4501.90.00.90	- - Los demás	5	EIF
4502.00.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5	EIF
4503.10.00.00	- Tapones	10	EIF
4503.90.00.00	- Las demás	10	EIF
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10	EIF
4504.90.10.00	- - Tapones	0	EIF
4504.90.20.00	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	10	EIF
4504.90.90.00	- - Las demás	0	EIF
4601.21.00.00	- - De bambú	30	B6
4601.22.00.00	- - De roten (ratán)	30	B6
4601.29.00.00	- - Los demás	30	B6
4601.92.00.00	- - De bambú	30	B6
4601.93.00.00	- - De roten (ratán)	30	B6
4601.94.00.00	- - De las demás materias vegetales	30	B6
4601.99.00.10	- - - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	25	B6
4601.99.00.90	- - - Los demás	30	B6
4602.11.00.00	- - De bambú	30	B6
4602.12.00.00	- - De roten (ratán)	30	B6
4602.19.00.00	- - Los demás	30	B6
4602.90.00.00	- Los demás	30	B6
4701.00.00.00	Pasta mecánica de madera.	5	EIF
4702.00.00.00	Pasta química de madera para disolver.	5	EIF
4703.11.00.00	- - De coníferas	0	EIF
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	EIF
4703.21.00.00	- - De coníferas	0	EIF
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	EIF
4704.11.00.00	- - De coníferas	0	EIF
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	EIF
4704.21.00.00	- - De coníferas	0	EIF
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	EIF
4705.00.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5	EIF
4706.10.00.00	- Pasta de linter de algodón	0	EIF
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5	EIF
4706.30.00.00	- Las demás, de bambú	0	EIF
4706.91.00.00	- - Mecánicas	0	EIF
4706.92.00.00	- - Químicas	0	EIF
4706.93.00.00	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5	EIF
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5	EIF
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5	EIF
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5	EIF
4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0	EIF
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	5	EIF
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5	EIF
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	10	EIF
4802.54.00.00	-- De peso inferior a 40 g/m2	0	EIF
4802.55.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	5	EIF
4802.55.20.00	--- Otros papeles de seguridad	0	EIF
4802.55.90.00	--- Los demás	0	EIF
4802.56.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	5	EIF
4802.56.20.00	--- Otros papeles de seguridad	0	EIF
4802.56.90.00	--- Los demás	0	EIF
4802.57.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	5	EIF
4802.57.20.00	--- Otros papeles de seguridad	0	EIF
4802.57.90.00	--- Los demás	0	EIF
4802.58.10.00	--- En bobinas (rollos)	0	EIF
4802.58.90.00	--- Los demás	5	EIF
4802.61.10.00	--- De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 de este Capítulo	0	EIF
4802.61.90.00	--- Los demás	0	EIF
4802.62.00.00	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	0	EIF
4802.69.10.00	--- De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 de este Capítulo	10	EIF
4802.69.90.00	--- Los demás	0	EIF
4803.00.10.00	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0	EIF
4803.00.90.10	-- Papel utilizado en la fabricación de toallitas para desmaquillar, toallas o papeles similares de uso en higiene o tocador, en rollos de anchura superior a 36 cm, impregnado con látex	0	EIF
4803.00.90.90	-- Los demás	10	EIF
4804.11.00.00	-- Crudos	0	EIF
4804.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
4804.21.00.00	-- Crudo	15	EIF
4804.29.00.00	-- Los demás	5	EIF
4804.31.00.00	-- Crudos	15	EIF
4804.39.00.00	-- Los demás	15	EIF
4804.41.10.00	--- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	15	EIF
4804.41.90.00	--- Los demás	15	EIF
4804.42.00.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	EIF
4804.49.00.00	-- Los demás	15	EIF
4804.51.00.00	-- Crudos	15	EIF

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4804.52.00.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	15	EIF
4804.59.00.00	-- Los demás	15	EIF
4805.11.00.00	-- Papel semiquímico para acanalar	0	EIF
4805.12.00.00	-- Papel paja para acanalar	10	EIF
4805.19.00.00	-- Los demás	10	EIF
4805.24.00.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	15	EIF
4805.25.00.00	-- De peso superior a 150 g/m2	15	EIF
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	0	EIF
4805.40.10.00	-- Elaborados con 100 % en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0	EIF
4805.40.20.00	-- Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70 % pero inferior al 100 %, en peso	5	EIF
4805.40.90.00	-- Los demás	0	EIF
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	0	EIF
4805.91.10.00	--- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0	EIF
4805.91.20.00	--- Para aislamiento eléctrico	0	EIF
4805.91.30.00	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0	EIF
4805.91.90.00	--- Los demás	0	EIF
4805.92.10.00	--- Para aislamiento eléctrico	0	EIF
4805.92.20.00	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0	EIF
4805.92.90.00	--- Los demás	0	EIF
4805.93.10.00	--- Para aislamiento eléctrico	0	EIF
4805.93.20.00	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0	EIF
4805.93.30.00	--- Cartones rígidos con peso específico superior a 1	0	EIF
4805.93.90.00	--- Los demás	0	EIF
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	10	EIF
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	EIF
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	0	EIF
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	0	EIF
4807.00.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	7,5	EIF
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15	EIF
4808.40.00.00	- Papel Kraft rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15	EIF
4808.90.00.00	- Los demás	0	EIF
4809.20.00.00	- Papel autocopia	0	EIF
4809.90.00.00	- Los demás	0	EIF
4810.13.11.00	--- De peso inferior o igual a 60 g/m2	10	EIF
4810.13.19.00	--- Los demás	0	EIF
4810.13.20.00	--- De peso superior a 150 g/m2	0	EIF
4810.14.10.00	--- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	10	EIF
4810.14.90.00	--- Los demás	10	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4810.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
4810.22.00.00	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.")	0	EIF
4810.29.00.00	-- Los demás	15	EIF
4810.31.00.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	EIF
4810.32.00.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	15	EIF
4810.39.00.00	-- Los demás	15	EIF
4810.92.00.10	--- Cartulina duplex y triplex de gramaje superior o igual a 200g. e inferior o igual a 400 g.	0	EIF
4810.92.00.90	--- Los demás	0	EIF
4810.99.00.10	--- Papel estucado (LWC couché de uno o ambos lados) por uno o ambos lados, con blancura desde 70% hasta 95%, con brillo	0	EIF
4810.99.00.90	--- Los demás	15	EIF
4811.10.10.00	-- Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15	EIF
4811.10.90.00	-- Los demás	15	EIF
4811.41.10.00	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	5	EIF
4811.41.90.00	--- Los demás	5	EIF
4811.49.10.00	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	EIF
4811.49.90.00	--- Los demás	15	EIF
4811.51.10.00	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	0	EIF
4811.51.20.00	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0	EIF
4811.51.90.00	--- Los demás	0	EIF
4811.59.10.00	--- Para fabricar lija al agua	10	EIF
4811.59.20.00	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	0	EIF
4811.59.30.00	--- Papel impregnado con resinas melámicas, incluso decorado o impreso	0	EIF
4811.59.40.00	--- Para aislamiento eléctrico	5	EIF
4811.59.50.00	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0	EIF
4811.59.60.00	--- Papeles filtro	0	EIF
4811.59.90.00	--- Los demás	0	EIF
4811.60.10.00	-- Para aislamiento eléctrico	5	EIF
4811.60.90.10	--- Rollos de ancho hasta 1000 mm y de peso superior o igual a 20 gr/m ² , pero inferior o igual a 50 gr/m ²	0	EIF
4811.60.90.90	--- Los demás	10	EIF
4811.90.10.00	-- Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	5	EIF
4811.90.20.00	-- Para juntas o empaquetaduras	10	EIF
4811.90.50.00	-- Pautados, rayados o cuadrículados	15	EIF
4811.90.80.00	-- Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos	10	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos		
4811.90.90.00	- Los demás	5	EIF
4812.00.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0	EIF
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	0	EIF
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	EIF
4813.90.00.00	- Los demás	15	EIF
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15	EIF
4814.90.00.00	- Los demás	0	EIF
4816.20.00.00	- Papel autocopia	0	EIF
4816.90.00.00	- Los demás	25	EIF
4817.10.00.00	- Sobres	30	EIF
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	30	EIF
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	30	EIF
4818.10.00.00	- Papel higiénico	30	EIF
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	30	EIF
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	30	EIF
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	30	EIF
4818.90.00.00	- Los demás	30	EIF
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	15	B8
4819.20.00.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	0	EIF
4819.30.10.00	- Multipliegos	0	EIF
4819.30.90.00	- Los demás	0	EIF
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	0	EIF
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	0	EIF
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	EIF
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	30	EIF
4820.20.00.00	- Cuadernos	30	B4
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuademaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	30	EIF
4820.40.10.00	-- Formularios llamados "continuos"	30	EIF
4820.40.90.00	-- Los demás	30	EIF
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	30	EIF
4820.90.00.00	- Los demás	30	EIF
4821.10.00.00	- Impresas	0	EIF
4821.90.00.00	- Las demás	0	EIF
4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15	EIF
4822.90.00.00	- Los demás	15	EIF
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	30	EIF
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15	EIF
4823.61.00.00	- De bambú	30	EIF
4823.69.00.10	--- Para productos revestidos por ácido poliláctico (PLA)	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
4823.69.00.90	- - - Los demás	30	EIF
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15	EIF
4823.90.20.00	- - Papeles para aislamiento eléctrico	20	EIF
4823.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	0	EIF
4823.90.50.00	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0	EIF
4823.90.60.00	- - Patrones, modelos y plantillas	30	EIF
4823.90.90.00	- - Los demás	30	EIF
4901.10.10.00	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	EIF
4901.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	EIF
4901.99.10.00	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	EIF
4901.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	EIF
4902.90.10.00	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	EIF
4902.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
4903.00.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	30	EIF
4904.00.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	EIF
4905.20.00.00	- En forma de libros o folletos	0	EIF
4905.90.00.00	- Los demás	0	EIF
4906.00.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0	EIF
4907.00.10.00	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20	EIF
4907.00.20.00	- Billetes de banco	0	EIF
4907.00.30.00	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20	EIF
4907.00.90.00	- Los demás	0	EIF
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	30	EIF
4908.90.10.00	- - Para transferencia continua sobre tejidos	30	EIF
4908.90.90.00	- - Las demás	30	EIF
4909.00.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	30	EIF
4910.00.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	30	EIF
4911.10.00.10	- - Cartillas demostrativas	30	EIF
4911.10.00.90	- - Los demás	30	EIF
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	30	EIF
4911.99.00.10	- - - Litografías	0	EIF
4911.99.00.90	- - - Los demás	15	EIF
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	0	EIF
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	0	EIF
5003.00.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5004.00.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0	EIF
5005.00.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	0	EIF
5006.00.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	20	EIF
5007.10.00.00	- Tejidos de borilla	20	EIF
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85 % en peso	20	EIF
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	20	EIF
5101.11.00.00	-- Lana esquilada	0	EIF
5101.19.00.00	-- Las demás	0	EIF
5101.21.00.00	-- Lana esquilada	0	EIF
5101.29.00.00	-- Las demás	0	EIF
5101.30.00.00	- Carbonizada	0	EIF
5102.11.00.00	-- De cabra de Cachemira	0	EIF
5102.19.10.00	--- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	0	EIF
5102.19.20.00	--- De conejo o de liebre	0	EIF
5102.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	0	EIF
5103.10.00.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0	EIF
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10	EIF
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	10	EIF
5104.00.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0	EIF
5105.10.00.00	- Lana cardada	0	EIF
5105.21.00.00	- - "Lana peinada a granel"	0	EIF
5105.29.10.00	--- Enrollados en bolas ("tops")	0	EIF
5105.29.90.00	--- Las demás	0	EIF
5105.31.00.00	-- De cabra de Cachemira	0	EIF
5105.39.10.00	--- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	0	EIF
5105.39.20.00	--- De vicuña	0	EIF
5105.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	EIF
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	B6
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	B6
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	B6
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	B6
5108.10.00.00	- Cardado	15	B6
5108.20.00.00	- Peinado	15	B6
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	25	B6
5109.90.00.00	- Los demás	25	B6
5110.00.10.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15	EIF
5110.00.90.00	- Los demás	15	EIF
5111.11.10.00	--- De lana	20	EIF
5111.11.20.00	--- De vicuña	20	EIF
5111.11.40.00	--- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5111.11.90.00	--- Los demás	20	EIF
5111.19.10.00	--- De lana	20	EIF
5111.19.20.00	--- De vicuña	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5111.19.40.00	- - - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5111.19.90.00	- - - Los demás	20	EIF
5111.20.10.00	- - De lana	20	EIF
5111.20.20.00	- - De vicuña	20	EIF
5111.20.40.00	- - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5111.20.90.00	- - Los demás	20	EIF
5111.30.10.00	- - De lana	20	EIF
5111.30.20.00	- - De vicuña	20	EIF
5111.30.40.00	- - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5111.30.90.00	- - Los demás	20	EIF
5111.90.10.00	- - De lana	20	EIF
5111.90.20.00	- - De vicuña	20	EIF
5111.90.40.00	- - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5111.90.90.00	- - Los demás	20	EIF
5112.11.10.00	- - - De lana	20	EIF
5112.11.20.00	- - - De vicuña	20	EIF
5112.11.40.00	- - - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5112.11.90.00	- - - Los demás	20	EIF
5112.19.10.00	- - - De lana	20	EIF
5112.19.20.00	- - - De vicuña	20	EIF
5112.19.40.00	- - - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5112.19.90.00	- - - Los demás	20	EIF
5112.20.10.00	- - De lana	20	EIF
5112.20.20.00	- - De vicuña	20	EIF
5112.20.40.00	- - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5112.20.90.00	- - Los demás	20	EIF
5112.30.10.00	- - De lana	20	EIF
5112.30.20.00	- - De vicuña	20	EIF
5112.30.40.00	- - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5112.30.90.00	- - Los demás	20	EIF
5112.90.10.00	- - De lana	20	EIF
5112.90.20.00	- - De vicuña	20	EIF
5112.90.40.00	- - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20	EIF
5112.90.90.00	- - Los demás	20	EIF
5113.00.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20	EIF
5201.00.10.00	- De longitud de fibra superior a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	0	EIF
5201.00.20.00	- De longitud de fibra superior a 28,57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	0	EIF
5201.00.30.00	- De longitud de fibra superior a 22,22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28,57 mm (1 1/8 pulgada)	0	EIF
5201.00.90.00	- De longitud de fibra inferior o igual a 22,22 mm (7/8 pulgada)	0	EIF
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	5	EIF
5202.91.00.00	- - Hilachas	0	EIF
5202.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
5203.00.00.00	Algodón cardado o peinado.	0	EIF
5204.11.00.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	15	EIF
5204.19.00.00	- - Los demás	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	25	EIF
5205.11.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	EIF
5205.12.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex, pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EIF
5205.13.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex, pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EIF
5205.14.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex, pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EIF
5205.15.00.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	EIF
5205.21.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	EIF
5205.22.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex, pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5	EIF
5205.23.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex, pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	7,5	EIF
5205.24.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex, pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EIF
5205.26.00.00	-- De título inferior a 125 decitex, pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15	EIF
5205.27.00.00	-- De título inferior a 106,38 decitex, pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15	EIF
5205.28.00.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15	EIF
5205.31.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EIF
5205.32.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex, pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EIF
5205.33.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex, pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EIF
5205.34.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex, pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EIF
5205.35.00.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EIF
5205.41.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EIF
5205.42.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex, pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EIF
5205.43.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex, pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)		
5205.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex, pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EIF
5205.46.00.00	- - De título inferior a 125 decitex, pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15	EIF
5205.47.00.00	- - De título inferior a 106,38 decitex, pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15	EIF
5205.48.00.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15	EIF
5206.11.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	B6
5206.12.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex, pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5	B6
5206.13.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex, pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	B6
5206.14.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex, pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	B6
5206.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	B6
5206.21.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	B6
5206.22.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex, pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5	B6
5206.23.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex, pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	B6
5206.24.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex, pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	B6
5206.25.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	B6
5206.31.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EIF
5206.32.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex, pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EIF
5206.33.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex, pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EIF
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex, pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EIF
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5206.41.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EIF
5206.42.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex, pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EIF
5206.43.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex, pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EIF
5206.44.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex, pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EIF
5206.45.00.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EIF
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	25	B6
5207.90.00.00	- Los demás	25	B6
5208.11.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	EIF
5208.12.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	EIF
5208.13.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5208.19.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5208.21.10.00	--- De peso inferior o igual a 35 g/m2	20	EIF
5208.21.90.00	--- Los demás	20	EIF
5208.22.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	EIF
5208.23.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5208.29.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5208.31.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	EIF
5208.32.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	EIF
5208.33.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5208.39.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5208.41.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	EIF
5208.42.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	EIF
5208.43.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5208.49.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5208.51.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	EIF
5208.52.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	EIF
5208.59.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5208.59.90.00	--- Los demás	20	EIF
5209.11.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5209.12.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5209.19.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5209.21.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5209.22.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5209.29.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5209.31.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5209.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5209.39.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5209.41.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5209.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	30	EIF
5209.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5209.49.00.10	-- - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla)	30	EIF
5209.49.00.90	-- - Los demás	20	EIF
5209.51.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5209.52.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5209.59.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5210.11.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5210.19.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5210.21.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5210.29.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5210.31.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5210.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5210.39.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5210.41.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5210.49.00.10	-- - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla)	30	EIF
5210.49.00.90	-- - Los demás	20	EIF
5210.51.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5210.59.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5211.11.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5211.12.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5211.19.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5211.20.00.00	-- Blanqueados	20	EIF
5211.31.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5211.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5211.39.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5211.41.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5211.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	30	EIF
5211.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5211.49.00.10	-- - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla)	30	EIF
5211.49.00.90	-- - Los demás	20	EIF
5211.51.00.00	-- De ligamento tafetán	20	EIF
5211.52.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5211.59.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5212.11.00.00	-- Crudos	20	EIF
5212.12.00.00	-- Blanqueados	20	EIF
5212.13.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5212.14.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5212.15.00.00	-- Estampados	20	EIF
5212.21.00.00	-- Crudos	20	EIF
5212.22.00.00	-- Blanqueados	20	EIF
5212.23.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5212.24.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5212.25.00.00	-- Estampados	20	EIF
5301.10.00.00	-- Lino en bruto o enriado	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5301.21.00.00	-- Agramado o espadado	0	EIF
5301.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	5	EIF
5302.10.00.00	- Cañamo en bruto o enriado	0	EIF
5302.90.00.00	- Los demás	5	EIF
5303.10.00.00	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	0	EIF
5303.90.30.00	-- Yute	0	EIF
5303.90.90.00	-- Las demás	5	EIF
5305.00.11.00	-- En bruto	0	EIF
5305.00.19.00	-- Los demás	0	EIF
5305.00.90.00	- Los demás	0	EIF
5306.10.00.00	- Sencillos	15	EIF
5306.20.10.00	-- Acondicionados para la venta al por menor	0	EIF
5306.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
5307.10.00.00	- Sencillos	15	EIF
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	15	EIF
5308.10.00.00	- Hilados de coco	15	EIF
5308.20.00.00	- Hilados de cañamo	15	EIF
5308.90.00.00	- Los demás	15	EIF
5309.11.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5309.19.00.00	-- Los demás	20	EIF
5309.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5309.29.00.00	-- Los demás	20	EIF
5310.10.00.00	- Crudos	20	EIF
5310.90.00.00	- Los demás	20	EIF
5311.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	20	EIF
5401.10.10.00	-- Acondicionado para la venta al por menor	15	EIF
5401.10.90.00	-- Los demás	15	EIF
5401.20.10.00	-- Acondicionado para la venta al por menor	15	EIF
5401.20.90.00	-- Los demás	15	EIF
5402.11.00.00	-- De aramidas	0	EIF
5402.19.10.00	-- De nailon 6,6	10	B6
5402.19.90.00	-- Los demás	0	EIF
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	0	EIF
5402.31.00.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	7.5	B6
5402.32.00.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	10	B6
5402.33.00.00	-- De poliésteres	7.5	B6
5402.34.00.00	-- De polipropileno	0	EIF
5402.39.00.00	-- Los demás	15	B6
5402.44.00.00	-- De elastómeros	0	EIF
5402.45.00.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	EIF
5402.46.00.00	-- Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	0	EIF
5402.47.00.00	-- Los demás, de poliésteres	0	EIF
5402.48.00.00	-- Los demás, de polipropileno	0	EIF
5402.49.10.00	-- De poliuretano	0	EIF
5402.49.90.00	-- Los demás	15	EIF
5402.51.00.00	-- De nailon o demás poliamidas	15	B6
5402.52.00.00	-- De poliésteres	15	B6



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5402.53.00.00	-- De polipropileno	15	B6
5402.59.00.00	-- Los demás	15	B6
5402.61.00.00	-- De nailon o demás poliamidas	15	EIF
5402.62.00.00	-- De poliésteres	15	EIF
5402.63.00.00	-- De polipropileno	15	EIF
5402.69.00.00	-- Los demás	15	EIF
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15	EIF
5403.31.00.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0	EIF
5403.32.00.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15	EIF
5403.33.00.00	-- De acetato de celulosa	0	EIF
5403.39.00.00	-- Los demás	15	EIF
5403.41.00.00	-- De rayón viscosa	15	EIF
5403.42.00.00	-- De acetato de celulosa	0	EIF
5403.49.00.00	-- Los demás	15	EIF
5404.11.10.00	--- De poliuretano	0	EIF
5404.11.90.00	--- Los demás	0	EIF
5404.12.00.00	-- Los demás, de polipropileno	0	EIF
5404.19.10.00	--- De poliuretano	0	EIF
5404.19.90.00	--- Los demás	0	EIF
5404.90.00.00	- Las demás	15	EIF
5405.00.00.00	Mono filamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15	EIF
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	25	EIF
5406.00.90.00	- Hilados de filamentos artificiales	25	EIF
5407.10.10.00	- Para la fabricación de neumáticos	20	EIF
5407.10.90.00	-- Los demás	20	EIF
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20	EIF
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	EIF
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	EIF
5407.42.00.00	- - Teñidos	20	EIF
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	EIF
5407.44.00.00	- - Estampados	20	EIF
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	B6
5407.52.00.00	- - Teñidos	15	B6
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	B6
5407.54.00.00	- - Estampados	20	B6
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	15	EIF
5407.69.00.00	-- Los demás	20	EIF
5407.71.10.00	--- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	15	EIF
5407.71.90.00	--- Los demás	20	EIF
5407.72.00.00	- - Teñidos	20	EIF
5407.73.00.00	- - Con hilados de distintos colores	20	EIF
5407.74.00.00	- - Estampados	20	EIF
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	20	EIF
5407.82.00.00	- - Teñidos	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5407.83.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5407.84.00.00	-- Estampados	20	EIF
5407.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	B6
5407.92.00.00	-- Teñidos	20	B6
5407.93.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	B6
5407.94.00.00	-- Estampados	20	B6
5408.10.00.10	-- Para la fabricación de neumáticos	20	EIF
5408.10.00.90	-- Los demás	20	EIF
5408.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5408.22.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5408.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5408.24.00.00	-- Estampados	20	EIF
5408.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5408.32.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5408.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5408.34.00.00	-- Estampados	20	EIF
5501.11.00.00	-- De aramidas	0	EIF
5501.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
5501.20.00.00	- De poliésteres	0	EIF
5501.30.10.00	-- Obtenidos por extrusión húmeda	0	EIF
5501.30.90.00	-- Los demás	0	EIF
5501.40.00.00	- De polipropileno	0	EIF
5501.90.00.00	- Los demás	0	EIF
5502.10.00.00	- De acetato de celulosa	0	EIF
5502.90.10.00	-- De rayón viscosa	0	EIF
5502.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
5503.11.00.00	-- De aramidas	0	EIF
5503.19.00.00	-- Las demás	0	EIF
5503.20.00.00	- De poliésteres	0	EIF
5503.30.10.00	-- Obtenidos por extrusión húmeda	0	EIF
5503.30.90.00	-- Las demás	0	EIF
5503.40.00.00	- De polipropileno	0	EIF
5503.90.10.00	-- Vinílicas	0	EIF
5503.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	0	EIF
5504.90.00.00	- Las demás	15	EIF
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	10	EIF
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	10	EIF
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0	EIF
5506.20.00.00	- De poliésteres	0	EIF
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	EIF
5506.40.00.00	- De polipropileno	0	EIF
5506.90.00.00	- Las demás	0	EIF
5507.00.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	0	EIF
5508.10.10.00	-- Acondicionados para la venta al por menor	15	EIF
5508.10.90.00	-- Los demás	15	EIF
5508.20.10.00	-- Acondicionados para la venta al por menor	25	EIF
5508.20.90.00	-- Los demás	15	EIF
5509.11.00.00	-- Sencillos	15	B6
5509.12.00.00	-- Retorcidos o cableados	15	B6



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5509.21.00.00	-- Sencillos	15	EIF
5509.22.00.00	-- Retorcidos o cableados	15	EIF
5509.31.00.00	-- Sencillos	15	EIF
5509.32.00.00	-- Retorcidos o cableados	15	EIF
5509.41.00.00	-- Sencillos	15	EIF
5509.42.00.00	-- Retorcidos o cableados	15	EIF
5509.51.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15	EIF
5509.52.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	EIF
5509.53.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	7.5	EIF
5509.59.00.00	-- Los demás	15	EIF
5509.61.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	EIF
5509.62.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	EIF
5509.69.00.00	-- Los demás	15	EIF
5509.91.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	EIF
5509.92.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	EIF
5509.99.00.00	-- Los demás	15	EIF
5510.11.00.00	-- Sencillos	15	EIF
5510.12.00.00	-- Retorcidos o cableados	15	EIF
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	EIF
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	EIF
5510.90.00.00	- Los demás hilados	15	EIF
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	25	EIF
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	25	EIF
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	25	EIF
5512.11.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5512.19.00.00	-- Los demás	20	EIF
5512.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5512.29.00.00	-- Los demás	20	EIF
5512.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5512.99.00.00	-- Los demás	20	EIF
5513.11.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EIF
5513.12.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5513.13.00.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	EIF
5513.19.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5513.21.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EIF
5513.23.10.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5513.23.90.00	-- Los demás	20	EIF
5513.29.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5513.31.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EIF
5513.39.10.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5513.39.20.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5513.39.90.00	-- Los demás	20	EIF
5513.41.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EIF
5513.49.10.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5513.49.20.00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	EIF
5513.49.90.00	--- Los demás	20	EIF
5514.11.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EIF
5514.12.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5514.19.10.00	--- De fibras discontinuas de poliéster	20	EIF
5514.19.90.00	--- Los demás	20	EIF
5514.21.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EIF
5514.22.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5514.23.00.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	EIF
5514.29.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5514.30.10.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EIF
5514.30.20.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5514.30.30.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	EIF
5514.30.90.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5514.41.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EIF
5514.42.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EIF
5514.43.00.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	EIF
5514.49.00.00	-- Los demás tejidos	20	EIF
5515.11.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	EIF
5515.12.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	EIF
5515.13.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	EIF
5515.19.00.00	-- Los demás	20	EIF
5515.21.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	EIF
5515.22.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	EIF
5515.29.00.00	-- Los demás	20	EIF
5515.91.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	EIF
5515.99.00.00	-- Los demás	20	EIF
5516.11.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5516.12.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5516.13.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5516.14.00.00	-- Estampados	20	EIF
5516.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5516.22.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5516.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5516.24.00.00	-- Estampados	20	EIF
5516.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5516.32.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5516.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5516.34.00.00	-- Estampados	20	EIF
5516.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5516.42.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5516.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5516.44.00.00	-- Estampados	20	EIF
5516.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
5516.92.00.00	-- Teñidos	20	EIF
5516.93.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
5516.94.00.00	-- Estampados	20	EIF
5601.21.00.00	-- De algodón	15	EIF
5601.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	EIF
5601.29.00.00	-- Los demás	15	EIF
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	EIF
5602.10.00.00	- Fielto punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	7.5	B6
5602.21.00.00	-- De lana o pelo fino	15	B6
5602.29.00.00	-- De las demás materias textiles	15	B6
5602.90.00.00	- Los demás	15	B6
5603.11.00.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	EIF
5603.12.10.00	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	15	EIF
5603.12.90.10	---- Telas sin tejer, revestida de polietileno de gramaje superior o igual a 25 gr/m² y menor o igual a 70 gr/m², obtenido por proceso de extrusión, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm	0	EIF
5603.12.90.20	---- Telas sin tejer en rollos de gramaje superior o igual a 25 gr/m² y menor o igual a 70 gr/m², con mezclas de poliéster con viscosa o polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas en un ancho máximo de 2400mm.	0	EIF
5603.12.90.90	---- Las demás	15	EIF
5603.13.00.10	--- De polipropileno mayoritariamente, sin trabajos complementarios en la superficie que lo califiquen como artículo para el uso, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm	0	EIF
5603.13.00.90	--- Los demás	7.5	EIF
5603.14.00.00	-- De peso superior a 150 g/m2	15	EIF
5603.91.00.10	--- Telas sin tejer, en rollos con mezclas de polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas	0	EIF
5603.91.00.90	--- Las demás	15	EIF
5603.92.00.00	-- De peso superior a 25 g/m2, pero inferior o igual a 70 g/m2	0	EIF
5603.93.00.00	-- De peso superior a 70 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2	0	EIF
5603.94.00.10	--- Telas sin tejer, en rollos de ancho inferior o igual a 30cm, para la fabricación de pañales y rollos de tela absorbentes para aceites y grasas de 144 pies largo y peso superior a 150 g/m2	0	EIF
5603.94.00.90	--- Las demás	15	EIF
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15	EIF
5604.90.20.00	-- Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15	EIF
5604.90.90.00	-- Los demás	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5605.00.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	0	EIF
5606.00.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	15	EIF
5607.21.00.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15	B6
5607.29.00.00	-- Los demás	15	B6
5607.41.00.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15	B6
5607.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
5607.50.00.00	- De las demás fibras sintéticas	0	EIF
5607.90.00.00	- Los demás	15	B6
5608.11.00.10	--- De monofilamentos	0	EIF
5608.11.00.20	--- De multifilamentos	0	EIF
5608.11.00.90	--- Los demás	0	EIF
5608.19.00.00	-- Las demás	15	EIF
5608.90.00.00	- Las demás	0	EIF
5609.00.10.00	- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	15	B6
5609.00.90.00	- Las demás	15	B6
5701.10.00.00	- De lana o pelo fino	30	EIF
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	30	EIF
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	30	EIF
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	30	EIF
5702.31.00.00	-- De lana o pelo fino	30	EIF
5702.32.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	30	EIF
5702.39.00.00	-- De las demás materias textiles	30	EIF
5702.41.00.00	-- De lana o pelo fino	30	EIF
5702.42.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	30	EIF
5702.49.00.00	-- De las demás materias textiles	30	EIF
5702.50.00.00	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	30	EIF
5702.91.00.00	-- De lana o pelo fino	30	EIF
5702.92.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	30	EIF
5702.99.00.00	-- De las demás materias textiles	30	EIF
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	30	EIF
5703.21.00.00	-- Césped	30	EIF
5703.29.00.00	-- Los demás	30	EIF
5703.31.00.00	-- Césped	30	EIF
5703.39.00.00	-- Los demás	30	EIF
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	30	EIF
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	30	EIF
5704.20.00.00	- De superficie superior a 0,3 m ² pero inferior o igual a 1 m ²	30	EIF
5704.90.00.00	- Los demás	30	EIF
5705.00.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	30	EIF
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	EIF
5801.21.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	EIF
5801.22.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5801.23.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20	EIF
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla	20	EIF
5801.27.10.00	- - - Sin cortar (rizados)	20	EIF
5801.27.20.00	- - - Cortados	20	EIF
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	EIF
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	EIF
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20	EIF
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	20	EIF
5801.37.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	20	EIF
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	EIF
5802.10.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	20	EIF
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20	EIF
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	20	EIF
5803.00.10.00	- De algodón	20	EIF
5803.00.90.00	- De las demás materias textiles	20	EIF
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20	EIF
5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	EIF
5804.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20	EIF
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	20	EIF
5805.00.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	30	EIF
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20	EIF
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	20	EIF
5806.31.00.00	- - De algodón	20	B6
5806.32.10.00	- - - De ancho inferior o igual a 4,1 cm	20	B6
5806.32.90.00	- - - Las demás	20	B6
5806.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20	B6
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas	20	B6
5807.10.00.00	- Tejidos	20	EIF
5807.90.00.00	- Los demás	20	EIF
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	20	EIF
5808.90.00.00	- Los demás	20	EIF
5809.00.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	EIF
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20	EIF
5810.91.00.00	- - De algodón	20	EIF
5810.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	EIF
5810.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	EIF
5811.00.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	20	B6
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
5901.90.00.00	- Los demás	20	EIF
5902.10.10.00	-- Cauchutadas	0	EIF
5902.10.90.00	-- Las demás	0	EIF
5902.20.10.00	-- Cauchutadas	0	EIF
5902.20.90.00	-- Las demás	0	EIF
5902.90.00.00	- Las demás	0	EIF
5903.10.00.00	- Con poli (cloruro de vinilo)	15	B6
5903.20.00.00	- Con poliuretano	15	EIF
5903.90.00.00	- Las demás	20	EIF
5904.10.00.00	- Linóleo	20	EIF
5904.90.00.00	- Los demás	20	EIF
5905.00.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes	20	EIF
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	30	B6
5906.91.00.00	-- De punto	30	EIF
5906.99.10.00	--- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	EIF
5906.99.90.00	--- Las demás	20	EIF
5907.00.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20	B6
5908.00.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	15	EIF
5909.00.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	0	EIF
5910.00.00.10	- Bandas de algodón simples o recubiertas con goma	0	EIF
5910.00.00.90	- Los demás	15	EIF
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos	5	EIF
5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15	EIF
5911.31.00.00	-- De peso inferior a 650 g/m2	5	B6
5911.32.00.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m2	5	B6
5911.40.00.00	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	EIF
5911.90.10.00	-- Juntas o empaquetaduras	15	EIF
5911.90.90.10	--- Discos de telas	0	EIF
5911.90.90.90	--- Las demás	15	EIF
6001.10.00.00	- Tejidos "de pelo largo"	20	EIF
6001.21.00.00	-- De algodón	20	EIF
6001.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	EIF
6001.29.00.00	-- De las demás materias textiles	20	EIF
6001.91.00.00	-- De algodón	20	EIF
6001.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	EIF
6001.99.00.00	-- De las demás materias textiles	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6002.40.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	20	EIF
6002.90.00.00	- Los demás	20	EIF
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	EIF
6003.20.00.00	- De algodón	20	EIF
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	EIF
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	20	EIF
6003.90.00.00	- Los demás	20	EIF
6004.10.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	20	EIF
6004.90.00.00	- Los demás	20	EIF
6005.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
6005.22.00.00	-- Teñidos	20	EIF
6005.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
6005.24.00.00	-- Estampados	20	EIF
6005.35.00.00	-- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	20	EIF
6005.36.00.00	-- Los demás, crudos o blanqueados	20	EIF
6005.37.00.00	-- Los demás, teñidos	20	EIF
6005.38.00.00	-- Los demás, con hilados de distintos colores	20	EIF
6005.39.00.00	-- Los demás, estampados	20	EIF
6005.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
6005.42.00.00	-- Teñidos	20	EIF
6005.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
6005.44.00.00	-- Estampados	20	EIF
6005.90.00.00	- Los demás	20	EIF
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	EIF
6006.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
6006.22.00.00	-- Teñidos	20	EIF
6006.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
6006.24.00.00	-- Estampados	20	EIF
6006.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	B8
6006.32.00.00	-- Teñidos	20	B8
6006.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	B8
6006.34.00.00	-- Estampados	20	B8
6006.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	20	EIF
6006.42.00.00	-- Teñidos	20	EIF
6006.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20	EIF
6006.44.00.00	-- Estampados	20	EIF
6006.90.00.00	- Los demás	20	EIF
6101.20.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6101.90.10.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6101.90.90.00	-- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6102.20.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.10.10.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.10.20.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.10.90.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.22.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.23.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.29.10.00	--- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.29.90.00	--- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.31.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.32.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.33.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.39.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.41.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.42.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.43.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6103.49.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.13.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.19.10.00	--- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.19.20.00	--- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.19.90.00	--- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.22.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.23.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.29.10.00	--- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.29.90.00	--- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.31.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6104.32.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.33.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.39.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.41.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.42.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.43.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.44.00.00	-- De fibras artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.49.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.51.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.52.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.53.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.59.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.61.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.62.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.63.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6104.69.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6105.10.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6105.20.10.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6105.20.90.00	-- De las demás fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6106.10.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6107.11.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6107.12.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6107.19.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6107.21.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6107.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6107.29.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6107.91.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6107.99.10.00	--- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6107.99.90.00	--- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.11.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.19.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.21.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.29.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.31.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.32.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.39.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.91.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6108.99.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6109.10.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6109.90.10.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6109.90.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.11.10.00	-- Suéteres (jerseys)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.11.20.00	-- Chalcos	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.11.30.00	--- Cárdigan	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.11.90.00	-- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.12.00.00	-- De cabra de Cachemira	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.19.10.00	--- Suéteres (jerseys)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6110.19.20.00	-- - Chalecos	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.19.30.00	-- - Cárdigan	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.19.90.00	--- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.20.10.00	-- Suéteres (jerseys)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.20.20.00	-- Chalecos	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.20.30.00	-- Cárdigan	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.20.90.00	-- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.30.10.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.30.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6111.20.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6111.90.10.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6111.90.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6112.11.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6112.12.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6112.19.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6112.20.00.00	- Monos (overcoles) y conjuntos de esquí	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6112.31.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6112.39.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6112.41.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6112.49.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6114.20.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6114.90.10.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	B8

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6114.90.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6115.10.10.00	-- Medias de compresión progresiva	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6115.10.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6115.21.00.00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6115.22.00.00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6115.29.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6115.30.10.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6115.30.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6115.94.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6115.95.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6115.96.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6115.99.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6116.91.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6116.92.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6116.93.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6116.99.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6117.10.00.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6117.80.10.00	-- Rodilleras y tobilleras	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6117.80.20.00	-- Corbatas y lazos similares	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6117.80.90.00	-- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6117.90.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6117.90.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6201.20.00.00	- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6201.30.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6201.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6201.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6202.20.00.00	- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6202.30.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6202.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6202.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.11.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6203.12.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.19.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.22.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.23.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.29.10.00	-- - De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.29.90.00	-- - Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.31.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6203.32.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.41.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6203.42.10.00	-- - De tejidos de mezclilla ("denim")	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.42.20.00	-- - De terciopelo rayado ("corduroy")	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.42.90.00	-- - Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.43.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6203.49.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.11.00.00	- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.12.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.13.00.00	- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.19.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6204.21.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.22.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.23.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.29.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.31.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.32.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.33.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.39.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.41.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.42.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.43.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.44.00.00	-- De fibras artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.49.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.51.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.52.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.53.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.59.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.61.00.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.62.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.63.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6204.69.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6205.20.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6205.90.10.00	-- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6205.90.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6206.30.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6207.11.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6207.19.00.00	- - De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6207.21.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6207.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6207.29.00.00	- - De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6207.91.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6207.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6207.99.90.00	- - - Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6208.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6208.19.00.00	- - De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6208.21.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6208.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6208.29.00.00	- - De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6208.91.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6208.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6208.99.00.00	- - De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6209.20.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6209.90.10.00	- - De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6209.90.90.00	- - Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.11.00.00	- - Para hombres o niños	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.32.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6211.33.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.39.10.00	- - - De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.39.90.00	- - - Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.42.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.43.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.49.10.00	- - - De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6211.49.90.00	- - - Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6212.90.00.00	- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6213.20.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6213.90.10.00	- - De seda o desperdicios de seda	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6213.90.90.00	- - Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6216.00.90.00	- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6217.90.00.00	- Partes	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6301.20.10.00	- - De lana	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6301.20.20.00	- - De pelo de vicuña	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6301.20.90.00	- - Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6301.90.00.00	- Las demás mantas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.10.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.10.90.00	- - Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.21.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.31.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.40.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.40.90.00	- - Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.51.00.00	- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.53.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6302.59.10.00	--- De lino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.59.90.00	--- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.91.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.99.10.00	--- De lino	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6302.99.90.00	--- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6303.12.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6303.19.10.00	--- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6303.19.90.00	--- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6303.91.00.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6303.92.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6303.99.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6304.11.00.00	-- De punto	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6304.19.00.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6304.20.00.00	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6304.91.00.00	-- De punto	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6304.92.00.00	-- De algodón, excepto de punto	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6304.93.00.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6304.99.00.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6305.10.10.00	-- De yute	0	EIF
6305.10.90.00	-- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6305.20.00.00	- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6305.32.00.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6305.33.10.00	--- De polietileno	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6305.33.20.00	--- De polipropileno	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6305.39.00.00	-- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6305.90.10.00	-- De pita (cabuya, fique)	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6305.90.90.00	-- Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6306.12.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6306.19.10.00	-- - De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6306.19.90.00	-- - Las demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6306.22.00.00	-- De fibras sintéticas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6306.29.00.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6306.30.00.00	- Velas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6306.40.00.00	- Colchones neumáticos	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6306.90.10.00	-- De algodón	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6306.90.90.00	-- De las demás materias textiles	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6307.90.10.00	-- Patrones de prendas de vestir	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6307.90.20.00	-- Cinturones de seguridad	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6307.90.30.00	-- Mascarillas de protección	0	EIF
6307.90.40.00	-- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6307.90.90.00	-- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6308.00.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	10% + USD 5.5 por kg.	EIF
6309.00.00.00	Artículos de prendería.	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6310.10.10.00	-- Recortes de la industria de la confección	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6310.10.90.00	-- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6310.90.00.00	- Los demás	10% + USD 5.5 por kg.	B8
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	10% + USD 6/par	B10
6401.92.00.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10% + USD 6/par	B10
6401.99.00.00	-- Los demás	10% + USD 6/par	EIF
6402.12.00.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	10% + USD 6/par	EIF
6402.19.00.11	-- - Calzado para atletismo	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6402.19.00.12	- - - - Calzado para fútbol	15	EIF
6402.19.00.19	- - - - Los demás	15	EIF
6402.19.00.90	- - - - Los demás	10% + USD 6/par	EIF
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	10% + USD 6/par	B10
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	10% + USD 6/par	B10
6402.99.10.00	- - - Con puntera metálica de protección	10% + USD 6/par	B10
6402.99.90.10	- - - - Calzado especializado	15	B10
6402.99.90.90	- - - - Los demás	10% + USD 6/par	B10
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	10% + USD 6/par	EIF
6403.19.00.11	- - - - Calzado para atletismo	15	EIF
6403.19.00.12	- - - - Calzado para fútbol	15	EIF
6403.19.00.19	- - - - Los demás	15	EIF
6403.19.00.90	- - - Los demás	10% + USD 6/par	EIF
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10% + USD 6/par	EIF
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	10% + USD 6/par	B10
6403.51.00.00	- - Que cubran el tobillo	10% + USD 6/par	EIF
6403.59.00.00	- - Los demás	10% + USD 6/par	EIF
6403.91.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10% + USD 6/par	EIF
6403.91.90.00	- - - Los demás	10% + USD 6/par	EIF
6403.99.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10% + USD 6/par	EIF
6403.99.90.10	- - - - Calzado especializado	15	EIF
6403.99.90.90	- - - - Los demás	10% + USD 6/par	B10
6404.11.10.11	- - - - - Calzado para atletismo	15	EIF
6404.11.10.12	- - - - - Calzado para fútbol	15	EIF
6404.11.10.19	- - - - - Los demás	15	EIF
6404.11.10.90	- - - - Los demás	10% + USD 6/par	EIF
6404.11.20.11	- - - - - Calzado para tenis	15	EIF
6404.11.20.12	- - - - - Calzado para baloncesto	15	EIF
6404.11.20.13	- - - - - Calzado para gimnasia	15	EIF
6404.11.20.19	- - - - - Los demás	15	EIF
6404.11.20.90	- - - - Los demás	10% + USD 6/par	EIF
6404.19.00.00	- - Los demás	10% + USD 6/par	EIF
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	10% + USD 6/par	EIF
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	10% + USD 6/par	B10
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil	10% + USD 6/par	B10
6405.90.00.00	- Los demás	10% + USD 6/par	B10
6406.10.00.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10% + USD 3/unidad	B10
6406.20.00.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	7.5	B10
6406.90.10.00	- - Plantillas	15	EIF
6406.90.90.10	- - - Contrafuertes, cabrillón, polainas y taloneras	15	EIF
6406.90.90.20	- - - Punteras	15	EIF
6406.90.90.90	- - - Los demás	10% + USD 3/unidad	B10
6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6502.00.10.00	- De paja toquilla o de paja mocora	15	EIF
6502.00.90.00	- Los demás	15	EIF
6504.00.00.11	- - De paja toquilla o de paja mocora	30	EIF
6504.00.00.19	- - Los demás	30	EIF
6504.00.00.90	- Los demás	30	EIF
6505.00.10.00	- Redecillas para el cabello	30	EIF
6505.00.20.00	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la subpartida 6501.00.00, incluso guarnecidos	30	EIF
6505.00.90.00	- Los demás	30	EIF
6506.10.00.10	- - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0	EIF
6506.10.00.90	- - Los demás	30	EIF
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	30	EIF
6506.99.00.00	- - De las demás materias	30	EIF
6507.00.00.00	- Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	EIF
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	30	EIF
6601.91.00.00	- - Con astil o mango telescópico	30	EIF
6601.99.00.00	- - Los demás	30	EIF
6602.00.00.00	- Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	30	EIF
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0	EIF
6603.90.00.00	- Los demás	15	EIF
6701.00.00.00	- Piel y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15	EIF
6702.10.00.00	- De plástico	30	EIF
6702.90.00.00	- De las demás materias	30	EIF
6703.00.00.00	- Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	0	EIF
6704.11.00.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	30	EIF
6704.19.00.00	- - Los demás	30	EIF
6704.20.00.00	- De cabello	30	EIF
6704.90.00.00	- De las demás materias	30	EIF
6801.00.00.00	- Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15	B8
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	EIF
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	EIF
6802.23.00.00	- - Granito	15	EIF
6802.29.10.00	- - - Piedras calizas	0	EIF
6802.29.90.00	- - - Las demás	15	EIF
6802.91.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	25	EIF
6802.92.00.00	- - Las demás piedras calizas	15	EIF
6802.93.00.00	- - Granito	15	EIF
6802.99.00.00	- - Las demás piedras	15	EIF
6803.00.00.00	- Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15	EIF
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6804.21.00.00	- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	EIF
6804.22.00.00	- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	EIF
6804.23.00.00	- De piedras naturales	5	EIF
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	5	EIF
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	0	EIF
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	0	EIF
6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	0	EIF
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	EIF
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	EIF
6806.90.00.00	- Los demás	0	EIF
6807.10.00.00	- En rollos	15	EIF
6807.90.00.00	- Las demás	0	EIF
6808.00.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15	EIF
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15	EIF
6809.19.00.00	- - Los demás	15	EIF
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	15	EIF
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15	EIF
6810.19.00.00	- - Los demás	15	EIF
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	EIF
6810.99.00.00	- - Las demás	0	EIF
6811.40.00.10	- - Placas onduladas	15	EIF
6811.40.00.20	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	EIF
6811.40.00.90	- - Las demás	15	EIF
6811.81.00.00	- - Placas onduladas	15	B8
6811.82.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	B4
6811.89.00.00	- - Las demás manufacturas	15	EIF
6812.80.00.00	- De crocidolita	0	EIF
6812.91.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15	EIF
6812.99.10.00	- - - Amianto en fibras trabajado, mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5	EIF
6812.99.20.00	- - - Hilados	15	EIF
6812.99.30.00	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15	EIF
6812.99.40.00	- - - Tejidos, incluso de punto	15	EIF
6812.99.50.00	- - - Juntas o empaquetaduras	15	EIF
6812.99.90.10	- - - - Papel, cartón, fieltro; amianto (asbesto) elastómeros comprimidos para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	15	EIF
6812.99.90.90	- - - - Las demás	0	EIF
6813.20.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	0	EIF
6813.81.00.00	- - Guarniciones para frenos	0	EIF
6813.89.00.00	- - Las demás	15	B8
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	15	EIF
6814.90.00.00	- Las demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6815.11.00.00	-- Fibras de carbono	0	EIF
6815.12.00.00	-- Textiles de fibras de carbono	0	EIF
6815.13.00.00	-- Las demás manufacturas de fibras de carbono	0	EIF
6815.19.00.00	-- Las demás	0	EIF
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	0	EIF
6815.91.00.00	-- Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	0	EIF
6815.99.00.00	-- Las demás	0	EIF
6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	EIF
6902.10.00.00	-- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	0	EIF
6902.20.10.00	-- Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90 % en peso	0	EIF
6902.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
6902.90.00.00	- Los demás	0	EIF
6903.10.10.00	-- Retortas y crisoles	0	EIF
6903.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
6903.20.10.00	-- Retortas y crisoles	0	EIF
6903.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
6903.90.10.00	-- Retortas y crisoles	0	EIF
6903.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	15	EIF
6904.90.00.00	- Los demás	15	EIF
6905.10.00.00	- Tejas	25	EIF
6905.90.00.00	- Los demás	25	EIF
6906.00.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	25	EIF
6907.21.00.10	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25	EIF
6907.21.00.90	--- Los demás	5% + USD 0.14/Kg	EIF
6907.22.00.10	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25	EIF
6907.22.00.90	--- Los demás	5% + USD 0.14/Kg	EIF
6907.23.00.10	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25	EIF
6907.23.00.90	--- Los demás	5% + USD 0.14/Kg	EIF
6907.30.00.10	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25	EIF
6907.30.00.90	--- Los demás	5% + USD 0.14/Kg	EIF
6907.40.00.10	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25	EIF
6907.40.00.90	--- Los demás	5% + USD 0.14/Kg	EIF
6909.11.00.10	--- Para recuperación de mercurio, sistema retorta térmico motor superior a 100kw	0	EIF
6909.11.00.90	--- Los demás	25	EIF
6909.12.00.00	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	EIF
6909.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
6909.90.00.00	- Los demás	0	EIF
6910.10.00.00	- De porcelana	25	B8

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
6910.90.00.00	- Los demás	25	B8
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	30	B6
6911.90.00.00	- Los demás	30	B8
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o focador, de cerámica, excepto porcelana.	30	B8
6913.10.00.00	- De porcelana	30	B8
6913.90.00.00	- Los demás	30	EIF
6914.10.00.10	-- Moldes para la fabricación de guantes de caucho	0	EIF
6914.10.00.90	-- Los demás	25	EIF
6914.90.00.00	- Las demás	25	EIF
7001.00.10.00	- Desperdicios y desechos	0	EIF
7001.00.30.00	- Vidrio en masa	0	EIF
7002.10.00.00	- Bolas	0	EIF
7002.20.00.00	- Barras o varillas	0	EIF
7002.31.00.00	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	EIF
7002.32.00.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300 °C	0	EIF
7002.39.00.00	-- Los demás	0	EIF
7003.12.10.00	--- Lisas	10	EIF
7003.12.20.00	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	EIF
7003.19.10.00	--- Lisas	0	EIF
7003.19.20.00	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	EIF
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	10	B8
7003.30.00.00	- Perfiles	15	EIF
7004.20.00.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	EIF
7004.90.00.00	- Los demás vidrios	0	EIF
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	EIF
7005.21.11.00	---- Flotado	0	EIF
7005.21.19.00	---- Los demás	0	EIF
7005.21.90.00	--- Las demás	0	EIF
7005.29.10.00	--- De espesor inferior o igual a 6 mm	0	EIF
7005.29.90.00	--- Las demás	0	EIF
7005.30.00.00	- Vidrio armado	15	EIF
7006.00.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5	EIF
7007.11.00.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	7.5	B8
7007.19.00.00	-- Los demás	15	EIF
7007.21.00.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	B8
7007.29.00.00	-- Los demás	15	B8
7008.00.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15	EIF
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	20	EIF
7009.91.00.00	- Sin enmarcar	25	EIF
7009.92.00.00	- Enmarcados	25	EIF
7010.10.00.00	- Ampollas	0	EIF
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7010.90.10.00	- - De capacidad superior a 1 l	0	EIF
7010.90.20.00	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	0	EIF
7010.90.30.00	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	0	EIF
7010.90.40.00	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	0	EIF
7011.10.00.00	- Para alumbrado eléctrico	0	EIF
7011.20.00.00	- Para tubos de rayos catódicos	0	EIF
7011.90.00.00	- Las demás	0	EIF
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	30	EIF
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo	30	EIF
7013.28.00.00	- - Los demás	30	EIF
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo	30	EIF
7013.37.00.00	- - Los demás	30	B8
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo	30	EIF
7013.42.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	30	EIF
7013.49.00.00	- - Los demás	30	EIF
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo	30	EIF
7013.99.00.00	- - Los demás	30	B8
7014.00.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	0	EIF
7015.10.00.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10	EIF
7015.90.00.00	- Los demás	15	EIF
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	25	EIF
7016.90.10.00	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	30	EIF
7016.90.20.00	- - Vidrio multicelular o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	15	EIF
7016.90.90.00	- - Los demás	15	EIF
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	EIF
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	EIF
7017.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7018.10.00.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	EIF
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	EIF
7018.90.00.00	- Los demás	15	EIF
7019.11.00.00	- - Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	EIF
7019.12.00.00	- - "Rovings"	0	EIF
7019.13.00.00	- - Los demás hilados, mechas	0	EIF
7019.14.00.00	- - "Mats" unidos mecánicamente	0	EIF
7019.15.00.00	- - "Mats" unidos químicamente	0	EIF
7019.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
7019.61.00.00	- - Tejidos planos de "rovings" de malla cerrada	0	EIF
7019.62.00.00	- - Las demás telas de "rovings" de malla cerrada	0	EIF
7019.63.00.10	- - - De anchura inferior o igual a 30 cm	10	EIF
7019.63.00.90	- - - Los demás	0	EIF
7019.64.00.10	- - - De anchura inferior o igual a 30 cm	10	EIF
7019.64.00.90	- - - Los demás	0	EIF
7019.65.00.10	- - - Tejidos de "rovings"	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7019.65.00.90	- - - Los demás	10	EIF
7019.66.00.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	0	EIF
7019.69.00.10	- - - Tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	10	EIF
7019.69.00.90	- - - Las demás	0	EIF
7019.71.00.00	- - Velos (capas delgadas)	0	EIF
7019.72.00.00	- - Las demás telas de malla cerrada	0	EIF
7019.73.00.00	- - Las demás telas de malla abierta	0	EIF
7019.80.00.00	- Lana de vidrio y sus manufacturas	0	EIF
7019.90.00.10	- - - Tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	10	EIF
7019.90.00.90	- - - Las demás	0	EIF
7020.00.10.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	EIF
7020.00.90.00	- Las demás	0	EIF
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	0	EIF
7101.21.00.00	- - En bruto	0	EIF
7101.22.00.00	- - Trabajadas	0	EIF
7102.10.00.00	- Sin clasificar	0	EIF
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	EIF
7102.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	EIF
7102.39.00.00	- - Los demás	0	EIF
7103.10.10.00	- - Esmeraldas	0	EIF
7103.10.20.00	- - Ametrino (bolivianita)	0	EIF
7103.10.90.00	- - Las demás	0	EIF
7103.91.10.00	- - - Rubíes y zafiros	0	EIF
7103.91.20.00	- - - Esmeraldas	0	EIF
7103.99.10.00	- - - Ametrino (bolivianita)	0	EIF
7103.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	0	EIF
7104.21.00.00	- - Diamantes	0	EIF
7104.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
7104.91.00.00	- - Diamantes	0	EIF
7104.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
7105.10.00.00	- De diamante	0	EIF
7105.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7106.10.00.00	- Polvo	0	EIF
7106.91.10.00	- - - Sin alear	0	EIF
7106.91.20.00	- - - Aleada	0	EIF
7106.92.00.00	- - Semilabrada	0	EIF
7107.00.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10	EIF
7108.11.00.00	- - Polvo	0	EIF
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	0	EIF
7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	0	EIF
7108.20.00.00	- Para uso monetario	0	EIF
7109.00.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	0	EIF
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	0	EIF
7110.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	0	EIF
7110.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7110.39.00.00	-- Los demás	0	EIF
7110.41.00.00	-- En bruto o en polvo	0	EIF
7110.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
7111.00.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	0	EIF
7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	EIF
7112.91.00.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	EIF
7112.92.00.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	EIF
7112.99.00.00	-- Los demás	0	EIF
7113.11.00.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30	EIF
7113.19.00.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30	EIF
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30	EIF
7114.11.10.00	-- De ley 0,925	30	EIF
7114.11.90.00	-- Los demás	30	EIF
7114.19.00.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30	EIF
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30	EIF
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	EIF
7115.90.00.00	- Las demás	25	EIF
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30	EIF
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30	EIF
7117.11.00.00	-- Gemelos y pasadores similares	25	EIF
7117.19.00.00	-- Las demás	30	EIF
7117.90.00.00	- Las demás	30	EIF
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	10	EIF
7118.90.00.00	- Las demás	15	EIF
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	0	EIF
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	15	EIF
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	EIF
7202.11.00.00	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0	EIF
7202.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
7202.21.00.00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0	EIF
7202.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
7202.30.00.00	- Ferro-silico-manganeso	0	EIF
7202.41.00.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0	EIF
7202.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
7202.50.00.00	- Ferro-silico-cromo	0	EIF
7202.60.00.00	- Ferroníquel	0	EIF
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	0	EIF
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	0	EIF
7202.91.00.00	-- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	0	EIF
7202.92.00.00	-- Ferrovandio	0	EIF
7202.93.00.00	-- Ferroniobio	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7202.99.00.00	- - Las demás	0	EIF
7203.10.00.00	- Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	EIF
7203.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	EIF
7204.21.00.00	- - De acero inoxidable	0	EIF
7204.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	EIF
7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	EIF
7204.49.00.00	- - Los demás	0	EIF
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	0	EIF
7205.10.00.00	- Granallas	0	EIF
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	0	EIF
7205.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
7206.10.00.00	- Lingotes	0	EIF
7206.90.00.00	- Las demás	15	EIF
7207.11.00.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	15	B6
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0	EIF
7207.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	10	B6
7208.10.10.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	EIF
7208.10.20.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm	0	EIF
7208.10.30.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm	0	EIF
7208.10.40.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	EIF
7208.25.10.00	- - - De espesor superior a 10 mm	0	EIF
7208.25.20.00	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm	0	EIF
7208.26.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm	0	EIF
7208.27.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	EIF
7208.36.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	EIF
7208.37.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	0	EIF
7208.37.90.00	- - - Los demás	0	EIF
7208.38.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	0	EIF
7208.38.90.00	- - - Los demás	0	EIF
7208.39.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	0	EIF
7208.39.91.00	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	0	EIF
7208.39.99.00	- - - - Los demás	0	EIF
7208.40.10.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	EIF
7208.40.20.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0	EIF
7208.40.20.90	- - - Los demás	0	EIF
7208.40.30.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0	EIF
7208.40.30.90	- - - Los demás	0	EIF
7208.40.40.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0	EIF
7208.40.40.90	- - - Los demás	0	EIF
7208.51.10.00	- - - De espesor superior a 12,5 mm	0	EIF
7208.51.20.00	- - - De espesor superior a 10 mm, pero inferior o igual a 12,5 mm	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7208.52.10.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0	EIF
7208.52.10.90	- - - Los demás	0	EIF
7208.52.90.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0	EIF
7208.52.90.90	- - - Los demás	0	EIF
7208.53.00.10	- - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0	EIF
7208.53.00.90	- - Los demás	0	EIF
7208.54.00.10	- - De longitud inferior o igual a 6000 mm	0	EIF
7208.54.00.90	- - Los demás	0	EIF
7208.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7209.15.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm	0	EIF
7209.16.00.00	- De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm	0	EIF
7209.17.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm	0	EIF
7209.18.10.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm, pero superior o igual a 0,25 mm	0	EIF
7209.18.20.00	- - De espesor inferior a 0,25 mm	0	EIF
7209.25.00.10	- - De longitud inferior o igual a 3000 mm	0	EIF
7209.25.00.90	- - Los demás	0	EIF
7209.26.00.10	- - De longitud inferior o igual a 3000 mm	0	EIF
7209.26.00.90	- - Los demás	0	EIF
7209.27.00.10	- - De longitud inferior o igual a 3000 mm	0	EIF
7209.27.00.90	- - Los demás	0	EIF
7209.28.00.10	- - De longitud inferior o igual a 3000 mm	0	EIF
7209.28.00.90	- - Los demás	0	EIF
7209.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7210.11.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	EIF
7210.12.00.00	- De espesor inferior a 0,5 mm	0	EIF
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	EIF
7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente	0	EIF
7210.41.00.00	- Ondulados	20	B10
7210.49.00.10	- Sin enrollar, de longitud inferior o igual a 3000 mm	0	EIF
7210.49.00.90	- Los demás	0	EIF
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	EIF
7210.61.00.00	- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0	EIF
7210.69.00.00	- Los demás	0	EIF
7210.70.10.00	- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	0	EIF
7210.70.90.00	- Los demás	0	EIF
7210.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7211.13.00.00	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	EIF
7211.14.00.00	- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0	EIF
7211.19.10.00	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	0	EIF
7211.19.90.00	- Los demás	0	EIF
7211.23.00.00	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	0	EIF
7211.29.00.00	- Los demás	5	B6
7211.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7212.10.00.00	- Estañados	0	EIF
7212.20.00.00	- Cincados electrolíticamente	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	5	B6
7212.40.00.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0	EIF
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	0	EIF
7212.60.00.00	- Chapados	0	EIF
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	25	B10
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	20	B10
7213.91.10.00	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12 % en total	20	B10
7213.91.90.00	- - - Los demás	20	B10
7213.99.00.00	- - Los demás	20	B10
7214.10.00.10	- - De sección circular y de diámetro superior o igual a 1", pero inferior o igual a 12"	0	EIF
7214.10.00.90	- - Las demás	20	B8
7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	20	B10
7214.30.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B8
7214.30.90.00	- - Los demás	20	B8
7214.91.20.00	- - - Con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 100 mm	20	B8
7214.91.90.00	- - - Los demás	20	B8
7214.99.10.00	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B8
7214.99.90.00	- - - Los demás	20	B8
7215.10.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B6
7215.10.90.00	- - Los demás	20	B6
7215.50.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B8
7215.50.90.00	- - Los demás	20	B8
7215.90.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B6
7215.90.90.00	- - Las demás	20	B6
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	20	B8
7216.21.00.00	- - Perfiles en L	10	B8
7216.22.00.00	- - Perfiles en T	20	B8
7216.31.00.10	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm	0	EIF
7216.31.00.90	- - - Los demás	20	B6
7216.32.00.10	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm	0	EIF
7216.32.00.90	- - - Los demás	20	B6
7216.33.00.10	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm	0	EIF
7216.33.00.90	- - - Los demás	20	B6
7216.40.00.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	15	B8
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	20	B8
7216.61.00.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	20	B8
7216.69.00.00	- - Los demás	20	B6
7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	20	B6



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7216.99.00.00	- - Los demás	20	B6
7217.10.00.00	- Sin revestir, incluso pulido	25	B10
7217.20.00.00	- Cincado	25	B10
7217.30.00.10	- - Revestidos, de cobre, con diámetro inferior a 1 mm	0	EIF
7217.30.00.90	- - Los demás	0	EIF
7217.90.00.00	- Los demás	25	B8
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	EIF
7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	0	EIF
7218.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	EIF
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm	0	EIF
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm	0	EIF
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	EIF
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	EIF
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm	0	EIF
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm	0	EIF
7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	EIF
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	EIF
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm	0	EIF
7219.33.00.00	- - De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm	0	EIF
7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm	0	EIF
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0	EIF
7219.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	EIF
7220.12.00.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm	0	EIF
7220.20.00.00	- Simplemente laminados en frío	0	EIF
7220.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7221.00.00.00	Alambrón de acero inoxidable.	5	B6
7222.11.10.00	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	0	EIF
7222.11.90.00	- - - Las demás	0	EIF
7222.19.10.00	- - - De sección transversal, con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 65 mm	10	B4
7222.19.90.00	- - - Las demás	10	B4
7222.20.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	EIF
7222.20.90.00	- - Las demás	0	EIF
7222.30.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	EIF
7222.30.90.00	- - Las demás	0	EIF
7222.40.00.00	- Perfiles	0	EIF
7223.00.00.00	Alambre de acero inoxidable.	0	EIF
7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	EIF
7224.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7225.11.00.00	- - De grano orientado	0	EIF
7225.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	EIF
7225.40.00.10	- - De espesor inferior a 10 mm y longitud inferior o igual a 6000 mm	0	EIF
7225.40.00.90	- - Los demás	0	EIF
7225.50.00.10	- - De acero rápido	0	EIF
7225.50.00.90	- - Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7225.91.00.10	- - - De acero rápido	0	EIF
7225.91.00.90	- - - Los demás	0	EIF
7225.92.00.10	- - - De acero rápido	0	EIF
7225.92.00.90	- - - Los demás	0	EIF
7225.99.00.10	- - - De acero rápido	0	EIF
7225.99.00.90	- - - Los demás	0	EIF
7226.11.00.00	- - De grano orientado	0	EIF
7226.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
7226.20.00.00	- De acero rápido	0	EIF
7226.91.00.00	- - Simplemente laminados en caliente	0	EIF
7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	0	EIF
7226.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
7227.10.00.00	- De acero rápido	20	B8
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	20	B8
7227.90.00.00	- Los demás	20	B8
7228.10.00.00	- Barras de acero rápido	20	B8
7228.20.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B8
7228.20.90.00	- - Los demás	20	B8
7228.30.00.10	- -De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar	0	EIF
7228.30.00.90	- - Las demás	20	B8
7228.40.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B6
7228.40.90.00	- - Las demás	20	B6
7228.50.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B6
7228.50.90.00	- - Las demás	20	B6
7228.60.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20	B6
7228.60.90.00	- - Las demás	20	B6
7228.70.00.10	- - De ángulo de dos alas (lados) de igual medida por cada ala, altura del perfil superior a 115 mm, presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros	0	EIF
7228.70.00.20	- - En U, I, ó H, sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros; y de altura inferior o igual a 150 mm.	0	EIF
7228.70.00.90	- - Los demás	20	B8
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	20	EIF
7229.20.00.10	- - De diámetro inferior o igual a 5mm.	0	EIF
7229.20.00.90	- - Los demás	20	B4
7229.90.00.00	- Los demás	20	B6
7301.10.00.00	- Tablestacas	20	B8
7301.20.00.00	- Perfiles	25	B8
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	20	EIF
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	20	EIF
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	20	EIF
7302.90.10.00	- - Traviesas (durmientes)	20	EIF
7302.90.90.00	- - Los demás	20	EIF
7303.00.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	15	EIF
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	0	EIF
7304.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7304.23.00.00	-- Los demás tubos de perforación	15	EIF
7304.24.00.00	-- Los demás, de acero inoxidable	15	EIF
7304.29.00.10	--- Tubería para revestimiento y producción sin rosca plain end: con extremos lisos, con y sin recalque	0	EIF
7304.29.00.20	--- Tubería para revestimiento y producción con extremos roscados, terminados o con coupling	15	B10
7304.29.00.90	--- Los demás	15	EIF
7304.31.00.00	-- Estirados o laminados en frío	0	EIF
7304.39.00.00	-- Los demás	10	B4
7304.41.00.00	-- Estirados o laminados en frío	25	EIF
7304.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
7304.51.00.00	-- Estirados o laminados en frío	25	EIF
7304.59.00.00	-- Los demás	25	EIF
7304.90.00.00	- Los demás	25	EIF
7305.11.00.10	--- De presión o de conducción de espesor superior o igual a 6 mm	25	B8
7305.11.00.90	--- Los demás	25	B8
7305.12.00.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	25	B8
7305.19.00.00	-- Los demás	15	B6
7305.20.00.00	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15	B6
7305.31.00.10	--- Pilote de espesor superior a 6 mm	25	B8
7305.31.00.90	--- Los demás	25	B8
7305.39.00.00	-- Los demás	25	B8
7305.90.00.00	- Los demás	25	B8
7306.11.00.00	-- Soldados, de acero inoxidable	10	B8
7306.19.00.00	-- Los demás	10	B8
7306.21.00.00	-- Soldados, de acero inoxidable	10	B8
7306.29.00.00	-- Los demás	10	B6
7306.30.10.00	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6 %	25	B8
7306.30.91.00	--- Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	0	EIF
7306.30.92.00	--- Tubos de acero de diámetro externo inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0	EIF
7306.30.99.00	--- Los demás	25	B8
7306.40.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	25	B8
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	25	B8
7306.61.00.00	-- De sección cuadrada o rectangular	25	B8
7306.69.00.00	-- Los demás	25	B8
7306.90.00.00	- Los demás	25	B8
7307.11.00.10	--- Codos, tees, yees, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	25	B4
7307.11.00.90	--- Los demás	25	B4
7307.19.00.10	--- Codos, tees, yees, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	25	B4
7307.19.00.90	--- Los demás	25	B4
7307.21.00.10	--- Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0	EIF
7307.21.00.90	--- Las demás	0	EIF
7307.22.00.10	--- Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0	EIF
7307.22.00.90	--- Los demás	0	EIF
7307.23.00.00	-- Accesorios para soldar a tope	0	EIF
7307.29.00.10	--- Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0	EIF
7307.29.00.90	--- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7307.91.00.10	- - - Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0	EIF
7307.91.00.90	- - - Las demás	0	EIF
7307.92.00.10	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0	EIF
7307.92.00.90	- - - Los demás	0	EIF
7307.93.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	0	EIF
7307.99.00.10	- - - Para dispositivos de cierre de tuberías de alta presión	0	EIF
7307.99.00.91	- - - - Cuplas de acero de diámetro exterior superior o igual a 70 mm pero inferior o igual a 350 mm	0	EIF
7307.99.00.92	- - - - Reducción <<niple No-Go>>	0	EIF
7307.99.00.93	- - - - Niple mixto <<Cross overs>>	0	EIF
7307.99.00.94	- - - - Extensión de tubería para pozos de petróleo, "Pup joint"	0	EIF
7307.99.00.95	- - - - Componentes hidromecánicos: codos, reducciones, tees, bifurcadores, trifurcadores, para tubería de presión o conducción, de diámetro superior o igual a 406,4 mm y de espesor superior o igual a 6 mm	0	EIF
7307.99.00.99	- - - - Los demás	0	EIF
7308.10.00.10	- - De vigas de alma llena, soldadas	25	B8
7308.10.00.20	- - Modulares (tipo Bailey)	25	B8
7308.10.00.30	- - De vigas tipo cajón	25	B8
7308.10.00.90	- - Los demás	25	B8
7308.20.00.10	- - De acero para perforación de pozos	25	B8
7308.20.00.20	- - Para líneas de transmisión eléctrica o telecomunicaciones	25	B8
7308.20.00.30	- - Para subestaciones eléctricas	25	B8
7308.20.00.90	- - Las demás	25	B8
7308.30.00.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	25	B8
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15	B6
7308.90.10.00	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	25	B6
7308.90.20.00	- - Compuertas de esclusas	25	B8
7308.90.90.10	- - - Bandejas portacables de acero	15	B8
7308.90.90.20	- - - Postes	15	B8
7308.90.90.30	- - - Placa estructural corrugada, plana o curva, guardavías	15	B8
7308.90.90.40	- - - Pasajuntas para pavimento rígido	15	B8
7308.90.90.50	- - - Varilla figurada	15	B10
7308.90.90.60	- - - Pórticos para subestaciones eléctricas	15	B8
7308.90.90.70	- - - Estructuras de puente grúa	15	B8
7308.90.90.80	- - - Estructuras de grúa torre	15	B8
7308.90.90.90	- - - Los demás	15	B8
7309.00.00.10	- Tanque de capacidad superior o igual a 30.000 litros y espesor superior o igual a 4 mm	25	B8
7309.00.00.20	- Silos, de capacidad superior o igual a 1 m ³ , y espesor superior o igual a 4 mm	25	B8
7309.00.00.30	- Tanques y recipientes para almacenamiento de líquidos o sólidos a presión atmosférica, de espesor superior o igual a 3,2 mm	25	B8
7309.00.00.40	- Contenedores de desechos	25	B8
7309.00.00.50	- Reservorio fermentador, para la industria cervecera	25	B8
7309.00.00.60	- Recipientes de presión, para la industria cervecera	25	B8
7309.00.00.90	- Los demás	25	B8



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	25	B8
7310.21.00.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	0	EIF
7310.29.10.00	--- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	0	EIF
7310.29.90.00	--- Los demás	10	B6
7311.00.10.00	- Sin soldadura	0	EIF
7311.00.90.00	- Los demás	25	B8
7312.10.10.00	-- Para armadura de neumáticos	0	EIF
7312.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
7312.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7313.00.10.00	- Alambre de púas	25	B10
7313.00.90.00	- Los demás	25	B10
7314.12.00.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	EIF
7314.14.00.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	EIF
7314.19.10.00	--- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	25	B10
7314.19.90.00	--- Las demás	25	B10
7314.20.00.00	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	25	B10
7314.31.00.00	-- Cincadas	25	B10
7314.39.00.00	-- Las demás	25	B10
7314.41.00.00	-- Cincadas	25	B10
7314.42.00.00	-- Revestidas de plástico	25	B8
7314.49.00.00	-- Las demás	25	B10
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	25	B8
7315.11.00.10	--- Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0	EIF
7315.11.00.90	--- Los demás	15	B4
7315.12.00.10	--- Cadenas de hierro, de acero, de eslabones articulados	0	EIF
7315.12.00.90	--- Las demás	0	EIF
7315.19.00.00	-- Partes	15	B4
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	15	B4
7315.81.00.00	- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0	EIF
7315.82.00.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	EIF
7315.89.00.00	-- Las demás	5	B4
7315.90.00.00	- Las demás partes	0	EIF
7316.00.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	B4
7317.00.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	25	B10
7318.11.00.00	-- Tirafondos	25	B8
7318.12.00.00	-- Los demás tornillos para madera	15	B10
7318.13.00.00	-- Escarpas y armellas, roscadas	15	B6
7318.14.00.00	-- Tornillos taladradores	15	B8
7318.15.10.10	---- De diámetros 1/2" a 4" longitudes mayor a 20 cm.; con aleaciones de níquel y aceros grado 55, 105, A193, A325, A354, A449, A490, A588 y de aceros inoxidables tipo 304, 316 y 410	0	EIF
7318.15.10.90	---- Los demás	15	B8
7318.15.90.00	--- Los demás	15	B10



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7318.16.00.10	--- De acero o sin recubrimiento (electroadmiado o flurcarbonado) fabricadas con materiales A194 2H y 8H de diámetro superior 1/2 pulgada	5	B4
7318.16.00.90	-- Las demás	15	B10
7318.19.00.00	-- Los demás	25	B8
7318.21.00.10	--- Para máquinas de alambre	0	EIF
7318.21.00.90	--- Las demás	15	B6
7318.22.00.00	-- Las demás arandelas	15	B10
7318.23.00.00	-- Remaches	15	B10
7318.24.00.00	-- Pasadores y chavetas	15	B6
7318.29.00.00	-- Los demás	7.5	B6
7319.40.00.00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	30	EIF
7319.90.10.00	-- Aguja de coser, zurcir o bordar	30	EIF
7319.90.90.00	-- Los demás	30	EIF
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	0	EIF
7320.20.10.00	-- Para sistemas de suspensión de vehículos	0	EIF
7320.20.90.10	--- De tracción o torsión de acero	0	EIF
7320.20.90.90	--- Los demás	0	EIF
7320.90.00.00	- Los demás	25	B8
7321.11.11.00	---- Empotrables	30	B10
7321.11.12.00	---- De mesa	30	EIF
7321.11.19.00	---- Las demás	30	B10
7321.11.90.00	--- Los demás	30	EIF
7321.12.00.00	-- De combustibles líquidos	30	EIF
7321.19.10.00	--- De combustibles sólidos	30	EIF
7321.19.90.00	--- Los demás	30	EIF
7321.81.00.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	30	EIF
7321.82.00.00	-- De combustibles líquidos	30	EIF
7321.89.10.00	--- De combustibles sólidos	30	EIF
7321.89.90.00	--- Los demás	30	EIF
7321.90.10.00	-- Quemadores de gas para calentadores de paso	0	EIF
7321.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
7322.11.00.00	-- De fundición	15	B4
7322.19.00.00	-- Los demás	15	B4
7322.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7323.10.00.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	B8
7323.91.10.00	--- Artículos	30	B4
7323.91.90.00	--- Partes	30	B4
7323.92.10.00	--- Artículos	30	B4
7323.92.90.00	--- Partes	30	B4
7323.93.10.00	--- Artículos	30	B4
7323.93.90.00	--- Partes	30	B4
7323.94.10.00	--- Artículos	30	B4
7323.94.90.00	--- Partes	30	B4
7323.99.10.00	--- Artículos	30	B4
7323.99.90.00	--- Partes	30	B4
7324.10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	EIF
7324.21.00.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	B4
7324.29.00.00	-- Las demás	15	B4
7324.90.00.10	-- Para artículos de tocador y sus partes	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7324.90.00.90	-- Los demás	5	EIF
7325.10.00.10	-- Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	25	B8
7325.10.00.20	-- Rejillas para redes de alcantarillado	25	B8
7325.10.00.30	-- Postes, placas y tapas para bocas de incendio	25	B8
7325.10.00.90	-- Las demás	25	B8
7325.91.00.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	25	B8
7325.99.00.10	--- Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	25	B8
7325.99.00.20	--- Rejillas para redes de alcantarillado	25	B8
7325.99.00.30	--- Postes, placas y tapas para bocas de incendio	25	B8
7325.99.00.91	--- Para ferroaleaciones, ferrocálcio- sílico, otras	0	EIF
7325.99.00.99	--- Las demás	25	B8
7326.11.00.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	25	B8
7326.19.00.00	-- Las demás	25	B8
7326.20.00.10	-- De alambres de acero trellado liso, utilizado como refuerzo de hormigón, de 30 mm hasta 80 mm de longitud, con los dos extremos simétricos y deformados con 3, 4 ó 5 dobleces, con sección circular constante desde 0.55 mm hasta 1.05 mm de diámetro	0	EIF
7326.20.00.90	-- Las demás	25	B8
7326.90.10.00	-- Barras de sección variable	25	B8
7326.90.90.10	--- Cajas de protección para medidores de consumo de agua	25	B8
7326.90.90.90	--- Las demás	25	B8
7401.00.10.00	- Matas de cobre	0	EIF
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	EIF
7402.00.10.00	- Cobre "blister" sin refinar	0	EIF
7402.00.20.00	- Los demás sin refinar	0	EIF
7402.00.30.00	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	0	EIF
7403.11.00.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	0	EIF
7403.12.00.00	-- Barras para alambrón ("wire-bars")	0	EIF
7403.13.00.00	-- Tochos	0	EIF
7403.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
7403.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	EIF
7403.22.00.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	0	EIF
7403.29.10.00	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	EIF
7403.29.90.00	--- Las demás	0	EIF
7404.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	0	EIF
7405.00.00.00	Aleaciones madre de cobre.	0	EIF
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0	EIF
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar, escamillas	0	EIF
7407.10.00.00	- De cobre refinado	0	EIF
7407.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	EIF
7407.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
7408.11.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	15	B6
7408.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
7408.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	EIF
7408.22.00.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	EIF
7408.29.00.00	-- Los demás	5	EIF
7409.11.00.00	-- Enrolladas	0	EIF
7409.19.00.00	-- Las demás	0	EIF

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7409.21.00.00	-- Enrolladas	0	EIF
7409.29.00.00	-- Las demás	0	EIF
7409.31.00.00	-- Enrolladas	0	EIF
7409.39.00.00	-- Las demás	0	EIF
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	EIF
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	0	EIF
7410.11.00.00	-- De cobre refinado	0	EIF
7410.12.00.00	-- De aleaciones de cobre	0	EIF
7410.21.00.00	-- De cobre refinado	0	EIF
7410.22.00.00	-- De aleaciones de cobre	0	EIF
7411.10.00.00	- De cobre refinado	0	EIF
7411.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	EIF
7411.22.00.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	EIF
7411.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
7412.10.00.00	- De cobre refinado	5	EIF
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	0	EIF
7413.00.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	25	B8
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chiches), grapas apuntadas y artículos similares	15	B6
7415.21.00.00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	15	B6
7415.29.00.00	-- Los demás	15	B6
7415.33.00.00	-- Tornillos; pernos y tuercas	5	B4
7415.39.00.00	-- Los demás	15	B6
7418.10.10.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	EIF
7418.10.20.00	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	30	EIF
7418.10.90.00	-- Los demás	30	EIF
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30	EIF
7419.20.00.10	-- Cadenas y sus partes	5	EIF
7419.20.00.90	-- Las demás	15	EIF
7419.80.10.00	-- Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	0	EIF
7419.80.20.00	-- Muelles (resortes)	0	EIF
7419.80.90.10	--- Cadenas y sus partes	5	EIF
7419.80.90.90	--- Las demás	0	EIF
7501.10.00.00	- Matas de níquel	0	EIF
7501.20.00.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	EIF
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	0	EIF
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	0	EIF
7503.00.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	0	EIF
7504.00.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	0	EIF
7505.11.00.00	-- De níquel sin alear	0	EIF
7505.12.00.00	-- De aleaciones de níquel	0	EIF
7505.21.00.00	-- De níquel sin alear	0	EIF
7505.22.00.00	-- De aleaciones de níquel	0	EIF
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	0	EIF
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	0	EIF
7507.11.00.00	-- De níquel sin alear	0	EIF
7507.12.00.00	-- De aleaciones de níquel	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	0	EIF
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	EIF
7508.90.10.00	-- Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0	EIF
7508.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	0	EIF
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	0	EIF
7602.00.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0	EIF
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0	EIF
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	EIF
7604.10.10.00	-- Barras	0	EIF
7604.10.20.00	-- Perfiles, incluso huecos	5 % + US\$1.2 por kg	B8
7604.21.00.00	-- Perfiles huecos	5 % + US\$1.2 por kg	B6
7604.29.10.00	--- Barras	5 % + US\$1.2 por kg	EIF
7604.29.20.00	--- Los demás perfiles	5 % + US\$1.2 por kg	EIF
7605.11.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	EIF
7605.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
7605.21.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	EIF
7605.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
7606.11.00.00	-- De aluminio sin alear	0	EIF
7606.12.20.00	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)	0	EIF
7606.12.90.00	--- Los demás	0	EIF
7606.91.10.00	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	0	EIF
7606.91.90.00	--- Los demás	0	EIF
7606.92.20.00	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	0	EIF
7606.92.30.00	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)	5	EIF
7606.92.90.00	--- Los demás	0	EIF
7607.11.00.00	-- Simplemente laminadas	0	EIF
7607.19.00.00	-- Las demás	0	EIF
7607.20.00.00	- Con soporte	0	EIF
7608.10.10.00	-- Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	15	B8
7608.10.90.00	-- Los demás	5 % + US\$1.2 por kg	B8
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	5 % + US\$1.2 por kg	B4
7609.00.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	0	EIF
7610.10.00.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B4
7610.90.00.10	-- bandejas portacables	25	B8
7610.90.00.90	-- Los demás	25	B4
7611.00.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	EIF
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	0	EIF
7612.90.10.00	-- Envases para el transporte de leche	15	EIF
7612.90.30.00	-- Envases criógenos	0	EIF
7612.90.40.00	-- Barriles, tambores y bidones	15	EIF
7612.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
7613.00.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	25	EIF

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
7614.10.00.00	- Con alma de acero	25	B8
7614.90.00.10	- - Cables de aluminio trenzados, compactos triple AC	25	B8
7614.90.00.90	- - Los demás	25	B8
7615.10.10.00	- - Ollas de presión	30	EIF
7615.10.20.00	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	30	EIF
7615.10.80.00	- - Los demás	30	EIF
7615.10.90.00	- - Partes de artículos de uso doméstico	30	EIF
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30	EIF
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	15	B6
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15	B8
7616.99.10.00	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	B4
7616.99.90.10	- - - - Herrajes para tendido de fibra óptica	25	B8
7616.99.90.90	- - - - Los demás	10	B6
7801.10.00.00	- Plomo refinado	0	EIF
7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	EIF
7801.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
7802.00.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	0	EIF
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0	EIF
7804.19.00.00	- - Las demás	0	EIF
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	0	EIF
7806.00.10.00	- Envases blindados para materias radiactivas	0	EIF
7806.00.20.00	- Barras, perfiles y alambre	0	EIF
7806.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15	EIF
7806.00.90.10	- - Pesas de plomo para balancete automatizado con clip y/o adhesivas	15	EIF
7806.00.90.20	- - Las demás pesas de plomo	0	EIF
7806.00.90.90	- - Los demás	0	EIF
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	0	EIF
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	0	EIF
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	0	EIF
7902.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	0	EIF
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	0	EIF
7903.90.00.00	- Los demás	0	EIF
7904.00.10.00	- Alambre	0	EIF
7904.00.90.00	- Los demás	0	EIF
7905.00.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	0	EIF
7907.00.10.00	- Cunaletes, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	15	EIF
7907.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0	EIF
7907.00.90.00	- Los demás	0	EIF
8001.10.00.00	- Estaño sin alea	0	EIF
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	0	EIF
8002.00.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	0	EIF
8003.00.10.00	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8003.00.90.00	- Los demás	0	EIF
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	0	EIF
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	0	EIF
8007.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo; empalmes [racores], codos, manguitos)	15	EIF
8007.00.90.00	- Las demás	15	EIF
8101.10.00.00	- Polvo	0	EIF
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	EIF
8101.96.00.00	- - Alambre	0	EIF
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	0	EIF
8101.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
8102.10.00.00	- Polvo	0	EIF
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	EIF
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	EIF
8102.96.00.00	- - Alambre	0	EIF
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	0	EIF
8102.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	EIF
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0	EIF
8103.91.00.00	- - Crisoles	0	EIF
8103.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	0	EIF
8104.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0	EIF
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	EIF
8104.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	EIF
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0	EIF
8105.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8106.10.10.00	- - En agujas	0	EIF
8106.10.20.00	- - Desperdicios y desechos	0	EIF
8106.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
8106.90.10.00	- - En agujas	0	EIF
8106.90.20.00	- - Desperdicios y desechos	0	EIF
8106.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	0	EIF
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0	EIF
8108.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8109.21.00.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	EIF
8109.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
8109.31.00.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	EIF
8109.39.00.00	- - Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8109.91.00.00	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	EIF
8109.99.00.00	-- Los demás	0	EIF
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	0	EIF
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0	EIF
8110.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8111.00.11.00	-- Manganeso en bruto; polvo	0	EIF
8111.00.12.00	-- Desperdicios y desechos	0	EIF
8111.00.90.00	-- Los demás	0	EIF
8112.12.00.00	-- En bruto; polvo	0	EIF
8112.13.00.00	-- Desperdicios y desechos	0	EIF
8112.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
8112.21.00.00	-- En bruto; polvo	0	EIF
8112.22.00.00	-- Desperdicios y desechos	0	EIF
8112.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
8112.31.00.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	EIF
8112.39.00.00	-- Los demás	0	EIF
8112.41.00.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	EIF
8112.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
8112.51.00.00	-- En bruto; polvo	0	EIF
8112.52.00.00	-- Desperdicios y desechos	0	EIF
8112.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
8112.61.00.00	-- Desperdicios y desechos	0	EIF
8112.69.00.10	--- En bruto; polvo	0	EIF
8112.69.00.90	--- Los demás	0	EIF
8112.92.10.00	--- En bruto; polvo	0	EIF
8112.92.20.00	--- Desperdicios y desechos	0	EIF
8112.99.00.00	-- Los demás	0	EIF
8113.00.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0	EIF
8201.10.00.00	- Layas y palas	0	EIF
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y radereras	0	EIF
8201.40.10.00	-- Machetes	10	EIF
8201.40.90.00	-- Las demás	10	EIF
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	EIF
8201.60.10.00	-- Tijeras de podar	0	EIF
8201.60.90.00	-- Las demás	0	EIF
8201.90.10.00	-- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0	EIF
8201.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
8202.10.10.00	-- Serruchos	5	EIF
8202.10.90.00	-- Las demás	5	EIF
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	5	EIF
8202.31.00.00	-- Con parte operante de acero	0	EIF
8202.39.00.00	-- Las demás, incluidas las partes	0	EIF
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	10	EIF
8202.91.00.00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5	EIF
8202.99.00.00	-- Las demás	0	EIF
8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	0	EIF
8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	EIF
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacahocados y herramientas similares	0	EIF
8204.11.00.00	- - No ajustables	5	EIF
8204.12.00.00	- - Ajustables	5	EIF
8204.20.00.00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	5	EIF
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5	EIF
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	10	EIF
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	5	EIF
8205.40.10.00	- - Para tornillos de ranura recta	5	EIF
8205.40.90.00	- - Los demás	0	EIF
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	30	EIF
8205.59.10.00	- - - Diamantes de vidrio	0	EIF
8205.59.20.00	- - - Cinceles	5	EIF
8205.59.30.00	- - - Buriles y puntas	5	EIF
8205.59.60.00	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	5	EIF
8205.59.91.00	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0	EIF
8205.59.92.00	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	5	EIF
8205.59.99.00	- - - - Las demás	0	EIF
8205.60.10.00	- - Lámparas de soldar	10	EIF
8205.60.90.00	- - Las demás	15	EIF
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	5	EIF
8205.90.10.00	- - Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	EIF
8205.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
8206.00.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	5	EIF
8207.13.10.00	- - - Trépanos y coronas	0	EIF
8207.13.20.10	- - - - De perforación diamantada	0	EIF
8207.13.20.90	- - - - Las demás	0	EIF
8207.13.30.00	- - - Barrenas integrales	0	EIF
8207.13.90.00	- - - Los demás útiles	0	EIF
8207.19.10.00	- - - Trépanos y coronas	0	EIF
8207.19.21.00	- - - - Diamantadas	0	EIF
8207.19.29.00	- - - - Las demás	0	EIF
8207.19.30.00	- - - Barrenas integrales	0	EIF
8207.19.80.00	- - - Los demás útiles	0	EIF
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	EIF
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	0	EIF
8207.40.00.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	0	EIF
8207.50.00.00	- Útiles de taladrar	0	EIF
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	0	EIF
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	0	EIF
8207.80.00.00	- Útiles de torneear	0	EIF
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	0	EIF
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	0	EIF
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	0	EIF
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	EIF
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	EIF
8208.90.00.00	- Las demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8209.00.10.00	- De carburos de tungsteno (volframio)	0	EIF
8209.00.90.00	- Los demás	0	EIF
8210.00.10.00	- Molinillos	30	EIF
8210.00.90.00	- Los demás	30	EIF
8211.10.00.00	- Surtidos	30	EIF
8211.91.00.00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	30	EIF
8211.92.00.00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	15	EIF
8211.93.10.00	--- De podar y de injertar	0	EIF
8211.93.90.00	--- Los demás	30	EIF
8211.94.10.00	--- Para cuchillos de mesa	15	EIF
8211.94.90.00	--- Las demás	0	EIF
8211.95.00.00	-- Mangos de metal común	30	EIF
8212.10.10.00	-- Navajas de afeitar	30	EIF
8212.10.20.00	-- Máquinas de afeitar	30	EIF
8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	30	EIF
8212.90.00.00	- Las demás partes	30	EIF
8213.00.00.00	Tijeras y sus hojas.	25	EIF
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	25	EIF
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	25	EIF
8214.90.10.00	-- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	25	EIF
8214.90.90.00	-- Los demás	25	EIF
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	30	EIF
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	30	EIF
8215.91.00.00	-- Plateados, dorados o platinados	30	EIF
8215.99.00.00	-- Los demás	30	EIF
8301.10.00.00	- Candados	15	B6
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15	B6
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	EIF
8301.40.10.00	-- Para cajas de caudales	0	EIF
8301.40.90.00	-- Las demás	0	EIF
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	EIF
8301.60.00.00	- Partes	0	EIF
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	15	EIF
8302.10.10.00	-- Para vehículos automóviles	15	EIF
8302.10.90.00	-- Las demás	0	EIF
8302.20.00.10	--- Ruedas fabricadas por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	15	EIF
8302.20.00.90	--- Las demás	0	EIF
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	EIF
8302.41.00.00	-- Para edificios	0	EIF
8302.42.00.00	-- Los demás, para muebles	0	EIF
8302.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15	EIF
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	0	EIF
8303.00.10.00	- Cajas de caudales	0	EIF
8303.00.20.00	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	0	EIF
8303.00.90.00	- Las demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8304.00.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portaseños y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	30	EIF
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15	EIF
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	5	EIF
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	15	EIF
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	EIF
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	30	EIF
8306.29.00.00	- - Los demás	30	EIF
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	30	EIF
8307.10.00.10	- - Para punteras	0	EIF
8307.10.00.90	- - Los demás	0	EIF
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	0	EIF
8308.10.11.00	- - - De hierro o acero	0	EIF
8308.10.12.00	- - - De aluminio	0	EIF
8308.10.19.00	- - - Los demás	0	EIF
8308.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	EIF
8308.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	5	EIF
8309.10.00.00	- Tapas corona	0	EIF
8309.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8310.00.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15	EIF
8311.10.00.10	- - Con recubierto celulósico del tipo E6011	7.5	B6
8311.10.00.20	- - Con recubierto rutilico del tipo E6013	7.5	B6
8311.10.00.30	- - Con recubierto de bajo hidrógeno del tipo E7018	7.5	B6
8311.10.00.40	- - Para aceros especiales	7.5	B6
8311.10.00.90	- - Los demás	7.5	B6
8311.20.00.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	EIF
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	10	EIF
8311.90.00.00	- Los demás	10	EIF
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	0	EIF
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	EIF
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	EIF
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	0	EIF
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	EIF
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	EIF
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	EIF
8402.20.00.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	25	EIF
8402.90.00.00	- Partes	0	EIF
8403.10.00.00	- Calderas	25	EIF
8403.90.00.00	- Partes	25	EIF
8404.10.00.10	- - Domo sobrecalentador	25	EIF
8404.10.00.20	- - Economizadores	25	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8404.10.00.30	- - Precalentadores	25	EIF
8404.10.00.90	- - Los demás	25	EIF
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	25	EIF
8404.90.00.00	- Partes	25	EIF
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	EIF
8405.90.00.00	- Partes	10	EIF
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	EIF
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	0	EIF
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0	EIF
8406.90.00.00	- Partes	0	EIF
8407.10.00.00	- Motores de aviación	0	EIF
8407.21.00.00	- - Del tipo fueraborda	0	EIF
8407.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
8407.31.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	EIF
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5	EIF
8407.33.00.00	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5	EIF
8407.34.00.00	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3	0	EIF
8407.90.00.00	- Los demás motores	0	EIF
8408.10.00.00	- Motores para la propulsión de barcos	0	EIF
8408.20.10.00	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	0	EIF
8408.20.90.00	- - Los demás	0	EIF
8408.90.10.00	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0	EIF
8408.90.20.00	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0	EIF
8409.10.00.00	- De motores de aviación	0	EIF
8409.91.10.00	- - - Bloques y culatas	0	EIF
8409.91.20.00	- - - Camisas de cilindros	0	EIF
8409.91.30.00	- - - Bielas	0	EIF
8409.91.40.00	- - - Emboles (pistones)	0	EIF
8409.91.50.00	- - - Segmentos (anillos)	0	EIF
8409.91.60.00	- - - Carburadores y sus partes	0	EIF
8409.91.70.00	- - - Válvulas	0	EIF
8409.91.80.00	- - - Cárters	0	EIF
8409.91.91.00	- - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	0	EIF
8409.91.99.00	- - - Las demás	0	EIF
8409.99.10.00	- - - Emboles (pistones)	0	EIF
8409.99.20.00	- - - Segmentos (anillos)	0	EIF
8409.99.30.00	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	0	EIF
8409.99.40.00	- - - Bloques y culatas	0	EIF
8409.99.50.00	- - - Camisas de cilindros	0	EIF
8409.99.60.00	- - - Bielas	0	EIF
8409.99.70.00	- - - Válvulas	0	EIF
8409.99.80.00	- - - Cárters	0	EIF
8409.99.91.00	- - - Guías de válvulas	0	EIF
8409.99.92.00	- - - Pasadores de pistón	0	EIF
8409.99.93.00	- - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8409.99.99.00	- - - Las demás	0	EIF
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	25	EIF
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	25	EIF
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	0	EIF
8410.90.00.10	- - Rodetes (rueda con álabes), deflectores de chorro (órgano mecánico de la trayectoria), paletas o cucharas (álaves), toberas y reguladores de turbinas (regulador de la velocidad)	0	EIF
8410.90.00.90	- - Las demás	15	EIF
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	EIF
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	EIF
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	EIF
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0	EIF
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5	EIF
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	5	EIF
8411.91.00.00	- - De turboreactores o de turbopropulsores	0	EIF
8411.99.00.00	- - Las demás	5	EIF
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turboreactores	5	EIF
8412.21.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	EIF
8412.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
8412.31.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	EIF
8412.39.00.00	- - Los demás	0	EIF
8412.80.10.00	- - Motores de viento o eólicos	0	EIF
8412.80.90.00	- - Los demás	0	EIF
8412.90.00.00	- Partes	0	EIF
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5	EIF
8413.19.00.00	- - Las demás	5	EIF
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	EIF
8413.30.10.00	- - Para motores de aviación	0	EIF
8413.30.20.00	- - Las demás, de inyección	0	EIF
8413.30.91.00	- - - De carburante	0	EIF
8413.30.92.00	- - - De aceite	0	EIF
8413.30.99.00	- - - Las demás	0	EIF
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	5	EIF
8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	EIF
8413.60.10.00	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0	EIF
8413.60.90.00	- - Las demás	0	EIF
8413.70.11.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0	EIF
8413.70.19.00	- - - Las demás	0	EIF
8413.70.21.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5	B8
8413.70.29.00	- - - Las demás	0	EIF
8413.81.10.00	- - - De inyección	5	B8
8413.81.90.10	- - - - Bombas Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo	0	EIF
8413.81.90.90	- - - - Las demás	0	EIF
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	0	EIF
8413.91.10.00	- - - Para distribución o venta de carburante	5	EIF
8413.91.20.00	- - - De motores de aviación	0	EIF
8413.91.30.00	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8413.91.90.10	--- Denominadas <<Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo>>	10	B8
8413.91.90.91	--- Para bombas centrífugas	0	EIF
8413.91.90.99	--- Las demás	10	B8
8413.92.00.00	- De elevadores de líquidos	20	B8
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	0	EIF
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	5	EIF
8414.30.40.00	- Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5	EIF
8414.30.91.00	- - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0	EIF
8414.30.92.00	- - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0	EIF
8414.30.99.00	- - Los demás	0	EIF
8414.40.10.00	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5	EIF
8414.40.90.00	- - Los demás	5	EIF
8414.51.00.00	- Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	30	EIF
8414.59.00.00	- Los demás	0	EIF
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	30	EIF
8414.70.00.10	- - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	30	B4
8414.70.00.90	- - Los demás	0	EIF
8414.80.10.00	- - Compresores para vehículos automóviles	0	EIF
8414.80.21.00	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0	EIF
8414.80.22.00	- - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0	EIF
8414.80.23.00	- - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0	EIF
8414.80.90.00	- - Los demás	0	EIF
8414.90.10.00	- - De compresores	0	EIF
8414.90.90.00	- - Las demás	0	EIF
8415.10.10.00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B4
8415.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
8415.20.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0	EIF
8415.81.10.00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	EIF
8415.81.90.00	- - Los demás	15	EIF
8415.82.20.00	- - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	EIF
8415.82.30.00	- - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15	EIF
8415.82.40.00	- - Superior a 240.000 BTU/hora	15	EIF
8415.83.10.00	- - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	EIF
8415.83.90.00	- - Los demás	5	EIF
8415.90.00.00	- Partes	0	EIF
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	5	EIF
8416.20.10.00	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	5	EIF
8416.20.20.00	- - Quemadores de gases	0	EIF
8416.20.30.00	- - Quemadores mixtos	5	EIF
8416.30.00.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0	EIF
8416.90.00.00	- Partes	0	EIF
8417.10.00.10	- - Hornos de fundición superior a 125KW para fundición de minerales	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8417.10.00.90	-- Los demás	5	EIF
8417.20.10.00	-- Hornos de túnel	0	EIF
8417.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
8417.80.20.00	-- Hornos para productos cerámicos	10	EIF
8417.80.30.00	-- Hornos de laboratorio	0	EIF
8417.80.90.10	--- Horno industrial para industria de cemento	0	EIF
8417.80.90.80	--- Los demás	0	EIF
8417.90.00.10	-- Para hornos de laboratorio	0	EIF
8417.90.00.90	-- Los demás	0	EIF
8418.10.10.00	-- De capacidad inferior a 184 l	20	EIF
8418.10.20.00	-- De capacidad superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	B10
8418.10.30.00	-- De capacidad superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	B10
8418.10.90.00	-- Los demás	20	EIF
8418.21.10.00	--- De capacidad inferior a 184 l	20	EIF
8418.21.20.00	--- De capacidad superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	B10
8418.21.30.00	--- De capacidad superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	B10
8418.21.90.00	--- Los demás	20	EIF
8418.29.10.00	--- De absorción, eléctricos	0	EIF
8418.29.90.00	--- Los demás	30	EIF
8418.30.00.80	-- En CKD	30	EIF
8418.30.00.90	-- Los demás	30	B10
8418.40.00.80	-- En CKD	30	EIF
8418.40.00.90	-- Los demás	30	B10
8418.50.00.80	-- En CKD	15	EIF
8418.50.00.90	-- Los demás	15	B10
8418.61.00.00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	5	EIF
8418.69.11.00	---- De compresión	0	EIF
8418.69.12.00	---- De absorción	0	EIF
8418.69.91.00	---- Para la fabricación de hielo	5	EIF
8418.69.92.00	---- Fuentes de agua	10	EIF
8418.69.93.00	---- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0	EIF
8418.69.94.00	---- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5	EIF
8418.69.99.00	---- Los demás	0	EIF
8418.91.00.00	-- Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	15	B6
8418.99.10.00	--- Evaporadores de placas	0	EIF
8418.99.20.00	--- Unidades de condensación	0	EIF
8418.99.90.00	--- Las demás	0	EIF
8419.11.00.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	20	EIF
8419.12.00.10	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	20	B8
8419.12.00.90	--- Los demás	0	EIF
8419.19.10.00	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	20	B8
8419.19.90.10	---- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, no eléctricos ni de gas, capacidad superior a 120 litros	0	EIF
8419.19.90.90	---- Los demás	20	B8
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	EIF
8419.33.00.11	---- Para productos agrícolas	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8419.33.00.12	- - - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0	EIF
8419.33.00.19	- - - Los demás	5	B4
8419.33.00.90	- - - Los demás	0	EIF
8419.34.00.00	- - Los demás, para productos agrícolas	0	EIF
8419.35.00.00	- - Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón	0	EIF
8419.39.30.00	- - - Para minerales	0	EIF
8419.39.90.00	- - - Los demás	0	EIF
8419.40.00.10	- - Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol	15	B8
8419.40.00.20	- - Torres o columnas fraccionadoras	15	B8
8419.40.00.90	- - Los demás	0	EIF
8419.50.10.00	- - Pasteurizadores	0	EIF
8419.50.90.10	- - - Condensadores de superficie	25	B8
8419.50.90.20	- - - Calentadores de jugo para la industria azucarera	25	B8
8419.50.90.91	- - - Intercambiador de titanio	0	EIF
8419.50.90.99	- - - Los demás	25	B8
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	15	B8
8419.81.00.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	EIF
8419.89.10.00	- - - Autoclaves	0	EIF
8419.89.91.00	- - - De evaporación	0	EIF
8419.89.92.00	- - - De torrefacción	0	EIF
8419.89.93.00	- - - De esterilización	15	B8
8419.89.99.10	- - - - Marmitas	15	B8
8419.89.99.20	- - - - Calentadores de fuego directo e indirecto para crudo y sus derivados	15	B8
8419.89.99.30	- - - - Calentadores de masa para la industria azucarera	15	B8
8419.89.99.90	- - - - Los demás	0	EIF
8419.90.10.00	- - De calentadores de agua	0	EIF
8419.90.90.00	- - Las demás	0	EIF
8420.10.10.00	- - Para las industrias panadera, pastelera y galletera	0	EIF
8420.10.90.00	- - Las demás	0	EIF
8420.91.00.00	- - Cilindros	0	EIF
8420.99.00.00	- - Las demás	0	EIF
8421.11.00.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	0	EIF
8421.12.00.00	- - Secadoras de ropa	15	EIF
8421.19.10.00	- - - De laboratorio	0	EIF
8421.19.20.10	- - - - Clarificadores de jugo de caña de azúcar	0	EIF
8421.19.20.90	- - - - Los demás	0	EIF
8421.19.30.00	- - - Para la industria de papel y celulosa	0	EIF
8421.19.90.10	- - - - Máquinas centrifugadoras separadoras de aceite para planta eléctrica	0	EIF
8421.19.90.90	- - - - Los demás	10	B4
8421.21.10.00	- - - Domésticos	20	B8
8421.21.90.10	- - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales	0	EIF
8421.21.90.90	- - - - Los demás	0	EIF
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	EIF
8421.23.00.10	- - - Filtros para gasolina en motores de inyección	5	EIF
8421.23.00.90	- - - Los demás	0	EIF
8421.29.10.00	- - - Filtros prensa	0	EIF
8421.29.20.00	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8421.29.30.00	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0	EIF
8421.29.40.00	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	5	B8
8421.29.90.10	- - - - Deshidratador de petróleo	0	EIF
8421.29.90.20	- - - - Separador bifásico o trifásico	0	EIF
8421.29.90.30	- - - - Desaladores electrostáticos "electrostatic desalters"	0	EIF
8421.29.90.40	- - - - Tratador Electrostático "Electrostatic Treater", de capacidad de procesamiento superior o igual a 100 BFPD	0	EIF
8421.29.90.90	- - - - Los demás	0	EIF
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	0	EIF
8421.32.00.00	- - Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	0	EIF
8421.39.10.00	- - - Depuradores llamados ciclones	15	B8
8421.39.20.00	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5	B4
8421.39.90.10	- - - - Filtros de mangas	0	EIF
8421.39.90.20	- - - - Depurador de gas "Scrubber"	0	EIF
8421.39.90.30	- - - - Tambor para TEA o chimenea de fuego "VRU - Knock Out Drum"	0	EIF
8421.39.90.90	- - - - Los demás	0	EIF
8421.91.00.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	EIF
8421.99.10.00	- - - Elementos filtrantes, del tipo de los utilizados en filtros para motores	5	EIF
8421.99.90.00	- - - Los demás	0	EIF
8422.11.00.00	- - De uso doméstico	15	B4
8422.19.00.00	- - Las demás	15	EIF
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	EIF
8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	0	EIF
8422.30.90.10	- - - Para etiquetar	0	EIF
8422.30.90.20	- - - Para envasar líquidos	0	EIF
8422.30.90.90	- - - Las demás	0	EIF
8422.40.10.00	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0	EIF
8422.40.20.00	- - Máquinas para empaquetar al vacío	0	EIF
8422.40.30.00	- - Máquinas para empaquetar cigarrillos	5	EIF
8422.40.90.00	- - Las demás	0	EIF
8422.90.00.00	- Partes	0	EIF
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	25	EIF
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	EIF
8423.30.10.00	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15	EIF
8423.30.90.10	- - - Balanza electrónica con sistema acoplado a banda transportadora (pesómetro)	0	EIF
8423.30.90.90	- - - Las demás	15	EIF
8423.81.00.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	EIF
8423.82.10.00	- - - De pesar vehículos	0	EIF
8423.82.90.00	- - - Los demás	0	EIF
8423.89.10.00	- - - De pesar vehículos	0	EIF
8423.89.90.00	- - - Los demás	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	25	EIF
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	5	EIF
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	EIF
8424.30.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	EIF
8424.41.00.00	-- Pulverizadores portátiles	0	EIF
8424.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
8424.82.21.10	----- Por goteo	0	EIF
8424.82.21.21	----- Por Pivote central	0	EIF
8424.82.21.29	----- Los demás	0	EIF
8424.82.29.00	---- Los demás	0	EIF
8424.82.30.00	---- Aparatos portátiles	0	EIF
8424.82.90.00	--- Los demás	0	EIF
8424.89.00.00	-- Los demás	0	EIF
8424.90.10.00	-- Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0	EIF
8424.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
8425.11.00.00	-- Con motor eléctrico	0	EIF
8425.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
8425.31.10.00	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	EIF
8425.31.90.00	--- Los demás	0	EIF
8425.39.10.00	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	EIF
8425.39.90.00	--- Los demás	0	EIF
8425.41.00.00	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5	EIF
8425.42.20.00	--- Portátiles para vehículos automóviles	15	EIF
8425.42.90.00	--- Los demás	0	EIF
8425.49.10.00	--- Portátiles para vehículos automóviles	15	EIF
8425.49.90.00	--- Los demás	15	EIF
8426.11.00.00	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	25	B8
8426.12.10.00	--- Pórticos móviles sobre neumáticos	20	B8
8426.12.20.00	--- Carretillas puente	0	EIF
8426.19.00.00	-- Los demás	15	EIF
8426.20.00.00	- Grúas de torre	25	EIF
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	25	B8
8426.41.10.00	--- Carretillas grúa	0	EIF
8426.41.90.00	--- Las demás	0	EIF
8426.49.00.00	-- Los demás	15	EIF
8426.91.00.00	-- Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	5	EIF
8426.99.10.00	--- Cables aéreos ("blondines")	10	EIF
8426.99.20.00	--- Grúas de tjera ("derrieks")	10	EIF
8426.99.90.00	--- Los demás	0	EIF
8427.10.00.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	EIF
8427.20.00.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	EIF
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	0	EIF
8428.10.10.00	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	5	EIF
8428.10.90.00	-- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	EIF
8428.31.00.00	- - Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10	EIF
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	0	EIF
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	0	EIF
8428.39.00.10	- - - Transportador con Chutes	0	EIF
8428.39.00.90	- - - Los demás	0	EIF
8428.40.00.00	- Esculeras mecánicas y pasillos móviles	5	EIF
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	EIF
8428.70.00.00	- Robots industriales	0	EIF
8428.90.10.00	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5	EIF
8428.90.90.00	- - Las demás	0	EIF
8429.11.00.00	- - De orugas	0	EIF
8429.19.00.00	- - Las demás	5	EIF
8429.20.00.00	- Niveladoras	0	EIF
8429.30.00.00	- Traíllas ("scrapers")	5	EIF
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5	EIF
8429.51.00.10	- - - Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP	0	EIF
8429.51.00.90	- - - Las demás	0	EIF
8429.52.00.10	- - - De potencia menor o igual a 30 HP	0	EIF
8429.52.00.90	- - - Las demás	0	EIF
8429.59.00.00	- - Las demás	0	EIF
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5	EIF
8430.20.00.00	- Quitanieves	0	EIF
8430.31.00.00	- - Autopropulsadas	5	EIF
8430.39.00.00	- - Las demás	5	EIF
8430.41.00.00	- - Autopropulsadas	5	EIF
8430.49.00.00	- - Las demás	3,75	B4
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5	EIF
8430.61.10.00	- - - Rodillos apisonadores	5	EIF
8430.61.90.00	- - - Los demás	5	EIF
8430.69.10.00	- - - Traíllas ("scrapers")	5	EIF
8430.69.90.00	- - - Los demás	5	EIF
8431.10.10.00	- - De polipastos, tomos y cabrestantes	0	EIF
8431.10.90.00	- - Las demás	10	EIF
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	EIF
8431.31.00.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	EIF
8431.39.00.00	- - Las demás	5	EIF
8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	EIF
8431.42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares ("angledozers")	0	EIF
8431.43.10.00	- - - Balancines	0	EIF
8431.43.90.00	- - - Las demás	5	B4
8431.49.00.00	- - Las demás	0	EIF
8432.10.00.00	- Arados	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8432.21.00.00	-- Gradas (rastras) de discos	0	EIF
8432.29.10.00	--- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0	EIF
8432.29.20.00	--- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadores y binadoras	0	EIF
8432.31.00.00	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	0	EIF
8432.39.00.00	-- Las demás	0	EIF
8432.41.00.00	-- Esparcidores de estiércol	0	EIF
8432.42.00.00	-- Distribuidores de abonos	0	EIF
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	EIF
8432.90.10.00	-- Rejas y discos	0	EIF
8432.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
8433.11.10.00	--- Autopropulsadas	0	EIF
8433.11.90.00	--- Las demás	0	EIF
8433.19.10.00	--- Autopropulsadas	0	EIF
8433.19.90.00	--- Las demás	0	EIF
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	EIF
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0	EIF
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	EIF
8433.51.00.00	-- Cosechadoras-trilladoras	0	EIF
8433.52.00.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	0	EIF
8433.53.00.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0	EIF
8433.59.10.00	--- De cosechar	0	EIF
8433.59.20.00	--- Desgranadoras de maíz	0	EIF
8433.59.90.00	--- Los demás	0	EIF
8433.60.10.00	-- De huevos	0	EIF
8433.60.90.00	-- Las demás	0	EIF
8433.90.10.00	-- De cortadoras de césped	0	EIF
8433.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
8434.10.00.00	- Máquinas de ordeñar	0	EIF
8434.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	EIF
8434.90.10.00	-- De ordeñadoras	0	EIF
8434.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0	EIF
8435.90.00.00	- Partes	0	EIF
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	EIF
8436.21.00.00	-- Incubadoras y criadoras	0	EIF
8436.29.10.00	--- Comederos y bebederos automáticos	0	EIF
8436.29.20.00	--- Batería automática de puesta y recolección de huevos	0	EIF
8436.29.90.00	--- Los demás	0	EIF
8436.80.10.00	-- Trituradoras y mezcladoras de abonos	0	EIF
8436.80.90.00	-- Los demás	0	EIF
8436.91.00.00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0	EIF
8436.99.00.00	-- Las demás	0	EIF
8437.10.11.00	--- Por color	0	EIF
8437.10.19.00	--- Los demás	0	EIF
8437.10.90.00	-- Las demás	0	EIF
8437.80.11.00	--- De cereales	0	EIF
8437.80.19.00	--- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8437.80.91.00	- - - Para tratamiento de arroz, incluso el pulido	0	EIF
8437.80.93.00	- - - Para pufir granos	0	EIF
8437.80.99.00	- - - Los demás	0	EIF
8437.90.00.00	- Partes	0	EIF
8438.10.10.00	- - Para panadería, pastelería o galletería	0	EIF
8438.10.20.00	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	0	EIF
8438.20.10.00	- - Para confitería	5	B4
8438.20.20.00	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0	EIF
8438.30.00.10	- - Regeneradores de jugo de caña de azúcar	25	B8
8438.30.00.20	- - Cubas de cristalización	25	B8
8438.30.00.90	- - Las demás	0	EIF
8438.40.00.10	- - Cubas de germinación	25	B8
8438.40.00.20	- - Cubas de filtrado	25	B8
8438.40.00.90	- - Las demás	25	B8
8438.50.10.00	- - Para procesamiento automático de aves	0	EIF
8438.50.90.00	- - Las demás	0	EIF
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0	EIF
8438.80.10.00	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	0	EIF
8438.80.20.00	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0	EIF
8438.80.90.00	- - Las demás	0	EIF
8438.90.00.00	- Partes	0	EIF
8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	EIF
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	EIF
8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	EIF
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	EIF
8439.99.00.00	- - Las demás	0	EIF
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0	EIF
8440.90.00.00	- Partes	0	EIF
8441.10.00.00	- Cortadoras	0	EIF
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	EIF
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	EIF
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	EIF
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	EIF
8441.90.00.00	- Partes	0	EIF
8442.30.10.00	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5	EIF
8442.30.20.00	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	EIF
8442.30.90.00	- - Los demás	5	EIF
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	EIF
8442.50.10.00	- - Caracteres (tipos) de imprenta	15	EIF
8442.50.90.00	- - Los demás	0	EIF
8443.11.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5	B4
8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en	5	B4



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar		
8443.13.00.00	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	EIF
8443.14.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	EIF
8443.15.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	EIF
8443.16.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	EIF
8443.17.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	EIF
8443.19.10.00	--- De estampar	0	EIF
8443.19.90.00	--- Los demás	5	B4
8443.31.00.00	-- Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	10	EIF
8443.32.11.00	--- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	10	EIF
8443.32.19.00	--- Las demás	5	EIF
8443.32.20.00	--- Telefax	0	EIF
8443.32.90.00	--- Las demás	5	EIF
8443.39.10.00	--- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	10	EIF
8443.39.90.00	--- Las demás	5	EIF
8443.91.00.00	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0	EIF
8443.99.00.00	-- Los demás	0	EIF
8444.00.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0	EIF
8445.11.00.00	-- Cardas	0	EIF
8445.12.00.00	-- Peinadoras	0	EIF
8445.13.00.00	-- Mecheras	0	EIF
8445.19.10.00	--- Desmotadoras de algodón	0	EIF
8445.19.90.00	--- Las demás	0	EIF
8445.20.00.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	EIF
8445.30.00.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	EIF
8445.40.00.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	EIF
8445.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	EIF
8446.21.00.00	-- De motor	0	EIF
8446.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	EIF
8447.11.00.00	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	EIF
8447.12.00.00	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	EIF
8447.20.10.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	0	EIF
8447.20.20.00	- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0	EIF
8447.20.30.00	-- Máquinas de coser por cadeneta	0	EIF
8447.90.00.00	- Las demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8448.11.00.00	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	EIF
8448.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	EIF
8448.31.00.00	-- Guarniciones de cardas	0	EIF
8448.32.10.00	--- De desmotadoras de algodón	0	EIF
8448.32.90.00	--- Las demás	0	EIF
8448.33.00.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	EIF
8448.39.00.00	-- Los demás	0	EIF
8448.42.00.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0	EIF
8448.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
8448.51.00.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	EIF
8448.59.00.00	-- Los demás	0	EIF
8449.00.10.00	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0	EIF
8449.00.90.00	- Partes	0	EIF
8450.11.00.00	-- Máquinas totalmente automáticas	30	EIF
8450.12.00.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	30	EIF
8450.19.00.00	-- Las demás	30	EIF
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	25	EIF
8450.90.00.00	- Partes	5	EIF
8451.10.00.00	- Máquinas para limpieza en seco	0	EIF
8451.21.00.00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0	EIF
8451.29.00.00	-- Las demás	0	EIF
8451.30.00.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	EIF
8451.40.10.00	-- Para lavar	0	EIF
8451.40.90.00	-- Las demás	0	EIF
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	EIF
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	EIF
8451.90.00.00	- Partes	0	EIF
8452.10.10.10	--- En CKD	25	B4
8452.10.10.90	--- Las demás	25	B4
8452.10.20.00	-- Máquinas	25	B4
8452.21.00.00	-- Unidades automáticas	0	EIF
8452.29.00.00	-- Las demás	0	EIF
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	0	EIF
8452.90.10.00	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0	EIF
8452.90.90.00	-- Las demás partes para máquinas de coser	0	EIF
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	EIF
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	EIF
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	EIF
8453.90.00.00	- Partes	0	EIF
8454.10.00.00	- Convertidores	0	EIF
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0	EIF
8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	5	EIF
8454.90.00.00	- Partes	0	EIF
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8455.21.00.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	EIF
8455.22.00.00	- - Para laminar en frío	0	EIF
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	0	EIF
8455.90.00.00	- Las demás partes	0	EIF
8456.11.00.00	- - Que operen mediante láser	0	EIF
8456.12.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0	EIF
8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	0	EIF
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	0	EIF
8456.40.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	5	EIF
8456.50.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	5	EIF
8456.90.00.00	- Las demás	0	EIF
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	0	EIF
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	0	EIF
8457.30.00.00	- Máquinas De puestos múltiples	0	EIF
8458.11.10.00	- - - Paralelos universales	5	EIF
8458.11.20.00	- - - De revólver	0	EIF
8458.11.90.00	- - - Los demás	0	EIF
8458.19.10.00	- - - Paralelos universales	0	EIF
8458.19.20.00	- - - De revólver	0	EIF
8458.19.30.00	- - - Los demás, automáticos	5	EIF
8458.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
8458.91.00.00	- - De control numérico	0	EIF
8458.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
8459.10.10.00	- - De taladrar	5	EIF
8459.10.20.00	- - De escariar	0	EIF
8459.10.30.00	- - De fresar	0	EIF
8459.10.40.00	- - De roscar (incluso atornillar)	0	EIF
8459.21.00.00	- - De control numérico	0	EIF
8459.29.00.00	- - Las demás	5	EIF
8459.31.00.00	- - De control numérico	0	EIF
8459.39.00.00	- - Las demás	0	EIF
8459.41.00.00	- - De control numérico	0	EIF
8459.49.00.00	- - Las demás	0	EIF
8459.51.00.00	- - De control numérico	0	EIF
8459.59.00.00	- - Las demás	0	EIF
8459.61.00.00	- - De control numérico	0	EIF
8459.69.00.00	- - Las demás	0	EIF
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso atornillar)	0	EIF
8460.12.00.10	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0	EIF
8460.12.00.90	- - - Las demás	5	EIF
8460.19.00.00	- - Las demás	5	EIF
8460.22.00.10	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0	EIF
8460.22.00.90	- - - Las demás	5	EIF
8460.23.00.10	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0	EIF
8460.23.00.90	- - - Las demás	5	EIF
8460.24.00.10	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0	EIF
8460.24.00.90	- - - Las demás	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8460.29.00.00	-- Las demás	0	EIF
8460.31.00.00	-- De control numérico	0	EIF
8460.39.00.00	-- Las demás	5	EIF
8460.40.00.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	EIF
8460.90.00.00	- Las demás	5	EIF
8461.20.00.00	- Máquinas de limar o mortajar	0	EIF
8461.30.00.00	- Máquinas de brochar	0	EIF
8461.40.00.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	EIF
8461.50.00.00	- Máquinas de aserrar o trocear	5	EIF
8461.90.10.00	-- Máquinas de cepillar	0	EIF
8461.90.90.00	-- Las demás	5	EIF
8462.11.00.10	--- Martillos pilón y máquinas de martillar	5	EIF
8462.11.00.90	--- Las demás	0	EIF
8462.19.00.10	--- Martillos pilón y máquinas de martillar	5	EIF
8462.19.00.90	--- Las demás	0	EIF
8462.22.00.00	-- Máquinas de conformar perfiles	0	EIF
8462.23.00.00	-- Prensas plegadoras, de control numérico	0	EIF
8462.24.00.00	-- Prensas para paneles, de control numérico	0	EIF
8462.25.00.00	-- Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	0	EIF
8462.26.00.00	-- Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0	EIF
8462.29.00.00	-- Las demás	0	EIF
8462.32.00.10	--- De control numérico	0	EIF
8462.32.00.90	--- Las demás	0	EIF
8462.33.00.00	-- Máquinas de cizallar, de control numérico	0	EIF
8462.39.00.00	-- Las demás	0	EIF
8462.42.00.00	-- De control numérico	0	EIF
8462.49.00.00	-- Las demás	0	EIF
8462.51.00.00	-- De control numérico	0	EIF
8462.59.00.10	--- Máquinas de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar	0	EIF
8462.59.00.90	--- Las demás	0	EIF
8462.61.00.10	--- De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	0	EIF
8462.61.00.90	--- Las demás	0	EIF
8462.62.00.10	--- De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	0	EIF
8462.62.00.90	--- Las demás	0	EIF
8462.63.00.10	--- De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	0	EIF
8462.63.00.90	--- Las demás	0	EIF
8462.69.00.10	--- De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	0	EIF
8462.69.00.90	--- Las demás	0	EIF
8462.90.00.10	-- De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	0	EIF
8462.90.00.90	-- Las demás	0	EIF
8463.10.10.00	-- De trefilar	0	EIF
8463.10.90.00	-- Las demás	0	EIF
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	EIF
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8463.90.10.00	- - Remachadoras	0	EIF
8463.90.90.00	- - Las demás	0	EIF
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	5	EIF
8464.20.00.00	- Máquinas de amolar o pulir	5	EIF
8464.90.00.00	- Las demás	5	EIF
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	EIF
8465.20.00.00	- Centros de mecanizado	5	EIF
8465.91.10.00	- - - De control numérico	0	EIF
8465.91.91.00	- - - - Circulares	0	EIF
8465.91.92.00	- - - - De cinta	5	EIF
8465.91.99.00	- - - - Las demás	0	EIF
8465.92.10.10	- - - - Para moldurar madera	0	EIF
8465.92.10.90	- - - - Las demás	0	EIF
8465.92.90.10	- - - - Para cepillar	0	EIF
8465.92.90.20	- - - - Para moldurar madera	0	EIF
8465.92.90.90	- - - - Las demás	0	EIF
8465.93.10.00	- - - De control numérico	0	EIF
8465.93.90.00	- - - - Las demás	0	EIF
8465.94.10.00	- - - De control numérico	0	EIF
8465.94.90.00	- - - - Las demás	5	EIF
8465.95.10.00	- - - De control numérico	5	EIF
8465.95.90.00	- - - Las demás	0	EIF
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	EIF
8465.99.10.00	- - - De control numérico	5	EIF
8465.99.90.00	- - - Las demás	0	EIF
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5	EIF
8466.20.00.00	- Portapiezas	0	EIF
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	0	EIF
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	0	EIF
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	0	EIF
8466.93.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	EIF
8466.94.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	EIF
8467.11.10.00	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	5	EIF
8467.11.20.00	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5	EIF
8467.11.90.00	- - - Las demás	5	EIF
8467.19.10.00	- - - Compactadores y apisonadoras	5	EIF
8467.19.20.00	- - - Vibradoras de hormigón	5	EIF
8467.19.90.00	- - - Las demás	5	EIF
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10	EIF
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronadoras	0	EIF
8467.29.00.00	- - Las demás	0	EIF
8467.81.00.00	- - Sierras o tronadoras, de cadena	0	EIF
8467.89.10.00	- - - Sierras o tronadoras, excepto de cadena	5	EIF
8467.89.90.00	- - - Las demás	0	EIF
8467.91.00.00	- - De sierras o tronadoras, de cadena	0	EIF
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	5	EIF
8467.99.00.00	- - Las demás	0	EIF
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8468.20.10.00	- - Para soldar, aunque puedan cortar	5	EIF
8468.20.90.00	- - Las demás	0	EIF
8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	5	EIF
8468.90.00.00	- Partes	15	EIF
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5	EIF
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	5	EIF
8470.29.00.00	- - Las demás	0	EIF
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	5	EIF
8470.50.00.00	- Cajas registradoras	5	EIF
8470.90.10.00	- - De franquear	0	EIF
8470.90.20.00	- - De expedir boletos (tiquets)	5	EIF
8470.90.90.00	- - Las demás	5	EIF
8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	EIF
8471.41.00.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	EIF
8471.49.00.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0	EIF
8471.50.00.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	EIF
8471.60.20.00	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	0	EIF
8471.60.90.00	- - Las demás	0	EIF
8471.70.00.00	- Unidades de memoria	0	EIF
8471.80.00.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	EIF
8471.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5	EIF
8472.30.00.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5	EIF
8472.90.10.00	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0	EIF
8472.90.20.00	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	0	EIF
8472.90.30.00	- - Aparatos para autenticar cheques	0	EIF
8472.90.40.00	- - Perforadoras o grapadoras	5	EIF
8472.90.50.00	- - Cajeros automáticos	5	EIF
8472.90.90.00	- - Los demás	5	EIF
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	EIF
8473.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	EIF
8473.40.10.00	- - De copiadoras	0	EIF
8473.40.90.00	- - Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8473.50.00.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0	EIF
8474.10.10.00	-- Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0	EIF
8474.10.20.00	-- Cribas vibratorias	10	EIF
8474.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
8474.20.10.00	-- Quebrantadores giratorios de conos	25	EIF
8474.20.20.00	-- Trituradoras de impacto	5	EIF
8474.20.30.00	-- Molinos de anillo	10	EIF
8474.20.90.00	-- Los demás	25	B4
8474.31.10.00	-- - Con capacidad máxima de 3 m3	10	EIF
8474.31.90.00	--- Las demás	0	EIF
8474.32.00.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5	EIF
8474.39.10.00	--- Especiales para la industria cerámica	0	EIF
8474.39.20.00	--- Mezcladores de arena para fundición	15	EIF
8474.39.90.00	--- Los demás	10	EIF
8474.80.10.00	-- Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	5	EIF
8474.80.20.00	-- Formadoras de moldes de arena para fundición	0	EIF
8474.80.30.00	-- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10	EIF
8474.80.90.00	-- Los demás	10	EIF
8474.90.00.00	- Partes	0	EIF
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	EIF
8475.21.00.00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	EIF
8475.29.00.00	-- Las demás	5	EIF
8475.90.00.00	- Partes	5	EIF
8476.21.00.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	EIF
8476.29.00.00	-- Las demás	5	EIF
8476.81.00.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0	EIF
8476.89.00.00	-- Las demás	5	EIF
8476.90.00.00	- Partes	0	EIF
8477.10.00.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	EIF
8477.20.00.00	- Extrusoras	0	EIF
8477.30.00.00	- Máquinas de moldear por soplado	0	EIF
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	EIF
8477.51.00.00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5	EIF
8477.59.10.00	--- Prensas hidráulicas de moldear por compresión	0	EIF
8477.59.90.00	--- Los demás	0	EIF
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	EIF
8477.90.00.00	- Partes	0	EIF
8478.10.10.00	-- Para la aplicación de filtros en cigarrillos	20	EIF
8478.10.90.00	-- Los demás	20	EIF
8478.90.00.00	- Partes	20	EIF
8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	5	EIF
8479.20.10.00	-- Para la extracción	0	EIF
8479.20.90.00	-- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8479.30.00.00	- prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	EIF
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0	EIF
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	EIF
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	EIF
8479.71.00.00	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	15	EIF
8479.79.00.00	- - Las demás	15	EIF
8479.81.00.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	EIF
8479.82.00.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	EIF
8479.83.00.00	- - Prensas isostáticas en frío	0	EIF
8479.89.10.00	- - - Para la industria de jabón	0	EIF
8479.89.20.00	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0	EIF
8479.89.30.00	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0	EIF
8479.89.40.10	- - - - Trampas lanzadoras y receptoras de raspadores o marraneras "Pig Launcher & Pig Receiver" utilizadas en la Industria Petrolera	15	B8
8479.89.40.90	- - - - Las demás	15	B8
8479.89.50.00	- - - Limpiaparabrisas con motor	0	EIF
8479.89.80.00	- - - Prensas	0	EIF
8479.89.90.10	- - - - Máquinas cosechadoras automáticas para el sector acuícola	0	EIF
8479.89.90.20	- - - - Colector distribuidor para uso con fluidos, "Manifold"	15	B8
8479.89.90.30	- - - - Arrestallamas para chimeneas y TEAs	15	B8
8479.89.90.40	- - - - Chimenea de fuego "TEA"	15	B8
8479.89.90.91	- - - - Máquinas para el procesamiento nacional de bioetanol para la producción de la gasolina ECOPEAÍS y/o su exportación	0	EIF
8479.89.90.92	- - - - - Máquinas para fabricación de pañales desechables, compresas y tampones higiénicos y toallas húmedas; silos metálicos con dispositivos mecánicos para almacenamiento de cereales y máquinas para desbobinar láminas de acero	0	EIF
8479.89.90.99	- - - - - Los demás	15	B8
8479.90.00.00	- Partes	0	EIF
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	5	EIF
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	0	EIF
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	10	EIF
8480.41.00.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	5	EIF
8480.49.00.00	- - Los demás	0	EIF
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	5	EIF
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	0	EIF
8480.71.10.00	- - - De partes de maquinilla de afeitar	5	EIF
8480.71.90.10	- - - - Para inyección de artículos plásticos	0	EIF
8480.71.90.90	- - - - Los demás	5	EIF
8480.79.00.00	- - Los demás	0	EIF
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	0	EIF
8481.20.00.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0	EIF
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	0	EIF
8481.40.00.10	- - Válvulas de alivio <<Bleeder Valves>> para la industria petrolera	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8481.40.00.90	-- Las demás	0	EIF
8481.80.10.00	-- Canillas o grifos para uso doméstico	20	B8
8481.80.20.00	-- Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	0	EIF
8481.80.30.00	-- Válvulas para neumáticos	15	B8
8481.80.40.00	-- Válvulas esféricas	0	EIF
8481.80.51.00	--- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	10	B4
8481.80.59.00	--- Las demás	0	EIF
8481.80.60.10	--- Válvulas de compuerta con sello metálico para presiones superiores o iguales a 150 PSI	25	B8
8481.80.60.20	--- Válvulas de compuerta con sello elastomérico para presiones superiores o iguales a 150 PSI	25	B8
8481.80.60.90	--- Las demás	25	B8
8481.80.70.00	-- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0	EIF
8481.80.80.00	-- Las demás válvulas solenoides	0	EIF
8481.80.91.00	--- Válvulas dispensadoras	0	EIF
8481.80.99.10	---- Bocas de incendio	25	B8
8481.80.99.20	---- Hidrantes de barril seco para presiones superiores o iguales a 150 PSI	25	B8
8481.80.99.30	---- Hidrantes de barril húmedo para presiones superiores o iguales a 150 PSI	25	B8
8481.80.99.90	---- Las demás	0	EIF
8481.90.10.00	-- Cuerpos para válvulas llamadas "árboles de Navidad"	20	B8
8481.90.90.10	--- De válvulas de pie "standing valves"	20	B8
8481.90.90.20	--- De válvulas fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	20	B8
8481.90.90.30	--- De hidrantes fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	20	B8
8481.90.90.90	--- Las demás	20	B8
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	0	EIF
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	0	EIF
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	EIF
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	0	EIF
8482.50.00.00	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	0	EIF
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	EIF
8482.91.00.00	-- Bolas, rodillos y agujas	0	EIF
8482.99.00.00	-- Las demás	0	EIF
8483.10.10.00	-- De motores de aviación	0	EIF
8483.10.91.00	--- Cigüeñales	0	EIF
8483.10.92.00	--- Árboles de levas	0	EIF
8483.10.93.00	--- Árboles flexibles	0	EIF
8483.10.99.00	--- Los demás	0	EIF
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	EIF
8483.30.10.00	-- De motores de aviación	0	EIF
8483.30.90.00	-- Los demás	0	EIF
8483.40.30.00	-- De motores de aviación	0	EIF
8483.40.91.00	--- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	0	EIF
8483.40.92.00	--- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	0	EIF
8483.40.99.00	--- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8483.50.00.10	- - De aluminio y sus aleaciones	0	EIF
8483.50.00.20	-- De Acero y sus aleaciones	0	EIF
8483.50.00.30	- - De fundición de hierro	0	EIF
8483.50.00.90	- - Los demás	0	EIF
8483.60.10.00	- - Embragues	0	EIF
8483.60.90.00	- - Los demás	0	EIF
8483.90.40.00	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	0	EIF
8483.90.90.00	- - Partes	0	EIF
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	0	EIF
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0	EIF
8484.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8485.10.00.00	- Por depósito de metal	0	EIF
8485.20.00.00	- Por depósito de plástico o caucho	0	EIF
8485.30.00.10	- - Por depósito de yeso, cemento o cerámica	15	EIF
8485.30.00.90	-- Los demás	5	EIF
8485.80.00.10	- - Por depósito de pasta de papel, de papel o cartón	0	EIF
8485.80.00.20	-- Por depósito de madera o corcho	5	EIF
8485.80.00.90	- - Las demás	15	EIF
8485.90.00.10	- - Para máquinas de la subpartida 8485.30.00.90	5	EIF
8485.90.00.90	- - Las demás	0	EIF
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	0	EIF
8486.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0	EIF
8486.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización ("display") de pantalla plana	0	EIF
8486.40.00.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo	0	EIF
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	5	EIF
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0	EIF
8487.90.10.00	- - Engrasadores no automáticos	0	EIF
8487.90.20.00	- - Aros de obturación (retenes o retenciones)	0	EIF
8487.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
8501.10.10.00	- - Motores para juguetes	20	EIF
8501.10.20.00	- - Motores universales	0	EIF
8501.10.91.00	- - - De corriente continua	0	EIF
8501.10.92.00	- - - De corriente alterna, monofásicos	0	EIF
8501.10.93.00	- - - De corriente alterna, polifásicos	0	EIF
8501.20.11.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.20.19.00	- - - Los demás	0	EIF
8501.20.21.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.20.29.00	- - - Los demás	5	EIF
8501.31.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.31.20.00	- - - Los demás motores	0	EIF
8501.31.30.00	- - - Generadores de corriente continua	0	EIF
8501.32.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.32.21.00	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	EIF
8501.32.29.00	- - - Los demás	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8501.32.40.00	--- Generadores de corriente continua	0	EIF
8501.33.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.33.20.00	--- Los demás motores	5	EIF
8501.33.30.00	--- Generadores de corriente continua	5	EIF
8501.34.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.34.20.00	--- Los demás motores	5	EIF
8501.34.30.00	--- Generadores de corriente continua	0	EIF
8501.40.11.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.40.19.00	--- Los demás	5	EIF
8501.40.21.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.40.29.00	--- Los demás	5	EIF
8501.40.31.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.40.39.00	--- Los demás	5	EIF
8501.40.41.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.40.49.00	--- Los demás	0	EIF
8501.51.10.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	EIF
8501.51.90.00	--- Los demás	0	EIF
8501.52.10.00	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0	EIF
8501.52.20.00	--- De potencia superior a 7,5 kW, pero inferior o igual a 18,5 kW	5	EIF
8501.52.30.00	--- De potencia superior a 18,5 kW, pero inferior o igual a 30 kW	0	EIF
8501.52.40.00	--- De potencia superior a 30 kW, pero inferior o igual a 75 kW	5	EIF
8501.53.00.00	--- De potencia superior a 75 kW	0	EIF
8501.61.10.00	--- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0	EIF
8501.61.20.00	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	0	EIF
8501.61.90.00	--- Los demás	5	EIF
8501.62.00.00	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5	EIF
8501.63.00.00	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	5	EIF
8501.64.00.00	--- De potencia superior a 750 kVA	5	EIF
8501.71.00.00	--- De potencia inferior o igual a 50 W	0	EIF
8501.72.00.10	--- De potencia superior a 50 W, pero inferior o igual a 750 W	0	EIF
8501.72.00.20	--- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 Kw	0	EIF
8501.72.00.30	--- De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW	5	EIF
8501.72.00.90	--- Los demás	0	EIF
8501.80.00.10	--- De potencia inferior o igual a 30 kVA	0	EIF
8501.80.00.90	--- Los demás	5	EIF
8502.11.10.00	--- De corriente alterna	5	EIF
8502.11.90.00	--- Los demás	5	EIF
8502.12.10.00	--- De corriente alterna	5	EIF
8502.12.90.00	--- Los demás	5	EIF
8502.13.10.00	--- De corriente alterna	0	EIF
8502.13.90.00	--- Los demás	20	EIF
8502.20.10.00	--- De corriente alterna	5	EIF
8502.20.90.00	--- Los demás	5	EIF
8502.31.00.00	--- De energía eólica	5	EIF
8502.39.10.00	--- De corriente alterna	5	EIF
8502.39.90.00	--- Los demás	15	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0	EIF
8503.00.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	5	EIF
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	EIF
8504.21.11.00	---- De potencia inferior o igual a 1 kVA	5	B6
8504.21.19.00	---- Los demás	15	B8
8504.21.90.00	--- Los demás	25	B8
8504.22.10.00	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	25	B8
8504.22.90.00	--- Los demás	11.25	B8
8504.23.00.00	-- De potencia superior a 10.000 kVA	0	EIF
8504.31.10.00	--- De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0	EIF
8504.31.90.00	--- Los demás	0	EIF
8504.32.10.00	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15	EIF
8504.32.90.00	--- Los demás	15	EIF
8504.33.00.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	11.25	B8
8504.34.10.00	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	25	B8
8504.34.20.00	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15	B8
8504.34.30.00	--- De potencia superior a 10.000 kVA	0	EIF
8504.40.10.00	-- Unidades de alimentación estabilizada ("UPS")	0	EIF
8504.40.20.00	-- Arrancadores electrónicos	0	EIF
8504.40.90.00	-- Los demás	0	EIF
8504.50.10.00	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5	EIF
8504.50.90.00	-- Las demás	5	EIF
8504.90.00.00	- Partes	20	B8
8505.11.00.00	-- De metal	5	EIF
8505.19.10.00	--- Buletes magnéticos de caucho o plástico	10	B8
8505.19.90.00	--- Los demás	10	B8
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	5	EIF
8505.90.10.00	-- Electroimanes	5	EIF
8505.90.20.00	-- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0	EIF
8505.90.30.00	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	EIF
8505.90.90.00	-- Partes	5	EIF
8506.10.11.00	--- Cilíndricas	25	EIF
8506.10.12.00	--- De "botón"	0	EIF
8506.10.19.00	--- Las demás	25	EIF
8506.10.91.10	---- Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	25	EIF
8506.10.91.90	---- Los demás	25	EIF
8506.10.92.00	--- De "botón"	0	EIF
8506.10.99.00	--- Las demás	25	EIF
8506.30.10.00	-- Cilíndricas	25	EIF
8506.30.20.00	-- De "botón"	0	EIF
8506.30.90.00	-- Las demás	25	EIF
8506.40.10.00	-- Cilíndricas	25	EIF
8506.40.20.00	-- De "botón"	0	EIF
8506.40.90.00	-- Las demás	25	EIF
8506.50.10.00	-- Cilíndricas	25	EIF
8506.50.20.00	-- De "botón"	0	EIF

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8506.50.90.00	-- Las demás	25	EIF
8506.60.10.00	-- Cilíndricas	25	EIF
8506.60.20.00	-- De "botón"	0	EIF
8506.60.90.00	-- Las demás	25	EIF
8506.80.10.10	--- Níquel Cobalto	25	EIF
8506.80.10.90	--- Las demás	25	EIF
8506.80.20.00	-- De "botón"	0	EIF
8506.80.90.00	-- Las demás	25	EIF
8506.90.00.00	- Partes	0	EIF
8507.10.00.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	25	B8
8507.20.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	25	B8
8507.30.00.10	-- Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0	EIF
8507.30.00.90	-- Los demás	25	EIF
8507.50.00.10	-- Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0	EIF
8507.50.00.90	-- Los demás	25	EIF
8507.60.00.10	-- De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	25	EIF
8507.60.00.21	--- Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0	EIF
8507.60.00.29	--- Los demás	25	EIF
8507.60.00.91	--- Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0	EIF
8507.60.00.99	--- Los demás	0	EIF
8507.80.00.10	-- Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0	EIF
8507.80.00.90	-- Los demás	25	EIF
8507.90.10.00	-- Cajas y tapas	0	EIF
8507.90.20.00	-- Separadores	0	EIF
8507.90.30.00	-- Placas	10	EIF
8507.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
8508.11.00.00	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	30	B8
8508.19.00.00	-- Las demás	30	B8
8508.60.00.00	- Las demás aspiradoras	15	B8
8508.70.00.00	- Partes	10	EIF
8509.40.10.00	-- Licuadoras	30	EIF
8509.40.90.00	-- Los demás	30	EIF
8509.80.10.00	-- Encheradoras (lustradoras) de pisos	30	EIF
8509.80.20.00	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	30	EIF
8509.80.90.00	-- Los demás	20	EIF
8509.90.00.00	- Partes	10	EIF
8510.10.00.00	- Afeitadoras	30	EIF
8510.20.10.00	-- De cortar el pelo	30	EIF
8510.20.20.00	-- De esquilár	30	EIF
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	20	EIF
8510.90.10.00	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	20	EIF
8510.90.90.00	-- Las demás	20	EIF
8511.10.10.00	-- De motores de aviación	5	EIF
8511.10.90.00	-- Las demás	0	EIF
8511.20.10.00	-- De motores de aviación	5	EIF
8511.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
8511.30.10.00	-- De motores de aviación	5	EIF
8511.30.91.00	--- Distribuidores	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8511.30.92.00	- - - Bobinas de encendido	0	EIF
8511.40.10.00	- - De motores de aviación	5	EIF
8511.40.90.00	- - Los demás	0	EIF
8511.50.10.00	- - De motores de aviación	5	EIF
8511.50.90.00	- - Los demás	0	EIF
8511.80.10.00	- - De motores de aviación	5	EIF
8511.80.90.00	- - Los demás	0	EIF
8511.90.10.00	- - De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5	EIF
8511.90.21.00	- - - Platinos	10	EIF
8511.90.29.00	- - - Las demás	0	EIF
8511.90.30.00	- - De bujías, excepto para motores de aviación	10	EIF
8511.90.90.00	- - Las demás	0	EIF
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	EIF
8512.20.10.00	- - Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10.00)	0	EIF
8512.20.90.00	- - Los demás	0	EIF
8512.30.10.00	- - Bocinas	10	EIF
8512.30.90.00	- - Los demás	10	EIF
8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	0	EIF
8512.90.10.00	- - Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10	EIF
8512.90.90.00	- - Los demás	10	EIF
8513.10.10.00	- - De seguridad	5	EIF
8513.10.90.00	- - Las demás	30	EIF
8513.90.00.00	- Partes	20	EIF
8514.11.00.00	- - Prensas isostáticas en caliente	0	EIF
8514.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
8514.20.00.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	EIF
8514.31.00.00	- - Hornos de haces de electrones	5	EIF
8514.32.00.10	- - - Hornos de plasma	5	EIF
8514.32.00.90	- - - Los demás	0	EIF
8514.39.00.10	- - - De arco, distintos de arco al vacío	0	EIF
8514.39.00.90	- - - Los demás	5	EIF
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	EIF
8514.90.00.00	- Partes	0	EIF
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	0	EIF
8515.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	0	EIF
8515.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	0	EIF
8515.39.00.00	- - Los demás	5	EIF
8515.80.10.00	- - Por ultrasonido	0	EIF
8515.80.90.00	- - Los demás	0	EIF
8515.90.00.00	- Partes	0	EIF
8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	30	B8
8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación	30	EIF
8516.29.10.00	- - - Estufas	30	EIF
8516.29.90.00	- - - Los demás	30	EIF
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8516.32.00.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	30	EIF
8516.33.00.00	-- Aparatos para secar las manos	30	EIF
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	30	EIF
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	30	EIF
8516.60.10.00	-- Hornos	30	B10
8516.60.20.10	--- Eléctricas de resistencia	30	EIF
8516.60.20.21	---- Eléctricas de inducción en CKD	30	EIF
8516.60.20.22	---- Eléctricas de inducción sin horno	0	EIF
8516.60.20.29	---- Las demás Eléctricas de inducción	30	EIF
8516.60.20.90	--- Las demás	30	EIF
8516.60.30.00	-- Hornillos, parrillas y asadores	30	EIF
8516.71.00.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	30	B4
8516.72.00.00	-- Tostadoras de pan	30	EIF
8516.79.00.00	-- Los demás	30	EIF
8516.80.00.00	- Resistencias calentadoras	0	EIF
8516.90.00.00	- Partes	0	EIF
8517.11.00.00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	EIF
8517.13.00.10	--- En CKD	0	EIF
8517.13.00.90	--- Los demás	0	EIF
8517.14.00.11	---- En CKD	15	EIF
8517.14.00.19	---- Los demás	15	EIF
8517.14.00.91	---- En CKD	15	EIF
8517.14.00.99	---- Los demás	15	EIF
8517.18.00.00	-- Los demás	5	EIF
8517.61.00.00	-- Estaciones base	0	EIF
8517.62.10.00	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0	EIF
8517.62.20.00	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	10	EIF
8517.62.90.00	--- Los demás	5	EIF
8517.69.10.00	--- Videófonos	5	EIF
8517.69.20.00	--- Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	5	EIF
8517.69.90.00	--- Los demás	5	EIF
8517.71.00.00	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	5	EIF
8517.79.00.00	-- Las demás	5	EIF
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	0	EIF
8518.21.00.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10	EIF
8518.22.00.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10	EIF
8518.29.00.00	-- Los demás	10	EIF
8518.30.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	25	EIF
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	5	EIF
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	5	EIF
8518.90.10.00	-- Conos, diafragmas, yugos	20	EIF
8518.90.90.10	--- Chasis, muebles o gabinetes	20	EIF
8518.90.90.90	--- Los demás	20	EIF
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8519.30.10.00	-- Con cambiador automático de discos	30	EIF
8519.30.90.00	-- Los demás	30	EIF
8519.81.10.00	--- Reproductores de casetes (tocacasetes)	25	EIF
8519.81.20.00	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	30	EIF
8519.81.90.00	--- Los demás	25	EIF
8519.89.10.00	--- Tocabiscos	30	EIF
8519.89.90.00	--- Los demás	25	EIF
8521.10.00.00	- De cinta magnética	30	EIF
8521.90.10.00	- - Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	20	EIF
8521.90.90.10	- - - En CKD	30	EIF
8521.90.90.90	- - - Los demás	20	EIF
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	0	EIF
8522.90.20.00	-- Muebles o cajas	20	EIF
8522.90.30.00	-- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	20	EIF
8522.90.40.00	-- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	20	EIF
8522.90.50.00	- - Mecanismo reproductor de casetes	20	EIF
8522.90.90.00	- - Los demás	20	EIF
8523.21.00.00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	0	EIF
8523.29.10.00	--- Discos magnéticos	25	EIF
8523.29.21.00	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	0	EIF
8523.29.22.00	---- De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm	0	EIF
8523.29.23.00	---- De anchura superior a 6,5 mm	0	EIF
8523.29.31.00	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	0	EIF
8523.29.32.00	---- De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm	0	EIF
8523.29.33.00	---- De anchura superior a 6,5 mm	0	EIF
8523.29.90.10	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	20	EIF
8523.29.90.90	---- Los demás	0	EIF
8523.41.00.00	- - Sin grabar	25	EIF
8523.49.10.00	- - - Para reproducir sonido	25	EIF
8523.49.20.00	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	25	EIF
8523.49.90.00	- - - Los demás	25	EIF
8523.51.00.00	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	10	EIF
8523.52.00.00	- - Tarjetas inteligentes ("smart cards")	0	EIF
8523.59.10.00	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	5	EIF
8523.59.90.00	--- Los demás	25	EIF
8523.80.10.00	- - Discos ("ceras" vírgenes y "flanes"), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	25	EIF
8523.80.21.00	- - - De enseñanza	25	EIF
8523.80.29.00	- - - Los demás	25	EIF
8523.80.30.00	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	25	EIF
8523.80.90.00	- - Los demás	25	EIF
8524.11.00.10	- - - De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	5	EIF
8524.11.00.20	- - - De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	10	EIF
8524.11.00.30	- - - De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	20	EIF
8524.11.00.40	- - - De artículos de la partida 84.23	25	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8524.11.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	30	EIF
8524.11.00.90	--- Las demás	0	EIF
8524.12.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	5	EIF
8524.12.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	10	EIF
8524.12.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	20	EIF
8524.12.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	25	EIF
8524.12.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	30	EIF
8524.12.00.90	--- Las demás	0	EIF
8524.19.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	5	EIF
8524.19.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	10	EIF
8524.19.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	20	EIF
8524.19.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	25	EIF
8524.19.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	30	EIF
8524.19.00.90	--- Las demás	0	EIF
8524.91.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	5	EIF
8524.91.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	10	EIF
8524.91.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	20	EIF
8524.91.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	25	EIF
8524.91.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	30	EIF
8524.91.00.90	--- Las demás	0	EIF
8524.92.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	5	EIF
8524.92.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	10	EIF
8524.92.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	20	EIF
8524.92.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	25	EIF
8524.92.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	30	EIF
8524.92.00.90	--- Las demás	0	EIF
8524.99.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	5	EIF
8524.99.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	10	EIF
8524.99.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	20	EIF
8524.99.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	25	EIF
8524.99.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	30	EIF
8524.99.00.90	--- Las demás	0	EIF
8525.50.10.00	-- De radiodifusión	0	EIF
8525.50.20.00	-- De televisión	15	EIF
8525.60.10.00	-- De radiodifusión	10	EIF
8525.60.20.00	-- De televisión	15	EIF
8525.81.00.00	-- Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5	EIF
8525.82.00.00	-- Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8525.83.00.00	-- Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	5	EIF
8525.89.00.00	-- Las demás	5	EIF
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	0	EIF
8526.91.00.00	-- Aparatos de radionavegación	0	EIF
8526.92.00.00	-- Aparatos de radiotelemando	0	EIF
8527.12.00.00	-- Radiocasetes de bolsillo	30	EIF
8527.13.00.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	30	EIF
8527.19.00.00	-- Los demás	30	EIF
8527.21.00.10	--- En CKD	30	EIF
8527.21.00.90	--- Los demás	30	B8
8527.29.00.00	-- Los demás	30	EIF
8527.91.00.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	30	EIF
8527.92.00.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	30	EIF
8527.99.00.00	-- Los demás	30	EIF
8528.42.00.10	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5	EIF
8528.42.00.20	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5% + USD 73,11 cada uno	EIF
8528.42.00.30	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5% + USD 140,32 cada uno	EIF
8528.42.00.40	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	5% + USD 158,14 cada uno	EIF
8528.42.00.90	--- Los demás	20	EIF
8528.49.00.10	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5	EIF
8528.49.00.20	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5% + USD 73,11 cada uno	EIF
8528.49.00.30	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5% + USD 140,32 cada uno	EIF
8528.49.00.40	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5% + USD 158,14 cada uno	EIF
8528.49.00.90	--- Los demás	20	EIF
8528.52.00.10	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5	B8
8528.52.00.20	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5% + USD 73,11 cada uno	B8
8528.52.00.30	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5% + USD 140,32 cada uno	B8
8528.52.00.40	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	5% + USD 158,14 cada uno	B8
8528.52.00.90	--- Los demás	20	B8
8528.59.00.10	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5	EIF
8528.59.00.20	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5% + USD 73,11 cada uno	EIF
8528.59.00.30	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5% + USD 140,32 cada uno	EIF
8528.59.00.40	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5% + USD 158,14 cada uno	EIF
8528.59.00.90	--- Los demás	20	EIF
8528.62.00.00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	20	EIF
8528.69.00.00	-- Los demás	20	EIF
8528.71.00.21	--- De señal de televisión satelital	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8528.71.00.29	--- Los demás	20	EIF
8528.71.00.90	--- Los demás	20	EIF
8528.72.00.21	--- En CKD	20	B8
8528.72.00.29	--- Los demás	5% Menos de o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73.11 cada uno Mayor de 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5% + USD 140.32 cada uno Mayor de 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158.14 cada uno Mayor de 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20% mayor de 75 pulgadas	B8
8528.72.00.31	--- En CKD	20	B8
8528.72.00.39	--- Los demás	5% Menos de o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73.11 cada uno Mayor de 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5% + USD 140.32 cada uno Mayor de 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158.14 cada uno Mayor de 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20% mayor de 75 pulgadas	B8
8528.72.00.41	--- En CKD	20	B8
8528.72.00.49	--- Los demás	5% Menos de o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73.11 cada uno Mayor de 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5% + USD 140.32 cada uno Mayor de 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158.14 cada uno Mayor de 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20% mayor de 75 pulgadas	B8
8528.72.00.91	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5	B8
8528.72.00.92	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5% + USD 73,11 cada uno	B8



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8528.72.00.93	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5% + USD 140,32 cada uno	B8
8528.72.00.94	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5% + USD 158,14 cada uno	B8
8528.72.00.99	- - - Los demás	20	EIF
8528.73.00.00	- - Los demás, monocromos	30	EIF
8529.10.10.00	- - Antenas de ferrita	5	EIF
8529.10.20.00	- - Antenas parabólicas	0	EIF
8529.10.90.00	- - Los demás; partes	0	EIF
8529.90.10.10	- - - Chasis y frentes	0	EIF
8529.90.10.90	- - - Los demás	5	EIF
8529.90.20.00	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	20	EIF
8529.90.90.00	- - Las demás	10	EIF
8530.10.00.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0	EIF
8530.80.10.00	- - Semáforos y sus cajas de control	15	EIF
8530.80.90.00	- - Los demás	15	EIF
8530.90.00.00	- Partes	0	EIF
8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	EIF
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	EIF
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	15	B4
8531.90.00.00	- Partes	0	EIF
8532.10.00.00	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0	EIF
8532.21.00.00	- - De tantalio	0	EIF
8532.22.00.00	- - Electrolíticos de aluminio	0	EIF
8532.23.00.00	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	EIF
8532.24.00.00	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	EIF
8532.25.00.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0	EIF
8532.29.00.00	- - Los demás	0	EIF
8532.30.00.00	- Condensadores variables o ajustables	0	EIF
8532.90.00.00	- Partes	0	EIF
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	EIF
8533.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	EIF
8533.29.00.00	- - Las demás	0	EIF
8533.31.10.00	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	EIF
8533.31.20.00	- - - Potenciómetros	0	EIF
8533.31.90.00	- - - Los demás	0	EIF
8533.39.10.00	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	EIF
8533.39.20.00	- - - Los demás reóstatos	0	EIF
8533.39.30.00	- - - Potenciómetros	0	EIF
8533.39.90.00	- - - Los demás	0	EIF
8533.40.10.00	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	EIF
8533.40.20.00	- - Los demás reóstatos	0	EIF
8533.40.30.00	- - Potenciómetros de carbón	0	EIF
8533.40.40.00	- - Los demás potenciómetros	0	EIF
8533.40.90.00	- - Las demás	5	EIF

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8533.90.00.00	- Partes	0	EIF
8534.00.00.00	Circuitos impresos	0	EIF
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5	EIF
8535.21.00.00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	5	EIF
8535.29.00.00	-- Los demás	5	EIF
8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores	0	EIF
8535.40.10.00	-- Pararrayos y limitadores de tensión	5	EIF
8535.40.20.00	-- Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda")	5	EIF
8535.90.10.00	-- Conmutadores	5	EIF
8535.90.90.10	--- Conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC	0	EIF
8535.90.90.90	--- Los demás	0	EIF
8536.10.10.00	-- Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5	EIF
8536.10.20.00	-- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	EIF
8536.10.90.00	-- Los demás	0	EIF
8536.20.20.00	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	5	EIF
8536.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
8536.30.11.00	--- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	0	EIF
8536.30.19.00	--- Los demás	0	EIF
8536.30.90.00	-- Los demás	0	EIF
8536.41.10.00	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0	EIF
8536.41.90.00	--- Los demás	5	EIF
8536.49.11.00	---- Contactores	5	EIF
8536.49.19.00	---- Los demás	5	EIF
8536.49.90.00	--- Los demás	0	EIF
8536.50.11.00	--- Para vehículos del Capítulo 87	5	EIF
8536.50.19.00	--- Los demás	0	EIF
8536.50.90.00	-- Los demás	0	EIF
8536.61.00.00	-- Portalámparas	0	EIF
8536.69.00.10	-- Prolongadores de cables	5	EIF
8536.69.00.90	-- Los demás	5	B4
8536.70.00.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	0	EIF
8536.90.10.00	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	EIF
8536.90.20.00	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0	EIF
8536.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
8537.10.10.00	-- Controladores lógicos programables (PLC)	5	EIF
8537.10.90.10	--- Tableros eléctricos	5	B4
8537.10.90.90	--- Los demás	0	EIF
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	0	EIF
8538.10.00.10	-- Tableros y gabinetes para control industrial, electrónico y electromecánico, cajas de distribución	25	B8
8538.10.00.20	-- Cajas de protección para medidores de energía eléctrica	25	B8
8538.10.00.30	-- Cajas para breakers	25	B8
8538.10.00.90	-- Los demás	25	B8
8538.90.00.10	-- Partes de conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo	20	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC		
8538.90.00.90	-- Las demás	20	EIF
8539.10.00.00	- Faros o unidades "sellados"	0	EIF
8539.21.00.00	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	30	EIF
8539.22.10.00	--- Tipo miniatura	30	EIF
8539.22.90.00	--- Los demás	30	EIF
8539.29.10.00	--- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior de velocípedos y vehículos automóviles	30	EIF
8539.29.20.00	--- Tipo miniatura	30	EIF
8539.29.90.00	--- Los demás	30	EIF
8539.31.10.10	---- Tipo T5 y T8	0	EIF
8539.31.10.90	---- Los demás	20	EIF
8539.31.20.10	---- Tipo T5 y T8	0	EIF
8539.31.20.90	---- Los demás	20	EIF
8539.31.30.10	---- Rango "A"	0	EIF
8539.31.30.90	---- Los demás	20	EIF
8539.31.90.10	---- Tipo T5 y T8	0	EIF
8539.31.90.90	---- Los demás	20	EIF
8539.32.00.00	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	30	EIF
8539.39.20.00	-- Para la producción de luz relámpago	30	EIF
8539.39.90.00	-- Los demás	30	EIF
8539.41.00.00	-- Lámparas de arco	30	EIF
8539.49.00.00	-- Los demás	30	EIF
8539.51.00.00	-- Módulos de diodos emisores de luz (LED)	30	EIF
8539.52.00.00	-- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	0	EIF
8539.90.10.00	-- Casquillos de rosca	0	EIF
8539.90.90.00	-- Las demás	0	EIF
8540.11.00.00	-- En colores	0	EIF
8540.12.00.00	-- Monocromos	0	EIF
8540.20.00.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	EIF
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	EIF
8540.60.00.00	- Los demás tubos de rayos catódicos	0	EIF
8540.71.00.00	-- Magnetrones	0	EIF
8540.79.00.00	-- Los demás	0	EIF
8540.81.00.00	-- Tubos receptores o amplificadores	0	EIF
8540.89.00.00	-- Los demás	0	EIF
8540.91.00.00	-- De tubos de rayos catódicos	0	EIF
8540.99.00.00	-- Las demás	0	EIF
8541.10.00.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0	EIF
8541.21.00.00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	EIF
8541.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
8541.30.00.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	EIF
8541.41.00.00	-- Diodos emisores de luz (LED)	0	EIF
8541.42.00.00	-- Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles	0	EIF
8541.43.00.00	-- Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	0	EIF

Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8541.49.00.00	-- Los demás	0	EIF
8541.51.00.10	--- De artículos de las partidas 85.04 y 85.18	20	EIF
8541.51.00.90	--- Las demás	5	EIF
8541.59.00.10	--- De artículos de las partidas 85.04 y 85.18	20	EIF
8541.59.00.90	--- Las demás	5	EIF
8541.60.00.00	- Cristales piezoeléctricos montados	0	EIF
8541.90.00.00	- Partes	0	EIF
8542.31.00.00	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0	EIF
8542.32.00.00	-- Memorias	0	EIF
8542.33.00.00	-- Amplificadores	0	EIF
8542.39.00.00	-- Los demás	0	EIF
8542.90.00.00	- Partes	0	EIF
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	0	EIF
8543.20.00.00	- Generadores de señales	0	EIF
8543.30.00.10	-- De electrolisis	10	EIF
8543.30.00.90	-- Las demás	10	EIF
8543.40.00.00	- Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	0	EIF
8543.70.10.00	-- Electrificadores de cercas	0	EIF
8543.70.20.00	-- Detectores de metales	0	EIF
8543.70.30.00	-- Mando a distancia (control remoto)	5	EIF
8543.70.90.00	-- Las demás	0	EIF
8543.90.00.00	- Partes	0	EIF
8544.11.00.11	---- De calibre 4 AWG al 16 AWG	10	B8
8544.11.00.19	---- Los demás	10	B8
8544.11.00.90	--- Los demás	10	B8
8544.19.00.00	-- Los demás	10	B8
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	0	EIF
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	0	EIF
8544.42.10.10	---- Cable Telefónico para Acometida 2x20 AWG	15	B8
8544.42.10.20	---- Cable Telefónico Entorchado 2x17AWG, 2x23 AWG ó 2x24 AWG	15	B8
8544.42.10.30	---- Cable Telefónico Paralelo 2x22 AWG	15	B8
8544.42.10.90	---- Los demás	15	B8
8544.42.20.00	--- Los demás, de cobre	15	B8
8544.42.90.00	--- Los demás	15	B8
8544.49.10.11	----- Para una tensión inferior o igual a 80 V	15	B8
8544.49.10.19	----- Los demás	15	B8
8544.49.10.90	---- Los demás	25	B8
8544.49.90.00	--- Los demás	25	B8
8544.60.10.10	--- De media tensión, inferior o igual a 25 kV	15	B8
8544.60.10.20	--- Con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	15	B8
8544.60.10.90	--- Los demás	15	B8
8544.60.90.10	--- De aluminio de media tensión, inferior o igual a 25 kV	15	B8
8544.60.90.20	--- De aluminio con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	15	B8



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8544.60.90.90	-- Los demás	0	EIF
8544.70.00.00	- Cables de fibras ópticas	10	B6
8545.11.00.00	-- De los tipos utilizados en hornos	0	EIF
8545.19.00.00	-- Los demás	0	EIF
8545.20.00.00	- Escobillas	0	EIF
8545.90.20.00	-- Carbones para pilas	0	EIF
8545.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
8546.10.00.00	- De vidrio	5	EIF
8546.20.00.00	- De cerámica	0	EIF
8546.90.10.00	-- De sílicona	5	EIF
8546.90.90.00	-- Los demás	5	EIF
8547.10.10.00	-- Cuerpos de bujías	0	EIF
8547.10.90.00	-- Las demás	0	EIF
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	0	EIF
8547.90.10.00	-- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	0	EIF
8547.90.90.00	-- Los demás	0	EIF
8548.00.00.10	- Que contengan ferritas	0	EIF
8548.00.00.90	- Las demás	0	EIF
8549.11.00.10	--- Que contenga ferritas	0	EIF
8549.11.00.90	--- Los demás	0	EIF
8549.12.00.10	--- Que contenga ferritas	0	EIF
8549.12.00.90	--- Los demás	0	EIF
8549.13.00.10	--- Que contenga ferritas	0	EIF
8549.13.00.90	--- Los demás	0	EIF
8549.14.00.10	--- Que contenga ferritas	0	EIF
8549.14.00.90	--- Los demás	0	EIF
8549.19.00.10	--- Que contenga ferritas	0	EIF
8549.19.00.90	--- Los demás	0	EIF
8549.21.00.00	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	0	EIF
8549.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
8549.31.00.00	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	0	EIF
8549.39.00.00	-- Los demás	10	EIF
8549.91.00.00	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	0	EIF
8549.99.00.00	-- Los demás	10	EIF
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5	EIF
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	0	EIF
8602.10.00.00	- Locomotoras diésel-eléctricas	5	EIF
8602.90.00.00	- Los demás	5	EIF
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5	EIF
8603.90.00.00	- Los demás	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8604.00.10.00	- Autopropulsados	5	EIF
8604.00.90.00	- Los demás	5	EIF
8605.00.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	20	EIF
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	20	EIF
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	20	EIF
8606.91.00.00	-- Cubiertos y cerrados	20	EIF
8606.92.00.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20	EIF
8606.99.00.00	-- Los demás	20	EIF
8607.11.00.00	-- Bojes y "bissels", de tracción	5	EIF
8607.12.00.00	-- Los demás bojes y "bissels"	5	EIF
8607.19.00.00	-- Los demás, incluidas las partes	5	EIF
8607.21.00.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	5	EIF
8607.29.00.00	-- Los demás	5	EIF
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5	EIF
8607.91.00.00	-- De locomotoras o locotractores	5	EIF
8607.99.00.00	-- Las demás	5	EIF
8608.00.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	15	EIF
8609.00.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.	0	EIF
8701.10.00.00	- Tractores de un solo eje	0	EIF
8701.21.00.10	--- En CKD	3	EIF
8701.21.00.90	--- Los demás	5	EIF
8701.22.00.10	--- En CKD	3	EIF
8701.22.00.90	--- Los demás	5	EIF
8701.23.00.10	--- En CKD	3	EIF
8701.23.00.90	--- Los demás	5	EIF
8701.24.00.10	--- En CKD	3	EIF
8701.24.00.90	--- Los demás	5	EIF
8701.29.00.10	--- En CKD	3	EIF
8701.29.00.90	--- Los demás	5	EIF
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	0	EIF
8701.91.00.00	-- Inferior o igual a 18 kW	0	EIF
8701.92.00.00	-- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	0	EIF
8701.93.00.00	-- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	0	EIF
8701.94.00.00	-- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	0	EIF
8701.95.00.00	-- Superior a 130 kW	0	EIF
8702.10.10.80	--- En CKD	3	EIF
8702.10.10.90	--- Los demás	35	EIF
8702.10.90.80	--- En CKD	3	EIF
8702.10.90.90	--- Los demás	10	EIF
8702.20.10.10	--- En CKD	0	EIF
8702.20.10.90	--- Los demás	0	EIF
8702.20.90.10	--- En CKD	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8702.20.90.90	--- Los demás	0	EIF
8702.30.10.10	--- En CKD	0	EIF
8702.30.10.90	--- Los demás	0	EIF
8702.30.90.10	--- En CKD	0	EIF
8702.30.90.90	--- Los demás	0	EIF
8702.40.10.10	--- En CKD	0	EIF
8702.40.10.90	--- Los demás	0	EIF
8702.40.90.11	---- En CKD	0	EIF
8702.40.90.19	---- Los demás	0	EIF
8702.40.90.91	---- En CKD	0	EIF
8702.40.90.99	---- Los demás	0	EIF
8702.90.20.10	--- En CKD	3	EIF
8702.90.20.90	--- Los demás	35	B8
8702.90.90.10	--- En CKD	3	EIF
8702.90.90.90	--- Los demás	10	EIF
8703.10.00.11	--- En CKD	0	EIF
8703.10.00.19	--- Los demás	0	EIF
8703.10.00.31	--- En CKD	20	EIF
8703.10.00.39	--- Los demás	20	EIF
8703.10.00.41	--- En CKD	20	EIF
8703.10.00.49	--- Los demás	20	EIF
8703.10.00.91	--- En CKD	20	EIF
8703.10.00.99	--- Los demás	20	EIF
8703.21.00.80	--- En CKD	15	EIF
8703.21.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	40	EIF
8703.21.00.99	---- Los demás	40	B8
8703.22.10.80	---- En CKD	15	EIF
8703.22.10.90	---- Los demás	40	EIF
8703.22.90.80	---- En CKD	15	EIF
8703.22.90.90	---- Los demás	40	B8
8703.23.10.80	---- En CKD	15	EIF
8703.23.10.90	---- Los demás	40	B8
8703.23.90.80	---- En CKD	15	EIF
8703.23.90.90	---- Los demás	40	B8
8703.24.10.80	---- En CKD	15	EIF
8703.24.10.90	---- Los demás	35	B8
8703.24.90.80	---- En CKD	15	EIF
8703.24.90.90	---- Los demás	35	B8
8703.31.10.80	---- En CKD	15	EIF
8703.31.10.90	---- Los demás	40	B8
8703.31.90.80	---- En CKD	15	EIF
8703.31.90.91	---- Vehículo de tres ruedas	40	EIF
8703.31.90.99	---- Los demás	40	B8
8703.32.10.80	---- En CKD	15	EIF
8703.32.10.90	---- Los demás	40	B8
8703.32.90.80	---- En CKD	15	EIF
8703.32.90.90	---- Los demás	40	B8
8703.33.10.80	---- En CKD	15	EIF
8703.33.10.90	---- Los demás	40	B8
8703.33.90.80	---- En CKD	15	EIF
8703.33.90.90	---- Los demás	40	B8
8703.40.10.10	--- En CKD	40	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8703.40.10.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8703.40.10.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	B8
8703.40.10.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	B8
8703.40.10.99	---- Los demás	35	B8
8703.40.90.10	--- En CKD	40	EIF
8703.40.90.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8703.40.90.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	B8
8703.40.90.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	B8
8703.40.90.99	---- Los demás	35	B8
8703.50.10.10	--- En CKD	40	EIF
8703.50.10.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8703.50.10.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	B8
8703.50.10.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	B8
8703.50.10.99	---- Los demás	35	B8
8703.50.90.10	--- En CKD	40	EIF
8703.50.90.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8703.50.90.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	B8
8703.50.90.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	B8
8703.50.90.99	---- Los demás	35	B8
8703.60.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8703.60.10.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8703.60.10.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8703.60.10.90	--- Los demás	35	EIF
8703.60.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8703.60.90.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8703.60.90.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8703.60.90.90	--- Los demás	35	EIF
8703.70.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8703.70.10.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8703.70.10.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8703.70.10.90	--- Los demás	35	EIF
8703.70.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8703.70.90.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8703.70.90.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8703.70.90.90	--- Los demás	35	EIF
8703.80.10.10	--- En CKD	0	EIF
8703.80.10.90	--- Los demás	0	EIF
8703.80.90.10	--- En CKD	0	EIF
8703.80.90.90	--- Los demás	0	EIF
8703.90.00.70	- - En CKD	40	EIF
8703.90.00.90	- - Los demás	40	EIF
8704.10.00.11	--- En CKD	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8704.10.00.19	--- Los demás	0	EIF
8704.10.00.31	--- En CKD	0	EIF
8704.10.00.39	--- Los demás	5	EIF
8704.10.00.41	--- En CKD	0	EIF
8704.10.00.49	--- Los demás	5	EIF
8704.10.00.51	--- En CKD	0	EIF
8704.10.00.59	--- Los demás	5	EIF
8704.10.00.91	--- En CKD	0	EIF
8704.10.00.99	--- Los demás	5	EIF
8704.21.10.80	---- En CKD	15	EIF
8704.21.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	40	B8
8704.21.10.92	----- Tracto carros	0	EIF
8704.21.10.99	----- Los demás	40	B8
8704.21.90.80	---- En CKD	3	EIF
8704.21.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	0	EIF
8704.21.90.92	----- Tracto carros	0	EIF
8704.21.90.99	----- Los demás	10	EIF
8704.22.10.80	---- En CKD	3	EIF
8704.22.10.90	---- Los demás	5	EIF
8704.22.20.80	---- En CKD	3	EIF
8704.22.20.90	---- Los demás	5	EIF
8704.22.90.80	---- En CKD	3	EIF
8704.22.90.90	---- Los demás	5	EIF
8704.23.00.80	--- En CKD	3	EIF
8704.23.00.90	--- Los demás	5	EIF
8704.31.10.80	---- En CKD	15	EIF
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	40	EIF
8704.31.10.92	----- Tracto carros	0	EIF
8704.31.10.99	----- Los demás	40	B8
8704.31.90.80	---- En CKD	3	EIF
8704.31.90.91	----- Tracto carros	0	EIF
8704.31.90.99	----- Los demás	10	EIF
8704.32.10.80	---- En CKD	0	EIF
8704.32.10.90	---- Los demás	10	EIF
8704.32.20.80	---- En CKD	0	EIF
8704.32.20.90	---- Los demás	15	EIF
8704.32.90.80	---- En CKD	0	EIF
8704.32.90.90	---- Los demás	5	EIF
8704.41.10.10	---- En CKD	40	EIF
8704.41.10.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8704.41.10.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	B8
8704.41.10.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	B8
8704.41.10.99	----- Los demás	35	B8
8704.41.90.10	---- En CKD	40	EIF
8704.41.90.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8704.41.90.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8704.41.90.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8704.41.90.99	----- Los demás	35	EIF
8704.42.00.10	--- En CKD	40	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8704.42.00.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8704.42.00.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8704.42.00.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8704.42.00.99	---- Los demás	35	EIF
8704.43.00.10	--- En CKD	40	EIF
8704.43.00.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8704.43.00.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8704.43.00.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8704.43.00.99	---- Los demás	35	EIF
8704.51.10.10	---- En CKD	40	EIF
8704.51.10.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8704.51.10.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	B8
8704.51.10.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	B8
8704.51.10.99	----- Los demás	35	B8
8704.51.90.10	--- En CKD	40	EIF
8704.51.90.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8704.51.90.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8704.51.90.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8704.51.90.99	----- Los demás	35	EIF
8704.52.00.10	--- En CKD	40	EIF
8704.52.00.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0	EIF
8704.52.00.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3, pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	EIF
8704.52.00.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm3, pero inferior o igual a 4000 cm3	20	EIF
8704.52.00.99	---- Los demás	35	EIF
8704.60.10.10	--- En CKD	0	EIF
8704.60.10.90	--- Los demás	0	EIF
8704.60.90.10	--- En CKD	0	EIF
8704.60.90.90	--- Los demás	0	EIF
8704.90.10.10	--- En CKD	0	EIF
8704.90.10.90	--- Los demás	10	EIF
8704.90.90.10	--- En CKD	0	EIF
8704.90.90.90	--- Los demás	10	EIF
8705.10.00.00	- Camiones grúa	0	EIF
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	10	EIF
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	10	EIF
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	0	EIF
8705.90.11.00	--- Coches barredora	10	EIF
8705.90.19.00	--- Los demás	10	EIF
8705.90.20.00	-- Coches radiológicos	5	EIF
8705.90.90.10	--- Vehículos con autobomba para suministro de cemento	0	EIF
8705.90.90.90	--- Los demás	0	EIF
8706.00.10.80	-- En CKD	25	EIF
8706.00.10.90	-- Los demás	35	EIF
8706.00.21.80	--- En CKD	25	EIF
8706.00.21.90	--- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8706.00.29.80	--- En CKD	3	EIF
8706.00.29.90	--- Los demás	0	EIF
8706.00.91.80	--- En CKD	40	EIF
8706.00.91.90	--- Los demás	10	EIF
8706.00.92.80	--- En CKD	0	EIF
8706.00.92.90	--- Los demás	0	EIF
8706.00.99.80	--- En CKD	3	EIF
8706.00.99.91	---- Equipados con la combinación de un motor convencional de combustión interna y con un motor eléctrico	0	EIF
8706.00.99.99	---- Los demás	10	EIF
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	25	EIF
8707.90.10.00	- - De vehículos de la partida 87.02	15	EIF
8707.90.90.00	- - Las demás	25	EIF
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15	EIF
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	0	EIF
8708.22.00.00	- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	B8
8708.29.10.00	--- Techos (capotas)	15	EIF
8708.29.20.00	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15	EIF
8708.29.30.00	--- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	0	EIF
8708.29.40.00	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15	EIF
8708.29.90.10	---- Pisos para autos	0	EIF
8708.29.90.90	---- Los demás	15	B8
8708.30.10.00	- - Guarniciones de frenos montadas	10	B10
8708.30.21.00	--- Tambores	0	EIF
8708.30.22.00	--- Sistemas neumáticos	0	EIF
8708.30.23.00	--- Sistemas hidráulicos	0	EIF
8708.30.24.00	--- Servofrenos	0	EIF
8708.30.25.00	--- Discos	0	EIF
8708.30.29.00	--- Las demás partes	0	EIF
8708.40.10.00	- - Cajas de cambio	0	EIF
8708.40.90.00	- - Partes	0	EIF
8708.50.11.00	--- Ejes con diferencial	0	EIF
8708.50.19.00	--- Partes	0	EIF
8708.50.21.00	--- Ejes portadores	0	EIF
8708.50.29.00	--- Partes	0	EIF
8708.70.10.00	- - Ruedas y sus partes	0	EIF
8708.70.20.00	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	10	EIF
8708.80.10.00	- - Rótulas y sus partes	0	EIF
8708.80.20.10	- - Amortiguadores	15	B8
8708.80.20.20	- - Partes	0	EIF
8708.80.90.00	- - Los demás	0	EIF
8708.91.00.00	- - Radiadores y sus partes	10	EIF
8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	10	EIF
8708.93.10.00	--- Embragues	0	EIF
8708.93.91.00	---- Platos (prensas) y discos	0	EIF
8708.93.99.00	---- Las demás	0	EIF
8708.94.00.00	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	0	EIF
8708.95.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	EIF
8708.99.11.00	---- Bastidores de chasis	10	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8708.99.19.10	----- Rieles de chasis	0	EIF
8708.99.19.90	----- Los demás	10	EIF
8708.99.21.00	----- Transmisiones cardánicas	0	EIF
8708.99.29.00	----- Partes	0	EIF
8708.99.31.00	----- Sistemas mecánicos	0	EIF
8708.99.32.00	----- Sistemas hidráulicos	0	EIF
8708.99.33.00	----- Terminales	0	EIF
8708.99.39.00	----- Las demás partes	0	EIF
8708.99.40.00	--- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0	EIF
8708.99.50.00	--- Tanques para carburante	0	EIF
8708.99.96.00	--- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5	EIF
8708.99.99.20	----- Arnés eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705	10	EIF
8708.99.99.90	----- Los demás	10	EIF
8709.11.00.00	-- Eléctricas	0	EIF
8709.19.00.00	-- Las demás	10	EIF
8709.90.00.00	- Partes	0	EIF
8710.00.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	30	EIF
8711.10.00.10	-- En CKD	5	EIF
8711.10.00.90	-- Los demás	30	B8
8711.20.00.10	-- En CKD	30	EIF
8711.20.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	30	B8
8711.20.00.99	---- Los demás	30	B8
8711.30.00.10	-- En CKD	30	EIF
8711.30.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	30	B8
8711.30.00.99	--- Los demás	30	B8
8711.40.00.10	-- En CKD	30	EIF
8711.40.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	30	B8
8711.40.00.99	--- Los demás	30	B8
8711.50.00.10	-- En CKD	30	EIF
8711.50.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	30	B8
8711.50.00.99	--- Los demás	30	B8
8711.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	30	B8
8711.90.00.10	-- En CKD	30	EIF
8711.90.00.90	-- Los demás	30	B8
8712.00.00.10	- Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0	EIF
8712.00.00.90	- Los demás	10	EIF
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	0	EIF
8713.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8714.10.10.00	-- Sillines (asientos)	10	EIF
8714.10.90.00	-- Los demás	10	EIF
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0	EIF
8714.91.00.10	---- Cuadros de acero, horquillas rígidas (trínches)	25	EIF
8714.91.00.90	---- Los demás	0	EIF
8714.92.10.00	---- Llantas (aros)	0	EIF
8714.92.90.00	---- Radios	0	EIF
8714.93.00.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	0	EIF
8714.94.00.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0	EIF
8714.95.00.10	---- Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8714.95.00.90	--- Los demás	25	EIF
8714.96.00.00	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	EIF
8714.99.00.00	-- Los demás	0	EIF
8715.00.10.00	- Coches, sillas y vehículos similares	30	EIF
8715.00.90.00	- Partes	15	EIF
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	EIF
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0	EIF
8716.31.00.10	--- Para transporte de combustible	20	B8
8716.31.00.20	--- Para transporte de agua	20	B8
8716.31.00.30	--- Para transporte de gases licuados GLP, NH3, CO2	20	B8
8716.31.00.40	-- Para succión y transporte de líquidos "vacuum Tanks"	20	B8
8716.31.00.90	--- Las demás	20	B8
8716.39.00.00	-- Los demás	20	B8
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	20	B8
8716.80.10.00	-- Carretillas de mano	20	B8
8716.80.90.00	-- Los demás	20	EIF
8716.90.00.00	- Partes	0	EIF
8801.00.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	0	EIF
8802.11.00.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	EIF
8802.12.00.00	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	EIF
8802.20.10.00	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5,700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5	EIF
8802.20.90.00	-- Los demás	5	EIF
8802.30.10.00	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5,700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5	EIF
8802.30.90.00	-- Los demás	5	EIF
8802.40.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	5	EIF
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	EIF
8804.00.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de alas giratorias; sus partes y accesorios.	0	EIF
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	EIF
8805.21.00.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	EIF
8805.29.00.00	-- Los demás	0	EIF
8806.10.00.00	- Diseñadas para el transporte de pasajeros	5	EIF
8806.21.00.00	-- Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	5	EIF
8806.22.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 250 g, pero inferior o igual a 7 kg	5	EIF
8806.23.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg, pero inferior o igual a 25 kg	5	EIF
8806.24.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg, pero inferior o igual a 150 kg	5	EIF
8806.29.00.00	-- Las demás	5	EIF
8806.91.00.00	-- Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8806.92.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 250 g, pero inferior o igual a 7 kg	5	EIF
8806.93.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg, pero inferior o igual a 25 kg	5	EIF
8806.94.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg, pero inferior o igual a 150 kg	5	EIF
8806.99.00.00	-- Las demás	5	EIF
8807.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	EIF
8807.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	EIF
8807.30.00.00	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	0	EIF
8807.90.00.00	- Las demás	0	EIF
8901.10.11.00	---- Inferior o igual a 50 t	10	EIF
8901.10.19.00	---- Los demás	5	EIF
8901.10.20.00	-- De registro superior a 1.000 t	0	EIF
8901.20.11.00	---- Inferior o igual a 50 t	10	EIF
8901.20.19.00	---- Los demás	5	EIF
8901.20.20.00	-- De registro superior a 1.000 t	0	EIF
8901.30.11.00	---- Inferior o igual a 50t	10	EIF
8901.30.19.00	---- Los demás	5	EIF
8901.30.20.00	-- De registro superior a 1.000 t	0	EIF
8901.90.11.00	---- Inferior o igual a 50 t	10	EIF
8901.90.19.00	---- Los demás	5	EIF
8901.90.20.00	-- De registro superior a 1.000 t	0	EIF
8902.00.11.00	-- Inferior o igual a 50 t	10	EIF
8902.00.19.00	-- Los demás	0	EIF
8902.00.20.00	- De registro superior a 1.000 t	0	EIF
8903.11.00.00	-- Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	30	EIF
8903.12.00.00	-- No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	30	EIF
8903.19.00.00	-- Las demás	30	EIF
8903.21.00.00	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m	30	EIF
8903.22.00.00	-- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	30	EIF
8903.23.00.00	-- De longitud superior o igual a 24 m	30	EIF
8903.31.00.00	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m	0	EIF
8903.32.00.00	-- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	0	EIF
8903.33.00.00	-- De longitud superior a 24m	0	EIF
8903.93.10.00	---- Motos náuticas	30	EIF
8903.93.90.00	---- Los demás	30	EIF
8903.99.00.00	-- Los demás	30	EIF
8904.00.10.00	- De registro inferior o igual a 50 t	10	EIF
8904.00.90.00	- Los demás	5	EIF
8905.10.00.00	- Dragas	0	EIF
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	EIF
8905.90.00.00	- Los demás	0	EIF
8906.10.00.00	- Navíos de guerra	10	EIF
8906.90.10.10	---- De hasta 50 t	10	EIF
8906.90.10.90	---- Los demás	5	EIF
8906.90.90.00	-- Los demás	5	EIF
8907.10.00.00	- Balsas inflables	10	EIF
8907.90.10.00	- Boyas luminosas	10	EIF
8907.90.90.00	-- Los demás	10	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
8908.00.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0	EIF
9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	EIF
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0	EIF
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	0	EIF
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	EIF
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	EIF
9001.90.00.00	- Los demás	0	EIF
9002.11.00.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0	EIF
9002.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
9002.20.00.00	- Filtros	0	EIF
9002.90.00.00	- Los demás	0	EIF
9003.11.00.00	- - De plástico	0	EIF
9003.19.10.00	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	0	EIF
9003.19.90.00	- - - Las demás	0	EIF
9003.90.00.00	- Partes	5	EIF
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	30	EIF
9004.90.10.00	- - Gafas protectoras para el trabajo	30	EIF
9004.90.90.00	- - Las demás	30	EIF
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	30	EIF
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	0	EIF
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	20	EIF
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5	EIF
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	20	EIF
9006.53.10.00	- - - De foco fijo	20	EIF
9006.53.90.00	- - - Los demás	20	EIF
9006.59.10.10	- - - - De los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	EIF
9006.59.10.90	- - - - Las demás	20	EIF
9006.59.90.10	- - - - De los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	EIF
9006.59.90.90	- - - - Las demás	20	EIF
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	20	EIF
9006.69.00.00	- - Los demás	20	EIF
9006.91.00.00	- - De cámaras fotográficas	20	EIF
9006.99.00.00	- - Los demás	20	EIF
9007.10.00.00	- Cámaras	20	EIF
9007.20.10.00	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5	EIF
9007.20.90.00	- - Los demás	0	EIF
9007.91.00.00	- - De cámaras	5	EIF
9007.92.00.00	- - De proyectores	5	EIF
9008.50.10.00	- - Proyectores de diapositivas	0	EIF
9008.50.20.00	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	EIF
9008.50.30.00	- - Los demás proyectores de imagen fija	0	EIF
9008.50.40.00	- - Amplificadoras o reductoras, fotográficas	0	EIF
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	películas reveladas en rollos de papel fotográfico		
9010.50.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	EIF
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	5	EIF
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	0	EIF
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	EIF
9011.80.00.00	- Los demás microscopios	5	EIF
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	EIF
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0	EIF
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	5	EIF
9013.80.10.00	-- Lupas	0	EIF
9013.80.90.00	-- Los demás	5	EIF
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	EIF
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5	EIF
9014.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	EIF
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9015.10.00.00	- Telémetros	0	EIF
9015.20.10.00	-- Teodolitos	5	EIF
9015.20.20.00	-- Taquímetros	5	EIF
9015.30.00.00	- Niveles	5	EIF
9015.40.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	5	EIF
9015.40.90.00	-- Los demás	0	EIF
9015.80.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	5	EIF
9015.80.90.00	-- Los demás	5	EIF
9015.90.00.00	- Partes y accesorios	5	EIF
9016.00.11.00	-- Eléctricas	0	EIF
9016.00.12.00	-- Electrónicas	0	EIF
9016.00.19.00	-- Las demás	0	EIF
9016.00.90.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9017.10.00.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0	EIF
9017.20.10.00	-- Pantógrafos	0	EIF
9017.20.20.00	-- Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0	EIF
9017.20.30.00	-- Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0	EIF
9017.20.90.00	-- Los demás	0	EIF
9017.30.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	EIF
9017.80.10.00	-- Para medida lineal	0	EIF
9017.80.90.00	-- Los demás	0	EIF
9017.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9018.11.00.00	-- Electrocardiógrafos	0	EIF
9018.12.00.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0	EIF
9018.13.00.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	0	EIF
9018.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	EIF
9018.31.20.00	- - - De plástico	0	EIF
9018.31.90.00	- - - Las demás	0	EIF
9018.32.00.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	EIF
9018.39.00.00	- - Los demás	0	EIF
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5	EIF
9018.49.10.00	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	5	EIF
9018.49.90.10	- - - - Sillones de dentista con equipo dental o cualquier otro aparato de odontología clasificable en esta partida, incorporados	10	EIF
9018.49.90.20	- - - - Equipos dentales sobre pedestal (basamento)	5	EIF
9018.49.90.90	- - - - Los demás	5	EIF
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	EIF
9018.90.10.00	- - Electromédicos	0	EIF
9018.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0	EIF
9019.20.00.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	EIF
9020.00.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0	EIF
9021.10.10.00	- - De ortopedia	5	EIF
9021.10.20.00	- - Para fracturas	5	EIF
9021.21.00.00	- - Dientes artificiales	0	EIF
9021.29.00.00	- - Los demás	5	EIF
9021.31.00.00	- - Prótesis articulares	5	EIF
9021.39.10.00	- - - Válvulas cardíacas	5	EIF
9021.39.90.00	- - - Los demás	5	EIF
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5	EIF
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5	EIF
9021.90.00.00	- Los demás	10	EIF
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	EIF
9022.13.00.00	- - Los demás, para uso odontológico	0	EIF
9022.14.00.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	EIF
9022.19.00.00	- - Para otros usos	0	EIF
9022.21.00.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	EIF
9022.29.00.00	- - Para otros usos	0	EIF
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	0	EIF
9022.90.00.10	- - Mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento	5	EIF
9022.90.00.90	- - Los demás	15	EIF
9023.00.10.00	- Modelos de anatomía humana o animal	5	EIF
9023.00.20.00	- Preparaciones microscópicas	0	EIF
9023.00.90.00	- Los demás	5	EIF
9024.10.00.00	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	EIF
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9025.11.10.00	- - - De uso clínico	0	EIF
9025.11.90.00	- - - Los demás	0	EIF
9025.19.11.00	- - - - Pirómetros	0	EIF
9025.19.12.00	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	0	EIF
9025.19.19.00	- - - - Los demás	0	EIF
9025.19.90.00	- - - Los demás	0	EIF
9025.80.30.00	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0	EIF
9025.80.41.00	- - - Higrómetros y sicrómetros	0	EIF
9025.80.49.00	- - - Los demás	0	EIF
9025.80.90.00	- - Los demás	0	EIF
9025.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9026.10.11.00	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	10	EIF
9026.10.12.00	- - - Indicadores de nivel	0	EIF
9026.10.19.00	- - - Los demás	0	EIF
9026.10.90.00	- - Los demás	0	EIF
9026.20.00.00	- Para medida o control de presión	0	EIF
9026.80.11.00	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	0	EIF
9026.80.19.00	- - - Los demás	0	EIF
9026.80.90.00	- - Los demás	0	EIF
9026.90.00.10	- - De medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	0	EIF
9026.90.00.20	- - De manómetros para vehículos del Capítulo 87	0	EIF
9026.90.00.90	- - Los demás	5	EIF
9027.10.10.00	- - Eléctricos o electrónicos	0	EIF
9027.10.90.10	- - - Para uso farmacéutico	0	EIF
9027.10.90.90	- - - Los demás	5	EIF
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5	EIF
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	EIF
9027.50.00.10	- - Eléctricos o electrónicos	0	EIF
9027.50.00.90	- - Los demás	0	EIF
9027.81.00.00	- - Espectrómetros de masa	0	EIF
9027.89.10.00	- - - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0	EIF
9027.89.20.00	- - - Detectores de humo	5	EIF
9027.89.90.10	- - - - Eléctricos o electrónicos	0	EIF
9027.89.90.90	- - - - Los demás	0	EIF
9027.90.10.00	- - Micrótomos	0	EIF
9027.90.90.00	- - Partes y accesorios	0	EIF
9028.10.00.00	- Contadores de gas	0	EIF
9028.20.10.00	- - Contadores de agua	5	EIF
9028.20.90.00	- - Los demás	5	EIF
9028.30.10.00	- - Monofásicos	15	EIF
9028.30.90.00	- - Los demás	15	EIF
9028.90.10.00	- - De contadores de electricidad	5	EIF
9028.90.90.00	- - Los demás	5	EIF
9029.10.10.00	- - Taxímetros	15	EIF
9029.10.20.00	- - Contadores de producción, electrónicos	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9029.10.90.00	-- Los demás	5	EIF
9029.20.10.00	-- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5	EIF
9029.20.20.00	-- Tacómetros	5	EIF
9029.20.90.00	-- Los demás	5	EIF
9029.90.10.00	-- De velocímetros	0	EIF
9029.90.90.10	-- - Para taxímetros	0	EIF
9029.90.90.90	-- - Los demás	5	EIF
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5	EIF
9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	5	EIF
9030.31.00.00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	5	EIF
9030.32.00.00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	5	EIF
9030.33.00.00	-- Los demás, sin dispositivo registrador	5	EIF
9030.39.00.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	EIF
9030.40.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5	EIF
9030.82.00.00	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	EIF
9030.84.00.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	5	EIF
9030.89.00.00	-- Los demás	5	EIF
9030.90.10.00	-- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5	EIF
9030.90.90.00	-- Los demás	5	EIF
9031.10.10.00	-- Electrónicas	5	EIF
9031.10.90.00	-- Las demás	5	EIF
9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	0	EIF
9031.41.00.00	- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	EIF
9031.49.10.00	-- - Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	0	EIF
9031.49.20.00	-- - Proyectores de perfiles	0	EIF
9031.49.90.00	-- - Los demás	0	EIF
9031.80.20.00	- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0	EIF
9031.80.30.00	- Planímetros	0	EIF
9031.80.90.00	- Los demás	0	EIF
9031.90.00.00	- Partes y accesorios	0	EIF
9032.10.00.00	- Termostatos	0	EIF
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos)	0	EIF
9032.81.00.00	-- Hidráulicos o neumáticos	5	EIF
9032.89.11.00	-- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	EIF
9032.89.19.00	-- - Los demás	10	EIF
9032.89.90.00	-- - Los demás	0	EIF
9032.90.10.00	- De termostatos	5	EIF
9032.90.20.00	- De reguladores de voltaje	0	EIF
9032.90.90.00	-- Los demás	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9033.00.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5	EIF
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	30	EIF
9101.19.00.00	- - Los demás	30	EIF
9101.21.00.00	- - Automáticos	30	EIF
9101.29.00.00	- - Los demás	30	EIF
9101.91.00.00	- - Eléctricos	30	EIF
9101.99.00.00	- - Los demás	30	EIF
9102.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	30	EIF
9102.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	30	EIF
9102.19.00.00	- - Los demás	30	EIF
9102.21.00.00	- - Automáticos	30	EIF
9102.29.00.00	- - Los demás	30	EIF
9102.91.00.00	- - Eléctricos	30	EIF
9102.99.00.00	- - Los demás	30	EIF
9103.10.00.00	- Eléctricos	30	EIF
9103.90.00.00	- Los demás	30	EIF
9104.00.10.00	- Para vehículos del Capítulo 87	0	EIF
9104.00.90.00	- Los demás	0	EIF
9105.11.00.00	- - Eléctricos	30	EIF
9105.19.00.00	- - Los demás	30	EIF
9105.21.00.00	- - Eléctricos	30	EIF
9105.29.00.00	- - Los demás	30	EIF
9105.91.10.00	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	30	EIF
9105.91.90.00	- - - Los demás	30	EIF
9105.99.00.00	- - Los demás	30	EIF
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	EIF
9106.90.10.00	- - Parquímetros	0	EIF
9106.90.90.00	- - Los demás	0	EIF
9107.00.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0	EIF
9108.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	0	EIF
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	0	EIF
9108.19.00.00	- - Los demás	0	EIF
9108.20.00.00	- Automáticos	0	EIF
9108.90.00.00	- Los demás	0	EIF
9109.10.00.00	- Eléctricos	0	EIF
9109.90.00.00	- Los demás	0	EIF
9110.11.00.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	EIF
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	0	EIF
9110.19.00.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	EIF
9110.90.00.00	- Los demás	10	EIF
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	25	EIF
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15	EIF
9111.80.00.00	- Las demás cajas	15	EIF
9111.90.00.00	- Partes	15	EIF
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	0	EIF
9112.90.00.00	- Partes	10	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	30	EIF
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	30	EIF
9113.90.10.00	- - De plástico	30	EIF
9113.90.20.00	- - De cuero	30	EIF
9113.90.90.00	- - Las demás	30	EIF
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	0	EIF
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	0	EIF
9114.90.00.00	- Las demás	0	EIF
9201.10.00.00	- Pianos verticales	20	EIF
9201.20.00.00	- Pianos de cola	20	EIF
9201.90.00.00	- Los demás	20	EIF
9202.10.00.00	- De arco	20	EIF
9202.90.00.00	- Los demás	20	EIF
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados "metales"	20	EIF
9205.90.10.00	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	20	EIF
9205.90.20.00	- - Acordeones e instrumentos similares	20	EIF
9205.90.30.00	- - Armónicas	20	EIF
9205.90.90.00	- - Los demás	20	EIF
9206.00.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	20	EIF
9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	20	EIF
9207.90.00.00	- Los demás	20	EIF
9208.10.00.00	- Cajas de música	30	EIF
9208.90.00.00	- Los demás	20	EIF
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	10	EIF
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	0	EIF
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	0	EIF
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	0	EIF
9209.99.00.00	- - Los demás	0	EIF
9301.10.10.00	- - Autopropulsadas	30	EIF
9301.10.90.00	- - Las demás	30	EIF
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	30	EIF
9301.90.10.00	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	30	EIF
9301.90.21.00	- - - De cerrojo	30	EIF
9301.90.22.00	- - - Semiautomáticas	30	EIF
9301.90.23.00	- - - Automáticas	30	EIF
9301.90.29.00	- - - Las demás	30	EIF
9301.90.30.00	- - Ametralladoras	30	EIF
9301.90.41.00	- - - Pistolas automáticas	30	EIF
9301.90.49.00	- - - Las demás	30	EIF
9301.90.90.00	- - Las demás	30	EIF
9302.00.10.00	- Revólveres	30	EIF
9302.00.21.00	- - Semiautomáticas	30	EIF
9302.00.29.00	- - Las demás	30	EIF
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	30	EIF
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	30	EIF
9303.20.11.00	- - - De repetición (de corredera)	30	EIF
9303.20.12.00	- - - Semiautomáticas	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9303.20.19.00	- - - Las demás	30	EIF
9303.20.20.00	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	30	EIF
9303.20.90.00	- - Las demás	30	EIF
9303.30.10.00	- - De disparo único	30	EIF
9303.30.20.00	- - Semiautomáticas	30	EIF
9303.30.90.00	- - Las demás	30	EIF
9303.90.00.10	- - Cañones anti granizo y pistolas lanzacohete	0	EIF
9303.90.00.90	- - Las demás	30	EIF
9304.00.10.00	- De aire comprimido	30	EIF
9304.00.90.00	- Los demás	20	EIF
9305.10.10.00	- - Mecanismos de disparo	25	EIF
9305.10.20.00	- - Armazones y plantillas	25	EIF
9305.10.30.00	- - Cañones	25	EIF
9305.10.40.00	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25	EIF
9305.10.50.00	- - Cargadores y sus partes	25	EIF
9305.10.60.00	- - Silenciadores y sus partes	25	EIF
9305.10.70.00	- - Culatas, empuñaduras y platinas	25	EIF
9305.10.80.00	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	25	EIF
9305.10.90.00	- - Las demás	25	EIF
9305.20.10.00	- - Cañones de ánima lisa	25	EIF
9305.20.21.00	- - - Mecanismos de disparo	25	EIF
9305.20.22.00	- - - Armazones y plantillas	25	EIF
9305.20.23.00	- - - Cañones de ánima rayada	25	EIF
9305.20.24.00	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25	EIF
9305.20.25.00	- - - Cargadores y sus partes	25	EIF
9305.20.26.00	- - - Silenciadores y sus partes	25	EIF
9305.20.27.00	- - - Cubrellamas y sus partes	25	EIF
9305.20.28.00	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	25	EIF
9305.20.29.00	- - - Las demás	25	EIF
9305.91.11.00	- - - - Mecanismos de disparo	25	EIF
9305.91.12.00	- - - - Armazones y plantillas	25	EIF
9305.91.13.00	- - - - Cañones	25	EIF
9305.91.14.00	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25	EIF
9305.91.15.00	- - - - Cargadores y sus partes	25	EIF
9305.91.16.00	- - - - Silenciadores y sus partes	25	EIF
9305.91.17.00	- - - - Cubrellamas y sus partes	25	EIF
9305.91.18.00	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	25	EIF
9305.91.19.00	- - - - Las demás	25	EIF
9305.91.90.00	- - - Las demás	25	EIF
9305.99.00.00	- - Los demás	25	EIF
9306.21.00.00	- - Cartuchos	30	EIF
9306.29.10.00	- - - Balines	30	EIF
9306.29.90.00	- - - Partes	25	EIF
9306.30.20.00	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	30	EIF
9306.30.30.00	- - Los demás cartuchos	30	EIF
9306.30.90.00	- - Partes	25	EIF
9306.90.11.00	- - - Para armas de guerra	30	EIF
9306.90.12.00	- - - Arpones para lanzar arpones	30	EIF
9306.90.19.00	- - - Los demás	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9306.90.90.00	- - Partes	25	EIF
9307.00.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	30	EIF
9401.10.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	30	EIF
9401.20.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	30	EIF
9401.31.00.00	- - De madera	30	EIF
9401.39.00.00	- - Los demás	30	EIF
9401.41.00.00	- - De madera	30	EIF
9401.49.00.00	- - Los demás	30	EIF
9401.52.00.00	- - De bambú	30	EIF
9401.53.00.00	- - De roten (ratán)	30	EIF
9401.59.00.00	- - Los demás	30	EIF
9401.61.00.00	- - Con relleno	30	B10
9401.69.00.00	- - Los demás	30	B10
9401.71.00.00	- - Con relleno	30	EIF
9401.79.00.00	- - Los demás	30	EIF
9401.80.00.00	- Los demás asientos	30	B10
9401.91.00.00	- - De madera	25	EIF
9401.99.00.10	- - - Dispositivos para asientos reclinables	0	EIF
9401.99.00.90	- - - Las demás	25	EIF
9402.10.10.00	- - Sillones de dentista	15	EIF
9402.10.90.00	- - Los demás	15	EIF
9402.90.10.00	- - Mesas de operaciones y sus partes	15	EIF
9402.90.90.00	- - Los demás y sus partes	15	EIF
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	30	EIF
9403.20.00.10	- - Racks para cableado estructurado	30	B8
9403.20.00.90	- - Los demás	30	EIF
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	30	B10
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	30	B10
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	30	B10
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	30	B10
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	30	B8
9403.82.00.00	- - De bambú	30	EIF
9403.83.00.00	- - De roten (ratán)	30	EIF
9403.89.00.00	- - Los demás	30	EIF
9403.91.00.00	- - De madera	25	B10
9403.99.00.00	- - Las demás	25	B10
9404.10.00.00	- Somieres	30	EIF
9404.21.00.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	30	B8
9404.29.00.00	- - De otras materias	30	B4
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	30	B4
9404.40.00.00	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	30	B4
9404.90.00.00	- Los demás	30	B4
9405.11.10.00	- - - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas")	5	EIF
9405.11.20.00	- - - Proyectores de luz	15	EIF
9405.11.90.00	- - - Los demás	30	EIF
9405.19.10.00	- - - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas")	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9405.19.20.00	--- Proyectores de luz	15	EIF
9405.19.90.00	--- Los demás	30	EIF
9405.21.00.00	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	30	EIF
9405.29.00.00	-- Las demás	30	EIF
9405.31.00.00	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	30	EIF
9405.39.00.00	-- Las demás	30	EIF
9405.41.11.00	---- Proyectores de luz	20	EIF
9405.41.19.00	---- Los demás	20	EIF
9405.41.90.00	--- Los demás	15	EIF
9405.42.11.00	---- Proyectores de luz	20	EIF
9405.42.19.00	---- Los demás	20	EIF
9405.42.90.00	--- Los demás	15	EIF
9405.49.11.00	---- Proyectores de luz	20	EIF
9405.49.19.00	---- Los demás	20	EIF
9405.49.90.00	--- Los demás	15	EIF
9405.50.10.00	-- De combustible líquido a presión	30	EIF
9405.50.90.10	--- Lámparas de seguridad para minería	5	EIF
9405.50.90.90	--- Los demás	30	EIF
9405.61.00.00	-- Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	30	EIF
9405.69.00.00	-- Los demás	30	EIF
9405.91.00.00	-- De vidrio	15	EIF
9405.92.00.00	-- De plástico	25	EIF
9405.99.00.00	-- Las demás	25	EIF
9406.10.00.00	- De madera	25	EIF
9406.20.00.00	- Unidades de construcción modular, de acero	25	B8
9406.90.00.10	- - De fundición, hierro o acero	25	B8
9406.90.00.90	-- Las demás	25	B8
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	30	EIF
9503.00.22.10	--- Que representen escenas de crimen, violencia, tortura o muerte	30	EIF
9503.00.22.90	--- Los demás	30	EIF
9503.00.28.00	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	30	EIF
9503.00.29.00	- - Partes y demás accesorios	30	EIF
9503.00.30.00	- Modelos reducidos y modelos similares, para entrenamiento, incluso animados	30	EIF
9503.00.40.00	- Rompecabezas de cualquier clase	30	EIF
9503.00.91.00	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	30	EIF
9503.00.92.10	--- Diseñados exclusivamente con fines educativos en ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas (Educación STEM)	30	EIF
9503.00.92.90	--- Los demás	30	EIF
9503.00.93.00	-- Que representen animales o seres no humanos	30	EIF
9503.00.94.00	-- Instrumentos y aparatos, de música	30	EIF
9503.00.95.00	-- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	30	EIF
9503.00.96.00	-- Los demás, con motor	30	EIF
9503.00.99.00	-- Los demás	30	EIF
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9504.30.10.10	--- Terminales de video lotería electrónico	30	EIF
9504.30.10.90	--- Las demás	30	EIF
9504.30.90.00	-- Las demás	30	EIF
9504.40.00.00	- Naipes	30	EIF
9504.50.00.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	30	EIF
9504.90.10.00	-- Juegos de ajedrez y de damas	30	EIF
9504.90.30.00	-- Juegos de bolos, incluso automáticos ("bowlings")	30	EIF
9504.90.91.00	--- De suerte, envite y azar	30	EIF
9504.90.99.00	--- Las demás	30	EIF
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	30	EIF
9505.90.00.00	- Los demás	30	EIF
9506.11.00.00	-- Esquis	30	EIF
9506.12.00.00	-- Fijadores de esquí	30	EIF
9506.19.00.00	-- Los demás	30	EIF
9506.21.00.00	-- Deslizadores de vela	30	EIF
9506.29.00.00	-- Los demás	30	EIF
9506.31.00.00	-- Palos de golf ("clubs") completos	30	EIF
9506.32.00.00	-- Pelotas	30	EIF
9506.39.00.00	-- Los demás	30	EIF
9506.40.00.10	-- Del tipo especializado	0	EIF
9506.40.00.90	-- Los demás	30	EIF
9506.51.00.10	--- Del tipo especializado	0	EIF
9506.51.00.90	--- Los demás	30	EIF
9506.59.00.10	--- Del tipo especializado	0	EIF
9506.59.00.90	--- Los demás	30	EIF
9506.61.00.10	--- Del tipo especializado	0	EIF
9506.61.00.90	--- Los demás	30	EIF
9506.62.00.10	--- Del tipo especializado	0	EIF
9506.62.00.90	--- Los demás	30	EIF
9506.69.00.00	-- Los demás	30	EIF
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	30	EIF
9506.91.00.00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	30	EIF
9506.99.10.10	--- Del tipo especializado	0	EIF
9506.99.10.90	--- Los demás	30	EIF
9506.99.90.00	--- Los demás	30	EIF
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	30	EIF
9507.20.00.11	--- Circulares	0	EIF
9507.20.00.12	--- Tipo J	0	EIF
9507.20.00.19	--- Los demás	0	EIF
9507.20.00.90	-- Los demás	0	EIF
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	30	EIF
9507.90.10.00	-- Para la pesca con caña	30	EIF
9507.90.90.00	-- Los demás	30	EIF
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	0	EIF
9508.21.00.00	- Montañas rusas	5	EIF
9508.22.00.00	- Carruseles, columpios y tiiovivos	5	EIF
9508.23.00.00	- Autos de choque	5	EIF
9508.24.00.00	- Simuladores de movimiento y cines dinámicos	5	EIF
9508.25.00.00	- Paseos acuáticos	5	EIF
9508.26.00.00	- Atracciones de parques acuáticos	5	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
9508.29.00.00	- Las demás	5	EIF
9508.30.00.00	- Atracciones de feria	5	EIF
9508.40.00.00	- Teatros ambulantes	5	EIF
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	30	EIF
9601.90.00.00	- Los demás	30	EIF
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	0	EIF
9602.00.90.00	- Las demás	0	EIF
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	30	EIF
9603.21.00.00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	30	EIF
9603.29.00.00	-- Los demás	30	EIF
9603.30.10.00	-- Para la pintura artística	30	EIF
9603.30.90.00	-- Los demás	30	EIF
9603.40.00.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	30	EIF
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	30	EIF
9603.90.10.00	-- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15	B4
9603.90.90.00	-- Los demás	15	B4
9604.00.00.00	- Tamices, cedazos y cribas, de mano.	15	EIF
9605.00.00.00	- Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	30	EIF
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	5	B4
9606.21.00.00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	25	B4
9606.22.00.00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	25	B4
9606.29.10.00	--- De tagua (marfil vegetal)	25	B4
9606.29.90.00	--- Los demás	25	B4
9606.30.10.00	-- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	25	B4
9606.30.90.00	-- Los demás	25	B4
9607.11.00.00	-- Con dientes de metal común	5	B4
9607.19.00.00	-- Los demás	5	B4
9607.20.00.00	- Partes	5	B4
9608.10.00.00	- Bolígrafos	30	EIF
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	30	EIF
9608.30.00.00	- Estilográficas y demás plumas	30	EIF
9608.40.00.00	- Portaminas	30	EIF
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	30	EIF
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	30	EIF
9608.91.00.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	25	EIF
9608.99.10.00	--- Los demás artículos	25	EIF
9608.99.21.00	---- Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	0	EIF
9608.99.29.00	---- Las demás	30	EIF
9609.10.00.10	-- De colores	30	EIF
9609.10.00.90	-- Los demás	30	EIF
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	30	EIF
9609.90.00.00	- Los demás	30	EIF
9610.00.00.00	- Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	30	EIF
9611.00.00.00	- Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de	0	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		
9612.10.00.00	- Cintas	0	EIF
9612.20.00.00	- Tampones	0	EIF
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	30	EIF
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	30	EIF
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	30	EIF
9613.90.00.00	- Partes	30	EIF
9614.00.00.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes	30	EIF
9615.11.00.00	- De caucho endurecido o plástico	30	EIF
9615.19.00.00	- Los demás	30	EIF
9615.90.00.00	- Los demás	30	EIF
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	0	EIF
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	0	EIF
9617.00.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	EIF
9618.00.00.00	Maniques y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	25	EIF
9619.00.10.10	- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	30	B10
9619.00.10.20	- De guata del Capítulo 56	15	EIF
9619.00.10.90	- De las demás materias	15	B8
9619.00.20.10	- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	25	B10
9619.00.20.20	- De guata del Capítulo 56	15	EIF
9619.00.20.90	- De las demás materias	15	B8
9619.00.90.10	- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	30	B10
9619.00.90.20	- De guata del Capítulo 56	15	EIF
9619.00.90.90	- De las demás materias	15	B8
9620.00.00.11	- De grafito	15	EIF
9620.00.00.12	- De plástico	20	EIF
9620.00.00.13	- De madera	20	EIF
9620.00.00.14	- De hierro, acero o aluminio	25	EIF
9620.00.00.19	- Los demás	25	EIF
9620.00.00.20	- De instrumentos musicales	0	EIF
9620.00.00.30	- De máquinas de las partidas 84.31, 90.07, 90.15 o 90.33 u 84.87	5	EIF
9620.00.00.40	- De máquinas de la partida 84.73	10	EIF
9620.00.00.50	- De máquinas de las partidas 85.22, 85.29, 90.05 o 90.06	20	EIF
9620.00.00.90	- los demás	25	EIF
9701.21.00.00	- Pinturas y dibujos	30	EIF
9701.22.00.00	- Mosaicos	30	EIF
9701.29.00.00	- Los demás	30	EIF
9701.91.00.00	- Pinturas y dibujos	30	EIF
9701.92.00.00	- Mosaicos	30	EIF
9701.99.00.00	- Los demás	30	EIF
9702.10.00.00	- De más de 100 años	30	EIF
9702.90.00.00	- Los demás	30	EIF
9703.10.00.00	- De más de 100 años	30	EIF
9703.90.00.00	- Las demás	30	EIF
9704.00.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día,	30	EIF



Código Arancelario (1 de enero 2023)	Descripción	Arancel Base (1 de enero 2023)	Categoría de desgravación
	enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.		
9705.10.00.00	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	30	EIF
9705.21.00.00	- - Especímenes humanos y sus partes	30	EIF
9705.22.00.00	- - Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	30	EIF
9705.29.00.00	- - Las demás	30	EIF
9705.31.00.00	- - De más de 100 años	30	EIF
9705.39.00.00	- - Las demás	30	EIF
9706.10.00.00	- De más de 250 años	30	EIF
9706.90.00.00	- Las demás	30	EIF



CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO A LOS MERCADOS PARA LAS MERCANCÍAS

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la Agricultura significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa un arancel o un cargo de cualquier tipo impuesto sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o recargo impuesto sobre o en relación con esa importación, pero no incluye:

- (a) un cargo equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;
- (b) una medida antidumping o compensatoria aplicada de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo SMC o el Acuerdo Antidumping; o
- (c) una tasa u otro cargo impuesto en relación con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

consumido significa:

- (a) realmente consumida; o
- (b) procesada o manufacturada posteriormente de manera que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de la mercancía, o en la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta a la generalmente requerida para fines de despacho de aduanas, al organismo administrativo pertinente como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora;



mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales tal como se entienden en el GATT de 1994 o las mercancías que las Partes decidan, e incluye las mercancías originarias de una Parte;

procedimiento de licencias de exportación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la generalmente requerida para fines de despacho de aduanas, al organismo u organismos administrativos pertinentes como condición previa para la exportación desde el territorio de la Parte exportadora;

requisito de desempeño significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados por mercancías o servicios de la Parte que otorga una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación;
- (c) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue preferencia a las mercancías o servicios de producción nacional;
- (d) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- (e) relacionar de cualquier manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas;

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente se exporta;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente se exporte; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente se exporte;

Sistema Andino de Franjas de Precios ("SAFP") significa el sistema de bandas de precios establecido de conformidad con la Decisión 371 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptada el 26 de noviembre de 1994, y sus modificaciones o cualquier sucesor de dicho sistema;

transacción consular significa el requisito de obtener de un consul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un país no Parte, una factura consular o una visa consular para una factura comercial, certificado de origen, manifiesto, declaración de exportación del remitente o cualquier otra documentación aduanera requerida para o en relación con la importación de la mercancía.



Artículo 2.2: Alcance

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección B: Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, y con este fin, el Artículo III del GATT de 1994 se incorpora al este Tratado y forma parte del mismo.
2. Para mayor certeza, el trato que debe otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorga a cualquier mercancía similar, directamente competidora o sustituible, según sea el caso, de la Parte de la que forma parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.

Artículo 2.4: Clasificación de las Mercancías

La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes será la establecida en la respectiva nomenclatura arancelaria de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado.

Artículo 2.5: Reducción o Eliminación de los Aranceles Aduaneros sobre las Importaciones

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, una Parte no aumentará ningún arancel aduanero existente, ni adoptará ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con su Lista del Anexo 2-B.
3. Cada Parte aplicará a una mercancía originaria el menor de los aranceles aduaneros que resulten de:
 - (a) la tasa de arancel aduanero calculada de conformidad con su Lista del Anexo 2-B; o
 - (b) la tasa de arancel aduanero aplicada de la Nación Más Favorecida (NMF).
4. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán a través del Comité de Comercio de Mercancías para considerar acelerar la eliminación de aranceles aduaneros o mejorar los compromisos arancelarios establecidos en sus Listas del Anexo 2-B. La decisión del Comité Mixto de acelerar la eliminación de un arancel aduanero o mejorar los compromisos arancelarios sobre una mercancía originaria reemplazará cualquier tasa de arancel aduanero o categoría de desgravación determinada de conformidad con las Listas de las Partes en el Anexo 2-B para esa mercancía, una vez que esa decisión haya sido aprobada por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.



5. Una Parte podrá, en cualquier momento, acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en su Lista del Anexo 2-B sobre las mercancías originarias de la otra Parte. Una Parte informará a la otra Parte tan pronto como sea posible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.
6. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) aumentar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2-B tras una reducción unilateral; o
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero autorizado por este Tratado, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o un acuerdo con virtud del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 2.6: Exención de Aranceles Aduaneros

Una Parte no adoptará ni mantendrá cualquier exención de un arancel aduanero si la exención está condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.7: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, una Parte no adoptará ni mantendrá ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte salvo de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994. Para tal fin, el Artículo XI del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo.
2. Una Parte no adoptará ni mantendrá ninguna medida prohibida por el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura con respecto a las mercancías de la otra Parte. A tal fin, el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo. Este Artículo no se aplicará a las medidas adoptadas de conformidad con el Sistema Andino de Franjas de Precios con respecto a las mercancías listadas en el Anexo 2-C, de conformidad con el Artículo 2.18.
3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en la que se prohíba cualquier otra forma de restricción, que una Parte adopte o mantenga:
 - (a) requisitos en materia de precios de exportación o importación, salvo en la medida en que se permita en la aplicación de órdenes de derechos compensatorios y antidumping o de compromisos en materia de precios;
 - (b) el trámite de licencias de importación condicionado al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - (c) limitaciones voluntarias de las exportaciones, salvo las aplicadas de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, aplicadas de conformidad con el Artículo 18 del Acuerdo SMC o el Artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

4. Si una Parte adopta o mantiene una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o a un país no Parte, nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que esa Parte:
- (a) limite o prohíba la importación de la mercancía de ese país no Parte desde el territorio de la otra Parte; o
 - (b) requiera, como condición para exportar la mercancía de esa Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.
5. Si una Parte adopta o mantiene una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país no Parte, las Partes, a solicitud de una Parte, se consultarán con miras a evitar interferencias indebidas o distorsiones en los acuerdos de precios, comercialización o distribución en la otra Parte.
6. El presente Artículo no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.

Artículo 2.8: Licencias de Importación

1. Cada Parte se asegurará de que todos sus procedimientos de licencias de importación se implementen de manera transparente y predecible. Una Parte no adoptará ni mantendrá una medida de licencias de importación que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Inmediatamente después de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes, si los hubiere. La notificación incluirá la información especificada en el párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.
3. Se considerará que una Parte cumple con las obligaciones establecidas en el párrafo 2 con respecto a un procedimiento existente para el trámite de licencias de importación si:
- (a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación de la OMC establecido conforme al Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, junto con la información especificada en el párrafo 2 del Artículo 5 de dicho acuerdo; y
 - (b) en la presentación anual más reciente de esa Parte, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, al Comité de Licencias de Importación de la OMC en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación descrito en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, ha proporcionado, con respecto a ese procedimiento, la información solicitada en dicho cuestionario.
4. Una Parte publicará en un sitio web oficial del gobierno cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, incluyendo cualquier información que deba publicarse de conformidad con el Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En la medida de lo posible, la Parte lo hará al menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación surta efecto.



5. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación que adopte y cualquier modificación que haga a sus procedimientos de licencias de importación existentes, si es posible, a más tardar 60 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. Una Parte no proporcionará la notificación más tarde de 60 días después de la fecha de publicación del nuevo procedimiento o modificación. Se considerará que una Parte cumple con esta obligación si notifica un nuevo procedimiento de trámite de licencias de importación o una modificación de un procedimiento de trámite de licencias de importación existente al Comité de Licencias de Importación de la OMC de conformidad con el Artículo 5.1, 5.2 o 5.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

6. Cada Parte responderá dentro de los 60 días a una consulta razonable de la otra Parte acerca de sus reglas de licencias y sus procedimientos para la presentación de una solicitud de licencia de importación, incluyendo la elegibilidad de las personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, el organismo u organismos administrativos a los que se dirigirá y la lista de productos sujetos al requisito de licencia.

7. Si una Parte deniega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de la otra Parte, deberá, a solicitud del solicitante y dentro de un plazo razonable después de recibir la solicitud, proporcionar al solicitante una explicación escrita de la razón de la denegación.

8. Una Parte no aplicará un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte a menos que la Parte haya cumplido con los requisitos de los párrafos 2 y 4 con respecto a ese procedimiento.

Artículo 2.9: Licencias de Exportación

1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte por escrito las publicaciones en las que se establezcan sus procedimientos de licencias de exportación, si los hubiere, incluidas las direcciones de los sitios web gubernamentales pertinentes en Internet en los que se publiquen los procedimientos. A partir de entonces, cada Parte publicará cualquier nuevo procedimiento de concesión de licencias de exportación, o cualquier modificación de un procedimiento de concesión de licencias de exportación que adopte tan pronto como sea posible, pero a más tardar 30 días después de la fecha en que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de concesión de licencias de exportación que adopte y cualquier modificación que realice a sus procedimientos de concesión de licencias de exportación existentes tan pronto como sea posible, pero a más tardar 60 días después de la fecha en que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. Los requisitos de notificación establecidos en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación se llevarán a cabo entre las Partes con respecto a cualquier procedimiento de licencias de exportación nuevo o modificado.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 si ha notificado el procedimiento de concesión de licencias de exportación al Comité de Acceso a Mercados de la OMC de conformidad con la *Decisión sobre los procedimientos de notificación de las restricciones cuantitativas* (G/L/59/Rev.1), emitida por el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC el 22 de junio de 2012.



4. Una Parte proporcionará a la otra Parte, a solicitud de la otra Parte y en la medida de lo posible, la siguiente información sobre un determinado procedimiento de concesión de licencias de exportación que adopte o mantenga, excepto cuando al hacerlo se revele información comercial reservada u otra información confidencial de una persona en particular;

- (a) el número total de licencias que la Parte ha concedido durante un período reciente especificado en la solicitud de la otra Parte; y
- (b) medidas, si las hubiere, que la Parte haya adoptado en conjunto con el procedimiento de concesión de licencias para restringir la producción o el consumo interno o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de la mercancía pertinente.

5. Para mayor certeza, este Artículo no:

- (a) requiere que una Parte otorgue una licencia de exportación;
- (b) impide que una Parte cumpla sus obligaciones o compromisos en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los regímenes multilaterales de no proliferación o los acuerdos de control de las exportaciones; o
- (c) impide que una Parte adopte, mantenga o implemente un régimen de control de exportaciones o un régimen de sanciones independiente.

Artículo 2.10: Tasas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y el Artículo 6.2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interior u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) aplicados a la importación o exportación, o en relación con ellas, se limitan en su cuantía al costo aproximado de los servicios prestados y no representan una protección directa o indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto sobre las importaciones a efectos fiscales.

2. Una Parte no exigirá transacciones consulares, incluidas las tasas y cargos relacionados, en relación con la importación de una mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea una lista actualizada de las tasas y cargos que imponga en relación con la importación o exportación.

Artículo 2.11: Intercambio de Datos para la Utilización Preferencial

1. Para el fin de supervisar el funcionamiento de este Tratado y calcular las tasas de utilización de preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación actualizadas durante un período que comenzará un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y expirará cinco años después de que se complete la eliminación arancelaria. El Comité de Comercio de Mercancías podrá decidir prorrogar este plazo.



2. Las estadísticas de importación a que se refiere el párrafo 1 incluirán datos relativos al año calendario más reciente disponible, a nivel de línea arancelaria para los Capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado, sobre las importaciones de mercancías de la otra Parte que estén sujetas a aranceles NMF aplicados y preferencias arancelarias de conformidad con este Tratado, incluida la información sobre el valor y, cuando corresponda, volumen y tasa de utilización de los contingentes arancelarios.

Artículo 2.12: Empresas Comerciales del Estado

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones con respecto a las empresas comerciales del Estado en virtud del Artículo XVII del GATT de 1994 y el *Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*.
2. Las Partes acuerdan cooperar en la OMC para garantizar la transparencia con respecto a la operación y el mantenimiento de las empresas comerciales del Estado.

Sección C: Disposiciones Institucionales

Artículo 2.13: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá dentro de los 60 días siguientes a una solicitud de una Parte o del Comité Mixto para considerar cualquier asunto que surja de este Capítulo.
3. El Comité se reunirá en el lugar y hora que decidan las Partes. El Comité podrá reunirse de forma presencial o por medios electrónicos. A menos que las Partes decidan lo contrario, las reuniones presenciales se celebrarán alternativamente en el territorio de cada Parte. La Parte anfitriona de una reunión presencial del Comité prestará apoyo administrativo a esa reunión.
4. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluso a través de consultas sobre la aceleración o mejora de los compromisos arancelarios en virtud de este Tratado y otros asuntos, según corresponda;
 - (c) consultar y esforzarse por resolver cualquier problema relacionado con este Capítulo, incluyendo, según corresponda, en coordinación o conjuntamente con otros comités, subcomités, grupos de trabajo u otros organismos establecidos en virtud de este Tratado;
 - (d) tratar de abordar prontamente obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias, que no sean de la competencia de otros comités, subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano establecido en este Tratado y, en su caso, remitir esos asuntos al Comité Mixto para su examen;

- (e) coordinar el intercambio de información sobre el comercio de mercancías entre las Partes;
- (f) discutir y esforzarse por resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con el Sistema Armonizado, incluyendo asegurar que las obligaciones de cada Parte en virtud de este Tratado no se vean alteradas por la implementación de futuras enmiendas al Sistema Armonizado en su nomenclatura nacional;
- (g) remitir cualquier cuestión pertinente a otros comités, subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano establecido en virtud de este Tratado y notificarlo al Comité Mixto, según proceda;
- (h) proporcionar asesoramiento y recomendaciones al Comité Mixto en relación con los asuntos de su competencia; y
- (i) llevar a cabo cualquier otro trabajo relacionado con este Capítulo que el Comité Mixto pueda asignar u otro comité pueda referir al mismo.

Sección D: Agricultura

Artículo 2.14: Definiciones

A los efectos de la presente sección, se entenderá por:

Decisión de Nairobi significa la *Decisión Ministerial de la OMC sobre Competencia de las Exportaciones*, adoptada en Nairobi el 19 de diciembre de 2015 (WT/L/980);

mercancía agropecuaria significa un producto listado en el Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura;

subvención a la exportación significa una subvención a la exportación tal como se define en el apartado (e) del Artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;

Artículo 2.15: Alcance

Esta Sección se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el comercio de mercancías agropecuarias, salvo que se disponga algo distinto en el Artículo 2.16.

Artículo 2.16: Restricciones a la Exportación – Seguridad Alimentaria

1. Para los efectos de este Artículo, se entenderá por “producto alimenticio” el pescado y los productos pesqueros destinados al consumo humano.
2. Las Partes reconocen que, de conformidad con el Artículo XI:2(a) del GATT de 1994, una Parte puede aplicar temporalmente una prohibición o restricción a la exportación que de otro modo estaría prohibida en virtud del Artículo XI:1 del GATT de 1994 a un producto alimenticio para prevenir o aliviar una escasez crítica, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.



3. Una Parte que mantenga una prohibición o restricción a la exportación o venta para la exportación de un producto alimenticio a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado notificará la medida a la otra Parte dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Se considerará que una Parte cumple con esta obligación si ha notificado previamente la medida al Comité de Agricultura de la OMC.
4. Una Parte que adopte una nueva prohibición o restricción a la exportación o venta para la exportación de un producto alimenticio a la otra Parte deberá, además de cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura, notificar la medida a la otra Parte al menos 15 días antes de la fecha en que la medida entre en vigor, excepto cuando la escasez crítica sea causada por un evento que constituya fuerza mayor, en cuyo caso la Parte que adopte la prohibición o restricción a la exportación notificará a la otra Parte antes de la fecha en que la medida entre en vigor. Se considerará que una Parte cumple con esta obligación si ha notificado la medida al Comité de Agricultura de la OMC dentro del plazo requerido por este párrafo.
5. Para los efectos de este Artículo, “fuerza mayor” significa la aparición de una fuerza irresistible o de un acontecimiento imprevisto, fuera del control de la Parte, que haga materialmente imposible que la Parte cumpla sus obligaciones conforme a este Artículo.
6. Una Parte no aplicará una medida que esté sujeta a notificación de conformidad con los párrafos 3 ó 4 a un producto alimenticio adquirido para propósitos no comerciales.

Artículo 2.17: Competencia de las Exportaciones

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud de la Decisión de Nairobi.
2. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de las subvenciones a la exportación de mercancía agropecuaria y trabajarán juntas para prevenir su reintroducción en cualquier forma.
3. Ninguna Parte otorgará una subvención a la exportación de ninguna mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.
4. Dentro de los 30 días siguientes a una solicitud escrita de una Parte, la otra Parte consultará con esa Parte respecto de cualquier medida que esa Parte considere una subvención a la exportación.

Artículo 2.18: El Sistema Andino de Franjas de Precios

El Ecuador podrá mantener el Sistema Andino de Franjas de Precios para la mercancía agropecuaria sujetos al SAEP únicamente respecto de las mercancías enumerados en el Anexo 2-C, sujeto a las condiciones y modalidades del Anexo 2-B.

Artículo 2.19: Subcomité de Agricultura

1. Las Partes establecen un Subcomité de Agricultura, compuesto por representantes pertinentes de cada Parte.
2. El Subcomité se reunirá dentro de los 60 días siguientes a una solicitud de una Parte o del Comité de Comercio de Mercancías.



3. El Subcomité se reunirá en el lugar y hora que decidan las Partes. El Subcomité podrá reunirse personalmente o por medios electrónicos. A menos que las Partes decidan lo contrario, las reuniones presenciales se celebrarán alternativamente en el territorio de cada Parte. La Parte anfitriona de una reunión presencial del Subcomité proporcionará apoyo administrativo para esa reunión.

4. Las funciones del Subcomité incluirán:

- (a) facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por esta Sección;
- (b) promover el comercio de mercancías agropecuarias entre las Partes en virtud de este Tratado;
- (c) supervisar y promover la cooperación en la implementación y administración de esta Sección;
- (d) esforzarse por compartir información, en una etapa apropiadamente temprana, de los cambios regulatorios o de política que estén siendo considerados por una Parte y que afectarían el comercio de una mercancía agropecuaria entre las Partes;
- (e) consultar y esforzarse por abordar los problemas o las barreras comerciales y por mejorar el acceso a sus respectivos mercados para las mercancías agropecuarias, en coordinación o conjuntamente con otros comités, grupos de trabajo o cualquier otro organismo subsidiario establecido conforme a este Tratado;
- (f) fomentar la cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo, como el desarrollo rural, la tecnología, la investigación y el desarrollo, la creación de capacidades y los enfoques inclusivos del comercio; y
- (g) llevar a cabo cualquier trabajo adicional, incluido cualquier trabajo que el Comité de Comercio de Mercancías pueda asignarle u otro comité pueda asignarle o remitirle.

5. El Subcomité informará al Comité de Comercio de Mercancías de los resultados de sus reuniones.



Anexo 2-A

Excepciones a los Artículos 2.3 y 2.7

1. Los Artículos 2.3 y 2.7 no se aplicarán a la importación y exportación de diamantes en bruto (códigos SA 7102.10, 7102.21 y 7102.31), de conformidad con el Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley y cualquier modificación posterior de este sistema.

Medidas de Canadá

2. Los Artículos 2.3 y 2.7 no se aplican a las siguientes medidas ni a su continuación, pronta renovación o modificación:

- (a) medidas relacionadas con la exportación de troncos de todas las especies;
- (b) medidas relacionadas con la exportación de pescado sin procesar de conformidad con la legislación provincial aplicable;
- (c) medidas relacionadas con la importación de mercancías de las disposiciones prohibidas de las fracciones arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 mencionadas en la Lista del Arancel de Aduanas;
- (d) impuestos especiales canadienses sobre el alcohol absoluto, enumerados en la fracción arancelaria 2207.10.90 de la Lista de Concesiones de Canadá anexa al GATT de 1994 (Lista V), utilizado en la fabricación de conformidad con las disposiciones de la *Ley de 2001 sobre Impuestos Internos, Leyes de Canadá de 2002*, cap. 22;
- (e) medidas relacionadas con el uso de buques en el cabotaje canadiense; y
- (f) medidas relacionadas con la venta y distribución interna de vino y bebidas espirituosas destiladas.

Medidas del Ecuador

1. Con respecto a Ecuador, los Artículos 2.3 y 2.7 no se aplican a las siguientes medidas y a su continuación, pronta renovación o enmienda, siempre que su continuación, pronta renovación o enmienda no disminuyan la conformidad con este Tratado:

- (a) medidas relativas a la importación de vehículos usados, partes, repuestos y accesorios, adoptadas de conformidad con la *Resolución COMEX No. 51 (Resolución COMEX No. 51)*, emitida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) el 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 el 10 de mayo de 2012;
- (b) medidas relativas a la importación de ropa, calzado y mercancías usados, adoptadas de conformidad con la *Resolución COMEXI No. 182 (Resolución COMEXI No. 182)*, emitida por el Comité de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) el 8 de enero de 2003, publicada en el Registro Oficial n.º 57 el 8 de abril de 2003;
- (c) prohibición de exportación de cueros y pieles (Capítulo 41 del SA) adoptada de conformidad con la *Resolución COMEX No. 012-2019 (Resolución COMEX No. 012-2019)*, emitida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) el 23 de abril de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 490 el 17 de mayo de 2019; y



- (d) medidas relacionadas con la exportación de especies de madera adoptadas conforme al *Acuerdo Ministerial No. MAATE-2021-040 (Acuerdo Ministerial No. MAATE-2021-040)*, emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) el 27 de septiembre de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 512 el 12 de octubre de 2021.



Anexo 2-B

Compromisos Arancelarios

Sección A: Categorías de Desgravación

1. Salvo que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación se aplican a la reducción o eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte de conformidad con el Artículo 2.5:

- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias se eliminarán por completo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado:
 - (i) para Canadá, para las mercancías de los Capítulos 1 a 97 que contemplan una tasa arancelaria NMF y que no figuran en la Lista de Canadá; y
 - (ii) para Ecuador, para las mercancías incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación EIF en la Lista de Ecuador;
- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B4 en la Lista de una Parte se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 4;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B6 en la Lista de una Parte se eliminarán en seis etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 6;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B8 en la Lista de una Parte se eliminarán en ocho etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 8;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B10 en la Lista de una Parte se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B12 en la Lista de una Parte se eliminarán en doce etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12.
- (g) para mayor certeza, para cualquier mercancía originaria en las categorías de desgravación B4, B6, B8, B10 o B12 que estén sujetas a la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios, tanto el componente fijo como el variable del arancel se eliminarán de acuerdo con las condiciones de esa categoría de desgravación;

- (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E están exentos de los compromisos arancelarios previstos en el Artículo 2.5;
- (i) el componente fijo del arancel aduanero derivado de la aplicación del SAFP (20%) sobre las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación IB será eliminado en cuatro etapas iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles respecto de dicho componente a partir del 1 de enero del año 4. El componente variable del arancel aduanero derivado de la aplicación del SAFP podrá mantenerse sin reducción;
- (j) el componente fijo del arancel aduanero derivado de la aplicación del SAFP (20%) sobre las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación IC se eliminará en ocho etapas iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles respecto de dicho componente a partir del 1 de enero del año 8. El componente variable del arancel aduanero derivado de la aplicación del SAFP podrá mantenerse sin reducción. Si el Ecuador otorga a un país no Parte alguna preferencia arancelaria respecto de cualquier mercancía clasificada en esta categoría que sea más ventajosa que la preferencia arancelaria prevista en este Tratado, esta preferencia arancelaria más ventajosa se extenderá a Canadá;
- (k) el componente fijo del arancel aduanero derivado de la aplicación del SAFP (20%) sobre las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación ID se eliminará en diez etapas iguales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles respecto de dicho componente a partir del 1 de enero del año 10. El componente variable del arancel aduanero derivado de la aplicación del SAFP podrá mantenerse sin reducción;
- (l) el componente fijo del arancel aduanero derivado de la aplicación del SAFP (31.5%) sobre las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación IE se eliminará en quince etapas iguales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles respecto de dicho componente a partir del 1 de enero del año 15. El componente variable del arancel aduanero derivado de la aplicación del SAFP podrá mantenerse sin reducción;
- (m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C15 se mantendrán en la tasas base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles aduaneros se eliminarán en diez etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de las categorías de desgravación CA-ECU1, CA-ECU2, CA-ECU3 y CA-ECU4 en la Lista del Ecuador se aplicarán de conformidad con las condiciones establecidas en la sección B de este Anexo, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.



Sección B: Contingentes Arancelarios (CA) para Mercancías Específicas

2. Las siguientes concesiones arancelarias se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado sobre una base anual a las importaciones a Ecuador de mercancías originarias:

- (a) CA-ECUI; Carne de vacuno
 - (i) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación arancelaria CA-ECUI están exentos de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, el Ecuador no aplicará derechos de importación para un contingente agregado anual de 70 toneladas métricas, con un incremento anual de 10 toneladas métricas en los años dos, tres y cuatro, y un incremento anual de 5 toneladas métricas a partir del año cinco hasta el año 26.
 - (ii) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (iii) que se permitirá ingresar libre de aranceles en cada año bajo este contingente arancelario es:

Mercancías cubiertas por el contingente arancelario CA-ECUI	Año	Cantidad agregada (toneladas métricas)
0201.20.00.00, 0201.30.00.90, 0202.20.00.00 y 0202.30.00.90	1	70
	2	80
	3	90
	4	100
	5	105
	6	110
	7	115
	8	120
	9	125
	10	130
	11	135
	12	140
	13	145
	14	150
	15	155
	16	160

	17	165
	18	170
	19	175
	20	180
	21	185
	22	190
	23	195
	24	200
	25	205
	26 y cada uno de los años subsiguientes	210

A partir del año 26, la cantidad se mantendrá en 210 toneladas métricas por año.

(iii) Este párrafo y volumen se aplican a las mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0201.20.00.00, 0201.30.00.90, 0202.20.00.00 y 0202.30.00.90.

(iv) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año calendario.

(b) CA-ECU2: Carne de cerdo

(i) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación arancelaria CA-ECU2 están exentos de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, el Ecuador no aplicará derechos de importación para un contingente agregado anual de 525 toneladas métricas, con un incremento anual de 50 toneladas métricas en los años dos, tres, cuarto, cinco y seis, y un incremento anual de 20 toneladas métricas a partir del año siete.

(ii) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (iii) que se permitirá ingresar libre de aranceles en cada año bajo este contingente arancelario es:

Mercancías cubiertas por el contingente arancelario CA-ECU2	Año	Cantidad agregada (toneladas métricas)
0203.12.00.00, 0203.19.10.00, 0203.19.20.00, 0203.19.30.00, 0203.19.90.00, 0203.22.00.00, 0203.29.10.00, 0203.29.20.00, 0203.29.30.00 y 0203.29.90.00.	1	525
	2	575
	3	625
	4	675
	5	725



	6	775
	7	795
	8 y cada uno de los años subsiguientes	Un aumento anual de 20 toneladas métricas

A partir del año 7, la cantidad aumentará en 20 toneladas métricas por año.

- (iii) Este párrafo y volumen se aplican a las mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0203.12.00.00, 0203.19.10.00, 0203.19.20.00, 0203.19.30.00, 0203.19.90.00, 0203.22.00.00, 0203.29.10.00, 0203.29.20.00, 0203.29.30.00 y 0203.29.90.00.
 - (iv) En el caso de las partidas del SAEP previstas en este párrafo, se aplica un trato libre de aranceles (se eliminan los componentes fijo y variable) dentro de los volúmenes del contingente. Por encima del volumen del contingente, solo se aplica el componente fijo del SAEP y se elimina el componente variable.
 - (v) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año calendario.
- (c) CA-ECU3: Tocino/cueros
- (i) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación arancelaria CA-ECU3 están exentos de la eliminación arancelaria; no obstante, lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Ecuador no aplicará derechos de importación para un contingente agregado anual de 1,500 toneladas métricas, con un incremento anual de 30 toneladas métricas desde el año de entrada en vigor hasta el año 10.
 - (ii) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (iii) que se permitirá ingresar libre de aranceles en cada año bajo este contingente arancelario es:

Mercancías cubiertas por el contingente arancelario CA-ECU3	Año	Cantidad agregada (toneladas métricas)
0206.49.10.00, 0209.10.10.00 y 0209.10.90.00	1	1,500
	2	1,530
	3	1,560
	4	1,590
	5	1,620
	6	1,650
	7	1,680
	8	1,710

	9	1,740
	10 y cada uno de los años subsiguientes	1,770

A partir del año 10, la cantidad se mantendrá en 1,770 toneladas métricas por año.

(iii) Este párrafo y volumen se aplican a las mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0206.49.10.00, 0209.10.10.00 y 0209.10.90.00.

(iv) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año calendario.

(d) CA-ECU 4: Alimentos para mascotas

(i) Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación arancelaria CA-ECU 4 están exentos de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, el Ecuador no aplicará derechos de importación para un contingente agregado anual de 500 toneladas métricas, con un incremento anual de 50 toneladas métricas en los años dos, tres, cuatro y cinco, y un incremento anual de 20 toneladas métricas a partir del año siete.

(ii) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (iii) que se permitirá ingresar libre de aranceles en cada año bajo este contingente arancelario es:

Mercancías cubiertas por el contingente arancelario CA-ECU4	Año	Cantidad agregada (toneladas métricas)
2309.10.90.00	1	500
	2	550
	3	600
	4	650
	5	700
	6	750
	7	770
	8 y cada uno de los años subsiguientes	Un aumento anual de 20 toneladas métricas

A partir del año 7, la cantidad aumentará en 20 toneladas métricas por año.

(iii) Este párrafo y volumen se aplican a las mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 2309.10.90.00.



- (iv) En el caso de las partidas del SAEP previstas en este párrafo, se aplica un trato libre de aranceles (se eliminan los componentes fijo y variable) dentro de los volúmenes del contingente. Por encima del volumen del contingente, solo se aplica el componente fijo del SAEP y se elimina el componente variable.
- (v) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año calendario.

3. Ecuador implementará y administrará todos los contingentes arancelarios previstos en el presente Tratado y establecidos en el Anexo 2-B de conformidad con las siguientes disposiciones:

- (a) Ecuador implementará y administrará los contingentes arancelarios para las importaciones de mercancías agropecuarias establecidos en el Anexo 2-B de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
- (b) Ecuador administrará los contingentes arancelarios para las importaciones de mercancías agropecuarias por orden de llegada.
- (c) A solicitud escrita de Canadá, las Partes entablarán consultas sobre la administración de los contingentes arancelarios CA-ECU 1, CA-ECU 2, CA-ECU 3 o CA-ECU 4, enumerados en el Anexo 2-B, de conformidad con el Artículo 2.19.

Sección C: Disposiciones Generales

1. La tasa base del arancel aduanero para determinar la tasa provisional de desgravación del arancel aduanero será la establecida en la Lista de cada Parte del presente Anexo, que son las tasas de arancel NMF aplicadas por la Parte respectiva en vigor el 1 de enero de 2023.
2. A los efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.5, las tasas provisionales de desgravación se redondearán hacia abajo, al menos a la décima de punto porcentual más cercana, o si la tasa del arancel se expresa en unidades monetarias, al menos al 0.0001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.
3. A efectos del presente Anexo:
 - (a) la reducción arancelaria para el año uno entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y cada etapa anual subsiguiente de reducción arancelaria entrará en vigor el 1 de enero de cada año subsiguiente;
 - (b) Año 1 significa el período de tiempo que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y termina el 31 de diciembre del mismo año calendario que la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
 - (c) Año 2 significa el período de 12 meses que comienza el 1 de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año calendario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
 - (d) cada año subsiguiente significa cada período subsiguiente de 12 meses que comienza el 1 de enero de cada año calendario subsiguiente.

6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 29.5 (Disposiciones Finales - Textos Auténticos):

- (a) La Lista de Canadá es auténtica en los idiomas inglés y francés.
- (b) La Lista de Ecuador es auténtica en el idioma español.

Sección D: Listas Arancelarias

Notas generales de la Lista de Canadá

Las disposiciones de esta Lista se expresan generalmente en términos del *Arancel de Aduanas* de Canadá, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo del *Arancel de Aduanas* de Canadá. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel de Aduanas* de Canadá, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del *Arancel de Aduanas* de Canadá.

Notas generales de la Lista de Ecuador

Las disposiciones de esta Lista se expresan generalmente en términos del *Arancel de Aduanas* del Ecuador, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo del *Arancel de Aduanas* del Ecuador. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel de Aduanas* del Ecuador, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del *Arancel de Aduanas* del Ecuador.



Anexo 2-C

Sistema Andino de Franjas de Precios

Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
1	0203.11.00.00	- - En canales o medias canales		E
2	0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
3	0203.19.10.00	- - - Carne deshuesada	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
4	0203.19.20.00	- - - Chuletas, costillas	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
5	0203.19.30.00	- - - Tocino con partes magras	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
6	0203.19.90.00	- - - Las demás	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
7	0203.21.00.00	- - En canales o medias canales		E
8	0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
9	0203.29.10.00	- - - Carne deshuesada	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
10	0203.29.20.00	- - - Chuletas, costillas	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
11	0203.29.30.00	- - - Tocino con partes magras	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2

Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
12	0203.29.90.00	--- Las demás	SAFP: 45% + tasa variable	CA-ECU2
13	0207.11.00.00	-- Sin trocear, fresco o refrigerado		E
14	0207.12.00.00	-- Sin trocear, congelados		E
15	0207.13.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		E
16	0207.14.00.10	--- Hígados		E
17	0207.14.00.90	--- Los demás		E
18	0207.24.00.00	-- Sin trocear, fresco o refrigerado		E
19	0207.25.00.00	-- Sin trocear, congelados		E
20	0207.26.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados		E
21	0207.27.00.10	--- Hígados		E
22	0207.27.00.90	--- Los demás		E
23	0207.41.00.00	-- Sin trocear, fresco o refrigerado		E
24	0207.42.00.00	-- Sin trocear, congelados		E
25	0207.43.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados		E
26	0207.44.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados		E
27	0207.45.00.00	-- Los demás, congelados		E
28	0207.51.00.00	-- Sin trocear, fresco o refrigerado		E
29	0207.52.00.00	-- Sin trocear, congelados		E
30	0207.53.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados		E
31	0207.54.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados		E
32	0207.55.00.00	-- Los demás, congelados		E



Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
33	0207.60.00.10	-- Sin trocear, fresco o refrigerado		E
34	0207.60.00.20	-- Sin trocear, congelados		E
35	0207.60.00.30	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados		E
36	0207.60.00.40	-- Los demás, frescos o refrigerados		E
37	0207.60.00.50	-- Los demás, congelados		E
38	0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso		E
39	0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6 %, en peso		E
40	0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso		E
41	0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso		E
42	0402.10.10.00	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		E
43	0402.10.90.00	-- Los demás		E
44	0402.21.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		E
45	0402.21.19.00	---- Las demás		E
46	0402.21.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		E
47	0402.21.99.00	---- Las demás		E
48	0402.29.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		E

Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
49	0402.29.19.00	- - - - Las demás		E
50	0402.29.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		E
51	0402.29.99.00	- - - - Las demás		E
52	0402.91.10.00	- - - Leche evaporada		E
53	0402.91.90.00	- - - Las demás		E
54	0402.99.90.00	- - - Las demás		E
55	0404.10.90.00	- - Los demás		E
56	0404.90.00.00	- Los demás		E
57	0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)		E
58	0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar		E
59	0405.90.20.00	- - Grasa láctea anhidra ("butteroil")		E
60	0405.90.90.00	- - Las demás		E
61	0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		E
62	0406.90.40.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 50 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		E
63	0406.90.50.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50 % pero inferior al 56 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		E
64	0406.90.60.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56 % pero inferior al 59 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		E
65	0406.90.90.00	- - Los demás		E
66	1001.99.20.00	- - - Morcajo (tranquillón)		E
67	1005.90.11.00	- - - Amarillo		E



Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
68	1005.90.12.00	- - - Blanco		E
69	1005.90.19.00	- - - Los demás		E
70	1005.90.30.00	- - Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)		E
71	1005.90.40.00	- - Morado (Zea mays amilacea cv. morado)		E
72	1005.90.90.00	- - Los demás		E
73	1006.10.90.00	- - Los demás		E
74	1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		E
75	1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		E
76	1006.40.00.00	- Arroz partido		E
77	1007.90.00.00	- Los demás		E
78	1102.20.00.00	- Harina de maíz		E
79	1108.12.00.00	- - Almidón de maíz		E
80	1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas		E
81	1202.41.00.00	- - Con cáscara		E
82	1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados		E
83	1205.90.90.00	- - Las demás		E
84	1206.00.90.00	- Las demás		E
85	1207.10.90.00	- - Las demás		E
86	1207.30.90.00	- - Las demás		E
87	1207.40.90.00	- - Las demás		E
88	1207.60.90.00	- - Las demás		E
89	1207.70.90.00	- - Las demás		E
90	1207.99.91.00	- - - Semillas de Karité		E
91	1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)		E

Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
92	1208.90.00.10	-- De camelina		E
93	1208.90.00.20	-- De colza		E
94	1208.90.00.90	-- Las demás		E
95	1501.10.00.00	- Manteca de cerdo		E
96	1502.10.10.00	-- Desnaturalizado		E
97	1502.10.90.00	-- Los demás		E
98	1502.90.10.00	-- Desnaturalizadas		E
99	1502.90.90.00	-- Los demás		E
100	1503.00.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		E
101	1506.00.90.00	- Los demás		E
102	1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado		E
103	1507.90.10.00	-- Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %		E
104	1507.90.90.00	-- Los demás		E
105	1508.10.00.00	- Aceite en bruto		E
106	1508.90.00.00	- Los demás		E
107	1511.10.00.00	- Aceite en bruto		E
108	1511.90.00.00	- Los demás		E
109	1512.11.10.00	--- De girasol		E
110	1512.11.20.00	--- De cártamo		E
111	1512.19.10.00	--- De girasol		E
112	1512.19.20.00	--- De cártamo		E
113	1512.21.00.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol		E
114	1512.29.00.00	-- Los demás		E



Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
115	1513.11.00.00	-- Aceite en bruto		E
116	1513.19.00.00	-- Los demás	SAFP: 20% + tasa variable	IB
117	1513.21.10.00	--- De almendra de palma (palmiste)		E
118	1513.29.10.00	--- De almendra de palma (palmiste)		E
119	1514.19.00.00	-- Los demás	SAFP: 20% + tasa variable	IC
120	1514.99.00.00	-- Los demás	SAFP: 20% + tasa variable	ID
121	1515.21.00.00	-- Aceite en bruto		E
122	1515.29.00.00	-- Los demás	SAFP: 31,5% + tasa variable	IE
123	1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones		E
124	1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		E
125	1515.60.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones		E
126	1515.90.00.10	-- Aceite de jojoba		E
127	1515.90.00.90	-- Los demás	SAFP: 20% + tasa variable	ID
128	1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	SAFP: 20% + tasa variable	ID
129	1516.30.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones		E
130	1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida		E
131	1517.90.00.00	- Las demás		E



Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
132	1518.00.10.00	- Linosina		E
133	1518.00.90.10	-- Aceite epoxidado de soya		E
134	1518.00.90.90	-- Los demás		E
135	1601.00.00.90	- Los demás		E
136	1602.31.10.00	--- En trozos sazonados y congelados		E
137	1602.32.10.00	--- En trozos sazonados y congelados		E
138	1602.39.10.00	--- En trozos sazonados y congelados		E
139	1701.12.00.00	-- De remolacha		E
140	1701.14.00.00	-- Los demás azúcares de caña		E
141	1701.91.00.00	-- Con adición de aromatizante o colorante		E
142	1701.99.10.00	--- Sacarosa químicamente pura		E
143	1701.99.90.10	---- Orgánico certificado		E
144	1701.99.90.90	---- Los demás		E
145	1702.30.20.00	-- Jarabe de glucosa		E
146	1702.30.90.00	-- Las demás		E
147	1702.40.10.00	-- Glucosa		E
148	1702.40.20.00	-- Jarabe de glucosa		E
149	1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		E
150	1702.90.20.00	-- Azúcar y melaza caramelizados		E
151	1702.90.30.00	-- Azúcares con adición de aromatizante o colorante		E
152	1702.90.40.00	-- Los demás jarabes		E



Nro	Partida arancelaria (1 ene 2023)	Descripción	Tarifa base	Categoría de desgravación
153	1702.90.90.00	- - Los demás		E
154	1703.10.00.00	- Melaza de caña		E
155	1703.90.00.00	- Las demás		E
156	2309.10.90.00	- - Los demás	SAFP; 45% + tasa variable	CA-ECU4
157	2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar		E
158	2309.90.90.11	- - - Para uso acuícola en forma de hojuelas		E
159	2309.90.90.13	- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro		E
160	2309.90.90.18	- - - - Las demás para uso acuícola		E
161	2309.90.90.19	- - - - Los demás		E
162	2309.90.90.91	- - - - Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor		E
163	2309.90.90.99	- - - - Los demás		E



Anexo 3-A

Reglas de Origen Específicas por Producto

Sección A: Notas Interpretativas Generales

1. Para los efectos de interpretar las reglas de origen específicas por producto establecidas en el presente Anexo:

capítulo significa los dos primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

partida significa los cuatro primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

2. En virtud de este Anexo, una mercancía es una mercancía originaria si es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores utilizando materiales no originarios, y:

- (a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumple cualquier requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria, requisito de proceso productivo, requisito de valor de contenido regional u otro requisito especificado en este Anexo; y
- (b) la mercancía cumple todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo y del Capítulo 4 (Procedimientos de Origen).

3. Para los efectos de interpretar las reglas de origen específicas por producto establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o conjunto específico de reglas, aplicable a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas determinado se establece inmediatamente junto a la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas;
- (b) las notas de sección, capítulo o partida, cuando corresponda, se encuentran al inicio de cada sección o capítulo, se leen conjuntamente con las reglas de origen específicas por producto y podrán imponer condiciones adicionales o proporcionar una alternativa a dichas reglas;
- (c) el requisito de cambio de clasificación arancelaria o de proceso productivo se aplica únicamente a los materiales no originarios;
- (d) si una regla de origen específica por producto excluye determinados materiales del Sistema Armonizado, se entenderá que la regla exige que los materiales excluidos sean originarios para que la mercancía sea originaria;



- (c) si una mercancía está sujeta a reglas de origen específicas por producto alternativas, la mercancía será originaria si cumple una de las alternativas;
- (f) si una mercancía está sujeta a una regla de origen específica por producto que incluya múltiples requisitos, la mercancía será originaria únicamente si cumple todos los requisitos;
- (g) si una única regla de origen específica por producto se aplica a un grupo de partidas o subpartidas y dicha regla especifica un cambio de partida o subpartida, se entenderá que el cambio puede producirse desde cualquier otra partida o subpartida, según corresponda, incluso desde cualquier otra partida o subpartida dentro del grupo;
- (h) la expresión “un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas” significa un cambio desde cualquier otra mercancía o material de esa misma subpartida del Sistema Armonizado; y
- (i) la expresión “un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo” significa un cambio desde cualquier otra partida del Sistema Armonizado, excepto desde cualquier otra partida dentro del grupo de partidas al que se aplica la regla.

Sección B: Reglas de Origen Específicas por Producto

Sección I: Animales Vivos; Productos Animales

Capítulo 1

Animales Vivos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
01.01 – 01.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
02.01 – 02.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.



Capítulo 3

Peces y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota del Capítulo:

Un pez, crustáceo, molusco u otro invertebrado acuático obtenido en el territorio de una Parte será originario aun cuando haya sido obtenido a partir de huevos, larvas, crías, alevines, pintos, esguines u otros peces inmaduros en etapa post-larva que son importados desde una no Parte.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
03.01 – 03.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
03.04 – 03.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
0306.11 – 0308.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
03.09	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 4

Productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
04.01 – 04.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento, en peso seco, de sólidos lácteos.
04.07 – 04.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 5

Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
05.01 – 05.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección II – Productos Vegetales

Nota de la Sección:

Una mercancía agrícola u hortícola cultivada en el territorio de una Parte es originaria de dicha Parte aun cuando haya sido cultivada a partir de semillas, bulbos, rizomas, portainjertos, esquejes, estacas, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas desde una no Parte.



Capítulo 6

Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
06.01 – 06.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7

Hortalizas y ciertas raíces y tubérculos comestibles

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
07.01 – 07.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8

Frutas y frutos de cáscara comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
08.01 – 08.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
09.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
0902.10 – 0902.40	Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que el cambio de subpartida no resulte exclusivamente del embalaje para la venta al por menor.
09.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
0904.11 – 0910.99	Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

Capítulo 10

Cereales

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
10.01 – 10.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11

Productos de la industria de la molienda; malta; almidones; inulina; gluten de trigo.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
11.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1102.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.06.
1103.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1103.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1103.19	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.06.
1103.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05 hasta la partida 10.06
1104.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1104.19	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1104.22	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1104.29	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1104.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
11.05 – 11.09	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; diversos granos, semillas y frutos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
12.01 – 12.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.



Capítulo 13

Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
13.01 – 13.02	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14

Materias vegetales trenzables; productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
14.01 – 14.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección III: Grasas y aceites animales o vegetales y sus productos de desdoblamiento; grasas comestibles preparadas; ceras de origen animal o vegetal.

Capítulo 15

Grasas y aceites de origen animal, vegetal o microbiano y sus productos de desdoblamiento; grasas comestibles preparadas; ceras de origen animal o vegetal.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
15.01 – 15.18	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
15.20 – 15.22	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección IV: Preparaciones alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco manufacturados; productos, contengan o no nicotina, destinados a la inhalación sin combustión; otros productos que contienen nicotina destinados a la ingestión de nicotina en el cuerpo humano.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, de pescado, de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, o de insectos.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
16.01 – 16.05	Un cambio desde cualquier otro capítulo.



Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
17.01 – 17.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
18.01 – 18.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
18.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
1806.10 – 1806.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
1806.31 – 1806.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón o leche; productos de panadería, pastelería o galletería

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
1901.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 04.01 a 04.06.
1901.20	Un cambio a una mercancía que contenga más del 25 por ciento en peso seco de materia grasa butírica, no acondicionada para la venta al por menor, desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 04.01 a 04.06; o Un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
1901.90	Un cambio a una mercancía que contenga más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos, desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 04.01 a 04.06; o Un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
19.02 – 19.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio desde cualquier otra partida.



Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas, frutos de cáscara u otras partes de plantas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
20.01 – 20.09	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
21.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2102.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
2102.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
2102.30	Un cambio desde cualquier otra partida.
21.03 – 21.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
21.05	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 04.01 a 04.06 o desde preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
2106.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
2106.90	Un cambio a preparaciones que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos desde cualquier otra subpartida, excepto desde las partidas 04.01 a 04.06 o desde preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos; o Un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
22.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2202.10 – 2202.91	Un cambio desde cualquier otra partida.

2202.99	Un cambio a bebidas que contengan leche desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 04.01 a 04.06 o desde preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos; o Un cambio a cualquier otro bien desde cualquier otra partida.
22.03 – 22.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
22.07	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.03.
22.08	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el volumen alcohólico total de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del grado alcohólico volumétrico total de la mercancía.
22.09	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
23.01 – 23.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto desde la partida 10.05 o desde alimentos para perros o gatos de la subpartida 2309.90.
2309.90	Un cambio a preparaciones utilizadas en la alimentación animal que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 04.01 a 04.06, 10.05 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos; o Un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 10.05.

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco manufacturados; productos, contengan o no nicotina, destinados a la inhalación sin combustión; otros productos que contienen nicotina destinados a la absorción de nicotina en el cuerpo humano.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
24.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
24.02 – 24.04	Un cambio desde cualquier otra partida.



Sección V: Productos Minerales

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
25.01 – 25.30	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
26.01 – 26.21	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Nota 1 del Capítulo: No obstante las reglas de origen específicas por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 27 que sea resultado de una reacción química es originaria si la reacción química tuvo lugar en el territorio de una o ambas Partes.

Para los efectos de esta regla, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

- (a) la disolución en agua u otros solventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluida el agua como solvente; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota 2 del Capítulo: Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: Proceso de separación en el cual los aceites de petróleo se convierten en una torre de destilación en fracciones según su punto de ebullición y el vapor luego se condensa en diferentes fracciones líquidas. De la destilación atmosférica se obtienen gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diésel/fueloil, gasóleos ligeros y aceites lubricantes;

- (b) Destilación al vacío: Destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja como para clasificarse como destilación molecular. La destilación al vacío es útil para destilar materiales sensibles al calor y de alto punto de ebullición, como los destilados pesados contenidos en los aceites de petróleo, para producir gasóleos de vacío de livianos a pesados y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden procesarse posteriormente para obtener aceites lubricantes;
- (c) Hidroprocesamiento catalítico: Craqueo o tratamiento de aceites de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y bajo presión en presencia de catalizadores especiales. Incluye hidro craqueo e hidrotratamiento;
- (d) Reformado (reformado catalítico): Reordenamiento de moléculas de materiales dentro del rango de ebullición de la nafta para formar aromáticos de mayor octanaje (es decir, mejora de la calidad antidetonante a costa del rendimiento de gasolina). Un producto principal es el reformado catalítico, componente de mezcla para gasolina. El hidrógeno es otro subproducto;
- (e) Alquilación: Proceso mediante el cual se obtiene un componente de mezcla de alto octanaje para gasolina a partir de la combinación catalítica de una isoparafina y una olefina;
- (f) Craqueo: Proceso de refinación que implica la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos, especialmente hidrocarburos, mediante calor, para formar moléculas aptas para combustibles de motor, monómeros, petroquímicos, etc.;
- (g) Coquización: Proceso de craqueo térmico para convertir productos pesados de baja calidad, como crudo reducido, brea de destilación directa, alquitranes craqueados y aceite de esquisto, en coque sólido (carbón) y productos de hidrocarburos de menor punto de ebullición adecuados como materia prima para otras unidades de refinería para su conversión en productos más livianos; e
- (h) Isomerización: Proceso de refinería mediante el cual los compuestos del petróleo se convierten en sus isómeros.

Nota 3 del Capítulo: Para los efectos de la partida 27.10, "mezcla directa" es un proceso de refinación mediante el cual diversas corrientes de petróleo provenientes de unidades de procesamiento y componentes de petróleo de tanques de retención/almacenamiento se combinan para crear un producto final, con parámetros predeterminados, clasificado en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento en volumen de la mercancía.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
27.01 – 27.09	Un cambio desde cualquier otra partida.



27.10	Un cambio desde cualquier otra partida; No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el cambio sea resultado de destilación atmosférica o destilación al vacío; o Un cambio como resultado de mezcla directa, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento en volumen de la mercancía.
2711.11 – 2711.14	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento en volumen de la mercancía.
2711.19 – 2711.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
27.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
2713.11 – 2713.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
2713.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento en volumen de la mercancía.
2713.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
27.14 – 27.16	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección VI: Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, de metales de tierras raras, de elementos radiactivos o de isótopos

Nota 1 del Capítulo: Las notas 3 a 4 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida de este Capítulo.

Nota 2 del Capítulo: No obstante la nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable especificado en las reglas de origen de este Capítulo.

Nota 3 del Capítulo: Reacción química

Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada mercancía originaria.

Para los efectos de este Capítulo, “reacción química” significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para los efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) la disolución en agua o en otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluida el agua de solvente; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota 4 del Capítulo: Purificación

Una mercancía de este Capítulo sometida a purificación será considerada originaria siempre que la purificación tenga lugar en el territorio de una o ambas Partes y dé lugar a la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5 del Capítulo: Prohibición de separación

Una mercancía que cumpla el cambio de clasificación arancelaria aplicable en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla artificial no será considerada originaria, salvo que el material aislado haya experimentado una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
2801.10 – 2853.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Nota 1 del Capítulo: Las notas 3 a 5 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida de este Capítulo.

Nota 2 del Capítulo: No obstante la nota 1, una mercancía será originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable especificado en las reglas de origen de este Capítulo.

Nota 3 del Capítulo: Reacción química

Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria.

Para efectos de este Capítulo, “reacción química” significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.



Las siguientes no se consideran reacciones químicas para los efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) la disolución en agua o en otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluida el agua; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota 4 del Capítulo: Purificación

Una mercancía de este Capítulo sometida a purificación será considerada originaria siempre que la purificación tenga lugar en el territorio de una o ambas Partes y dé lugar a la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5 del Capítulo: Separación de isómeros

Una mercancía de este Capítulo será considerada originaria si el aislamiento o la separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros tiene lugar en el territorio de una o ambas Partes.

Nota 6 del Capítulo: Prohibición de separación

Una mercancía que cumpla el cambio de clasificación arancelaria aplicable en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla artificial no será considerada originaria, salvo que el material aislado haya experimentado una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
2901.10 – 2942.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Nota 1 del Capítulo: Las notas 3 a 5 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida de este Capítulo.

Nota 2 del Capítulo: No obstante la nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable especificado en las reglas de origen de este Capítulo.

Nota 3 del Capítulo: Reacción química

Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria.

Para efectos de este Capítulo, “reacción química” significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para los efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) la disolución en agua o en otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluida el agua; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota 4 del Capítulo: Purificación

Una mercancía de este Capítulo sometida a purificación será considerada originaria siempre que la purificación tenga lugar en el territorio de una o ambas Partes y dé lugar a la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5 del Capítulo: Separación de isómeros

Una mercancía de este Capítulo será considerada originaria si el aislamiento o la separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros tiene lugar en el territorio de una o ambas Partes.

Nota 6 del Capítulo: Prohibición de separación

Una mercancía que cumpla el cambio de clasificación arancelaria aplicable en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla artificial no será considerada originaria, salvo que el material aislado haya experimentado una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
3001.20 – 3003.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
30.04	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 30.03; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
30.05 – 30.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).



Capítulo 31

Fertilizantes

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
3101.00 – 3105.90	Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, pigmentos y demás materias para colorear; pinturas y barnices; masillas y demás mástiques; tintas.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
3201.10 – 3202.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
3204.11 – 3211.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
32.12 – 32.14	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
32.15	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, cosmética o de tocador.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
3301.12 – 3301.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio desde cualquier otra partida.
33.03 – 33.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).



Capítulo 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, preparaciones para pulir o fregar, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras dentales” y preparaciones dentales a base de yeso.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
3401.11 – 3402.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
3403.11 – 3404.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
34.05 – 34.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

Capítulo 35

Sustancias albuminoideas; almidones modificados; colas; enzimas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
3501.10 – 3501.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3502.11 – 3502.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
3502.20 – 3502.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
35.03 – 35.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
3506.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
3506.91 – 3506.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3507.10 – 3507.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



Capítulo 36

Explosivos; productos pirotécnicos; fósforos; aleaciones pirofóricas; ciertas preparaciones combustibles.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
36.01 – 36.06	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
37.01 – 37.07	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 38

Productos químicos diversos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
3801.10 – 3807.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3808.52 – 3808.99	Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
3809.10 – 3823.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
3824.10 – 3824.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.25 – 38.27	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección VII: Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39

Plásticos y sus manufacturas

Nota del Capítulo:

No obstante la regla de origen específica por producto aplicable a las partidas 39.01 a 39.14, una mercancía de estas partidas que sea producto de una reacción química se considerará originaria si la reacción química dió lugar a la modificación química de las unidades monoméricas en los componentes poliméricos de la mercancía y ocurrió en el territorio de una o ambas Partes.

Para efectos de esta Nota, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para los efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) la disolución en agua o en otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluida el agua como solvente; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
39.01 – 39.15	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que no menos del 40 por ciento en peso del contenido total de polímero sea originario; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
39.16 – 39.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
3920.10 – 3921.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
39.22 – 39.26	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
40.01 – 40.17	Un cambio desde cualquier otra partida.



Sección VIII: Piel y cueros en bruto, cuero, peletería y sus manufacturas; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano y recipientes similares; manufacturas de tripa animal (excepto la de gusano de seda)

Capítulo 41

Piel y cueros en bruto (excepto peletería) y cuero.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
41.01 – 41.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
4104.11 – 4104.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
4104.41 – 4104.49	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4105.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
4105.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.21	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.22	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.31	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.32	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.40	Un cambio a pieles y cueros en costra desde dentro de esa misma subpartida o cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
4106.91	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
41.07 – 41.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
4115.10 – 4115.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano y recipientes similares; manufacturas de tripa animal (excepto la de gusano de seda)

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
42.01 – 42.06	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 43

Peletería y pieles artificiales; sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
43.01 – 43.04	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección IX: Madera y sus manufacturas; carbón vegetal; corcho y sus manufacturas; manufacturas de paja, de esparto o de otras materias trenzables; cestería y artículos de mimbre

Capítulo 44

Madera y sus manufacturas; carbón vegetal

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
44.01 – 44.21	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
45.01 – 45.04	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 46

Manufacturas de paja, de esparto o de otras materias trenzables; cestería y artículos de mimbre

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
46.01 – 46.02	Un cambio desde cualquier otra partida.



Sección X: Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón recuperados (desperdicios y desechos); papel y cartón y sus manufacturas

Capítulo 47

Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón recuperados (desperdicios y desechos)

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
47.01 – 47.02	Un cambio desde cualquier otra partida.
4703.11 – 4704.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
47.05 – 47.07	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de papel, de papel o de cartón

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
48.01 – 48.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
4810.13 – 4812.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
48.13 – 48.23	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 49

Libros impresos, periódicos, imágenes y demás productos de la industria gráfica; manuscritos, mecanografiados y planos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
49.01 – 49.11	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XI: Textiles y artículos textiles

Capítulo 50

Seda

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
50.01 – 50.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 50.04 a 50.05.
50.07	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 51

Lana, pelo fino o basto de animales; hilados y tejidos de crin

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
51.01 – 51.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
51.04 – 51.08	Un cambio desde cualquier otra partida.
51.09	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 51.06 a 51.08.
51.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
51.11 – 51.13	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 52

Algodón

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
52.01 – 52.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
52.07	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 52.05 a 52.06.
52.08 – 52.12	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.



Capítulo 53

Otras fibras textiles vegetales; hilo de papel y tejidos de hilo de papel

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
53.01 – 53.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
53.10 – 53.11	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 54

Filamentos sintéticos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
54.01 – 54.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
54.06	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 54.02 a 54.05.
54.07 – 54.08	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 55

Fibras cortas sintéticas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
55.01 – 55.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 55.09 a 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 54.07 a 54.08.

Capítulo 56

Guata, fieltro y no tejidos; hilos especiales; cordeles, cuerdas, cordajes y cables, así como sus manufacturas.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
56.01 – 56.09	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 57

Alfombras y otros revestimientos textiles para pisos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
57.01 – 57.05	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 58

Tejidos especiales; tejidos con mechones; encajes; tapices; adornos; bordados

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
58.01 – 58.11	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 59

Tejidos textiles impregnados, recubiertos, cubiertos o laminados; artículos textiles de un tipo adecuado para uso industrial

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
59.01 – 59.08	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, o desde el Capítulo 60.
59.09 – 59.11	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, o 55.12 a 55.16.

Capítulo 60

Tejidos de punto o ganchillo

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
60.01 – 60.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.



Capítulo 61

Prendas de vestir y accesorios de vestir, de punto o ganchillo

Nota del Capítulo:

A los efectos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla aplicable a dicha mercancía se aplicará únicamente al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, y dicho componente debe cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla correspondiente para esa mercancía.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
61.01 – 61.17	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o del Capítulo 60, siempre que la mercancía sea tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o ensamblada de otro modo en el territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62

Prendas de vestir y accesorios de vestir, no de punto ni ganchillo

Nota del Capítulo:

A los efectos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla aplicable a dicha mercancía se aplicará únicamente al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, y dicho componente debe cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla correspondiente para esa mercancía.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
62.01 – 62.17	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o del Capítulo 60, siempre que la mercancía sea tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o ensamblada de otro modo en el territorio de una o ambas Partes.



Capítulo 63

Otros artículos textiles confeccionados; juegos; prendas usadas y artículos textiles usados; trapos

Nota del Capítulo:

A los efectos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla aplicable a dicha mercancía se aplicará únicamente al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, y dicho componente debe cumplir con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla correspondiente para esa mercancía.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
63.01 – 63.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o del Capítulo 60, siempre que la mercancía sea tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o ensamblada de otro modo en el territorio de una o ambas Partes.

Sección XII: Calzado, sombrerería, paraguas, sombrillas, bastones, bastones de asiento, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos confeccionados con ellas; flores artificiales; artículos de cabello humano

Capítulo 64

Calzado, polainas y similares; partes de dichos artículos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
64.01 – 64.05	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 64.06; o Un cambio desde la partida 64.06, excepto desde la subpartida 6406.10 o de los conjuntos de partes superiores de la subpartida 6406.90, ya sea que también exista un cambio desde cualquier otra partida o no, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de reducción.
64.06	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 65

Sombrerería y sus partes

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
65.01 – 65.07	Un cambio desde cualquier otra partida.



Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, bastones, bastones de asiento, látigos, fustas y sus partes

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
66.01 – 66.03	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos confeccionados con plumas o plumón; flores artificiales; artículos de cabello humano

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
67.01	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio a un artículo de pluma o plumón dentro de esa partida o cualquier otra partida.
67.02 – 67.04	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIII: Artículos de piedra, yeso, cemento, asbesto, mica o materiales similares; productos cerámicos; vidrio y artículos de vidrio

Capítulo 68

Artículos de piedra, yeso, cemento, asbesto, mica o materiales similares

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
68.01 – 68.11	Un cambio desde cualquier otra partida.
6812.80	Un cambio desde cualquier otra partida.
6812.91	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
6812.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
68.13 – 68.15	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 69

Productos cerámicos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
69.01 – 69.14	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 70

Vidrio y artículos de vidrio

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
70.01 – 70.08	Un cambio desde cualquier otra partida.
7009.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7009.91 – 7009.92	Un cambio desde cualquier otra partida.
70.10 – 70.20	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIV: Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, metales recubiertos con metal precioso y sus artículos; joyería de imitación; monedas

Capítulo 71

Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, metales recubiertos con metal precioso y sus artículos; joyería de imitación; monedas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
71.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
7102.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
7102.21 – 7102.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7103.10 – 7104.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
71.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
7106.10 – 7108.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que los materiales no originarios se sometan a separación electrolítica, térmica o química, o a aleación.
71.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
7110.11 – 7110.49	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que los materiales no originarios se sometan a separación electrolítica, térmica o química, o a aleación.
71.11– 71.18	Un cambio desde cualquier otra partida.



Sección XV: Metales comunes y artículos de metales comunes

Capítulo 72

Hierro y acero

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
72.01 – 72.29	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 73

Artículos de hierro y acero

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
73.01 – 73.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.08	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 73.08.
73.09 – 73.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
7315.11 – 7315.12	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7315.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
7315.20 – 7315.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7315.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

73.16	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 73.16.
73.17 – 73.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
7320.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 73.20.
7320.20 – 7320.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.21	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
73.22	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 73.22.
73.23	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 73.23.
73.24	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 73.24.
73.25 – 73.26	Un cambio desde cualquier otra partida.



Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
74.01 – 74.15	Un cambio desde cualquier otra partida.
74.18	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 74.18.
7419.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
7419.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, tomando en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.19.

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
75.01 – 75.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
7505.11 – 7505.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
7505.21 – 7505.22	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde las subpartidas 7505.11 a 7505.12, exista o no además un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.
75.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 75.06.
7507.11 – 7508.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 76

Aluminio y sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
76.01 – 76.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
7605.11 – 7605.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
76.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
76.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 76.07.
	Un cambio desde cualquier otra partida.
76.08 – 76.1376.14	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 76.14.
76.15	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 76.15.
76.16	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
7801.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
7801.91 – 7801.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
78.02	Un cambio desde cualquier otra partida.



78.04	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 78.04.
78.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 78.06.

Capítulo 79

Zinc y sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
79.01 – 79.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
79.04	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio a alambre desde dentro de esa misma partida, exista o no además un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.
79.05	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 79.05.
79.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 79.07.

Capítulo 80

Estaño y sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
80.01– 80.02	Un cambio desde cualquier otra partida.

80.03	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio a alambre desde dentro de esa misma partida, exista o no además un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.
80.07	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermetes; sus manufacturas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
8101.10 – 8111.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8112.12 – 8112.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8112.92.
8112.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8112.99.
81.13	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 81.13.

Capítulo 82

Herramientas, útiles, cuchillería, cucharas y tenedores, de metal común; sus partes de metal común

Nota del Capítulo:

Los mangos de metal común utilizados en la producción de una mercancía de las partidas 82.01 a 82.10 se ignorarán para determinar si la mercancía es originaria.



Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
82.01 – 82.02	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
82.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
82.04 – 82.05	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
82.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8207.13	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8207.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8207.20 – 8207.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
82.08 – 82.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
8211.10	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 82.14 a 82.15; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

8211.91 – 8211.93	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8211.94 – 8211.95	Un cambio desde cualquier otra partida.
82.12	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
82.13	Un cambio desde cualquier otra partida.
8214.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
8214.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8214.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8215.10 – 8215.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8215.91 – 8215.99	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 83

Artículos diversos de metal común

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
8301.10 – 8301.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8301.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8301.70	Un cambio desde cualquier otra partida.
83.02 – 83.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
8305.10 – 8305.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8305.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).



83.06 – 83.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
8308.10 – 8308.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
8308.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
83.09 – 83.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
8311.10 – 8311.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

**Sección XVI: Máquinas y aparatos mecánicos; material eléctrico; sus partes;
aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación
o reproducción de imagen y sonido en televisión, y partes y accesorios
de dichos artículos**

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; sus partes

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
8401.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8401.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.01.
8401.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.01.
8402.11 – 8402.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8402.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.02.
8403.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.03.
8404.10 – 8404.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.04.
8405.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.05.
8406.10 – 8406.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.06.
84.07 – 84.08	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

84.09	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.09.
8410.11 – 8410.13	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.10.
8411.11 – 8411.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8411.91 – 8411.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.11.
8412.10 – 8412.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.12.
8413.11 – 8413.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8413.91 – 8413.92	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.13.
8414.10 – 8414.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.
8415.10 – 8415.83	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8415.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.15.
8416.10 – 8416.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.16.
8417.10 – 8417.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.17.
8418.10 – 8418.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8418.50 – 8418.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8418.91 – 8418.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.18.
8419.11 – 8419.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.19.
8420.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



8420.91 – 8420.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.20.
8421.11 – 8421.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.91 – 8421.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.21.
8422.11 – 8422.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.22.
8423.10 – 8423.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.23.
8424.10 – 8424.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.24.
84.25 – 84.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.31.
8432.10 – 8432.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8432.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.32.
8433.11 – 8433.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.33.
8434.10 – 8434.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.34.
8435.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.35.
8436.10 – 8436.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8436.91 – 8436.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.36.
8437.10 – 8437.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.37.
8438.10 – 8438.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



8438.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.38.
8439.10 – 8439.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8439.91 – 8439.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.39.
8440.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.40.
8441.10 – 8441.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.41.
8442.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8442.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.42.
8442.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8443.11 – 8443.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8443.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.43.

8444.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.45 – 84.47	Un cambio desde cualquier otra partida.
8448.11 – 8448.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8448.59	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.48.
84.49	Un cambio desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.50.
8451.10 – 8451.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.51.
8452.10 – 8452.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.52.
8453.10 – 8453.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.53.
8454.10 – 8454.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



8454.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.54.
8455.10 – 8455.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.55.
84.56 – 84.65	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66.
8467.11 – 8467.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.67.
8468.10 – 8468.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.68.
84.70 – 84.72	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.73	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.73.
8474.10 – 8474.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



8474.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.74.
8475.10 – 8475.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.75.
8476.21 – 8476.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.76.
8477.10 – 8477. 80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8477.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.77.
8478.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.78.
8479.10 – 8479.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.79.
84.80	Un cambio desde cualquier otra partida.



8481.10 – 8481.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.81.
84.82	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.82.
8483.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8483.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto desde las subpartidas 8482.10 a 8482.80; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de las subpartidas 8482.10 a 8482.80 y 8483.20.
8483.30 – 8483.50	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.83.
8483.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.83.
8484.10 – 8484.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8484.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8485.10 – 8485.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8485.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.85.
8486.10 – 8486.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8486.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 84.86.
8487.10 – 8487.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 85

Máquinas y aparatos eléctricos y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y partes y accesorios de dichos artículos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
85.01 – 85.02	Un cambio desde cualquier otra partida.
85.03	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.03.
85.04	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8505.11 – 8505.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.05.



85.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.
85.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8508.11 – 8508.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8508.70	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.08.
8509.40-8509.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.09.
8510.10 – 8510.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.10.
8511.10 – 8511.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.11.
8512.10 – 8512.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8512.40 – 8512.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.12.
8513.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.13.
8514.11 – 8514.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.14.
8515.11 – 8515.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.15.
8516.10 – 8516.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8516.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.16.
8517.11 – 8517.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8517.71 – 8517.79	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.17.
8518.10 – 8518.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



8518.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.18.
85.19 – 85.21	Un cambio desde cualquier otra partida.
8522.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
8522.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8523.21 – 8524.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.25 – 85.27	Un cambio desde cualquier otra partida.
85.28 – 85.29	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8530.10 – 8530.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.30.
8531.10 – 8531.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.31.
8532.10 – 8532.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.32.
8533.10 – 8533.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8533.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.33.
85.34	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.34.
85.35 – 85.38	Un cambio desde cualquier otra partida.
8539.10 – 8539.52	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.39.
8540.11 – 8540.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8540.91 – 8540.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.40.
8541.10 – 8541.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.41.
8542.31 – 8542.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.42.
8543.10 – 8543.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



8543.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 85.43.
85.44	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
85.45 – 85.49	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XVII: Vehículos, aeronaves, embarcaciones y equipo de transporte asociado

Capítulo 86

Locomotoras de ferrocarril o tranvía, material rodante y sus partes; accesorios y elementos de vía férrea o tranvía y sus partes; equipo de señalización de tráfico mecánico (incluido el electromecánico) de todo tipo

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
86.01 – 86.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
86.07 – 86.08	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
86.09	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 87

Vehículos distintos del material rodante de ferrocarril o tranvía, y sus partes y accesorios

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
87.01 – 87.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
87.03	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos: (a) 20 por ciento según el método de costo neto; o (b) 30 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8704.10	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8704.21	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos: (a) 20 por ciento según el método de costo neto; o (b) 30 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8704.22 – 8704.23	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8704.31	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos: (a) 20 por ciento según el método de costo neto; o (b) 30 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8704.32	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8704.41	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos: (a) 20 por ciento según el método de costo neto; o (b) 30 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).



8704.42- 8704.43	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8704.51	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos: (a) 20 por ciento según el método de costo neto; o (b) 30 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
8704.52 – 8704.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
87.05 – 87.06	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
87.07 – 87.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
87.11	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 30 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
87.12	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
87.13	Un cambio desde cualquier otra partida.
87.14 – 87.16	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

Capítulo 88

Aeronaves, naves espaciales y sus partes

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
88.01 – 88.02	Un cambio desde cualquier otra partida.
88.04	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 88.04.
88.05	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 88.05.
88.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
88.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 88.07.

Capítulo 89

Buques, embarcaciones y estructuras flotantes

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
89.01 – 89.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).



Sección XVIII: Instrumentos y aparatos ópticos, fotográficos, cinematográficos, de medición, verificación, precisión, médicos o quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de los mismos

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos ópticos, fotográficos, cinematográficos, de medición, verificación, precisión, médicos o quirúrgicos; partes y accesorios de los mismos.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
90.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.02	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 90.01; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de las partidas 90.01 o 90.02.
9003.11 – 9003.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.03.
90.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
9005.10 – 9005.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.05.
9006.30 – 9006.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9006.91 – 9006.99	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.06.
9007.10 – 9007.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

9007.91 – 9007.92	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.07.
9008.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.08.
9010.10 – 9010.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.10.
9011.10 – 9011.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.11.
9012.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.12.
9013.10 – 9013.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.13.
9014.10 – 9014.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



9014.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.14.
9015.10 – 9015.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.15.
90.16	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
9017.10 – 9017.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.17.
9018.11	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.11.
9018.12	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.12.
9018.13	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.13.

9018.14	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.14.
9018.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.19.
9018.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.20.
9018.31	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.31.
9018.32	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.32.
9018.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.39.
9018.41	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.41.



9018.49	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.49.
9018.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.50.
9018.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.90.
9019.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9019.10.
9019.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9019.20.
90.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.20.
9021.10 – 9021.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9022.12 – 9022.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.22.

90.23	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.23.
9024.10 – 9024.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.24.
9025.11 – 9025.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.25.
9026.10 – 9026.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.26.
9027.10 – 9027.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.27.
9028.10 – 9028.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.28.
9029.10 – 9029.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.



9029.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.29.
9030.10 – 9030.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.30.
9031.10 – 9031.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.31.
9032.10 – 9032.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.32.
90.33	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 90.33.

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
91.01 – 91.07	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 91.08 hasta 91.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

91.08 – 91.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
9111.10 – 9111.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9111.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
9112.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9112.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
91.13 – 91.14	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

Capítulo 92

Instrumentos musicales; partes y accesorios de dichos artículos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
92.01	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 92.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de las partidas 92.01 o 92.09.
92.02	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 92.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de las partidas 92.02 o 92.09.



92.05	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 92.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de las partidas 92.05 o 92.09.
92.06	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 92.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de las partidas 92.06 o 92.09.
92.07	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 92.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de las partidas 92.07 o 92.09.
92.08	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 92.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de las partidas 92.08 o 92.09.
92.09	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 92.09.

Sección XIX: Armas y municiones; partes y accesorios de las mismas

Capítulo 93

Armas y municiones; partes y accesorios de las mismas

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Especifica por Producto
93.01 – 93.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
93.05	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
93.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 93.06.
93.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).



Sección XX: Artículos manufacturados diversos

Capítulo 94

Muebles; ropa de cama, colchones, soportes para colchones, cojines y artículos similares acolchados; luminarias y accesorios de iluminación, no especificados ni comprendidos en otra parte; letreros iluminados, placas de identificación iluminadas y similares; edificios prefabricados.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
94.01 – 94.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos deportivos; partes y accesorios de los mismos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
95.03 – 95.08	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

Capítulo 96

Artículos manufacturados diversos

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
96.01 – 96.02	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
96.03 – 96.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
96.05 – 96.06	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).

96.07	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 96.07.
96.08 – 96.09	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 40 por ciento según el método de reducción (<i>build-down</i>).
96.10 – 96.12	Un cambio desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 96.13.
96.14	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 96.14.
9615.11 – 9615.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9615.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 96.15.
96.16	Un cambio desde cualquier otra partida.
96.17	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 96.17.
96.18 – 96.19	Un cambio desde cualquier otra partida.



96.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que el valor de contenido regional sea de al menos el 50 por ciento según el método de valor focalizado, considerando únicamente los materiales no originarios de la partida 96.20.
-------	---

Sección XXI: Obras de arte, piezas de colección y antigüedades

Capítulo 97

Obras de arte, piezas de colección y antigüedades.

Clasificación SA (2022)	Regla de Origen Específica por Producto
97.01 – 97.06	Un cambio desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción como huevos, alevines, crías, larvas, postlarvas o plántulas, mediante la intervención en los procesos de cría o crecimiento para incrementar la producción, tales como la repoblación periódica, la alimentación o la protección contra depredadores;

asignar razonablemente significa prorratear de manera apropiada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario conforme a este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales intercambiables para fines comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o un material que califica como originario conforme a este Capítulo;

mercancía remanufacturada significa una mercancía que está compuesta total o parcialmente de materiales recuperados y que:

- (a) tiene una vida útil esperada similar y funciona igual o de manera similar a esa mercancía cuando es nueva; y
- (b) cuenta con una garantía de fábrica similar a la aplicable a esa mercancía cuando es nueva;

costos de envío y embalaje significa los costos incurridos en el embalaje de una mercancía para su envío y en el transporte de la mercancía desde el punto de envío directo hasta el comprador, excluyendo los costos de preparación y empaque de la mercancía para la venta al por menor;

costo de intereses no admisible significa los costos por intereses en que incurre un productor que exceden en 700 puntos básicos la tasa de interés del gobierno nacional aplicable identificada para vencimientos comparables;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicio posventa significa los siguientes costos relacionados con la promoción de ventas, la comercialización y el servicio posterior a la venta:

- (a) promoción de ventas y mercadeo, publicidad en medios, publicidad e investigación de mercado, materiales promocionales y de demostración, exhibiciones, conferencias de ventas, ferias comerciales y convenciones, pancartas, exhibidores de mercadeo, muestras gratuitas, literatura de ventas, mercadeo y servicio posventa, como folletos de la mercancía, catálogos, literatura técnica, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas, establecimiento y protección de logotipos o marcas, patrocinios, cargos de reabastecimiento al por mayor y al por menor y entretenimiento;



- (b) incentivos de ventas y mercadeo; reembolsos al consumidor, minorista o mayorista; e incentivos en mercancías;
- (c) salarios y remuneraciones, comisiones por ventas, bonificaciones, beneficios tales como gastos médicos, seguros y pensiones, gastos de viaje y manutención, cuotas de afiliación y honorarios profesionales del personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posventa;
- (d) reclutamiento y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posventa, así como la capacitación posventa de los empleados de los clientes, cuando dichos costos estén identificados por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posventa de las mercancías en los estados financieros o en las cuentas de costos del productor;
- (e) seguros de responsabilidad por productos;
- (f) suministros de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicio posventa de las mercancías, cuando dichos costos estén identificados por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posventa de las mercancías en los estados financieros o en las cuentas de costos del productor;
- (g) teléfono, correo y otras comunicaciones, cuando dichos costos estén identificados por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posventa de las mercancías en los estados financieros o en las cuentas de costos del productor;
- (h) arrendamiento y depreciación de oficinas y centros de distribución destinados a la promoción de ventas, comercialización y servicio posventa;
- (i) primas de seguro sobre bienes inmuebles, impuestos, costos de servicios básicos, y reparación y mantenimiento de oficinas y centros de distribución destinados a la promoción de ventas, comercialización y servicio posventa, cuando dichos costos estén identificados por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posventa de las mercancías en los estados financieros o en las cuentas de costos del productor; y
- (j) pagos realizados por el productor a otras personas por reparaciones en garantía.

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicio posventa, regalías, costos de transporte y embalaje, y el costo de intereses no admisible incluidos en el costo total;

costo total significa todos los costos del producto, costos del período y otros costos incurridos en relación con la producción de una mercancía en el territorio de una o ambas Partes, donde:

- (a) **costos del producto** significa aquellos costos asociados con la producción de una mercancía e incluyen el valor de los materiales, los costos de mano de obra directa y los gastos indirectos directos;

- (b) **costos del período** significa aquellos costos distintos de los costos del producto que se reconocen como gasto en el período en que se incurren, incluidos los gastos de venta y los gastos generales y administrativos; y
- (c) **otros costos** significa todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto ni costos del período;

inscrito significa un buque registrado en el extranjero y arrendado a casco desnudo conforme a la legislación de una Parte y cuyo registro en el país extranjero se suspende durante la vigencia del arrendamiento;

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía e incluye una parte o ingrediente;

material recuperado significa un material en la forma de una o más partes individuales que resulta de:

- (a) el desmontaje de una mercancía usada en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de esas partes, según sea necesario, para su acondicionamiento a un estado adecuado de funcionamiento;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa los principios reconocidos por consenso o con respaldo sustancial de autoridad en el territorio de una Parte respecto del registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos principios pueden abarcar lineamientos generales de aplicación amplia, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa los métodos para obtener mercancías, incluidos el cultivo, crianza, cosecha, recolección, recogida, pesca, caza, captura con trampas, captura, acuicultura, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblaje de una mercancía;

regalía significa pagos de cualquier tipo, incluidos los pagos realizados en virtud de acuerdos de asistencia técnica u otros acuerdos similares, efectuados como contraprestación por el uso o el derecho de uso de cualquier derecho de autor, obra literaria, artística o científica, patente, marca, diseño, modelo, plano, fórmula secreta o proceso, excluyendo aquellos pagos realizados en virtud de acuerdos de asistencia técnica u otros acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- (a) capacitación de personal, sin importar dónde se realice; o
- (b) ingeniería, herramental, ajuste de troqueles, diseño de software y servicios informáticos similares u otros servicios, si se realizan en el territorio de una o ambas Partes;

vehículo automotor significa una mercancía de las partidas 87.03 a 87.04;

valor de los materiales no originarios significa el valor en aduana del material al momento de su importación en una Parte, determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera. El valor del material no originario debe incluir cualquier costo incurrido en transportar el material hasta el lugar de importación, tales como costos de transporte, carga, descarga, manipulación o seguro. Si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el valor de los materiales no originarios será el primer precio determinable pagado por los materiales en una Parte; y



valor de transacción de la mercancía significa el precio pagado o por pagar al productor de la mercancía en el lugar donde se realizó la última producción y debe incluir el valor de todos los materiales. Si no existe un precio pagado o por pagar o este no incluye el valor de todos los materiales, el valor de transacción de la mercancía:

- (a) debe incluir el valor de todos los materiales y el costo de producción utilizado en la producción de la mercancía, calculado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados; y
- (b) podrá incluir montos por gastos generales y utilidad del productor que puedan asignarse razonablemente a la mercancía;

Se excluyen los impuestos internos que sean, o puedan ser, reembolsados cuando la mercancía obtenida sea exportada. Si el valor de transacción de la mercancía incluye costos incurridos con posterioridad a que la mercancía haya salido del lugar de producción, tales como transporte, carga, descarga, manipulación o seguro, dichos costos deberán excluirse.

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía es originaria si:

- (a) es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes de conformidad con el Artículo 3.3;
- (b) es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (c) es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Anexo 3-A; y

la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Las siguientes mercancías se consideran totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes:

- (a) una planta, producto vegetal u hongo, cultivado, cosechado, recolectado o recogido allí;
- (b) un animal vivo nacido y criado allí;
- (c) una mercancía obtenida de un animal vivo allí;

- (d) un animal obtenido mediante caza, captura con trampas, pesca, recolección o captura de fauna silvestre allí;
- (e) una mercancía obtenida de la acuicultura allí;
- (f) una mercancía mineral u otra sustancia natural extraída u obtenida allí;
- (g) una mercancía, distinta de peces, crustáceos, moluscos y otras especies marinas, extraída por una Parte o por una persona de una Parte del lecho marino, del fondo oceánico o del subsuelo fuera de los territorios de las Partes, siempre que dicha Parte o la persona de esa Parte tenga el derecho de explotar ese lecho marino, fondo oceánico o subsuelo de conformidad con el derecho internacional;
- (h) peces, crustáceos, moluscos u otras especies marinas extraídos de las aguas, del lecho marino, del fondo oceánico o del subsuelo fuera de los territorios de las Partes por buques registrados, inscritos o matriculados en una Parte y autorizados a enarbolar el pabellón de esa Parte, y respecto de los cuales dicha Parte tenga derecho de explotación conforme al derecho internacional;
- (i) una mercancía obtenida o producida a bordo de un buque factoría, exclusivamente a partir de una mercancía referida en el subpárrafo (h), siempre que el buque factoría esté registrado, inscrito o matriculado en una Parte y autorizado a enarbolar el pabellón de esa Parte;
- (j) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) procesos de producción realizados allí; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas allí, siempre que dichas mercancías solo sean aptas para la recuperación de materias primas; y
- (k) una mercancía obtenida o producida allí exclusivamente a partir de una mercancía referida en los subpárrafos (a) a (j).

Artículo 3.4: Valor de Contenido Regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando la regla de origen aplicable en el Anexo 3-A establezca un requisito de valor de contenido regional, dicho contenido se calculará de la siguiente manera:

- (a) Método de Valor Focalizado: basado en el Valor de los Materiales No Originarios Especificados

$$VCR = ((VT - VMNOE) / VT) \times 100$$

o

- (b) Método de Reducción de Valor: basado en el Valor de los Materiales No Originarios

$$VCR = ((VT - VMN) / VT) \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de una mercancía, expresado como porcentaje;

VMN es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, utilizados en la producción de la mercancía;



VMNOE es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, especificados en la regla específica por producto aplicable del Anexo 3-A y utilizados en la producción de la mercancía. Para mayor certeza, los materiales no originarios que no estén especificados en la regla específica por producto aplicable del Anexo 3-A no se tomarán en cuenta para determinar el VMNOE; y

VT es el valor de transacción de la mercancía.

2. Para los efectos de una mercancía de la partida 87.03, subpartidas 8704.21, 8704.31, 8704.41 o 8704.51, a elección del exportador o del productor de la mercancía, cuando la regla de origen aplicable en el Anexo 3-A establezca un requisito de valor de contenido regional, dicho contenido se calculará de la siguiente manera:

- (a) Método de Reducción de Valor: basado en el Valor de los Materiales No Originarios
- $$\text{VCR} = ((\text{VT} - \text{VMN}) / \text{VT}) \times 100$$

o

- (b) Método del Costo Neto
- $$\text{VCR} = ((\text{CN} - \text{VMN}) / \text{CN}) \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de una mercancía, expresado como porcentaje;

VMN es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, utilizados en la producción de la mercancía;

CN es el costo neto de la mercancía determinado de conformidad con los párrafos 3 y 4; y

VT es el valor de transacción de la mercancía.

3. Para efectos de calcular el costo neto de una mercancía conforme al párrafo 2, el productor de la mercancía podrá:

- (a) calcular el costo total incurrido respecto de todas las mercancías producidas por ese productor, restar cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicio posventa, regalías, costos de envío y embalaje, y costos de intereses no admisibles incluidos en el costo total de todas esas mercancías, y luego asignar razonablemente el costo neto resultante a la mercancía;
- (b) calcular el costo total incurrido respecto de todas las mercancías producidas por ese productor, asignar razonablemente dicho costo total a la mercancía, y luego restar cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicio posventa, regalías, costos de envío y embalaje y costos de intereses no admisibles incluidos en la porción del costo total asignada a la mercancía; o
- (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total incurrido por ese productor respecto de la mercancía, de manera que el agregado de estos costos no incluya costos de promoción de ventas, comercialización y servicio posventa, regalías, costos de envío y embalaje ni costos de intereses no admisibles.



4. Para efectos de calcular el costo neto de una mercancía conforme al párrafo 2, el productor podrá promediar su cálculo a lo largo de su año fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, sobre la base de todos los vehículos automotores producidos por ese productor en la categoría o únicamente aquellos vehículos automotores de la categoría producidos por ese productor y exportados al territorio de la otra Parte:

- (a) la misma línea de modelo de vehículos automotores dentro de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- (b) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- (c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte;
- (d) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte; o
- (e) cualquier otra categoría que las Partes decidan.

5. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido regional sean registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía sea producida.

Artículo 3.5: Acumulación

1. Una mercancía es originaria si es producida en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 3.2 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Una mercancía o material originario de una Parte es considerado originario del territorio de la otra Parte cuando se utilice como material en la producción de una mercancía en el territorio de esa Parte.

3. Un exportador podrá tomar en cuenta la producción realizada sobre un material no originario en la otra Parte para efectos de determinar el carácter originario de una mercancía.

4. Sujeto al párrafo 5, si, conforme a lo permitido por el Acuerdo sobre la OMC, cada Parte tiene un acuerdo de libre comercio con el mismo no Parte, un material procedente de ese no Parte podrá ser tomado en consideración por el exportador al determinar si una mercancía es originaria en virtud de este Tratado.

5. Cada Parte aplicará el párrafo 4 únicamente si existen disposiciones equivalentes vigentes entre cada Parte y el no-Parte, y previa conformidad de las Partes sobre las condiciones aplicables.

Artículo 3.6: Materiales Usados en la Producción

Si un material no originario es objeto de producción adicional en el territorio de una o ambas Partes y cumple los requisitos de este Capítulo, dicho material es tratado como originario al determinar el carácter originario de la mercancía posteriormente producida, independientemente de que ese material haya sido producido o no por el productor de la mercancía.



Artículo 3.7: De Minimis

1. Una mercancía que no cumpla el cambio de clasificación arancelaria aplicable conforme al Anexo 3-A es originaria si:

- (a) para una mercancía, excepto las comprendidas en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no hayan experimentado el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía;
- (b) para una mercancía comprendida en los Capítulos 50 a 60 del Sistema Armonizado, el peso total de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no hayan experimentado el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 15 por ciento del peso total de esa mercancía; o
- (c) para una mercancía comprendida en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el peso total de todos los materiales no originarios en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía que no hayan experimentado el cambio de clasificación arancelaria requerido no excede el 15 por ciento del peso total de dicho componente; y

la mercancía cumple todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 también está sujeta a un valor o peso máximo de materiales no originarios conforme al Anexo 3-A, dicho valor o peso máximo no será excedido mediante la aplicación del párrafo 1.

Artículo 3.8: Tratamiento de Materiales Recuperados Utilizados en la Producción de una Mercancía Remanufacturada

1. Un material recuperado obtenido en el territorio de una o ambas Partes es tratado como originario cuando se utilice en la producción de una mercancía remanufacturada y se incorpore en ella.

2. Para mayor certeza:

- (a) una mercancía remanufacturada es originaria únicamente si cumple los requisitos aplicables del Artículo 3.2; y
- (b) un material recuperado que no se utilice ni se incorpore en la producción de una mercancía remanufacturada será originario únicamente si cumple los requisitos aplicables del Artículo 3.2.

3. Este Artículo se aplica a una mercancía remanufacturada clasificada en los Capítulos 84 a 90 del Sistema Armonizado, excepto:

- (a) una mercancía clasificada en las subpartidas 8407.31, 8407.32, 8407.33, 8407.34, 8407.90, o 8408.20; o
- (b) las partes de las subpartidas 8409.91 o 8409.99 destinadas a la producción de una mercancía referida en el subpárrafo (a).



Artículo 3.9: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Una mercancía o material fungible es tratado como originario con base en:
 - (a) la segregación física de cada mercancía o material fungible; o
 - (b) el uso de cualquier método de gestión de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en cuyo territorio se realice la producción, si la mercancía o material fungible se encuentra mezclado.
2. Una vez seleccionado un método de gestión de inventarios conforme al párrafo 1, dicho método deberá seguir utilizándose para esas mercancías o materiales fungibles durante todo el ejercicio fiscal de la persona que seleccionó el método de gestión de inventarios.

Artículo 3.10: Materiales Indirectos

1. Un material indirecto es considerado originario sin tener en cuenta el lugar donde haya sido producido.
2. Para los efectos de este Artículo, material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero que no se incorpore físicamente en esa otra mercancía, o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados con la producción de una mercancía, tales como:
 - (a) combustibles, energía, catalizadores y solventes;
 - (b) equipos, dispositivos y suministros utilizados para la prueba o inspección de los bienes;
 - (c) guantes, gafas, calzado, vestimenta, equipos de seguridad y suministros;
 - (d) herramientas, troqueles y moldes;
 - (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (f) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción, o utilizados para operar equipos o en el mantenimiento de edificios; y
 - (g) cualquier otro material que no se incorpore en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente como parte de dicha producción.



Artículo 3.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales Instructivos u Otros Materiales Informativos

Los accesorios, repuestos, herramientas o materiales instructivos u otros materiales informativos de una mercancía se consideran originarios si la mercancía es originaria, y se dejarán de lado al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen los requisitos aplicables establecidos en el Anexo 3-A, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos se clasifiquen con la mercancía, se entreguen con ella y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos sean los habituales para esa mercancía.

Artículo 3.12: Materiales de Embalaje y Envases para la Venta al por Menor

1. Los materiales de embalaje y envases en los que una mercancía se presente para la venta al por menor, si se clasifican con la mercancía, se dejan de lado al determinar si una mercancía es originaria de conformidad con el Artículo 3.2.
2. Para los efectos de este Artículo, “materiales de embalaje y envases” significa los materiales y envases en los que una mercancía se presenta para la venta al por menor.

Artículo 3.13: Materiales de Embalaje y Envases para el Envío

1. Los materiales de embalaje y envases para el envío se dejan de lado al determinar si una mercancía es originaria.
2. Para los efectos de este Artículo, “materiales de embalaje y envases” significa los materiales y envases utilizados para proteger una mercancía durante su transporte.

Artículo 3.14: Tránsito y Transbordo

1. Una mercancía originaria conserva su carácter originario si ha sido transportada desde la Parte exportadora a la Parte importadora sin pasar por el territorio de un no Parte.
2. Si una mercancía originaria es transportada a través del territorio de uno o más no Partes, conserva su carácter originario siempre que:
 - (a) no sea objeto de ninguna operación fuera del territorio de las Partes distinta de la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buen estado; y
 - (b) permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un no Parte.



Artículo 3.15: Operaciones que no Confieren Origen

1. Una mercancía no se considerará originaria únicamente por haber sido sometida a una o más de las siguientes operaciones en el territorio de una Parte:

- (a) empaquetado, reempaquetado o fraccionamiento para su venta al por menor;
- (b) aceitado o aplicación de pintura anticorrosiva o recubrimientos protectores a la mercancía; o
- (c) desmontaje de una mercancía nueva en sus partes.

2. Este Artículo se aplica a las mercancías producidas utilizando materiales no originarios.





CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) para Canadá, la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá, o su sucesora; y
- (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones o el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o sus sucesores;

determinación de origen significa una determinación respecto de si una mercancía califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos los aspectos, incluidas sus características físicas, calidad y reputación, independientemente de diferencias menores en apariencia que no sean relevantes para una determinación de origen de dichas mercancías en virtud del Capítulo 3 (Reglas de Origen);

trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria en virtud de este Tratado; y

valor significa el valor de una mercancía o material a efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo 3 (Reglas de Origen).

Los siguientes términos tendrán el mismo significado que en el Artículo 3.1 (Reglas de Origen – Definiciones):

- (a) material;
- (b) mercancía originaria o material originario; y
- (c) producción.

Artículo 4.2: Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

1. Las Partes establecerán un certificado de origen con el fin de certificar que una mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como mercancía originaria. El certificado de origen podrá posteriormente ser modificado según lo acuerden las Partes.

2. Cada Parte dispondrá que un importador podrá formular una solicitud de trato arancelario preferencial, sobre la base de un certificado de origen completado por el exportador, el productor o el importador, con el fin de certificar que una mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como mercancía originaria.



3. Cada Parte implementará el párrafo 2, en lo que respecta a un certificado de origen completado por el importador, siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. La Parte importadora podrá:
 - (a) exigir que un importador que complete un certificado de origen proporcione documentos u otra información que respalden el certificado;
 - (b) establecer en sus leyes y reglamentos las condiciones que un importador deberá cumplir para completar un certificado de origen;
 - (c) si un importador no cumple o deja de cumplir las condiciones establecidas conforme al subpárrafo (b), prohibir que dicho importador emita su propio certificado como fundamento de una solicitud de trato arancelario preferencial; o
 - (d) si una solicitud de trato arancelario preferencial se basa en un certificado de origen completado por un importador, prohibir que dicho importador formule una solicitud posterior de trato arancelario preferencial para la misma importación sobre la base de un certificado de origen completado por el exportador o el productor.
5. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá aplicarse a:
 - (a) un único envío de una o más mercancías al territorio de una Parte; o
 - (b) múltiples envíos de mercancías idénticas dentro de cualquier período especificado en el certificado de origen, sin que dicho período exceda de 12 meses.
6. Una Parte no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por la sola razón de que la factura haya sido emitida en un no Parte.
7. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen para una mercancía importada a su territorio sea aceptado por su administración aduanera durante un año contado a partir de la fecha en que el certificado de origen haya sido completado o por un período más largo especificado en las leyes o reglamentos de la Parte importadora.
8. Cada Parte permitirá que un certificado de origen sea completado y presentado electrónicamente y aceptará el certificado de origen con firma electrónica. Para mayor certeza, un formato de documento portátil del certificado de origen con firma electrónica constituye un formato electrónico aceptable.
9. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen para una mercancía importada a su territorio pueda ser completado en inglés, francés o español. Si el certificado de origen no está en un idioma de la Parte importadora, la Parte importadora podrá requerir al importador que presente, previa solicitud, una traducción a dicho idioma.

Artículo 4.3: Fundamento de un Certificado de Origen

1. Cada Parte dispondrá que, si un productor certifica el origen de una mercancía, el certificado de origen sea completado sobre la base de que el productor disponga de información que demuestre que la mercancía es originaria.

2. Cada Parte dispondrá que, si el exportador no es el productor de la mercancía, el certificado de origen podrá ser completado por el exportador de la mercancía sobre la base de:

- (a) que el exportador disponga de información que demuestre que la mercancía es originaria; o
- (b) una confianza razonable en la manifestación escrita del productor, tal como un certificado de origen, de que la mercancía es originaria.

3. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen podrá ser completado por el importador de la mercancía sobre la base de que el importador disponga de información que demuestre que la mercancía es originaria.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no permitirán que una Parte exija a un exportador o productor completar un certificado de origen o proporcionar un certificado de origen o una declaración escrita a otra persona.

Artículo 4.4: Discrepancias y Errores Menores

1. Una Parte no rechazará un certificado de origen debido a errores menores o discrepancias en el certificado de origen, siempre que dichos errores o discrepancias no generen dudas respecto de la exactitud de la documentación de importación.

2. Cada Parte dispondrá que, si la administración aduanera de la Parte importadora determina que un certificado es ilegible, presenta defectos aparentes o no ha sido completado de conformidad con este Capítulo, la administración aduanera otorgará al importador un plazo no inferior a quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación por parte de dicha administración aduanera para que presente una copia del certificado de origen corregido.

Artículo 4.5: Exención del Certificado de Origen

Una Parte no exigirá un certificado de origen si:

- (a) el valor de la importación no excede de US\$ 1000 o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora, o cualquier monto superior que la Parte importadora pueda establecer; o
- (b) se trata de una importación de una mercancía respecto de la cual la Parte importadora haya eximido el requisito de presentar un certificado de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de eludir el cumplimiento de las leyes, reglamentos o procedimientos de la Parte importadora que regulan las solicitudes de trato arancelario preferencial en virtud de este Tratado.



Artículo 4.6: Obligaciones Relativas a la Importación

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que, a efectos de solicitar trato arancelario preferencial, el importador deberá:
 - (a) formular una declaración escrita en el documento de importación, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora, en la que declare que la mercancía califica como mercancía originaria;
 - (b) tener en su poder un certificado de origen válido al momento de formular la declaración a que se refiere el subpárrafo (a); y
 - (c) proporcionar una copia del certificado de origen a la administración aduanera de la Parte importadora, si así lo solicita dicha Parte.
2. Cada Parte dispondrá que, si el importador tiene motivos para creer que el certificado de origen se basa en información incorrecta que podría afectar la exactitud o validez del certificado de origen, el importador deberá corregir prontamente el documento de importación y pagar cualquier arancel y, cuando corresponda, las sanciones adeudadas.
3. Una Parte importadora no impondrá una sanción a un importador por formular una solicitud inválida de trato arancelario preferencial si el importador, al tomar conocimiento de que la solicitud no es válida y antes de que dicha Parte detecte el error, corrige voluntariamente la solicitud y paga cualquier arancel aplicable de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte.
4. Una Parte podrá exigir que un importador demuestre que una mercancía respecto de la cual solicita trato arancelario preferencial fue expedida de conformidad con el Artículo 3.14 (Reglas de Origen – Tránsito y Transbordo), mediante la presentación de:
 - (a) documentos de transporte, incluidos documentos de transporte multimodal o combinado, tales como conocimientos de embarque o cartas de porte, que indiquen la ruta de envío y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía; y
 - (b) si la mercancía fue expedida a través de o transbordada fuera de los territorios de las Partes, documentos pertinentes, tales como, en caso de almacenamiento, documentos de almacenamiento o copia de los documentos de control aduanero, que demuestran que la mercancía permaneció bajo control aduanero mientras estuvo fuera de los territorios de las Partes.

Artículo 4.7: Obligaciones Relativas a la Exportación

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que complete un certificado de origen deberá presentar una copia de dicho certificado de origen a la autoridad competente de la Parte exportadora, cuando esta lo solicite.
2. Cada Parte dispondrá que, si un exportador o productor en su territorio ha proporcionado un certificado de origen y tiene motivos para creer que este contiene o se basa en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar prontamente, por escrito, a toda persona y a la Parte a quienes haya proporcionado el certificado de origen, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del certificado de origen.

3. Una Parte no impondrá una sanción a un exportador o productor en su territorio que notifique voluntariamente por escrito de conformidad con el párrafo 2 respecto de un certificado de origen.
4. Cada Parte permitirá que un certificado de origen sea presentado electrónicamente por el exportador o productor en el territorio de una Parte a un importador en el territorio de la otra Parte.
5. Una Parte podrá aplicar las medidas que las circunstancias ameriten cuando un exportador o productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

Artículo 4.8: Requisitos de Conservación de Registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio deberá conservar, por un periodo no inferior a cinco años contados desde la fecha de importación de la mercancía:
 - (a) la documentación relacionada con la importación, incluido el certificado de origen que sirvió de fundamento para la solicitud; y
 - (b) todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria y calificaba para el trato arancelario preferencial, cuando la solicitud se haya basado en un certificado de origen completado por el importador.
2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que complete un certificado de origen deberá conservar en su territorio, por un periodo no inferior a cinco años contados desde la fecha en que el certificado de origen fue completado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía respecto de la cual el exportador o productor proporcionó un certificado de origen es originaria, incluidos los registros relativos a:
 - (a) la compra, costo, valor, envío y pago de la mercancía o del material;
 - (b) la compra, costo, valor, envío y pago de todos los materiales, incluidos los materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía o del material; y
 - (c) la producción de la mercancía en la forma en que la mercancía es exportada.
3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor en su territorio podrá optar por conservar los registros o la documentación especificados en los párrafos 1 y 2, de conformidad con las leyes, reglamentos o procedimientos de esa Parte, en cualquier medio, incluido el electrónico, siempre que los registros o la documentación puedan ser prontamente recuperados e impresos.

Artículo 4.9: Verificación de Origen

1. A efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio es originaria, la Parte importadora podrá, a través de su administración aduanera, llevar a cabo una verificación de cualquier solicitud de trato arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes medios:
 - (a) una solicitud o cuestionario por escrito dirigido al importador de la mercancía, mediante el cual se requiera información;



- (b) una solicitud o cuestionario por escrito dirigido al exportador o productor de la mercancía, mediante el cual se requiera información;
 - (c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía con el fin de solicitar información, incluida documentación, y observar el proceso de producción y las instalaciones relacionadas; o
 - (d) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar.
2. Si la Parte importadora lleva a cabo una verificación, aceptará información directamente del importador, exportador o productor.
3. Si una solicitud de trato arancelario preferencial se basa en un certificado de origen completado por el exportador o productor y, en respuesta a una solicitud o cuestionario por escrito de la Parte importadora mediante el cual se requiera información en virtud del párrafo 1(a), el importador no proporciona información a la Parte importadora o la información proporcionada no es suficiente para sustentar la solicitud de trato arancelario preferencial, la Parte importadora deberá solicitar información al exportador o productor de conformidad con el párrafo 1(b) o 1(c) antes de poder denegar la solicitud de trato arancelario preferencial. La Parte importadora deberá concluir la verificación, incluida cualquier solicitud adicional al exportador o productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c), dentro del plazo previsto en el párrafo 6(e).¹
4. Una solicitud o cuestionario por escrito mediante el cual se requiera información, o una solicitud de visita de verificación conforme a los párrafos 1(a) a 1(c), deberá:
- (a) incluir la identificación de la administración aduanera que emite la solicitud;
 - (b) indicar la razón de la solicitud, incluida la cuestión específica que la Parte solicitante pretende resolver mediante la verificación;
 - (c) incluir información suficiente para identificar la mercancía objeto de verificación y, de ser posible, una copia del certificado de origen;
 - (d) en el caso de una visita de verificación, solicitar el consentimiento escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas, e indicar:
 - (i) la autoridad legal para la realización de la visita;
 - (ii) la fecha y el lugar propuestos para la visita;
 - (iii) el propósito específico de la visita; y
 - (iv) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita.
5. Si la Parte importadora ha iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1(b) o 1(c), informará al importador, únicamente para su conocimiento, del inicio de la verificación.

¹ Para mayor certeza, una Parte no estará obligada a solicitar información al exportador o al productor para sustentar una solicitud de trato arancelario preferencial ni a llevar a cabo una verificación a través del exportador o del productor cuando dicha solicitud de trato arancelario preferencial se base en un certificado de origen completado por el importador.

6. Para una verificación conforme a los párrafos 1(a) a 1(c), la Parte importadora deberá:

- (a) asegurarse de que la solicitud o cuestionario por escrito mediante el cual se requiera información, o la documentación que será revisada durante una visita de verificación, se limite a la información y documentación necesarias para determinar si la mercancía es originaria;
- (b) describir la información o documentación con suficiente detalle para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesarias para responder;
- (c) conceder al importador, exportador o productor al menos 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud o cuestionario por escrito mediante el cual se requiera información conforme al párrafo 1(a) o 1(b) para responder;
- (d) conceder al exportador o productor 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud escrita de visita de verificación conforme al párrafo 1(c) para otorgar o negar su consentimiento; y
- (e) emitir una determinación de origen tras la verificación con la mayor celeridad posible y, a más tardar, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que reciba la información necesaria para emitir la determinación, incluida, cuando corresponda, cualquier información recibida conforme al párrafo 13, y en ningún caso más allá de los 365 días siguientes a la fecha en que la primera solicitud de información o cuestionario fue enviada al importador, exportador o productor, o se haya adoptado cualquier otra medida conforme al párrafo 1. Si su legislación y reglamentos lo permiten, una Parte podrá extender el plazo de 365 días en casos excepcionales, tales como cuando la información técnica proporcionada por el importador, exportador o productor conforme al párrafo 1 sea muy compleja.

7. Si la Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(c), deberá, al momento de realizar la solicitud de visita conforme al párrafo 4, proporcionar una copia de dicha solicitud a la autoridad competente de la Parte donde esté ubicado el exportador o productor.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una copia de la solicitud conforme al párrafo 7, la autoridad competente podrá, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha copia, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo que no exceda de 60 días contados desde la fecha propuesta para la visita, o por un periodo mayor que las Partes puedan acordar.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando el exportador o productor reciba una solicitud de visita de verificación conforme al párrafo 4, el exportador o productor podrá, por una sola ocasión y dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, solicitar el aplazamiento de la visita de verificación propuesta por un periodo que no exceda de 60 días contados desde la fecha propuesta para la visita.

10. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial a una mercancía únicamente con base en el aplazamiento de una visita de verificación conforme a los párrafos 8 o 9.



11. Cada Parte permitirá que un exportador o productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación por la otra Parte designe dos observadores para que estén presentes durante la visita², siempre que:

- (a) los observadores no participen de manera distinta a la de observadores;
- (b) el hecho de que el exportador o productor no designe observadores no dé lugar al aplazamiento de la visita; y
- (c) el exportador o productor de la mercancía identifique ante la administración aduanera que realiza la visita de verificación a los observadores designados para estar presentes durante la visita.

12. La Parte importadora proporcionará al importador, exportador o productor que haya certificado que la mercancía era originaria y que sea objeto de una verificación una determinación escrita de origen que incluya las constataciones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Si el importador no es quien certificó, la Parte importadora también proporcionará dicha determinación escrita al importador.

13. Antes de emitir una determinación escrita de origen conforme al párrafo 12, si la Parte importadora tiene la intención de denegar el trato arancelario preferencial, proporcionará al importador, exportador o productor sujeto a la verificación un aviso de intención de negar que incluya la fecha en que la denegación surtiría efecto y un plazo de al menos 30 días para la presentación de información adicional relacionada con la condición de originaria de la mercancía.

14. Durante la verificación, la Parte importadora permitirá el levantamiento de la mercancía, sujeto al pago de los aranceles o a la constitución de una garantía conforme a lo previsto en sus leyes y reglamentos. Si, como resultado de la verificación, la Parte importadora determina que la mercancía es originaria, concederá el trato arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará cualquier arancel pagado en exceso o liberará cualquier garantía constituida, salvo que dicha garantía también cubra otras obligaciones.

15. Si las verificaciones de mercancías idénticas realizadas por una Parte indican un patrón de conducta por parte de un importador, exportador o productor consistente en declaraciones falsas o no sustentadas relacionadas con una declaración de que una mercancía importada a su territorio califica como originaria, la Parte podrá negarse a otorgar el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que dicha persona demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias.

16. Si, al llevar a cabo una verificación de origen de una mercancía importada a su territorio conforme a este Artículo, una Parte realiza una verificación de origen de un material utilizado en la producción de la mercancía, dicha Parte llevará a cabo la verificación de origen del material de conformidad con los procedimientos previstos en los párrafos 1, 4, 6(a) a (d), 7 a 9, 11 y 19.

17. Cuando una Parte realice una verificación de un material conforme al párrafo 16, podrá considerar dicho material como no originario para efectos de determinar si la mercancía es originaria si el productor o proveedor de ese material no permite a la Parte el acceso a la información necesaria para determinar si el material es originario, mediante cualquiera de los siguientes medios o por otros medios:

- (a) denegación de acceso a sus registros;

² Este Tratado no impide que el exportador o el productor designe, como uno de los dos observadores, a un representante de su autoridad competente para que esté presente durante una visita de verificación.

- (b) falta de respuesta a una solicitud escrita o cuestionario mediante el cual se requiera información en virtud de los párrafos 1(a) y 1(b); o
- (c) falta de otorgamiento de su consentimiento por escrito dentro de los 30 días contados desde la fecha de recepción de una solicitud de visita de verificación conforme al párrafo 1(c).

18. A efectos de una verificación conforme a este Artículo, será suficiente que una Parte se base en la información de contacto de un exportador, productor o importador en una Parte proporcionada en un certificado de origen.

19. A efectos de este Artículo, todas las comunicaciones dirigidas al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora deberán enviarse por cualquier medio que permita obtener confirmación de recepción. Los plazos especificados comenzarán a contarse a partir de la fecha de recepción.

Artículo 4.10: Determinaciones sobre las Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

1. Salvo disposición en contrario en el párrafo 2, cada Parte otorgará una solicitud de trato arancelario preferencial presentada conforme a este Capítulo para una mercancía importada a su territorio en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o con posterioridad a esta.

2. La Parte importadora podrá denegar una solicitud de trato arancelario preferencial si:

- (a) determina que la mercancía no califica para el trato arancelario preferencial;
- (b) de conformidad con una verificación realizada en virtud del Artículo 4.9, no ha recibido información suficiente para determinar que la mercancía califica como originaria;
- (c) el importador, exportador o productor no responde a una solicitud o cuestionario por escrito que requiera información, de conformidad con el Artículo 4.9;
- (d) tras la recepción de una solicitud de visita de verificación, el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito de conformidad con el Artículo 4.9;
- (e) el importador, exportador o productor incumple los requisitos establecidos en este Capítulo; o
- (f) el importador, exportador o productor de la mercancía que esté obligado a mantener registros o documentación de conformidad con este Capítulo:
 - (i) no mantiene dichos registros o documentación; o
 - (ii) niega el acceso, cuando sea solicitado por una Parte, a dichos registros o documentación.



Artículo 4.11: Reembolsos

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar trato arancelario preferencial y el reembolso de cualquier arancel pagado en exceso por una mercancía si el importador no presentó una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para el trato arancelario preferencial cuando fue importada al territorio de la Parte.
2. La Parte importadora podrá, para efectos del párrafo 1, exigir que el importador:
 - (a) presente una solicitud de trato arancelario preferencial;
 - (b) proporcione una declaración de que la mercancía era originaria al momento de la importación;
 - (c) proporcione una copia del certificado de origen; o
 - (d) proporcione otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir,

a más tardar un año después de la fecha de importación o dentro de un plazo mayor si así lo establece la legislación de la Parte importadora.

Artículo 4.12: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentos relacionados con este Capítulo.

Artículo 4.13: Resoluciones Anticipadas Relativas al Origen

1. Cada Parte, a través de su administración aduanera y previa solicitud, dispondrá la emisión expedita de una resolución anticipada por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, a un importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, respecto de si una mercancía califica como originaria conforme al Capítulo 3 (Reglas de Origen).
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes para la emisión de resoluciones anticipadas, incluida una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución conforme a sus leyes, reglamentos y procedimientos.
3. Cada Parte pondrá a disposición la siguiente información en uno o más sitios web gratuitos y de acceso público, y garantizará que dicha información se actualice cuando sea necesario:
 - (a) los procedimientos uniformes para la emisión de resoluciones anticipadas previstos en el párrafo 2; y
 - (b) las resoluciones anticipadas emitidas recientemente conforme a este Artículo y al Artículo 5.5 (Aduanas y Facilitación del Comercio – Resoluciones Anticipadas), de conformidad con sus leyes, reglamentos o procedimientos, sujetas al consentimiento de la persona a quien se haya emitido la resolución anticipada.



4. Cada Parte permitirá que una persona solicite una resolución anticipada por medios electrónicos, tales como correo electrónico u otro sistema electrónico.
5. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera:
 - (a) podrá, en cualquier momento durante la tramitación de una solicitud de resolución anticipada, requerir información adicional de la persona solicitante o una muestra de la mercancía respecto de la cual se solicita la resolución anticipada;
 - (b) al emitir una resolución anticipada, tenga en cuenta los hechos y circunstancias proporcionados por la persona que solicita la resolución anticipada;
 - (c) emita la resolución con la mayor prontitud posible y, en ningún caso, después de 120 días contados desde que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que solicita una resolución anticipada; y
 - (d) proporcione a la persona que solicita la resolución anticipada una explicación completa de los fundamentos de la resolución.
6. Una Parte podrá negarse o, en el caso de Canadá alternativamente posponer, la emisión de una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que fundamentan la resolución son objeto de una verificación de origen o de una revisión o apelación administrativa, cuasijudicial o judicial.
7. Una Parte que niegue, o en el caso de Canadá alternativamente posponga, la emisión de una resolución anticipada lo notificará prontamente y por escrito a la persona que solicita la resolución, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y el fundamento de su decisión.
8. Sujeto al párrafo 9, cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones a su territorio de la mercancía respecto de la cual se solicitó la resolución en la fecha de su emisión o en una fecha posterior si así se especifica en la resolución.
9. Cada Parte otorgará a una persona que solicita una resolución anticipada el mismo trato que otorgó a cualquier otra persona a quien haya emitido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos materiales.
10. Después de emitir una resolución anticipada, la Parte podrá modificarla o revocarla si:
 - (a) existe un cambio en los hechos o circunstancias en que se basó la resolución;
 - (b) la resolución se basó en información inexacta o falsa;
 - (c) la resolución se basó en un error; o
 - (d) existe un cambio en la legislación.
11. Una Parte no aplicará retroactivamente una modificación o revocación en perjuicio de la persona que solicitó la resolución anticipada, salvo que dicha persona no haya actuado conforme a los términos y condiciones de la resolución o que esta se haya basado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.
12. Cada Parte dispondrá que, salvo que aplique retroactivamente una modificación o revocación conforme al párrafo 11, toda modificación o revocación de una resolución anticipada surtirá efecto en la fecha en que se emita dicha modificación o revocación, o en una fecha posterior que se especifique en ella.



13. La Parte que emita la resolución anticipada podrá posponer la fecha de entrada en vigor de una modificación o revocación por un periodo no superior a 90 días.
14. Cada Parte dispondrá que una resolución anticipada surta efecto en la fecha de su emisión o en una fecha posterior especificada en la resolución, y que permanezca vigente y sea respetada mientras no haya sido modificada o revocada conforme al párrafo 10.
15. Una Parte no impondrá tasa ni cargo alguno por la emisión o tramitación de una resolución anticipada.
16. Cada Parte promoverá el uso de las resoluciones anticipadas de la otra Parte alentando a sus operadores comerciales a solicitar dichas resoluciones a la otra Parte.
17. Una Parte no exigirá, como condición para solicitar una resolución anticipada, que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otra relación con una persona ubicada en el territorio de la Parte importadora.

Artículo 4.14: Revisión y Apelación

Cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión y apelación de las determinaciones de origen y las resoluciones anticipadas emitidas por su administración aduanera en materia de origen conforme a este Tratado que los que concede a los importadores en su territorio, a un exportador o productor localizado en el territorio de la otra Parte:

- (a) que complete un certificado de origen para una mercancía que haya sido objeto de una determinación de origen conforme a este Tratado; o
- (b) que haya recibido una resolución anticipada en materia de origen conforme al Artículo 4.13 o cualquier otra resolución anticipada conforme al Artículo 5.5 (Aduanas y Facilitación del Comercio – Resoluciones Anticipadas).

Artículo 4.15: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recopilada para los fines de este Capítulo, protegiéndola contra divulgaciones que puedan perjudicar la posición competitiva del operador comercial al que se refiera dicha información.
2. Una Parte podrá utilizar o divulgar la información a que se refiere el párrafo 1 para la administración o aplicación de determinaciones de origen y otros asuntos aduaneros o conforme a lo previsto en su legislación.
3. Para mayor certeza, una Parte podrá permitir que la información a que se refiere el párrafo 1 sea utilizada en cualquier procedimiento administrativo, judicial o cuasijudicial relacionado con el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros que implementen el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y este Capítulo. En la medida en que lo exijan sus leyes, reglamentos o procedimientos, una Parte notificará previamente a la persona o Parte que haya proporcionado la información acerca de dicho uso.

Artículo 4.16: Cooperación

1. Con respecto a mercancías consideradas originarias conforme al Artículo 3.5 (Reglas de Origen – Acumulación), las Partes podrán cooperar con un no Parte en el desarrollo de procedimientos aduaneros basados en los principios de este Capítulo.
2. Las Partes cooperarán, en la medida de lo posible y sujetas a los recursos disponibles, en la organización de programas de capacitación en materia de comercio, aduanas y otros temas relacionados con este Capítulo que las Partes determinen, tales como ejercicios en entornos simulados de auditoría y capacitación sobre la implementación del certificado de origen por parte del exportador, productor e importador, para los funcionarios gubernamentales que participen directamente en los procedimientos comerciales y aduaneros.

Artículo 4.17: Comité sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

1. Las Partes establecen por el presente un Comité sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen (“Comité”), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, para considerar cualquier asunto que surja en virtud del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y de este Capítulo.
2. El Comité se reunirá periódicamente para asegurar que el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y este Capítulo se administren de manera efectiva, uniforme y coherente con el espíritu y los objetivos de este Tratado, y cooperará en la administración del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y de este Capítulo.
3. El Comité celebrará consultas para examinar posibles enmiendas o modificaciones al Capítulo 3 (Reglas de Origen) o a este Capítulo, teniendo en cuenta los avances en tecnología, procesos de producción u otros asuntos relacionados.
4. Antes de la entrada en vigor de una versión enmendada del Sistema Armonizado, el Comité celebrará consultas para preparar las actualizaciones al Capítulo 3 (Reglas de Origen) y a este Capítulo que sean necesarias para reflejar los cambios en el Sistema Armonizado.



CAPÍTULO 5

ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 5.1: Objetivos y Principios Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.
2. Cada Parte administrará sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías, de manera que:
 - (a) sea transparente, predecible y coherente en todo su territorio;
 - (b) facilite la importación, exportación y tránsito de mercancías que cumplan con las leyes, reglamentos y requisitos procedimentales de la Parte; y
 - (c) asegure el cumplimiento de su derecho.
3. Para mayor certeza, este Capítulo no impide que una Parte adopte o mantenga medidas para asegurar el cumplimiento por parte de los comerciantes de las leyes, reglamentos o requisitos procedimentales de una Parte relacionados con la importación, exportación o tránsito de mercancías, tales como declaraciones de mercancías apropiadas y el pago completo, por parte de los comerciantes, de derechos, impuestos, tasas y cargas aplicables, siempre que estas medidas sean compatibles con este Tratado.

Artículo 5.2: Publicaciones en Línea

Cada Parte pondrá a disposición la siguiente información en uno o más sitios web gratuitos y de acceso público, y se asegurará de que la información se actualice según sea necesario:

- (a) información que cada Parte está obligada a publicar en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y el Artículo X del GATT de 1994, de una manera que permita a las personas familiarizarse con ellos;
- (b) los procedimientos aduaneros relativos a la importación, exportación y tránsito de mercancías, de manera clara y completa;
- (c) una descripción de los procedimientos y pasos prácticos que una persona debe seguir para la importación, la exportación y el tránsito de mercancías a través de su territorio;
- (d) información de contacto de su servicio o servicios de información establecidos o mantenidos de conformidad con el Artículo 5.3;
- (e) una lista completa de las entidades gubernamentales responsables de las medidas impuestas en relación con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías a través de su territorio, incluyendo la información de contacto de estas entidades;
- (f) reglamentos de aplicación general que regulan los asuntos comerciales y aduaneros relativos a las mercancías que se propone adoptar, según lo establecido en el Artículo 5.4;



- (g) los procedimientos de resoluciones anticipadas, según lo establecido en el Artículo 4.13 (Procedimientos de Origen – Resoluciones Anticipadas Relativas al Origen);
- (h) resoluciones anticipadas recién emitidas conforme al Artículo 4.13 (Procedimientos de Origen – Resoluciones Anticipadas Relativas al Origen), de acuerdo con sus leyes, reglamentos y procedimientos, las cuales pueden estar sujetas al consentimiento de la persona a la que se le emitió la resolución anticipada;
- (i) una descripción del régimen de garantías de la Parte y sus requisitos, en los casos en que se aplique, incluyendo el método utilizado para establecer el monto de una garantía, según lo establecido en el Artículo 5.6;
- (j) información sobre su sistema de ventanilla única, según lo establecido en el Artículo 5.9;
- (k) una descripción de su régimen sancionador para infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, tal como se establece en el Artículo 5.14;
- (l) información sobre cómo una persona puede solicitar una revisión o apelación, según lo establecido en el Artículo 5.15; e
- (m) información sobre cómo una persona puede presentar una queja, de acuerdo con el párrafo 5.17.2.

Artículo 5.3: Servicios de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá uno o más servicios de información para responder a las consultas de cualquier persona interesada sobre la importación, exportación y tránsito de mercancías.
2. Una Parte no exigirá el pago de una tasa por responder a las consultas a que se refiere el párrafo 1. Una Parte podrá exigir el pago de una tasa por las solicitudes de información estadística o de acceso a registros públicos gubernamentales de conformidad con sus leyes y reglamentos que requieran la búsqueda, duplicación o revisión de documentos.
3. Cada Parte garantizará se asegurará de que las respuestas a las consultas se proporcionen dentro de un período de tiempo razonable, que puede variar según la naturaleza o complejidad de la solicitud.

Artículo 5.4: Consultas a los Comerciantes

1. Cada Parte publicará, en la medida de lo posible y de conformidad con su legislación, con anticipación, los reglamentos de aplicación general que rigen los asuntos comerciales y aduaneros relacionados con las mercancías que se propone adoptar y brindará a cualquier persona interesada la oportunidad de hacer comentarios antes de que la Parte adopte dichos reglamentos.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá un mecanismo que permita la comunicación regular entre su administración aduanera y los comerciantes dentro de su territorio sobre sus procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías. Estas comunicaciones brindarán a los comerciantes la oportunidad de plantear cuestiones emergentes y formular observaciones sobre estos procedimientos a la administración aduanera.



Artículo 5.5: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá una resolución anticipada sobre:
 - (a) la clasificación arancelaria de una mercancía, de acuerdo con el Sistema Armonizado;
 - (b) el método o criterio apropiado que se utilizará para determinar el valor en aduana de una mercancía, en función de un conjunto particular de hechos, de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y
 - (c) cualquier otro asunto que las Partes decidan.
2. A los efectos del párrafo 1, cada Parte emitirá resoluciones anticipadas de conformidad con el Artículo 4.13 (Procedimientos de Origen – Resoluciones Anticipadas Relativas al Origen).

Artículo 5.6: Levante de las Mercancías

1. Cada Parte permitirá el levante inmediato de las mercancías del control aduanero, salvo que:
 - (a) el importador o la mercancía no cumpla con las leyes, reglamentos o requisitos procedimentales de la Parte importadora;
 - (b) la mercancía sea seleccionada para su examen por parte de la administración aduanera u otra entidad gubernamental de la Parte importadora en el marco de la aplicación de su sistema de gestión de riesgos; o
 - (c) el levante se retrase por motivos de fuerza mayor.

Para mayor certeza, esta obligación se aplica, en la medida de lo posible, a las mercancías restringidas y controladas.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos:
 - (a) que prevean la presentación y el procesamiento electrónicos de la información, incluidos los manifiestos, antes de la llegada de la mercancía a fin de agilizar el levante de las mercancías del control aduanero a su llegada;
 - (b) que permitan el levante de una mercancía en el punto de llegada sin exigir su traslado temporal a depósitos u otras instalaciones; y
 - (c) para comunicar al importador cuando una Parte no levante una mercancía de conformidad con el párrafo 1, incluyendo, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, las razones por las que la mercancía no ha sido levantada y la entidad gubernamental, en caso de no ser la administración aduanera, que ha causado que las mercancías sean retenidas.



3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean el levante de una mercancía antes de una determinación final y del pago de cualquier derecho, impuesto, tasa o carga sobre o en relación con la importación de la mercancía, cuando estos elementos no se determinen antes o inmediatamente después de su llegada, siempre que la mercancía sea elegible para el levante y se haya proporcionado cualquier garantía requerida por la Parte importadora.
4. Si una Parte exige una garantía como condición para el levante, esa Parte:
 - (a) permitirá que un instrumento de garantía cubra múltiples importaciones;
 - (b) limitará la garantía a una cuantía calculada para garantizar el cumplimiento del pago de derechos, impuestos, tasas y cargas, y que no represente una protección indirecta de los comerciantes o mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones para fines fiscales; y
 - (c) garantizará que la garantía se libere lo antes posible después de que su administración aduanera esté conforme con que se han cumplido las obligaciones derivadas de la importación de la mercancía o, en el caso de los instrumentos que cubran importaciones múltiples, hasta que la administración aduanera deje de exigirla.
5. Cada Parte, siempre que se cumplan los requisitos aplicables, permitirá que una mercancía destinada al levante en su territorio se traslade bajo control aduanero desde el punto de entrada al territorio de la Parte a otra oficina aduanera en su territorio donde se pretenda realizar el levante de la mercancía.

Artículo 5.7: Mercancías Perecederas¹

1. Con el fin de prevenir la pérdida o deterioro evitable de las mercancías perecederas, y siempre que se haya presentado toda la documentación y se hayan cumplido todos los requisitos aplicables, cada Parte dispondrá el levante de una mercancía perecedera del control aduanero:
 - (a) en circunstancias normales, en el menor tiempo posible, después de la llegada de la mercancía; y
 - (b) en circunstancias excepcionales, en las que sería apropiado hacerlo, fuera del horario laborable de su administración aduanera y de otras entidades gubernamentales relevantes.
2. Cada Parte dará la prioridad apropiada a una mercancía perecedera al programar cualquier examen que pueda ser necesario.
3. Cada Parte organizará o permitirá que un importador organice el almacenamiento adecuado de una mercancía perecedera en espera de su levante. Cada Parte exigirá que las instalaciones de almacenamiento dispuestas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus entidades gubernamentales competentes. El traslado de las mercancías a dichas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para el operador que las traslade, podrá estar sujeto a la aprobación, cuando sea necesario, de las entidades competentes. Cada Parte, cuando sea factible y coherente con sus leyes y reglamentos, a petición del importador, permitirá el levante de la mercancía en estas instalaciones de almacenamiento.

¹ A los efectos de este Artículo, se entenderá por mercancías perecederas las mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, particularmente en ausencia de condiciones de almacenamiento adecuadas.

4. En casos de demora significativa en el levante de una mercancía perecedera, la Parte comunicará al importador cuando la Parte no permita el levante de la mercancía de conformidad con el párrafo 1. Esta comunicación, en la medida permitida por las leyes y reglamentos de la Parte, proporcionará las razones de la demora e identificará la entidad gubernamental, si no es la administración aduanera, que no permita el levante de la mercancía.

Artículo 5.8: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo al mismo tiempo el control y la selección aduaneros apropiados. Estos procedimientos deberán:

- (a) proporcionar la información y la documentación necesarias para el levante de un envío de entrega rápida para que se presenten y procesen antes de la llegada del envío;
- (b) permitir una única presentación de información que abarque todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, como un manifiesto, a través de, si es posible, medios electrónicos. Para mayor certeza, es posible que se requiera información y documentación adicionales como condición para el levante;
- (c) acelerar el levante de un envío de entrega rápida, basándose, en la medida de lo posible, en documentación mínima;
- (d) prever que un envío exprés, en circunstancias normales, sea liberado inmediatamente después de su llegada, siempre que se haya presentado toda la información y documentación necesaria y se hayan cumplido todos los requisitos; y
- (e) esforzarse por aplicar el tratamiento previsto en los subpárrafos 1(a) a (d) a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte puede requerir procedimientos formales de entrada como condición para el levante, los cuales pueden variar en función del peso o valor de una mercancía, incluyendo declaraciones y documentación de respaldo para la evaluación y pago de los derechos o impuestos aplicables.

2. Si una Parte no proporciona el tratamiento previsto en los subpárrafos 1(a) a (e) a todos los envíos, esa Parte establecerá un procedimiento aduanero separado que proporcione dicho tratamiento para los envíos de entrega rápida. Para mayor certeza, "separado" no significa una instalación o carril específico.

3. Este Artículo no impide que una Parte exija procedimientos adicionales y cualquier información y documentación necesarias como condición para el levante de mercancías restringidas o controladas, incluidas las declaraciones y la documentación de soporte para la evaluación y el pago de los derechos, impuestos, tasas o cargas aplicables.

Artículo 5.9: Ventanilla Única

1. Cada Parte establecerá o mantendrá un sistema de ventanilla única que permita la presentación electrónica a través de un único punto de entrada de la información que la Parte requiera para la importación de una mercancía a su territorio.

2. Cada Parte informará, a través de su sistema electrónico aplicable y de manera oportuna, a un comerciante que esté utilizando su sistema de ventanilla única sobre el estado del levante de las mercancías.



3. Si una Parte recibe información sobre una mercancía o envío de mercancías a través de su sistema de ventanilla única, la Parte no solicitará la misma información para esa mercancía o envío de mercancías, excepto en circunstancias urgentes o de conformidad con otras excepciones limitadas establecidas en sus leyes, reglamentos o procedimientos. Cada Parte minimizará la medida en que se requieran documentos en papel si se proporcionan copias electrónicas.

Artículo 5.10: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos que permita a su administración aduanera centrar los controles aduaneros reforzados en los envíos de alto riesgo y facilite el levante y movimiento de los envíos de bajo riesgo.
2. Cada Parte administrará la gestión de riesgos en la frontera, así como antes y después de la llegada a la frontera.
3. Cada Parte basará la evaluación de los riesgos en criterios de selectividad apropiados.
4. Cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera que evite la discriminación arbitraria o injustificable, o las restricciones encubiertas al comercio internacional.
5. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte revisará y actualizará periódicamente su sistema de gestión de riesgos, según corresponda.

Artículo 5.11: Coherencia

1. Con el fin de promover la transparencia y la previsibilidad para comerciantes, cada Parte adoptará o mantendrá medidas administrativas que apoyen la coherencia en la implementación y aplicación de sus leyes y reglamentos aduaneros en todo su territorio. Esas medidas pueden incluir, entre otras, la capacitación de los funcionarios de aduanas y la emisión de guías internas o de documentos normativos.
2. Si se detecta una incoherencia en la implementación o aplicación de sus leyes o reglamentos aduaneros, la Parte procurará resolver la incoherencia sin demora, si es posible.

Artículo 5.12: Valoración en Aduana de las Mercancías

1. A efectos de determinar el valor en aduana de una mercancía comercializada entre las Partes, cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en la Parte I y el Anexo I del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.
2. Con respecto a la valoración en aduana, cada Parte evaluará una mercancía importada por sus propios méritos, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias que rodean la importación individual. Con este fin, una Parte no rechazará la aplicación del método del "valor de transacción" de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, basándose únicamente en el hecho de que el precio declarado para una mercancía importada es inferior a los precios de mercado vigentes para una mercancía idéntica o similar.

3. Si una Parte no puede determinar el valor en aduana de una mercancía importada sobre la base del método del "valor de transacción" de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, la Parte, antes de considerar la aplicabilidad del Artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, deberá:

- (a) comunicar por escrito al importador sus motivos para no poder determinar el valor en aduana sobre la base del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, acompañado de pruebas justificativas; y
- (b) proporcionar al importador una oportunidad razonable para responder a la comunicación.

4. Una Parte informará al importador por escrito sobre el valor en aduana determinado para cada mercancía importada, si es diferente al declarado por el importador, y el método utilizado para determinar ese valor.

Artículo 5.13: Auditoría Posterior al Despacho de Aduana

1. Sin perjuicio de los procedimientos de verificación establecidos en el Artículo 4.9 (Procedimientos de Origen – Verificación de Origen), cada Parte adoptará o mantendrá un régimen de auditoría posterior al despacho de aduana para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos aduaneros.

2. El régimen de auditoría posterior al despacho de aduana de cada Parte se administrará a los efectos de, entre otros:

- (a) verificar la exactitud de la clasificación arancelaria, el tratamiento arancelario y la valoración en aduana declarados por un importador para una mercancía previamente despachada; y
- (b) facilitar la coherencia y precisión de las decisiones aduaneras.

3. Cada Parte llevará a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana de conformidad con criterios de selectividad basados en el riesgo, como se establece en el Artículo 5.10.

4. Cada Parte llevará a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana de una manera transparente que informe a la persona auditada sobre sus leyes, reglamentos y procedimientos, y promueva el cumplimiento futuro. Una vez concluida la auditoría, la Parte notificará, sin demora, a la persona cuyos registros están siendo auditados, los resultados de la auditoría, la base de los resultados, y los derechos y obligaciones de la persona auditada.

5. Cada Parte establecerá en sus leyes o reglamentos, o de otro modo dará efecto a, un período fijo y limitado con respecto a las obligaciones de conservación de registros.

Artículo 5.14: Sanciones

1. Cada Parte establecerá o mantendrá un régimen de sanciones que aborde las infracciones de sus leyes o reglamentos aduaneros en relación con la importación, exportación o tránsito de mercancías.

2. Cada Parte garantizará que sus sanciones para infracciones de las leyes o reglamentos aduaneros sean aplicadas por su administración aduanera de manera transparente y uniforme en todo su territorio.



3. Cada Parte garantizará que una sanción impuesta por su administración aduanera por un incumplimiento de sus leyes o reglamentos aduaneros se imponga únicamente a la persona legalmente responsable de la infracción.
4. Cada Parte garantizará que una sanción impuesta por su administración aduanera por un incumplimiento ~~una~~ infracción de sus leyes o reglamentos aduaneros se base en los hechos y circunstancias del caso, incluidas las infracciones anteriores cometidas por la persona sancionada, y sea proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para evitar conflictos de interés en la evaluación y recaudación de sanciones, derechos e impuestos por parte de su administración aduanera. Ninguna parte de la remuneración de un funcionario público se calculará como una parte fija o porcentaje de las sanciones, derechos o impuestos evaluados o recaudados por el funcionario o por la administración aduanera.
6. Cada Parte garantizará se asegurará de que, cuando su administración aduanera imponga una sanción por una infracción de sus leyes o reglamentos aduaneros, proporcione una explicación por escrito a la persona a la que se impone la sanción especificando:
 - (a) la naturaleza de la infracción, incluyendo las leyes o reglamentos específicos en cuestión;
 - (b) la base para determinar el monto de la sanción si no se establece específicamente en las leyes, reglamentos o procedimientos; y
 - (c) los derechos y obligaciones de la persona a la que se impone la sanción.
7. Cada Parte establecerá en sus leyes, reglamentos o procedimientos, o de otro modo dará efecto a, un plazo fijo y limitado dentro del cual su administración aduanera podrá iniciar procedimientos administrativos para imponer una sanción relacionada con una infracción de sus leyes o reglamentos aduaneros. Para mayor certeza, este párrafo no se aplica a los procedimientos cuasi judiciales o judiciales.
8. Cada Parte dispondrá que una persona pueda corregir un error en una transacción aduanera que sea un posible incumplimiento de las leyes o reglamentos aduaneros, excluyendo el fraude, antes de que la Parte descubra el error, si la persona lo hace de conformidad con las leyes, reglamentos o procedimientos de la Parte, y paga los derechos, impuestos, tarifas y cargas adeudados, incluidos los intereses. La corrección incluirá la identificación de la transacción y las circunstancias del error. La Parte no utilizará este error para imponer una sanción por ~~infracción~~ incumplimiento de las leyes o reglamentos aduaneros.

Artículo 5.15: Revisión y Apelación

1. Con el fin de proporcionar procedimientos efectivos, imparciales y de fácil acceso para la revisión y apelación de las determinaciones administrativas en asuntos aduaneros, cada Parte garantizará que cualquier persona a la que su administración aduanera emita una determinación administrativa tenga acceso, sin represalias ni demoras indebidas, a:
 - (a) una revisión administrativa o apelación de la determinación, por parte de una autoridad administrativa superior o independiente del funcionario o la oficina que emitió la determinación; y
 - (b) una revisión o apelación cuasi judicial o judicial de la determinación realizada en el nivel final de una revisión administrativa.

2. Cada Parte proporcionará a la persona a la que emita una determinación administrativa los motivos de la determinación administrativa y acceso a la información sobre cómo solicitar una revisión o apelación.
3. Para los efectos de este Artículo, "sin represalias" significa que una Parte no considerará una solicitud de revisión o apelación como una señal de incumplimiento o desafío. Una Parte no tratará a una persona que haya presentado una solicitud de revisión o apelación de manera menos favorable que a una persona que no haya presentado una solicitud similar, basándose únicamente en la presentación de esa solicitud.
4. Una Parte no impondrá una tasa o cargo por una revisión administrativa o apelación de una determinación administrativa. Este Artículo no impide que una Parte exija el pago total de los derechos, impuestos, sanciones o intereses calculados antes de presentar una solicitud de revisión o apelación.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan presentar una solicitud de revisión administrativa o apelación por medios electrónicos.
6. Cada Parte se asegurará de que una autoridad que lleve a cabo una revisión o apelación de conformidad con el párrafo 1 notifique por escrito a la persona su determinación o decisión, y las razones de la determinación o decisión.
7. Cada Parte garantizará que si una persona recibe una determinación o decisión sobre una revisión o apelación administrativa, cuasi judicial o judicial, según lo dispuesto en el párrafo 1, esa determinación o decisión será aplicable de la misma manera en todo el territorio de la Parte con respecto a esa persona.
8. Con miras a garantizar la previsibilidad para los comerciantes y la aplicación coherente de sus leyes, reglamentos y procedimientos aduaneros, se alienta a cada Parte a aplicar las determinaciones o decisiones de las autoridades administrativas, cuasi judiciales y judiciales de conformidad con el párrafo 1 a las prácticas de su administración aduanera en todo su territorio.

Artículo 5.16: Protección de la Información del Comerciante

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que regulen la recopilación, protección, uso, divulgación, retención, corrección y eliminación de la información relacionada con un comerciante y que sea recopilada por su administración aduanera con el propósito de administrar o hacer cumplir sus leyes y reglamentos aduaneros.
2. Cada Parte, a través de su administración aduanera, tratará como confidencial toda la información que:
 - (a) se recopila con el fin de administrar o hacer cumplir sus leyes y reglamentos aduaneros; y
 - (b) es por su naturaleza confidencial, o ha sido designada como confidencial por el comerciante, protegiéndola de un uso o divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del comerciante al que se refiere la información confidencial. Para mayor certeza, la "información que es por su naturaleza confidencial" incluye, cualquier información, secreto o proceso, empresarial, industrial, comercial o profesional.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado párrafo 2, una Parte podrá utilizar o divulgar información confidencial, pero solo para los fines de administrar o hacer cumplir sus leyes y reglamentos aduaneros, o según lo dispuesto de otro modo en la legislación de la Parte, incluso en un procedimiento administrativo, cuasi judicial o judicial.



4. Si se utiliza o divulga la información confidencial de forma distinta a la prevista en este Artículo, la Parte abordará el incidente y procurará por evitar que se repita.

Artículo 5.17: Normas de Conducta

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para disuadir a sus funcionarios aduaneros de incurrir en comportamientos o acciones indebidos en el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, incluyendo cualquier comportamiento o acción que pueda dar lugar a, o crear razonablemente la apariencia de, utilizar su cargo como funcionario público para beneficio personal o privado.
2. Cada Parte proporcionará un mecanismo para que una persona presente una queja sobre el comportamiento presuntamente indebido o corrupto de un funcionario aduanero en su territorio. Cada Parte tomará medidas apropiadas y oportunas en respuesta a una queja de conformidad con sus leyes, reglamentos o procedimientos.

Artículo 5.18: Cooperación Aduanera

1. La administración aduanera de cada Parte designará uno o más puntos de contacto para los fines de este Capítulo y facilitará los datos de ese punto o puntos de contacto a la otra Parte.
2. Cada Parte, a través de su administración aduanera, podrá solicitar en cualquier momento consultas con la administración aduanera de la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la interpretación o administración de este Capítulo. Las consultas se llevarán a cabo a través del punto o puntos de contacto pertinentes, identificados con arreglo al párrafo 1, y concluirán en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la solicitud. Las administraciones aduaneras de las Partes podrán prorrogar el plazo para concluir las consultas.
3. Cuando un asunto planteado en una consulta de conformidad con el párrafo 2 no pueda resolverse mediante consultas entre las administraciones aduaneras, una Parte podrá remitir el asunto al Comité de Facilitación del Comercio, establecido de conformidad con el Artículo 5.20, para su resolución.
4. Este Artículo no impedirá que la administración aduanera de una Parte tome una decisión o tome cualquier otra medida que considere necesaria, de conformidad con sus leyes y reglamentos, a la espera de una resolución de un asunto con arreglo a los párrafos 2 o 3.

Artículo 5.19: Operadores Económicos Autorizados

1. Cada Parte mantendrá un programa de asociación para la facilitación del comercio para los operadores que cumplan con los criterios especificados, denominado programa de Operador Económico Autorizado ("OEA"), de conformidad del *Marco de Normas SAFE para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial*, adoptado en Bruselas en junio de 2005, con sus modificaciones.
2. Las Partes podrán, según lo consideren necesario, intercambiar experiencias sobre el funcionamiento y las mejoras a sus respectivos programas OEA, tratando de adoptar, si procede, las mejores prácticas.

Artículo 5.20: Comité de Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte. Cada Parte facilitará a la otra Parte los datos de sus representantes gubernamentales.
2. Las Partes cooperarán a través del Comité de Facilitación del Comercio para garantizar la interpretación y administración adecuadas y uniformes de las disposiciones contenidas en este Capítulo.
3. A través del Comité de Facilitación del Comercio, las Partes explorarán y, cuando sea factible y apropiado, promoverán la administración de medidas más allá de las obligaciones contenidas en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y en este Capítulo. A este respecto, cada Parte:
 - (a) revisará periódicamente las iniciativas internacionales sobre aduanas y facilitación del comercio; y
 - (b) cuando corresponda, propondrá iniciativas para consideración del Comité de Facilitación del Comercio, si una acción conjunta adicional pudiera facilitar el comercio entre las Partes y promover objetivos multilaterales compartidos.
4. Las Partes podrán, con sujeción a los recursos disponibles y según se considere apropiado, ayudarse mutuamente, en relación con:
 - (a) desarrollo e implementación de mejores prácticas en materia aduanera, incluidas las técnicas de gestión de riesgos;
 - (b) la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros;
 - (c) el avance de las habilidades técnicas y el uso de la tecnología;
 - (d) la clasificación arancelaria y la valoración de las mercancías; y
 - (e) cualquier otra cuestión aduanera que las Partes determinen mutuamente.



CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

1. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y forman parte del mismo.

2. Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad competente significa un organismo gubernamental de una Parte responsable de las medidas y los asuntos a que se refiere este Capítulo;

Comité MSF de la OMC significa el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y

medida de emergencia significa una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte importadora a la Parte exportadora para abordar un problema urgente sobre la protección de la salud o la vida humana, animal o vegetal que surja o amenace surgir en la Parte que aplica la medida.

3. Las definiciones adoptadas por la:

- (a) Comisión del Codex Alimentarius ("el Codex"),
- (b) Organización Mundial de Sanidad Animal ("la OMSA"), y
- (c) Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, celebrada en Roma el 6 de diciembre de 1951 ("la CIPF");

se incorporan y forman parte de este Capítulo.

4. En la medida en que exista una incoherencia entre las definiciones a las que se refieren los párrafos 1 y 2 y las mencionadas en el párrafo 3, prevalecerán las definiciones de los párrafos 1 y 2 en la medida de la incoherencia.

Artículo 6.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida humana, animal o vegetal o la salud en los territorios de las Partes, facilitando al mismo tiempo el comercio entre ellas;
- (b) reforzar y construir sobre la base del Acuerdo MSF;
- (c) fortalecer la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes, y en particular entre las autoridades competentes de las Partes;
- (d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por una Parte se basen en la ciencia y no creen obstáculos injustificados al comercio;



- (e) mejorar la transparencia y la comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y
- (f) fomentar la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales basadas en la ciencia, y promover su aplicación por las Partes.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las siguientes disposiciones del Acuerdo MSF se incorporan y forman parte de este Capítulo: Artículos 1 al 9, Artículo 13, Anexo B y Anexo C.
2. Al implementar los siguientes artículos, cada Parte tendrá en cuenta las decisiones y orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC, al igual que las normas, directrices y recomendaciones internacionales:
 - (a) Artículo 6.5;
 - (b) Artículo 6.6;
 - (c) Artículo 6.7;
 - (d) Artículo 6.8;
 - (e) Artículo 6.9;
 - (f) Artículo 6.10;
 - (g) Artículo 6.11;
 - (h) Artículo 6.12; y
 - (i) Artículo 6.13.

Artículo 6.5: Ciencia y Análisis de Riesgos

1. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, este Capítulo no impide a una Parte:
 - (a) establecer su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria o;
 - (b) establecer o mantener un procedimiento de aprobación que requiera que se realice una evaluación de riesgos antes de que la Parte otorgue acceso a un producto a su mercado.

2. Al realizar su evaluación y manejo del riesgo, cada Parte se asegurará de que cada evaluación de riesgos que realice sea adecuada a las circunstancias del riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales o las plantas, y tendrá en cuenta la evidencia científica pertinente disponible.
3. Cada Parte considerará, como opción de manejo de riesgo, no adoptar ninguna medida si ello lograra el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte.
4. Cada Parte llevará a cabo su análisis de riesgos con respecto a una medida sanitaria o fitosanitaria que constituya un reglamento sanitario o fitosanitario tal como se define en la nota 5 del anexo B del Acuerdo MSF de manera que sea documentada y otorgue a la otra Parte la oportunidad de formular observaciones, de la manera que determine la Parte que realice el análisis de riesgos.
5. Si la Parte importadora requiere una evaluación de riesgos para evaluar una solicitud de la Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de la Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información requerida para la evaluación de riesgos. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora se esforzará por facilitar la evaluación de la solicitud de autorización, planificando el trabajo sobre esta solicitud de conformidad con los procedimientos, políticas, recursos, leyes y regulaciones de la Parte importadora.
6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el estado de una solicitud para autorizar el comercio, incluyendo el estado de cualquier evaluación de riesgos u otra evaluación que la Parte importadora requiera para autorizar el comercio y de cualquier demora que ocurra durante el proceso.
7. Si la Parte importadora, como resultado de una evaluación de riesgos, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que pueda facilitar el comercio entre las Partes, la Parte importadora implementará la medida sin demora indebida.
8. Si una Parte adopta o mantiene una medida sanitaria o fitosanitaria provisional cuando la evidencia científica pertinente es insuficiente, esa Parte deberá, dentro de un plazo razonable:
 - (a) completar la evaluación de riesgos después de obtener la información requerida; y
 - (b) revisar y, si procede, modificar la medida provisional a la luz de la evaluación del riesgo.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.9, una Parte no impedirá la importación de una mercancía de la otra Parte por el motivo de que la Parte importadora esté llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si la Parte importadora permitió la importación de dicha mercancía de la otra Parte cuando se inició la revisión.
10. No se considerará que la Parte importadora ha detenido las importaciones por el motivo de que está llevando a cabo una revisión, si esa Parte detiene la importación de una mercancía sobre la base de que la revisión identificó que se necesita información adicional para permitir la importación de dicha mercancía. La Parte importadora se asegurará de que esta revisión se lleve a cabo de manera compatible con este Capítulo.



Artículo 6.6: Equivalencia

1. Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes aplicarán el reconocimiento de la equivalencia a una medida sanitaria o fitosanitaria específica, o en la medida en que sea factible y apropiado, a un grupo de medidas o a nivel de todo el sistema.
2. La Parte importadora reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, de un grupo de medidas o de un sistema, incluso si la medida, grupo de medidas o sistema de medidas difiere del suyo, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que la medida, el grupo de medidas o el sistema de la Parte exportadora alcanza el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora, teniendo en cuenta los resultados alcanzados por la medida, el grupo de medidas o el sistema de la Parte exportadora.
3. Para determinar la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora tendrá en cuenta los conocimientos, la información y la experiencia pertinentes que tenga disponibles, incluidos los conocimientos adquiridos a través de la experiencia con la correspondiente autoridad competente de la Parte exportadora.
4. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora explicará el objetivo y la justificación de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará el riesgo que la medida sanitaria o fitosanitaria pretende abordar.
5. Cuando la Parte importadora reciba una solicitud de determinación de equivalencia y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, iniciará la evaluación de equivalencia sin demora indebida.
6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el estado de la evaluación de la equivalencia.
7. Cuando la Parte importadora inicie una evaluación de equivalencia, explicará, a solicitud de la Parte exportadora y sin demoras indebidas, su proceso de equivalencia y, si la determinación da lugar al reconocimiento de la equivalencia, su plan para facilitar el comercio.
8. Si la Parte importadora acepta las medidas sanitarias o fitosanitarias, el grupo de medidas o el sistema de la Parte exportadora como equivalentes, la Parte importadora comunicará esta aceptación a la Parte exportadora por escrito y aplicará este reconocimiento al comercio de la Parte exportadora sin demora indebida.
9. Si una evaluación de equivalencia no da lugar a la aceptación de la equivalencia, la Parte importadora comunicará esa determinación y su justificación a la Parte exportadora sin demora indebida.
10. Si una Parte tiene la intención de modificar o derogar una medida que sea objeto de un reconocimiento de equivalencia sanitaria o fitosanitaria, o de adoptar una medida relacionada con un reconocimiento de equivalencia sanitaria o fitosanitaria, se aplicará lo siguiente:
 - (a) esa Parte notificará a la otra Parte de su intención, que podrá incluir un proyecto de medida o la modificación o derogación de una medida existente. La notificación debería tener lugar en una etapa suficientemente temprana, cuando se puedan tener en cuenta las observaciones presentadas por la otra Parte, incluso mediante la revisión de su enfoque previsto. A solicitud de la otra Parte, las Partes discutirán si la modificación, la derogación o la adopción de la medida podrá afectar el reconocimiento de equivalencia;

- (b) esa Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información y justificación sobre su modificación, derogación o adopción prevista. La otra Parte revisará cualquier información que se le proporcione y presentará, sin demora indebida, cualquier comentario a la Parte que tenga la intención de modificar, derogar o adoptar la medida; y
- (c) la Parte importadora no revocará su reconocimiento de equivalencia sobre la base de que la modificación, derogación o adopción de la medida está pendiente.

11. Si una Parte adopta, modifica o deroga una medida que es objeto de un reconocimiento de equivalencia sanitario o fitosanitario, la Parte importadora mantendrá su reconocimiento de equivalencia si la Parte exportadora demuestra objetivamente que las medidas de la Parte exportadora con respecto a la mercancía continúan alcanzando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora. A solicitud de una Parte, las Partes discutirán sin demora la determinación hecha por la Parte importadora.

Artículo 6.7: Adaptación a las condiciones regionales, incluidas las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluida la regionalización, la zonificación y la compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.
2. Las Partes podrán cooperar en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos aplicados por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.
3. Cuando la Parte importadora reciba una solicitud de determinación de las condiciones regionales de la Parte exportadora y determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, la Parte importadora iniciará una evaluación sin demora indebida.
4. Cuando la Parte importadora inicie una evaluación de una solicitud de determinación de las condiciones regionales de conformidad con el párrafo 3, esa Parte explicará sin demora, a solicitud de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de las condiciones regionales.
5. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora el estado de la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para una determinación de las condiciones regionales.
6. La Parte importadora finalizará la evaluación y todas las etapas necesarias para la determinación de las condiciones regionales de la Parte exportadora, sin demora indebida, una vez que la autoridad competente de la Parte importadora determine que ha recibido suficiente información de la Parte exportadora.
7. Cuando la Parte importadora adopte una medida sanitaria o fitosanitaria que reconozca las condiciones regionales específicas de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará esa medida a la Parte exportadora por escrito e implementará la medida sin demora indebida.
8. Las Partes también podrán decidir por adelantado las medidas de manejo de riesgos que se aplicarán al comercio entre ellas en caso de cambio en el estado de la determinación de las condiciones regionales.

9. Si la evaluación de las pruebas aportadas por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas de baja prevalencia de plagas y enfermedades, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora, por escrito, la justificación de su determinación sin demora indebida.
10. Si se produce un incidente que dé lugar a que la Parte importadora modifique o revoque la determinación que reconoce las condiciones regionales, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes cooperarán para evaluar si la determinación puede restablecerse.

Artículo 6.8: Transparencia

1. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer a la otra Parte y personas de la otra Parte la oportunidad de comentar sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias en proyecto.
2. Una Parte notificará una medida sanitaria o fitosanitaria propuesta que pueda tener un efecto en el comercio de la otra Parte, incluida cualquier medida que se ajuste a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio para notificar a la otra Parte.
3. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de protección de la salud o la vida humana, animal o vegetal que requieran la adopción de una medida de emergencia, o que la medida sea para facilitar el comercio, una Parte normalmente permitirá al menos 60 días para que la otra Parte o las personas de la otra Parte presenten comentarios por escrito sobre la medida en proyecto, distintos de los proyectos de ley, después de haber realizado la notificación prevista en el apartado 2. La Parte considerará cualquier solicitud razonable de la otra Parte o de las personas de la otra Parte para extender el período de comentarios. A solicitud de la otra Parte, la Parte responderá a las observaciones escritas de la otra Parte de manera adecuada.
4. La Parte pondrá a disposición, de forma gratuita, en un sitio web público o en un diario oficial, la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto notificada conforme al párrafo 2, así como la base legal de dicha medida, y se esforzará, si es compatible con su práctica, publicar las observaciones escritas o un resumen de las observaciones escritas significativas que la Parte haya recibido del público sobre la medida.
5. Si una Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, esa Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la documentación pertinente que la Parte haya tenido en cuenta al elaborar la medida propuesta, incluidas las pruebas científicas documentadas y objetivas que estén relacionadas con la medida, tales como las evaluaciones de riesgos, los estudios relevantes y las opiniones de expertos.
6. Una Parte que proponga adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con la otra Parte, previa solicitud y cuando corresponda durante su proceso regulatorio, cualquier inquietud científica o comercial que la otra Parte pueda plantear con respecto a la medida en proyecto y la disponibilidad de enfoques alternativos menos restrictivos al comercio para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte.
7. Cada Parte publicará, por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas en un diario o sitio web oficial.

8. Cada Parte notificará a la otra Parte las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o la notificación de una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entra en vigor y su base legal.

9. Si una medida sanitaria o fitosanitaria final se modifica sustancialmente con respecto a la medida propuesta, la Parte también incluirá en el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria final que publique, una explicación de:

- (a) el objetivo y la justificación de la medida y la forma en que la medida cumple ese objetivo y justificación; y
- (b) cualquier modificación sustantiva que se haya realizado a la medida en proyecto.

10. La Parte exportadora notificará a la Parte importadora a través de las autoridades competentes referidas en el Artículo 6.16 de manera oportuna y adecuada:

- (a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;
- (b) de situaciones urgentes en las que un cambio en la situación zoonosaria o fitosanitaria en el territorio de la Parte exportadora podría afectar al comercio actual;
- (c) de cambios significativos en el estatus de una plaga o enfermedad regionalizada;
- (d) de nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad de los alimentos, plagas o enfermedades; y
- (e) de cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad de los alimentos, manejo de plagas o enfermedades, control o erradicación que puedan afectar al comercio actual.

11. Si es factible y apropiado, una Parte normalmente establecerá un intervalo no menor de seis meses entre la fecha en que publique una medida sanitaria o fitosanitaria final y la fecha en que la medida entre en vigor, a menos que la medida tenga por objeto abordar un problema urgente de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal o que la medida sea para facilitar el comercio.

12. Los párrafos del 1 al 11 se aplican a las medidas sanitarias o fitosanitarias que constituyen reglamentos sanitarios o fitosanitarios según se definen en la nota 5 del Anexo B del Acuerdo MSF.

13. Una Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de una mercancía en el territorio de esa Parte.



Artículo 6.9: Medidas de Emergencia

1. Si la Parte importadora adopta una medida de emergencia para hacer frente a un problema urgente sobre la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal que surja o amenace surgir y la aplica a las exportaciones de la Parte exportadora, la Parte importadora notificará sin demora a la Parte exportadora dicha medida a través del punto de contacto pertinente al que se refiere el Artículo 6.16. La Parte importadora tendrá en cuenta cualquier información facilitada por la Parte exportadora en respuesta a la notificación.
2. Si la Parte importadora adopta una medida de emergencia según párrafo 1, revisará la base científica de dicha medida en un plazo de seis meses y pondrá los resultados de la revisión a disposición de la Parte exportadora que lo solicite. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, debido a que la razón de su adopción persiste, la Parte importadora debería revisar la medida periódicamente.

Artículo 6.10: Controles de Importación

1. Cada Parte se asegurará de que sus controles de importación se basen en los riesgos asociados con las importaciones y que dichos controles se lleven a cabo sin demoras indebidas.
2. Una Parte pondrá a disposición, a solicitud de la otra Parte, información sobre sus procedimientos de importación y su base para determinar el riesgo asociado a la importación de mercancías.
3. La Parte importadora podrá modificar la frecuencia de sus controles de importación como resultado de la experiencia adquirida a través de dichos controles o como resultado de las acciones adoptadas por las autoridades competentes o del intercambio de información entre ellas.
4. La Parte importadora proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información sobre los métodos analíticos, los controles de calidad, los procedimientos de muestreo y las instalaciones que la Parte importadora utiliza para hacer las pruebas a una mercancía. La Parte importadora se asegurará de que cualquier prueba se realice utilizando métodos apropiados y validados en una instalación que opere conforme a un programa de garantía de calidad que sea compatible con las normas internacionales de laboratorio. La Parte importadora mantendrá documentación física o electrónica con respecto a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de la muestra de ensayo, así como de los métodos analíticos utilizados en la muestra.
5. Cada Parte llevará a cabo controles de importación de manera que se preserve la integridad de las mercancías, excepto en el caso de los especímenes o muestras individuales obtenidos de conformidad con los requisitos mencionados en el párrafo I(e) del Anexo C del Acuerdo MSF.
6. La Parte importadora se asegurará de que su decisión final en respuesta a una constatación de incumplimiento de la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora se limite a lo que sea razonable y necesario en respuesta al incumplimiento y que esté racionalmente relacionada con la ciencia disponible.
7. Si la Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de la otra Parte sobre la base de un resultado adverso de un control de importación, la Parte importadora proporcionará una notificación física o electrónica sobre el resultado adverso al menos a uno de los siguientes: el importador o su agente, el exportador, el fabricante, o la Parte exportadora.

8. Cuando la Parte importadora presente una notificación de conformidad con el párrafo 7, esa Parte:

- (a) incluirá en su notificación:
 - (i) el motivo de la prohibición o restricción;
 - (ii) la base legal o autorización de la acción; e
 - (iii) información sobre el estado de las mercancías afectadas y, de ser el caso, el destino de esas mercancías; y
- (b) transmitirá la notificación lo antes posible y a más tardar siete días después de la fecha de la decisión de prohibir o restringir, a menos que la mercancía sea incautada por una administración aduanera.

9. La Parte importadora que prohíba o restrinja la importación de una mercancía de la otra Parte sobre la base de un resultado adverso de un control de importación, brindará la oportunidad de revisar la decisión y considerará cualquier información pertinente presentada para ayudar en la revisión. La solicitud de revisión y la información deben presentarse a la Parte importadora dentro de un plazo razonable.

10. Este Capítulo no impide que la Parte importadora se deshaga de las mercancías que se determine que tienen algún patógeno infeccioso o plagas que, si no se toman medidas urgentes, pueden propagarse y causar daños a la vida o la salud humana, animal o vegetal en el territorio de la Parte, siempre que la medida esté conforme con este Capítulo.

11. Si la Parte importadora determina que existe un patrón significativo, sostenido o recurrente de incumplimiento de una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora notificará el incumplimiento a la Parte exportadora.

Artículo 6.11: Auditorías

1. Las Partes establecerán las condiciones para llevar a cabo una auditoría, que podrán incluir opciones presenciales, remotas o virtuales en cualquier etapa de la misma.

2. Para determinar la capacidad de una Parte exportadora para proporcionar las garantías requeridas y cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, la Parte importadora tendrá derecho, sujeto a este Artículo, a auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora y los sistemas de inspección asociados o designados. Dicha auditoría podrá incluir una evaluación de los programas de control de las autoridades competentes, incluidas, si procede, revisiones de los programas de inspección y auditoría, e inspecciones presenciales de las instalaciones.

3. Cada Parte se asegurará de que la auditoría esté basada en sistemas y esté diseñada para verificar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora.

4. Antes del comienzo de una auditoría, las Partes discutirán y decidirán sobre la justificación, los objetivos y el alcance de la auditoría, al igual que los criterios o requisitos sobre la base de los cuales se evaluará a la Parte auditada. En ese momento, las Partes también decidirán el itinerario y el procedimiento para realizar la auditoría.



5. A menos que las Partes decidan otra cosa, la Parte auditora celebrará una reunión de clausura en una fecha mutuamente acordada, que incluya una oportunidad para que la autoridad competente de la Parte auditada plantee preguntas o solicite aclaraciones sobre los hallazgos preliminares y observaciones presentados en la reunión.
6. La Parte auditora proporcionará a la Parte auditada el proyecto de informe de auditoría por escrito, incluyendo sus hallazgos iniciales. La Parte auditora brindará a la Parte auditada la oportunidad de formular comentarios sobre la exactitud del proyecto de informe de auditoría y tendrá en cuenta dichas observaciones antes de que la Parte auditora finalice su informe. La Parte auditora presentará por escrito a la Parte auditada un informe en el que exponga sus conclusiones en un plazo razonable.
7. En la realización de una auditoría en los casos en los cuales la Parte importadora ha reconocido la equivalencia de todo un sistema, la Parte importadora:
 - (a) realizará la auditoría para verificar que el sistema de la Parte auditada logra un resultado equivalente al nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora; y
 - (b) auditará la implementación del sistema equivalente de supervisión y control de la Parte exportadora.
8. Una decisión o acción adoptada por la Parte auditora como resultado de la auditoría estará respaldada por pruebas objetivas y datos disponibles que puedan verificarse, teniendo en cuenta los conocimientos, la experiencia pertinente y la confianza de la Parte auditora en los controles reglamentarios de la Parte auditada. La Parte auditora, a solicitud de la Parte auditada, proporcionará esas pruebas y datos a la Parte auditada para su verificación.
9. Si la Parte auditora pone a disposición del público un informe final de auditoría, el informe final de auditoría deberá incorporar o adjuntar las observaciones o la respuesta escrita al proyecto de informe facilitada por la autoridad competente de la Parte auditada.
10. Los gastos en que incurra la Parte auditora correrán a cargo de dicha Parte, salvo que las Partes decidan otra cosa.
11. Cada Parte se asegurará de que existan procedimientos para evitar la divulgación de información confidencial que se adquiriera durante el proceso de auditoría.

Artículo 6.12: Certificación

1. Cada Parte se asegurará de que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones antes de imponer un requisito de certificación sanitaria o fitosanitaria:
 - (a) el requisito de certificación se basa en las normas internacionales pertinentes; o
 - (b) el requisito de certificación es adecuado a las circunstancias de los riesgos para la vida o la salud humana, animal o vegetal.

2. La Parte importadora limitará las declaraciones y la información que deben figurar en los certificados a la información esencial que sea necesaria para asegurar a la Parte importadora que se ha alcanzado su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.
3. La Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora, previa solicitud, las razones de cualquier declaración o información que la Parte importadora requiera que se incluya en un certificado propuesto o existente.
4. Las Partes podrán decidir trabajar en cooperación para desarrollar modelos de certificados que acompañen a mercancías específicas comercializadas entre las Partes, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes y la orientación del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
5. Las Partes promoverán la aplicación de la certificación electrónica y de otras tecnologías para facilitar el comercio.

Artículo 6.13: Procedimientos de Aprobación de los Límites Máximos de Residuos para la Importación de Productos Fitosanitarios

1. En ausencia de un Límite Máximo de Residuos ("LMR") de importación en la Parte importadora para un producto fitosanitario para una mercancía importada, a solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora utilizará el LMR del Codex como base para el acceso al mercado hasta que el LMR definitivo sea determinado por la Parte importadora. Si no existe un LMR del Codex para ese producto fitosanitario, la Parte importadora considerará utilizar el LMR nacional de la Parte exportadora para ese producto fitosanitario.
2. Cada Parte se asegurará de que cualquier LMR de importación que adopte o mantenga para un producto fitosanitario se base en una evaluación del riesgo alimentario para la salud humana asociado con la mercancía importada, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgos desarrolladas por el Codex.
3. Cada Parte publicará, en un sitio web disponible públicamente, los LMR de importación que adopte o mantenga para los productos fitosanitarios. En la medida de lo posible, cada Parte se esforzará por hacer que esa información esté disponible en inglés.
4. Si una Parte notifica al Comité MSF de la OMC su propuesta de medida sanitaria para revocar o reducir un LMR para un producto fitosanitario que se aplica a una mercancía importada, a menos que la Parte determine que se requiere un período de transición más corto para abordar los riesgos para la vida o la salud humana, dicha Parte establecerá un período de transición de no menos de doce meses entre la fecha en que publique su medida sanitaria final y la fecha en que la medida sanitaria entre en vigor.

Artículo 6.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para los efectos de la implementación y operación efectiva de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Comité MSF").
2. Cada Parte se asegurará de que participen en las reuniones del Comité MSF representantes gubernamentales adecuados, entre los que podrán figurar los responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias de sus ministerios o agencias reguladoras pertinentes.



3. Los objetivos del Comité MSF son:
 - (a) monitorear y mejorar la implementación de este Capítulo por cada una de las Partes;
 - (b) identificar, priorizar, gestionar y resolver cualquier cuestión que pueda surgir en relación con una medida sanitaria o fitosanitaria que pueda tener un efecto significativo en el comercio entre las Partes, con miras a facilitar una solución mutuamente aceptable y resolver cualquier preocupación comercial;
 - (c) considerar asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo; y
 - (d) mejorar la comunicación y la cooperación en materia sanitaria y fitosanitaria.
4. El Comité MSF podrá:
 - (a) mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;
 - (b) establecer y, según corresponda, determinar el alcance y el mandato de los grupos de trabajo técnicos en áreas tales como la sanidad animal, la sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos, teniendo en cuenta los mecanismos existentes, para realizar trabajos relacionados con la implementación de este Capítulo; e
 - (c) identificar y discutir las medidas sanitarias o fitosanitarias propuestas o las revisiones de las medidas sanitarias o fitosanitarias existentes que puedan tener un efecto significativo en el comercio entre las Partes, con miras a evitar potenciales preocupaciones comerciales.
5. El Comité MSF se reunirá en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada 18 a 24 meses o según lo decidan las Partes.
6. El Comité MSF establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlo según sea necesario.
7. El Comité MSF informará al Comité Mixto sobre su labor.

Artículo 6.15: Consultas Técnicas

1. Una Parte (Parte solicitante) podrá iniciar consultas técnicas con la otra Parte (Parte solicitada) para discutir sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo que pueda afectar negativamente su comercio, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la Parte consultada. En la solicitud se indicará el motivo de la misma, incluida una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante sobre el asunto en cuestión.
2. Las Partes se reunirán dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud, con el objetivo de resolver el asunto de manera cooperativa dentro de los 180 días posteriores a la entrega de la solicitud, si es posible. Esta reunión y cualquier reunión posterior, podrá celebrarse virtualmente o en persona, según lo decidan las Partes.

3. Las Partes garantizarán la participación adecuada de los funcionarios gubernamentales pertinentes en las reuniones celebradas de conformidad con este Artículo.
4. Reconociendo que las Partes pueden decidir celebrar consultas de conformidad con este Artículo durante cualquier periodo de tiempo, la Parte solicitante podrá cesar las consultas técnicas de conformidad con este Artículo y recurrir a la solución de controversias de conformidad con el Capítulo 27 (Solución de Controversias) después de la reunión mencionada en el párrafo 2 o si la reunión no se celebra.
5. Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en este Capítulo sin haber intentado primero resolverlo a través de consultas técnicas conforme a este Artículo.

Artículo 6.16: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Para los efectos de este Capítulo, la autoridad competente es:
 - (a) para Canadá:
 - (i) la Agencia de Inspección Alimentaria de Canadá, o su sucesor;
 - (ii) el Ministerio de Salud de Canadá, o su sucesor.
 - (b) para Ecuador:
 - (i) el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, o su sucesor;
 - (ii) la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, o su sucesor;
 - (iii) la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", o su sucesor.
2. Para los efectos de este Capítulo, el punto de contacto es:
 - (a) para Canadá, la Agencia de Inspección Alimentaria de Canadá, o su sucesor.
 - (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, o su sucesor.
3. Cada Parte informará sin demora a la otra Parte de cualquier cambio en sus autoridades competentes o puntos de contacto.
4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte la información de contacto del punto de contacto designado para los asuntos que surjan en virtud de este Capítulo y una descripción escrita de las responsabilidades sanitarias y fitosanitarias de sus autoridades competentes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.



CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 7.1: Definiciones

1. El Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluido el preámbulo, se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo.
2. Para los efectos de este Capítulo:
 - (a) **Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, establecido en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
 - (b) **Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales** significa el Anexo 2 de la Parte 1 (*Decisión del Comité relativa a los Principios para la elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los artículos 2, 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*) en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.15)*, como sean revisadas, adoptada por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; y
 - (c) **norma internacional** se refiere a una norma que es compatible con la Decisión del Comité OTC sobre las normas internacionales.

Artículo 7.2: Alcance

1. Este Capítulo se aplica a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo cualquier modificación, de las instituciones gubernamentales de nivel central, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:
 - (a) especificaciones técnicas elaboradas por una institución gubernamental para satisfacer las necesidades de producción o consumo de las instituciones gubernamentales; o
 - (b) medidas sanitarias o fitosanitarias.

Artículo 7.3: Incorporación del Acuerdo OTC

Los Artículos del 2 al 9 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte integrante de este Tratado.

Artículo 7.4: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante papel que pueden desempeñar las normas, guías y recomendaciones internacionales para apoyar una mayor alineación normativa, las buenas prácticas regulatorias y la reducción de los obstáculos innecesarios al comercio.



2. Para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales.

3. Las Partes cooperarán entre sí, cuando proceda, para garantizar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que puedan servir de base para reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 7.5: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte llevará a cabo una evaluación adecuada de cualquier reglamento técnico que proponga adoptar. La evaluación podrá incluir:

- (a) un análisis de impacto regulatorio de los posibles impactos del reglamento técnico; o
- (b) un análisis de las medidas alternativas, si las hubiera, incluidas las acciones voluntarias que haga del conocimiento la Parte de una manera oportuna.

2. Si una Parte no ha utilizado una norma internacional como base para su reglamento técnico, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar por qué no ha utilizado una norma internacional pertinente o se ha desviado sustancialmente de una norma internacional. Para facilitar una explicación adecuada, la Parte solicitante garantizará que su solicitud:

- (a) identifique una norma internacional pertinente que la otra Parte no ha utilizado como base para su reglamento técnico; y
- (b) describa cómo el reglamento técnico restringe o tiene el potencial de restringir sus exportaciones.

3. Si no existe ninguna norma internacional que cumpla los objetivos legítimos de su reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, una Parte podrá considerar si una norma elaborada por un organismo de normalización domiciliado en la otra Parte puede cumplir sus objetivos legítimos. A tal fin, una Parte podrá:

- (a) considerar y decidir si acepta esta norma; y
- (b) si la Parte ha decidido no aceptar una norma que le ha sido señalada por la otra Parte, emitir una explicación por escrito de dicha decisión, si es posible.

4. Con el fin de que una Parte considere aceptar o utilizar una norma según lo dispuesto en el párrafo 3, las Partes reconocen que dicha norma debe ser puesta en conocimiento de la otra Parte durante la fase de planificación de esta última o cuando el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad propuestos sean publicados para comentarios, según lo dispuesto en el Artículo 7.8.

5. Cada Parte:

- (a) revisará periódicamente sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de:
 - (i) examinar un mayor alineamiento con las normas internacionales pertinentes, incluyendo la revisión de cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes y si siguen existiendo las circunstancias que han dado lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente; o
 - (ii) considerar la existencia de enfoques menos restrictivos para el comercio.
- (b) mantendrá un procedimiento mediante el cual las personas de la otra Parte puedan solicitar directamente a las autoridades reguladoras de la Parte que revisen un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad por los siguientes motivos:
 - (i) las circunstancias que eran pertinentes para el contenido del reglamento técnico han cambiado, o
 - (ii) existe un método menos restrictivo al comercio para cumplir el objetivo del reglamento técnico, tal como un reglamento técnico basado en una norma internacional.

6. Una Parte, previa solicitud por escrito de la otra Parte, considerará la posibilidad de aceptar como equivalente un reglamento técnico de la otra Parte, incluso si dicho reglamento difiere del suyo, siempre que considere que el reglamento técnico cumple adecuadamente los objetivos de su propia regulación.

7. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, deberá, a petición de la otra Parte, explicar las razones de su decisión en un plazo razonable.

8. Si una Parte detiene en un puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de esta mercancía con un reglamento técnico, la Parte que detenga la mercancía notificará al importador sin demora injustificada las razones de la detención.

Artículo 7.6: Normas y Reglamentos Técnicos con Perspectiva de Género

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar la perspectiva de género en los reglamentos técnicos y las normas.

2. Las Partes también reconocen la importancia de la *Declaración sobre la Integración de la Perspectiva de Género en Normas Técnicas y Estándares*, y dentro de su *Proceso de Desarrollo* que fue adoptada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas el 14 de mayo de 2019 en Ginebra para promover normas y la elaboración de normas con perspectiva de género.

3. En consecuencia, cada Parte se esforzará por elaborar reglamentos técnicos, normas y procesos de elaboración de normas que tengan en cuenta las perspectivas de género, entre otros:

- (a) alentando a su organismo nacional de normalización a que elabore normas y procesos de elaboración de normas que tengan en cuenta las perspectivas de género;



- (b) alentando a su organismo nacional de normalización a cooperar con el organismo nacional de normalización de la otra Parte, incluyendo el desarrollo de conocimientos y el intercambio de mejores prácticas, con el fin de mejorar la perspectiva de género en el ciclo de desarrollo de las normas; y
- (c) tomando en cuenta, cuando proceda, la perspectiva de género en la elaboración de sus reglamentos técnicos.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes alentarán a sus respectivos organismos de acreditación y evaluación de la conformidad a participar en acuerdos de cooperación que promuevan la aceptación mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad.

2. Cada Parte reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las que aplica para el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio.

3. Cada Parte aceptará los resultados de las evaluaciones de conformidad realizadas por organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte y que la Parte importadora reconozca, en condiciones no menos favorables que las que aplica a la aceptación de los resultados de las evaluaciones de conformidad realizadas por organismos de evaluación de la conformidad reconocidos ubicados en su propio territorio.

4. Además de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, ninguna de las Partes exigirá, como condición previa para el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte o la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, que los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte establezcan una presencia jurídica o física en su propio territorio o que se celebre un acuerdo o arreglo separado entre las Partes.¹

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, se aplicarán las siguientes excepciones:

- (a) con respecto a los equipos de radiocomunicación y terminales de telecomunicaciones, una Parte podrá requerir un acuerdo de reconocimiento mutuo para los organismos de evaluación de la conformidad; y
- (b) con respecto a los sectores marítimo y aeronáutico, una Parte podrá requerir el establecimiento de una presencia jurídica o física en su propio territorio para un organismo de evaluación de la conformidad.

6. Se alienta a cada Parte a que reconozca como competente para acreditar organismos de evaluación de la conformidad a un organismo de acreditación establecido en el territorio de la otra Parte que sea signatario del *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios* o signatario del *Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del Foro Internacional de Acreditación*, o sus sucesores.

¹ Para mayor certeza, una Parte podrá, de conformidad con su legislación, exigir a un organismo de evaluación de la conformidad que establezca una presencia jurídica o física en su propio territorio como condición para llevar a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad en su propio territorio.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas razonables para garantizar que los organismos de acreditación del gobierno central acrediten a los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de la otra Parte lo más rápidamente posible y en condiciones no menos favorables que las aplicadas a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su territorio.

8. Cada Parte considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte para entablar negociaciones con vistas a celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo o un acuerdo de equivalencia para aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

9. A solicitud de la otra Parte, una Parte explicará los motivos de su decisión, siempre que se niegue a:

- (a) acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otro modo a un organismo de evaluación de la conformidad;
- (b) reconocer los resultados de un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado o de reconocido otro modo por un signatario de un acuerdo de reconocimiento mutuo, o de un acuerdo de reconocimiento mutuo o multilateral;
- (c) aceptar los resultados de las evaluaciones de conformidad realizadas en el territorio de la otra Parte; o
- (d) iniciar o continuar negociaciones para alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo o un acuerdo de equivalencia.

10. Este Capítulo no impide que una Parte lleve a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad exclusivamente a través de organismos gubernamentales ubicados en su territorio, sin perjuicio de las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo OTC.

11. Las Partes reconocen que la elección del procedimiento de evaluación de la conformidad debería incluir una evaluación de los riesgos involucrados, la necesidad de adoptar procedimientos para abordar esos riesgos, la información científica y técnica pertinente, la incidencia de productos no conformes y los posibles enfoques alternativos para determinar si se ha cumplido una norma o reglamento técnico.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte permitirá a las personas de la otra Parte participar en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de sus organismos del gobierno central en condiciones no menos favorables que las que otorga a sus propias personas.²

² Una Parte satisface esta obligación, por ejemplo, al otorgar a las personas interesadas una oportunidad razonable para presentar comentarios durante un período de consulta pública sobre la medida que propone desarrollar y tomar tales comentarios en cuenta en la elaboración de la medida.



2. Además de lo dispuesto en los Artículos 2.9 y 5.6 del Acuerdo OTC, si una Parte prepara o propone adoptar un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad que no responda a una situación urgente, como las referidas en el Artículo 2.10 del Acuerdo OTC, la Parte:
- (a) publicará reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto identificando las normas, guías o recomendaciones internacionales precisas que se hayan utilizado como base para el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad;
 - (b) permitirá que una persona de la otra Parte presente comentarios por escrito durante un período de consulta pública en condiciones no menos favorables que las que otorga a sus propias personas, y cuando la autoridad que propone la medida disponga de tiempo suficiente para examinar esos comentarios y, según proceda, revise la medida para tomarlos en cuenta;
 - (c) considerará los comentarios presentados por escrito de una persona de otra Parte en condiciones no menos favorables que aquellos presentados por sus propias personas; y
 - (d) si es posible³, aceptará una solicitud por escrito de la otra Parte para debatir los comentarios escritos que haya presentado la otra Parte.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, si surgen o amenazan con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional para una Parte, dicha Parte notificará un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad cuyo contenido técnico se ajuste a las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC. En su notificación, la Parte identificará las normas, guías o recomendaciones internacionales utilizadas como base para el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.
4. Cada Parte publicará en línea y pondrá a disposición del público, preferiblemente en un único sitio web, todos los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos y adoptados, y se esforzará por publicar los comentarios escritos recibidos durante un período de consulta pública, o un resumen de cómo ha abordado las cuestiones sustantivas planteadas durante el período de consulta pública, salvo en lo que respecta a las normas que se hayan incorporado como referencia en un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
5. Cada Parte, cuando sea apropiado, alentará a los organismos no gubernamentales incluidos los organismos de normalización, que se encuentren en su territorio a actuar de conformidad con las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 7, en la elaboración de normas y procedimientos voluntarios de evaluación de la conformidad.
6. Cada Parte garantizará que el programa de trabajo del organismo de normalización del gobierno central, que contiene las normas haya adoptado o que tenga previsto adoptar, esté disponible en línea.
7. Cada Parte se esforzará por considerar métodos para proporcionar transparencia adicional en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo el uso de herramientas electrónicas y la difusión pública o las consultas públicas.

³ Para mayor certeza, las circunstancias en las que las discusiones se considerarán inviables incluyen aquellas en las que la Parte que solicita las discusiones no haya presentado sus comentarios dentro del plazo establecido para ello.

8. Con respecto a las notificaciones realizadas en virtud de los Artículos 2.9 y 5.6 del Acuerdo OTC y del párrafo 4 de este Artículo, cada Parte notificará los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos, en una etapa temprana y adecuada, utilizando el formato de notificación y las directrices que se describen en las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1.º de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev. 15)*, como sean revisadas, e indicando de qué manera el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad propuestos cumplen su objetivo.

9. Con respecto a las notificaciones realizadas en virtud de los Artículos 2.9 y 5.6 del Acuerdo OTC y del párrafo 4 del presente Artículo, cada Parte concederá normalmente un plazo de 60 días contados a partir de la notificación de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos para que la otra Parte, o cualquier persona interesada de una Parte, presente por escrito sus comentarios sobre la propuesta. Una Parte considerará cualquier solicitud razonable de la otra Parte o, si es posible, de una persona interesada de una Parte, para ampliar el plazo de presentación de comentarios.

10. Cada Parte, cuando efectúe una notificación en virtud de los Artículos 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC, transmitirá al mismo tiempo electrónicamente la notificación y el texto del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad, o una página web en la que pueda consultarse el texto de la medida, al punto de contacto de la otra Parte mencionado en el Artículo 7.13.

11. Si una Parte notifica una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad al Comité OTC de la OMC y a la otra Parte por primera vez⁴, la Parte lo notificará al Comité OTC de la OMC y a la otra Parte como una notificación ordinaria.⁵ Cada Parte se esforzará por identificar el alcance de su propuesta de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad en su notificación, haciendo referencia a los códigos específicos del arancel armonizado o al capítulo o partida y número correspondientes a los productos que se verían afectados por la propuesta.

12. Si una Parte notifica una propuesta de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad que esté relacionada con una medida previamente notificada, inclusive debido a que es una revisión, modificación o sustitución de la medida previamente notificada, la Parte deberá proporcionar la signatura de notificación de la OMC correspondiente a la medida previamente notificada.

13. Cada Parte se esforzará por presentar una revisión de una notificación si la medida notificada ha sido sustancialmente modificada antes de su entrada en vigor. Si la Parte presenta una revisión, se esforzará por conceder un plazo nuevo o ampliado para que las personas interesadas presenten sus comentarios a la Parte.

14. Cada Parte presentará un addendum a una notificación que haya remitido previamente al Comité OTC de la OMC y a la otra Parte en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando haya cambiado el plazo para presentar comentarios sobre la medida propuesta;

⁴ Considerando el documento G/TBT/35, *Uso Coherente de los Modelos de Notificación*.

⁵ Una notificación es un documento identificado con el prefijo "G/TBT/N", que es distribuido por la Secretaría de la OMC o presentado a la Secretaría de la OMC para fines de distribución.



- (b) cuando la medida notificada haya sido adoptada, cuando se haya publicado su texto definitivo o haya entrado en vigor de otra manera, o cuando hayan cambiado las fechas de cumplimiento de la medida definitiva; o
- (c) cuando la medida notificada haya sido retirada, revocada o reemplazada.⁶

15. Para los efectos de determinar si una propuesta de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad puede tener un efecto significativo en el comercio y deba ser notificado de conformidad con los Artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC y de este Capítulo, una Parte considerará, entre otras cosas, las orientaciones pertinentes que figuran en las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1.º de enero de 1995* (G/TBT/1/Rev. 15), como sean revisada.

16. Si una Parte adopta un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio, dicha Parte publicará sin demora en línea:

- (a) una explicación de cómo el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad alcanza los objetivos de la Parte;
- (b) una descripción de los enfoques alternativos, si los hubiera, que la Parte haya considerado al elaborar el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad, y la explicación de por qué ha elegido un enfoque en lugar de los demás que consideró;
- (c) sus opiniones sobre cualquier cuestión sustantiva planteada en los comentarios oportunos sobre el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad cuando se estaba elaborando;
- (d) cualquier evaluación de impacto que haya realizado;
- (e) si no se abordó por una evaluación de impacto, una explicación de la relación entre el reglamento técnico y la evidencia clave, datos y otra información que la autoridad reguladora consideró al finalizar su trabajo sobre el reglamento técnico; y
- (f) la fecha de entrada en vigor del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 7.9: Plazo de Cumplimiento para los Reglamentos Técnicos y los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Para los efectos de la aplicación de los Artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, el término “plazo prudencial” significa normalmente un periodo no inferior a seis meses, salvo cuando sea insuficiente para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento técnico o por el procedimiento de evaluación de la conformidad.⁷

⁶ La Parte proporcionará el número de documento de la OMC que identifica la notificación de una medida que reemplaza o se ha propuesto como reemplazo de una medida retirada o revocada.

⁷ Para mayor certeza, una Parte podrá decidir establecer un intervalo inferior a seis meses entre la publicación de una medida y su entrada en vigor en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando la medida facilite el comercio o aborde un problema urgente de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

2. Una Parte se esforzará por considerar favorablemente las solicitudes razonables de la otra Parte, recibidas antes de que finalice el período de comentarios tras la notificación de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto, para ampliar el período de tiempo entre la publicación del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, salvo cuando dicha ampliación resulte ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 7.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Las Partes reconocen que las discusiones técnicas y el intercambio de información pueden desempeñar una función importante para alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias para las preocupaciones comerciales, promoviendo la cooperación y la consulta basadas en información técnica y científica pertinente. En consecuencia, con respecto a cualquier asunto que surja en el marco de este Capítulo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que:

- (a) participe en discusiones técnicas relativas al asunto; o
- (b) facilite información sobre cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto o definitivo relacionado con el asunto en cuestión.

2. La Parte presentará la solicitud por escrito e identificará:

- (a) el asunto, incluidas aquellas disposiciones de este Capítulo con las que el asunto se relaciona;
- (b) los motivos de la solicitud, incluidas las preocupaciones con una medida propuesta o definitiva;
- (c) si el asunto es urgente; y
- (d) si corresponde, la información precisa que está siendo solicitada.

La Parte transmitirá la solicitud al punto de contacto de la otra Parte designado en virtud del Artículo 7.13.

3. Con respecto a una solicitud presentada en virtud del apartado (a) del párrafo 1, las Partes discutirán el asunto identificado en la solicitud en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que la solicitud se haya transmitido al punto de contacto de una de las Partes, a menos que la solicitud identifique que se trata de un asunto urgente, en cuyo caso las Partes se esforzarán por celebrar las discusiones técnicas lo antes posible. En lo que respecta a las solicitudes presentadas en virtud del apartado (b) del párrafo 1, la Parte que reciba la solicitud proporcionará la información pertinente en un plazo razonable.

4. Salvo que las Partes decidan lo contrario, cualquier discusión o información intercambiada conforme a este Artículo, excepto la información facilitada en una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC o de cualquier otro acuerdo en el que las Partes sean parte.



Artículo 7.11: Cooperación

Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para apoyar una mayor alineación regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio entre ellas, incluyendo:

- (a) el diálogo y la cooperación en materia de regulación para:
 - (i) intercambiar información sobre enfoques y prácticas regulatorias; o
 - (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y la efectividad de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) facilitación del mayor uso y alineación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes;
- (c) promoción de la aceptación de los reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes; y
- (d) actividades de asistencia técnica y desarrollo de capacidades, destinadas a fortalecer la infraestructura nacional de calidad, incluyendo la normalización, la metrología, la evaluación de la conformidad, acreditación y otros temas relacionados.

Artículo 7.12: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio ("el Comité"), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. A través del Comité, las Partes reforzarán su trabajo conjunto en los ámbitos de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes.
3. El Comité se reunirá a petición de una de las Partes o del Comité Conjunto. Las reuniones o comunicaciones podrán realizarse por cualquier medio que decidan las Partes, incluyendo el correo electrónico o videoconferencia.
4. Las funciones del Comité incluyen:
 - (a) monitorear la aplicación, el cumplimiento y la administración de este Capítulo, e identificar cualquier posible enmienda para su remisión al Comité Conjunto para su consideración;
 - (b) según sea apropiado, discutir las versiones propuestas o definitivas de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de cualquiera de las Partes;
 - (c) decidir las áreas prioritarias de interés mutuo para el trabajo futuro en el marco de este Capítulo y considerar las propuestas de nuevas iniciativas sectoriales específicas u otras iniciativas;
 - (d) fomentar la cooperación entre las Partes en los asuntos relacionados con este Capítulo;

- (c) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo conforme al Acuerdo OTC y elaborar recomendaciones de sus enmiendas a este Capítulo a la luz de esos desarrollos;
- (f) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará a implementar este Capítulo.
- (g) velar por que los representantes gubernamentales adecuados, como los de la autoridad competente que haya propuesto un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad, participen en las reuniones o discusiones del Comité, o en los intercambios de información o discusiones técnicas referidos en los Artículos 7.8 y 7.10; y
- (h) abordar cualquier cuestión que plantee una Parte en relación con este Capítulo.

Artículo 7.13: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto y lo notificará a la otra Parte. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto.
2. Las funciones de cada punto de contacto incluirán:
 - (a) comunicarse con el punto de contacto de la otra Parte, lo que incluye facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan conforme a este Capítulo;
 - (b) comunicarse con los organismos gubernamentales pertinentes, incluidas las autoridades reguladoras, en el territorio de la Parte a la que representa, y coordinar su participación en los asuntos que se deriven de este Capítulo; y
 - (c) consultar y, si procede, coordinar con las personas interesadas en el territorio de la Parte que representa sobre asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo.



CAPÍTULO 8

MEDIDAS DE EMERGENCIA

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa un daño grave que es claramente inminente sobre la base de hechos y no sobre la base de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

- (a) para Canadá, el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional, o su sucesor; y
- (b) para Ecuador, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, o su sucesor;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menos importante que cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de una rama de producción nacional;

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competitiva que realizan sus actividades en el territorio de una Parte, o bien aquellos productores nacionales cuya producción total de una mercancía similar o directamente competitiva constituye una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;

medida de emergencia significa una medida de emergencia descrita en el Artículo 8.3; y

período de transición significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto cuando la eliminación de aranceles para la mercancía con respecto a la cual se toma la medida de emergencia se produce durante un período de tiempo más largo, en cuyo caso el período de transición será el período de eliminación gradual de los aranceles correspondientes a la mercancía en cuestión.

Artículo 8.2: Coordinación de las Medidas de Salvaguardia

1. Ninguna Parte adoptará ni mantendrá simultáneamente con respecto a la misma mercancía:

- (a) una medida de emergencia; y
- (b) una medida conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.



2. Las Partes no adoptarán ni mantendrán medidas de salvaguardia en virtud de este Capítulo con respecto a ninguna mercancía importada al amparo de un contingente arancelario establecido por la Parte en virtud de este Tratado. Una Parte que adopte o mantenga una medida de salvaguardia en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias podrá excluir de la medida de salvaguardia las importaciones de mercancías originarias en el marco de un contingente arancelario establecido por la Parte en virtud de este Tratado y que figura en el apéndice A de la lista de la Parte en el anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), si dichas importaciones no causan un daño grave ni lo amenazan.

Artículo 8.3: Aplicación de una Medida de Emergencia Bilateral

1. Una Parte podrá adoptar una medida de emergencia descrita en el párrafo 2:
 - (a) únicamente durante el período de transición; y
 - (b) si, como resultado de la reducción o de la eliminación de un arancel aduanero efectuada en virtud de este Tratado, una mercancía originaria se está importando al territorio de la Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o relativos a la producción nacional, y en condiciones tales que la mercancía en cuestión constituya una causa sustancial de daño grave o de amenaza de daño grave para una rama de producción nacional que produce mercancía similar o directamente competitiva.
2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 y en los artículos 8.4 y 8.5, una Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave, o una amenaza del mismo, y para facilitar el ajuste:
 - (a) suspender toda nueva reducción adicional de la tasa de arancel aduanero aplicable a la mercancía en virtud de este Tratado; o bien
 - (b) aumentar la tasa de arancel aduanero aplicable a la mercancía hasta un nivel que no exceda al menor de los siguientes:
 - (i) la tasa de arancel aduanero de la nación más favorecida que esté vigente en el momento en que se adopte la medida de emergencia, y
 - (ii) la tasa de arancel aduanero de base previsto en la lista que figura en el anexo 2-B (Compromisos Arancelarios).

Artículo 8.4: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará por escrito y sin demora a la otra Parte, y la invitará a celebrar consultas, en relación con:
 - (a) el inicio de un procedimiento de una medida de emergencia;
 - (b) la constatación de la existencia de un daño grave, o de una amenaza de daño grave, en las condiciones establecidas en el Artículo 8.3.1; y
 - (c) la adopción de una medida de emergencia.
2. Una Parte proporcionará sin demora a la otra Parte una copia de la versión pública de cualquier notificación o informe que haya emitido una autoridad investigadora competente en relación con los asuntos que son notificados de conformidad con el párrafo 1.

3. Si una Parte acepta una invitación a celebrar consultas de conformidad con el párrafo 1, las Partes celebrarán consultas para examinar la notificación prevista en el párrafo 1 o cualquier documento emitido en relación con el procedimiento de una medida de emergencia.
4. Una medida de emergencia se iniciará a más tardar un año después de la fecha en la que se haya iniciado el respectivo procedimiento.

Artículo 8.5: Normas Aplicables a las Medidas de Emergencia

1. Ninguna de las Partes mantendrá una medida de emergencia:
 - (a) durante un periodo superior a tres años; o
 - (b) más allá de la expiración del periodo de transición.
2. Ninguna de las Partes aplicará más de una vez una medida de emergencia con respecto a una mercancía originaria del territorio de la otra Parte.
3. Cuando la vigencia de una medida de emergencia llegue a su fin, la Parte fijará la tasa de arancel aduanero a la tasa que habría estado en vigor de no haberse aplicado la medida, de conformidad con la lista de la Parte que figura en el anexo 2-B (Compromisos arancelarios).
4. A fin de facilitar el ajuste en un caso en el cual la duración prevista de una medida de emergencia sea superior a un año, a partir del comienzo del segundo año, la Parte que aplique una medida en virtud del Artículo 8.3 la liberalizará gradualmente y a intervalos regulares durante el resto del periodo de aplicación.

Artículo 8.6: Compensación

1. La Parte que adopte una medida de emergencia en virtud del Artículo 8.3 proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente aceptada para la liberalización del comercio en forma de concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se prevea que resulten de la medida.
2. Si las Partes no logran acordar la compensación mencionada en el párrafo 1, la Parte cuyas mercancías estén supeditadas a la medida podrá adoptar medidas arancelarias cuyos efectos comerciales sean sustancialmente equivalentes a los de la medida de emergencia adoptada en virtud del Artículo 8.3.
3. La Parte que adopte la medida arancelaria mencionada en el párrafo 2 solo la aplicará durante el periodo mínimo necesario para producir efectos sustancialmente equivalentes y únicamente mientras se mantenga en vigor la medida de emergencia adoptada en virtud del Artículo 8.3.

Artículo 8.7: Administración de los Procedimientos Relativos a una Medida de Emergencia

1. Cada Parte garantizará la administración coherente, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones que rijan los procedimientos relativos a una medida de emergencia.



2. Cada Parte confiará a una autoridad investigadora competente la tarea de determinar la existencia de daño grave o de una amenaza de daño grave, en el marco de un procedimiento relativo a una medida de emergencia. Cada Parte:
 - (a) garantizará que esas determinaciones estén supeditadas a un control efectuado por tribunales judiciales o administrativos, en la medida prevista en el derecho de la Parte;
 - (b) velará por que las determinaciones negativas de daño no sean modificadas, salvo en el marco del control mencionado en el subpárrafo (a); y
 - (c) proporcionará a su autoridad investigadora competente los recursos necesarios para que pueda cumplir sus funciones.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para los procedimientos relativos a las medidas de emergencia, de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 4.
4. Una Parte aplicará una medida de emergencia solo después de que una investigación haya sido realizada por su autoridad investigadora competente, de conformidad con los artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A tal fin, los artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo.

CAPÍTULO 9

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad de competencia significa una autoridad o autoridades responsables del cumplimiento de competencia de una Parte; y

procedimiento de cumplimiento significa un procedimiento judicial o administrativo que se inicia tras una investigación sobre una presunta contravención de las leyes de competencia, y no incluye la resolución consensuada de cuestiones.¹

Artículo 9.2: Objetivos

1. Las Partes reconocen que las conductas empresariales y las fusiones anticompetitivas, así como las actividades comerciales engañosas o fraudulentas, pueden distorsionar el adecuado funcionamiento de los mercados y contrarrestar los beneficios de la liberalización del comercio. Las Partes procurarán adoptar medidas apropiadas para proscribir las conductas anticompetitivas, las fusiones y estas actividades, implementar políticas destinadas a promover la competencia y la protección del consumidor, así como cooperar en los asuntos contemplados en este Capítulo con el fin de facilitar la materialización de los beneficios derivados de este Tratado.
2. Las Partes reconocen que las conductas empresariales y las fusiones anticompetitivas, así como las actividades comerciales engañosas o fraudulentas descritas en sus leyes de competencia y de protección del consumidor, son incompatibles con este Tratado en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 9.3: Leyes y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que proscriban las conductas empresariales y las fusiones anticompetitivas, y tomará las medidas apropiadas con respecto a estas conductas y fusiones anticompetitivas. El propósito de esas leyes será fomentar la competencia con el fin de alentar la eficiencia económica y beneficiar a los consumidores y a las empresas. Las leyes y reglamentos que una Parte adopte o mantenga para proscribir las conductas empresariales anticompetitivas y las fusiones podrán ser de naturaleza administrativa, civil o penal.
2. Cada Parte se esforzará en aplicar sus leyes de competencia a todas las actividades comerciales realizadas en su territorio. Esto no impedirá que una Parte aplique sus leyes de competencia a una actividad comercial realizada fuera de sus fronteras que tenga un vínculo apropiado con su jurisdicción.

¹ Para Canadá, esto no incluye la resolución consensuada de cuestiones entre la autoridad de competencia y una persona presuntamente infractora de las leyes de competencia, cuando las alegaciones formuladas por la autoridad de competencia no son impugnadas.



3. Cada Parte podrá establecer exenciones a la aplicación de sus leyes de competencia, siempre que estas exenciones sean transparentes, estén establecidas en su derecho y se basen en razones de política pública o de interés público.
4. Cada Parte mantendrá una autoridad de competencia.
5. Cada Parte garantizará la independencia en la toma de decisiones de su autoridad de competencia y en lo que respecta al cumplimiento de sus leyes de competencia.
6. Cada Parte garantizará que su autoridad de competencia aplique sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo y que no discrimine por motivos de nacionalidad.

Artículo 9.4: Garantías de Debido Proceso en el Cumplimiento de Derecho de Competencia

1. Cada Parte garantizará que, antes de imponer una sanción o medida correctiva contra una persona por infringir sus leyes de competencia, se le otorgue a esa persona una oportunidad razonable, de conformidad con su derecho, para:

- (a) obtener información no privilegiada sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad de competencia, incluida la identificación de las leyes de competencia específicas que presuntamente han sido infringidas;
- (b) si la persona impugna las alegaciones en un procedimiento de cumplimiento del derecho:
 - (i) tener acceso oportuno a la información no privilegiada que sea necesaria para preparar una defensa adecuada; para mayor certeza, la información confidencial de terceros solo deberá ser proporcionada al asesor jurídico de la persona, y la autoridad de competencia no estará obligada a producir información que no se encuentre ya en su posesión o bajo su control;
 - (ii) ser oída y presentar pruebas o testimonios en su defensa, lo cual incluirá, según corresponda, ofrecer el análisis de un experto debidamente calificado, contrainterrogar a cualquier testigo que preste testimonio y examinar y refutar las pruebas; e
- (c) impugnar una alegación de que la persona ha infringido las leyes de competencia ante un órgano judicial o administrativo independiente e imparcial, incluida la revisión de presuntos errores sustantivos o procesales,

salvo que una Parte podrá prever que estas oportunidades se otorguen dentro de un plazo razonable después de que una medida provisional haya sido impuesta.

2. Cada Parte garantizará que su autoridad de competencia otorgue a una persona que presuntamente haya contravenido o esté presuntamente contraviniendo las leyes de competencia de una Parte una oportunidad razonable para que sea representada por un asesor jurídico, incluyendo lo siguiente:

- (a) permitir, a solicitud de la persona, la participación de su asesor jurídico en reuniones o procedimientos entre la autoridad de competencia y la persona. Para mayor certeza, esta disposición no se aplicará a procedimientos *ex parte*, ni a registros de instalaciones realizados en virtud de órdenes de registro; y

- (b) reconocer un privilegio, conforme sea reconocido por su derecho, si no ha sido renunciado, respecto de las comunicaciones lícitas entre el asesor jurídico y la persona, cuando esas comunicaciones se refieran a la solicitud u otorgamiento de asesoramiento jurídico

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos escritos conforme a los cuales se lleven a cabo sus investigaciones en materia del derecho de competencia. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definitivos, entonces, con sujeción a su derecho, cada Parte garantizará que su autoridad de competencia conduzca sus investigaciones dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, incluida la naturaleza y complejidad de la investigación.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá normas de procedimiento y de prueba que se apliquen a un procedimiento de cumplimiento de la ley relativo a presuntas contravenciones de sus leyes de competencia y a la determinación de sanciones y medidas correctivas en ese procedimiento. Estas normas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluidas, cuando corresponda, pruebas periciales, y se aplicarán por igual a todas las personas sujetas a un procedimiento de cumplimiento de la ley.

5. La autoridad de competencia de cada Parte mantendrá medidas para preservar todas las pruebas pertinentes, incluidas las pruebas exculpatorias, que haya recabado como parte de una investigación. Las pruebas deberán seguir siendo preservadas hasta que la investigación sea interrumpida o concluida, o bien hasta que el procedimiento de cumplimiento de la ley haya finalizado y que se hayan agotado todos los recursos de apelación.

6. Cada Parte autorizará a su autoridad de competencia o fiscal público a resolver presuntas contravenciones de forma voluntaria mediante el consentimiento de la autoridad de competencia o del fiscal público y de la persona sujeta a la investigación. Una Parte podrá establecer que dicha resolución voluntaria esté sujeta a la aprobación judicial o de un tribunal independiente, o a un período de comentarios públicos antes de que se torne definitiva.

7. Cada Parte garantizará que su autoridad de competencia no declare ni dé a entender en un aviso público que revele la existencia de una investigación pendiente o en curso contra una persona determinada, que la persona ha contravenido de hecho las leyes de competencia de la Parte.

8. Cada Parte garantizará que su autoridad de competencia o fiscal público tenga la carga de establecer el fundamento jurídico y fáctico de una presunta contravención de las leyes de competencia de la Parte en un procedimiento de cumplimiento de la ley; sin embargo, una Parte podrá exigir que una persona acusada de una contravención tenga la carga de establecer determinadas defensas en respuesta a la alegación.

9. Con supeditación al párrafo 1(b) y de conformidad con su derecho, cada Parte velará por que se proteja la información confidencial que haya sido obtenida por su autoridad de competencia en el transcurso del proceso de investigación.

10. Cada Parte, cuando sea apropiado y legalmente permitido, garantizará que su autoridad de competencia informe a una persona que sea objeto de una investigación, tan pronto como sea posible, acerca de dicha investigación, de acuerdo con el estado y las necesidades específicas de la investigación, tales como la necesidad de mantener la investigación encubierta o de adoptar medidas inmediatas para mitigar daños adicionales. Esta información deberá incluir el fundamento jurídico de la investigación y la conducta o actividad presuntamente objeto de investigación.



11. Cada Parte, cuando sea apropiado y legalmente permitido, proporcionará a una persona que haya sido informada de que es objeto de una investigación, o que haya notificado una fusión u otra transacción o conducta, oportunidades razonables para una interacción significativa y oportuna sobre cuestiones fácticas, jurídicas, económicas y procedimentales significativas y pertinentes, de acuerdo con el estado y las necesidades específicas de la investigación.

Artículo 9.5: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de hacer que sus políticas de cumplimiento y de promoción en materia de competencia sean lo más transparentes posible.
2. Cada Parte garantizará que sus leyes y reglamentos de competencia, así como la información sobre políticas y prácticas de cumplimiento, estén disponibles públicamente.
3. A solicitud de una Parte, la otra Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante información pública relativa a:
 - (a) sus políticas y prácticas de cumplimiento del derecho de competencia; y
 - (b) las exenciones a sus leyes de competencia.
4. Cada Parte garantizará que una decisión final derivada de un procedimiento de cumplimiento de la ley que determine que existe una contravención de sus leyes de competencia establezca las constataciones de hecho y el razonamiento que fue aplicado², incluyendo el análisis jurídico y, cuando corresponda, económico, en los cuales se haya basado la decisión.
5. Cada Parte garantizará que una decisión final a la que se refiere el párrafo 4, así como cualquier orden que ejecute esta decisión, sean publicadas o, si la publicación no es practicable, se pongan de otro modo a disposición del público de una manera que permita a las personas interesadas y a otras partes tomar conocimiento de ellas. Cada Parte garantizará que la versión de la decisión u orden que se publique o se ponga a disposición del público sea expurgada en la medida necesaria para ser coherente con el derecho de esa Parte en materia de confidencialidad y al privilegio, así como con otras exenciones aplicables, incluida la necesidad de salvaguardar información por razones de política pública o de interés público.

Artículo 9.6: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá contar con normas, políticas u orientaciones disponibles públicamente relativas a la identificación y al tratamiento de la información confidencial.
2. Si un tercero busca obtener acceso a información confidencial en posesión de la autoridad de competencia, la autoridad de competencia deberá, por lo general, oponerse, en la mayor medida posible, a la divulgación de información confidencial protegida conforme a las leyes de la Parte.

² Esta disposición no se aplica a un juicio con jurado en Canadá.

Artículo 9.7: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor para crear mercados eficientes y competitivos y reforzar la confianza de los consumidores en la zona de libre comercio.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor u otras leyes o reglamentos que proscriban las actividades comerciales engañosas o fraudulentas, incluidas:
 - (a) las tergiversaciones u omisiones de hechos materiales, incluidas las tergiversaciones implícitas de carácter fáctico;
 - (b) las representaciones engañosas o las prácticas de comercialización engañosas utilizadas para promover el suministro o el uso de un producto, servicio o interés comercial; y
 - (c) las representaciones engañosas relativas al precio de un producto, de un servicio o cualquier interés comercial.
3. Las leyes y reglamentos que una Parte adopte o mantenga para proscribir las actividades mencionadas en el párrafo 2 podrán ser de naturaleza civil o penal.
4. Las Partes reconocen que el cumplimiento de las leyes y reglamentos de protección al consumidor convienen al interés público.

Artículo 9.8: Cooperación en Materia de Competencia y Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen que las conductas empresariales anticompetitivas y las fusiones, así como las actividades comerciales engañosas o fraudulentas, trascienden cada vez más las fronteras, y que la cooperación y coordinación entre las Partes para fomentar un cumplimiento efectivo del derecho de competencia y de la protección al consumidor es importante y de interés público.
2. La autoridad de competencia de cada Parte cooperará, según corresponda:
 - (a) en las áreas de política de competencia mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de dichas políticas; y
 - (b) en cuestiones relativas al cumplimiento del derecho de competencia, incluyendo el intercambio de información, la asistencia en investigaciones y en el cumplimiento de la ley, y la consulta y coordinación en investigaciones transfronterizas.
3. Cada Parte promoverá, según corresponda, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades comerciales engañosas o fraudulentas, incluso en el cumplimiento de sus leyes de protección al consumidor, del intercambio de información y en iniciativas conjuntas de sensibilización pública.
4. La autoridad de competencia de una Parte o cualquier autoridad competente responsable del cumplimiento de las leyes de protección al consumidor podrá considerar la posibilidad de celebrar un arreglo de cooperación con la autoridad correspondiente de la otra Parte, en el cual se establecerán los términos de cooperación que hayan decidido mutuamente.



5. Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse compartiendo su diversa experiencia en el desarrollo, administración y cumplimiento de sus leyes y políticas de competencia y de protección al consumidor, y al proporcionarse asistencia técnica entre sí en cualquier área que consideren apropiada³, las Partes considerarán emprender actividades de cooperación técnica, incluidas:

- (a) proporcionar asesoramiento o capacitación sobre cuestiones pertinentes, incluso mediante el intercambio de funcionarios;
- (b) intercambiar información y experiencias sobre promoción de la competencia y política de protección al consumidor, incluyendo sobre formas de promover una cultura de competencia; y
- (c) asistir a una Parte en la implementación de una nueva ley de competencia o de protección al consumidor.

6. Las Partes cooperarán en virtud de este Artículo de una manera compatible con sus respectivas leyes, políticas, reglamentos e intereses mutuos, y en función de los recursos razonablemente disponibles. La información que compartan de conformidad con este Artículo podrá estar sujeta a requisitos adicionales, incluidos la confidencialidad o restricciones sobre los fines para los cuales la información podrá ser utilizada.

Artículo 9.9: Consultas

1. Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o de abordar asuntos específicos que surjan según lo contemplado en este Capítulo, a solicitud de la otra Parte, una Parte entablará consultas con la Parte solicitante. La Parte solicitante indicará, si es pertinente, de qué manera el asunto afecta al comercio o a la inversión entre las Partes. Una Parte otorgará plena y comprensiva consideración a las preocupaciones de la Parte que solicite la consulta.

2. Para facilitar la discusión del asunto objeto de las consultas, cada Parte se esforzará en proporcionar a la otra Parte información pertinente que no sea confidencial ni esté protegida por privilegio.

Artículo 9.10: No Aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias

Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en este Capítulo.

³ Incluyendo la creación de capacidades, el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales para la implementación de sus leyes y políticas de competencia, y la promoción de la cultura de competencia.

CAPÍTULO 10

EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

actividades comerciales significa las actividades que una empresa realiza con una orientación hacia la obtención de lucro y que resultan en la producción de una mercancía o el suministro de un servicio que será vendido a un consumidor en el mercado pertinente, en cantidades y a precios¹ determinados por la empresa. Las actividades realizadas por una empresa que opera sin fines de lucro o sobre la base de recuperación de costos no se consideran actividades realizadas con orientación hacia la obtención de lucro;

Acuerdo significa el *Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial*, o un instrumento sucesor que haya sido adoptado por al menos 12 Miembros originales de la OMC que fueran Participantes en el Acuerdo al 1 de enero de 1979;

asistencia no comercial significa la asistencia otorgada a una empresa de propiedad del Estado en virtud de la propiedad o el control gubernamental de dicha empresa, cuando:

- (a) **asistencia** significa:
 - (i) transferencias directas de fondos o posibles transferencias directas de fondos o pasivos, tales como:
 - (A) donaciones o condonación de deuda;
 - (B) préstamos, garantías de préstamos u otros tipos de financiamiento en condiciones más favorables que las disponibles comercialmente para esa empresa;
 - (C) capital accionario que no sea coherente con la práctica habitual de inversión, incluida la provisión de capital de riesgo, de inversionistas privados;
 - (ii) el suministro de mercancías o la prestación de servicios distintos de infraestructura general, en condiciones más favorables que las disponibles comercialmente para esa empresa; o
 - (iii) la compra de mercancías en condiciones más favorables que las disponibles comercialmente para la empresa;
- (b) **en virtud de la propiedad o el control gubernamental de dicha empresa de propiedad del Estado** significa que la Parte o cualquiera de las empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado de la Parte:
 - (i) limita explícitamente el acceso a la asistencia a las empresas de propiedad del Estado de la Parte;
 - (ii) proporciona asistencia que es utilizada predominantemente por las empresas de propiedad del Estado de la Parte;

¹ Las medidas de aplicación general al mercado pertinente no serán interpretadas como una determinación por una Parte sobre decisiones de fijación de precios, producción o suministro de una empresa.



- (iii) otorga una proporción desproporcionadamente elevada de la asistencia a las empresas de propiedad del Estado de la Parte; o
- (iv) favorece de otro modo a las empresas de propiedad del Estado de la Parte mediante el ejercicio de su discrecionalidad en la concesión de la asistencia; y

para los efectos de esta definición:

- (c) al determinar si la asistencia se concede en virtud de la propiedad o control gubernamental de dicha empresa de propiedad del Estado, deberá tenerse en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro del territorio de esa Parte, así como el período durante el cual el programa de asistencia no comercial ha estado en funcionamiento; y
- (d) la asistencia no comercial no incluye la transferencia por una Parte de fondos, recaudados de los contribuyentes a un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, fallecimiento o prestaciones para empleados, o cualquier combinación de estos, a un fondo de pensiones independiente para su inversión en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios;

consideraciones comerciales significa el precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, el transporte y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente serían tomados en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada que opere en el negocio o industria pertinente;

designar significa establecer, nombrar o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para abarcar una mercancía o servicio adicional;

empresa de propiedad del Estado significa una empresa que se dedica principalmente a actividades comerciales en la que una Parte:

- (a) es propietaria directa o indirectamente de más del 50 por ciento del capital social. Para los efectos de esta definición, el término “indirectamente” se refiere a situaciones en las que una Parte tiene una participación de propiedad en una empresa a través de una o más empresas del Estado de esa Parte. En cada nivel de la cadena de propiedad, las empresas del Estado, ya sea individualmente o en combinación con otras empresas del Estado, deberán poseer o controlar, mediante participaciones de propiedad, otra empresa;
- (b) controla, mediante participaciones de propiedad directas o indirectas, el ejercicio de más del 50 por ciento de los derechos de voto;
- (c) tiene la facultad de controlar la empresa a través de cualquier otra participación de propiedad, incluida la propiedad indirecta o minoritaria. Para los efectos de esta definición, una Parte tiene la facultad de controlar la empresa si, mediante una participación de propiedad, puede determinar o dirigir asuntos importantes que afecten a la empresa, excluidas las protecciones de los accionistas minoritarios. Para determinar si una Parte tiene dicha facultad, deberán considerarse todos los elementos jurídicos y fácticos pertinentes caso por caso. Dichos elementos pueden incluir la facultad de determinar o dirigir las operaciones comerciales, incluidos los principales gastos o inversiones; las emisiones de capital o de deuda significativas; o la reestructuración, fusión o disolución de la empresa; o

- (d) tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de administración equivalente.

fondo de pensiones independiente significa una empresa que es propiedad de una Parte o que está controlada, mediante participaciones de propiedad, por una Parte y que:

- (a) se dedica principalmente a las siguientes actividades:
 - (i) administrar o proporcionar un plan de pensiones, jubilación, seguridad social, discapacidad, fallecimiento o prestaciones para empleados, o cualquier combinación de estos, en beneficio de las personas naturales que sean contribuyentes a dicho plan y de sus beneficiarios; o
 - (ii) invertir los activos de dichos planes;
- (b) tiene un deber fiduciario respecto de las personas naturales a que se refiere el subpárrafo (a)(i) o respecto de depositantes que representen a dichas personas naturales; y
- (c) no está sujeto a instrucciones de inversión por parte del gobierno de la Parte. Las instrucciones de inversión por parte del gobierno de una Parte no incluyen orientaciones generales en materia de gestión de riesgos y asignación de activos que no sean incompatibles con la práctica habitual de inversión y cuya existencia no se demuestre únicamente por la presencia de funcionarios gubernamentales en la junta directiva o en el comité de inversiones de la empresa;

fondo soberano de inversión significa una empresa propiedad de una Parte o bajo el control, mediante participaciones de propiedad, de una Parte y que:

- (a) funciona exclusivamente como un fondo o mecanismo de inversión con fines específicos para la gestión de activos, la inversión y actividades conexas, utilizando activos financieros de una Parte. Las Partes entienden que el término “mecanismo”, utilizado como alternativa a “fondo”, permite una interpretación flexible del mecanismo jurídico mediante el cual pueden invertirse los activos; y
- (b) respalda los *Principios y Prácticas Generalmente Aceptados* (“Principios de Santiago”) adoptados por el Grupo de Trabajo Internacional de Fondos Soberanos de Inversión en octubre de 2008, u otros principios y prácticas que puedan acordar las Partes, o es Miembro del Foro Internacional de Fondos Soberanos de Inversión, e incluye cualquier vehículo de propósito especial establecido exclusivamente para las actividades descritas en el subpárrafo (a), de propiedad total de la empresa, o de propiedad total de la Parte pero gestionado por la empresa; y

inversión cubierta tiene el mismo significado que en el Artículo 15.1 (Inversiones – Definiciones);



mandato de servicio público significa un mandato gubernamental en virtud del cual una empresa de propiedad del Estado pone a disposición un servicio, directa o indirectamente, al público en general en su territorio. Un servicio al público en general incluye la distribución de mercancías y la prestación de servicios de infraestructura general;

mercado significa el mercado geográfico y comercial de una mercancía o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio o un organismo gubernamental, que en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte sea designada como el único proveedor o comprador de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya concedido un derecho exclusivo de propiedad intelectual únicamente en virtud de dicha concesión;

monopolio designado significa un monopolio de propiedad privada que sea designado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como cualquier monopolio gubernamental que una Parte designe o haya designado;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es propiedad de una Parte o que está controlado, mediante participaciones de propiedad, por una Parte, o por otro monopolio gubernamental;

proveedor de servicios financieros, institución financiera y servicios financieros tienen el mismo significado que en el Artículo 18.1 (Servicios Financieros – Definiciones).

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las actividades de las empresas de propiedad del Estado y de los monopolios designados de una Parte que afecten al comercio o a la inversión entre las Partes dentro de la zona de libre comercio. Este Capítulo también se aplica a las actividades de las empresas de propiedad del Estado de una Parte que causen efectos desfavorables en el mercado de una Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10.5.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) las actividades regulatorias o de supervisión, ni a la política monetaria y crediticia conexa ni a la política cambiaria, de un banco central o autoridad monetaria de una Parte;
- (b) las actividades regulatorias o de supervisión de un organismo regulador financiero de una Parte, incluidos los organismos no gubernamentales, tales como una bolsa o mercado de valores o de futuros, una cámara de compensación u otra organización o asociación que ejerza autoridad regulatoria o de supervisión sobre proveedores de servicios financieros; o
- (c) las actividades emprendidas por una Parte o por una de sus empresas del Estado o empresas de propiedad del Estado con el propósito de resolver la situación de una institución financiera en dificultades o insolvente, o de cualquier otra empresa en dificultades o insolvente que se dedique principalmente a la prestación de servicios financieros.²

² En el caso del Ecuador, su derecho no impone al Estado la obligación de garantizar la resolución de una institución financiera en dificultades o insolvente.

3. Este Capítulo no se aplica con respecto a un fondo soberano de inversión de una Parte, salvo que:
- (a) el Artículo 10.5.1 y el Artículo 10.6.1 se aplican respecto de la provisión indirecta por una Parte de asistencia no comercial a través de un fondo soberano de inversión; y
 - (b) el Artículo 10.5.2 se aplica respecto de la provisión de asistencia no comercial por parte de un fondo soberano de inversión.
4. Este Capítulo no se aplica con respecto a un fondo de pensiones independiente de una Parte, ni a una empresa propiedad o bajo el control de un fondo de pensiones independiente de una Parte, salvo que:
- (a) el Artículo 10.5.1 y el Artículo 10.6.1 se aplican respecto de la provisión directa o indirecta por una Parte de asistencia no comercial a una empresa propiedad o bajo el control de un fondo de pensiones independiente; y
 - (b) el Artículo 10.5.1 y el Artículo 10.6.1 se aplican respecto de la provisión indirecta por una Parte de asistencia no comercial a través de una empresa propiedad o bajo el control de un fondo de pensiones independiente.
5. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública.
6. Este Capítulo no impide que una empresa de propiedad del Estado de una Parte proporcione mercancías o servicios exclusivamente a esa Parte para el cumplimiento de las funciones gubernamentales de esa Parte.
7. Este Capítulo no impide que una Parte:
- (a) establezca o mantenga una empresa del Estado o una empresa de propiedad del Estado; o
 - (b) designe un monopolio.
- ni la obliga a adoptar tales medidas.

Artículo 10.3: Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales

1. Cada Parte garantizará que cada una de sus empresas de propiedad del Estado, cuando realice actividades comerciales:
- (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio, salvo para cumplir los términos de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con el subpárrafo (c)(ii);
 - (b) en la compra de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a una mercancía o servicio similar suministrado por empresas de la Parte o de un no Parte; y
 - (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de la Parte un trato no menos favorable que el otorgado a una mercancía o servicio similar suministrado por empresas en el mercado pertinente en el territorio de la Parte que sean inversiones de inversionistas de la Parte o de un no Parte; y



- (c) en la venta de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una empresa de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a empresas de la Parte o de un no Parte; y
 - (ii) otorgue a una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de la Parte un trato no menos favorable que el otorgado a empresas en el mercado pertinente en el territorio de la Parte que sean inversiones de inversionistas de la Parte o de un no Parte.

2. Cada Parte garantizará que cada uno de sus monopolios designados:

- (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de la mercancía o servicio objeto del monopolio en el mercado pertinente, salvo para cumplir los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), (c) o (d);
- (b) en la compra de la mercancía o servicio objeto del monopolio:
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a una mercancía o servicio similar suministrado por empresas de la Parte o de un no Parte; y
 - (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de la Parte un trato no menos favorable que el otorgado a una mercancía o servicio similar suministrado por empresas en el mercado pertinente en el territorio de la Parte que sean inversiones de inversionistas de la Parte o de un no Parte; y
- (c) en la venta de la mercancía o servicio objeto del monopolio:
 - (i) otorgue a una empresa de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a empresas de la Parte o de un no Parte; y
 - (ii) otorgue a una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de la Parte un trato no menos favorable que el otorgado a empresas en el mercado pertinente en el territorio de la Parte que sean inversiones de inversionistas de la Parte o de un no Parte; y
- (d) no utilice su posición monopólica para incurrir, directa o indirectamente, incluso a través de sus relaciones con su matriz, subsidiarias u otras entidades que la Parte o el monopolio designado posea, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten negativamente al comercio o a la inversión entre las Partes.

3. El párrafo 1 no se aplica respecto de la compra o venta de acciones, participaciones u otras formas de capital por una empresa de propiedad del Estado con el fin de participar en el capital de otra empresa.

4. Los párrafos 1(b), 1(c), 2(b) y 2(c) no impiden que una empresa de propiedad del Estado o un monopolio designado:

- (a) compre o venda mercancías o servicios en términos o condiciones diferentes, incluidos aquellos relativos al precio; o
- (b) se niegue a comprar o vender mercancías o servicios,

siempre que dicho trato diferenciado o negativa se realice de conformidad con consideraciones comerciales.

Artículo 10.4: Tribunales y Órganos Administrativos

1. Cada Parte otorgará a sus tribunales jurisdicción sobre demandas civiles contra una empresa que sea propiedad o esté bajo el control, mediante participaciones de propiedad, de un gobierno extranjero, basadas en una actividad comercial realizada en su territorio. Este párrafo no impide que una Parte otorgue a sus tribunales jurisdicción sobre demandas contra empresas propiedad o bajo el control, mediante participaciones de propiedad, de un gobierno extranjero distintas de aquellas a las que se refiere este párrafo. Este párrafo no exige que una Parte otorgue jurisdicción sobre tales demandas si no otorga jurisdicción sobre demandas similares contra empresas que no sean propiedad o no estén bajo el control, mediante participaciones de propiedad, de un gobierno extranjero.
2. Cada Parte garantizará que todo órgano administrativo que establezca o mantenga y que regule a una empresa de propiedad del Estado ejerza su discrecionalidad regulatoria de manera imparcial respecto de las empresas que regula, incluidas aquellas que no sean empresas de propiedad del Estado. La imparcialidad con la que un órgano administrativo ejerza su discrecionalidad regulatoria se evaluará con referencia a un patrón o práctica de dicho órgano administrativo.

Artículo 10.5: Efectos Desfavorables

1. Ninguna Parte causará efectos desfavorables a los intereses de la otra Parte mediante el uso de asistencia no comercial que otorgue, directa o indirectamente, a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado con respecto a:
 - (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado;
 - (b) la prestación de un servicio por la empresa de propiedad del Estado desde el territorio de la Parte hacia el territorio de la otra Parte; o
 - (c) la prestación de un servicio en el territorio de la otra Parte a través de una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte.
2. Cada Parte garantizará que sus empresas de propiedad del Estado no causen efectos desfavorables a los intereses de la otra Parte mediante el uso de asistencia no comercial que la empresa de propiedad del Estado otorgue a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado con respecto a:
 - (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado;
 - (b) la prestación de un servicio por la empresa de propiedad del Estado desde el territorio de la Parte hacia el territorio de la otra Parte; o
 - (c) la prestación de un servicio en el territorio de la otra Parte a través de una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, deberá demostrarse que los efectos desfavorables alegados han sido causados por la asistencia no comercial. La asistencia no comercial deberá examinarse en el contexto de otros posibles factores causales a fin de asegurar una atribución adecuada de causalidad.
4. Se considerará que un servicio suministrado por una empresa de propiedad del Estado de una Parte dentro del territorio de esa Parte no causa efectos desfavorables. Este párrafo no se aplica a un servicio que constituya en sí mismo una forma de asistencia no comercial.



5. Para los efectos del párrafo 1, la provisión indirecta de asistencia no comercial incluye la situación en la que una Parte encomienda o instruye a una empresa que no sea una empresa de propiedad del Estado que proporcione asistencia no comercial.

6. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, se considerará que existen efectos desfavorables si el efecto de la asistencia no comercial es:

- (a) que la producción y venta de una mercancía por una empresa de propiedad del Estado de una Parte que haya recibido la asistencia no comercial desplace o impida, en el mercado de la Parte, las importaciones de una mercancía similar de la otra Parte o las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de la Parte;
- (b) que la producción y venta de una mercancía por una empresa de propiedad del Estado de una Parte que haya recibido la asistencia no comercial desplace o impida, en el mercado de una Parte, las importaciones de una mercancía similar de la otra Parte;
- (c) una subvaloración significativa de precios por parte de una mercancía producida por una empresa de propiedad del Estado de una Parte que haya recibido la asistencia no comercial y vendida por dicha empresa en:
 - (i) el mercado de una Parte, en comparación con el precio en ese mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de la otra Parte o de una mercancía similar producida por una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de la Parte, o una supresión significativa de precios, depresión significativa de precios o pérdida significativa de ventas en ese mismo mercado; o
 - (ii) el mercado de una Parte, en comparación con el precio en ese mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de la otra Parte, o una supresión significativa de precios, depresión significativa de precios o pérdida significativa de ventas en ese mismo mercado;
- (d) que los servicios suministrados por una empresa de propiedad del Estado de una Parte que haya recibido la asistencia no comercial desplacen o impidan, en el mercado de la otra Parte, un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte; o
- (e) una subvaloración significativa de precios por un servicio suministrado en el mercado de la otra Parte por una empresa de propiedad del Estado de una Parte que haya recibido la asistencia no comercial, en comparación con el precio en ese mismo mercado de un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte, o una supresión significativa de precios, depresión significativa de precios o pérdida significativa de ventas en ese mismo mercado.

7. La compra o venta de acciones, participaciones u otras formas de capital por una empresa de propiedad del Estado que haya recibido asistencia no comercial con el fin de participar en el capital de otra empresa, no se considerará, por sí misma, que da lugar a efectos desfavorables conforme al párrafo 6. De conformidad con el párrafo 2, si la empresa de propiedad del Estado aporta capital a otra empresa de propiedad del Estado, dependiendo de los hechos, la producción y venta de una mercancía o la prestación de un servicio por la empresa receptora podría dar lugar a efectos desfavorables.

8. Para los efectos de los párrafos 6(a), 6(b) y 6(d), el desplazamiento o impedimento de una mercancía o servicio incluye cualquier caso en que se haya demostrado un cambio significativo en las cuotas relativas de mercado en detrimento de la mercancía o servicio similar. "Cambio significativo en las cuotas relativas de mercado" incluye cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) se produce un aumento significativo de la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte;
- (b) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte permanezca constante en circunstancias en que, en ausencia de la asistencia no comercial, habría disminuido significativamente; o
- (c) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado de la Parte disminuye, pero a un ritmo significativamente menor del que habría ocurrido en ausencia de la asistencia no comercial.

El cambio deberá manifestarse durante un periodo representativo apropiado suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado de la mercancía o servicio de que se trate, que, en circunstancias normales, será de al menos un año.

9. Para los efectos de los párrafos 6(c) y 6(e), la subvaloración de precios incluye cualquier caso en que esta se haya demostrado mediante una comparación entre los precios de la mercancía o servicio de la empresa de propiedad del Estado y los precios de la mercancía o servicio similar en el mercado pertinente.

10. Las comparaciones de precios a que se refiere el párrafo 9 deberán realizarse al mismo nivel comercial y en momentos comparables, teniendo debidamente en cuenta los factores que afecten la comparabilidad de precios. Si no es posible una comparación directa de transacciones, la existencia de subvaloración de precios podrá demostrarse sobre otra base razonable, como, en el caso de mercancías, mediante una comparación de valores unitarios.

11. Se considerará que la asistencia no comercial que una Parte haya otorgado antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado no causa efectos desfavorables.

12. Para los efectos de los párrafos 1(b) y 2(b), se considerará que la capitalización inicial de una empresa de propiedad del Estado, o la adquisición por una Parte de una participación de control en una empresa que se dedique principalmente a la prestación de servicios dentro del territorio de la Parte, no causa efectos desfavorables.

Artículo 10.6: Daño

1. Ninguna Parte causará daño a una rama de producción nacional de la otra Parte mediante el uso de asistencia no comercial que otorgue, directa o indirectamente, a cualquiera de sus empresas de propiedad del Estado que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte, en circunstancias en que:

- (a) la asistencia no comercial se otorgue con respecto a la producción y venta de una mercancía por la empresa de propiedad del Estado en el territorio de la otra Parte; y



- (b) una mercancía similar sea producida y vendida en el territorio de la otra Parte por la rama de producción nacional de esa otra Parte. En situaciones de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, se entiende que dicha rama puede aún no producir ni vender la mercancía similar. Sin embargo, en tales situaciones, deberá existir prueba de que un productor nacional potencial ha asumido un compromiso sustancial para iniciar la producción y venta de la mercancía similar.

2. Para los efectos del párrafo 1, el término “rama de producción nacional” se refiere al conjunto de los productores nacionales de la mercancía similar, o a aquellos productores nacionales cuya producción conjunta de la mercancía similar constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía similar, excluyendo a la empresa de propiedad del Estado que sea una inversión cubierta y que haya recibido la asistencia no comercial.

3. Para los efectos del párrafo 1, el término “daño” significa daño importante a una rama de producción nacional, amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o retraso importante en la creación de dicha rama. Una determinación de daño importante deberá basarse en pruebas positivas e implicar un examen objetivo de los factores pertinentes, incluidos el volumen de producción por la inversión cubierta que haya recibido asistencia no comercial, el efecto de esa producción sobre los precios de mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, y el efecto de esa producción sobre la rama de producción nacional productora de mercancías similares. Los períodos de examen de la asistencia no comercial y del daño deberán establecerse razonablemente y concluir lo más cercano posible a la fecha de inicio del procedimiento ante el panel conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias).

4. En cuanto al volumen de producción de la inversión cubierta que haya recibido asistencia no comercial, deberá considerarse si ha habido un aumento significativo del volumen de producción, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el territorio de la Parte en la que se alegue que ha ocurrido el daño. Ninguno de estos factores por sí solo ni varios de ellos juntos podrán necesariamente proporcionar una orientación decisiva.

5. En cuanto al efecto de la producción de la inversión cubierta sobre los precios, deberá considerarse si ha habido una subvaloración significativa de precios por las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta en comparación con el precio de mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, o si el efecto de la producción de la inversión cubierta es, de otro modo, deprimir los precios en grado significativo o impedir incrementos de precios que, de otro modo, se habrían producido en grado significativo. Ninguno de estos factores por sí solo ni varios de ellos juntos podrán necesariamente proporcionar una orientación decisiva.

6. El examen del impacto sobre la rama de producción nacional de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que haya recibido asistencia no comercial deberá incluir una evaluación de todos los factores e indicadores económicos pertinentes que influyan en la situación de la rama, tales como la disminución real o potencial de la producción, las ventas, la cuota de mercado, las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales sobre el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capital o inversiones y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento de la carga sobre los programas gubernamentales de apoyo. Esta lista no es exhaustiva y ni uno o varios de estos factores podrán necesariamente proporcionar una orientación decisiva.

7. Deberá demostrarse que las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta están, a través de los efectos de la asistencia no comercial señalados en los párrafos 4 y 5, causando daño en el sentido de este Artículo. La demostración de una relación causal entre las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta y el daño a la rama de producción nacional deberá basarse en un examen de todas las pruebas pertinentes. Deberán examinarse cualesquiera factores conocidos distintos de las mercancías producidas por la inversión cubierta que al mismo tiempo estén causando daño a la rama de producción nacional, y el daño causado por estos otros factores no deberá atribuirse a las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que haya recibido asistencia no comercial. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto se incluyen, entre otros, los volúmenes y precios de otras mercancías similares en el mercado en cuestión, la contracción de la demanda o cambios en los patrones de consumo, así como la evolución tecnológica y el desempeño exportador y la productividad de la rama de producción nacional.

8. Una determinación de amenaza de daño importante deberá basarse en hechos y no meramente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y deberá considerarse con especial cautela. El cambio de circunstancias que crearía una situación en la que la asistencia no comercial a la inversión cubierta causaría daño deberá ser claramente previsible e inminente. Al determinar la existencia de una amenaza de daño importante, deberán considerarse los factores pertinentes y si la totalidad de los factores considerados conduce a la conclusión de que la disponibilidad adicional de mercancías producidas por la inversión cubierta es inminente y que, salvo que se adopten medidas de protección, se produciría daño importante.

9. Al determinar la existencia de una amenaza de daño importante a que se refiere el párrafo 8, un panel establecido conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) deberá considerar, entre otros, factores tales como:

- (a) la naturaleza de la asistencia no comercial de que se trate y los efectos comerciales que probablemente se deriven de ella;
- (b) una tasa significativa de aumento de las ventas en el mercado interno por la inversión cubierta, que indique la probabilidad de un incremento sustancial de las ventas;
- (c) una capacidad suficiente libremente disponible, o un aumento sustancial inminente de la capacidad de la inversión cubierta, que indique la probabilidad de un incremento sustancial de la producción de la mercancía por dicha inversión cubierta, teniendo en cuenta la disponibilidad de mercados de exportación para absorber la producción adicional;
- (d) si los precios de las mercancías vendidas por la inversión cubierta tendrán un efecto significativo de depresión o supresión de los precios de mercancías similares; y
- (e) las existencias de mercancías similares.

Artículo 10.7: Transparencia

1. Cada Parte proporcionará a la otra Parte una lista de sus empresas de propiedad del Estado a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente actualizará dicha lista anualmente.

2. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte la designación de un monopolio o la ampliación del alcance de un monopolio existente y los términos de su designación.



3. A solicitud escrita de una Parte, la otra Parte proporcionará prontamente la siguiente información relativa a una empresa de propiedad del Estado o a un monopolio gubernamental, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo las actividades de la entidad pueden estar afectando el comercio o la inversión entre las Partes:

- (a) el porcentaje de acciones que la Parte, sus empresas de propiedad del Estado o monopolios designados poseen acumulativamente, y el porcentaje de votos que detentan acumulativamente en la entidad;
- (b) una descripción de cualquier acción especial o derechos especiales de voto u otros derechos que la Parte, sus empresas de propiedad del Estado o monopolios designados posean, en la medida en que estos derechos difieran de los derechos asociados a las acciones ordinarias comunes de la entidad;
- (c) los cargos gubernamentales de cualquier funcionario público que se desempeñe como directivo o miembro de la junta directiva de la entidad;
- (d) los ingresos anuales y los activos totales de la entidad durante el periodo más reciente de tres años para el cual exista información disponible;
- (e) cualquier exención de la que la entidad se beneficie conforme al derecho de la Parte; y
- (f) cualquier información adicional sobre la entidad que sea de carácter público, incluidos informes financieros anuales y auditorías de terceros, y que haya sido solicitada en la solicitud escrita.

4. A solicitud escrita de una Parte, la otra Parte proporcionará prontamente, por escrito, información relativa a cualquier política o programa que adopte o mantenga y que prevea asistencia no comercial, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo dicha política o programa afecta o podría afectar el comercio o la inversión entre las Partes.

5. Si una Parte proporciona una respuesta de conformidad con el párrafo 4, la información que suministre deberá ser lo suficientemente específica para permitir que la Parte solicitante comprenda el funcionamiento de la política o programa y evalúe sus efectos reales o potenciales sobre el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte que responda a la solicitud garantizará que su respuesta contenga la siguiente información, siempre que la otra Parte la haya solicitado:

- (a) la forma de la asistencia no comercial otorgada en el marco de la política o programa, por ejemplo, donación o préstamo;
- (b) los nombres de las entidades gubernamentales, empresas de propiedad del Estado o empresas del Estado que otorguen la asistencia no comercial y los nombres de las empresas de propiedad del Estado que hayan recibido o sean elegibles para recibir dicha asistencia no comercial;
- (c) los fundamentos jurídicos y el objetivo de política pública de la política o programa que otorgue la asistencia no comercial;
- (d) respecto de mercancías, el monto por unidad de la asistencia no comercial o, cuando ello no sea posible, el monto total o el monto anual presupuestado para dicha asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto promedio por unidad en el año anterior;
- (e) respecto de servicios, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto total en el año anterior;

- (f) respecto de políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de préstamos o garantías de préstamos, el monto del préstamo o el monto del préstamo garantizado, las tasas de interés y las comisiones cobradas;
 - (g) respecto de políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de provisión de mercancías o servicios, los precios cobrados, si los hubiere;
 - (h) respecto de políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de capital accionario, el monto invertido, el número y una descripción de las acciones recibidas, así como cualquier evaluación realizada respecto de la decisión de inversión subyacente;
 - (i) la duración de la política o programa o cualquier otro límite temporal aplicable; y
 - (j) los datos estadísticos disponibles sobre el comercio o la inversión entre las Partes.
6. Si una Parte considera que no ha adoptado ni mantiene ninguna política o programa a los que se refiere el párrafo 4, lo informará por escrito a la Parte solicitante.
7. Si la Parte que responde a una solicitud no aborda algún punto pertinente del párrafo 5, deberá proporcionar una explicación de dicha omisión en su respuesta escrita.
8. Las Partes reconocen que la provisión de información conforme a los párrafos 5 y 7 no prejuzga el estatus jurídico de la asistencia que fue objeto de la solicitud conforme al párrafo 4 ni los efectos de dicha asistencia en el marco de este Tratado.
9. Si una Parte proporciona información por escrito en virtud de una solicitud conforme a este Artículo e informa a la Parte solicitante que considera que dicha información es confidencial, la Parte solicitante no divulgará la información sin el consentimiento previo de la Parte que la proporcionó.

Artículo 10.8: Cooperación Técnica

1. Las Partes, cuando proceda y sujeto a la disponibilidad de recursos, participarán en actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, incluyendo:
- (a) el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes en la mejora del gobierno corporativo y el funcionamiento de sus empresas de propiedad del Estado;
 - (b) el intercambio de mejores prácticas sobre enfoques de política para garantizar condiciones equitativas de competencia entre empresas de propiedad del Estado y empresas privadas, incluidas políticas relacionadas con la neutralidad competitiva; y
 - (c) la organización de seminarios y talleres internacionales u otros foros apropiados para compartir información técnica y experiencia relacionada con la gobernanza y las operaciones de las empresas de propiedad del Estado.



2. Las Partes podrán promover la cooperación directa entre empresas de propiedad del Estado para desarrollar e implementar proyectos e iniciativas específicos por sector. Las actividades de cooperación entre empresas de propiedad del Estado podrán incluir, entre otras, la colaboración para empresas conjuntas (*joint ventures*), actividades de investigación y desarrollo, y otros esfuerzos cooperativos adaptados a necesidades específicas de la industria, con potencial de generar beneficios significativos. Para este fin, las empresas de propiedad del Estado podrán intercambiar puntos de contacto a través de los puntos de contacto de este Capítulo.

Artículo 10.9: Puntos de Contacto

Cada Parte designará un punto de contacto sobre Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados y lo notificará a la otra Parte a fin de facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto de cualquier asunto cubierto por este Capítulo.

Artículo 10.10: Anexos Específicos de las Partes

1. El Artículo 10.3, el Artículo 10.5 y el Artículo 10.6 no se aplicarán respecto de las actividades no conformes de las empresas de propiedad del Estado o monopolios designados que una Parte incluya en su Lista del Anexo IV, de conformidad con los términos de dicha Lista.
2. El Artículo 10.3, el Artículo 10.4, el Artículo 10.5, el Artículo 10.6 y el Artículo 10.7 no se aplicarán respecto de las empresas de propiedad del Estado o monopolios designados de una Parte según lo establecido en el Anexo 10-C.

Artículo 10.11: Excepciones

1. El Artículo 10.3, el Artículo 10.5 y el Artículo 10.6 no:
 - (a) impedirán la adopción o aplicación por una Parte de medidas para responder temporalmente a una emergencia económica nacional o global; ni
 - (b) se aplicarán a una empresa de propiedad del Estado respecto de la cual una Parte haya adoptado o aplicado medidas de carácter temporal en respuesta a una emergencia económica nacional o global, durante la duración de dicha emergencia.
2. El Artículo 10.3.1 no se aplicará respecto del suministro de servicios financieros por una empresa de propiedad del Estado en cumplimiento de un mandato gubernamental, cuando dicho suministro de servicios financieros:
 - (a) apoye exportaciones o importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no tengan por objeto desplazar la financiación comercial; o
 - (ii) se ofrezcan en condiciones no más favorables que aquellas que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial;

- (b) apoye la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no tengan por objeto desplazar la financiación comercial; o
 - (ii) se ofrezcan en condiciones no más favorables que aquellas que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrezca en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo.

3. Se considerará que el suministro de servicios financieros por una empresa de propiedad del Estado en cumplimiento de un mandato gubernamental, incluso a través de una empresa que constituya una inversión cubierta, no da lugar a efectos desfavorables conforme al Artículo 10.5.1(b), Artículo 10.5.2(b), Artículo 10.5.1(c) o Artículo 10.5.2(c), cuando la Parte en cuyo territorio se suministren los servicios financieros exija presencia local para su prestación, siempre que dicho suministro de servicios financieros:

- (a) apoye exportaciones e importaciones, y que estos servicios:
 - (i) no tengan por objeto desplazar la financiación comercial; o
 - (ii) se ofrezcan en condiciones no más favorables que aquellas que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial;
- (b) apoye la inversión privada fuera del territorio de la Parte, y que estos servicios:
 - (i) no tengan por objeto desplazar la financiación comercial; o
 - (ii) se ofrezcan en condiciones no más favorables que aquellas que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrezca en condiciones compatibles con el Acuerdo, siempre que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo.

4. En circunstancias en que no existan servicios financieros comparables ofrecidos en el mercado comercial a que se refieren los párrafos 2 y 3:

- (a) para los efectos de los párrafos 2(a)(i), 2(b)(i), 3(a)(i) y 3(b)(i), se considerará que el suministro de los servicios financieros no tiene por objeto desplazar la financiación comercial; y
- (b) para los efectos de los párrafos 2(a)(ii), 2(b)(ii), 3(a)(ii) y 3(b)(ii), la empresa de propiedad del Estado podrá basarse en la información disponible para establecer un parámetro de referencia sobre las condiciones en que dichos servicios serían ofrecidos en el mercado comercial.

5. El Artículo 10.3, el Artículo 10.5, el Artículo 10.6 y el Artículo 10.7 no se aplicarán a ningún servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales. Para los efectos de este párrafo, "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" tendrá el mismo significado que en el AGCS, incluido el significado establecido en el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS, cuando corresponda.

6. El Artículo 10.5 y el Artículo 10.6 no se aplicarán respecto de una empresa ubicada fuera del territorio de una Parte sobre la cual una empresa de propiedad del Estado de esa Parte haya asumido la propiedad temporal como consecuencia de ejecución hipotecaria u otra acción similar en relación con deuda en incumplimiento, o el pago de una reclamación de seguro por parte de la empresa de propiedad del Estado, asociada al suministro de los servicios financieros mencionados en los párrafos 2 y 3, siempre que cualquier apoyo que la Parte, una empresa del Estado o una empresa de propiedad del Estado de la Parte proporcione a dicha empresa durante el período de propiedad temporal tenga por objeto recuperar la inversión de la empresa de propiedad del Estado conforme a un plan de reestructuración o liquidación que resulte en la desinversión final.

7. El Artículo 10.3, el Artículo 10.5, el Artículo 10.6 y el Artículo 10.7 no se aplicarán respecto de una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado si, en cualquiera de los tres ejercicios fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales derivados de las actividades comerciales de dicha empresa de propiedad del Estado o monopolio designado fueron inferiores a un umbral que deberá calcularse conforme al Anexo 10-A.

8. El Artículo 10.3.1(b), el Artículo 10.3.1(c), el Artículo 10.3.2(b) y el Artículo 10.3.2(c) no se aplicarán en la medida en que una empresa de propiedad del Estado o un monopolio designado de una Parte realice compras y ventas de mercancías o servicios de conformidad con:

- (a) cualquier medida disconforme existente que la Parte mantenga, continúe, renueve o modifique de conformidad con el Artículo 15.18.1 (Inversiones – Medidas Disconformes), el Artículo 16.7.1 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes) o el Artículo 18.10.1 (Servicios Financieros – Medidas Disconformes), según lo establecido en su Lista del Anexo I o en la Sección A de su Lista del Anexo III; o
- (b) cualquier medida disconforme que la Parte adopte o mantenga respecto de sectores, subsectores o actividades de conformidad con el Artículo 15.18.2 (Inversiones – Medidas Disconformes), el Artículo 16.7.2 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes) o el Artículo 18.10.2 (Servicios Financieros – Medidas Disconformes), según lo establecido en su Lista del Anexo II o en la Sección B de su Lista del Anexo III.

9. Si una Parte invoca la excepción prevista en el párrafo 7 durante consultas conforme al Artículo 27.5 (Solución de Controversias – Consultas), las Partes deberán intercambiar y discutir la evidencia disponible relativa a los ingresos anuales derivados de las actividades comerciales de la empresa de propiedad del Estado o del monopolio designado durante los tres ejercicios fiscales consecutivos anteriores con el fin de resolver, durante el período de consultas, cualquier desacuerdo respecto de la aplicación de dicha excepción.

Artículo 10.12: Procedimiento para la Elaboración de Información

El Anexo 10-B se aplicará en cualquier controversia conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) relativa a la conformidad de una Parte con el Artículo 10.3, el Artículo 10.5 o el Artículo 10.6.

Anexo 10-A

Cálculo del Umbral

1. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el umbral al que se refiere el Artículo 10.11.7 es de 245 millones de Derechos Especiales de Giro ("DEG").³
2. El monto del umbral deberá ajustarse a intervalos de tres años, entrando en vigor cada ajuste el 1 de enero. El primer ajuste deberá realizarse el primer 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, de conformidad con la fórmula establecida en este Anexo.
3. El umbral deberá ajustarse para reflejar los cambios en los niveles generales de precios utilizando una tasa compuesta de inflación en DEG, calculada como una suma ponderada de las variaciones porcentuales acumuladas en los deflatores del Producto Interno Bruto ("PIB") de las monedas que componen el DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del ajuste, utilizando la siguiente fórmula:

$$T_1 = \left(1 + \left(\sum w_i^{DEG} \cdot \Pi_i^{DEG} \right) \right) \cdot T_0$$

donde:

T_0 = valor del umbral en el período base;

T_1 = nuevo valor del umbral (ajustado);

w_i^{DEG} = ponderaciones respectivas (fijas) de cada moneda componente, i , en el DEG (al 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del ajuste); y

Π_i^{DEG} = variación porcentual acumulada en el deflactor del PIB de cada moneda componente, i , en el DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del ajuste.

4. Para efectos del primer ajuste mencionado en el párrafo 2, el valor del umbral en el período base significa el umbral aplicable en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Para los ajustes posteriores, el valor del umbral en el período base significa el umbral ajustado correspondiente al período trienal anterior.
5. Cada Parte convertirá el umbral a términos de su moneda nacional, utilizando como tipo de conversión el promedio de los valores mensuales de la moneda nacional de esa Parte expresados en DEG durante el período de tres años hasta el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del umbral. Cada Parte notificará a la otra Parte el umbral aplicable en su respectiva moneda nacional.

³ No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.11.7, durante un período de seis años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Artículo 10.3, el Artículo 10.5 y el Artículo 10.6 no se aplicarán respecto de una empresa de propiedad del Estado o un monopolio designado del Ecuador, si en cualquiera de los tres ejercicios fiscales consecutivos anteriores los ingresos anuales derivados de las actividades comerciales de la empresa fueron inferiores a 513 millones de DEG. A partir del sexto año, el umbral será el mismo para ambas Partes y se ajustará conforme a lo establecido en este Anexo.



6. Para los efectos de este Anexo, todos los datos deberán obtenerse de la base de datos Estadísticas Financieras Internacionales del Fondo Monetario Internacional. Si no estuvieran disponibles todos los deflatores del PIB de las monedas componentes del DEG en dicha base de datos, las Partes podrán decidir utilizar métodos alternativos para calcular la variación porcentual acumulada en el deflactor del PIB de cada moneda.

7. Las Partes celebrarán consultas si un cambio significativo en una moneda nacional con respecto al DEG generara un problema sustancial en la aplicación de este Capítulo.



Anexo 10-B

Procedimiento para la Elaboración de Información relativa a Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados

1. Si se establece un panel conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) para examinar una reclamación presentada en virtud del Artículo 10.3, el Artículo 10.5 o el Artículo 10.6, las Partes podrán intercambiar preguntas y respuestas por escrito, según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 de este Anexo, con el fin de obtener información pertinente a la reclamación que no esté disponible de otra manera.
2. Una Parte (Parte requirente) podrá presentar preguntas por escrito a la otra Parte (Parte requerida) dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se establezca el panel. La Parte requerida deberá proporcionar sus respuestas a la Parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que reciba las preguntas.
3. La Parte requirente podrá presentar preguntas adicionales de seguimiento por escrito a la Parte requerida dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba las respuestas a las preguntas iniciales. La Parte requerida deberá proporcionar sus respuestas a dichas preguntas de seguimiento a la Parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las reciba.
4. Si la Parte requirente considera que la Parte requerida no ha cooperado en el proceso de recopilación de información conforme a este Anexo, deberá informar por escrito al panel y a la Parte requerida dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que vencía el plazo para responder a las preguntas finales de la Parte requirente, indicando los fundamentos de su posición. El panel otorgará a la Parte requerida la oportunidad de responder por escrito.
5. La Parte que presente preguntas o respuestas por escrito a la otra Parte conforme a estos procedimientos deberá, el mismo día, remitir dichas preguntas o respuestas al panel. Si el panel aún no ha sido constituido, cada Parte deberá, una vez constituido el panel, proporcionar sin demora al mismo cualquier pregunta o respuesta que haya remitido a la otra Parte.
6. La Parte requerida podrá designar como información confidencial la información contenida en sus respuestas, de conformidad con los procedimientos establecidos en las reglas de procedimiento adoptadas conforme al Artículo 26.4 (Disposiciones Administrativas e Institucionales – Reglas de Procedimiento del Comité Mixto) u otras reglas de procedimiento acordadas por las Partes.
7. Los plazos establecidos en los párrafos 2, 3 y 4 podrán modificarse por decisión de las Partes o con la aprobación del panel.
8. Al determinar si una Parte ha incumplido su deber de cooperación en el proceso de recopilación de información, el panel tendrá en cuenta la razonabilidad de las preguntas y los esfuerzos realizados por la Parte requerida para responder de manera cooperativa y oportuna.
9. Al formular sus constataciones de hecho y su informe provisional, el panel debería extraer conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación por parte de una Parte en el proceso de recopilación de información.



10. El panel podrá apartarse de los plazos establecidos en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para la emisión del informe provisional, cuando sea necesario para facilitar el proceso de recopilación de información.

11. El panel podrá solicitar información adicional a una Parte que no haya sido proporcionada al panel a través del proceso de recopilación de información cuando considere que dicha información es necesaria para resolver la controversia. Sin embargo, el panel no solicitará información adicional para completar el expediente cuando dicha información respaldaría la posición de una Parte y su ausencia en el expediente sea consecuencia de la falta de cooperación de esa Parte en el proceso de recopilación de información.

Anexo 10-C

Aplicación a Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados de Nivel Subcentral

De conformidad con el Artículo 10.2, las siguientes disposiciones no se aplicarán respecto de una empresa de propiedad del Estado que sea propiedad o esté bajo el control de un nivel de gobierno subcentral ni respecto de un monopolio designado por un nivel de gobierno subcentral. Para los efectos de este Anexo, "nivel de gobierno subcentral" significa todos los niveles de gobierno distintos del nivel central de gobierno de una Parte.

- (a) Para Canadá:
 - (i) el Artículo 10.3.1(a);
 - (ii) el Artículo 10.3.1(b), respecto de las compras de una mercancía o servicio;
 - (iii) el Artículo 10.3.1(c)(i);
 - (iv) el Artículo 10.3.2, respecto de monopolios designados por un nivel de gobierno subcentral;
 - (v) el Artículo 10.4.2, respecto de los organismos reguladores administrativos establecidos o mantenidos por un nivel de gobierno subcentral;
 - (vi) el Artículo 10.5;
 - (vii) el Artículo 10.6;
 - (viii) el Artículo 10.7.1; y
 - (ix) el Artículo 10.7.4 respecto de una política o programa adoptado o mantenido por un nivel de gobierno subcentral.
- (b) Para Ecuador:
 - (i) el Artículo 10.3.1(a);
 - (ii) el Artículo 10.3.1(b), respecto de las compras de una mercancía o servicio;
 - (iii) el Artículo 10.3.1(c)(i);
 - (iv) el Artículo 10.3.1(c)(ii);
 - (v) el Artículo 10.3.2, respecto de monopolios designados por un nivel de gobierno subcentral;
 - (vi) el Artículo 10.4.2, respecto de los organismos reguladores administrativos establecidos o mantenidos por un nivel de gobierno subcentral;
 - (vii) el Artículo 10.5;
 - (viii) el Artículo 10.6;



- (ix) el Artículo 10.7.1;
- (x) el Artículo 10.7.2 respecto de la notificación a la otra Parte sobre la designación o ampliación del alcance de un monopolio existente de nivel de gobierno subcentral; y
- (xi) el Artículo 10.7.4, respecto de una política o programa adoptado o mantenido por un nivel de gobierno subcentral.



Anexo 11-A

Lista de Canadá

Sección A: Entidades del Gobierno Central

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo cubre la contratación realizada por las entidades enumeradas en la presente sección, con sujeción a los siguientes umbrales:

Umbrales:

Mercancías:	DEG 130 000
Servicios:	DEG 130 000
Servicios de construcción:	DEG 5 000 000

Entidades:

1. Administrative Tribunals Support Service of Canada
2. Atlantic Canada Opportunities Agency
3. Canada Border Services Agency
4. Canada Emission Reduction Incentives Agency
5. Canada Employment Insurance Commission
6. Canada Revenue Agency
7. Canada School of Public Service
8. Canadian Accessibility Standards Development Organization
9. Canadian Centre for Occupational Health and Safety
10. Canadian Energy Regulator
11. Canadian Food Inspection Agency
12. Canadian Grain Commission
13. Canadian High Arctic Research Station
14. Canadian Human Rights Commission
15. Canadian Institutes of Health Research
16. Canadian Intergovernmental Conference Secretariat
17. Canadian Northern Economic Development Agency
18. Canadian Nuclear Safety Commission
19. Canadian Radio-television and Telecommunications Commission



20. Canadian Transportation Accident Investigation and Safety Board
21. Canadian Transportation Agency
22. Civilian Review and Complaints Commission for the Royal Canadian Mounted Police
23. Copyright Board
24. Correctional Service of Canada
25. Courts Administration Service
26. Department of Agriculture and Agri-Food
27. Department of Canadian Heritage
28. Department of Citizenship and Immigration
29. Department of Crown-Indigenous Relations and Northern Affairs
30. Department of Employment and Social Development
31. Department of Finance
32. Department of Fisheries and Oceans
33. Department of Foreign Affairs, Trade and Development
34. Department of Health
35. Department of Housing, Infrastructure and Communities
36. Department of Indigenous Services
37. Department of Industry
38. Department of Justice
39. Department of National Defence
40. Department of Natural Resources
41. Department of Public Safety and Emergency Preparedness
42. Department of Public Works and Government Services
43. Department of the Environment
44. Department of Transport
45. Department of Veterans Affairs
46. Department of Western Economic Diversification
47. Department for Women and Gender Equality
48. Economic Development Agency of Canada for the Regions of Quebec
49. Federal Economic Development Agency for Northern Ontario



50. Federal Economic Development Agency for Southern Ontario
51. Financial Consumer Agency of Canada
52. Immigration and Refugee Board
53. Impact Assessment Agency of Canada
54. Invest in Canada Hub
55. Leaders' Debates Commission
56. Library and Archives of Canada
57. Military Grievances External Review Committee
58. Military Police Complaints Commission
59. National Battlefields Commission
60. National Farm Products Council
61. National Film Board
62. National Research Council of Canada
63. National Security and Intelligence Review Agency Secretariat
64. Natural Sciences and Engineering Research Council
65. Northern Pipeline Agency
66. Office of the Auditor General
67. Office of the Chief Electoral Officer
68. Office of the Commissioner for Federal Judicial Affairs
69. Office of the Commissioner of Lobbying
70. Office of the Commissioner of Official Languages
71. Office of the Intelligence Commissioner
72. Office of the Correctional Investigator of Canada
73. Office of the Director of Public Prosecutions
74. Office of the Governor General's Secretary
75. Offices of the Information and Privacy Commissioners of Canada
76. Office of the Public Sector Integrity Commissioner
77. Office of the Superintendent of Financial Institutions
78. Pacific Economic Development Agency of Canada
79. Parks Canada Agency
80. Parole Board of Canada



81. Patented Medicine Prices Review Board
82. Privy Council Office
83. Public Health Agency of Canada
84. Public Service Commission
85. Registrar of the Supreme Court of Canada and that portion of the federal public administration appointed under subsection 12(2) of the Supreme Court Act
86. Royal Canadian Mounted Police
87. Royal Canadian Mounted Police External Review Committee
88. Secretariat of the National Security and Intelligence Committee of Parliamentarians
89. Shared Services Canada
90. Social Sciences and Humanities Research Council
91. Statistics Canada
92. Treasury Board of Canada Secretariat
93. Veterans Review and Appeal Board

Nota:

Ninguna entidad enumerada en la Sección A tiene el poder de crear entidades subordinadas.

Sección B: Otras Entidades

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo cubre la contratación realizada por las entidades enumeradas en la presente sección, con sujeción a los siguientes umbrales:

Umbrales:

Mercancías:	DEG 355 000
Servicios:	DEG 355 000
Servicios de construcción:	DEG 5 000 000

Entidades:

1. Atlantic Pilotage Authority
2. Canada Development Investment Corporation
3. Canada Lands Company Limited
4. Canada Post Corporation



5. Canadian Museum for Human Rights
6. Canadian Museum of History
7. Canadian Museum of Nature
8. Canadian Museum of Immigration at Pier 21
9. Defence Construction (1951) Ltd.
10. Destination Canada
11. Federal Bridge Corporation Limited
12. Great Lakes Pilotage Authority
13. Laurentian Pilotage Authority
14. Marine Atlantic Inc.
15. National Capital Commission
16. National Gallery of Canada
17. National Museum of Science and Technology
18. Pacific Pilotage Authority
19. Royal Canadian Mint
20. Via Rail Canada Inc.

Notas:

1. Este Capítulo no cubre la contratación pública realizada por o en representación de la Royal Canadian Mint de insumos directos destinados a la acuñación de la moneda de Canadá de curso legal.
2. Este Capítulo no cubre la contratación pública por parte de Canada Lands Company Limited o sus subsidiarias para el desarrollo de bienes inmuebles para la venta o reventa comercial.
3. Este Capítulo no cubre el arrendamiento o alquiler de equipo de transporte por o en representación de Canada Post Corporation, Marine Atlantic Inc. o cualquier autoridad pilotaje.

Sección C: Mercancías

1. Salvo que se indique lo contrario, este Capítulo cubre todas las mercancías.



2. Este Capítulo se aplica a las contrataciones públicas realizadas por el Department of National Defence, la Royal Canadian Mounted Police y el Department of Fisheries and Oceans para la Canadian Coast Guard, únicamente para las mercancías descritas en las Clasificaciones Federales de Suministro ("FSC"), de mayo de 2005, que se enumeran a continuación:

- FSC 22 Equipo ferroviario
- FSC 23 Vehículos de motor, remolques y ciclos (excepto los autobuses en 2310; y, excepto los camiones y remolques militares en 2320 y 2330, los vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350 y los vehículos de ruedas de combate, asalto y tácticos en 2355 anteriormente clasificados en 2320)
- FSC 24 Tractores
- FSC 25 Componentes de equipos de vehículos
- FSC 26 Neumáticos y cámaras de aire
- FSC 29 Accesorios para motor
- FSC 30 Equipos de transmisión mecánica
- FSC 32 Maquinaria y equipos para trabajar la madera
- FSC 34 Maquinaria para trabajar el metal
- FSC 35 Equipos de servicio y comercio
- FSC 36 Maquinaria para la industria especial
- FSC 37 Maquinaria y equipos agrícolas
- FSC 38 Equipos para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
- FSC 39 Equipos para la manipulación de materiales
- FSC 40 Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
- FSC 41 Equipos de refrigeración y de aire acondicionado
- FSC 42 Equipos de extinción de incendios, de rescate y de seguridad (excepto 4220: equipos de salvamento marítimo y de buceo; y 4230: equipos de descontaminación e impregnación)
- FSC 43 Bombas y compresores
- FSC 44 Hornos, plantas de vapor, equipos de secado y reactores nucleares
- FSC 45 Equipos de plomería, calefacción y saneamiento
- FSC 46 Equipos de purificación de agua y tratamiento de aguas residuales
- FSC 47 Tubos, tuberías, mangueras y accesorios
- FSC 48 Válvulas
- FSC 49 Equipos de mantenimiento y de talleres de reparación



- FSC 52 Herramientas de medición
- FSC 53 Artículos de ferretería y abrasivos
- FSC 54 Estructuras prefabricadas y andamios
- FSC 55 Madera, carpintería, contrachapado y chapas de madera
- FSC 56 Materiales de construcción y edificación
- FSC 61 Cables eléctricos y equipos de producción y distribución de electricidad
- FSC 62 Lámparas y luminarias
- FSC 63 Sistemas de alarma y señalización
- FSC 65 Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
- FSC 66 Instrumentos y equipos de laboratorio (excepto 6615: mecanismos de piloto automático y componentes giroscópicos aeronáuticos; y 6665: instrumentos y aparatos para detección de peligros)
- FSC 67 Equipo fotográfico
- FSC 68 Químicos y productos químicos
- FSC 69 Materiales y aparatos de formación
- FSC 70 Equipo de procesamiento automático de datos de uso general, programas informáticos, suministros y equipos auxiliares (excepto 7010: configuraciones de equipos de procesamiento automático de datos)
- FSC 71 Muebles
- FSC 72 Mobiliario y aparatos domésticos y comerciales
- FSC 73 Equipo de preparación y servicio de alimentos
- FSC 74 Máquinas de oficina, sistema de procesamiento de textos y equipos de registro visible
- FSC 75 Material y dispositivos de oficina
- FSC 76 Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: planos y especificaciones)
- FSC 77 Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
- FSC 78 Equipos de atletismo y recreación
- FSC 79 Material y equipo de limpieza
- FSC 80 Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
- FSC 81 Contenedores, embalajes y suministros de embalaje
- FSC 85 Artículos de aseo personal
- FSC 87 Suministros agrícolas



- FSC 88 Animales vivos
- FSC 91 Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
- FSC 93 Materiales no metálicos fabricados
- FSC 94 Materiales no metálicos en bruto
- FSC 96 Minas, minerales y sus productos primarios
- FSC 99 Varios



Sección D: Servicios

A menos que se especifique lo contrario, este Capítulo cubre los servicios que se enumeran a continuación. El objeto de los servicios de construcción se aborda en la Sección E. Los servicios enumerados en esta Sección y en la Sección E se identifican de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC Prov.), que se encuentra en

unstats.un.org/unsd/classifications/Econ/Download/In-Text/cpcprov_spanish.pdf.

Descripción	N.º de referencia de la CPC Prov.
1. Servicios de reparación de artículos personales y domésticos	633
2. Servicios de alojamiento en hoteles y establecimientos similares	641
3. Servicios de suministro de comidas y bebidas	642-643
4. Servicios de agencias de viajes y operadores turísticos	7471
5. Servicios de mensajería comercial (incluido multimodal)	7512
6. Intercambio electrónico de datos (IED)	7523
7. Correo electrónico	7523
8. Servicios de facsimil mejorados y con valor añadido, incluidos los de almacenamiento y reenvío, y los de almacenamiento y recuperación	7523
9. Conversión de códigos y protocolos	-
10. Extracción de información en línea y de bases de datos	7523
11. Correo de voz	7523
12. Servicios inmobiliarios relacionados con inmuebles propios o alquilados	821
13. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato	822



14.	Servicios de arrendamiento o alquiler de maquinaria y equipos sin operarios	83106-83109 solamente
15.	Servicios de arrendamiento o alquiler de efectos personales y enseres domésticos	83203-83209 solamente
16.	Servicios de consultoría relacionados con la instalación de equipos informáticos	841
17.	Servicios de aplicación de software, incluidos servicios de consultoría en sistemas y software, análisis de sistemas, diseño, programación y servicios de mantenimiento	842
18.	Servicios de tratamiento de datos, incluidos los servicios de procesamiento, tabulación y gestión de instalaciones	843
19.	Procesamiento de información y/o datos en línea (incluido el procesamiento de transacciones)	843
20.	Servicios de bases de datos	844
21.	Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, incluidos los ordenadores	845
22.	Otros servicios de informática	849
23.	Servicios jurídicos (servicios de asesoramiento únicamente en derecho extranjero e internacional)	861
24.	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
25.	Servicios de tributación (excluyendo servicios legales)	863
26.	Servicios de consultoría en administración general	86501
27.	Servicios de consultoría en gestión de marketing	86503
28.	Servicios de consultoría en gestión de recursos humanos	86504
29.	Servicios de consultoría en gestión de la producción	86505



30.	Servicios relacionados con la consultoría en gestión (excepto 86602 Servicios de arbitraje y conciliación)	8660
31.	Servicios de arquitectura	8671
32.	Servicios de ingeniería	8672
33.	Servicios integrados de ingeniería (excepto 86731 Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de infraestructura de transportes)	8673
34.	Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajística	8674
35.	Servicios de ensayo y análisis técnicos, incluido el control de calidad y la inspección (excepto con referencia al FSC 58 y al equipo de transporte)	8676
36.	Servicios de limpieza de edificios	874
37.	Servicios de empaquetado	876
38.	Servicios relacionados con la silvicultura y extracción de madera, incluida la gestión forestal	8814
39.	Servicios relacionados con la minería, incluidos los servicios de perforación y de campo	883
40.	Servicios de reparación relacionados con productos metálicos, maquinaria y equipos	8861-8864, 8866
41.	Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares	940

Notas:

1. En Canadá, la cobertura de los servicios de telecomunicaciones se limita a los servicios mejorados o de valor añadido, para cuya prestación se alquilan las instalaciones de telecomunicaciones subyacentes a los proveedores de redes públicas de transporte de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no comprende la contratación de:

- (a) servicios para la administración y operación de instalaciones gubernamentales o de propiedad privada utilizadas para fines gubernamentales, incluida la investigación y el desarrollo financiados con fondos federales;
- (b) servicios públicos;



- (c) servicios de arquitectura e ingeniería relacionados con instalaciones aeroportuarias de comunicaciones y de misiles;
- (d) todos los servicios relacionados con las mercancías adquiridas por el Department of National Defence, la Royal Canadian Mounted Police, el Department of Fisheries and Oceans para la Canadian Coast Guard que no están cubiertos por este Capítulo; y
- (e) los servicios contratados para apoyar a las fuerzas militares en el extranjero.

Sección E: Servicios de Construcción

1. A menos que se indique lo contrario, este Capítulo cubre todos los servicios de construcción identificados en la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas ("CPC Prov."), que figura en [unstats.un.org/unsd/classifications/Econ/Download/In Text/CPCprev_spanish.pdf](http://unstats.un.org/unsd/classifications/Econ/Download/In%20Text/CPCprev_spanish.pdf).
2. Este Capítulo no cubre la contratación pública de:
 - (a) servicios de dragado; y
 - (b) servicios de construcción contratados por o en nombre del Department of Transport federal.

Sección F: Notas Generales

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas relativas a:
 - (a) construcción y reparación naval, incluidos los servicios de arquitectura e ingeniería relacionados;
 - (b) equipos, sistemas, componentes y materiales para el ferrocarril urbano y el transporte urbano, así como todos los materiales incorporados en los mismos y todos los materiales de hierro o acero relacionados con el proyecto;
 - (c) equipos de comunicación, detección y radiación coherente (FSC 58);
 - (d) mercancías agrícolas elaboradas para fomentar programas de apoyo a la agricultura o de programas de alimentación humana;
 - (e) un paso fronterizo internacional entre Canadá y otro país, incluyendo el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de dicho paso, así como de cualquier infraestructura relacionada; y
 - (f) los servicios de transporte que formen parte de un contrato de adquisición o estén incidentales al mismo.



2. Este Capítulo no se aplica a ningún tipo de preferencia, incluidas las reservas, destinada a beneficiar a las pequeñas medianas empresas o de propiedad de minorías.¹
3. Este Capítulo no se aplica a cualquier medida adoptada o mantenida con respecto a la población indígena, incluidas las reservas para las empresas indígenas. Para mayor certeza, los derechos de los pueblos aborígenes en Canadá, incluidos los reconocidos y afirmados por la sección 35 de la *Constitution Act, 1982*, o los establecidos en acuerdos de autogobierno entre los niveles central o regional de gobierno y los pueblos aborígenes, no se ven afectados por este Capítulo.
4. Para mayor certeza, este Capítulo será interpretado de conformidad con lo siguiente:
 - (a) la contratación en términos de cobertura canadiense se define como transacciones contractuales para adquirir mercancías o servicios para el beneficio o uso directo del gobierno. El proceso de contratación pública es el proceso que se inicia una vez que una entidad ha tomado una decisión sobre su necesidad y se prolonga durante la adjudicación del contrato, incluida dicha adjudicación;
 - (b) si un contrato a ser adjudicado por una entidad contratante no está cubierto por este Capítulo, este Capítulo no cubre ningún componente de las mercancías o servicios que formen parte de ese contrato;
 - (c) cualquier exclusión que esté relacionada de manera específica o general con una entidad contratante se aplicará también a cualquier entidad o entidades sucesoras, de manera que se mantenga el valor de la cobertura de la lista de Canadá para su Acceso a los Mercados en este Capítulo;
 - (d) para los efectos de la definición de contrato de construcción-operación-transferencia y contrato de concesión de obras públicas, un "acuerdo contractual" es un contrato;
 - (e) los servicios cubiertos por este Capítulo están sujetos a las exclusiones y reservas de Canadá con respecto al Capítulo 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios), al Capítulo 15 (Inversiones) y al Capítulo 18 (Servicios Financieros);
 - (f) para los efectos del Artículo 11.9.7, el término "información gubernamental" incluye la información de terceros que obre en poder del Gobierno o en su nombre, y el término "información sensible" incluye la información confidencial, clasificada o protegida de cualquier otra forma;
 - (g) este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas por una entidad contratante en nombre de otra entidad, cuando dicha contratación no estaría cubierta por este Capítulo si la realizara la otra entidad; y;
 - (h) este Capítulo no se aplica a la contratación realizada por una entidad contratante a otra entidad gubernamental.

¹ Para mayor certeza, las "empresas propiedad de minorías" incluyen empresas de propiedad de mujeres.



Sección G: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales se ajustarán cada año par y cada ajuste surtirá efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Cada dos años, Canadá calculará y publicará el valor de los umbrales de este Capítulo expresados en dólares canadienses. Estos cálculos estarán basados en las tasas de conversión publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su reporte mensual Estadísticas Financieras Internacionales (International Financial Statistics).
3. Canadá notificará por escrito a Ecuador los umbrales ajustados de Canadá convertidos a su moneda nacional a más tardar el 15 de enero del año en que entren en vigor los umbrales ajustados.
4. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores diarios del dólar canadiense en términos de DEG durante el período de dos años anterior al 1 de octubre del año anterior a la entrada en vigor de los umbrales ajustados.
5. Canadá consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con el DEG o con la moneda nacional del Ecuador pudiese generar un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

Sección H: Medios de Publicación

Medios electrónicos o impresos utilizados para la publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general, cláusulas contractuales tipo y procedimientos relativos a la contratación pública cubiertos por este Capítulo, de conformidad con el Artículo 11.5:

1. Leyes y reglamentos:
 - (a) Statutes of Canada (Leyes de Canadá): <https://laws.justice.gc.ca/>; y
 - (b) Canada Gazette (Gaceta de Canadá): <https://www.gazette.gc.ca>.
2. Resoluciones judiciales y cuasijudiciales:
 - (a) Supreme Court (Corte Suprema de Canadá): <https://scc-csc.lexum.com/>;
 - (b) Federal Court (Tribunal Federal): <https://reports.fja-cmf.gc.ca/tja-cmf/en/nav.do>;
 - (c) Federal Court of Appeal (Tribunal Federal de Apelaciones): <https://www.fca-caf.gc.ca/>; y
 - (d) Canadian International Trade Tribunal (Tribunal Canadiense de Comercio Exterior): <https://www.citi-tcee.gc.ca>.
3. Resoluciones y procedimientos administrativos:
 - (a) CanadaBuys (ComprasCanadá): <https://canadabuys.canada.ca/>;
 - (b) Canada Gazette (Gaceta de Canadá): <https://www.gazette.gc.ca/>; y



- (c) Directive on the Management of Procurement (Directiva sobre la Gestión de Adquisiciones): <https://www.tbs-sct.canada.ca/pol/doc-eng.aspx?id=32692>.

Medios electrónicos o impresos utilizados para la publicación de los avisos requeridos por el Artículo 11.6, el Artículo 11.8 y el Artículo 11.15, de conformidad con el Artículo 11.5:

- (a) CanadaBuys (ComprasCanadá): <https://canadabuys.canada.ca/>; y
- (b) MERX (<https://www.merx.com>).





Anexo 11- A
Lista de Ecuador

Sección A: Entidades del Gobierno Central

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica a la contratación pública realizada por las entidades enumeradas en esta sección, con sujeción a los siguientes umbrales:

Umbrales:

Mercancías:	260 000 DEG para el periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y después 130 000 DEG.
Servicios:	260 000 DEG para el periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y después 130 000 DEG.
Servicios de Construcción:	6 000 000 DEG para el periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y después 5 000 000 DEG

Entidades: Gobierno central

1. Presidencia de la República
2. Vicepresidencia de la República

Entidades: Secretarías nacionales

1. Secretaría del Agua
2. Secretaría Nacional de Gestión de la Política
3. Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos
4. Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República
5. Secretaría de Inversiones Público Privada

Entidades: Ministerios

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
2. Ministerio de Defensa Nacional
3. Ministerio de Economía y Finanzas
4. Ministerio de Educación
5. Ministerio de Gobierno



6. Ministerio de Inclusión Económica y Social
7. Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones
8. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
9. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
10. Ministerio de Transporte y Obras Públicas
11. Ministerio de Ambiente y Energía
12. Ministerio del Interior
13. Ministerio del Trabajo
14. Ministerio de Salud Pública

Entidades: Otras instituciones

1. Centro de Inteligencia Estratégica
2. Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP)
3. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)
4. Servicio de Rentas Internas (SRI)
5. Dirección General de Aviación Civil
6. Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Entidades: Otros organismos gubernamentales

1. Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
2. Agencia de Regulación y Control del Agua
3. Asamblea Nacional
4. Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)
5. Consejo de la Judicatura
6. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
7. Consejo Nacional Electoral
8. Consejo Nacional de Zonas Francas



9. Contraloría General del Estado
10. Corte Constitucional
11. Defensoría del Pueblo
12. Defensoría Pública
13. Fiscalía General del Estado
14. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)
15. Procuraduría General del Estado
16. Superintendencia de Bancos
17. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
18. Superintendencia de Competencia Económica
19. Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
20. Superintendencia de Protección de Datos
21. Tribunal Contencioso Electoral

Entidades: Entidades del sector de educación

1. Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión"
2. Escuela Politécnica del Ejército
3. Escuela Politécnica Nacional
4. Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López"
5. Escuela Superior Politécnica del Chimborazo
6. Escuela Superior Politécnica del Litoral
7. Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)
8. Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP)
9. Universidad Agraria del Ecuador
10. Universidad Central del Ecuador
11. Universidad de Cuenca



12. Universidad de Guayaquil
13. Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay
14. Universidad Estatal Amazónica
15. Universidad Estatal de Bolívar
16. Universidad Estatal de Milagro
17. Universidad Estatal del Sur de Manabí
18. Universidad Estatal Península de Santa Elena
19. Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
20. Universidad Nacional de Chimborazo
21. Universidad Nacional de Loja
22. Universidad Politécnica Estatal del Carchi
23. Universidad Técnica de Ambato
24. Universidad Técnica de Babahoyo
25. Universidad Técnica de Cotopaxi
26. Universidad Técnica de Machala
27. Universidad Técnica de Manabí
28. Universidad Técnica de Quevedo
29. Universidad Técnica del Norte
30. Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas

Notas:

Este Capítulo no se aplicará en los siguientes casos:

1. Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior y Centro de Inteligencia Estratégica: contrataciones de mercancías de carácter estratégico necesarios para la defensa nacional y la seguridad pública, y las contrataciones de mercancías clasificadas en la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC Prov.) para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Policía Nacional.
2. Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Educación y órganos, instituciones o entidades administrativas subordinadas, adscritas o coordinadas por ellas: la contratación de servicios para la redacción, diseño, impresión, edición y publicación de material didáctico, y compra de uniformes escolares.



3. Ministerio de Inclusión Económica y Social y los organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas: las contrataciones de los productos previstos en la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la CPC Prov. destinados a programas de asistencia social.
4. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, y órganos, instituciones o entidades administrativas subordinadas, adscritas o coordinadas por ellas: las contrataciones de productos alimenticios, insumos agrícolas y animales vivos relacionados con los programas de apoyo agrícola y asistencia alimentaria.
5. Consejo Nacional Electoral: las contrataciones para la preparación y organización de elecciones y de consultas públicas.

Sección B: Otras Entidades

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica a la contratación pública realizada por las entidades enumeradas en esta sección, con sujeción a los siguientes umbrales:

Umbrales:

- | | |
|----------------------------|---|
| Mercancías: | 400 000 DEG. |
| Servicios: | 400 000 DEG. |
| Servicios de Construcción: | 6 000 000 DEG para el periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y después 5 000 000 DEG. |

Entidades: Empresas públicas de la Función Ejecutiva

1. Astilleros Navales Ecuatorianos — ASTINAVE EP
2. Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil
3. Consejo Nacional de Zonas Francas
4. Corporación Eléctrica del Ecuador — CELEC EP
5. Corporación Nacional de Telecomunicaciones — CNT EP
6. Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.
7. Empresa Eléctrica Azogues C.A.
8. Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. — ELEPCOSA
9. Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil EP
10. Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad — CNEL EP



11. Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A
12. Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A
13. Empresa Eléctrica Regional Norte S.A
14. Empresa Eléctrica Riobamba
15. Empresa Nacional Minera — ENAMI EP
16. Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador — SPE EP
17. Empresa Pública de Comunicación del Ecuador — COMUNICA EP
18. Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP — PETROECUADOR
19. Empresa Pública de Innovación y Comercialización — INVENTIO-ESPOL EP
20. Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana — EP FLOPEC
21. Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales
22. Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública — FEEP
23. Hidroagoyán S.A.
24. Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair — COCASINCLAIR EP
25. Hidroeléctrica del Litoral — HIDROLITORAL EP
26. HIDROESPOL EP
27. Hidromira Carchi EP
28. Infraestructuras Pesqueras del Ecuador Empresa Pública — IPEEP
29. Unidad Nacional de Almacenamiento EP
30. Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público — INMOBILIAR
31. Transportes Navieros Ecuatorianos
32. Ecuador T.V. EP

Sección C: Mercancías

A menos que se especifique lo contrario, este Capítulo cubre todas las mercancías.

Nota:

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías necesarias para la implementación de servicios de investigación y desarrollo ni a las contrataciones de mercancías que corresponden a las siguientes clasificaciones de la CPC Prov.:

1. División 12 (petróleo crudo y gas natural)
2. Grupo 333 (aceites de petróleo)
3. Grupo 334 (gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos)
4. Grupo 341 (productos químicos orgánicos básicos).

Sección D: Servicios

Salvo que se especifique lo contrario, este Capítulo abarca los servicios que se enumeran a continuación. El objeto de los servicios de construcción se trata en la Sección E. Los servicios enumerados en la presente sección y en la Sección E se identifican de conformidad con la CPC Prov., que puede consultarse en [unstats.un.org/unsd/classifications/Econ/Download/In Text/CPCprov_spanish.pdf](http://unstats.un.org/unsd/classifications/Econ/Download/In%20Text/CPCprov_spanish.pdf).

Descripción	N.º de referencia de la CPC Prov.
Servicios de transporte terrestre	712, 744, 87304
Servicios de transporte marítimo	721, 745
Servicios de transporte por ferrocarril	711, 743
Servicio de transporte por tuberías	713
Transporte por vías navegables interiores	722
Servicios de telecomunicaciones	752, 7512, 754
Servicios de mantenimiento y reparación	633, 6122, 886, 6112
Hoteles	641, 643
Servicios de distribución de electricidad y servicios de distribución de gas por tubería	691



Servicios de transporte aéreo	73, 746 Excepto subclases: 7321 (Transporte aéreo de correo); y 7462 (Servicios de control de tráfico aéreo)
Servicios auxiliares para todos los modos de transporte	741, 742, 748
Servicios para agencias de viajes y operadores turísticos	7471
Servicios auxiliares de los seguros y los fondos de pensiones	814
Servicios de arrendamiento o alquiler de maquinaria y equipos, sin operarios	83106, 83107, 83108, 83109
Servicios de arrendamiento o alquiler de efectos personales y enseres domésticos	83202, 83203, 83204, 83209
Servicios de informática y servicios conexos	841, 843, 844, 845, 849
Servicios de contabilidad	8622
Servicios fiscales	863
Servicios de investigación de mercado	86401
Servicios relacionados con consultores en administración	866 Excepto la subclase: 86602 (Servicios de arbitraje y conciliación)
Servicios integrados de ingeniería	8673 (después de 15 años de la entrada en vigor de este Tratado)
Servicios de publicidad	871 (después de 10 años de la entrada en vigor de este Tratado)
Servicios de limpieza de edificios y servicios inmobiliarios a comisión o por contrato	874, 822



Servicios relacionados con la agricultura, con la caza y la silvicultura; servicios relacionados con la pesca; servicios relacionados con la minería; servicios relacionados con la manufactura, exceptuando la manufactura de productos metálicos como maquinaria y equipo	881, 882, 883, 884
Servicios de empaquetado; servicios de editoriales y de imprenta	876, 88442
Otros servicios empresariales	8790 Excepto subclases: 87901; y 87902
Servicios de veterinaria	932
Servicios ambientales: servicios de limpieza de gases de combustión; servicios de amortiguamiento de ruido; servicios de protección del paisaje y la naturaleza; otros servicios de protección del medio ambiente no clasificados en otra parte	9404, 9405, 9406, 9409

Sección E: Servicios de Construcción

Salvo que se indique lo contrario, este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción incluidos en la División 51 de la CPC Prov. que se enumeran en esta sección.

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
SECCIÓN 5			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIONES: TIERRAS
DIVISIÓN 51			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN
511			Trabajos previos a la construcción en obras de construcción



	5111	51110	Trabajos de investigación en el terreno
	5112	51120	Trabajos de demolición
	5113	51130	Trabajos de relleno y desmonte
	5114	51140	Trabajos de excavación y movimiento de tierra
	5115	51150	Trabajos de preparación de terrenos para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas, que se clasifica bajo F042)
	5116	51160	Trabajos de construcción de andamios
512			Trabajos de construcción para la edificación
	5121	51210	Para edificios de una o dos viviendas
	5122	51220	Para edificios de viviendas múltiples
	5123	51230	Para almacenes y edificios industriales
	5124	51240	Para edificios comerciales
	5125	51250	Para edificios de espectáculos públicos
	5126	51260	Para edificios de hoteles, restaurantes y edificios análogos
	5127	51270	Para edificios escolares
	5128	51280	Para edificios relacionados con la salud
	5129	51290	Para otros edificios
513			Trabajos de construcción para ingeniería civil
	5131	51310	Para carreteras (excepto carreteras sobreelevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
	5132	51320	Para puentes, carreteras sobreelevadas, túneles y subterráneos
	5133	51330	Para vías de navegación, puertos, represas y otras obras portuarias
	5134	51340	Para tuberías de gran extensión, líneas de comunicación y de energía (cables)



	5135	51350	Para tuberías locales y cables, instalaciones complementarias
	5136	51360	Para construcciones para la minería
	5137		Para construcciones para el deporte y el esparcimiento
		51371	Para estadios e instalaciones deportivas
		51372	Para otras instalaciones deportivas y de esparcimiento (por ejemplo, piscinas, canchas de tenis, campos de golf)
	5138	51380	Servicios de dragado
	5139	51390	Para obras de ingeniería n.c.p.
514	5140	51400	Armado e instalación de construcciones prefabricadas
515			Trabajos de construcción especializados
	5151	51510	Trabajos de bases y cimientos, con inclusión de perforación e instalación de pilotes
	5152	51520	Perforación de pozos de agua
	5153	51530	Techado e impermeabilización de techos
	5154	51540	Trabajos de hormigón
	5155	51550	Doblado e instalación de piezas de acero (con inclusión de soldado)
	5156	51560	Trabajos de albañilería
	5159	51590	Otros trabajos de construcción especializados
516			Trabajos de instalación



	5161	51610	Trabajos de calefacción, ventilación y acondicionamiento de ambientes
	5162	51620	Trabajos de plomería y desagües
	5163	51630	Trabajos de instalación de caños de gas
	5164		Trabajos de electricidad
		51641	Trabajos de instalación de cables y de otros elementos de electricidad
		51642	Trabajos de instalación de equipos de alarma contra incendios
		51643	Trabajos de instalación de sistemas de alarma contra robo
		51644	Trabajos de construcción de antenas residenciales
		51649	Otros trabajos de construcción eléctrica
	5165	51650	Trabajos de aislamiento (eléctrico, hidrófugo, térmico, acústico)
	5166	51660	Trabajos de construcción de cercas y pasamanos
	5169		Otros trabajos de instalación
		51691	Trabajos de instalación de ascensores y escaleras mecánicas
		51699	Otros trabajos de instalación
517			Trabajos de terminación de edificios
	5171	51710	Instalación de vidrios y ventanas
	5172	51720	Trabajos de yesería
	5173	51730	Trabajos de pintura
	5174	51740	Trabajos de aplicación de azulejos y baldosas
	5175	51750	Otros trabajos de solado, revestimiento de paredes y empapelamiento
	5176	51760	Trabajos de carpintería de madera y carpintería metálica
	5177	51770	Trabajos de instalaciones decorativas en interiores

	5178	51780	Trabajos de instalación de elementos ornamentales
	5179	51790	Otros trabajos de terminación de edificios
518	5180	51800	Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios o para trabajos de ingeniería civil con operadores

Nota:

1. Una entidad contratante del Ecuador, en una contratación de servicios de construcción para la construcción, el mantenimiento o la rehabilitación de carreteras y autopistas, podrá aplicar una condición relativa a la contratación de personal local en zonas rurales con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en dichas zonas.

Sección F: Notas Generales

1. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) las contrataciones de mercancías y servicios en el sector de defensa y seguridad pública que realicen las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o el Centro de Inteligencia Estratégica, la Casa Militar Presidencial y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que sean estratégicas para la defensa nacional y la seguridad pública;
- (b) los programas y procedimientos de contratación pública reservados a las medianas, pequeñas y micro empresas, así como a los Actores de la Economía Popular y Solidaria (AEPYS), siempre que los AEPYS cumplan con los mismos criterios de tamaño que se requieren de las medianas, pequeñas y micro empresas para ser consideradas como tales;
- (c) la contratación de mercancías para programas de asistencia alimentaria: mercancías agrícolas elaboradas para promover programas de apoyo agrícola o programas de ayuda alimentaria.
- (d) la contratación pública realizada por cualquier institución del sector público con sede en las Galápagos o cualquier contratación que afecte a dicha región;
- (e) la contratación o adquisición de mercancías, servicios o servicios de construcción que se adquieran o contraten para el funcionamiento de las misiones del servicio exterior de la República del Ecuador; o
- (f) las contrataciones realizadas por una entidad ecuatoriana a otra entidad ecuatoriana.



2. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las entidades contratantes enumeradas en las Secciones A y B podrán someter la contratación pública a requisitos obligatorios de incorporación de contenido nacional, de conformidad con el estudio de desagregación tecnológica¹ realizado sobre la base de la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) de Ecuador. Dichos requisitos adoptarán la forma de condiciones objetivas y claramente definidas para la participación en los procedimientos de licitación para la adjudicación de contratos públicos. Las entidades contratantes indicarán la existencia de condiciones de contenido nacional en su aviso de contratación prevista y las especificarán detalladamente en los pliegos de condiciones. Dichas condiciones solo se aplicarán a los procedimientos de contratación de mercancías y servicios de construcción y no excederán el 40 % del valor total del contrato.
3. Este Capítulo no impide que Ecuador exija a los proveedores que, en el momento de la firma del contrato, tengan su domicilio en Ecuador y un representante legal, siempre que dichos requisitos se deriven de las leyes y reglamentos nacionales de la Parte.² Si Ecuador no aplica los mismos requisitos a una no Parte de este Tratado o a un proveedor no Parte, dicha ventaja se extenderá de forma inmediata e incondicional a Canadá.
4. Este Capítulo no se aplica a ninguna medida adoptada o mantenida con respecto a los Pueblos Indígenas, incluidas las reservas para las empresas Indígenas. Para Ecuador, las obligaciones legales incluyen las reconocidas y confirmadas por la Constitución del Ecuador a partir del artículo 57 al 60 y sus reglamentos, incluyendo las modificaciones futuras.
5. Para mayor certeza, este Capítulo se interpretará de conformidad con lo siguiente:
 - (a) la contratación en términos de la cobertura de Ecuador se define como las transacciones contractuales para adquirir mercancías o servicios para el beneficio o uso directo del gobierno. El proceso de contratación pública es el proceso que se inicia una vez que una entidad ha tomado una decisión sobre su necesidad y se prolonga durante la adjudicación del contrato, incluida dicha adjudicación;
 - (b) si un contrato a ser adjudicado por una entidad contratante no está cubierto por este Capítulo, este Capítulo no cubre ningún componente de las mercancías o servicios que formen parte de ese contrato;
 - (c) cualquier exclusión relacionada de manera específica o general con una entidad contratante se aplicará también a cualquier entidad o entidades sucesoras, de tal manera que se mantenga el valor de la cobertura de la lista de Ecuador para su Acceso a los Mercados en este Capítulo;

¹ Para los efectos de este Anexo, desagregación tecnológica significa, de acuerdo con la definición contenida en el párrafo 10 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el estudio pormenorizado que realiza una entidad contratante en la fase precontractual, en base a la normativa y metodología establecida por una autoridad nacional competente, sobre las características técnicas de la contratación y sus componentes, tomando en cuenta la capacidad tecnológica y productiva de la Parte. Este proceso tendrá por finalidad mejorar la posición de negociación de la entidad contratante, en un esfuerzo por promover el uso de mercancías y servicios de construcción de la oferta nacional. Los requisitos de desagregación tecnológica estarán contenidos en la documentación de licitación.

² En materia de domicilio, Ecuador aplicará esta disposición únicamente en los tres casos siguientes: ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, de conformidad con los artículos 6 y 415 de la Ley de Compañías de Ecuador, publicada en el Registro Oficial n.º 312 del 5 de noviembre de 1999 y sus modificaciones posteriores. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos, Ecuador se esforzará por adoptar cualquier medida destinada a mejorar el proceso de domiciliación con el fin de simplificarlo.

- (d) para los efectos de la definición de contrato de construcción-operación-transferencia y contrato de concesión de obras públicas, un "acuerdo contractual" es un contrato;
- (e) los servicios cubiertos por este Capítulo están sujetos a las exclusiones y reservas del Ecuador al Capítulo 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo 15 (Inversiones) y el Capítulo 18 (Servicios Financieros);
- (f) para los efectos del Artículo 11.9.7, la "información gubernamental" incluye la información de terceros que obren en poder del gobierno o en su nombre; y
- (g) este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas por una entidad contratante en nombre de otra entidad, cuando dicha contratación no estaría cubierta por este Capítulo si la realizara la otra entidad.

Sección G: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

Umbrales

1. Ecuador calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional utilizando las tasas de conversión de su banco nacional. La tasa de conversión se basará en el promedio de los valores diarios del tipo de cambio del DEG al dólar estadounidense durante un periodo de 24 meses que finalizará el último día de agosto anterior al cálculo, con efecto a partir del 1 de enero. El umbral se ajustará a intervalos de dos años a partir del año par inmediatamente posterior a la entrada en vigor de este Tratado, y cada ajuste surtirá efecto el 1 de enero.
2. Ecuador podrá redondear a la baja el valor de los umbrales en su moneda nacional al millar de dólares más cercano.

Sección H: Medios de Publicación

Ecuador

Legislación: Registro Oficial del Ecuador.

Avisos de contratación: Portal de contratación del Ecuador:

<http://www.compraspublicas.gob.ec> y/o página web oficial de cada en



CAPÍTULO 11

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación prevista significa un aviso publicado por una entidad contratante mediante el cual se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;

mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios de un tipo que se venden u ofrecen generalmente para la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales y que son adquiridos habitualmente por estos para fines no gubernamentales;

Comité significa el Comité de Contratación Pública establecido por el Artículo 11.23.1;

compensación significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, la inversión, el comercio compensatorio u otra acción o requisito similar;

contrato de construcción-operación-transferencia y contrato de concesión de obras públicas significan un acuerdo contractual cuyo propósito principal es prever la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras de propiedad gubernamental y en virtud del cual, como contraprestación por la ejecución del acuerdo contractual por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un periodo de tiempo determinado, la propiedad temporal o el derecho a controlar y operar, así como a exigir el pago por el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

DEG significa Derechos Especiales de Giro;

entidad contratante significa una entidad cubierta según la Lista de una Parte contenida en el Anexo 11-A;

especificación técnica significa un requisito de licitación que:

- (a) establece las características de las mercancías o servicios a contratar, incluidas su calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o prestación; o
- (b) aborda requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;

licitación abierta significa un método de contratación mediante el cual todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación mediante el cual la entidad contratante contacta a uno o varios proveedores de su elección;

licitación selectiva significa un método de contratación mediante el cual únicamente los proveedores calificados son invitados por la entidad contratante a presentar una oferta;



lista de uso múltiple significa una lista de proveedores respecto de la cual una entidad contratante ha determinado que cumplen las condiciones de participación en dicha lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

medida significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, directriz administrativa o práctica, o cualquier acción de una entidad contratante relacionada con una contratación cubierta;

norma significa un documento aprobado por un organismo reconocido que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características para mercancías o servicios, o procesos y métodos de producción relacionados, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir o referirse exclusivamente a terminología, símbolos, requisitos de embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción;

por escrito o **escrito** significa cualquier expresión compuesta por palabras o números que pueda ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce como que ha cumplido las condiciones de participación;

servicios incluye los servicios de construcción, salvo que se especifique lo contrario;

servicio de construcción significa un servicio que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de obras de ingeniería civil o de edificación, sobre la base de la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas ("CPC"); y

subasta electrónica significa un proceso iterativo que implica el uso de medios electrónicos para la presentación por los proveedores de nuevos precios o de nuevos valores para elementos cuantificables distintos del precio de la oferta relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, que da lugar a una clasificación o reclasificación de las ofertas.

Artículo 11.2: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, se realice o no exclusiva o parcialmente por medios electrónicos.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa la contratación con fines gubernamentales:

- (a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de estos:
 - (i) según se especifica en la Lista de cada Parte contenida en el Anexo 11-A; y
 - (ii) no contratados con miras a la venta o reventa comercial, ni para su utilización en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
- (b) por cualquier medio contractual, incluida la compra, el arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, los contratos de construcción-operación-transferencia y los contratos de concesión de obras públicas;

- (c) cuyo valor, estimado de conformidad con los párrafos 6 a 8, sea igual o superior al umbral pertinente especificado en la Lista de una Parte contenida en el Anexo 11-A, en el momento de la publicación de un aviso de conformidad con el Artículo 11.6;
 - (d) realizada por una entidad contratante; y
 - (e) que no esté excluida de la cobertura en el párrafo 3 o en la Lista de una Parte contenida en el Anexo 11-A.
3. Este Capítulo no se aplica a:
- (a) la adquisición o el alquiler de terrenos, edificios existentes u otros bienes inmuebles, ni a los derechos sobre los mismos;
 - (b) acuerdos no contractuales ni a ninguna forma de asistencia que una Parte proporcione, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, subsidios, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;
 - (c) la contratación o adquisición de servicios de agente fiscal o de depósito, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, la amortización y la distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, pagarés y otros valores;
 - (d) contratos de empleo público; o
 - (e) contratación realizada:
 - (i) con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda al desarrollo;
 - (ii) según el procedimiento o condición particular de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas o a la ejecución conjunta de un proyecto por los países signatarios; o
 - (iii) según el procedimiento o condición particular de una organización internacional, o financiada mediante subvenciones, préstamos u otra asistencia internacional si el procedimiento o condición aplicable sería incompatible con este Capítulo.
4. Cada Parte especificará la siguiente información en su Lista contenida en el Anexo 11-A:
- (a) en la Sección A, las entidades del gobierno central cuyas contrataciones están cubiertas por este Capítulo;
 - (b) en la Sección B, todas las demás entidades cuyas contrataciones están cubiertas por este Capítulo;
 - (c) en la Sección C, las mercancías cubiertas por este Capítulo;
 - (d) en la Sección D, los servicios, aparte de los servicios de construcción, cubiertos por este Capítulo;
 - (e) en la Sección E, los servicios de construcción cubiertos por este Capítulo;
 - (f) en la Sección F, cualesquiera Notas Generales;



- (g) en la Sección G, la Fórmula de Ajuste de Umbrales aplicable; y
- (h) en la Sección H, la información de publicación requerida según el Artículo 11.5.

5. Si una entidad contratante, en el contexto de una contratación cubierta, exija a personas no cubiertas en la Lista de una Parte contenida en el Anexo 11-A que contraten de conformidad con requisitos determinados, el Artículo 11.4.1 y el Artículo 11.4.2 se aplicarán a dichos requisitos.

6. Una entidad contratante no preparará ni diseñará una contratación, ni, de otra manera, estructurará o dividirá una contratación en contrataciones separadas en ninguna etapa del proceso de contratación, ni utilizará un método particular para estimar el valor de una contratación, con el fin de eludir las obligaciones de este Capítulo.

7. Este Capítulo no impide que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, desarrolle nuevas políticas, procedimientos o mecanismos contractuales de contratación, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

8. Al estimar el valor de una contratación con el fin de determinar si se trata de una contratación cubierta, una entidad contratante incluirá el valor máximo total estimado de la contratación durante toda su duración, teniendo en cuenta:

- (a) todas las formas de remuneración, incluidas cualquier prima, honorario, comisión, interés u otras corrientes de ingresos que pueda establecerse en el contrato;
- (b) el valor de cualquier cláusula de opción; y
- (c) cualquier contrato adjudicado al mismo tiempo o durante un periodo determinado a uno o más proveedores en el marco de la misma contratación.

9. Si el valor máximo total estimado de una contratación durante toda su duración no se conoce, la contratación se considerará una contratación cubierta, salvo que esté excluida de otra manera en virtud de este Capítulo.

Artículo 11.3: Excepciones de Seguridad y Generales

1. Este Capítulo no impedirá que una Parte adopte cualquier medida o no divulgue cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la contratación de armas, municiones o material de guerra, o a la contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Sujeto al requisito de que la medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, este Capítulo no impedirá que una Parte adopte o haga cumplir una medida:

- (a) necesaria para proteger la moral pública, el orden público o la seguridad pública;
- (b) necesaria para proteger la vida o la salud de los humanos, los animales o las plantas;

- (e) necesaria para proteger la propiedad intelectual; o
 - (d) relativa a una mercancía o servicio de una persona con discapacidad, de una institución filantrópica o del trabajo penitenciario.
3. Las Partes entienden que el párrafo 2(b) incluye medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud de los humanos, los animales o las plantas.

Artículo 11.4: Principios Generales

1. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios un trato no menos favorable que el que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorga a sus mercancías, servicios y proveedores nacionales. Para mayor certeza, las obligaciones establecidas en este Capítulo, incluido este párrafo, están sujetas a las exclusiones y restricciones en este Capítulo y en el Anexo 11-A.
2. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, una Parte, incluidas sus entidades contratantes:
- (a) no tratará a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; o
 - (b) no discriminará contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que la mercancía o servicio ofrecido por ese proveedor para una contratación determinada sea una mercancía o servicio de la otra Parte.
3. Si realiza una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante:
- (a) asegurará que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas y programas de tecnología de la información, incluidos aquellos relacionados con la autenticación y el cifrado de la información, que estén generalmente disponibles y sean interoperables con otros sistemas y programas de tecnología de la información generalmente disponibles; y
 - (b) mantendrá mecanismos que garanticen la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluida la determinación del momento de su recepción y la prevención del acceso inapropiado.
4. Una entidad contratante realizará las contrataciones cubiertas de manera transparente e imparcial que:
- (a) sea conforme con este Capítulo;
 - (b) evite conflictos de interés; y
 - (c) prevenga prácticas corruptas.



5. Para los fines de las contrataciones cubiertas, una Parte no aplicará a las mercancías o servicios importados de la otra Parte o suministrados desde ella reglas de origen distintas de las que la Parte aplica al mismo tiempo, en el curso normal del comercio, a las importaciones o suministros de las mismas mercancías o servicios de la otra Parte.
6. Con respecto a las contrataciones cubiertas, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no buscará, tendrá en cuenta, impondrá ni hará cumplir ninguna compensación.
7. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a: los aranceles aduaneros o cargas de cualquier tipo impuestos sobre la importación o en relación con ella; el método de imposición de dichos aranceles o cargas; otras reglamentaciones o formalidades de importación; ni a las medidas que afecten al comercio de servicios distintas de las medidas que rigen las contrataciones cubiertas.

Artículo 11.5: Publicación de Información sobre Contratación

1. Cada Parte publicará prontamente cualquier medida de aplicación general relativa a las contrataciones cubiertas, así como cualquier modificación o adición a dicha información.
2. Cada Parte indicará en la Sección H de su Lista contenida en el Anexo 11-A los medios impresos o electrónicos mediante los cuales publica la información descrita en el párrafo 1 y los avisos exigidos por el Artículo 11.6, el Artículo 11.8.7 y el Artículo 11.15.2.
3. Cada Parte responderá, previa solicitud, a cualquier consulta relativa a la información mencionada en el párrafo 1.
4. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte cualquier modificación de la información de la Parte indicada en la Sección H de su Lista contenida en el Anexo 11-A.

Artículo 11.6: Avisos

1. Para cada contratación cubierta, una entidad contratante publicará un aviso de contratación prevista en el medio electrónico apropiado indicado en la Sección H de la Lista de una Parte contenida en el Anexo 11-A, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 11.12. Los avisos serán accesibles por medios electrónicos de forma gratuita a través de un único punto de acceso y permanecer fácilmente accesibles al público al menos hasta la expiración del plazo indicado en el aviso.
2. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación prevista incluirá:
 - (a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relacionados con la contratación, así como su costo y las condiciones de pago, si los hubiera;
 - (b) una descripción de la contratación, incluida la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se adquirirán o, si la cantidad no se conoce, la cantidad estimada;
 - (c) en el caso de contratos recurrentes, una estimación, cuando sea posible, del calendario de los avisos posteriores de contratación prevista;

- (d) una descripción de cualquier opción;
- (e) el plazo para la entrega de las mercancías o la prestación de los servicios o la duración del contrato;
- (f) el método de contratación que se utilizará y si implicará negociación o subasta electrónica;
- (g) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;
- (h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
- (i) el idioma o idiomas en los que podrán presentarse las ofertas o solicitudes de participación, si pueden presentarse en un idioma distinto de un idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;
- (j) una lista y una breve descripción de cualquier condición para la participación de los proveedores, incluidos los requisitos relativos a documentos o certificaciones específicos que deban presentar los proveedores en relación con dichas condiciones, a menos que tales requisitos se incluyan en la documentación de licitación que se ponga a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que el aviso de contratación prevista;
- (k) cuando, de conformidad con el Artículo 11.8, una entidad contratante tenga la intención de seleccionar un número limitado de proveedores calificados para ser invitados a presentar ofertas, los criterios que se utilizarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, cualquier limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas; y
- (l) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo.

3. Para cada caso de contratación prevista, una entidad contratante publicará un aviso resumido que sea fácilmente accesible al mismo tiempo que la publicación del aviso de contratación prevista, en uno de los idiomas de la OMC. El aviso resumido contendrá al menos la siguiente información:

- (a) el objeto de la contratación;
- (b) la fecha límite para la presentación de ofertas o, cuando corresponda, la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación o para la inclusión en una lista de uso múltiple; y
- (c) la dirección desde la cual podrán solicitarse los documentos relativos a la contratación.

4. Cada Parte se esforzará en utilizar el inglés como idioma para publicar el aviso resumido y el aviso de contratación prevista.

5. Cada Parte alentará a las entidades contratantes a publicar en el medio impreso o electrónico apropiado indicado en la Sección H de la Lista de la Parte contenida en el Anexo 11-A, lo antes posible en cada ejercicio fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación ("aviso de contratación planificada"). Dicho aviso debería incluir el objeto de la contratación y la fecha prevista de publicación del aviso de contratación prevista.



Artículo 11.7: Condiciones de Participación

1. Una entidad contratante limitará las condiciones de participación en una contratación únicamente a aquellas que sean esenciales para garantizar que un proveedor posea las capacidades jurídicas y financieras, así como las aptitudes comerciales y técnicas necesarias para llevar a cabo la contratación correspondiente.
2. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:
 - (a) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación, este haya sido previamente adjudicatario de uno o más contratos por parte de una entidad contratante de una Parte; y
 - (b) podrá exigir experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.
3. Al evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una entidad contratante:
 - (a) evaluará la capacidad financiera y las aptitudes comerciales y técnicas de un proveedor sobre la base de sus actividades empresariales tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y
 - (b) basará su evaluación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o en la documentación de licitación.
4. Si existen pruebas justificativas, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como:
 - (a) quiebra;
 - (b) declaraciones falsas;
 - (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación en virtud de uno o varios contratos anteriores;
 - (d) sentencias firmes relativas a delitos graves u otras infracciones graves;
 - (e) mala conducta profesional o actos u omisiones que afecten negativamente la integridad comercial del proveedor; o
 - (f) incumplimiento en el pago de impuestos.

Artículo 11.8: Calificación de Proveedores

1. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores mediante el cual los proveedores interesados deban registrarse y proporcionar determinada información.

2. Cada Parte garantizará que:
 - (a) sus entidades contratantes se esfuercen por minimizar las diferencias entre sus procedimientos de calificación; y
 - (b) si sus entidades contratantes mantienen sistemas de registro, dichas entidades se esfuercen por minimizar las diferencias entre esos sistemas.
3. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no adoptará ni aplicará ningún sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus contrataciones.
4. Si una entidad contratante tiene la intención de utilizar licitación selectiva, la entidad:
 - (a) incluirá en el aviso de contratación prevista al menos la información especificada en el Artículo 11.6.2(a), (b), (f), (g), (j), (k) y (l) e invitar a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y
 - (b) proporcionará, a más tardar al inicio del plazo para la presentación de ofertas, al menos la información prevista en el Artículo 11.6.2(c), (d), (e), (h) e (i) a los proveedores calificados que notifique conforme al Artículo 11.10.3(b).
5. Una entidad contratante permitirá que todos los proveedores calificados participen en una contratación determinada, salvo que la entidad indique en el aviso de contratación prevista cualquier limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar dicho número limitado.
6. Si la documentación de licitación no se pone a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso mencionado en el párrafo 4, una entidad contratante garantizará que esos documentos se pongan a disposición al mismo tiempo de todos los proveedores calificados seleccionados conforme al párrafo 5.
7. Una entidad contratante podrá mantener una lista de uso múltiple, siempre que se publique un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista:
 - (a) anualmente; y
 - (b) si se publica por medios electrónicos, que esté disponible de manera continua en el medio apropiado indicado en la Sección II de la Lista de la Parte contenida en el Anexo 11-A.
8. El aviso mencionado en el párrafo 7 deberá incluir:
 - (a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías correspondientes, para los cuales podrá utilizarse la lista;
 - (b) las condiciones de participación que los proveedores deben cumplir para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que un proveedor cumple dichas condiciones;
 - (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad y obtener todos los documentos pertinentes relacionados con la lista;



- (d) el período de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación, o, si no se indica el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará la terminación del uso de la lista; y
- (e) una indicación de que la lista podrá utilizarse para contrataciones cubiertas por este Capítulo.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, si una lista de uso múltiple será válida por tres años o menos, una entidad contratante podrá publicar el aviso mencionado en el párrafo 7 solo una vez, al inicio del período de validez de la lista, siempre que el aviso:

- (a) indique el período de validez y que no se publicarán avisos adicionales; y
- (b) se publique por medios electrónicos y permanezca disponible de manera continua durante todo el período de su validez.

10. Una entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten en cualquier momento su inclusión en una lista de uso múltiple e incluirá en la lista a todos los proveedores calificados dentro de un plazo razonablemente corto.

11. Si un proveedor que no está incluido en una lista de uso múltiple presenta una solicitud de participación en una contratación basada en dicha lista y todos los documentos requeridos dentro del plazo previsto en el Artículo 11.10, una entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no excluirá al proveedor de la consideración para la contratación por el motivo de que la entidad disponga de tiempo insuficiente para examinar la solicitud, salvo que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad no pueda completar el examen dentro del plazo permitido para la presentación de ofertas.

12. Una entidad contratante informará prontamente a cualquier proveedor que presente una solicitud de participación en una contratación o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple acerca de su decisión respecto de dicha solicitud.

13. Si una entidad contratante rechaza la solicitud de participación de un proveedor en una contratación o su solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple, deja de reconocer a un proveedor como calificado o lo elimina de una lista de uso múltiple, informará prontamente al proveedor y, a solicitud de este, proporcionará prontamente una explicación escrita de las razones de su decisión.

Artículo 11.9: Especificaciones Técnicas y Documentación de Licitación

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica, ni prescribirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad, con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas de las mercancías o servicios que se adquirirán, una entidad contratante, cuando corresponda:

- (a) formulará las especificaciones técnicas en términos de requisitos de desempeño y funcionales, en lugar de características de diseño o descriptivas; y



- (b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando estas existan; de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Si en las especificaciones técnicas se utilizan características de diseño o descriptivas, una entidad contratante debería indicar, cuando corresponda, que considerará ofertas de mercancías o servicios equivalentes que cumplan demostrablemente los requisitos de la contratación, incluyendo expresiones como "o equivalente" en la documentación de licitación.

4. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial particular, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en esos casos, la entidad incluya palabras como "o equivalente" en la documentación de licitación.

5. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que tenga el efecto de excluir la competencia, asesoramiento que pueda utilizarse en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en dicha contratación.

6. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

7. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas necesarias para proteger, en el caso de Ecuador, la información gubernamental reservada o confidencial, y en el caso de Canadá, la información gubernamental sensible, incluidas especificaciones que puedan afectar o limitar el almacenamiento, alojamiento o procesamiento de dicha información fuera del territorio de la Parte.

8. Una entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores documentación de licitación que incluya toda la información necesaria para permitirles preparar y presentar ofertas conformes. Salvo que ya se haya proporcionado en el aviso de contratación prevista, dicha documentación deberá incluir una descripción completa de:

- (a) la contratación, incluida la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se adquirirán o, si la cantidad no se conoce, la cantidad estimada, así como cualquier requisito que deba cumplirse, incluidas especificaciones técnicas, certificaciones de evaluación de la conformidad, planos, dibujos o materiales instructivos;
- (b) cualquier condición para la participación de los proveedores, incluida una lista de la información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con dichas condiciones;
- (c) todos los criterios de evaluación que la entidad aplicará para la adjudicación del contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de dichos criterios;
- (d) si la entidad contratante realizará la contratación por medios electrónicos, cualquier requisito de autenticación o cifrado u otros requisitos relacionados con la presentación de información por medios electrónicos;



- (e) si la entidad contratante realizará una subasta electrónica, las reglas, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación sobre los cuales se realizará la subasta;
- (f) si habrá una apertura pública de ofertas, la fecha, hora y lugar de la apertura y, cuando corresponda, las personas autorizadas a estar presentes;
- (g) cualquier otro término o condición, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación sobre los medios mediante los cuales podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, si deben presentarse en papel o por medios electrónicos; y
- (h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o la prestación de los servicios.

9. Al establecer cualquier fecha para la entrega de las mercancías o la prestación de los servicios que se adquirirán, una entidad contratante tendrá en cuenta factores como la complejidad de la contratación, el alcance de la subcontratación prevista y el tiempo realista necesario para la producción, el retiro de inventarios y el transporte de las mercancías desde el punto de suministro o para la prestación de los servicios.

10. Los criterios de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en la documentación de licitación podrán incluir, entre otros, precio y otros factores de costo, calidad, mérito técnico, características ambientales, consideraciones socioeconómicas y condiciones de entrega.

11. Una entidad contratante prontamente:

- (a) pondrá a disposición la documentación de licitación para asegurar que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para presentar ofertas conformes;
- (b) proporcionará, previa solicitud, la documentación de licitación a cualquier proveedor interesado; y
- (c) responderá a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por cualquier proveedor interesado o participante, siempre que dicha información no otorgue a ese proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

12. Si, antes de la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifica los criterios o requisitos establecidos en el aviso de contratación prevista o en la documentación de licitación proporcionada a los proveedores participantes, o enmienda o vuelve a emitir un aviso o documentación de licitación, transmitirá por escrito todas las modificaciones o el aviso o la documentación modificados o reemitidos:

- (a) a todos los proveedores que participen en la contratación en el momento de la modificación, la enmienda, o la reemisión, si dichos proveedores son conocidos por la entidad, y en todos los demás casos, de la misma manera en que se puso a disposición la información original; y
- (b) con suficiente antelación para permitir a dichos proveedores modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según corresponda.

Artículo 11.10: Plazos

1. Una entidad contratante, de manera coherente con sus propias necesidades razonables, proporcionará tiempo suficiente para que los proveedores preparen y presenten solicitudes de participación y ofertas conformes, teniendo en cuenta factores tales como:

- (a) la naturaleza y complejidad de la contratación;
- (b) el alcance de la subcontratación prevista; y
- (c) el tiempo necesario para la transmisión de ofertas por medios no electrónicos desde puntos tanto extranjeros como nacionales, cuando no se utilicen medios electrónicos.

Estos plazos, incluida cualquier prórroga de los mismos, deberán ser los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

2. Una entidad contratante que utilice licitación selectiva establecerá que la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación no sea, en principio, inferior a 25 días contados desde la fecha de publicación del aviso de contratación prevista. Si un estado de urgencia debidamente justificado por la entidad contratante hace impracticable dicho plazo, este podrá reducirse a no menos de 10 días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 7, una entidad contratante establecerá que la fecha límite para la presentación de ofertas no sea inferior a 40 días contados desde la fecha en que:

- (a) en el caso de licitación abierta, se publique el aviso de contratación prevista; o
- (b) en el caso de licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que utilice o no una lista de uso múltiple.

4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 a no menos de 10 días si:

- (a) la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación planificada, conforme a lo descrito en el Artículo 11.6.4, al menos 40 días y no más de 12 meses antes de la publicación del aviso de contratación prevista, y dicho aviso de contratación planificada contiene:
 - (i) una descripción de la contratación;
 - (ii) las fechas límite aproximadas para la presentación de ofertas o solicitudes de participación;
 - (iii) la dirección desde la cual pueden obtenerse los documentos relativos a la contratación; y
 - (iv) la mayor cantidad posible de la información requerida para el aviso de contratación prevista conforme al Artículo 11.6.2;
- (b) la entidad contratante, en el caso de contratos recurrentes, indica en un aviso inicial de contratación prevista que los avisos posteriores establecerán plazos para la presentación de ofertas basados en este párrafo; o



- (c) un estado de urgencia debidamente justificado por la entidad contratante hace impracticable el plazo de presentación de ofertas establecido en el párrafo 3.

5. Una entidad contratante podrá reducir el plazo de presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 en cinco días por cada una de las siguientes circunstancias:

- (a) el aviso de contratación prevista se publica por medios electrónicos;
- (b) toda la documentación de licitación se pone a disposición por medios electrónicos desde la fecha de publicación del aviso de contratación prevista; y
- (c) la entidad acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos.

6. La aplicación del párrafo 5, conjuntamente con el párrafo 4, en ningún caso dará lugar a que el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 sea inferior a 10 días contados desde la fecha de publicación del aviso de contratación prevista.

7. No obstante cualquier otra disposición de este artículo, si una entidad contratante adquiere mercancías o servicios comerciales, o cualquier combinación de estos, podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas establecido conforme al párrafo 3 a no menos de 13 días, siempre que publique por medios electrónicos, al mismo tiempo, tanto el aviso de contratación prevista como la documentación de licitación. Además, si la entidad acepta ofertas por medios electrónicos para mercancías o servicios comerciales, podrá reducir aún más el plazo establecido conforme al párrafo 3 a no menos de 10 días.

Artículo 11.11: Negociación

1. Una Parte podrá permitir que sus entidades contratantes realicen negociaciones si:

- (a) la entidad ha indicado su intención de llevar a cabo negociaciones en el aviso de contratación prevista exigido conforme al Artículo 11.6.2; o
- (b) de la evaluación de las ofertas se desprende que ninguna oferta resulta claramente la más ventajosa conforme a los criterios específicos de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en la documentación de licitación.

2. Una entidad contratante:

- (a) asegurará que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se realice de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en la documentación de licitación; y
- (b) al concluir las negociaciones, si los proveedores participantes restantes deben presentar nuevas ofertas u ofertas revisadas, establecerá un plazo común para la presentación de dichas ofertas.¹

¹ Para mayor certeza, este subpárrafo se aplica únicamente si una Parte permite a los proveedores participantes restantes presentar ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 11.12: Licitación Restringida

1. Siempre que no utilice esta disposición con el propósito de evitar la competencia entre proveedores, ni de manera que discrimine a los proveedores de la otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá recurrir a la licitación restringida y podrá decidir no aplicar el Artículo 11.6, Artículo 11.7, Artículo 11.8, Artículo 11.9 (párrafos 7 a 11), Artículo 11.10, Artículo 11.11, Artículo 11.13 y Artículo 11.14 únicamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) sí:
 - (i) no se presentaron ofertas o ningún proveedor solicitó participar;
 - (ii) no se presentaron ofertas que cumplan con los requisitos esenciales de la documentación de licitación;
 - (iii) ningún proveedor cumplió las condiciones de participación; o
 - (iv) las ofertas presentadas han sido colusorias, siempre que los requisitos de la documentación de licitación no se modifiquen sustancialmente;
- (b) si las mercancías o servicios solo pueden ser suministrados por un proveedor determinado y no existen mercancías o servicios alternativos o sustitutos razonables por cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) el requerimiento se refiere a una obra de arte;
 - (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
 - (iii) la ausencia de competencia por razones técnicas;
- (c) para entregas adicionales realizadas por el proveedor original de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial, si un cambio de proveedor para dichas mercancías o servicios adicionales:
 - (i) no puede realizarse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, software, servicios o instalaciones existentes adquiridos en la contratación inicial; y
 - (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de costos para la entidad contratante;
- (d) en la medida estrictamente necesaria si, por razones de extrema urgencia derivadas de acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, las mercancías o servicios no pudieran obtenerse a tiempo mediante licitación abierta o selectiva;
- (e) para mercancías adquiridas en un mercado de materias primas (commodity market);

- (f) si una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. El desarrollo original de una primera mercancía o servicio puede incluir producción o suministro limitados para incorporar los resultados de pruebas de campo y demostrar que la mercancía o servicio es apto para la producción o suministro en cantidad conforme a estándares de calidad aceptables, pero no incluye producción o suministro en cantidad para establecer la viabilidad comercial o recuperar costos de investigación y desarrollo;
- (g) para compras realizadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que surgen únicamente a muy corto plazo en casos de disposiciones inusuales, tales como las derivadas de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no para compras habituales a proveedores regulares; o
- (h) si un contrato se adjudica al ganador de un concurso de diseño, siempre que:
 - (i) el concurso se haya organizado de manera coherente con los principios de este Capítulo, en particular los relativos a la publicación de un aviso de contratación prevista; y
 - (ii) los participantes sean evaluados por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño al ganador.

2. Una entidad contratante elaborará un informe por escrito sobre cada contrato adjudicado conforme al párrafo 1. Dicho informe deberá incluir el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de mercancías o servicios adquiridos, así como una declaración que indique las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaron el uso de la licitación restringida.

Artículo 11.13: Subastas Electrónicas

Si una entidad contratante tiene la intención de realizar una contratación cubierta mediante una subasta electrónica, la entidad proporcionará a cada participante, antes de iniciar la subasta electrónica:

- (a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que esté basado en los criterios de evaluación establecidos en la documentación de licitación y que se utilizará para la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- (b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta, si el contrato se adjudicará sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) cualquier otra información pertinente relativa al desarrollo de la subasta.

Artículo 11.14: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Una entidad contratante no penalizará a ningún proveedor cuya oferta sea recibida después del plazo especificado para la recepción de ofertas si el retraso se debe exclusivamente a una mala gestión por parte de la entidad contratante.
3. Si una entidad contratante brinda a un proveedor la oportunidad de corregir errores involuntarios de forma entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, ofrecerá la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.
4. Para ser considerada para la adjudicación, una oferta deberá presentarse por escrito, y en el momento de su apertura, cumplir con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en la documentación de licitación, y provenir de un proveedor que satisfaga las condiciones de participación.
5. Salvo que una entidad contratante determine que no redunde en el interés público adjudicar el contrato, la entidad adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que es capaz de cumplir los términos del contrato y que, basándose exclusivamente en los criterios de evaluación especificados en los avisos y en la documentación de licitación, haya presentado:
 - (a) la oferta más ventajosa; o
 - (b) si el precio es el único criterio, el precio más bajo.
6. Si una entidad contratante recibe una oferta con un precio anormalmente inferior a los precios de otras ofertas presentadas, podrá verificar con el proveedor que este cumple las condiciones de participación y que es capaz de cumplir los términos del contrato.
7. Una entidad contratante no utilizará opciones, cancelará una contratación ni modificará contratos adjudicados de manera que eluda las obligaciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 11.15: Transparencia de la Información sobre Contratación

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes sobre las decisiones relativas a la adjudicación del contrato y, a solicitud de un proveedor, lo hará por escrito. Con sujeción a los párrafos 2 y 3 del Artículo 11.16, una entidad contratante, a solicitud de un proveedor no adjudicatario, proporcionará una explicación de las razones por las cuales no fue seleccionada su oferta, así como las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.
2. A más tardar 72 días después de la adjudicación de cada contrato cubierto por este Capítulo, una entidad contratante publicará un aviso en el medio impreso o electrónico apropiado indicado en la Sección H de la Lista de la Parte contenida en el Anexo 11-A. Si la entidad publica el aviso únicamente por medios electrónicos, la información permanecerá fácilmente accesible durante un período razonable. El aviso deberá incluir al menos la siguiente información:
 - (a) una descripción de las mercancías o servicios adquiridos;
 - (b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
 - (c) el nombre y la dirección del proveedor adjudicatario;
 - (d) el valor de la oferta ganadora o las ofertas más alta y más baja consideradas en la adjudicación;



- (e) la fecha de adjudicación; y
- (f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se haya utilizado licitación restringida conforme al Artículo 11.12, una descripción de las circunstancias que justificaron su utilización.

3. Cada entidad contratante conservará la documentación, los registros y los informes relativos a los procedimientos de licitación y a la adjudicación de contratos para las contrataciones cubiertas, incluidos los registros e informes previstos en el Artículo 11.12, durante un período de al menos tres años a partir de la fecha de adjudicación del contrato.

Artículo 11.16: Divulgación de Información

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará sin demora cualquier información necesaria para determinar si una contratación se llevó a cabo de manera justa, imparcial y conforme a este Capítulo, incluida información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora. En los casos en que la divulgación de la información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte que reciba la información no la divulgará a ningún proveedor, salvo previa consulta con la Parte que la haya proporcionado y con su consentimiento.

2. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no proporcionará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Este Capítulo no exige que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgue información si dicha divulgación:

- (a) obstaculizaría la aplicación del derecho;
- (b) podría perjudicar la competencia leal entre proveedores;
- (c) perjudicaría los intereses comerciales legítimos de personas determinadas, incluida la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) sería de otro modo contraria al interés público.

Artículo 11.17: Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación

1. Cada Parte asegurará la existencia de medidas penales, civiles o administrativas para abordar la corrupción, el fraude y otros actos ilícitos en su contratación pública.

2. Estas medidas podrán incluir procedimientos para inhabilitar, suspender o declarar no elegible para participar en las contrataciones de una Parte, ya sea de manera indefinida o por un periodo determinado, a un proveedor respecto del cual la Parte haya determinado que ha participado en corrupción, fraude u otros actos ilícitos pertinentes para su elegibilidad para participar en la contratación pública de la Parte.

3. Cada Parte asegurará la existencia de medidas para abordar posibles conflictos de interés por parte de quienes participen en una contratación o tengan influencia sobre ella.

Artículo 11.18: Procedimientos Internos de Revisión

1. Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial de revisión que sea oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, mediante el cual un proveedor pueda impugnar:

- (a) un incumplimiento de este Capítulo; o
- (b) si el proveedor no tiene derecho a impugnar directamente un incumplimiento de este Capítulo conforme al derecho interno de una Parte, el incumplimiento de las medidas de la Parte que implementan este Capítulo,

surgido en el contexto de una contratación cubierta en la cual el proveedor tenga o haya tenido interés. Las normas procesales para todas las impugnaciones constarán por escrito y estar generalmente disponibles.

2. En caso de una reclamación de un proveedor, surgida en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tenga o haya tenido interés, relativa a un incumplimiento como el mencionado en el párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que realice la contratación alentará a la entidad contratante y al proveedor a resolver la reclamación mediante consultas. La entidad contratante dará consideración imparcial y oportuna a cualquier reclamación de manera que no perjudique la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras ni su derecho a solicitar medidas correctivas mediante el procedimiento administrativo o judicial de revisión.

3. A cada proveedor se le permitirá un plazo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días desde el momento en que el fundamento de la impugnación fue conocido o razonablemente debió haber sido conocido por el proveedor.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y examinar las impugnaciones de los proveedores que se presenten en el marco de una contratación cubierta.

5. Si un órgano distinto de la autoridad mencionada en el párrafo 4 revisa inicialmente una impugnación, la Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial e independiente de la entidad contratante cuya contratación sea objeto de la impugnación.

6. Cada Parte asegurará que, en caso de que un órgano de revisión no sea un tribunal, su decisión será sujeta a revisión judicial o que dicho órgano dispondrá de procedimientos que garanticen que:

- (a) la entidad contratante responda por escrito a la impugnación y revele todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
- (b) los participantes en el procedimiento (en lo sucesivo "los participantes") tengan derecho a ser escuchados antes de que el órgano de revisión adopte una decisión sobre la impugnación;
- (c) los participantes tengan derecho a ser representados y hacerse acompañar;
- (d) los participantes tengan acceso a todos los procedimientos;
- (e) los participantes tengan derecho a solicitar que el procedimiento se realice en audiencia pública y que puedan presentarse testigos; y



- (f) el órgano de revisión adopte sus decisiones o recomendaciones oportunamente, por escrito, incluyendo una explicación de los fundamentos de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

- (a) medidas provisionales rápidas para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación. Tales medidas podrán dar lugar a la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever que se tengan en cuenta las consecuencias adversas predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si dichas medidas deben aplicarse. Las razones para no adoptar medidas proporcionarán por escrito; y
- (b) si un órgano de revisión determina que ha habido un incumplimiento conforme al párrafo 1, medidas correctivas o indemnización por las pérdidas o daños sufridos, que podrán limitarse a los costos de preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o ambos.

Artículo 11.19: Modificaciones a las Listas del Anexo 11-A

1. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte cualquier modificación propuesta a su Lista contenida en el Anexo 11-A.
2. La notificación de la modificación propuesta deberá contener:
 - (a) en el caso de una modificación propuesta relativa al retiro de una entidad contratante de su Lista del Anexo 11-A, en ejercicio de sus derechos por haberse eliminado efectivamente el control o la influencia gubernamental sobre la contratación cubierta de dicha entidad contratante, pruebas de esa eliminación; o
 - (b) cualesquier ajustes compensatorios que deba proporcionarse conforme al párrafo 3.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte proporcionará ajustes compensatorios apropiados para mantener el nivel de cobertura existente antes de la modificación.
4. Una Parte no estará obligada a proporcionar ajustes compensatorios si la modificación propuesta:
 - (a) se refiere al retiro de una entidad contratante de la Lista de la Parte contenida en el Anexo 11-A, en ejercicio de sus derechos por haberse eliminado efectivamente el control o la influencia gubernamental sobre la contratación cubierta de dicha entidad contratante; o
 - (b) es de carácter menor o puramente formal, como, por ejemplo:
 - (i) un cambio en el nombre de una entidad contratante;
 - (ii) la fusión de dos o más entidades contratantes incluidas en una Sección de la Lista de una Parte contenida en el Anexo 11-A;

- (iii) la separación de una entidad contratante incluida en la Lista de una Parte contenida en el Anexo 11-A en dos o más entidades contratantes que se añaden a las entidades contratantes incluidas en la misma Sección del Anexo; o
- (iv) un cambio en las referencias a un sitio web relacionado con la entidad contratante.

5. Si la otra Parte no está de acuerdo en que:

- (a) un ajuste compensatorio propuesto según el párrafo 3 mantiene el nivel de cobertura existente antes de la modificación; o
- (b) la modificación propuesta es una modificación prevista en el subpárrafo 4(a) o 4(b),

notificará por escrito su objeción a la Parte que propone la modificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de la modificación propuesta mencionada en los párrafos 1 y 2; de lo contrario, se entenderá que ha aceptado la modificación propuesta, incluso para los efectos del Capítulo 27 (Solución de Controversias).

6. Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para resolver cualquier objeción mediante diálogo.

7. El Comité Mixto adoptará una modificación a la Lista contenida en el Anexo 11-A de conformidad con el Artículo 26.2 (Disposiciones Administrativas e Institucionales – Funciones del Comité Mixto) para reflejar cualquier modificación acordada.

Artículo 11.20: Consideraciones Ambientales, Sociales y Laborales

1. Las Partes reconocen el papel de la contratación pública en:

- (a) el avance de los objetivos ambientales y de cambio climático, incluidos los establecidos en el *Acuerdo de París*, hecho en París el 12 de diciembre de 2015;
- (b) la creación de oportunidades para personas social o económicamente desfavorecidas; y
- (c) la promoción de principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos, incluidos los establecidos en la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo*.

2. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá tener en cuenta consideraciones ambientales, socioeconómicas o relacionadas con el trabajo en el proceso de contratación, incluso mediante condiciones de participación, especificaciones técnicas o criterios de evaluación, siempre que dichas consideraciones no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes ni una restricción encubierta al comercio entre las Partes.



Artículo 11.21: Facilitación de la Participación de las Pequeñas y Medianas Empresas²

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las pequeñas y medianas empresas pueden hacer al crecimiento económico y al empleo, así como la importancia de facilitar su participación en la contratación pública.
2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de una Parte, en particular entre pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de contratación.
3. Si una Parte mantiene una medida que proporcione trato preferencial a las pequeñas y medianas empresas, dicha Parte garantizará que la medida, incluidos los criterios de elegibilidad, sea transparente.
4. Para asistir, promover, fomentar o facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas en las contrataciones cubiertas, cada Parte se esforzará, cuando proceda y utilizando los medios disponibles, en:
 - (a) asegurar que la información sobre cómo participar en la contratación pública esté fácilmente disponible;
 - (b) poner a disposición gratuitamente toda la documentación de licitación;
 - (c) realizar las contrataciones por medios electrónicos, incluidos nuevos sistemas de tecnologías de la información y la comunicación;
 - (d) considerar el tamaño, diseño y estructura de la contratación, incluida la posibilidad de subcontratación con pequeñas y medianas empresas; y
 - (e) promover el pago oportuno tras la provisión satisfactoria de las mercancías o servicios.

Artículo 11.22: Cooperación en Contratación Pública

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para contribuir a garantizar la aplicación efectiva de este Capítulo. Teniendo en cuenta los instrumentos, recursos y mecanismos disponibles y existentes, las Partes, en la medida de lo posible, cooperarán e intercambiarán experiencias, buenas prácticas e información, incluso mediante redes, seminarios y talleres, en materias tales como:

- (a) la recopilación y presentación de datos estadísticos;
- (b) el fortalecimiento institucional para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, incluida la capacitación de funcionarios públicos;
- (c) la capacitación y asistencia técnica sobre el acceso al mercado de contratación pública;
- (d) las prácticas de contratación sostenible; y
- (e) la simplificación y racionalización de los procesos de contratación para facilitar la participación de los proveedores en la contratación pública.

² Para mayor certeza, en el caso del Ecuador las pequeñas y medianas empresas incluyen a los Actores de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 11.23: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen por la presente un Comité de Contratación Pública, compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte. A solicitud de una Parte, el Comité se reunirá para:

- (a) intercambiar información relativa a las oportunidades de contratación pública en cada Parte y datos estadísticos pertinentes para la contratación cubierta por este Capítulo;
- (b) informar al Comité Mixto sobre la implementación y administración de este Capítulo, según corresponda;
- (c) discutir y dar seguimiento a cualquier actividad de cooperación;
- (d) discutir cualquier otro asunto relacionado con la aplicación o el funcionamiento de este Capítulo.

2. Cada reunión se celebrará de forma presencial o virtual, en la fecha, el lugar (si es presencial) y conforme a la agenda que decidan las Partes.



CAPÍTULO 12

AMBIENTE

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley o reglamento significa:

- (a) para Canadá, una ley del Parlamento de Canadá o un reglamento elaborado en virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que sea aplicable por acción del nivel central de gobierno; y
- (b) para Ecuador, una ley aprobada por la Asamblea Nacional o un decreto ejecutivo del Presidente de la República, promulgado según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador; y

leyes ambientales significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluidos cualquiera que implementan las obligaciones de la Parte en virtud de un acuerdo multilateral de ambiente, cuyo objetivo principal sea la protección del ambiente o la prevención de peligros para la vida o la salud humana, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de la liberación, descarga o emisión de contaminantes o contaminantes ambientales;
- (b) el control y la gestión de productos químicos, sustancias, materiales o residuos peligrosos o tóxicos para el ambiente, y la difusión de información al respecto;
- (c) la conservación de la diversidad biológica, lo cual incluye la protección de la flora y la fauna silvestres, las especies en peligro de extinción y su hábitat, las áreas naturales protegidas y los ecosistemas naturales;¹ o
- (d) la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos,

pero no incluye una ley o reglamento o disposición de los mismos, relacionados directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores, ni cualquier ley o reglamento o disposición de los mismos cuyo objetivo principal sea la gestión de la subsistencia o la recolección aborígen de recursos naturales.

Artículo 12.2: Contexto y Objetivos

1. Las Partes reconocen que un ambiente saludable es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen que los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se refuercen mutuamente;

¹ Para los efectos de este Capítulo, los términos "áreas naturales protegidas" y "ecosistemas naturales" se refieren a las áreas definidas por la Parte en su derecho.



- (b) promover altos niveles de protección ambiental, incluida la gestión sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta los respectivos niveles de desarrollo y capacidades de las Partes, y la aplicación efectiva de las leyes ambientales; y
- (c) mejorar las capacidades de las Partes para abordar las cuestiones ambientales relacionadas con el comercio, entre otras cosas mediante la cooperación, con miras a promover el desarrollo sostenible.

3. Teniendo en cuenta las diferencias en sus respectivos niveles de desarrollo, prioridades nacionales y circunstancias, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el ambiente, y el uso y la gestión sostenibles de sus recursos naturales aporta beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental, a apoyar la aplicación de los acuerdos multilaterales sobre el ambiente en los que son partes y a complementar los objetivos de este Tratado.

4. Las Partes reconocen que el ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los Pueblos Indígenas y de las comunidades rurales o remotas, y reconocen la importancia de involucrar a estos grupos en la conservación del ambiente a largo plazo, adoptando al mismo tiempo un enfoque inclusivo y que tenga en cuenta las cuestiones de género.

5. Las Partes reconocen que no es apropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas ambientales de una manera que constituya una restricción encubierta para el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 12.3: Compromisos Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de las políticas y prácticas comerciales y ambientales que se refuerzan mutuamente para mejorar la protección del ambiente en la promoción del desarrollo sostenible.

2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una de ellas a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.

3. Cada Parte se esforzará por garantizar que sus leyes y políticas ambientales prevean y fomenten altos niveles de protección ambiental, y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental, teniendo en cuenta su nivel de desarrollo y su capacidad.

4. Cada Parte tendrá en cuenta la información científica y técnica pertinente y las normas, directrices o recomendaciones internacionales conexas a la hora de preparar y aplicar medidas destinadas a la protección del ambiente que puedan afectar al comercio o a la inversión entre las Partes.

5. Una Parte no dejará de aplicar eficazmente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente² en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.^{3 4}
6. Las Partes reconocen que cada Parte conserva el derecho de ejercer su discreción y tomar decisiones con respecto a:
 - (a) cuestiones de investigación, enjuiciamiento, regulación y cumplimiento; y
 - (b) la asignación de recursos para la aplicación de la legislación ambiental con respecto a otras leyes ambientales que se consideren de mayor prioridad.

En consecuencia, las Partes entienden que, con respecto a la aplicación de las leyes ambientales, una Parte cumple el párrafo 4 si una acción o una inacción representa un ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o es el resultado de una decisión relativa a la asignación de esos recursos que se tomó de buena fe y de conformidad con las prioridades de esa Parte para hacer cumplir las leyes ambientales.

7. Sin perjuicio del párrafo 2, las Partes reconocen que no es apropiado fomentar el comercio o la inversión debilitando o reduciendo la protección que ofrecen sus respectivas leyes ambientales. Una Parte no renunciará ni derogará, ni ofrecerá renunciar o derogar, sus leyes ambientales de manera que se debilite o reduzca la protección que ofrecen dichas leyes, con el fin de fomentar el comercio o la inversión entre las Partes.

8. Este Capítulo no autoriza a las autoridades de una Parte a llevar a cabo actividades de aplicación de derecho ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12.4: Información y Participación Pública

1. Cada Parte promoverá la sensibilización del público sobre sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté a disposición del público.
2. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de preguntas o comentarios escritos de una persona de esta Parte en relación con la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a esas preguntas o comentarios por escrito y de conformidad con sus procedimientos, y pondrá a disposición del público las preguntas, los comentarios y las respuestas, incluso mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

² Para mayor certeza, una "acción o inacción sostenida o recurrente" es "sostenida" si la acción o inacción es constante o continua, y es "recurrente" si la acción o inacción se produce periódicamente o de forma repetida y cuando los casos están relacionados o son de la misma naturaleza. Una acción o inacción no incluye un caso o incidente aislado.

³ Para mayor certeza, una "acción o inacción" se considera "que afecta al comercio o la inversión entre las Partes" si la acción implica: (i) a una persona o industria que produce una mercancía o que presta un servicio que se comercializa entre las Partes o que tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido esta obligación; o (ii) una persona o industria que produce una mercancía o presta un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de la otra Parte.

⁴ Para los efectos de la solución de controversias, un grupo especial presumirá que el incumplimiento afecta al comercio o a la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.



Artículo 12.5: Cuestiones de Procedimiento

1. Cada Parte garantizará por que una persona interesada que resida o este establecida en su territorio pueda solicitar a sus autoridades competentes que investiguen las presuntas infracciones de sus leyes ambientales y que las autoridades competentes examinen debidamente esas solicitudes, de conformidad con su derecho.
2. Cada Parte garantizará que procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su derecho y que estos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y respeten las garantías procesales. Cualesquiera audiencias en estos procedimientos estarán abiertas al público, salvo cuando la administración de justicia de una Parte exija lo contrario, y de conformidad con su derecho.
3. Cada Parte garantizará por que una persona que tenga un interés reconocido por su derecho en un asunto concreto tenga acceso apropiado a los procedimientos a los que se refiere el párrafo 2.
4. Cada Parte establecerá sanciones o recursos apropiados para las infracciones de sus leyes ambientales. Estas sanciones o recursos podrán incluir el derecho a interponer una acción directamente contra el infractor para solicitar una indemnización por daños y perjuicios o medidas cautelares, o el derecho de solicitar la intervención del gobierno.
5. Cada Parte garantizará por tener en cuenta los factores que sean pertinentes para la determinación de las sanciones o recursos a que se refiere el párrafo 4. Esos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la infracción, el daño causado al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor haya obtenido de la infracción.

Artículo 12.6: Evaluación del Impacto Ambiental

Reconociendo la importancia de salvaguardar la calidad de los recursos naturales, cada Parte mantendrá procedimientos apropiados⁵ para evaluar los impactos ambientales de los proyectos propuestos que puedan causar efectos significativos sobre el ambiente, con el fin de eliminar, evitar, minimizar o mitigar efectos adversos.

Artículo 12.7: Acuerdos Multilaterales de Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de ambiente de los que ambas son parte desempeñan un papel importante, tanto a nivel mundial como nacional, en la protección del ambiente y la promoción del comercio sostenible, y que la aplicación de esos acuerdos por cada Parte es fundamental para alcanzar los objetivos ambientales mundiales.
2. Cada Parte afirma su compromiso de aplicar, en sus respectivas leyes, las obligaciones que le incumben en virtud de los acuerdos multilaterales sobre el ambiente de los que sea parte.

⁵ Para Canadá, el término "procedimientos" se refiere a un conjunto de medidas determinadas por el nivel central del gobierno.

3. Las Partes podrán intercambiar, según proceda, información sobre cuestiones ambientales relacionadas con el comercio que sean de interés mutuo y sobre la ratificación y implementación respectivos de los acuerdos multilaterales de ambiente, incluidos sus protocolos y enmiendas, de los que ambas sean partes.
4. Las Partes reconocen su derecho a recurrir al Artículo 28.1 (Excepciones y Disposiciones Generales - Excepciones Generales) en relación con las medidas ambientales, incluidas las adoptadas en virtud de los acuerdos multilaterales sobre el ambiente de los cuales ambas sean partes.

Artículo 12.8: Cambio Climático

1. Las Partes reconocen:
 - (a) que el cambio climático es una amenaza creciente que requiere medidas urgentes y colectivas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles y teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales;
 - (b) la importancia de las soluciones climáticas basadas en la naturaleza como medidas que gestionan, protegen y restauran de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, incluidos los bosques y otros ecosistemas terrestres y marinos, y mitigan y se adaptan a los efectos del cambio climático, al tiempo que proporcionan bienestar humano y beneficios para la biodiversidad;
 - (c) la importante contribución de los gobiernos subnacionales, las mujeres, los Pueblos Indígenas, las comunidades rurales o remotas, así como el sector privado y otras partes interesadas, a la hora de abordar y responder al cambio climático;
 - (d) que la reducción de las emisiones de metano causadas por el ser humano es una de las formas más rápidas de disminuir el calentamiento global a corto plazo y podría contribuir de manera significativa a los esfuerzos mundiales por limitar el calentamiento a 1.5 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales; y
 - (e) la importancia de las medidas climáticas relacionadas con el comercio para alcanzar los objetivos generales de crecimiento ecológico.
2. En consecuencia, cada Parte:
 - (a) cumplirá efectivamente sus obligaciones en virtud del *Acuerdo de París*; y
 - (b) promoverá la contribución positiva del comercio a la transición hacia una economía con cero emisiones netas y resistente al cambio climático, reconociendo la importancia de las políticas comerciales y de cambio climático que se apoyan mutuamente.



Artículo 12.9: Contaminación por Plásticos y Economía Circular

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar medidas para prevenir y reducir la contaminación por residuos plásticos, incluidos los microplásticos, con el fin de preservar la salud humana y el ambiente.
2. Reconociendo el carácter mundial del desafío que plantea la adopción de las medidas previstas en el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá medidas para prevenir, reducir y, cuando sea posible, eliminar la contaminación por plásticos y los desechos plásticos, incluidos los microplásticos.
3. Las Partes afirman su compromiso de promover una economía circular que permita combatir la contaminación por plásticos a lo largo de todo su ciclo de vida, con el objetivo de minimizar la generación de residuos, maximizar la eficiencia de los recursos y promover patrones de consumo y producción sostenibles.

Artículo 12.10: Conducta Empresarial Responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la responsabilidad social de las empresas y la conducta empresarial responsable.
2. Cada Parte alentará a las empresas organizadas o constituidas con arreglo a sus leyes, o que operen en su territorio, a que adopten y apliquen principios y normas de conducta empresarial responsable y responsabilidad social corporativa relacionados con el ambiente, tales como aquellas que sean coherentes con las normas y directrices internacionalmente reconocidas que hayan sido respaldadas o apoyadas por esa Parte para reforzar la coherencia entre los objetivos económicos y ambientales.

Artículo 12.11: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, tales como las auditorías y la presentación de informes voluntarios, el intercambio voluntario de información y de conocimientos especializados y las asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar las medidas reglamentarias. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deben diseñarse de manera que se maximicen sus beneficios ambientales y que se evite la creación de barreras innecesarias al comercio.
2. Además del párrafo 1, cada Parte fomentará, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas:
 - (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el ambiente en su territorio; y
 - (b) a sus autoridades competentes, empresas y organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y otras personas interesadas que participen en la elaboración de criterios utilizados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a estos mecanismos voluntarios, a que continúen desarrollando y mejorando dichos criterios.

3. Si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en sus cualidades ambientales, cada Parte, de manera coherente con sus leyes, reglamentos y políticas, alentará a esas entidades y organizaciones, según proceda, a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:
- (a) sean precisos, no induzcan a error y tengan en cuenta la información científica y técnica;
 - (b) si están disponibles y son aplicables, se basen en normas, recomendaciones o directrices internacionales pertinentes y en las mejores prácticas;
 - (c) promuevan la competencia y la innovación; y
 - (d) no traten a un producto de manera menos favorable por motivos de origen.

Artículo 12.12: Diversidad Biológica y Comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluidos los servicios ecosistémicos que proporciona. Las Partes también reconocen el papel fundamental que desempeñan la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener, de manera compatible con sus respectivas legislaciones, los conocimientos y prácticas de los Pueblos Indígenas y las comunidades rurales o remotas que encarnan estilos de vida tradicionales y que contribuyen a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.
3. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a los recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de manera compatible con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes reconocen además que cada Parte podrá exigir, mediante medidas nacionales, el consentimiento fundamentado previo para acceder a los recursos genéticos de conformidad con dichas medidas nacionales y, si se concede el acceso, el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas, incluso con respecto al reparto de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos entre los usuarios y los proveedores.
4. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente al ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, así como a la salud humana. Las Partes reconocen también que la prevención, la detección, la respuesta temprana y la gestión y, cuando sea posible, la erradicación de las especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para evitar o mitigar esos efectos adversos.



5. Las Partes afirman la importancia de garantizar que el comercio internacional de fauna y flora silvestres no afecte a la supervivencia de las especies en su medio natural, y de combatir la captura⁶ y el comercio ilegal de fauna y flora silvestres. Además, las Partes reconocen que el comercio ilegal socava los esfuerzos por conservar y gestionar de forma sostenible la fauna y la flora silvestres, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestres y reduce el valor económico y ambiental de la fauna y la flora silvestres.

6. Cada Parte:

- (a) promoverá y fomentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su derecho o política;
- (b) adoptará, mantendrá y aplicará leyes, reglamentos y cualquier otra medida para cumplir con sus obligaciones en virtud de la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, celebrada en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973 ("CITES")^{7,8,9};
- (c) se esforzará por aplicar las resoluciones de la CITES destinadas a proteger y conservar las especies cuya supervivencia se ve amenazada por el comercio internacional;
- (d) mantendrá o reforzará la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la conservación de la fauna y la flora silvestres, y esforzarse por mejorar la participación pública y la transparencia en los marcos institucionales;
- (e) adoptará o mantendrá medidas para proteger y conservar la fauna y la flora silvestres que haya identificado como en riesgo dentro de su territorio, incluidas medidas para conservar la integridad ecológica de las áreas naturales protegidas, tales como los pastizales y los humedales;

⁶ A los efectos de este Artículo, el término "captura" significa capturar, matar o recolectar y, en lo que respecta a las plantas, también significa cosechar, cortar, talar o retirar.

⁷ Para los efectos de este Artículo, las obligaciones de una Parte en virtud de la CITES incluyen las enmiendas existentes y futuras de las que las Partes sean parte, así como cualquier reserva o exención existente y futura aplicable a una Parte.

⁸ Para determinar la existencia de una infracción del párrafo 6 (b), una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o aplicado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir sus obligaciones en virtud de la CITES de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.

⁹ Si una Parte considera que la otra Parte incumple sus obligaciones en virtud del párrafo 6 b), se esforzará, en primera instancia, por resolver la cuestión mediante un procedimiento consultivo o de otro tipo en el marco de la CITES.

- (f) adoptará o mantendrá medidas para combatir y cooperar en la prevención del comercio de fauna y flora silvestres que, según pruebas creíbles¹⁰, hayan sido capturadas o comercializadas en violación de su derecho u otro derecho aplicable¹¹, cuyo objetivo principal sea la conservación, protección o gestión de la fauna y flora silvestres;
- (g) se esforzará por adoptar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, según pruebas fiables, hayan sido capturadas o comercializadas ilegalmente, incluidas sanciones, multas u otras medidas eficaces, como medidas administrativas que puedan actuar como elemento disuasorio de ese comercio;
- (h) se esforzará por mantener o reforzar las técnicas de aplicación de la ley para facilitar una mayor detección de los envíos ilegales que contengan fauna o flora silvestres, incluidas sus partes y productos, en los puertos de entrada; y
- (i) considerar el tráfico transnacional intencional de especies silvestres protegidas por su legislación¹² como un delito grave, tal como se define en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, celebrada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.¹³

7. Al implementar los párrafos 6(f) y 6(g), las Partes reconocen que cada una de ellas:

- (a) conserva el derecho de ejercer su discreción administrativa, investigadora y ejecutiva, teniendo en cuenta, en relación con cada situación, la solidez de las pruebas disponibles y la gravedad de la presunta infracción; y
- (b) conserva el derecho de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos administrativos, de investigación y de aplicación de la ley.

Artículo 12.13: Agricultura y Comercio Sostenibles

1. Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) un sector agrícola productivo, sostenible e inclusivo para construir comunidades resilientes y económicamente sostenibles;

¹⁰ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte conservará el derecho de determinar qué constituye "prueba creíble".

¹¹ Para mayor certeza, "otro derecho aplicable" significa un derecho del territorio donde se produjo la captura o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y la flora silvestres han sido capturadas o comercializadas en violación de ese derecho.

¹² Para mayor certeza, el término "especies silvestres" incluye todas las especies de fauna y flora silvestres, incluidos los animales, la madera y las especies marinas, así como sus partes y productos relacionados. Además, para los efectos de este Artículo, el término «protegido» significa una especie incluida en la CITES o una especie que esté listada conforme al derecho de una Parte como en peligro, amenazada o en riesgo dentro de su territorio.

¹³ El término "delito grave" tiene el mismo significado que el párrafo 2(b) de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.



- (b) mejorar la seguridad alimentaria mediante el aumento de la producción, el acceso y la disponibilidad de alimentos;
- (c) proteger y conservar la tierra, los recursos hídricos y la biodiversidad;
- (d) mitigar el cambio climático; y
- (e) el papel del comercio en la consecución de estos objetivos.

2. Las Partes reconocen que los objetivos de la agricultura sostenible pueden alcanzarse mediante diferentes enfoques, dada la diversidad y complejidad de las condiciones de la producción agrícola y alimentaria a nivel mundial.

3. Las Partes reconocen sus respectivas funciones en la promoción de un sector agrícola sostenible y se comprometen a garantizar que sus respectivas políticas y programas de sostenibilidad agrícola sean coherentes con las obligaciones comerciales internacionales de cada Parte.

4. En consecuencia, y de conformidad con su, cada Parte velará por que sus políticas, programas y otras medidas de sostenibilidad agrícola no sean discriminatorias y no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta para el comercio agrícola y agroalimentario.

5. Cada Parte, según proceda:

- (a) promoverá políticas, programas y otras medidas de sostenibilidad agrícola basadas en los resultados y en información técnica y científica, o en directrices y estudios internacionales reconocidos, según relevante; y
- (b) tratará de mejorar la transparencia de sus políticas, programas y otras medidas ambientales relacionadas con la producción agrícola.

6. Las Partes cooperarán e intercambiarán información y mejores prácticas, según proceda, en el marco de la elaboración y aplicación de políticas, programas y otras medidas para promover los aspectos económicos, sociales y ambientales de la agricultura sostenible.

Artículo 12.14: Pesca Sostenible, Acuicultura Marina y Comercio¹⁴

1. Las Partes reconocen:

- (a) su papel como consumidores, productores y comerciantes de productos de la pesca marina y la acuicultura marina, y que las operaciones de pesca y acuicultura marina gestionadas de manera sostenible contribuyen al comercio internacional responsable, el desarrollo sostenible y la protección del ambiente;

¹⁴ Para mayor certeza, este Artículo solo se aplica a la pesca marina y a la acuicultura marina.

- (b) la importancia de la pesca marina y la acuicultura marina para el desarrollo sostenible y los medios de vida de las comunidades costeras, incluyendo para las comunidades que se dedican a la pesca artesanal o pesca indígena;¹⁵
- (c) la importancia de promover y facilitar el comercio de pescado y productos del mar capturados de manera sostenible y legal;
- (d) la importancia de aplicar medidas para gestionar de manera sostenible las operaciones pesqueras y de acuicultura marina, y para conservar y proteger los ecosistemas marinos; y
- (e) la necesidad de la acción en los foros internacionales para abordar la sobrepesca, el exceso de capacidad, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ("INDNR") y la utilización insostenible de los recursos pesqueros mundiales.

2. En consecuencia, cada Parte:

- (a) aplicará un marco de gestión de la pesca marina que regule la pesca marina silvestre y la acuicultura marina de manera coherente con los instrumentos nacionales e internacionales pertinentes;¹⁶
- (b) adoptará o mantendrá medidas de conservación y gestión destinadas a promover la conservación a largo plazo de las poblaciones de peces, condricios (tiburones y rayas), tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, incluidas medidas de mitigación destinadas a reducir las capturas incidentales y la prohibición de la práctica de aleteo de tiburones;
- (c) adoptará o mantendrá medidas de seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, según proceda, para combatir la pesca INDNR y evitar que los productos INDNR entren en los flujos comerciales;
- (d) aplicará medidas del Estado rector del puerto, de conformidad con el *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009;
- (e) implementará, según proceda, sistemas de documentación de capturas o de actividades comerciales compatibles con las *Directrices voluntarias para los sistemas de documentación de capturas*, aprobadas por la Conferencia de la FAO durante su 40 sesión celebrada en Roma en julio de 2017;

¹⁵ Para los efectos de este Artículo, los términos "pesca artesanal" y "pesca indígena" se definen según lo establecido por cada Parte.

¹⁶ Estos instrumentos incluyen, según proceda, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, celebrada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, el *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*, hecho en Nueva York el 4 de diciembre de 1995, el *Código de Conducta para la Pesca Responsable* de la FAO, adoptado en Roma el 31 de octubre de 1995, las *Directrices de la FAO para la acuicultura sostenible* y el *Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*, aprobado en Roma el 2 de marzo de 2001 y respaldado por el Consejo de la FAO el 23 de junio de 2001.



- (f) participar de manera constructiva en la labor de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera de los que sean miembros, observadores o partes no contratantes cooperantes, con el fin de combatir y desalentar la pesca INDNR y apoyar la pesca sostenible, los ecosistemas y la gobernanza eficaz;
- (g) se procurará actuar de manera coherente con las medidas de conservación y ordenación pertinentes, incluidos, según proceda, con los sistemas de documentación de capturas y actividades comerciales adoptados por las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera; y
- (h) apoyar los esfuerzos para mejorar las normas internacionales sobre la concesión y la transparencia de las subvenciones a la pesca, incluyendo mediante la aplicación del *Acuerdo sobre las subvenciones a la pesca en el marco de la OMC*, hecho en Ginebra el 17 de junio de 2022, así como los futuros compromisos multilaterales en el marco de la OMC, y mediante la cooperación en los foros bilaterales y multilaterales pertinentes.

3. En apoyo del desarrollo y la gestión de operaciones de pesca marina y acuicultura marina respetuosas con el ambiente, cada Parte se esforzará también por actuar de conformidad con los principios del *Código de Conducta para la Pesca Responsable* de la FAO.

Artículo 12.15: Gestión y Comercio Forestales Sostenibles

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y de la gestión sostenible de los bosques para contribuir a los objetivos económicos, ambientales y sociales y sus beneficios para las generaciones presentes y futuras, incluidos los Pueblos Indígenas.
2. Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeñan los bosques en la prestación de numerosos servicios ecosistémicos, entre ellos el almacenamiento de carbono, el mantenimiento de la cantidad y la calidad del agua, la estabilización de los suelos y la provisión de hábitats para la fauna y la flora silvestres.
3. Las Partes reconocen la importancia de combatir la tala ilegal y el comercio asociado a ella.
4. En consecuencia, cada Parte:
 - (a) mantendrá o reforzará la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la gestión forestal sostenible; y
 - (b) fomentará el comercio de productos forestales procedentes de bosques gestionados de forma sostenible y explotados de conformidad con el derecho del país de explotación.

Artículo 12.16: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales y tecnologías limpias, incluidos los que apoyan la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, de manera compatible con su respectivo derecho y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. En consecuencia, cada Parte facilitará y promoverá el comercio y la inversión en bienes, servicios y tecnologías limpias relacionados con el ambiente.
3. Cada Parte identificará y se esforzará por abordar los potenciales obstáculos al comercio de mercancías, servicios y tecnologías limpias relacionados con el medio ambiente, entre otras cosas mediante la colaboración con los puntos de contacto o los comités pertinentes establecidos conforme a este Tratado.

Artículo 12.17: Cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación es un medio eficaz para alcanzar los objetivos y cumplir las obligaciones establecidas en este Capítulo, para potenciar sus beneficios, incluidos los beneficios inclusivos y que tienen en cuenta las cuestiones de género, y para fortalecer la capacidad de cada Parte para proteger al ambiente y promover el desarrollo sostenible.
2. Teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y circunstancias nacionales, así como los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar cuestiones de interés mutuo en relación con la aplicación de este Capítulo. Cada Parte podrá involucrar al público, a los pueblos indígenas y a las partes interesadas en la elaboración y en la ejecución de las actividades previstas en este Artículo.
3. Las áreas de cooperación podrán incluir:
 - (a) cambio climático, incluida la adaptación al clima y la mitigación de sus efectos; la prevención de la contaminación, como la lucha contra la contaminación y los residuos plásticos y las sustancias químicas;
 - (b) biodiversidad y lucha contra la captura y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres;
 - (c) gestión forestal sostenible;
 - (d) pesca y la acuicultura marinas sostenibles;
 - (e) desarrollo sostenible con mayor énfasis en la bioeconomía y la economía circular;
 - (f) agricultura sostenible;
 - (g) gestión de los recursos hídricos; y
 - (h) gestión sostenible de los recursos mineros.
4. Las Partes coordinarán las actividades específicas previstas en este Artículo a través de los puntos de contacto designados en virtud del Artículo 12.18.
5. Todas las actividades previstas en este Artículo estará sujetas a los recursos disponibles de cada Parte. Las Partes decidirán, caso por caso, la financiación destinada a actividades específicas.



Artículo 12.18: Disposiciones Institucionales y Puntos de Contacto

1. Cada Parte, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, designará y mantendrá un punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes en la aplicación de este Capítulo, y notificará a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto.
2. Los puntos de contacto:
 - (a) facilitar la comunicación y la coordinación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la implementación de este Capítulo;
 - (b) establecer un mecanismo apropiado, según decidan las Partes, para apoyar la ejecución de actividades de cooperación guiadas por los ámbitos de cooperación identificados en el Artículo 12.17;
 - (c) a petición por escrito de la Parte solicitante, de conformidad con el Artículo 12.19.2, establecer un órgano consultivo, compuesto por altos representantes gubernamentales de cada Parte o sus delegados, y mantenerlo durante la duración de las consultas;
 - (d) informar al Comité Conjunto, a petición de este último, sobre la aplicación del Capítulo.
3. Todas las decisiones e informes de los puntos de contacto se adoptarán por consenso, salvo que los puntos de contacto decidan otra cosa o se disponga lo contrario en este Capítulo.

Artículo 12.19: Consultas Ambientales

1. Las Partes se esforzarán por decidir sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo y harán todos los esfuerzos, incluso mediante el diálogo, la consulta, el intercambio de información y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pueda afectar al funcionamiento de este Capítulo.
2. Si un asunto sigue sin resolverse, una Parte (la Parte solicitante) podrá solicitar consultas con la otra Parte (la Parte solicitada) mediante la entrega de una solicitud por escrito de consultas al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante expondrá los motivos de su solicitud, incluida información específica y suficiente para que la Parte solicitada pueda responder.
3. A menos que las Partes decidan lo contrario, las Partes entablarán consultas sin demora y, a más tardar, 60 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada. Las consultas se llevarán a cabo a través del Órgano Consultivo establecido conforme al Artículo 12.18.2 y las Partes harán todos los esfuerzos por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
4. En el proceso de resolución del asunto de conformidad con el párrafo 3, las Partes considerarán todas las opciones disponibles y podrán decidir conjuntamente un curso de acción que incluya, según proceda:
 - (a) la elaboración y aplicación de un plan de acción, que podrá incluir medidas específicas y plazos;

- (b) actividades de cooperación para ayudar a la Parte solicitada a tratar el asunto y a reforzar su capacidad para proteger al medio ambiente; o
- (c) la solicitud de asesoramiento o asistencia técnica a expertos independientes, entre otras cosas mediante la elaboración de informes o la formulación de recomendaciones sobre el asunto en cuestión.

Si las Partes no logran acordar un plan de acción conforme a este párrafo en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de inicio de las consultas, se aplicará el párrafo 6.

5. Si las Partes resuelven el asunto con arreglo a los párrafos 3 o 4, documentarán cualquier resultado, incluidas, si procede, las medidas específicas y los plazos decididos por las Partes. Las Partes pondrán el resultado a disposición del público, a menos que decidan lo contrario.

6. Si las Partes no resuelven el asunto de conformidad con el párrafo 4, la Parte solicitante podrá remitir el asunto a los ministros competentes de las Partes mediante la presentación por escrito de una solicitud de consultas ministeriales al punto de contacto de la Parte solicitada. Estas consultas ministeriales se celebrarán a más tardar 120 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en cualquier procedimiento futuro.

Artículo 12.20: Solución de Controversias

1. Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en este Capítulo sin haber intentado primero resolverla de conformidad con el Artículo 12.19.

2. Si las Partes no logran resolver un asunto mediante consultas ministeriales en virtud del Artículo 12.19, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 27.7 (Solución de Controversias – Solicitud de Establecimiento de un Panel).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 27.12 (Solución de controversias – Información y Asesoría Técnica), en una controversia que surja conforme a los Artículos 12.7 o 12.12.6, un panel establecido conforme al Artículo 27.7 (Solución de Controversias – Solicitud de Establecimiento de un Panel) :

- (a) solicitará asesoramiento o asistencia técnica, si apropiado de una entidad autorizada conforme al acuerdo multilateral sobre el medio ambiente pertinente para tratar el asunto particular, y dar a las Partes la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier asesoramiento o asistencia técnica recibidos; y
- (b) tener debida cuenta de cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el apartado (a) sobre el asunto en cuestión, en la medida que sea apropiada a la luz de su naturaleza y del estado de avance del proceso que conduzca a la formulación de sus conclusiones y determinaciones con arreglo al Artículo 27.13 (Solución de Controversias – Informes del Panel).



CAPÍTULO 13

LABORAL

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo significa la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) relativa a los *Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento*, adoptada en Ginebra en junio de 1998, en su versión modificada en 2022;

Declaración de la OIT sobre Justicia Social significa *Declaración de la OIT sobre Justicia Social para una Globalización Equitativa*, adoptada en Ginebra en junio de 2008, actualizada en 2022; y

leyes laborales significa una medida de una Parte que implementa o se relaciona de otro modo con los compromisos y derechos establecidos en la Sección B de este Capítulo.

Sección A: Compromisos Compartidos

Artículo 13.2: Compromisos Generales

1. Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT, incluidas las establecidas en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo, como la obligación de respetar, promover y hacer efectivos de buena fe los derechos fundamentales que son objeto de los Convenios de la OIT, incluso si la Parte no ha ratificado el Convenio en cuestión.
2. Las Partes afirman su compromiso de promover los objetivos de la Agenda de Trabajo Decente, consagrados en la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social.
3. Las Partes reconocen la importancia del papel de las organizaciones de trabajadores y empleadores en la protección de los derechos laborales internacionalmente reconocidos.



Sección B: Obligaciones^{1,2}

Artículo 13.3: Obligaciones Generales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes laborales los siguientes principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos, teniendo en cuenta, si procede, sus compromisos en virtud de la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;³
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- (e) un entorno de trabajo seguro y sano;
- (f) normas mínimas de empleo aceptables, como el salario mínimo, el número máximo de horas de trabajo y el pago de horas extraordinarias para los asalariados, incluidas las no cubiertas por convenios colectivos; y
- (g) no discriminación en las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes.⁴

2. Cada Parte implementará de manera efectiva en sus leyes laborales los Convenios fundamentales de la OIT que haya ratificado y se esforzará por ratificar los demás Convenios fundamentales de la OIT si aún no lo ha hecho. Las Partes intercambiarán información sobre sus respectivas situaciones y avances en relación con la ratificación de los Convenios fundamentales de la OIT a petición de una de ellas.

3. Para los efectos de este Artículo:

- (a) la eliminación de la discriminación incluye la eliminación de la discriminación por razón de sexo, embarazo, posibilidad de embarazo, maternidad, género e identidad de género, y orientación sexual;
- (b) las normas mínimas aceptables en materia de empleo incluyen la protección del empleo durante la baja por maternidad y paternidad; y

¹ Para establecer una violación de una obligación bajo esta Sección, una Parte debe demostrar que la otra Parte ha incumplido su obligación en un asunto relacionado con el comercio o la inversión.

² Para los efectos de la solución de controversias, un panel presumirá que un incumplimiento está relacionado con el comercio o la inversión, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

³ Para mayor certeza, el derecho a la libertad de asociación incluye la protección del derecho a organizarse y del derecho a la huelga.

⁴ Para mayor certeza, la no discriminación en las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes significa proporcionar a los trabajadores migrantes en el territorio de una Parte la misma protección jurídica que a los nacionales de esa Parte en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

- (c) un entorno de trabajo seguro y sano incluye la prevención de lesiones y enfermedades laborales relacionadas con el embarazo y la lactancia.

4. Cada Parte considerará los impactos psicológicos del acoso y la intimidación en el lugar de trabajo, incluidos el acoso y la intimidación basados en el género, en la promoción de un entorno de trabajo seguro y sano.

Artículo 13.4: Leyes Laborales Justas y Equilibradas

1. Cada Parte garantizará que sus leyes laborales establezcan normas laborales rigurosas y se esforzará por seguir mejorándolas.
2. Cada Parte:
 - (a) garantizará que sus leyes laborales promuevan las mejores prácticas en las relaciones laborales y se esforzará por mejorar estas prácticas;
 - (b) garantizará que sus leyes laborales no socaven ni menoscaben la capacidad de empleadores y trabajadores para negociar colectivamente de manera significativa;
 - (c) garantizará que sus leyes laborales no impidan a las organizaciones de trabajadores negociar convenios colectivos que incluyan la obligación de que los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo paguen una cuota razonable a la organización de trabajadores;
 - (d) adoptará y mantendrá medidas para prohibir y disuadir eficazmente la injerencia del empleador en la organización de trabajadores, incluyendo cualquier ejercicio de influencia indebida, coerción o intimidación por parte de los empleadores y cualquier forma de represalia contra cualquier persona que participe en la organización de trabajadores;⁵
 - (e) adoptará y mantendrá medidas para garantizar que las organizaciones de trabajadores sean:
 - (i) representativas de sus afiliados y responsables ante ellos; y
 - (ii) independientes del empleador y de la Parte, incluyendo requisitos como:
 - (A) que los dirigentes de las organizaciones de trabajadores sean debidamente elegidos por los trabajadores miembros a los que representan;
 - (B) que los trabajadores tengan acceso oportuno a los estatutos de las organizaciones de trabajadores que los representan y a los convenios colectivos que les son aplicables; y
 - (C) que las organizaciones de trabajadores tienen el deber de representar a sus miembros.

⁵ Para mayor certeza, estas medidas deberán garantizar que los empleados no estén obligados, como condición de empleo o para evitar cualquier sanción laboral, a escuchar o atender de otro modo las comunicaciones del empleador destinadas a persuadir al empleado de no ser representado por una organización de trabajadores.



3. Una Parte no otorgará reconocimiento jurídico especial a los acuerdos de carácter colectivo entre empleadores y trabajadores, a menos que dichos acuerdos se negocien a través de organizaciones de trabajadores que sean:

- (a) representativas de sus afiliados y responsables ante ellos; y
- (b) independientes del empleador y de la Parte.

Artículo 13.5: Niveles de Protección

1. Una Parte no debilitará ni reducirá las protecciones otorgadas en sus leyes laborales.
2. Una Parte no renunciará a sus leyes laborales, ni las derogará, ni ofrecerá renunciar a ella o derogarla, si la renuncia o derogación debilita o reduce el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Sección.

Artículo 13.6: Aplicación de las Leyes Laborales

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales mediante un curso de acción o inacción sostenida o recurrente⁶ en una manera que afecte el comercio o la inversión después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Cada Parte garantizará el cumplimiento de sus leyes laborales mediante medidas gubernamentales adecuadas, incluyendo:
 - (a) nombrar y capacitar a inspectores;
 - (b) vigilar el cumplimiento e investigar presuntas infracciones, incluso mediante visitas de inspección *in situ*;
 - (c) solicitar garantías de cumplimiento voluntario;
 - (d) requerir informes y el mantenimiento de registros;
 - (e) fomentar el establecimiento de comités de trabajadores y empleadores para abordar la regulación laboral en el lugar de trabajo;
 - (f) prestar o fomentar servicios de mediación, conciliación y arbitraje;
 - (g) iniciar, de manera oportuna, procedimientos para solicitar sanciones o recursos adecuados por infracciones de sus leyes laborales; y
 - (h) garantizar que las medidas correctivas y las sanciones impuestas por infringir sus leyes laborales sean eficaces y adecuadas, y se apliquen de manera completa y oportuna, lo que incluye la recaudación oportuna de las sanciones pecuniarias y la reincorporación oportuna de los trabajadores afectados.

⁶ Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción sostenida o recurrente" se considera "sostenida" si el curso de acción es consistente o continua, y "recurrente" si el curso de acción se produce de forma periódica o repetida, y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye un caso aislado.



Artículo 13.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio

1. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.
2. En consecuencia, cada Parte adoptará o mantendrá las leyes o regulaciones que considere apropiadas para abordar el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio, en las cadenas de suministro.

Artículo 13.8: Violencia Contra los Trabajadores

1. Las Partes reconocen que los trabajadores y las organizaciones laborales deben poder ejercer los derechos establecidos en el Artículo 13.3 en un clima libre de violencia, amenazas e intimidación, y la obligación de los gobiernos de abordar eficazmente los incidentes de violencia, amenazas e intimidación contra los trabajadores.
2. En consecuencia, una Parte no fallará en abordar la violencia o las amenazas de violencia contra los trabajadores, directamente relacionadas con el ejercicio o el intento de ejercer los derechos establecidos en el Artículo 13.3, en un asunto relacionado con el comercio o la inversión.⁷

Artículo 13.9: Concienciación Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública sobre sus leyes laborales, garantizando que la información relacionada con sus leyes laborales y los procedimientos de aplicación y cumplimiento estén a disposición del público.
2. Cada Parte garantizará que una persona con un interés reconocido conforme a su derecho en un asunto particular tenga acceso apropiado a procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales según lo dispuesto en las leyes laborales de la Parte.
3. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante órganos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de sus leyes laborales:
 - (a) sean justos, equitativos y transparentes;
 - (b) sean llevados a cabo por responsables de la toma de decisiones imparciales que cumplan con las garantías adecuadas de independencia e imparcialidad, incluyendo no tener interés en el resultado del asunto;
 - (c) cumplan con el debido proceso legal;
 - (d) no impliquen costos ni plazos irrazonables, ni estén sujetos a demoras injustificadas; y
 - (e) sean públicos, salvo que el derecho o la administración de justicia dispongan lo contrario.

⁷ Para los efectos de la solución de controversias, un panel presumirá que un incumplimiento está relacionado con el comercio o la inversión, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.



4. Cada Parte garantizará que:
 - (a) las partes en estos procedimientos tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones, incluso mediante la presentación de información o evidencia; y
 - (b) las decisiones finales sobre el fondo del asunto:
 - (i) se basen en información o evidencia respecto de las cuales se haya ofrecido a las partes la oportunidad de ser escuchadas;
 - (ii) indiquen las razones en las que se basan; y
 - (iii) estén disponibles por escrito, sin demora injustificada, para las partes en el procedimiento y, de conformidad con su derecho, al público.
5. Cada Parte dispondrá que las partes en estos procedimientos tengan el derecho, conforme a su derecho, de solicitar la revisión de las decisiones y, si procede, la corrección de las decisiones emitidas en estos procedimientos, de conformidad con el debido proceso.
6. Cada Parte garantizará que las partes en estos procedimientos tengan acceso a los recursos conforme a su derecho para el ejercicio efectivo de sus derechos conforme a las leyes laborales de la Parte, y que estos recursos se ejecuten de manera oportuna.
7. Cada Parte establecerá procedimientos para la ejecución efectiva de las decisiones finales en estos procedimientos.
8. Cada Parte garantizará que sus autoridades competentes consideren debidamente, de conformidad con su derecho, cualquier solicitud presentada por un empleador, un trabajador o sus representantes, u otra persona interesada, para investigar una presunta infracción de las leyes laborales de esa Parte.
9. Cada Parte garantizará que las investigaciones sobre presuntas infracciones de sus leyes laborales:
 - (a) sean justas, equitativas y transparentes;
 - (b) sean conducidos por investigadores que cumplen las garantías apropiadas de imparcialidad, incluyendo la de no tener ningún interés en el resultado del asunto;
 - (c) no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas;
 - (d) brinden a la persona directamente afectada por la presunta infracción de las leyes laborales una oportunidad razonable para presentar y responder a la información y las evidencias pertinentes durante la investigación; y
 - (e) documenten y comuniquen las decisiones tomadas en la investigación y sus razones a la persona directamente afectada por la presunta infracción de las leyes laborales.

Sección C: Mecanismos Institucionales

Artículo 13.10: Consejo Laboral

1. Las Partes establecen un Consejo Laboral (el "Consejo") integrado por altos representantes gubernamentales, a nivel ministerial o de otro nivel, de los ministerios de comercio y trabajo, según lo designe cada Parte.
2. El Consejo se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, con la frecuencia que considere necesaria para tratar asuntos de interés común, supervisar la aplicación de este Capítulo y revisar los avances realizados en su cumplimiento.
3. En la realización de sus actividades, incluidas las reuniones, el Consejo facilitará un medio para recibir y considerar las opiniones de las personas interesadas sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Si es posible, las reuniones deberán incluir una sesión pública u otro medio para que los miembros del Consejo se reúnan con el público para tratar asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.
4. El Consejo podrá considerar cualquier asunto dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo y adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones.
5. El Consejo revisará el funcionamiento y la eficacia de este Capítulo dentro cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según lo decida el Consejo.

Artículo 13.11: Oficina Administrativa Nacional

1. Cada Parte designará una Oficina Administrativa Nacional para este Capítulo y notificará a la otra Parte sus datos de contacto dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte con prontitud cualquier cambio que se produzca en su Oficina Administrativa Nacional.
3. La Oficina Administrativa Nacional de cada Parte servirá de punto de contacto con la otra Parte para:
 - (a) facilitar la comunicación y coordinación regulares entre las Partes, incluyendo la respuesta a las solicitudes de información y el suministro de información suficiente para permitir un examen completo de los asuntos relacionados con este Capítulo;
 - (b) asistir al Consejo;
 - (c) informar al Consejo, según sea apropiado;
 - (d) recibir y revisar de forma independiente las comunicaciones públicas de conformidad con el Artículo 13.13;
 - (e) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios; y



- (f) trabajar juntos, incluso con otros organismos pertinentes de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, guiadas por las prioridades del Consejo, las áreas de cooperación identificadas en el Artículo 13.14 y las necesidades de las Partes.

4. La Oficina Administrativa Nacional de una Parte podrá desarrollar e implementar actividades de cooperación específicas con la Oficina Administrativa Nacional de la otra Parte.

5. Las Oficinas Administrativas Nacionales de las Partes podrán comunicarse y coordinar actividades presencialmente o a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación.

Artículo 13.12: Participación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá un órgano consultivo o asesor nacional en materia laboral, o un mecanismo similar, para que los miembros de su público, incluidos los representantes de sus organizaciones sindicales y empresariales, puedan consultar y expresar sus opiniones sobre los asuntos relacionados con este Capítulo.

Artículo 13.13: Presentaciones Públicas

1. Cada Parte, a través de su Oficina Administrativa Nacional designada conforme al Artículo 13.11, dispondrá lo necesario para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas de cualquier persona de una Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo, de conformidad con sus procedimientos internos. Cada Parte pondrá a disposición del público y facilitará el acceso a sus procedimientos, incluidos los plazos, para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.

2. Cada Parte:

- (a) considerará los asuntos planteados en la comunicación y proporcionará una respuesta oportuna al solicitante, incluso por escrito, según corresponda; y
- (b) pondrá la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de la otra Parte y del público, según sea apropiado, de manera oportuna.

3. Una Parte podrá solicitar a la persona u organización que presentó la comunicación la información adicional que sea necesaria para analizar el contenido de la misma.

Artículo 13.14: Cooperación

1. Las Partes podrán elaborar un plan de acción para actividades de cooperación laboral entre las Partes con el fin de promover los objetivos de este Capítulo.

2. En la ejecución del plan de acción, las Partes podrán, en función de la disponibilidad de recursos, cooperar mediante:

- (a) seminarios, sesiones de capacitación, grupos de trabajo y conferencias;
- (b) proyectos de investigación conjuntos, incluidos estudios sectoriales; y



- (c) otros medios que las Partes decidan.
3. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:
- (a) intercambio de información: intercambio de información y buenas prácticas sobre temas de interés común y sobre eventos, actividades e iniciativas relevantes organizados en sus respectivos territorios;
 - (b) foros internacionales: cooperación en foros internacionales y regionales, como la OIT, sobre cuestiones laborales;
 - (c) derechos fundamentales y su aplicación efectiva: leyes y reglamentos, y prácticas relacionadas con los elementos fundamentales de la Declaración de la OIT, a saber, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y un entorno de trabajo seguro y saludable;
 - (d) las peores formas de trabajo infantil: leyes y reglamentos, y prácticas relacionadas con el cumplimiento del *Convenio de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*, hecho en Ginebra el 17 de junio de 1999;
 - (e) trabajo forzoso u obligatorio: leyes y reglamentos, y prácticas relacionadas con la lucha contra el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio en las cadenas de suministro;
 - (f) administración laboral: capacidad institucional de las administraciones laborales y de los órganos administrativos, cuasijudiciales y judiciales;
 - (g) inspecciones y sistemas de inspección del trabajo: métodos y capacitación para mejorar el nivel y la eficiencia de la aplicación del derecho laboral, fortalecer los sistemas de inspección del trabajo y contribuir a garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales;
 - (g) relaciones laborales: formas de cooperación y resolución de conflictos para garantizar relaciones laborales productivas entre trabajadores, empleadores y gobiernos;
 - (h) condiciones de trabajo: mecanismos para supervisar el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a las horas de trabajo, los salarios mínimos y las horas extraordinarias, y las condiciones de empleo;
 - (j) seguridad y salud en el trabajo: prevención de lesiones y enfermedades profesionales;
 - (k) programas de aprendizaje sindicalizados: creación y funcionamiento de programas de capacitación laboral basados en sindicatos para trabajadores nuevos y en transición; y
 - (l) cualquier otra área que las Partes decidan.



4. Las Partes también podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas para promover la equidad de género en el ámbito laboral y el empleo:
- (a) no discriminación: eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, entre otras cosas, incluyendo la participación de hombres y jóvenes en la lucha contra la desigualdad de género en el lugar de trabajo;
 - (b) equidad salarial: desarrollar herramientas analíticas y de aplicación relacionadas con la consecución de la igualdad salarial por un trabajo de igual valor;
 - (c) desarrollo de capacidades: desarrollo de capacidades y mejora de las competencias de las trabajadoras y las dirigentes sindicales;
 - (d) salud y seguridad en el trabajo: integración de la perspectiva de género en la prevención y la indemnización por lesiones y enfermedades profesionales;
 - (e) políticas y prácticas: fomento de políticas y programas de atención que incluyan una perspectiva de género y de responsabilidad social compartida;
 - (f) estadísticas: uso de indicadores, métodos y procedimientos estadísticos con enfoque de género en el ámbito laboral; y
 - (g) violencia: prevención de la violencia y el acoso de género en el lugar de trabajo.
5. Las Partes podrán establecer acuerdos de cooperación con la OIT y otras organizaciones internacionales y regionales competentes para aprovechar su experiencia y recursos para lograr los objetivos de este Capítulo.

Artículo 13.15: Consultas Laborales

1. Las Partes procurarán llegar a un entendimiento sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo.
2. Una Parte podrá solicitar consultas (Parte solicitante) con la otra Parte sobre cualquier asunto contemplado en este Capítulo mediante solicitud escrita dirigida a la Oficina Administrativa Nacional de la otra Parte. Las Partes harán todos los esfuerzos, incluso mediante la cooperación, las consultas y el intercambio de información, para abordar cualquier asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Capítulo.
3. Las consultas laborales serán confidenciales y no perjudicarán los derechos de una Parte en cualquier otro procedimiento. Las Partes consultantes podrán decidir hacer públicos los hechos, los plazos y el contenido general de las consultas.
4. Si las Partes no logran resolver la cuestión, la Parte solicitante podrá solicitar consultas en virtud del Artículo 13.16.

Artículo 13.16: Consultas del Consejo

1. Una Parte podrá solicitar (Parte solicitante) que se convoque al Consejo para considerar el asunto en cuestión, mediante una solicitud escrita a la otra Parte a través de su Oficina Administrativa Nacional. La Parte solicitante notificará a la otra Parte a través de su Oficina Administrativa Nacional. El Consejo se reunirá a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes decidan otra cosa, y procurará resolver el asunto, incluso, si procede, consultando a expertos independientes y recurriendo a procedimientos como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
2. Si las Partes deciden consultar a expertos independientes, podrán solicitar asesoramiento o asistencia técnica a dichos expertos, incluyendo la elaboración de un informe y recomendaciones sobre el asunto.
3. Si las Partes resuelven el asunto, documentarán cualquier resultado, incluyendo, si procede, las medidas y plazos específicos que decidan las Partes. Las Partes pondrán el resultado a disposición del público, a menos que decidan lo contrario.
4. En el proceso de resolución del asunto de conformidad con el párrafo 3, las Partes considerarán todas las opciones disponibles, y podrán decidir conjuntamente el curso de acción que consideren adecuado, incluyendo:
 - (a) el desarrollo e implementación de un plan de acción en la forma que consideren satisfactoria, que podrá incluir pasos específicos y verificables, así como plazos adecuados; e
 - (b) incentivos apropiados, tales como programas de cooperación y desarrollo de capacidades, para alentar o ayudar a las Partes a identificar y abordar asuntos laborales.
5. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro de los 75 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 1, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 27.7 (Solución de Controversias - Solicitud de Establecimiento de un Panel).
6. Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja con este Capítulo sin antes intentar resolverlo de conformidad con los Artículos 13.15 y 13.16.
7. Las consultas del Consejo serán confidenciales y no perjudicarán los derechos de una Parte en otros procedimientos. Las Partes podrán hacer públicas las circunstancias, los plazos y el tema general de las consultas.



CAPÍTULO 14

TRANSPARENCIA, LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE

Sección A: Definiciones

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales incluye cualquier uso de la posición del funcionario público, ya sea dentro o fuera de su competencia autorizada;

funcionario de una organización internacional pública significa un funcionario internacional o cualquier persona autorizada por una organización internacional pública para actuar en su nombre;

funcionario público significa:

- (a) cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, ya sea designada o elegida, permanente o temporal, remunerada o no remunerada, e independientemente de su antigüedad;
- (b) cualquier otra persona que desempeñe una función pública para una Parte, incluida para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, tal como se define en el derecho de la Parte y se aplica en el ámbito pertinente del derecho de dicha Parte; o
- (c) cualquier otra persona definida como funcionario público en virtud del derecho de una Parte;

funcionario público extranjero significa cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, ya sea designada o elegida, permanente o temporal, remunerada o no remunerada, independientemente de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluyendo para organismos públicos o empresas públicas; y

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones fácticas que entran en general en el ámbito de dicha resolución o interpretación administrativa y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o fallo dictado en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplique a una persona, una mercancía o un servicio concreto de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que se pronuncie sobre un acto o práctica concreta.



Sección B: Transparencia

Artículo 14.2: Publicación

1. Cada Parte velará por que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto contemplado en este Tratado se publiquen o pongan a disposición sin demora, de manera que las personas interesadas y la otra Parte puedan conocerlos.
2. Cada Parte, en la medida de lo posible:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida mencionada en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
 - (b) dará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular observaciones sobre la medida propuesta.
3. Salvo que este Tratado disponga lo contrario, en la medida de lo posible, al adoptar o modificar las leyes, reglamentos o procedimientos a que se refiere el párrafo 1, cada Parte se esforzará por establecer un plazo razonable entre la fecha en que dichas leyes, reglamentos o procedimientos, propuestos o definitivos, de conformidad con su derecho, se pongan a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.
4. Con respecto a una propuesta de reglamento de aplicación general del gobierno central de una Parte sobre cualquier asunto contemplado en este Tratado que pueda afectar al comercio o a la inversión entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2(a), cada Parte:
 - (a) publicará los reglamentos propuestos en un boletín oficial o en un sitio web oficial, preferiblemente consolidado en un único portal en línea;
 - (b) se esforzará por publicar el reglamento propuesto:
 - (i) con una antelación mínima de 60 días respecto a la fecha límite para presentar comentarios; o
 - (ii) con una antelación respecto a la fecha límite para presentar comentarios que sea suficiente para que las personas interesadas puedan evaluar el reglamento propuesto y formular y presentar sus comentarios;
 - (c) en la medida de lo posible, incluirá en la publicación prevista en el subpárrafo a) una explicación del objetivo y la justificación del reglamento propuesto; y
 - (d) considerará los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios y se esforzará de explicar cualquier modificación significativa introducida en el reglamento propuesto, preferiblemente en un diario oficial o en un sitio web oficial.
5. Cada Parte, con respecto a un reglamento de aplicación general adoptado por su nivel central de gobierno en relación con cualquier asunto cubierto por este Tratado que se publique de conformidad con el párrafo 1:
 - (a) publicará sin demora el reglamento en un sitio web oficial gratuito y de acceso público, o en un boletín oficial de difusión nacional, preferiblemente en línea y consolidado en un único portal; y

- (b) si procede, incluirá en la publicación una explicación del objetivo y la justificación del reglamento.

Artículo 14.3: Notificación y Suministro de Información

1. Una Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, cualquier medida propuesta o vigente que considere que pueda afectar de manera significativa al funcionamiento de este Tratado, o que afecte sustancialmente a los intereses de la otra Parte en virtud de este Tratado.
2. A petición de una Parte, la otra Parte proporcionará sin demora información y responderá a las preguntas relacionadas con cualquier medida propuesta o definitiva que la Parte solicitante considere que puede afectar de manera significativa al funcionamiento de este Tratado, o que afecte sustancialmente a sus intereses en virtud de este Tratado, independientemente de que la Parte solicitante haya sido informada previamente de dicha medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información relacionada con este Artículo será facilitada por el Coordinador del Tratado designado con arreglo al Artículo 26.6 (Disposiciones Administrativas e Institucionales — Coordinadores del Tratado).
4. Cualquier notificación, respuesta o información facilitada con arreglo a este Artículo se entenderá sin perjuicio de la compatibilidad de la medida con este Tratado.

Artículo 14.4: Procedimientos Administrativos

1. Con el fin de administrar de manera coherente, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto contemplado en este Tratado, cada Parte velará por que, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas a que se refiere el Artículo 14.2.1 a una persona, una mercancía o un servicio concretos de la otra Parte en casos específicos:
 - (a) si es posible, se notifique con antelación razonable, de conformidad con los procedimientos internos, a la persona de la otra Parte directamente afectada por un procedimiento, sobre la fecha de inicio del mismo, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal en virtud de la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier cuestión en litigio;
 - (b) se conceda a una persona de la otra Parte directamente afectada por un procedimiento una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo de su posición antes de cualquier decisión administrativa final, si el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permiten; y
 - (c) los procedimientos se ajusten a su derecho.



Artículo 14.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos con el fin de revisar sin demora y, si procede, corregir las medidas administrativas finales relativas a las cuestiones contempladas en este Tratado. Cada Parte velará por que sus tribunales sean:

- (a) imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la ejecución administrativa; y
- (b) que no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte velará por que, en los tribunales o procedimientos a que se refiere el párrafo 1, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una decisión basada en las pruebas y alegaciones que consten en el expediente o, si así lo exige el derecho de esa Parte, en el expediente compilado por la autoridad competente.

3. Cada Parte velará por que, sin perjuicio de los recursos o revisiones posteriores previstos en su derecho, la decisión a que se refiere el párrafo 2(b), sea aplicada por la oficina o autoridad competente en relación con la medida administrativa en cuestión y rija la práctica de dicha oficina o autoridad.

Artículo 14.6: Cooperación para Promover una Mayor Transparencia

Las Partes tienen la intención de cooperar en foros bilaterales, regionales y multilaterales sobre las formas de promover la transparencia en materia de comercio e inversión internacionales.

Sección C: Lucha contra la Corrupción

Artículo 14.7: Alcance

1. Esta Sección se aplica a las medidas destinadas a prevenir y combatir el soborno y la corrupción en relación con cualquier asunto contemplado en este Tratado.

2. Cada Parte afirma su determinación de prevenir y combatir la corrupción y el soborno en el comercio y la inversión internacionales, en el entendimiento de que esta afirmación contribuye a los esfuerzos por reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

3. Las Partes reconocen que la descripción de los delitos adoptados o mantenidos de conformidad con esta Sección, así como de las defensas jurídicas aplicables o los principios jurídicos que rigen la legalidad de la conducta, se reserva al derecho de cada Parte, y que dichos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el derecho de cada Parte.

4. Cada Parte afirma su adhesión a la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, firmada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, y a la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996. Canadá afirma su adhesión al *Convenio de la OCDE sobre la Lucha contra el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales*, firmado en París el 21 de noviembre de 1997 («Convenio de la OCDE»).

Artículo 14.8: Medidas para Combatir la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos penales, con arreglo a su derecho, en asuntos que afecten al comercio o la inversión internacionales, si se cometen de forma intencionada, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción:
 - (a) la promesa, oferta o concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (b) la solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (c) la promesa, oferta o concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o el ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o conservar negocios u otras ventajas indebidas en relación con la realización de negocios internacionales; y
 - (d) la ayuda o complicidad, o la conspiración en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) a (c).
2. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito penal, con arreglo a su derecho, en asuntos que afecten al comercio o la inversión internacionales, cuando se cometa de forma intencionada por una persona sujeta a su jurisdicción, la malversación, apropiación indebida u otra desviación por parte de un funcionario público, en beneficio propio o de otra persona o entidad, de bienes, fondos o valores públicos o privados, o cualquier otra cosa de valor que le haya sido confiada en virtud de su cargo.
3. Cada Parte hará que la comisión de los delitos descritos en los párrafos 1, 2 o 6 esté sujeta a sanciones que tengan en cuenta la gravedad de dichos delitos.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos descritos en los párrafos 1 y 6. En particular, cada Parte velará por que existan medidas que prevean que las personas jurídicas consideradas responsables de los delitos descritos en los párrafos 1 o 6 sean objeto de sanciones penales o no penales efectivas, proporcionales y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias.



5. Cada Parte prohibirá la deducibilidad fiscal de los gastos que constituyan sobornos con arreglo a los subpárrafos 1 a), b) y c) y, si procede, otros gastos incurridos para facilitar la conducta corrupta.
6. A fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos, en materia de mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el párrafo 1:
- (a) el establecimiento de cuentas no registradas en los libros;
 - (b) la realización de transacciones no registradas en los libros o inadecuadamente identificadas;
 - (c) el registro de gastos inexistentes;
 - (d) el registro de pasivos con una identificación incorrecta de sus objetos;
 - (e) el uso de documentos falsos; y
 - (f) la destrucción intencionada de documentos contables antes de lo previsto por la ley.
7. Cada Parte considerará la adopción o el mantenimiento de medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado, a toda persona que, de buena fe y por motivos razonables, denuncie a las autoridades competentes cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en los párrafos 1, 2 o 6.

Artículo 14.9: Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. Las Partes se comprometen a colaborar para impulsar los esfuerzos en los foros regionales y multilaterales destinados a prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales, entre otras cosas fomentando y apoyando iniciativas adecuadas.

Artículo 14.10: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

1. Para combatir la corrupción en asuntos que afecten al comercio y la inversión, cada Parte promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos. A tal fin, cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho, adoptará o mantendrá:
- (a) medidas para establecer procedimientos adecuados para la selección y formación de las personas naturales que ocupen cargos públicos que la Parte considere especialmente vulnerables a la corrupción;
 - (b) medidas para promover la transparencia en el comportamiento de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - (c) políticas y procedimientos para identificar y gestionar los conflictos de intereses reales o potenciales de los funcionarios públicos;

- (d) medidas que exijan a los altos funcionarios públicos y a otros funcionarios públicos, según lo determine la Parte, que presenten declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y obsequios o beneficios sustanciales que puedan dar lugar a un conflicto de intereses con respecto a sus funciones como funcionarios públicos; y
- (e) medidas para facilitar la denuncia por parte de los funcionarios públicos de cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en el Artículo 14.8.1, el Artículo 14.8.2 o el Artículo 14.8.6 a las autoridades competentes, si tienen conocimiento de dichos hechos en el desempeño de sus funciones.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y adecuado de las funciones públicas, así como medidas que prevean sanciones disciplinarias u otras medidas, si se justifica, contra los funcionarios públicos que infrinjan los códigos o normas establecidos o mantenidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte, en la medida en que sea compatible con los principios fundamentales de su derecho, considerará la posibilidad de establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 14.8.1 pueda, si esa Parte lo considera apropiado, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, teniendo en cuenta el respeto del principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptará o mantendrá medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en asuntos que afecten al comercio o la inversión internacionales. Estas medidas podrán incluir normas relativas a la conducta de los miembros del poder judicial.

Artículo 14.11: Participación del Sector Privado y la Sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas, dentro de sus posibilidades y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho, para promover la participación activa y la seguridad de las personas y los grupos ajenos al sector público, tales como las empresas, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de mujeres y las organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afectan al comercio o la inversión internacionales, y para sensibilizar a la opinión pública sobre la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como sobre la amenaza que representa. A tal fin, una Parte podrá, por ejemplo:

- (a) emprender actividades de información pública inclusivas y programas de educación pública inclusivos que contribuyan a la intolerancia hacia la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para alentar a las asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, según proceda, en sus esfuerzos por alentar y ayudar a las empresas, en particular a las pequeñas y medianas empresas, a desarrollar controles internos, programas o medidas de ética y de cumplimiento para prevenir y detectar el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales;



- (c) adoptar o mantener medidas para alentar a la dirección de las empresas a hacer declaraciones en sus informes anuales o de otra manera divulgar públicamente sus controles internos, programas o medidas de ética y cumplimiento, incluidos los que contribuyen a prevenir y detectar el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales; o
 - (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información sobre la corrupción.
2. Cada Parte se esforzará por alentar a las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, a:
- (a) adoptar o mantener controles internos de auditoría suficientes para ayudar a prevenir y detectar los delitos descritos en el Artículo 14.8.1 o el Artículo 14.8.6 en asuntos que afecten al comercio o la inversión internacionales; y
 - (b) velar por que sus cuentas y los estados financieros requeridos se sometan a procedimientos adecuados de auditoría y certificación.
3. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para garantizar que sus organismos anticorrupción pertinentes sean conocidos por el público y facilitará el acceso a dichos organismos, si procede, para la denuncia, incluso de forma anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse constitutivo de un delito descrito en el Artículo 14.8.1.
4. Las Partes reconocen los beneficios de los programas internos de cumplimiento en las empresas para combatir la corrupción. A este respecto, cada Parte alentará a las empresas, teniendo en cuenta su tamaño, estructura jurídica, capacidades, recursos y los sectores en los que operan, a establecer programas de cumplimiento con el fin de prevenir y detectar los delitos descritos en el Artículo 14.8.1 o el Artículo 14.8.6.

Artículo 14.12: Aplicación y Cumplimiento de las Leyes Contra la Corrupción

1. De conformidad con los principios fundamentales de su derecho, una Parte no dejará de aplicar sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 14.8 mediante una línea de conducta o inacción sostenida o recurrente, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como incentivo para el comercio y la inversión. Las Partes reconocen que los casos individuales o las decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de las leyes anticorrupción están sujetos a las leyes y procedimientos legales de cada Parte.
2. De conformidad con los principios fundamentales de su derecho, cada Parte se reserva el derecho de que sus autoridades policiales, fiscales y judiciales ejerzan su facultad discrecional con respecto a la aplicación de sus leyes contra la corrupción. Cada Parte se reserva el derecho de tomar decisiones con respecto a la asignación de sus recursos.
3. Las Partes continuarán su cooperación en el marco de los acuerdos y arreglos internacionales aplicables, de manera compatible con sus respectivos sistemas jurídicos y administrativos, a fin de mejorar la eficacia de las medidas de aplicación del derecho para combatir los delitos descritos en el Artículo 14.8.

Artículo 14.13: Relación con Otros Acuerdos

Este Tratado no afecta a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, firmada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, la *Convención Interamericana contra la Corrupción* ni, en la medida en que sean parte, del *Convenio de la OCDE*.

Artículo 14.14: Solución de Controversias

1. Una Parte solo podrá recurrir a este Artículo y a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) si considera que una medida de la otra Parte es incompatible con una obligación contraída en virtud de esta Sección, o que la otra Parte ha incumplido de otro modo una obligación contraída en virtud de esta Sección, de manera que afecta al comercio o la inversión entre las Partes.
2. Una Parte no recurrirá a este Artículo ni a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en el Artículo 14.12.
3. Las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de esta Sección y harán todo lo posible, en particular mediante el diálogo, la consulta, el intercambio de información y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pueda afectar al funcionamiento de esta Sección.
4. Una Parte (la Parte solicitante) podrá solicitar consultas con la otra Parte (la Parte solicitada) mediante la presentación de una solicitud por escrito de consultas al Coordinador del Tratado designado en virtud del Artículo 26.6 (Disposiciones Administrativas e Institucionales — Coordinadores del Tratado). La Parte solicitante incluirá en su solicitud de información que es específica y suficiente para que la Parte solicitada pueda responder.
5. A menos que las Partes decidan lo contrario, las Partes entablarán consultas en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción por la Parte solicitada de la solicitud a que se refiere el párrafo 4. Dichas consultas se llevarán a cabo a través del Comité Mixto y las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
6. Con respecto a las consultas a que se refiere el párrafo 4, cada Parte proporcionará a la otra Parte la información suficiente de que disponga razonablemente para permitir un examen completo de la cuestión.
7. Todas las consultas, salvo que las Partes decidan lo contrario, serán confidenciales.
8. Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en esta Sección sin haber intentado primero resolverlo de conformidad con este Artículo.



Sección D: Conducta Empresarial Responsable

Artículo 14.15: Conducta Empresarial Responsable

1. Cada Parte reconoce la importancia de la conducta empresarial responsable y se compromete a colaborar con las partes interesadas pertinentes para desarrollar, adoptar, promover, fortalecer y aplicar políticas que apoyen un entorno empresarial responsable.
2. Cada Parte reconoce la contribución de la conducta empresarial responsable a la promoción de mercados competitivos y al logro de un crecimiento económico inclusivo, la igualdad de género y el desarrollo sostenible.
3. Cada Parte reconoce la importancia de alentar a las empresas a divulgar públicamente información oportuna y precisa sobre los efectos adversos reales o potenciales de sus actividades sobre las personas y el medio ambiente, prestando especial atención a la participación proactiva de los grupos marginados a fin de mitigar o prevenir cualquier efecto adverso sobre ellos.
4. Cada Parte afirma que las empresas que operan dentro de su jurisdicción están obligadas a cumplir todas las leyes aplicables, incluidas las leyes relativas a los derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas, la igualdad de género, la protección del medio ambiente y el trabajo.
5. Cada Parte alentará a las empresas organizadas o constituidas con arreglo a sus leyes u operando en su territorio a que incorporen en sus prácticas empresariales y políticas internas las normas, directrices y principios internacionalmente reconocidos de conducta empresarial responsable que hayan sido respaldados o apoyados por esa Parte, incluidas las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, en su versión modificada, o los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, en su versión modificada. Estas normas, directrices y principios podrán abordar cuestiones como el trabajo, el medio ambiente, la igualdad de género, los derechos humanos y la corrupción.
6. Canadá presentará, con carácter anual, un informe sobre sus actividades para alentar a cualquier empresa organizada o constituida con arreglo a sus leyes que opere en Ecuador a observar los principios de conducta empresarial responsable.

CAPÍTULO 15

INVERSIÓN

Sección A: Definiciones

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad designada para nominar significa el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje¹ establecida por los *Convenios para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales*, celebrados en La Haya el 29 de julio de 1899 y el 18 de octubre de 1907;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

derechos de propiedad intelectual significa los derechos de autor y derechos afines, derechos de marca, derechos sobre indicaciones geográficas, derechos sobre diseños industriales, derechos de patente, derechos sobre diseños de circuitos integrados, derechos relacionados con la protección de información no divulgada y derechos de obtentores vegetales;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.7 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones Generales) y una sucursal de una empresa;

financiación por terceros significa cualquier financiación u otro tipo de apoyo equivalente proporcionado por una persona que no sea parte en la controversia con el fin de financiar parte o la totalidad de los costos del procedimiento, incluso mediante una donación o subvención, o a cambio de una remuneración que dependa del resultado de la controversia;

inversión significa todo tipo de activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, y que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) una acción, título y otra forma de participación en el capital de una empresa;
- (c) un bono, obligación u otro instrumento de deuda de una empresa, y un préstamo a una empresa;²
- (d) un contrato llave en mano, de construcción, gestión, producción, concesión, reparto de ingresos u otro contrato similar;

¹ Para mayor certeza, la participación del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje en los procedimientos previstos en este Capítulo no implica la adopción de mecanismos de solución de controversias entre inversores y Estados distintos del establecido en este Capítulo.

² Es más probable que algunas formas de deuda, como los bonos, las obligaciones y los pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, como los reclamos de pago de vencimiento inmediato tengan esas características.



- (e) derechos de propiedad intelectual; y
- (f) cualquier otra propiedad, tangible o intangible, mueble o inmueble, y derechos de propiedad relacionados, adquiridos con la expectativa o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otro fin comercial;

pero **inversión** no significa:

- (g) una reclamación pecuniaria que se derive exclusivamente de:
 - (i) un contrato comercial para la venta de una mercancía o servicio por parte de un nacional o una empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte; o
 - (ii) la concesión de crédito en relación con una transacción comercial, como la financiación del comercio;
- (h) una orden o sentencia en una acción judicial o administrativa; o
- (i) cualquier otra reclamación pecuniaria que no implique los tipos de intereses establecidos en los subpárrafos (a) a (f);

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que busca realizar³, está realizando o ha realizado una inversión. A los efectos de esta definición, **empresa de una Parte** significa:

- (a) una empresa constituida u organizada bajo el derecho de esa Parte y que realice actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa Parte. Para determinar si una empresa tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de una Parte, es necesario realizar una investigación caso por caso basada en los hechos; o
- (b) una empresa constituida u organizada bajo el derecho de esa Parte, y que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por un nacional de esa Parte o por una empresa mencionada en el párrafo (a);

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión:

- (a) en su territorio;
- (b) realizada de conformidad con el derecho interno aplicable de la Parte en el momento en que se realiza la inversión;
- (c) que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por un inversionista de la otra Parte;
- (d) existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o realizada o adquirida con posterioridad;

nacional significa un nacional tal y como se define en el Artículo 1.8 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones Específicas de Cada País), salvo que:

- (a) una persona física con doble nacionalidad canadiense y ecuatoriana se considerará exclusivamente nacional de la Parte de su nacionalidad dominante y efectiva; y

³ Para mayor certeza, las Partes entienden que, a los efectos de la definición de “inversionista de una Parte”, un inversionista “busca realizar” una inversión cuando dicho inversionista ha tomado acción concreta para realizar una inversión, como canalizar recursos o capital con el fin de establecer un negocio, o solicitar un permiso o licencia.

- (b) una persona física que sea ciudadana de una de las Partes y residente permanente de la otra Parte se considerará exclusivamente nacional de la Parte de su ciudadanía;

Parte demandada significa una Parte contra la que se presenta una reclamación en virtud del Artículo 15.23;

partes litigantes significa el reclamante y la Parte demandada;

parte litigante significa o bien el reclamante o bien la Parte demandada;

Parte no litigante significa una Parte que no es parte litigante en una controversia en materia de inversiones;

reclamante significa un inversionista de una Parte que presenta una reclamación en virtud del Artículo 15.23;

Reglas de Transparencia de la CNUDMI significa el *Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado*; y

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido en virtud de la Sección D o la Sección E.

Sección B: Protecciones a la Inversión

Artículo 15.2: Alcance

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con:
 - (a) un inversionista de la otra Parte;
 - (b) una inversión cubierta; y
 - (c) con respecto a los Artículos 15.5, 15.12, y 15.15, una inversión en su territorio.
2. Las obligaciones de una Parte en virtud de este Capítulo se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) el nivel central de gobierno, el nivel regional de gobierno u otros gobiernos de esa Parte; y
 - (b) cualquier persona, incluida una empresa estatal o cualquier otro organismo, cuando ejerza cualquier autoridad gubernamental que le haya sido delegada por el nivel central de gobierno, el nivel regional de gobierno u otros gobiernos de esa Parte.



3. Este Capítulo no vincula a una Parte en relación con un acto o hecho que haya tenido lugar o una situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 15.3: Relación con Otros Capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. El requisito de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace por sí mismo que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con el suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con la fianza o garantía financiera constituida, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.
3. Este Capítulo no se aplica a una medida adoptada o mantenida por una Parte en la medida en que esté cubierta por el Capítulo 18 (Servicios Financieros).
4. El Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a los Mercados)⁴ se incorpora a este Capítulo y forma parte del mismo, y se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.

Artículo 15.4: Derecho a Regular

Las Partes reafirman el derecho de cada Parte a regular dentro de su territorio para alcanzar objetivos de política legítimos, tales como: la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático; la protección social o de los consumidores; o la promoción y protección de la salud, la seguridad, los derechos de los Pueblos Indígenas, la igualdad de género y la diversidad cultural.

Artículo 15.5: No Derogación

Las Partes reconocen que no es apropiado fomentar la inversión mediante la flexibilización de las medidas nacionales relativas a la salud, la seguridad, el medio ambiente, otros objetivos regulatorios o los derechos de los Pueblos Indígenas. En consecuencia, una Parte no derogará, ni renunciará ni dejará sin efecto de otro modo estas medidas, ni ofrecerá flexibilizarlas, renunciarlas o derogarlas de otro modo, con el fin de fomentar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención de una inversión en su territorio. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido tal fomento, ella podrá solicitar consultas con la otra Parte y ambas Partes se consultarán con el fin de evitar dicho fomento.

⁴ Las Partes comprenden que toda reserva formulada por una Parte de conformidad con el Artículo 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a los Mercados) se aplica a las medidas de esa Parte a las cuales se refiere el párrafo 4.

Artículo 15.6: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo que respecta al establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación y la venta u otra disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a una inversión cubierta un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo que respecta al establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación y la venta u otra disposición de inversiones en su territorio.
3. El trato otorgado por una Parte en virtud de los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un gobierno distinto del gobierno central, el trato otorgado, en circunstancias similares, por dicho gobierno a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la Parte de la que forma parte.
4. Que el trato se otorgue en circunstancias similares depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos de política legítimos.
5. Los párrafos 1 y 2 prohíben la discriminación por motivos de nacionalidad. Una diferencia en el trato otorgado a un inversionista o a una inversión cubierta y a los propios inversionistas de una Parte o a las inversiones de sus propios inversionistas no constituye, por sí misma, una discriminación por motivos de nacionalidad.

Artículo 15.7: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de una no Parte en lo que respecta al establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación y la venta u otra disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a una inversión cubierta un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de una no Parte en lo que respecta al establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación y la venta u otra disposición de inversiones en su territorio.
3. El trato otorgado por una Parte en virtud de los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un gobierno distinto del gobierno central, el trato otorgado, en circunstancias similares, por dicho gobierno a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de una no Parte.
4. Que el trato se otorgue en circunstancias similares depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos de política legítimos.
5. Los párrafos 1 y 2 prohíben la discriminación por motivos de nacionalidad. Una diferencia en el trato otorgado a un inversionista o una inversión cubierta y los inversionistas de una no Parte o las inversiones de dichos inversionistas no constituye, por sí misma, una discriminación por motivos de nacionalidad.



6. El trato al que se refieren los párrafos 1 y 2 no incluye los procedimientos para la solución de controversias en materia de inversiones entre inversionistas y Estados previstos en otros tratados internacionales de inversión y otros acuerdos comerciales.

7. Las obligaciones sustantivas contenidas en otros tratados internacionales de inversión y otros acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas un trato y, por lo tanto, no pueden dar lugar a un incumplimiento de este Artículo, en ausencia de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en virtud de dichas obligaciones.

Artículo 15.8: Trato en Caso de Conflicto Armado, Contiendas Civiles o Desastres Naturales

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.18.5(b), cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte y a una inversión cubierta un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas o a sus inversiones, o a los inversionistas o a las inversiones de inversionistas de una no Parte, cualquiera que sea más favorable para los inversionistas o las inversiones de que se trate, en lo que respecta a las medidas que adopte o mantenga en relación con la restitución, la indemnización, la compensación u otra forma de liquidación por las pérdidas sufridas por las inversiones en su territorio como consecuencia de un conflicto armado, de contiendas civiles o de un desastre natural.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una situación referida en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como consecuencia de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella, por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella, por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fuera exigida por la necesidad de la situación;

esta última Parte deberá proporcionar al inversionista la restitución o compensación o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no se aplica a un subsidio o una subvención existente proporcionada por una Parte, incluidos los préstamos, garantías o seguros respaldados por el gobierno que serían incompatibles con el Artículo 15.6 a excepción de lo dispuesto en el Artículo 15.18.5(b).

Artículo 15.9: Norma Mínima de Trato

1. Cada Parte otorgará en su territorio a una inversión cubierta y a un inversionista, en relación con su inversión cubierta, un trato conforme con la norma mínima de trato acordado a los extranjeros prevista en el derecho internacional consuetudinario. Una Parte incumplirá esta obligación únicamente si una medida constituye:

- (a) una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;
- (b) un incumplimiento esencial del debido proceso en procedimientos judiciales y administrativos;

- (c) una arbitrariedad manifiesta;⁵
- (d) una discriminación específica por motivos claramente injustos, como el género, la raza o las creencias religiosas;
- (e) un trato abusivo de los inversionistas, tales como la coacción física, la intimidación y el acoso; o
- (f) un incumplimiento de la obligación de proporcionar plena protección y seguridad.⁶

2. La determinación de que se ha infringido otra disposición de este Tratado, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se haya infringido este Artículo.

3. El hecho de que una medida infrinja el derecho interno no establece que se haya infringido este Artículo.

Artículo 15.10: Expropiación

1. Ninguna Parte expropiará, directa o indirectamente, una inversión cubierta, salvo:

- (a) por motivos de interés público;⁷
- (b) de conformidad con el debido proceso legal;
- (c) de manera no discriminatoria; y
- (d) mediante el pago de una indemnización de conformidad con el párrafo 5.

2. Una expropiación directa con arreglo al párrafo 1 solo se produce cuando una Parte toma posesión de una inversión cubierta mediante una transferencia formal del título o derecho de dominio.

3. Una expropiación indirecta con arreglo al párrafo 1 puede producirse cuando una medida o una serie de medidas de una Parte tengan un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o derecho de dominio. Una medida no discriminatoria de una Parte que se adopte y mantenga de buena fe para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud, la seguridad y el medio ambiente, no constituirá una expropiación. La determinación de si una medida o una serie de medidas de una Parte tiene un efecto equivalente a una expropiación directa requiere una investigación factual, caso por caso, que considerará:

- (a) el impacto económico de la medida o una serie de medidas, aunque el mero hecho de que una medida o una serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión cubierta no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
- (b) la duración de la medida o de la serie de medidas de una Parte;

⁵ Una medida es manifiestamente arbitraria cuando resulta evidente que no está conectada de manera racional a un objetivo de política legítimo, como ocurre cuando la medida se basa en prejuicios o sesgos en lugar de en la razón o en los hechos.

⁶ Para mayor certeza, plena protección y seguridad se refiere únicamente a la seguridad física del inversionista y de su inversión cubierta.

⁷ Las Partes reconocen que el significado de "motivos de interés público" puede tener una aplicación diferente para los motivos de un gobierno indígena.



- (c) el grado en que la medida o la serie de medidas interfiere con las expectativas inequívocas y razonables respaldadas por la inversión; y
- (d) el carácter de la medida o de la serie de medidas.

4. Una medida adoptada por una Parte no podrá constituir una violación de este Artículo a menos que expropie una inversión cubierta que constituya un derecho de propiedad material o inmaterial con arreglo al derecho interno de la Parte en la que se haya realizado la inversión. Esta determinación deberá tener en cuenta factores pertinentes, tales como la naturaleza y el alcance del derecho de propiedad tangible o intangible con arreglo al derecho interno aplicable de la Parte en la que se haya realizado la inversión.

5. La indemnización a la que se refiere el párrafo 1 deberá:

- (a) ser pagada sin demora en una moneda libremente convertible;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de la expropiación). Entre los criterios de valoración adecuados se incluyen el valor de la empresa en funcionamiento, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad tangible, y otros criterios que puedan ser adecuados o pertinentes en las circunstancias del caso para determinar el valor justo de mercado;
- (c) no reflejará ningún cambio en el valor que se haya producido debido a que la expropiación prevista se hubiera dado a conocer con anterioridad;
- (d) incluir intereses aplicando una tasa comercialmente razonable para esa moneda, calculados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago; y
- (e) ser libremente transferible.

6. Una medida adoptada por una Parte que, de otro modo, constituiría una expropiación de un derecho de propiedad intelectual en virtud de este Artículo no constituirá un incumplimiento del mismo si es compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y con cualquier exención o modificación del Acuerdo sobre los ADPIC aceptada por ambas Partes.

Artículo 15.11: Transferencia de Fondos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias de fondos relacionadas con una inversión cubierta se realicen libremente y sin demora, hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportaciones de capital;
- (b) beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, pagos de regalías, comisiones de gestión, de asistencia técnica y otras comisiones;
- (c) los ingresos procedentes de la venta o liquidación de la totalidad o de una parte de la inversión cubierta;
- (d) los pagos efectuados en virtud de un contrato celebrado por el inversionista o por la inversión cubierta, incluidos los pagos efectuados en virtud de un contrato de préstamo;
- (e) los pagos efectuados en virtud de los Artículos 15.8 y 15.10;

- (f) los ingresos y otras remuneraciones del personal extranjero que trabaje en relación con la inversión cubierta; y
 - (g) los pagos derivados de una controversia.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias de fondos relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.
3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se realicen según lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre la Parte y un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta.
4. Una Parte no exigirá a sus inversionistas que transfieran, ni sancionará a ninguno de ellos por no transferir los ingresos, ganancias, beneficios u otras cantidades derivadas de, o atribuibles a, una inversión en el territorio de la otra Parte.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4, una Parte podrá impedir o limitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su derecho interno relativa a:
- (a) la quiebra, la insolvencia o la protección de los derechos de un acreedor;
 - (b) la emisión, la negociación o la comercialización de valores, incluidos futuros, opciones o derivados;
 - (c) los delitos criminales o penales;
 - (d) la información financiera o el registro contable de las transferencias, cuando sea necesario para ayudar a las autoridades responsables del cumplimiento del Derecho o a las autoridades reguladoras financieras;
 - (e) garantizar el cumplimiento de una orden o sentencia emitida en procedimientos judiciales o administrativos; o
 - (f) la seguridad social, las pensiones públicas o los programas de ahorro obligatorio.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie en los casos en que, de otro modo, pudiera restringir dichas transferencias en virtud del Acuerdo de la OMC y según lo establecido en el párrafo 5.

Artículo 15.12: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte, en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación, la venta u otra disposición de una inversión en su territorio, impondrá ni hará cumplir ningún requisito, ni hará cumplir un compromiso u obligación:
- (a) de exportar un nivel o porcentaje determinado de un bien o servicio;
 - (b) de alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido nacional;
 - (c) de comprar, utilizar o conceder preferencia a un bien producido o servicio prestado en su territorio, o de comprar un bien o servicio a una persona en su territorio;



- (d) de vincular el volumen o el valor de las importaciones al volumen o al valor de las exportaciones o al importe de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de un bien o servicio que la inversión produzca o preste, vinculando dichas ventas al volumen o al valor de sus exportaciones o a sus ingresos en divisas;
- (f) transferir tecnología, un proceso de producción, el código fuente de un software u otros conocimientos de propiedad exclusiva a una persona en su territorio;
- (g)
 - (i) adquirir, utilizar o conceder una preferencia, en su territorio, a la tecnología de la Parte o de una persona de la Parte⁸, o
 - (ii) que impida la adquisición, el uso o la concesión de preferencia, en su territorio, a una tecnología; o
- (h) suministrar exclusivamente desde el territorio de la Parte un bien que la inversión produzca o un servicio que la inversión preste a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte podrá supeditar la obtención o el mantenimiento de una ventaja en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación, la venta u otra disposición de una inversión en su territorio, al cumplimiento de un requisito:

- (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar o conceder preferencia a un bien producido en su territorio, o adquirir un bien de un productor de su territorio;
- (c) relacionar el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el importe de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión; o
- (d) restringir, en su territorio, las ventas de una mercancía o servicio que la inversión produzca o preste, relacionando dichas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o de sus ingresos en divisas.

3. Las disposiciones:

- (a) del párrafo 2 no impiden que una Parte condicione la recepción o la continua recepción de una ventaja, en relación con cualquier inversión, al cumplimiento de un requisito de ubicar la producción, prestar un servicio, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones específicas o realizar investigación y desarrollo en su territorio;
- (b) de los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no se aplican a un requisito de calificación para un bien o servicio con respecto a los programas de promoción de exportaciones y ayuda exterior;
- (c) de los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 1(h), 2(a) y 2(b) no se aplican a las adquisiciones realizadas por una Parte;

⁸ A los efectos del presente Artículo, el término "tecnología de la Parte o de una persona de la Parte" incluye la tecnología que es propiedad de la Parte o de una persona de la Parte, y la tecnología sobre la cual la Parte o una persona de la Parte posee una licencia exclusiva.

- (d) de los párrafos 2(a) y 2(b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora en relación al contenido de una mercancía necesario para calificar para un arancel preferencial o un contingente preferencial;
- (e) de los párrafos 1(f) y 1(g) no se aplican:
 - (i) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31⁹ del Acuerdo sobre los ADPIC, o con una medida que requiera la divulgación de información confidencial que se encuentre dentro del ámbito de aplicación y sea compatible con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC; o
 - (ii) si el requisito es impuesto, o si el requisito, compromiso o tarea es exigida por un tribunal, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para remediar una presunta violación del derecho interno en materia de competencia;
- (f) de los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 2(a) y 2(b) no impedirán que una Parte adopte o mantenga una medida para lograr un objetivo político legítimo, siempre que dicha medida:
 - (i) no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio, y
 - (ii) no imponga restricciones mayores que las necesarias para lograr dicho objetivo.
- (g) del párrafo 1(f) no impiden que un organismo regulador o una autoridad judicial de una Parte exija a una persona de la otra Parte que conserve y ponga a disposición el código fuente del software, o un algoritmo expresado en ese código fuente, al organismo regulador para una investigación, una inspección, un examen, acción de cumplimiento o un procedimiento judicial específico,¹⁰ sujeto a salvaguardias contra la divulgación no autorizada.

Artículo 15.13: Alta Dirección y Juntas Directivas

1. Una Parte no podrá exigir que una empresa de dicha Parte que sea una inversión cubierta designe para un puesto de alta dirección a una persona de una nacionalidad específica.
2. Una Parte podrá exigir que hasta la mayoría de los miembros de una junta directiva, o de un comité del mismo, de una empresa de dicha Parte que sea una inversión cubierta sean de una nacionalidad específica o residentes en el territorio de la Parte, siempre que dicho requisito no menoscabe sustancialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.
3. Una Parte debería alentar a las empresas a considerar una mayor diversidad en los puestos de alta dirección o en las juntas directivas, lo cual puede incluir el requisito de nombrar a mujeres.

⁹ La referencia al "Artículo 31" incluye cualquier renuncia o enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC que implemente el párrafo 6 de la *Declaración de Doha sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2).

¹⁰ Esta divulgación no deberá interpretarse como algo que afecte negativamente la condición de secreto comercial del código fuente del software, si el propietario del secreto comercial reclama dicha condición.



Artículo 15.14: Subrogación

Si una Parte o una agencia de una Parte realiza un pago a uno de sus inversionistas en virtud de una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya celebrado con respecto a una inversión cubierta:

- (a) la otra Parte en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta reconocerá la validez de la subrogación o transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista habría tenido con respecto a la inversión cubierta de no mediar dicha subrogación o transferencia. El derecho o reclamación subrogado o transferido no será mayor que el derecho o reclamación original del inversionista; y
- (b) el inversionista no podrá ejercer dichos derechos en la medida de la subrogación o transferencia, salvo que una Parte o una agencia de una Parte autorice al inversionista a actuar en su nombre.

Artículo 15.15: Conducta Empresarial Responsable

1. Las Partes reafirman que los inversionistas y sus inversiones deberán cumplir con las leyes y reglamentos internos del Estado receptor, incluidas las leyes y reglamentos en materia de derechos humanos, de derechos de los Pueblos Indígenas, de igualdad de género, de protección del medio ambiente y de trabajo.

2. Cada Parte reafirma la importancia de las normas, directrices y principios internacionalmente reconocidos sobre conducta empresarial responsable que hayan sido respaldados o sean apoyados por esa Parte, incluidas las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable* y los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, y fomentará que los inversionistas y las empresas que operen dentro de su territorio o estén sujetas a su jurisdicción incorporen voluntariamente dichas normas, directrices y principios en sus prácticas empresariales y políticas internas. Estas normas, directrices y principios abordan ámbitos tales como trabajo, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, relaciones con la comunidad y lucha contra la corrupción.

3. Cada Parte debería alentar a los inversionistas y a las empresas que operen dentro de su territorio que lleven a cabo y mantengan una participación y diálogo significativos, de conformidad con las normas, directrices y principios internacionales sobre conducta empresarial responsable que hayan sido respaldados o sean apoyados por esa Parte, con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.

Artículo 15.16: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá, dentro de un plazo razonable y a más tardar en su escrito de contestación en un arbitraje conforme a este Capítulo, denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte, así como a una inversión de dicho inversionista, si:

- (a) un inversionista de una no Parte es propietario o controla la empresa; y
- (b) la Parte que deniega adopta o mantiene una medida con respecto a la no Parte o a inversionistas de la no Parte que prohíbe las transacciones con la empresa, o que sería violada o eludida si se otorgaran los beneficios de este Capítulo a la empresa o a su inversión.

Artículo 15.17: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. El Artículo 15.6 no impide que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales en relación con las inversiones cubiertas, tales como un requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte, de que un inversionista registre o notifique de otro modo a las autoridades competentes sobre su inversión cubierta, o de que las inversiones cubiertas se constituyan legalmente conforme a las leyes o reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben de manera sustancial la protección otorgada por una Parte a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15.6 y 15.7, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte o a una inversión cubierta que proporcione información relativa a dicha inversión únicamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá dicha información de carácter confidencial contra cualquier divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Este párrafo no impide que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su derecho.

Sección C: Reservas, Excepciones y Exclusiones

Artículo 15.18: Medidas Disconformes

1. El Artículo 15.6, el Artículo 15.7, el Artículo 15.12 y el Artículo 15.13 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente mantenida en el territorio de una Parte:
 - (i) a nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) a nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) por un gobierno distinto del nivel central o regional;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el subpárrafo (a), en la medida en que esta modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 15.6, el Artículo 15.7, el Artículo 15.12 y el Artículo 15.13.
2. El Artículo 15.6, el Artículo 15.7, el Artículo 15.12 y el Artículo 15.13 no se aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades, según lo establecido en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte, en virtud de cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, exigirá a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de otro modo de una inversión existente al momento en que la medida entre en vigor.



4. El Artículo 15.6 y el Artículo 15.7 no se aplican a una medida que se relacione con la protección de los derechos de propiedad intelectual¹¹ que sea compatible con:
 - (a) el Acuerdo sobre los ADPIC y cualquier enmienda al mismo que esté en vigor para ambas Partes; o
 - (b) cualquier dispensa del Acuerdo sobre los ADPIC que esté en vigor de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.
5. El Artículo 15.6, el Artículo 15.7, y el Artículo 15.13 no se aplican a:
 - (a) la contratación pública por una Parte; o
 - (b) un subsidio o una subvención otorgado por una Parte, incluyendo un préstamo, una garantía o un seguro respaldado por el gobierno.

Artículo 15.19: Exclusiones

1. La Sección D y la Sección E no se aplican a las materias establecidas en el Anexo 15-A.
2. Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en el Anexo 15-A.

Sección D: Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 15.20: Alcance y Objetivo

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Capítulo 27 (Solución de Controversias), las Partes establecen en esta Sección un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversiones.
2. En virtud de esta Sección, un inversionista de una Parte podrá presentar una reclamación en la cual alegue que la otra Parte ha incumplido una obligación establecida en la Sección B, siempre que no sea una obligación prevista en el Artículo 15.3.4, el Artículo 15.5, el Artículo 15.12, el Artículo 15.13.3 o el Artículo 15.15.

Artículo 15.21: Solicitud de Consultas

1. En caso de una controversia en materia de inversión conforme a este Tratado, un inversionista de una Parte procurará resolver la controversia mediante consultas, las cuales podrán incluir el uso de procedimientos no vinculantes de terceros, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
2. Un inversionista de una Parte entregará a la otra Parte una solicitud escrita de consultas, la cual deberá especificar:
 - (a) si el inversionista tiene la intención de presentar una reclamación conforme al Artículo 15.23.1 o 15.23.2;

¹¹ A los efectos del presente párrafo, la "protección de los derechos de propiedad intelectual" incluye las cuestiones que inciden sobre la disponibilidad, la adquisición, el alcance, el mantenimiento, el uso y la aplicación de los derechos de propiedad intelectual.

- (b) el nombre y la dirección del inversionista, así como pruebas que acrediten que el inversionista es un inversionista de la otra Parte;
- (c) la inversión en cuestión y las pruebas que acrediten que el inversionista es propietario o controla la inversión, incluyendo, si la inversión es una empresa, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;
- (d) para cada reclamación:
 - (i) la disposición de este Tratado que se alega que ha sido incumplida, y
 - (ii) el fundamento fáctico del presunto incumplimiento, incluida la medida en cuestión; y
- (e) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Un inversionista de una Parte podrá, cuando presente una solicitud de consultas, proponer que las consultas se lleven a cabo por videoconferencia, teléfono u otros medios de comunicación similares, según corresponda. La otra Parte deberá considerar favorablemente dicha solicitud, en particular si el inversionista es una micro, pequeña o mediana empresa.

4. La solicitud de consultas deberá ser presentada a la otra Parte conforme a este Artículo a más tardar:

- (a) tres años a partir de la fecha en la que el inversionista o, según corresponda, la empresa a la que se refiere el Artículo 15.23.2, adquirió por primera vez o debió haber adquirido por primera vez conocimiento del presunto incumplimiento y conocimiento de que el inversionista o, según corresponda, la empresa, ha incurrido en pérdidas o daños por razón de o como consecuencia de dicho incumplimiento; o
- (b) si el inversionista o, según corresponda, la empresa, ha iniciado una reclamación o procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de una Parte respecto a la medida en cuestión en la solicitud de consultas de la inversionista presentada conforme al párrafo 2, dos años después de:
 - (i) que el inversionista o, según corresponda, la empresa, haya dejado de perseguir dicha reclamación; o
 - (ii) que dicho procedimiento haya concluido de otro modo;

siempre que ello ocurra a más tardar siete años después de la fecha en que el inversionista o, según corresponda, la empresa, haya adquirido por primera vez o debió haber adquirido por primera vez conocimiento del presunto incumplimiento y conocimiento de que el inversionista o, según corresponda, la empresa, ha incurrido en pérdidas o daños por razón de o como consecuencia de dicho incumplimiento.

5. Ni un incumplimiento continuado ni la ocurrencia de actos u omisiones similares o relacionados podrán renovar o interrumpir los plazos establecidos en los subpárrafos (a) y (b).

6. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas conforme al párrafo 2.

7. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el lugar de las consultas será la capital de la Parte demandada.



8. Si el inversionista no ha presentado una reclamación conforme al Artículo 15.23 dentro del plazo de un año contado desde la entrega de la solicitud de consultas, se considerará que el inversionista ha retirado su solicitud de consultas y no podrá presentar una reclamación conforme a esta Sección con respecto a la misma medida. Este plazo podrá prorrogarse mediante un acuerdo entre el inversionista de una Parte y la otra Parte.

Artículo 15.22: Mediación

Las partes litigantes podrán, en cualquier momento, acordar recurrir a la mediación. La Parte demandada deberá considerar favorablemente una solicitud de mediación presentada por una micro, pequeña o mediana empresa. El recurso a la mediación se entenderá sin perjuicio de la posición jurídica o de los derechos de las partes litigantes en virtud de esta Sección, y se regirá por las reglas acordadas por las partes litigantes, incluidas cualesquiera reglas aplicables de mediación adoptadas por el Comité Mixto. Si las partes litigantes acuerdan recurrir a la mediación, el Artículo 15.21.4 y el Artículo 15.21.7, así como todos los plazos aplicables a un arbitraje conforme a esta Sección, quedarán suspendidos desde la fecha en que las partes litigantes hayan acordado recurrir a la mediación, y volverán a ser aplicables a partir de la fecha en que cualquiera de las partes litigantes decida poner fin a la mediación. La decisión de una de las partes litigantes de poner fin a la mediación se notificará por carta al mediador y a la otra parte litigante.

Artículo 15.23: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversionista de una Parte podrá presentar una reclamación alegando que la otra Parte ha incumplido una obligación de conformidad con el Artículo 15.20¹², y que el inversionista ha incurrido pérdidas o daños por razón de o como consecuencia de dicho incumplimiento, únicamente si:

- (a) el inversionista haya cumplido los requisitos del Artículo 15.21;
- (b) hayan transcurrido 180 días desde la recepción por la otra Parte de una solicitud de consultas con arreglo al Artículo 15.21;
- (c) la reclamación se refiera a las medidas identificadas en la solicitud de consultas del inversionista con arreglo al Artículo 15.21;
- (d) el inversionista consienta en la solución de controversias de conformidad con los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- (e) el inversionista y, si la reclamación se refiere a pérdidas o daños a un interés en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica de la cual el inversionista sea propietario o que controle directa o indirectamente, la empresa renuncie a su derecho a iniciar o a continuar, ante cualquier tribunal administrativo o un tribunal judicial conforme con el derecho de cualquiera de las Partes, o ante cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento relativo a la medida de la otra Parte que se alegue que constituye un incumplimiento a que se refiere el Artículo 15.21.2, salvo cuando se trate de un procedimiento para obtener medidas cautelares, declarativas u otras medidas extraordinarias, que no impliquen el pago de daños y perjuicios ante un tribunal administrativo o un tribunal judicial conforme con el derecho de la otra Parte.

¹² Para mayor certeza, el ámbito de aplicación de una reclamación presentada de conformidad con este Artículo se limita estrictamente al definido en el Artículo 15.20 y, por lo tanto, excluye la solución de controversias contractuales o comerciales que no se rijan por este Capítulo.

2. Un inversionista de una Parte podrá, en nombre de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica de la que el inversionista sea propietario o que controle directa o indirectamente, presentar una reclamación alegando que la otra Parte ha incumplido una obligación de conformidad con el Artículo 15.20, y que la empresa ha incurrido pérdidas o daños por razón de o como consecuencia de dicho incumplimiento, únicamente si:
- (a) el inversionista haya cumplido los requisitos del Artículo 15.21;
 - (b) hayan transcurrido 180 días desde la recepción por la otra Parte de una solicitud de consultas con arreglo al Artículo 15.21;
 - (c) la reclamación se refiera a las medidas identificadas en la solicitud de consultas del inversionista con arreglo al Artículo 15.21;
 - (d) el inversionista consienta en solucionar la controversia de conformidad con los procedimientos establecidos en este Tratado; y
 - (e) tanto el inversionista como la empresa renuncien a su derecho a iniciar o continuar, ante un tribunal administrativo o un tribunal judicial conforme con el derecho de cualquiera de las Partes, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento relativo a la medida de la otra Parte que se alegue que constituye un incumplimiento a que se refiere el Artículo 15.21.2, salvo los procedimientos de medidas cautelares, declarativas u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños y perjuicios ante un tribunal administrativo o un tribunal judicial conforme con el derecho de la otra Parte.
3. El consentimiento y la renuncia exigidos por este Artículo se harán por escrito, se entregarán a la Parte demandada y se incluirán en la presentación de la reclamación de arbitraje.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, no se exigirá la renuncia de la empresa con arreglo al párrafo 1(e) o al párrafo 2(e) si la otra Parte ha privado al inversionista del control de la empresa.
5. Si un inversionista de una Parte presenta una reclamación en virtud del párrafo 2 y el inversionista o un inversionista sin control en la empresa presenta una reclamación en virtud del párrafo 1 derivada de los mismos hechos o circunstancias, y dos o más de esas reclamaciones se someten al procedimiento de solución de controversias en virtud del este Artículo, las reclamaciones deberán ser examinadas conjuntamente por un Tribunal constituido en virtud del Artículo 15.29, a menos que el Tribunal considere que ello perjudicaría los intereses de una de las partes litigantes.
6. Una reclamación sometida a arbitraje en virtud de este Artículo se registrará por las disposiciones de este Capítulo, incluidos los procedimientos establecidos en el Anexo 15-B.
7. Un inversionista de una Parte podrá, al presentar una reclamación en virtud de este Artículo, proponer que un solo miembro del Tribunal instruya la reclamación. La Parte demandada podrá considerar favorablemente dicha solicitud, en particular si el inversionista es una microempresa, una pequeña o una mediana empresa, o si la indemnización o los daños y perjuicios reclamados son relativamente bajos.
8. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en virtud de este Artículo cuando la Parte demandada recibe la notificación de arbitraje.



Artículo 15.24: Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, incluidos los requisitos de los Artículos 15.21 y 15.23.
2. El consentimiento previsto en el párrafo I y el sometimiento de una reclamación a arbitraje en virtud del Artículo 15.23 cumplirán el requisito del artículo II de la Convención de Nueva York relativo a un "acuerdo por escrito".

Artículo 15.25: Desistimiento

Si el reclamante no realiza ninguna actuación en el procedimiento dentro de los 180 días siguientes a la presentación de una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 15.23 o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes litigantes, se considerará que el demandante ha retirado su reclamación y ha desistido del procedimiento. El Tribunal, si ha sido constituido, a solicitud de la Parte demandada y previa notificación a las partes litigantes, dejará constancia del desistimiento mediante una orden. Una vez emitida dicha orden, cesará la autoridad del Tribunal.

Artículo 15.26: Árbitros

1. Salvo en el caso de un Tribunal establecido en virtud del Artículo 15.29, y a menos que las partes litigantes acuerden lo contrario, el Tribunal estará compuesto por tres árbitros. Cada parte litigante nombrará a un árbitro, y el tercer árbitro, que será el árbitro presidente, será nombrado por acuerdo entre las partes litigantes o de conformidad con un proceso de nombramiento acordado por estas. Se anima a las partes litigantes a que consideren una mayor diversidad en el nombramiento de árbitros, incluso mediante el nombramiento de mujeres.
2. No podrá designarse como árbitro a un nacional de una Parte en los procedimientos que se inicien en virtud de este Capítulo.
3. Los árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho internacional público, derecho internacional de inversiones o derecho mercantil internacional, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión o de comercio.
4. Los árbitros serán independientes de las Partes y del inversionista litigante, y no estarán vinculados con estos últimos ni recibirán instrucciones de ellos.
5. Si las partes litigantes no llegan a un acuerdo sobre la remuneración de los árbitros antes de que se constituya el Tribunal, la tasa será fijada por la autoridad designada para nominar.
6. Si, transcurridos 90 días desde la presentación de una reclamación de arbitraje, no se ha constituido un Tribunal, salvo los tribunales establecidos en virtud del Artículo 15.29, una de las partes litigantes podrá solicitar a la autoridad designada que nombre al árbitro o árbitros que aún no hayan sido nombrados. De conformidad con este Artículo, la autoridad designada efectuará el nombramiento a su discreción y, en la medida de lo posible, lo hará en consulta con las partes litigantes.
7. Los árbitros se regirán por el Anexo 15-C.

Artículo 15.27: Derecho Aplicable e Interpretación

1. Un Tribunal constituido en virtud de esta Sección aplicará este Tratado tal y como se interprete de conformidad con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969, y otras normas y principios de derecho internacional aplicables entre las Partes.
2. Si surgen serias dudas en cuanto a cuestiones de interpretación, el Comité Mixto podrá adoptar una interpretación de este Tratado. La interpretación adoptada por el Comité Mixto será vinculante para el Tribunal.
3. Un Tribunal no tendrá competencia para determinar la legalidad de una medida, que se alegue que constituye un incumplimiento de este presente Tratado, conforme al derecho interno de una Parte. Al determinar la compatibilidad de una medida con el este Tratado, el Tribunal podrá tener en cuenta, según proceda, el derecho interno de una de las Partes como cuestión de hecho. Al hacerlo, el Tribunal seguirá la interpretación predominante que los tribunales o las autoridades de esa Parte den al derecho interno. Cualquier interpretación que el Tribunal otorgue el derecho interno no será vinculante para los tribunales jurídicos ni para las autoridades de esa Parte.
4. Si un inversionista de una Parte presenta una reclamación de arbitraje en virtud del Artículo 15.23, incluida una reclamación en la que se alegue que una Parte ha infringido el Artículo 15.9, recaerá sobre el inversionista la carga de la prueba de todos los elementos de su reclamación, de conformidad con los principios generales del derecho internacional aplicables al arbitraje internacional.

Artículo 15.28: Objeciones Preliminares

1. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para abordar otras cuestiones como objeciones preliminares, el Tribunal deberá abordar y decidir, como cuestión preliminar, una objeción de la Parte demandada en el sentido de que, como cuestión de derecho, una reclamación presentada no es una reclamación con respecto a la cual se pueda dictar un laudo a favor del inversionista en virtud de este Tratado, incluyendo que una controversia no es de la competencia del Tribunal, o que una reclamación carece manifiestamente de fundamento jurídico.
2. Una objeción en virtud del párrafo 1 deberá presentarse ante el Tribunal en un plazo de 60 días a partir de la constitución del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo y dictará una decisión o un laudo sobre la objeción, exponiendo los motivos de la misma, en un plazo de 180 días a partir de la presentación de la objeción. No obstante, si una de las partes litigantes solicita una audiencia, el Tribunal podrá disponer de 30 días adicionales para dictar su decisión o el laudo. Independientemente de que una de las partes litigantes solicite una audiencia, el Tribunal podrá, si se demuestra la existencia de una causa extraordinaria, aplazar la emisión de su decisión o laudo por un breve periodo adicional, que no podrá exceder 30 días.
3. Al resolver una objeción con arreglo al párrafo 1, el Tribunal dará por ciertas las alegaciones fácticas contenidas en la reclamación de arbitraje prevista en el Artículo 15.23, o en cualquier modificación de dicha reclamación. El Tribunal podrá asimismo tener en cuenta hechos pertinentes que no sean objeto de controversia.
4. Independientemente de que la Parte demandada plantee o no una objeción con arreglo al párrafo 1 relativa a la competencia del Tribunal, la Parte demandada tendrá derecho a plantear, y el Tribunal tendrá la facultad de abordar y decidir, una cuestión relativa a su competencia en el transcurso del procedimiento.
5. Las disposiciones sobre costas del Artículo 15.35 se aplicarán a las decisiones o laudos dictados en virtud de este Artículo.



Artículo 15.29: Consolidación

1. Si se han sometido por separado a arbitraje dos o más reclamaciones en virtud del Artículo 15.23 y dichas reclamaciones tienen en común una cuestión de derecho o de hecho y se derivan de los mismos hechos o circunstancias, una de las partes litigantes podrá solicitar una orden de consolidación de conformidad con el acuerdo de todas las partes litigantes a las cuales se pretenda aplicar la orden o de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 10.
2. La parte litigante que solicite una orden de consolidación en virtud de este Artículo deberá presentar, por escrito, una solicitud a la autoridad designada para nominar al Tribunal y deberá especificar en la solicitud:
 - (a) el nombre de la Parte demandada, o de los inversionistas, contra los cuales se solicita la orden;
 - (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
 - (c) los motivos en los que se basa la orden solicitada.
3. La Parte litigante entregará una copia de la solicitud a la Parte demandada, o a los inversionistas, contra los cuales se solicita la orden.
4. A menos que las partes litigantes a las cuales se pretende aplicar la orden acuerden un proceso de nominación diferente, la autoridad designada para nominar deberá, en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la solicitud, constituir un Tribunal compuesto por tres árbitros, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 15.26.
5. Un Tribunal constituido en virtud de este Artículo llevará a cabo sus actuaciones de conformidad con las disposiciones de este Tratado, incluidos los procedimientos establecidos en el Anexo 15-B.
6. Si un Tribunal establecido en virtud de este Artículo considera que las reclamaciones sometidas a arbitraje con arreglo al Artículo 15.23 tienen una cuestión de derecho o de hecho en común, el Tribunal podrá, en aras de una resolución justa y eficaz de las reclamaciones y tras oír a las partes litigantes, mediante una resolución:
 - (a) asumir la competencia sobre todas o una parte de las reclamaciones, y conocer de ellas y resolverlas conjuntamente; o
 - (b) asumir la competencia sobre una o varias de las reclamaciones y conocer de ellas y resolverlas, si considera que su resolución contribuiría a resolver las demás reclamaciones.
7. Si se ha constituido un Tribunal en virtud de este Artículo, un inversionista que haya presentado una reclamación a arbitraje con arreglo al Artículo 15.23 y que no haya sido mencionado en una solicitud presentada con arreglo al párrafo 2 podrá presentar una solicitud por escrito al Tribunal que se lo incluya en la resolución dictada con arreglo al párrafo 6. La solicitud deberá especificar:
 - (a) el nombre y la dirección del inversionista;
 - (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
 - (c) los motivos en los que se basa la orden solicitada.
8. El inversionista al cual se refiere el párrafo 7 entregará una copia de su solicitud a las partes litigantes mencionadas en la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1.

9. Un Tribunal establecido en virtud del Artículo 15.23 no tendrá competencia para decidir sobre una reclamación o sobre una parte de una reclamación con respecto a la cual se haya asumido competencia un Tribunal establecido en virtud de este Artículo.
10. A petición de una de las partes litigantes, un Tribunal establecido en virtud de este Artículo, en espera de su decisión con arreglo al párrafo 6, podrá ordenar la suspensión de los procedimientos de un Tribunal establecido en virtud del Artículo 15.23, a menos que dicho Tribunal ya haya aplazado sus procedimientos.

Artículo 15.30: Sede del Arbitraje

Las partes litigantes podrán acordar la sede del arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables en virtud del Artículo 15.23 o del Artículo 15.29. Si las partes no logran llegar a un acuerdo, el Tribunal determinará la sede del arbitraje, siempre que la sede jurídica del arbitraje se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.¹³

Artículo 15.31: Transparencia de los Procedimientos

1. Las Reglas de Transparencia de la CNUDMI, modificadas por este Tratado, se aplicarán en relación con los procedimientos previstos en esta Sección.
2. El acuerdo de mediación, la notificación de la intención de recusar a un miembro del Tribunal, la decisión sobre la recusación de un miembro del Tribunal y la solicitud de consolidación se incluirán en la lista de documentos que se pondrán a disposición del público con arreglo al Artículo 3(1) de las Reglas de Transparencia de la CNUDMI.
3. Las pruebas documentales se incluirán en la lista de documentos que se pondrán a disposición del público con arreglo al artículo 3, párrafo 2 de las Reglas de Transparencia de la CNUDMI.
4. Antes de la constitución del Tribunal, la Parte demandada pondrá a disposición del público, en el plazo oportuno, los documentos pertinentes con arreglo al párrafo 2, previa supresión de la información confidencial. Dicha documentación podrá ponerse a disposición del público mediante su envío a la entidad depositaria mencionada en el párrafo 9.
5. Una parte litigante podrá divulgar a otras personas relacionadas con el procedimiento, incluidos testigos y expertos, los documentos sin redacción que considere necesario divulgar en el curso del procedimiento con arreglo a esta Sección. No obstante, la parte litigante velará por que dichas personas protejan la información confidencial contenida en dichos documentos, según lo indique el Tribunal.
6. Una Parte podrá divulgar a funcionarios públicos y a funcionarios de un gobierno distinto del nivel central, si procede, los documentos sin redacción que considere necesario divulgar en el curso de los procedimientos con arreglo a esta Sección. No obstante, dicha Parte velará por que dichas personas protejan la información confidencial contenida en dichos documentos, de conformidad con las instrucciones del Tribunal.

¹³ Para mayor certeza, la determinación de la sede del arbitraje no implica la adopción de mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado distintos del mecanismo establecido en este Capítulo.



7. Las audiencias serán públicas. El Tribunal determinará, en consulta con las partes litigantes, las disposiciones logísticas adecuadas para facilitar el acceso del público a las audiencias. Si el Tribunal determina que es necesario proteger información confidencial, adoptará las disposiciones adecuadas para celebrar en privado la parte de la audiencia que requiera dicha protección.

8. Este Tratado no exige a la Parte demandada que oculte al público información cuya divulgación sea exigida por el derecho de la Parte. En la medida en que una orden de confidencialidad del Tribunal designe información como confidencial y el derecho de una Parte en materia de acceso a la información exija el acceso público a dicha información, prevalecerá el derecho de dicha Parte en materia de acceso a la información. La Parte demandada deberá aplicar su derecho de manera que se proteja de la divulgación de la información que haya sido designada como confidencial.

9. La autoridad administradora de una controversia en virtud de esta Sección será la depositaria de la información publicada de conformidad con este Artículo.

Artículo 15.32: Participación de la Parte no Litigante

1. Las Reglas de Transparencia de la CNUDMI se aplican con respecto a la participación de una Parte no litigante en los procedimientos previstos en esta Sección, salvo en la medida en que este Tratado las modifique.

2. La Parte demandada deberá entregar a la Parte no litigante:

- (a) una reclamación presentada de conformidad con el Artículo 15.23, una solicitud de consolidación y todo documento adjuntado a dichos documentos;
- (b) previa solicitud:
 - (i) una solicitud de consultas;
 - (ii) escritos, alegaciones, informes, solicitudes y demás comunicaciones presentadas al Tribunal por una de las partes litigantes;
 - (iii) las comunicaciones escritas presentadas al Tribunal de conformidad con el artículo 4 de las Reglas de Transparencia de la CNUDMI;
 - (iv) las actas o las transcripciones de las audiencias del Tribunal, si están disponibles;
 - (v) las órdenes, los laudos y las decisiones del Tribunal; y
- (c) previa solicitud y con costos a cargo de la Parte no litigante, la totalidad o parte de las pruebas que se hayan presentado ante el Tribunal, salvo que las pruebas solicitadas ya sean de dominio público.

3. La Parte no litigante que reciba materiales de conformidad con el párrafo 2 tratará la información como si fuera la Parte demandada.

4. El Tribunal aceptará o, previa consulta con las partes litigantes, podrá solicitar a la Parte no litigante que presente comunicaciones orales o escritas sobre la interpretación de este Tratado. La Parte no litigante podrá asistir a las audiencias celebradas en virtud de esta Sección.

5. El Tribunal no extraerá ninguna conclusión de la ausencia de una comunicación conforme al párrafo 4.

6. El Tribunal velará por que se conceda a las partes litigantes una oportunidad razonable para presentar sus observaciones sobre una comunicación de la Parte no litigante.

Artículo 15.33: Informes de Expertos

El Tribunal podrá, a petición de una de las partes litigantes o, salvo que las partes litigantes se opongan, por iniciativa propia, nombrar a uno o varios expertos para que le informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho, incluidos los derechos de los pueblos indígenas o las cuestiones científicas planteadas por una de las partes litigantes en un procedimiento, con sujeción a los términos y condiciones acordados por las partes litigantes.

Artículo 15.34: Medidas Provisionales de Protección

1. Un Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una Parte litigante o para asegurar que la jurisdicción del Tribunal sea plenamente efectiva, incluida una orden para que se preserven las pruebas que obren en poder o estén bajo el control de una Parte litigante o para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no ordenará un embargo ni prohibirá la aplicación de la medida que se alega que constituye un incumplimiento a que se refiere el Artículo 15.23. A los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

2. A solicitud de una de las partes litigantes, el Tribunal podrá ordenar al reclamante que otorgue una garantía por la totalidad o una parte de las costas, si existen motivos razonables para creer que existe el riesgo de que el reclamante no pueda hacer frente a una posible condena en costas en su contra. Al examinar dicha solicitud, el Tribunal podrá tener en cuenta las pruebas de financiación por terceros. Si la garantía por costas no se deposita en su totalidad en un plazo de 30 días a partir de la orden del Tribunal, o en cualquier otro plazo fijado por el Tribunal, el Tribunal informará de ello a las partes litigantes y podrá ordenar la suspensión o la terminación del procedimiento.

Artículo 15.35: Laudo Definitivo

1. Si un Tribunal dicta un laudo definitivo contra la Parte demandada, en relación con su conclusión sobre la responsabilidad, el Tribunal podrá adjudicar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses aplicables; y
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte demandada podrá pagar daños pecuniarios y los intereses aplicables en lugar de la restitución.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si se presenta una reclamación en virtud del Artículo 15.23.2:

- (a) un laudo por daños pecuniarios y los intereses aplicables dispondrá que la suma se pague a la empresa;



- (b) un laudo que ordene la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se efectúe a la empresa;
- (c) un laudo sobre las costas a favor del inversionista dispondrá que la suma sea abonada al inversionista; y
- (d) el laudo dispondrá que se dicta sin perjuicio del derecho que pueda tener una persona, distinta de aquella que haya presentado una renuncia de conformidad con el Artículo 15.23, a daños pecuniarios o a una propiedad concedida en virtud del derecho interno de una Parte.

3. El Tribunal dictará un orden sobre las costas del arbitraje, que, en principio, correrán a cargo de la parte o las partes perdedoras litigantes. Al determinar el reparto adecuado de las costas, el Tribunal tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas:

- (a) el resultado de cualquier parte del procedimiento, incluido el número o el alcance de las partes de las reclamaciones o de las defensas que hayan prosperado;
- (b) la conducta de las partes litigantes durante el procedimiento, incluido el grado en que actuaron de manera rápida y rentable;
- (c) la complejidad de las cuestiones; y
- (d) la razonabilidad de las costas reclamadas.

4. El Tribunal y las partes litigantes harán todo lo posible para asegurar que el proceso de solución de controversias se lleve a cabo de manera oportuna. El Tribunal dictará su laudo definitivo en un plazo de 12 meses a partir de la última fecha de la audiencia sobre el fondo del asunto. El Tribunal podrá, por motivos justificados y previa notificación a las partes litigantes, aplazar la emisión de su laudo definitivo por un breve periodo adicional.

5. Los daños pecuniarios en un laudo:

- (a) no serán superiores a la pérdida o al daño incurrido por el inversionista o, según proceda, por la empresa a la que se refiere el Artículo 15.23.2, tal como hayan sido valorados en la fecha del incumplimiento;¹⁴
- (b) solo reflejarán la pérdida o el daño incurrido como consecuencia del incumplimiento o derivado de este; y
- (c) se determinarán con certeza razonable y no serán ni especulativas ni hipotéticas.

6. Al dictar un laudo con arreglo al párrafo 5, el Tribunal calculará el daño pecuniario basándose únicamente en las comunicaciones de las partes litigantes en y tendrá en cuenta, según proceda:

- (a) la culpa concurrente, ya sea deliberada o por negligencia;
- (b) la falta de mitigación de los daños;

¹⁴ En caso de incumplimiento del Artículo 15.10, la valoración de la pérdida o el daño incurrido por el inversionista o, según proceda, por la empresa a la que se refiere el Artículo 15.23.2, valorada en la fecha del incumplimiento, se realizará de conformidad con el Artículo 15.10.5.

- (c) daños o indemnizaciones previas recibidas por la misma pérdida; o
- (d) la restitución de la propiedad, o derogación o modificación de la medida.

7. El Tribunal podrá adjudicar daños pecuniarios por lucro cesante futuro solo en la medida en que dichos daños cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 5. Esta determinación requiere un examen caso por caso, basado en los hechos, que tenga en cuenta, entre otros factores, si una inversión cubierta ha estado en funcionamiento en el territorio de la Parte demandada durante un período de tiempo suficiente para establecer un historial de rentabilidad.
8. El Tribunal podrá adjudicar intereses previos y posteriores al laudo una tasa de rendimiento razonable, capitalizada anualmente.
9. El Tribunal no adjudicará daños punitivos.
10. El Tribunal no adjudicará daños pecuniarios en virtud del Artículo 15.23.1 por las pérdidas o daños incurridos por la inversión.

Artículo 15.36: Carácter Definitivo y Ejecución del Laudo

1. Un laudo dictado por un Tribunal no tiene fuerza vinculante salvo entre las partes litigantes y en relación con ese caso concreto.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 y del procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, las partes litigantes deberán acatar y cumplir el laudo sin demora.
3. Una parte litigante no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo hasta que:
 - (a) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna de las partes litigantes haya iniciado un procedimiento para revisar, revocar o anular el laudo; o
 - (b) un tribunal haya desestimado o admitido una solicitud de revisión, anulación o revocación del laudo, y no quepa recurso de apelación.
4. Cada Parte velará por la ejecución del laudo en su territorio.
5. Si la Parte demandada incumple o no acata un laudo definitivo, el Comité Mixto, previa presentación de una solicitud por parte de una Parte cuyo inversionista haya sido parte en el arbitraje, constituirá un grupo especial con arreglo al Artículo 27.7 (Solución de controversias – Solicitud de Constitución de un Panel). La Parte solicitante podrá solicitar en dicho procedimiento:
 - (a) una determinación que el incumplimiento o no acatamiento del laudo definitivo es incompatible con las obligaciones de este Tratado; y
 - (b) una recomendación de que la Parte cumpla o acate el laudo definitivo.
6. Se considerará que una reclamación sometida a arbitraje en virtud del Artículo 15.23 surge de una relación o transacción comercial a los efectos del artículo I de la Convención de Nueva York.



Artículo 15.37: Financiamiento por Terceros

1. El reclamante que se beneficie de un acuerdo de financiación por terceros deberá divulgar a la Parte demandada y al Tribunal el nombre y la dirección del tercero financiador.
2. El reclamante deberá realizar la divulgación prevista en el párrafo 1 en el momento de la presentación de la reclamación de arbitraje con arreglo al Artículo 15.23 o, si la financiación por terceros se acuerda después de la presentación de la reclamación, en un plazo de diez días a partir de la fecha en que se haya acordado dicha financiación.
3. El reclamante tendrá la obligación permanente de comunicar cualquier cambio en la información a que se refiere el párrafo 1 que se produzca tras su divulgación inicial, incluida la rescisión del acuerdo de financiación por terceros.

Artículo 15.38: Notificación de Documentos

Cada Parte pondrá prontamente a disposición del público, y notificará a la otra Parte mediante nota diplomática, el lugar para la entrega de las notificaciones y otros documentos, incluyendo cualquier cambio posterior al lugar para la entrega. Los inversionistas deberán asegurarse de que la notificación de documentos a una Parte se realice en el lugar correspondiente.

Artículo 15.39: Cobros Recibidos en Virtud de Contratos de Seguro o de Garantía

En un arbitraje en virtud de esta Sección, una Parte demandada no podrá invocar como defensa, reconvención, derecho de compensación o de otro modo, que el reclamante haya recibido o vaya a recibir, en virtud de un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.

Artículo 15.40: Establecimiento de un Tribunal de Inversiones de Primera Instancia o de un Mecanismo de Apelación para la Solución de Controversias Inversionista-Estado

Si se establece, en el marco de otros acuerdos institucionales, un mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados que consista en un tribunal de inversiones de primera instancia o en un mecanismo de apelación, y dicho mecanismo está abierto a la aceptación de las Partes, estas considerarán si, y en qué medida, una controversia en virtud de esta Sección debe resolverse de conformidad con dicho mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Artículo 15.41: Comité de Inversiones

1. Las Partes establecen por la presente un Comité de Inversiones compuesto por representantes de cada Parte responsables de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Capítulo.

2. El Comité de Inversiones servirá de foro para que las Partes se consulten sobre cuestiones relacionadas con este Capítulo, entre ellas:
 - (a) las dificultades que puedan surgir en la aplicación de este Capítulo; y
 - (b) posibles mejoras de este Capítulo, en particular a la luz de la experiencia y la evolución en otros foros internacionales y en el marco de otros acuerdos de las Partes.
3. El Comité de Inversiones podrá, una vez cumplidos los requisitos y procedimientos internos que puedan ser aplicables a cada Parte:
 - (a) recomendar al Comité Mixto la adopción de interpretaciones de conformidad con el Artículo 15.27.2;
 - (b) recomendar al Comité Mixto que las normas y procedimientos de solución de controversias establecidos en este Capítulo y en el Anexo 15-B, así como las normas aplicables en materia de transparencia, se modifiquen de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 29.2 (Disposiciones finales – Enmiendas); y
 - (c) adoptar cualquier otra medida que las Partes decidan.
4. El Comité de Inversiones se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente a petición de una de las Partes.

Sección E: Arbitraje Acelerado

Artículo 15.42: Consentimiento al Arbitraje Acelerado

1. Las partes litigantes litigio en un arbitraje en virtud de la Sección D podrán consentir en acelerar el arbitraje de conformidad con esta Sección, cuando los daños reclamados no excedan los 10 millones de dólares canadienses, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2.
2. Las partes litigantes en notificarán conjuntamente por escrito a la autoridad designada su consentimiento para un arbitraje acelerado de conformidad con esta Sección. La notificación deberá recibirse en un plazo de 20 días a partir de la presentación de la reclamación de arbitraje con arreglo al Artículo 15.23.6(a) o 15.23.6 (b).
3. La Sección D y el Anexo 15-B, tal como fueron modificados por esta Sección, se aplicarán a la controversia en materia de inversiones, con excepción del Artículo 15.28, que no será aplicable.

Artículo 15.43: Mediación

1. Las partes litigantes podrán consentir en recurrir a la mediación de conformidad con esta Sección. Recurrir a la mediación se entiende sin perjuicio de la posición jurídica o los derechos de una parte litigante en virtud de esta Sección.
2. Si las partes litigantes acuerdan conjuntamente recurrir a la mediación, las partes litigantes nombrarán a un mediador para facilitar la resolución de la controversia en un plazo de 20 días a partir de la notificación prevista en el Artículo 15.42.2.



3. Si las partes litigantes no seleccionan a un mediador dentro del plazo previsto en el párrafo 2, la autoridad designada para nominar seleccionará al mediador en un plazo de 20 días a partir de la expiración de dicho plazo.
4. Las partes litigantes podrán celebrar sesiones de mediación por videoconferencia, teléfono o medios de comunicación similares, según proceda.
5. Si las partes litigantes no logran resolver la controversia en un plazo de 60 días a partir del nombramiento del mediador, la controversia se someterá a arbitraje de conformidad a esta Sección.

Artículo 15.44: Constitución del Tribunal

1. En un arbitraje acelerado, el Tribunal estará compuesto por un árbitro único designado de conformidad con los párrafos 2 a 7 de este Artículo.
2. Las partes litigantes nombrarán conjuntamente al árbitro único en un plazo de 30 días a partir de la notificación entregada con arreglo al Artículo 15.42.2. El árbitro único deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 15.26.
3. Si las partes litigantes no nombran al árbitro único dentro del plazo previsto en el párrafo 2, la autoridad designada para nominar seleccionará al árbitro único de la forma especificada en la regla 3(2) del Anexo 15-B.
4. El árbitro único deberá tener conocimientos especializados o experiencia como árbitro en controversias entre inversionistas y Estados derivadas de acuerdos internacionales de inversión.
5. El árbitro único deberá estar preparado para cumplir con los plazos más breves previstos en esta Sección.
6. Los honorarios del árbitro único se fijarán de conformidad con las escalas de gastos administrativos y honorarios de los árbitros para el procedimiento acelerado establecidas en el Apéndice III del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
7. El árbitro único deberá ajustarse a lo dispuesto en el Anexo 15-C.

Artículo 15.45: Primera Sesión en el Arbitraje Acelerado

1. El árbitro único celebrará una primera sesión en un plazo de 30 días a partir de la constitución del Tribunal con arreglo al Artículo 15.44.
2. El árbitro único celebrará la primera sesión por videoconferencia, teléfono o medios de comunicación similares, a menos que ambas partes litigantes y el árbitro único acuerden que se celebre en persona.

Artículo 15.46: Calendario Procesal para el Arbitraje Acelerado

1. En el arbitraje acelerado se aplicará el siguiente calendario para la presentación de escritos y la vista:
 - (a) el reclamante deberá presentar, en un plazo de 90 días a partir de la primera sesión, un escrito de alegaciones de no más de 150 páginas;

- (b) la Parte demandada deberá presentar, en un plazo de 90 días a partir de la presentación del escrito de alegaciones por parte del reclamante de conformidad con el párrafo (a), un escrito de contestación, de no más de 150 páginas;
- (c) el reclamante deberá presentar, en un plazo de 90 días a partir de la presentación por la Parte demandada de su escrito de contestación de conformidad con el párrafo (b), una réplica de no más de 100 páginas;
- (d) la Parte demandada presentará, en un plazo de 90 días a partir de la presentación por parte del reclamante de la réplica de conformidad con el párrafo (c), una réplica de no más de 100 páginas;
- (e) una Parte no litigante podrá presentar, en un plazo de 60 días a partir de la presentación de la réplica por parte de la Parte demandada de conformidad con el párrafo (d), una comunicación escrita relativa a la interpretación de este Tratado de conformidad con el Artículo 15.32;
- (f) el árbitro único celebrará la audiencia en un plazo de 120 días a partir de la presentación por la Parte demandada de la réplica de conformidad con el párrafo d);
- (g) cada Parte litigante presentará una relación de costas en un plazo de 30 días a partir del último día de la audiencia a la que se refiere el subpárrafo (f); y
- (h) el árbitro único dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de 180 días a partir del último día de la audiencia a la que se refiere el subpárrafo (f).

2. El árbitro único podrá conceder al reclamante que haya incurrido en mora un plazo de gracia no superior a 30 días; de lo contrario, se considerará que el reclamante ha retirado su reclamación y ha desistido del procedimiento. A petición de la Parte demandada y tras notificarlo a las partes litigantes, el árbitro único, si ha sido designado, hará constar el desistimiento mediante una orden. Una vez dictada la orden, cesará la competencia del Tribunal.

3. El árbitro único podrá conceder a la Parte demandada en rebeldía un plazo de gracia no superior a 30 días; de lo contrario, el reclamante podrá solicitar que el árbitro único resuelva las cuestiones que se le hayan sometido y que dicte un laudo.

4. A petición de una de las partes litigantes, el árbitro único podrá acceder a solicitudes limitadas relativas a documentos específicamente identificables que la parte solicitante conozca, o tenga motivos fundados para creer, que existen y que se encuentran en posesión, custodia o control de la otra parte litigante, y ajustará el calendario previsto en el párrafo 1 según proceda.

5. El árbitro único podrá, previa consulta a las partes litigantes, limitar el número, la extensión o el alcance de las alegaciones escritas o de las pruebas testimoniales escritas (tanto de testigos de los hechos como de peritos).

6. El árbitro único podrá, a petición conjunta de las partes litigantes, resolver la controversia basándose únicamente en los documentos presentados por las partes litigantes, sin celebrar audiencia y sin interrogar a los testigos o peritos, o haciéndolo de forma limitada. Si el árbitro único celebra una audiencia con arreglo al párrafo 1, letra (f), podrá llevarla a cabo por videoconferencia, teléfono o medios de comunicación similares.

7. El árbitro único, a petición conjunta de las partes litigantes, pero a más tardar en la fecha de presentación del escrito de contestación de la Parte demandada a la que se refiere el párrafo 1(b), decidirá que esta Sección ya no se aplicará al caso.



8. El árbitro único podrá, a petición de una de las partes litigantes, pero a más tardar en la fecha de presentación del escrito de contestación de la Parte demandada al que se refiere el párrafo 1 (b), decidir que esta Sección deje de aplicarse al caso. La parte litigante que haya formulado la solicitud correrá con las costas del arbitraje acelerado.
9. Si, de conformidad con los párrafos 7 u 8, el árbitro único decide que esta Sección ya no se aplica al caso, y salvo que las partes litigantes acuerden lo contrario, el árbitro único designado de conformidad con el Artículo 15.44 será designado árbitro presidente del Tribunal constituido con arreglo a la sección D.

Artículo 15.47: Consolidación

Cuando dos o más reclamaciones contempladas en el Artículo 15.42 tengan una cuestión de derecho o de hecho en común y se deriven de los mismos hechos o circunstancias, se aplicará el Artículo 15.29.

Anexo 15-A

Exclusiones de la Solución de Controversias

1. La Sección D, la Sección E y el Capítulo 27 (Solución de controversias entre Estados) de este Tratado no se aplican a una medida adoptada o mantenida en relación con una revisión en virtud de la *Ley de Inversiones de Canadá*, R.S.C. 1985, c. 28, con respecto a si se permite o no una inversión que sea objeto de revisión.
2. En caso de que Ecuador adopte una legislación análoga a la *Ley de Inversiones de Canadá*, R.S.C. 1985, c. 28, podrá presentar una solicitud al Comité de Inversiones para que dicha legislación se incluya en este Anexo. Canadá considerará favorablemente la solicitud si estima que la inclusión de dicha legislación en este Anexo daría lugar a compromisos equivalentes por parte de ambas Partes. Al determinar si acceder a esta solicitud daría lugar a compromisos equivalentes, Canadá podrá tener en cuenta cualquier prueba disponible relativa a la forma en que se ha aplicado la legislación.
3. Las Secciones D y E de este Capítulo no se aplican a las medidas de control del tabaco adoptadas o mantenidas, por una Parte. Por «medida de control del tabaco» se entiende una medida de una Parte relacionada con la producción o el consumo de productos de tabaco manufacturados (incluidos los productos elaborados a partir del tabaco o derivados del tabaco), su distribución, etiquetado, envasado, publicidad, comercialización, promoción, venta, compra o uso, así como las medidas de cumplimiento, tales como los requisitos de inspección, de mantenimiento de registros y de presentación de informes. Una medida relativa a la hoja de tabaco que no esté en posesión de un fabricante de productos de tabaco, o que no forme parte de un producto de tabaco manufacturado, no es una medida de control del tabaco.



Anexo 15-B

Reglas de Arbitraje

Sección I: Disposiciones Introductorias

Ámbito de aplicación

Regla 1

1. Las controversias en materia de inversiones contempladas en la Sección D de este Capítulo se resolverán de conformidad con este Reglamento; no obstante, en caso de conflicto entre el este Reglamento y una disposición del Capítulo, prevalecerá la disposición del Capítulo.
2. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en este Capítulo o en este Reglamento será resuelta por el Tribunal.

Competencias de la autoridad designada para nominar

Regla 2

1. En el ejercicio de sus funciones con arreglo a este Capítulo y a este Reglamento, la autoridad designada para nominar podrá solicitar a cualquiera de las partes litigantes y a los árbitros la información que considere necesaria y dará a las partes litigantes y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de presentar sus opiniones de la forma que considere adecuada. Todas las comunicaciones dirigidas a la autoridad designada para nominar y procedentes de ella deberán ser comunicadas por el remitente a todas las partes litigantes.
2. Cuando se solicite a la autoridad designada para nominar que nombre a un árbitro, la parte litigante que formule la solicitud deberá facilitar a la autoridad designada para nominar una copia de la notificación de arbitraje y, si existe, cualquier respuesta a dicha notificación.

Sección II: Composición del Tribunal

Nombramiento de Árbitros

Regla 3

1. Si las partes en litigantes acuerdan que se nombre a un árbitro único, pero no llegan a un acuerdo sobre la selección del árbitro en un plazo de 30 días, la autoridad designada para nominar nombrará a un árbitro único a petición de una de las partes litigantes.

2. La autoridad designada para nominar nombrará al árbitro único lo antes posible y de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 15.26. Al efectuar el nombramiento, la autoridad designada para nominar utilizará el siguiente procedimiento de listas, a menos que las partes litigantes acuerden que no se utilice el procedimiento de listas o que la autoridad designada para nominar determine, a su discreción, que el uso del procedimiento de listas no es adecuado para el caso:

- (a) la autoridad designada para nominar transmitirá a las partes litigantes una lista de cinco candidatos para el nombramiento de un árbitro único en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud de una de las partes litigantes con arreglo al párrafo 1;
- (b) cada parte litigante podrá eliminar a un candidato de la lista y clasificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y transmitirá dicha clasificación a la autoridad designada para nominar en un plazo de 14 días a partir de la recepción de la lista;
- (c) la autoridad designada para nominar informará a las partes litigantes sobre el resultado de las clasificaciones el siguiente día hábil tras la recepción de las clasificaciones, y nombrará al candidato mejor clasificado. Si dos o más candidatos comparten la mejor clasificación, la autoridad designada para nominar seleccionará a uno de ellos;
- (d) la autoridad designada para nominar enviará la solicitud de aceptación del nombramiento al candidato seleccionado y le pedirá que responda en un plazo de 10 días a partir de su recepción;
- (e) si el candidato seleccionado no acepta el nombramiento, la autoridad designada para nominar nombrará al candidato con la siguiente mejor clasificación; y
- (f) si por cualquier motivo no se pudiera efectuar el nombramiento de conformidad con este procedimiento de listas, la autoridad designada para nominar podrá ejercer su facultad discrecional para nombrar al árbitro único.

Regla 4

A los efectos del Artículo 15.26, cuando deban nombrarse tres árbitros y haya varias partes reclamantes, a menos que las partes litigantes hayan acordado otro método de nombramiento de árbitros, dichas partes nombrarán conjuntamente a un árbitro.

Declaraciones de los árbitros y recusación de los mismos

Regla 5

- 1. Cualquier árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, incluido el incumplimiento del Anexo 15-C.
- 2. Una parte litigante podrá recusar al árbitro designado por ella únicamente por motivos de los que haya tenido conocimiento después de que se haya efectuado la designación.
- 3. En caso de que un árbitro no actúe o de que exista una imposibilidad *de jure* o *de facto* para el desempeño de sus funciones, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación de un árbitro previsto en la Regla 6.



Regla 6

1. La parte litigante que tenga la intención de recusar a un árbitro deberá notificar su recusación en un plazo de 15 días a partir de la notificación del nombramiento del árbitro recusado, o en un plazo de 15 días a partir de que dicha parte litigante haya tenido conocimiento de las circunstancias mencionadas en la Regla 5.
2. La notificación de recusación se comunicará a todas las demás partes litigantes, al árbitro recusado y a los demás árbitros. La notificación de recusación deberá indicar los motivos de la recusación.
3. Cuando una de las partes litigantes haya recusado a un árbitro, todas las partes litigantes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, tras la recusación, renunciar a su cargo. En ninguno de los dos casos ello implica la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.
4. Si, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la notificación de la recusación, todas las partes litigantes no aceptan la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte litigante que haya presentado la recusación podrá optar por proseguir con ella. En ese caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación de la recusación, deberá solicitar que la autoridad designada para nominar adopte una decisión sobre la recusación.

Sustitución de un árbitro

Regla 7

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, en cualquier caso, en que sea necesario sustituir a un árbitro durante el curso del procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá a un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo o en el Reglamento que fuera aplicable al nombramiento o la elección del árbitro que se sustituye. Este procedimiento se aplicará incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro que se va a sustituir, una de las partes litigantes no hubiera ejercido su derecho a nombrar o a participar en el nombramiento.
2. Si, a petición de una de las partes litigantes, la autoridad designada para nominar determina que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes litigantes de su derecho a nombrar a un árbitro sustituto, la autoridad designada para nominar podrá, tras dar a las partes litigantes y a los árbitros restantes la oportunidad de expresar sus opiniones: (a) nombrar al árbitro sustituto de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 15.26; o (b) tras la clausura de las audiencias, autorizar a los demás árbitros a proseguir con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Regla 8

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará en la fase en la que el árbitro sustituido dejó de desempeñar sus funciones, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

Exclusión de responsabilidad

Regla 9

Salvo en caso de dolo, las partes litigantes renuncian, en la medida en que lo permita el derecho aplicable, a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad designada para nominar y cualquier persona nombrada por el Tribunal basada en cualquier acto u omisión en relación con el arbitraje.

Section III: Procedimiento Arbitral

Disposiciones generales

Regla 10

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo y en este Reglamento, el Tribunal podrá llevar a cabo el arbitraje de la manera que considere apropiada, siempre que las partes litigantes sean tratadas con igualdad y que, en una fase adecuada del procedimiento, se conceda a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. El Tribunal, en el ejercicio de su facultad discrecional, llevará a cabo el procedimiento de manera que se eviten retrasos y gastos innecesarios y se garantice un proceso justo y eficiente para resolver la controversia entre las partes.
2. Tan pronto como sea posible tras su constitución y tras invitar a las partes litigantes a expresar sus opiniones, el Tribunal establecerá el calendario provisional del arbitraje. El Tribunal podrá, en cualquier momento, tras invitar a las partes litigantes a expresar sus opiniones, ampliar o acortar cualquier plazo prescrito en este Reglamento o acordado por las partes litigantes.
3. Si, en una fase adecuada del procedimiento, alguna de las partes litigantes así lo solicita, el Tribunal celebrará audiencias para la presentación de pruebas por parte de testigos, incluidos los peritos, o para la presentación de alegaciones orales. A falta de una solicitud en virtud de este párrafo, el Tribunal decidirá si celebra dichas audiencias o si el procedimiento se llevará a cabo sobre la base de documentos y de otros materiales.
4. Todas las comunicaciones que una de las partes litigantes dirija al Tribunal deberán ser transmitidas por dicha parte a todas las demás partes litigantes. Dichas comunicaciones se realizarán al mismo tiempo, salvo que el Tribunal permita lo contrario si el derecho aplicable así lo permite.

Idioma

Regla 11

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes litigantes, el Tribunal determinará, sin demora tras su nombramiento, el idioma o idiomas que se utilizarán en el procedimiento. Esta determinación se aplicará a los escritos procesales y, si se celebran audiencias orales, al idioma o idiomas que se utilizarán en dichas audiencias.
2. El Tribunal podrá ordenar que cualquier documento o prueba presentada en el curso del procedimiento, que se haya entregado en su idioma original, vaya acompañado de una traducción al idioma o idiomas acordados entre las partes litigantes o determinados por el Tribunal.



Presentaciones por Escrito

Regla 12

Durante el curso del procedimiento arbitral, una parte litigante podrá modificar o completar su reclamación, salvo que el Tribunal considere inapropiado permitir dicha modificación o complemento habida cuenta de la demora en su presentación, del perjuicio que pueda causar a las demás partes litigantes o de cualquier otra circunstancia. No obstante, no podrá modificarse ni completarse una reclamación de tal manera que la reclamación modificada o completada quede fuera de la competencia del Tribunal.

Regla 13

1. Las partes litigantes deberán presentar las siguientes alegaciones escritas:

- (a) un escrito de alegaciones del reclamante;
- (b) un escrito de contestación de la Parte demandada;

y, salvo que las partes litigantes acuerden lo contrario:

- (c) una réplica del reclamante; y
- (d) una dúplica de la Parte demandada.

2. El escrito de alegaciones deberá contener una exposición de los hechos, el derecho y los argumentos pertinentes, así como la solicitud de reparación. El escrito de contestación deberá contener una exposición de los hechos pertinentes, incluida la admisión o negación de los hechos expuestos en el escrito de alegaciones, así como cualquier hecho adicional necesario, una exposición del derecho en respuesta al escrito de alegaciones, los argumentos y la solicitud de reparación. La réplica y la dúplica se limitarán a responder a la anterior presentación escrita y a abordar cualquier hecho pertinente que sea nuevo o que no pudiera haberse conocido antes de presentar la réplica o la dúplica.

3. Una Parte podrá presentar escritos, observaciones o documentos justificativos no previstos únicamente tras obtener la autorización del Tribunal, salvo que la presentación de dichos documentos esté prevista en este Reglamento. El Tribunal podrá conceder la autorización previa solicitud oportuna y motivada si considera que dichos escritos, observaciones o documentos justificativos son necesarios a la luz de todas las circunstancias pertinentes.

Excepciones relativas a la competencia del Tribunal

Regla 14

1. El Tribunal estará facultado para pronunciarse sobre su propia competencia.

2. La excepción de incompetencia del Tribunal deberá plantearse a más tardar en el escrito de contestación. El hecho de que una parte litigante haya designado a un árbitro, o haya participado en su designación, no le impedirá plantear dicha excepción. La excepción de que el Tribunal se excede en el alcance de su competencia deberá plantearse tan pronto como se plantee, durante el procedimiento arbitral, la cuestión que se alega que excede dicho alcance. El Tribunal podrá, en cualquiera de los dos casos, admitir una excepción posterior si considera que el retraso está justificado.



3. El Tribunal podrá pronunciarse sobre una excepción a que se refiere el párrafo 2, ya sea como una objeción preliminar de conformidad con el Artículo 15.28, como una cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El Tribunal podrá continuar el procedimiento arbitral y dictar un laudo, sin perjuicio de cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Evidencia

Regla 15

1. Cada parte litigante deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en los que se basa su reclamación o su defensa.
2. Los testigos, incluidos los peritos, que sean presentados por las partes litigantes para testificar ante el Tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o de peritaje podrán ser cualquier persona, aun cuando dicha persona sea una de las partes litigantes o esté relacionada de algún modo con una de las partes litigantes. Salvo que el Tribunal disponga lo contrario, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito y estar firmadas por ellos.
3. En cualquier momento durante el procedimiento arbitral, el Tribunal podrá exigir a las partes litigantes que presenten documentos, pruebas documentales u otras pruebas en el plazo que el Tribunal determine.
4. El Tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la importancia y el peso de las pruebas presentadas.

Audiencias

Regla 16

1. En caso de que se celebre una audiencia oral, el Tribunal notificará a las partes litigantes, con la debida antelación, la fecha, la hora y el lugar de la audiencia.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán ser oídos en las condiciones y sometidos a interrogatorio en la forma que establezca el Tribunal.
3. El Tribunal podrá solicitar que uno o varios testigos, incluidos los peritos, se retiren de la sala durante el testimonio de otros testigos, salvo que, en principio, no se pedirá a un testigo, incluido un perito, que sea parte litigante, que se retire.
4. El Tribunal podrá ordenar que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados mediante medios de telecomunicación que no requieran su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Expertos designados por el Tribunal

Regla 17

1. De conformidad con el Artículo 15.33, el Tribunal podrá nombrar a uno o varios expertos independientes para que le informen, por escrito, sobre cuestiones específicas que determine el Tribunal. Se comunicará a las partes litigantes una copia del mandato del experto, establecido por el Tribunal.



2. El experto deberá, en principio antes de aceptar su nombramiento, presentar al Tribunal y a las partes litigantes una descripción de sus cualificaciones y una declaración sobre su imparcialidad e independencia. Dentro del plazo fijado por el Tribunal, las partes litigantes deberán informar al Tribunal si tienen alguna objeción en cuanto a las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del experto. El Tribunal decidirá sin demora si acepta alguna de esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una Parte litigante podrá objetar las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del experto únicamente si la objeción se basa en motivos de los cuales la Parte litigante haya tenido conocimiento después de que se haya efectuado el nombramiento. El Tribunal decidirá sin demora qué medidas, en su caso, deben adoptarse.
3. Las partes litigantes facilitarán al experto toda la información pertinente o pondrán a su disposición para su inspección todos los documentos o bienes pertinentes que el experto les solicite. Cualquier controversia entre una parte litigante y un experto en cuanto a la pertinencia de la información o la presentación solicitadas se someterá a la decisión del Tribunal.
4. Una vez recibido el informe del experto, el Tribunal remitirá una copia del mismo a las partes litigantes, a las que se dará la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el informe. Las partes litigantes tendrán derecho a examinar cualquier documento en el que el experto se haya basado para elaborar su informe.
5. A petición de una de las partes litigantes, el perito, tras la entrega del informe, podrá ser oído en una audiencia en la cual las partes litigantes tendrán la oportunidad de estar presentes y de interrogar al perito. En esta audiencia, una de las partes litigantes podrá presentar peritos para que testifiquen sobre los puntos controvertidos. Las disposiciones de la Regla 16 serán aplicables a dichos procedimientos.

Rebeldía

Regla 18

1. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal, sin alegar causa suficiente:
 - (a) el reclamante no ha presentado su demanda, el Tribunal dictará una orden por la que se dará por concluido el procedimiento arbitral, salvo que queden cuestiones pendientes que deban resolverse y el Tribunal considere oportuno hacerlo;
 - (b) la Parte demandada no ha presentado un escrito de contestación o una réplica, el Tribunal ordenará que el procedimiento continúe, sin considerar dicho incumplimiento como una admisión de las alegaciones del reclamante;
2. Si una parte litigante, debidamente notificada, no comparece en una audiencia sin alegar causa suficiente para ello, el Tribunal podrá continuar con el arbitraje.
3. Si una parte litigante, debidamente invitada por el Tribunal a presentar documentos, pruebas documentales u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin alegar causa suficiente para ello, el Tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas que obren en su poder.

Cierre de las audiencias

Regla 19

1. El Tribunal podrá preguntar a las partes litigantes si tienen más pruebas que presentar, testigos que interrogar o alegaciones que formular y, si no las hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El Tribunal podrá, si lo considera necesario debido a circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una de las partes litigantes, reabrir las audiencias en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Renuncia al derecho de objetar

Regla 20

El hecho de que una parte litigante no objete sin demora cualquier incumplimiento de este Reglamento o de cualquier requisito de las secciones D y E de este Capítulo se considerará una renuncia al derecho de dicha parte litigante a formular la objeción, a menos que dicha parte litigante pueda demostrar que, dadas las circunstancias, su falta de objeción estaba justificada.

Sección IV: El Laudo

Decisiones

Regla 21

1. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo u otra decisión del Tribunal se adoptará por mayoría de los árbitros.
2. En caso de cuestiones de procedimiento, cuando no haya mayoría o cuando el Tribunal así lo autorice, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, sin perjuicio de la revisión, en su caso, por parte del Tribunal.

Forma y efecto del laudo

Regla 22

1. El Tribunal podrá dictar laudos separados sobre cuestiones distintas en momentos distintos.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y vinculantes para las partes litigantes. Las partes litigantes deberán cumplir todos los laudos sin demora.
3. El Tribunal expondrá los motivos en los que se basa el laudo, a menos que las partes litigantes hayan acordado que no se expongan dichos motivos.



4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará la sede del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. El Tribunal remitirá a las partes litigantes copias del laudo firmadas por los árbitros.

Acuerdos u otros motivos de terminación

Regla 23

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes litigantes llegan a un acuerdo sobre la solución de la controversia, el Tribunal dictará una orden de terminación del procedimiento arbitral o, si así lo solicitan las partes litigantes y el Tribunal lo acepta, hará constar el acuerdo en forma de laudo arbitral en los términos acordados. El Tribunal no está obligado a motivar dicho laudo arbitral.

2. Si, antes de que se dicte el laudo, la continuación del procedimiento arbitral resultara innecesaria o imposible por cualquier motivo no mencionado en el párrafo 1, el Tribunal informará a las partes litigantes sobre su intención de dictar una orden de terminación del procedimiento. El Tribunal estará facultado para dictar dicha resolución, salvo que queden cuestiones pendientes que deban resolverse y el Tribunal considere apropiado hacerlo.

3. El Tribunal comunicará a las partes litigantes copias de la orden de terminación del procedimiento arbitral o del laudo arbitral en los términos convenidos, firmadas por los árbitros. Cuando se dicte un laudo arbitral en los términos convenidos, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 y 4 de la Regla 22.

Interpretación del laudo

Regla 24

1. En el plazo de 30 días a partir de la recepción del laudo, una parte litigante, previa notificación a las demás partes litigantes, podrá solicitar al Tribunal que interprete el laudo.

2. La interpretación se emitirá por escrito en un plazo de 45 días a partir de la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo y se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 5 de la Regla 22.

Corrección del laudo

Regla 25

1. En el plazo de 30 días a partir de la recepción del laudo, una parte litigante, previa notificación a las demás partes litigantes, podrá solicitar al Tribunal que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, cualquier error material o tipográfico, o cualquier error u omisión de naturaleza similar. Si el Tribunal considera que la solicitud está justificada, efectuará la corrección en el plazo de 45 días a partir de la recepción de la solicitud.

2. El Tribunal podrá, en un plazo de 30 días a partir de la notificación del laudo, realizar dichas correcciones por iniciativa propia.
3. Dichas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo. Se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 5 de la Regla 22.

Laudo adicional

Regla 26

1. En el plazo de 30 días a partir de la recepción de la orden de terminación o del laudo, una Parte litigante, previa notificación a las demás partes litigantes, podrá solicitar al Tribunal que dicte un laudo o un laudo adicional con respecto a las demandas presentadas en el procedimiento arbitral pero no resueltas por el Tribunal.
2. Si el Tribunal considera justificada la solicitud de un laudo o de un laudo adicional, dictará o completará su laudo en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la solicitud. El Tribunal podrá prorrogar, si fuera necesario, el plazo en el que deberá dictar el laudo.
3. Cuando se dicte dicha resolución o resolución adicional, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 5 de la Regla 22.

Definición de las costas

Regla 27

1. De conformidad con el artículo 15.35.3, el Tribunal fijará las costas del arbitraje en el laudo definitivo y, si lo considera oportuno, en otra resolución.
2. El término “costas” incluye únicamente:
 - (a) los honorarios del Tribunal, que se indicarán por separado para cada árbitro y se fijarán de conformidad con el Artículo 15.26.5;
 - (b) los gastos razonables de viaje y de otra índole en los que incurran los árbitros;
 - (c) las costas razonables de asesoramiento pericial y de otra asistencia requerida por el Tribunal;
 - (d) los gastos razonables de viaje y de otro tipo de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el Tribunal;
 - (e) las costas legales y de otro tipo en que hayan incurrido las partes litigantes en relación con el arbitraje, en la medida en que el Tribunal determine que el importe de dichas costas es razonable; y
 - (f) los honorarios y gastos de la autoridad designada para nominar.
3. En relación con la interpretación, corrección o completamiento de cualquier laudo con arreglo a las Reglas 24 a 26, el Tribunal podrá cobrar las costas a que se refieren los párrafos 2 (b) a (f), pero no honorarios adicionales.



Anexo 15-C

Código de Conducta de los Árbitros para la Solución de Controversias Inversionista - Estado (Código de Conducta)

Definiciones

1. A los efectos del presente Código de Conducta:

árbitro significa un miembro de un Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 15.26;

asistente significa una persona que, en virtud de las condiciones de nombramiento de un árbitro, realiza investigaciones o presta apoyo al árbitro;

candidato significa una persona que está siendo considerada para su selección como árbitro para resolver una controversia de inversión en virtud de este Capítulo;

experto significa una persona designada de conformidad con el Artículo 15.33 o con las normas de arbitraje aplicables;

miembro familiar significa el cónyuge o la pareja de un árbitro o candidato; los padres, hijos, abuelos, nietos, hermanas, hermanos, tías, tíos, sobrinas o sobrinos del árbitro o del candidato, o del cónyuge o pareja del árbitro o del candidato (incluidos los parientes consanguíneos y los parientes políticos), o el cónyuge o pareja de dicha persona; o un residente del hogar del árbitro o del candidato a quien el árbitro o el candidato trate como miembro de su familia; y

personal, en relación con un árbitro, significa las personas que están bajo la dirección y el control del árbitro, salvo los asistentes.

Responsabilidades en el Proceso de Resolución de Controversias

2. Cada candidato, árbitro y exárbitro evitará toda conducta indebida y toda apariencia de conducta indebida, y observará altos estándares de conducta para preservar la integridad y la imparcialidad del proceso de solución de controversias.

Principios Rectores

3. Cada árbitro deberá ser independiente e imparcial, y deberá evitar conflictos de intereses directos o indirectos.

4. Cada árbitro y exárbitro respetará la confidencialidad de los procedimientos del Tribunal.

5. Cada candidato o árbitro deberá divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a su independencia o imparcialidad, o que pueda crear razonablemente una apariencia de irregularidad o una sospecha de parcialidad. Se crea una apariencia de irregularidad o una sospecha de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias relevantes que una investigación razonable divulgaría, llegara a la conclusión de que la capacidad de un candidato o árbitro para desempeñar sus funciones con integridad, imparcialidad y competencia está mermada.

6. Una vez nombrado, el árbitro se abstendrá, durante la duración del procedimiento, de actuar como abogado, experto designado por una de las partes o testigo en cualquier controversia de inversión pendiente o nueva en virtud de este Tratado o de cualquier otro tratado internacional de inversión.
7. Este Código de Conducta se interpretará de manera coherente con otras normas o directrices internacionalmente reconocidas relativas a los conflictos de intereses directos o indirectos, tales como las *Directrices de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional*.
8. En caso de presunta infracción de este Código de Conducta, se aplicará el Anexo 15-B a cualquier recusación, descalificación o sustitución de un árbitro.

Obligaciones de Divulgación

9. A lo largo del procedimiento del Tribunal, cada candidato o árbitro tiene la obligación permanente de divulgar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a la integridad o imparcialidad del proceso de resolución de controversias.
10. Las partes litigantes o la autoridad designada para nominar deberán proporcionar al candidato una copia de este Código de Conducta y del Formulario de Declaración Inicial de Divulgación que figura en el Apéndice 15-C.1 de este Código de Conducta.
11. El candidato deberá presentar el Formulario de Declaración Inicial de Divulgación que figura en el Apéndice 15-C.1 de este Código de Conducta a las partes litigantes o a la autoridad designada para nominar lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de siete días a partir de la recepción de dicho Formulario de Declaración Inicial de Divulgación.
12. El candidato deberá divulgar cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar a su independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de irregularidad o un temor de parcialidad en el procedimiento del Tribunal. A tal fin, el candidato deberá hacer todos los esfuerzos razonables para informarse sobre cualquier interés, relación o asunto de este tipo. Por lo tanto, el candidato deberá divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:
 - (a) cualquier interés financiero o personal del candidato en:
 - (i) el procedimiento del Tribunal o su resultado; y
 - (ii) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional o cualquier otro procedimiento de solución de controversias internacional que implique cuestiones que puedan resolverse en el procedimiento del Tribunal para el cual se está considerando al candidato;
 - (b) cualquier interés financiero del empleador, de un socio comercial, de un colaborador comercial o de un familiar del candidato en:
 - (i) el procedimiento del Tribunal o su resultado; y
 - (ii) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional o cualquier otro procedimiento de solución de controversias internacionales que implique cuestiones que puedan resolverse en el procedimiento del Tribunal para el cual se está considerando al candidato;



- (c) cualquier relación financiera, comercial, profesional, familiar o social, pasada o presente, con cualquier parte interesada¹⁵ en el procedimiento ante el Tribunal o con sus abogados, o que implique al empleador, a un socio comercial, a un colaborador comercial o a un familiar del candidato; y
- (d) cualquier defensa de intereses públicos o representación legal o de otro tipo relativa a una cuestión que es objeto de controversia en el procedimiento del Tribunal o que implique la misma inversión.

13. Una vez nombrado, el árbitro deberá seguir haciendo todos los esfuerzos razonables para informarse sobre cualquier interés, relación o asunto a que se refiere el párrafo 12, y deberá divulgarlos. La obligación de divulgar es un deber continuo que exige al árbitro divulgar ese tipo de interés, relación o asunto que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento ante el Tribunal.

14. En caso de duda sobre si un interés, relación o asunto debe ser divulgado en virtud de los párrafos 12 o 13, el candidato o árbitro deberá inclinarse por la divulgación. La divulgación de un interés, relación o asunto se entiende sin perjuicio de si dicho interés, relación o asunto está contemplado en los párrafos 12 o 13, o si justifica la recusación, la subsanación o la descalificación.

15. Las obligaciones de divulgación establecidas en los párrafos 9 a 14 no deben interpretarse de tal manera que la carga que supone la divulgación detallada haga impracticable que personas de la comunidad jurídica o empresarial ejerzan como árbitros, privando así a las partes litigantes de los servicios de quienes podrían estar mejor cualificados para ejercer como árbitros. Por lo tanto, no se debería exigir a un candidato o árbitro que divulgue un interés, relación o asunto cuya incidencia en el desempeño de sus funciones en el procedimiento del Tribunal sea insignificante.

Desempeño de las Funciones por parte de los Candidatos y de los Árbitros

16. Un candidato que acepte un nombramiento como árbitro estará disponible para desempeñar, y desempeñará, una vez nombrado árbitro, las funciones de árbitro de manera exhaustiva, imparcial, diligente y expedita a lo largo de todo el procedimiento ante el Tribunal.

17. El árbitro se asegurará de que la autoridad designada para nominar, las partes litigantes, la autoridad administrativa encargada del procedimiento y los demás árbitros del Tribunal puedan ponerse en contacto con él en todo momento razonable, a fin de llevar a cabo la labor del Tribunal.

18. El árbitro deberá cumplir con las disposiciones de las secciones D y E, según corresponda, y del Anexo 15-B.

19. Un árbitro no negará a otros árbitros la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento del Tribunal.

20. El árbitro solo considerará aquellas cuestiones planteadas en el procedimiento ante el Tribunal y que sean necesarias para dictar una resolución, una orden o un laudo.

21. El árbitro no delegará en ninguna otra persona la obligación de dictar una resolución, orden o laudo.

¹⁵ A efectos de mayor claridad, el término «partes interesadas» incluye al Estado de origen de los inversores.

22. El árbitro tomará todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan lo dispuesto en los párrafos 2, 9, 12, 13, 15, 18, 23, 24 y del 34 al 37 de este Código de Conducta.
23. El árbitro no mantendrá ningún contacto *ex parte* en relación con el procedimiento del Tribunal.
24. Un candidato o árbitro solo comunicará asuntos relativos a infracciones reales o potenciales de este Código de Conducta, o si es necesario para determinar si dicho candidato o árbitro ha infringido o podría infringir este Código de Conducta, a la autoridad designada para nominar, a las partes litigantes y a la institución de arbitraje encargada del procedimiento.
25. Cada árbitro llevará un registro y rendirá cuentas definitivas del tiempo dedicado al procedimiento del Tribunal y de sus gastos, así como del tiempo y de los gastos de su personal y de sus asistentes.

Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

26. El árbitro deberá ser independiente e imparcial. El árbitro deberá actuar de manera justa y no dará lugar a apariencias de conducta indebida ni a sospechas de parcialidad.
27. Un árbitro no se dejará influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, la opinión pública, la lealtad hacia una de las partes litigantes o hacia una Parte no litigante, ni por el temor a las críticas.
28. El árbitro no contraerá, directa o indirectamente, ninguna obligación ni aceptará ningún beneficio que pueda interferir, o parezca interferir, de algún modo en el correcto desempeño de sus funciones.
29. Un árbitro no utilizará su posición en el Tribunal para promover intereses personales o privados. Un árbitro evitará acciones que puedan dar la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial que les permite influir sobre él. Un árbitro hará todo lo posible por impedir o disuadir a otros de presentarse como si estuvieran en esa posición.
30. Un árbitro no permitirá que las relaciones o responsabilidades financieras, empresariales, profesionales, familiares o sociales, pasadas o actuales, influyan en su conducta o juicio.
31. Un árbitro deberá evitar entablar cualquier relación, o adquirir cualquier interés financiero, que pueda afectar a su imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de irregularidad o una sospecha de parcialidad.
32. Si un interés, una relación o un asunto de un candidato o árbitro es incompatible con los párrafos 26 a 31, el candidato podrá aceptar su nombramiento para formar parte de un Tribunal, y un árbitro podrá continuar desempeñando sus funciones en un Tribunal si las partes litigantes renuncian a la infracción o si, después de que el candidato o árbitro haya tomado medidas para subsanar la infracción, las partes litigantes determinan que la incompatibilidad ha cesado.

Obligaciones de los Exárbitros

33. Un exárbitro deberá evitar acciones que puedan dar la impresión de que actuó con parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que se beneficiaría de la decisión, resolución o laudo del Tribunal.



Mantenimiento de la Confidencialidad

34. Un árbitro o exárbitro no divulgará ni utilizará en ningún momento información no pública relativa al procedimiento del Tribunal o que haya adquirido durante el mismo, salvo para los fines del procedimiento del Tribunal, y no divulgará ni utilizará en ningún caso dicha información para obtener una ventaja personal, o una ventaja para otra persona, o para perjudicar los intereses de otra persona.

35. Un árbitro no divulgará una decisión, orden o laudo, ni parte de los mismos, antes de su publicación de conformidad con la Sección D.

36. Un árbitro o un exárbitro no divulgará en ningún momento las deliberaciones del Tribunal ni la opinión de ningún árbitro.¹⁶

37. Un árbitro no hará declaraciones públicas sobre el fondo de un procedimiento pendiente ante el Tribunal.

Responsabilidades de Expertos, Asistentes y Personal

38. Los párrafos 2, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 23, 24 y del 33 al 37 de este Código de Conducta se aplicarán también a los expertos, a los asistentes y al personal.

Revisión

39. Una Parte podrá solicitar que se revise y modifique este Código de Conducta para tener en cuenta, según proceda, los acontecimientos pertinentes relacionados con la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

¹⁶ Para mayor certeza, este párrafo no se aplica a la opinión de la árbitro expresada en una resolución, orden, laudo o dictamen.



Apéndice 15-C.1

Apéndice al Código de Conducta de los Árbitros para la Solución de Controversias Inversionista - Estado: Formulario de Declaración Inicial de Divulgación

1. Confirmando haber recibido una copia del Código de Conducta de los Árbitros para la Solución de Controversias Inversionista - Estado (Código de Conducta).
2. Confirmando haber leído y comprendido el Código de Conducta.
3. Entiendo que, mientras participe en el procedimiento del Tribunal, tengo la obligación permanente de divulgar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a la integridad o imparcialidad del proceso de solución de controversias. Como parte de esta obligación permanente, realizo las siguientes divulgaciones iniciales:
 - (a) Mi interés financiero en el procedimiento del Tribunal para el cual estoy siendo considerado o en su resultado es el siguiente:
 - (b) Mi interés financiero en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial nacional u otro procedimiento de solución de controversias internacionales que implique cuestiones que puedan resolverse en el procedimiento del Tribunal es el siguiente:
 - (c) Los intereses financieros que cualquier empleador, socio comercial, colaborador empresarial o familiar mío pueda tener en el procedimiento ante el Tribunal o en su resultado son los siguientes:
 - (d) Los intereses financieros que cualquier empleador, socio comercial, colaborador empresarial o familiar mío pueda tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial nacional u otro procedimiento de solución de controversias internacionales que implique cuestiones que puedan resolverse en el procedimiento del Tribunal son los siguientes:
 - (e) Mis relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares y sociales, pasadas o actuales, con cualquier parte interesada en el procedimiento ante el Tribunal, o con sus abogados, son las siguientes:
 - (f) Las relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares y sociales pasadas o actuales con cualquier parte interesada en el procedimiento del Tribunal, o con sus abogados, en las que estén involucrados cualquier empleador, socio comercial, colaborador comercial o familiar mío son las siguientes:
 - (g) Mis actividades de defensa de intereses públicos o de representación legal o de otro tipo en relación con una cuestión que es objeto de litigio en el procedimiento ante el Tribunal o que implique la misma inversión son las siguientes:



- (h) Mis demás intereses, relaciones y cuestiones que podrían afectar a la integridad o imparcialidad del proceso de solución de controversias y que no hayan sido divulgados en los párrafos (a) a (g) del párrafo 3 anterior son los siguientes:

Firmado el día _____ de _____ de 20__.

Por:

Firma _____

Nombre _____

CAPÍTULO 16

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.7 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones Generales), o una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con el derecho interno de una Parte, o una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleve a cabo actividades comerciales en dicho territorio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicio profesional significa un servicio que para su prestación requiere educación superior o formación o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido, por una Parte, pero no incluye un servicio prestado por una persona que practica un oficio o a un tripulante de naves mercantes o aeronaves;

servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa, para una Parte, todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicio; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización tales como los estudios de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.



Artículo 16.2: Alcance

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte, incluida una medida relacionada con:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio, incluso por medios electrónicos;
- (b) la compra o uso de, o pago por, un servicio, incluso por medios electrónicos;
- (c) el acceso a o el uso de redes de distribución, transporte, o telecomunicaciones o servicios relacionados con el suministro de un servicio; o
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de la otra Parte para la prestación de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) servicios financieros tal como se define en el Artículo 18.1 (Servicios Financieros - Definiciones);
- (b) contratación pública;
- (c) servicios suministrados en el ejercicio de una facultad gubernamental;
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías, y seguros.

3. Este Capítulo no se aplica a servicios aéreos, incluidos servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean programados o no programados, o a servicios relacionados en apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

- (a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento en línea;
- (b) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
- (c) servicios de sistemas de reserva informatizados.

4. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral del que ambas Partes sean parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de las Partes.

5. Si las Partes tienen las mismas obligaciones en virtud de este Tratado y de un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral, sólo podrán invocar los procedimientos de solución de controversias de este Tratado una vez que se hayan agotado los procedimientos de solución de controversias del otro acuerdo.

6. Si se modifica el Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS, las Partes revisarán conjuntamente cualquier nueva definición con el fin de armonizar las definiciones de este Tratado con dichas definiciones, según proceda.



7. Este Capítulo no impone una obligación a una Parte en relación con un nacional de la otra Parte que busca acceso a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no concede ningún derecho sobre ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

Artículo 16.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a un servicio o proveedor de servicio de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.
2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un gobierno diferente al de nivel central, el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los servicios o proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.
3. Para mayor certeza, si el trato referido en el párrafo 1 se otorga en "circunstancias similares" depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de política.

Artículo 16.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a un servicio o proveedor de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de una no parte.
2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un gobierno diferente al de nivel central, el trato que otorga, en circunstancias similares, por ese gobierno en su territorio a los servicios o proveedores de servicios de una no parte.
3. Para mayor certeza, si el trato referido en el párrafo 1 se otorga en "circunstancias similares" depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de política.

Artículo 16.5: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, una medida que:

- (a) imponga una limitación en:
 - (i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;



- (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;¹
- (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinja o prescriba un tipo específico de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios podrá suministrar un servicio.

Artículo 16.6: Requisitos Formales

1. El Artículo 16.3 no impide que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba requisitos formales en relación con el suministro de un servicio, siempre que estos requisitos no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada. Estas medidas incluyen requisitos:

- (a) para obtener una licencia, registro, certificación o autorización a fin de suministrar un servicio o como requisito de membresía de una profesión en particular, tales como requerir la membresía en una organización profesional o la participación en fondos de compensación colectiva para miembros de organizaciones profesionales;
- (b) para que un proveedor de servicios tenga un representante local para notificaciones o mantenga una dirección local;
- (c) de hablar un idioma nacional o poseer una licencia de conducir; o
- (d) que un proveedor de servicios:
 - (i) deposite una fianza u otra forma de garantía financiera;
 - (ii) establezca o contribuya a una cuenta fiduciaria;
 - (iii) mantenga un tipo y monto particular de seguro;
 - (iv) proporcione otras garantías similares; o
 - (v) proporcione acceso a registros.

¹ El subpárrafo (a)(iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

Artículo 16.7: Medidas Disconformes

1. El Artículo 16.3, el Artículo 16.4, y el Artículo 16.5 no se aplican a:
 - (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) el nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) un nivel de gobierno distinto del central y regional;
 - (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), en la medida en que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 16.3, el Artículo 16.4 o el Artículo 16.5.
2. El Artículo 16.3, el Artículo 16.4 y el Artículo 16.5 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

Artículo 16.8: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en un país determinado. Dicho reconocimiento, que podrá lograrse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o arreglo con el país en cuestión, o podrá otorgarse de forma autónoma.
2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o arreglo, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de una no Parte, el Artículo 16.4 no se interpretará en el sentido de exigir a la Parte que otorgue reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.
3. Cada Parte se esforzará por publicar, por medios electrónicos, información pertinente, incluyendo descripciones adecuadas, relativa a un acuerdo o arreglo de reconocimiento del tipo referido en el párrafo 1, que la Parte o los organismos o autoridades pertinentes en su territorio hayan celebrado.
4. Una Parte que sea parte de un acuerdo o arreglo del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, si la otra Parte estuviera interesada, para negociar la adhesión a ese acuerdo o arreglo o para negociar uno comparable. Si una Parte otorga reconocimiento de forma autónoma, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte para demostrar que la educación, experiencia, licencias o certificaciones obtenidas, o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.



5. Una Parte no otorgará el reconocimiento de una manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, certificación o concesión de licencias de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
6. Las Partes deberán procurar asegurar que el reconocimiento no exija la ciudadanía ni ninguna forma de residencia, o educación, experiencia o capacitación en el territorio de la jurisdicción anfitriona.
7. Según lo establecido en el Anexo 16-A, las Partes se esforzarán por facilitar el comercio de servicios profesionales, incluso mediante el establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

Artículo 16.9: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de una no Parte, y la Parte que deniega los beneficios adopta o mantiene una medida con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte que prohíba las transacciones con la empresa o que sería violada o evadida si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si dicho proveedor de servicios es una empresa:
 - (a) que sea propiedad o esté controlada por una persona de una no Parte, o por una persona de la Parte que deniega; y
 - (b) que no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 16.10: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias y los pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre conversión al tipo de cambio de mercado que prevalezca al momento de la transferencia.
3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
 - (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, comercio o negociación de valores y derivados, incluidos futuros y opciones;
 - (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para ayudar a las autoridades encargadas del cumplimiento del derecho o a las autoridades reguladoras financieras;



- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.



Anexo 16-A

Servicios Profesionales

Disposiciones Generales

1. Cada Parte consultará a los organismos profesionales o autoridades pertinentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando las Partes estén mutuamente interesadas en establecer un diálogo sobre asuntos que se relacionan con el reconocimiento de cualificaciones, el otorgamiento de licencias o registros profesionales.
2. Si un servicio profesional descrito en el párrafo 1 es identificado, cada Parte instará a sus organismos o autoridades pertinentes a establecer diálogos con los organismos o autoridades pertinentes de la otra Parte, con el fin de facilitar el comercio de servicios profesionales. Los diálogos podrán considerar, según sea apropiado:
 - (a) reconocimiento de cualificaciones profesionales y facilitar el otorgamiento de licencias y los procesos de registro a través de acuerdos o arreglos de reconocimiento mutuo;
 - (b) reconocimiento autónomo de la educación o experiencia obtenida por un candidato en el territorio de la otra Parte, para los efectos de cumplir con algunos o todos los requisitos de licencia o examen de esa profesión;
 - (c) el desarrollo de normas y criterios mutuamente aceptables para la autorización de proveedores de servicios profesionales del territorio de la otra Parte, incluyendo los relacionados con la educación, exámenes, experiencia, desarrollo profesional continuo y recertificación, ámbito de práctica, conducta y ética, conocimientos locales y protección del consumidor;
 - (d) cualificación, licencia o registro temporal o específico para un proyecto basado en la licencia local del proveedor extranjero o en la membresía a un organismo profesional reconocido, sin la necesidad de exámenes escritos adicionales;
 - (e) la forma de asociación y los procedimientos por los cuales un proveedor con licencia extranjera puede trabajar en asociación con un proveedor de servicios profesionales de la Parte; o
 - (f) cualquier otro enfoque que facilite la autorización para suministrar servicios por parte de profesionales con licencia en la otra Parte, incluyendo mediante la referencia a normas y criterios internacionales.
3. Si los organismos o autoridades pertinentes entablan conversaciones con el fin de crear un acuerdo o arreglo de reconocimiento mutuo de conformidad con el párrafo 2(a), dichas conversaciones podrán guiarse por el Apéndice 16-A-1 para la negociación de dicho acuerdo o arreglo.
4. Si un organismo pertinente a nivel nacional ha celebrado un acuerdo o arreglo de reconocimiento mutuo, cada Parte trabajará con el organismo pertinente para alentar la aplicación e implementación del acuerdo.



5. Cualquier calificación, licencia o registro temporal o específico para un proyecto del tipo mencionado en el párrafo 2(d) no deberá operar de manera que impida que un proveedor de servicios extranjero obtenga una licencia local una vez que dicho proveedor de servicios cumpla con los requisitos de concesión de licencias locales aplicables.
6. Cuando proceda, cada Parte alentará a sus organismos o autoridades pertinentes a reconocer a través de medios electrónicos la educación o experiencia obtenida o los requisitos cumplidos en el territorio de la otra Parte, incluso a través de portales en línea para solicitar el reconocimiento, cursos en línea, registros en línea de personas con licencia, así como plataformas en línea para la educación y el desarrollo profesional continuo.
7. Adicionalmente a cualquier diálogo referido en los párrafos 2(a) a (f), cada Parte alentará a sus respectivos organismos o autoridades pertinentes a considerar la realización de cualquier actividad relacionada dentro de un plazo mutuamente acordado, así como a través de medios electrónicos.

Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

8. Las Partes establecen por este un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales ("Grupo de Trabajo"), compuesto por representantes de cada Parte.
9. El Grupo de Trabajo servirá de enlace, según corresponda, para apoyar a los organismos o autoridades pertinentes de las Partes en la realización de las actividades enumeradas en los párrafos 2 y 4. Este apoyo podrá incluir el suministro de puntos de contacto, la facilitación de reuniones y el suministro de información relativa a la regulación de los servicios profesionales en los territorios de las Partes.
10. El Grupo de Trabajo se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según lo decidan las Partes, para discutir las actividades cubiertas por este Anexo.
11. El Grupo de Trabajo informará a la Comisión Conjunta sobre los progresos realizados por las Partes de conformidad con este Anexo, y sobre la dirección futura de su labor, dentro de los 60 días siguientes a cada reunión.



Apéndice 16-A.1

Directrices para los Acuerdos o Arreglos de Reconocimiento Mutuo para el Sector de Servicios Profesionales

Notas Introductorias

Este Apéndice proporciona orientación práctica para los gobiernos, organismos o autoridades pertinentes que entablen negociaciones de reconocimiento mutuo para un sector de servicios profesionales regulado. Estas directrices no son vinculantes y están destinadas a ser utilizadas de forma voluntaria. No modifican ni afectan los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Tratado.

El objetivo de estas directrices es facilitar la negociación de acuerdos o arreglos de reconocimiento mutuo (ARMs).

Las directrices enumeradas en este Apéndice se proporcionan a modo de ilustración. La enumeración de estas directrices es indicativa y no tiene la intención de ser exhaustiva, ni de constituir un respaldo a la aplicación de estas medidas por las Partes.

Sección A: Desarrollo de las Negociaciones y Obligaciones Pertinentes

Inicio de las Negociaciones

1. Se alienta a las entidades que tengan la intención de entablar negociaciones con miras a un ARM a informar al Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales establecido de conformidad con el Anexo 16-A. Se podrá suministrar la siguiente información:

- (a) las entidades involucradas en las negociaciones, tales como gobiernos, organizaciones del sector de servicios profesionales u otras entidades que tengan autoridad, legal o de otro tipo, para entablar dichas negociaciones;
- (b) un punto de contacto para obtener más información;
- (c) el objeto de las negociaciones (actividad específica cubierta); y
- (d) la fecha prevista para el inicio de las negociaciones.

Puntos Focales para las Negociaciones

2. Se alienta a las entidades que entablen negociaciones con miras a un ARM a establecer un punto de contacto único para las negociaciones.

Resultados

3. Al concluirse un ARM, se alienta a las partes del ARM a informar al Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, y podrán suministrar la siguiente información en su notificación:

- (a) el contenido de un nuevo ARM; o
- (b) las modificaciones significativas a un ARM existente.

Acciones de Seguimiento

4. Como acción de seguimiento a la conclusión de un ARM, se alienta a las partes del ARM a informar al Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales lo siguiente:
- (a) que el ARM cumple con las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo 17 (Elaboración y Administración de Medidas);
 - (b) las medidas y acciones tomadas con respecto a la implementación y el monitoreo del ARM; y
 - (c) que el texto del ARM está disponible públicamente.

Sección B: Forma y Contenido de los ARMs

Nota Introductoria

Esta Sección establece diversos temas que pueden ser abordados en las negociaciones de un ARM y, de ser así acordado durante las negociaciones, incluidos en el ARM. Incluye algunas ideas básicas sobre lo que una Parte podría exigir a los profesionales extranjeros que busquen acogerse a un ARM.

Participantes

5. El ARM debe identificar claramente:
- (a) las partes del ARM, tales como gobiernos, organizaciones de los sectores de servicios profesionales u otras entidades que tengan autoridad;
 - (b) las autoridades u organizaciones competentes distintas de las partes del ARM, si las hubiera, y su posición en relación con el ARM; y
 - (c) el estatus y el área de competencia de cada parte del ARM.

Propósito del ARM

6. El propósito del ARM se debería enunciar claramente.

Alcance del ARM

7. El ARM debe establecer claramente:
- (a) sus definiciones;
 - (b) su ámbito de aplicación en cuanto a la profesión o títulos específicos y las actividades profesionales que cubre en los territorios de las partes;
 - (c) quién tiene derecho a utilizar los títulos profesionales correspondientes;
 - (d) si el mecanismo de reconocimiento se basa en las cualificaciones, en la licencia o el registro obtenido en la jurisdicción de origen o en algún otro requisito; y
 - (e) si cubre el acceso temporal, incluyendo un rango de duración posible y condiciones de renovación, si procede, el acceso permanente, o ambos, a la profesión de que se trate.



Disposiciones del ARM

8. El ARM debe especificar claramente las cualificaciones, las condiciones de licencia o registro, y sus equivalencias, que deban cumplirse para el reconocimiento entre las partes del ARM. Si los requisitos de las diversas jurisdicciones subnacionales bajo un ARM no son idénticos, se deberán presentar claramente la diferencia y las modalidades para el reconocimiento de cualificaciones entre las jurisdicciones subnacionales.

9. El ARM debe procurar asegurar que el reconocimiento no exija la ciudadanía ni cualquier forma de residencia, ni educación, experiencia o capacitación en la jurisdicción de la parte anfitriona como condición para el reconocimiento por parte de dicha parte anfitriona.

10. Los requisitos y procedimientos bajo el ARM no deben discriminar por motivos de edad, género o raza.

Elegibilidad para el Reconocimiento – Cualificaciones

11. Si el ARM se basa en el reconocimiento de cualificaciones, este debe, cuando proceda, establecer:

- (a) el nivel mínimo de educación requerido (incluyendo los requisitos de ingreso, la duración de los estudios y las materias cursadas);
- (b) el nivel mínimo de experiencia requerida, incluyendo el lugar, duración y condiciones de la formación práctica o práctica profesional supervisada previa a la obtención de la licencia, y el marco de normas éticas y disciplinarias;
- (c) los exámenes requeridos, especialmente los exámenes de competencia profesional;
- (d) el grado en que las cualificaciones de la jurisdicción de origen son reconocidas en la jurisdicción de la parte anfitriona; y
- (e) las cualificaciones que las partes del ARM están dispuestas a reconocer, por ejemplo, mediante la enumeración de diplomas o certificados particulares expedidos por ciertas instituciones, o mediante la referencia a requisitos mínimos particulares que deban ser certificados por las autoridades de la jurisdicción de origen, incluyendo si la posesión de un cierto nivel de cualificación permitiría el reconocimiento para algunas actividades pero no para otras.

Elegibilidad para el Reconocimiento - Licencias, Membresías o Registros

12. Si el ARM se basa en el reconocimiento de la decisión sobre licencia, membresía o registro tomada por los reguladores en la jurisdicción de origen, este debe especificar el mecanismo mediante el cual se puede establecer la elegibilidad para dicho reconocimiento.

Elegibilidad para el Reconocimiento – Requisitos Adicionales para el Reconocimiento en la Jurisdicción de la Parte Anfitriona (“Medidas Compensatorias”)

13. Si se considera necesario prever requisitos adicionales para asegurar la calidad del servicio, el ARM debe establecer las condiciones bajo las cuales dichos requisitos pueden aplicarse; por ejemplo, en caso de deficiencias en relación con los requisitos de cualificación en la jurisdicción de la parte anfitriona o conocimientos de la legislación, práctica, normas y reglamentos locales. Estos conocimientos deben ser esenciales para el ejercicio en la jurisdicción de la parte anfitriona o ser requeridos debido a que existen diferencias en el ámbito del ejercicio bajo licencia.

14. Si se consideran necesarios requisitos adicionales, el ARM debe establecer detalladamente en qué consisten; por ejemplo, examen, prueba de aptitud, práctica adicional en la jurisdicción de la parte anfitriona o en la jurisdicción de origen, formación práctica e idioma utilizado para el examen.

Mecanismos para la Implementación

15. El ARM debe establecer:

- (a) las reglas y procedimientos que se utilizarán para monitorear y hacer cumplir las disposiciones del ARM;
- (b) los mecanismos de diálogo y cooperación administrativa entre las partes del ARM; y
- (c) los medios de solución de controversias bajo el ARM.

16. Como guía para el trato de los solicitantes individuales, el ARM debe incluir detalles sobre:

- (a) el punto de contacto central en cada parte del ARM, para obtener información sobre todos los temas relevantes para la solicitud, tales como el nombre y la dirección, los trámites de licencia, e información sobre requisitos adicionales que deban cumplirse en la jurisdicción de la parte anfitriona;
- (b) la duración de los procedimientos para el trámite de las solicitudes por parte de las autoridades pertinentes de la jurisdicción de la parte anfitriona;
- (c) la documentación requerida a los solicitantes y la forma, incluso por medios electrónicos, en que debe presentarse y los plazos para las solicitudes;
- (d) la aceptación de documentos y certificados, incluso por medios electrónicos si procede, expedidos en la jurisdicción de origen en relación con las cualificaciones y la licencia;
- (e) los procedimientos de apelación o revisión ante las autoridades pertinentes en caso de rechazo de una solicitud individual de reconocimiento; y
- (f) los derechos (tasas) que podrían ser razonablemente requeridos.

17. El ARM debe incluir también los siguientes compromisos:

- (a) que las solicitudes sobre las medidas serán atendidas con prontitud;
- (b) que se proporcionará un tiempo de preparación adecuado si fuera necesario;



- (c) que los exámenes o pruebas se organizarán con una periodicidad y accesibilidad razonables;
- (d) que los derechos (tasas) cobrados a los solicitantes que busquen acogerse a los términos del ARM serán proporcionales al costo para la jurisdicción de la parte anfitriona u organización; y
- (e) que se suministre información sobre cualquier programa de asistencia en la jurisdicción de la parte anfitriona para la formación práctica, y cualquier compromiso de la jurisdicción de la parte anfitriona en ese contexto.

Licenciamiento y otras Disposiciones en la Jurisdicción de la Parte Anfitriona

18. De ser aplicable:

- (a) el ARM debe también establecer los medios mediante los cuales, y las condiciones bajo las cuales, se obtiene realmente una licencia tras la determinación de la elegibilidad, y lo que dicha licencia implica, tal como la licencia y su contenido, la membresía en un organismo profesional y el uso de títulos profesionales o académicos;
- (b) un requisito de licencia, distinto de las cualificaciones y la experiencia, puede incluir, por ejemplo:
 - (i) comprobante de pago de cualquier derecho de solicitud requerido;
 - (ii) un requisito de dominio del idioma;
 - (iii) comprobante de buena conducta y solvencia financiera;
 - (iv) seguro de responsabilidad civil profesional de conformidad con las leyes de la jurisdicción de la parte anfitriona;
 - (v) demostrar conocimiento local de la legislación ocupacional, tales como leyes, reglamentos y códigos en la jurisdicción anfitriona;
 - (vi) cumplimiento de los requisitos de la parte anfitriona para el uso de nombres comerciales o de firmas; y
 - (vii) cumplimiento de la ética de la parte anfitriona, por ejemplo, independencia e incompatibilidad.

19. El ARM puede exigir a las partes del ARM que comuniquen a su contraparte cualquier nuevo requisito o modificación de los requisitos existentes que pudieran tener un impacto en el reconocimiento de cualificaciones bajo el ARM.

Revisión del ARM

20. Si el ARM incluye términos conforme a los cuales éste pueda ser revisado o revocado, los detalles de tales términos deberán estar claramente establecidos.

CAPÍTULO 17

ELABORACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDIDAS

Artículo 17.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autorización significa el otorgamiento de un permiso por una autoridad competente para suministrar un servicio al que se hace referencia en los Artículos 17.2.1(a) y (b), como resultado de un procedimiento al que debe someterse una persona de una Parte a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos de licenciamiento o de los requisitos de calificación; y

autoridad competente significa el gobierno de una Parte, o un órgano no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por el gobierno de una Parte, que otorga una autorización.

Artículo 17.2: Alcance¹

1. Este Capítulo se aplica a una medida adoptada o mantenida por una Parte respecto a los requisitos y procedimientos de autorización relacionados con:

- (a) el suministro transfronterizo de servicios, según se define en el Artículo 16.1 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Definiciones); y
- (b) el suministro de un servicio en el territorio de esa Parte por una inversión cubierta.

2. Este Capítulo no se aplica a los aspectos de una medida establecidos en una entrada de la Lista de una Parte en el Anexo I, ni a una medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades consignados por esa Parte en su Lista del Anexo II.

3. Este Capítulo no se aplica a una medida de una Parte que esté excluida del alcance del:

- (a) Capítulo 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios), de conformidad con el Artículo 16.2.2 y el Artículo 16.2.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Alcance); y
- (b) Capítulo 15 (Inversión) de conformidad con el Artículo 15.3.3 (Inversión – Relación con Otros Capítulos).

¹ Este Capítulo no prescribe ni impone disposiciones regulatorias específicas respecto a la implementación de sus disciplinas.



Artículo 17.3: Derecho a Regular

Las Partes reconocen el derecho de cada Parte a regular la actividad económica dentro de su territorio en relación con cualquier asunto contemplado en este Capítulo con el fin de alcanzar sus objetivos legítimos de política, tales como: la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático; la protección social o de los consumidores; o la promoción y protección de la salud, la seguridad, los derechos de los pueblos indígenas, la igualdad de género y la diversidad cultural.

Artículo 17.4: Desarrollo de los Requisitos y Procedimientos de Autorización

Si una Parte adopta o mantiene una medida comprendida en el alcance de este Capítulo, dicha Parte deberá, con respecto a esa medida:

- (a) garantizar que los requisitos y procedimientos se basen en criterios que:
 - (i) sean objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para suministrar un servicio, incluida la capacidad de hacerlo de manera compatible con los requisitos regulatorios de la Parte, como los relacionados con la salud y la protección del medio ambiente; y
 - (ii) estén establecidos con debida antelación y sean accesibles al público;²
- (b) garantizar que los procedimientos no impidan indebidamente, por sí mismos el cumplimiento de un requisito; y
- (c) garantizar que la medida no discrimine a una persona natural por razón de género.³

Artículo 17.5: Administración de los Requisitos y Procedimientos de Autorización

1. Cada Parte garantizará que sus medidas de aplicación general comprendidas en el ámbito de este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Parte garantizará que los procedimientos de autorización utilizados por la autoridad competente y las decisiones adoptadas por dicha autoridad en el proceso de autorización sean imparciales para todos los solicitantes. La autoridad competente debería adoptar sus decisiones de manera independiente y, en particular, no debería ser responsable ante ninguna persona que suministre un servicio que requiera de la autorización.

² Para Canadá, el ejercicio de la facultad discrecional conferida a un ministro respecto a una decisión de otorgar una autorización en interés público no es incompatible con el subpárrafo 1(a)(ii), siempre que dicha facultad se ejerza de conformidad con el objeto de la ley aplicable y no de manera arbitraria, y que su ejercicio no sea incompatible de otro modo con este Tratado.

³ El trato diferenciado basado en el género que sea razonable y objetivo, y tenga por objeto alcanzar un objetivo legítimo de política, así como la adopción de medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad de género, no se considerarán discriminación a los efectos de la presente disposición.

3. En la medida de lo posible, cada Parte evitará exigir que un solicitante deba acudir a más de una autoridad competente por cada solicitud de autorización.⁴
4. Si una Parte exige una autorización, la autoridad competente de esa Parte deberá:
 - (a) en la medida de lo posible, permitir que un solicitante presente una solicitud en cualquier momento;⁵
 - (b) cuando existan periodos específicos para la presentación de solicitudes, conceder un plazo razonable para su presentación;
 - (c) iniciar la tramitación de una solicitud sin demora indebida;
 - (d) garantizar que la tramitación de una solicitud, incluida la adopción de una decisión final, se complete dentro de un plazo razonable contado a partir de la presentación de una solicitud completa;
 - (e) a petición del solicitante, proporcionar sin demora indebida información sobre el estado de su solicitud;
 - (f) cuando se requiera un examen, programarlo con una frecuencia razonable y conceder un plazo adecuado que permita al solicitante solicitar su participación en dicho examen;
 - (g) cuando sea posible, aceptar la presentación de una solicitud, incluido un examen, por medios electrónicos bajo condiciones de autenticidad similares a las de una presentación en formato físico, en todas las etapas del proceso de autorización; y
 - (h) aceptar una copia autenticada en lugar de un documento original, salvo cuando el documento original sea necesario para salvaguardar la integridad del proceso de autorización.
5. Cada Parte garantizará que una autorización sea otorgada tan pronto como la autoridad competente determine que se han cumplido las condiciones para la autorización y que, una vez concedida, la autorización entre en vigor sin demora indebida, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en dicha autorización.
6. Cuando una solicitud de autorización sea considerada incompleta, la autoridad competente, dentro de un plazo razonable, informará al solicitante y, a solicitud del solicitante, identificará la información adicional necesaria para completar la solicitud, otorgándole la oportunidad de subsanar las deficiencias.
7. Si la autoridad competente rechaza una solicitud de autorización, informará al solicitante por escrito, incluso por medios electrónicos, y sin demora indebida. A solicitud del solicitante, la autoridad competente también comunicará al solicitante las razones del rechazo y, en la medida de lo posible, el plazo para interponer un recurso o solicitar la revisión de la decisión. Se deberá permitir al solicitante volver a presentar una solicitud dentro de plazos razonables.

⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá exigir la presentación de múltiples solicitudes de autorización cuando un servicio esté comprendido dentro de la competencia de varias autoridades competentes.

⁵ En el caso de los servicios profesionales, cada Parte garantizará que existan procedimientos nacionales para evaluar la competencia de dichos profesionales.



Artículo 17.6: Tasas

1. Cada Parte garantizará que las tasas cobradas por una autoridad competente en relación con una autorización sean razonables, transparentes y no restrinjan el suministro del servicio de que se trate. Teniendo en cuenta los costos y la carga administrativa, se alienta a cada Parte a aceptar el pago de las tasas de autorización por medios electrónicos.
2. Las tasas de autorización no incluyen pagos por el uso de recursos naturales, regalías, pagos de subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios para la adjudicación de concesiones, ni las contribuciones obligatorias destinadas a la prestación de un servicio universal.

Artículo 17.7: Revisión de Decisiones Administrativas⁶

Cada Parte mantendrá o establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a solicitud de un proveedor de servicios de una Parte, según se define en el Artículo 16.1 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Definiciones), o de un inversionista de una Parte, según se define en el Artículo 15.1 (Inversiones – Definiciones), una pronta revisión de una decisión administrativa relativa al suministro de un servicio y, cuando esté justificado, la concesión de recursos apropiados. Cuando los procedimientos de revisión no sean independientes de la autoridad competente encargada de la decisión administrativa de que se trate, cada Parte garantizará que dichos procedimientos se apliquen de manera que aseguren una revisión objetiva e imparcial.

Artículo 17.8: Transparencia

Sí una Parte exige una autorización, dicha Parte publicará⁷ con prontitud, o pondrá a disposición del público por escrito, la información necesaria para cumplir con los requisitos y procedimientos para la obtención, mantenimiento, modificación y renovación de dicha autorización. Esta información incluirá, entre otros, en caso de existir:

- (a) las tasas aplicables a la autorización;
- (b) la información de contacto de las autoridades competentes pertinentes;
- (c) los procedimientos para interponer recursos o solicitar la revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
- (d) los procedimientos para supervisar o verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones;
- (e) las oportunidades de participación del público, tales como audiencias o la presentación de observaciones;
- (f) los plazos indicativos para la tramitación de una solicitud; y
- (g) los requisitos y procedimientos aplicables.

⁶ Este Artículo no exige que una Parte establezca procedimientos cuando ello sea incompatible con su Constitución y legislación.

⁷ Para efectos de este Artículo, “publicar” significa incluir en una publicación oficial, como el registro oficial, o en un sitio web oficial.

CAPÍTULO 18

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una institución financiera que sea de propiedad de una Parte o esté controlada, por una Parte;

institución financiera significa un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para realizar negocios y que esté regulada o supervisada como institución financiera en virtud del derecho de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que es controlada por una persona de la otra Parte;

inversión significa “inversión” según se define en el Artículo 15.1 (Inversión – Definiciones), salvo que, con respecto a los “préstamos” y a los “instrumentos de deuda” mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión únicamente cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentre localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera a que se refiere el subpárrafo (a), no constituye una inversión,

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, distinto de un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, constituye una inversión para los efectos del Capítulo 15 (Inversión), siempre que el préstamo o instrumento de deuda cumpla con los criterios de inversión establecidos en el Artículo 15.1 (Inversión – Definiciones);



inversionista de una Parte significa una Parte, o una persona de una Parte, que busca realizar¹, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte. Para los efectos de esta definición, una “persona de una Parte” que es una empresa de una Parte significa:

- (a) una empresa constituida u organizada conforme al derecho de esa Parte y que realice actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa Parte. La determinación de si una empresa tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de una Parte requiere una investigación caso por caso, basada en hechos; o
- (b) una empresa que está constituida u organizada conforme al derecho de esa Parte, y que sea directa o indirectamente propiedad o esté controlada por un nacional de esa Parte o de una empresa mencionada en el subpárrafo (a);

nacional significa un “nacional” según se define en el Artículo 1.8 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones Específicas de Cada País), salvo que:

- (a) una persona física con doble nacionalidad canadiense y ecuatoriana se considerará exclusivamente nacional de la Parte de su nacionalidad dominante y efectiva; y
- (b) una persona física que sea ciudadana de una de las Partes y residente permanente de la otra Parte se considerará exclusivamente nacional de la Parte de su ciudadanía;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero que no se suministra en el territorio de la Parte pero que se suministra en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no se comercializa en el territorio de la Parte;

organización autorregulada significa cualquier organismo no gubernamental, incluyendo cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerza autoridad regulatoria o de supervisión sobre los proveedores de servicios financieros o las instituciones financieras en virtud de una disposición legal o por delegación del gobierno central o regional;

persona de una Parte significa un nacional de una Parte o una empresa de una Parte y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de una no Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero dentro del territorio de esa Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dicho servicio; y

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen todos los servicios de seguros y servicios relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), así como los servicios incidentales o auxiliares de un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que, para los efectos de la definición de un “inversionista de una Parte”, un inversionista “busca realizar” una inversión cuando dicho inversionista ha tomado una acción o más acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital con el fin de establecer un negocio, o solicitar un permiso o licencia.



Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida; y
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia; y
- (d) servicios auxiliares de los seguros, tales como servicios de consultoría, servicios actuariales, servicios de evaluación de riesgos y servicios de liquidación de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (a) aceptación de depósitos y de otros fondos reembolsables del público;
- (b) préstamos de todo tipo, incluidos el crédito al consumo, el crédito hipotecario, el factoraje y el financiamiento de transacciones comerciales;
- (c) servicios de arrendamiento financiero;
- (d) todos los servicios de pago y de transferencias monetarias, incluidas tarjetas de crédito, de cargo y de débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (e) garantías y compromisos;
- (f) negociación por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en una bolsa de valores, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos tales como swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores negociables; y
 - (vi) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluidos metales preciosos;
- (g) participación en emisiones de todo tipo de valores, incluyendo la suscripción y la colocación como agente (ya sea pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones;
- (h) corretaje de cambios;
- (i) administración de activos, tales como la administración de fondos en efectivo o la administración de carteras de valores, todas las formas de administración de inversiones colectivas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, depósito y fideicomiso;



- (j) servicios de pago y liquidación de activos financieros, incluidos valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (k) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (l) servicios de asesoría, de intermediación y otros servicios financieros auxiliares sobre todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (a) al (k), incluyendo referencia y análisis crediticio, investigación y asesoría sobre inversiones y carteras, asesoría sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.

Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) las instituciones financieras de la otra Parte;
 - (b) los inversionistas de la otra Parte y las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
 - (c) comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. El Capítulo 15 (Inversión) y el Capítulo 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos capítulos o los artículos de dichos capítulos se incorporen a este Capítulo.
 - (a) El Artículo 15.4 (Inversión – Derecho a Regular), el Artículo 15.5 (Inversión – No Derogación), el Artículo 15.8 (Inversión – Trato en Caso de Conflicto Armado, Contiendas Civiles o Desastres Naturales), el Artículo 15.9 (Inversión – Nivel Mínimo de Trato), el Artículo 15.10 (Inversión – Expropiación), el Artículo 15.11 (Inversión – Transferencia de Fondos), el Artículo 15.15 (Inversión – Conducta Empresarial Responsable), el Artículo 15.16 (Inversión – Denegación de Beneficios), el Artículo 15.17 (Inversión – Formalidades Especiales y Requisitos de Información), el Artículo 15.19 (Inversión – Exclusiones) y el Artículo 16.9 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
 - (b) La Sección D y la Sección E del Capítulo 15 (Inversión) se incorporan a este Capítulo² y forman parte integrante del mismo únicamente para las reclamaciones en que se alegue que una Parte ha incumplido el Artículo 15.8 (Inversión – Trato en Caso de Conflicto Armado, Contiendas Civiles o Desastres Naturales), el Artículo 15.10 (Inversión – Expropiación), el Artículo 15.11 (Inversión – Transferencia de Fondos), el Artículo 15.16 (Inversión – Denegación de Beneficios) o el Artículo 15.17 (Inversión – Formalidades Especiales y Requisitos de Información), incorporados a este Capítulo conforme al subpárrafo (a).
 - (c) El Artículo 16.10 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Pagos y Transferencias) se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a obligaciones de conformidad con el Artículo 18.6.

² Para mayor certeza, la Sección D del Capítulo 15 (Inversión) no se aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema de seguridad social establecido por ley; o
 - (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte, o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas,

salvo que este Capítulo se aplica en la medida en que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios a que se refieren los subpárrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios financieros.
5. Este Capítulo no se aplica a subsidios o subvenciones con respecto al suministro transfronterizo de servicios financieros, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 18.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional establecidas en el Artículo 18.6, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto al suministro del servicio pertinente.
4. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1, 2 y 3 significa, con respecto a un gobierno distinto del nivel central, el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a las instituciones financieras de la Parte, a los inversionistas de la Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras de la Parte de la cual forma parte.
5. Para mayor certeza, si el trato se otorga en "circunstancias similares" conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas en instituciones financieras, inversiones en instituciones financieras, instituciones financieras, servicios financieros o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de política pública.



6. Los párrafos 1, 2 y 3 prohíben la discriminación por motivos de nacionalidad. Una diferencia en el trato otorgado a un inversionista de la otra Parte, o a sus inversiones, en una institución financiera, o a una institución financiera de la otra Parte, y a los propios inversionistas de una Parte, o a sus inversiones en una institución financiera, o a sus instituciones financieras, no establece, por sí misma, discriminación por motivos de nacionalidad.

Artículo 18.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de una no Parte, en circunstancias similares;
- (b) las instituciones financieras de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las instituciones financieras de una no Parte, en circunstancias similares;
- (c) las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a las inversiones de los inversionistas de una no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y
- (d) los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, y a los servicios financieros que suministren, un trato no menos favorable que el que otorgue a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de una no Parte y a los servicios financieros que estos suministren, en circunstancias similares.

2. El trato que deba otorgar una Parte conforme al párrafo 1 significa, respecto de un gobierno distinto del nivel central, el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a: las instituciones financieras de una no Parte; a los inversionistas de una no Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras; o a los servicios financieros o a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de una no Parte.

3. El trato al que se refieren los párrafos 1 y 2 no incluye los procedimientos para la solución de controversias entre inversionistas y estados previstos en otros tratados internacionales de inversión y en otros acuerdos comerciales.

4. Las obligaciones sustantivas contenidas en otros tratados internacionales de inversión y en otros acuerdos comerciales no constituyen por sí mismas un trato, y por lo tanto no pueden dar lugar a un incumplimiento de este Artículo, en ausencia de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en virtud de dichas obligaciones.

5. Para mayor certeza, si el trato se otorga en circunstancias similares conforme a este Artículo dependerá de la totalidad de las circunstancias, incluido el si el trato pertinente distingue entre los inversionistas en instituciones financieras, las inversiones en instituciones financieras, las instituciones financieras, los servicios financieros o los proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de política pública.

6. El párrafo 1 prohíbe la discriminación por motivos de nacionalidad. Una diferencia en el trato otorgado a un inversionista de la otra Parte, o a sus inversiones en una institución financiera, o a una institución financiera de la otra Parte, y a los inversionistas de una no Parte, o a sus inversiones en una institución financiera, o a sus instituciones financieras, no establece, por sí misma, discriminación por motivos de nacionalidad.

Artículo 18.5: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras

Una Parte no adoptará ni mantendrá, con respecto a las instituciones financieras de la otra Parte o a los inversionistas de la otra Parte que busque establecer dichas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de instituciones financieras ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de las transacciones o de los activos con respecto a los servicios financieros, en forma de cuotas numéricas o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cantidad total de producción de servicios financieros, expresada en unidades numéricas designadas, en forma de cuotas o del requisito de una prueba de necesidades económicas;³ o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de cuotas numéricas o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera podrá suministrar un servicio.

Artículo 18.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 18-A.

³ El subpárrafo (a)(iii) no abarca las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.



2. El Artículo 18.5 se aplicará al trato otorgado a los proveedores transfronterizos de servicios financieros que suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 18-A. Las medidas que una Parte no deberá adoptar ni mantener con respecto a las instituciones financieras de la otra Parte o a los inversionistas de la otra Parte conforme al Artículo 18.5 se entenderán como medidas relativas a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte que suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 18-A.

3. Cada Parte permitirá que las personas ubicadas en su territorio, así como sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquieran servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte ubicados en el territorio de la otra Parte. Esta obligación no exige que una Parte permita a dichos proveedores realizar negocios o llevar a cabo actividades de captación en su territorio. Cada Parte podrá definir “realizar negocios” y “captación” para los efectos de esta obligación, siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

4. Una Parte no exigirá a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación o una empresa, ni que sea residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio financiero, con respecto a los servicios financieros especificados por la Parte en el Anexo 18-A.

5. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de los instrumentos financieros.

Artículo 18.7: Nuevos Servicios Financieros⁴

Cada Parte permitirá que una institución financiera de la otra Parte suministre un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrara sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin adoptar una ley o modificar una ley existente.⁵ No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.5(b), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica mediante la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá exigir una autorización para el suministro del servicio. Si una Parte exige que una institución financiera obtenga una autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la Parte decidirá, dentro de un plazo razonable, si emite la autorización y podrá denegarla únicamente por razones prudenciales.

Artículo 18.8: Tratamiento de Cierta Información

Este Capítulo no exige que una Parte proporcione o permita el acceso:

- (a) a información relacionada con los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

⁴ Las Partes entienden que este Artículo no impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no se suministre en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud estará sujeta al derecho de la Parte a la cual se dirija la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a este Artículo.

⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir una nueva regulación u otra medida subordinada al permitir el suministro del nuevo servicio financiero.

- (b) a cualquier información cuya divulgación sería contraria a su derecho, o que obstaculizaría la aplicación del derecho, o de otro modo sería contraria al interés público o que perjudique los intereses comerciales legítimos de una persona.

Artículo 18.9: Alta Dirección y Juntas Directivas

1. Una Parte no exigirá que las instituciones financieras de la otra Parte contraten a personas naturales de una nacionalidad determinada como personal directivo superior u otro personal esencial.
2. Una Parte no exigirá que más de una mayoría simple de las juntas directivas de una institución financiera de la otra Parte esté compuesto por nacionales de la Parte, personas residentes en el territorio de la Parte o una combinación de ambos.
3. Una Parte podrá alentar a las instituciones financieras que operen dentro de su territorio, o que estén sujetas a su jurisdicción, a nominar mujeres para cargos de alta dirección o para integrar las juntas directivas.

Artículo 18.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 18.3 a 18.6 y el Artículo 18.9 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida, por una Parte:
 - (i) a nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III;
 - (ii) a nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III; o
 - (iii) por un gobierno distinto del nivel central o regional;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el subpárrafo (a), en la medida en que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como existía:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 18.3, el Artículo 18.4, el Artículo 18.5 o el Artículo 18.9; o
 - (ii) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte que aplica la medida disconforme, con el Artículo 18.6.
2. Los Artículos 18.3 a 18.6 y el Artículo 18.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en la Sección B de su Lista del Anexo III.



3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual no se le aplica el Artículo 15.6 (Inversión – Trato Nacional), el Artículo 15.7 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.13 (Inversión – Alta Dirección y Juntas Directivas), el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) o el Artículo 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), será tratada como una medida disconforme no sujeta al Artículo 18.3, el Artículo 18.4 o el Artículo 18.9, según sea el caso, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la entrada estén cubiertos por este Capítulo.

4. El Artículo 18.3 y el Artículo 18.4 no se aplican a una medida que se relacione con la protección de los derechos de propiedad intelectual⁶ que sea conforme con:

- (a) el Acuerdo sobre los ADPIC, y cualquier modificación del mismo que esté en vigor para ambas Partes; o
- (b) cualquier exención al Acuerdo sobre los ADPIC que esté en vigor de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

Artículo 18.11: Excepciones

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo y de este Tratado, con excepción del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías), el Capítulo 3 (Reglas de Origen), el Capítulo 4 (Procedimientos de Origen), el Capítulo 5 (Aduanas y Facilitación del Comercio), el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y el Capítulo 8 (Medidas de Emergencia), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales,⁷ incluidas, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Si estas medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado a las que se aplica esta excepción, ellas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Este Capítulo, el Capítulo 15 (Inversión), el Capítulo 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo 20 (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 20.26 (Telecomunicaciones – Relación con otros Capítulos), y el Capítulo 21 (Comercio Digital), no se aplican a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias, de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afecta a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 15.12 (Inversión – Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 15 (Inversión), de conformidad con el Artículo 15.11 (Inversión – Transferencias de Fondos) o el Artículo 16.10 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Pagos y Transferencias).

⁶ Para los efectos del presente párrafo, la "protección de los derechos de propiedad intelectual" incluye las cuestiones que inciden sobre la disponibilidad, la adquisición, el alcance, el mantenimiento, el uso y la aplicación de los derechos de propiedad intelectual.

⁷ Las Partes entienden que la expresión "motivos prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, de la solvencia, de la integridad, de la protección o de la responsabilidad financiera de las instituciones financieras individuales o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos específicos, al igual que de la seguridad, de la protección y de la integridad financiera y operativa de los sistemas de pago y compensación, así como la gestión de las amenazas a la integridad y seguridad de las instituciones financieras y de los proveedores de servicios financieros transfronterizos, incluidas las amenazas derivadas de injerencias extranjeras.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.11 (Inversión – Transferencia de Fondos) y el Artículo 16.10 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Pagos y Transferencias) tal como se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias realizadas por una institución financiera o por un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, un filial o una persona relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas al mantenimiento de la seguridad, la solvencia, la integridad o la responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo se entiende sin perjuicio de ninguna otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, este Capítulo no impide que una Parte adopte o haga cumplir las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o reglamentos que no sean incompatibles con este Capítulo, incluidas aquellas relacionadas a la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan condiciones similares, ni una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros cubiertos por este Capítulo.

Artículo 18.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte o de una no Parte para la aplicación de las medidas cubiertas por este Capítulo. Ese reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; o
- (c) basado en un acuerdo o arreglo con la otra Parte o una no Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 brindará a la otra Parte una oportunidad adecuada para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión, aplicación de la regulación equivalentes y, si corresponde, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Si una Parte otorga reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1(c) y existen las circunstancias establecidas en el párrafo 2, esa Parte brindará a la otra Parte una oportunidad adecuada para negociar su adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo comparable.

4. Para mayor certeza, el Artículo 18.4 no requiere que una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de la otra Parte.

Artículo 18.13: Transparencia

1. El Capítulo 17 (Elaboración y Administración de Medidas), el Capítulo 25 (Buenas Prácticas Regulatorias), y la Sección B (Transparencia) del Capítulo 14 (Transparencia, Lucha Contra la Corrupción y Conducta Empresarial Responsable) no se aplican a una medida relativa a este Capítulo.



2. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y de los proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar su capacidad de acceder y operar en los respectivos mercados de las Partes. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.
3. Cada Parte garantizará de que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.
4. Cada Parte, en la medida de lo posible:
 - (a) publicará con antelación cualquier regulación que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular comentarios sobre esa propuesta de regulación.
5. Al momento de adoptar una regulación definitiva, una Parte debería, en la medida de lo posible, abordar por escrito los comentarios sustantivos que haya recibido de las personas interesadas con respecto a la propuesta de regulación.⁸
6. En la medida de lo posible, cada Parte debería permitir que transcurra un periodo de tiempo razonable entre la publicación de una regulación final de aplicación general y la fecha en que entre en vigor.
7. Cada Parte garantizará de que las reglas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una organización autorregulada de la Parte se publiquen prontamente o de otro modo se pongan a disposición de manera que permita a las personas interesadas conocerlas.
8. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas con respecto a las medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

Artículo 18.14 Trámite de Solicitudes

1. Si una Parte requiere autorización para el suministro de un servicio financiero, garantizará de que sus autoridades competentes:
 - (a) en la medida de lo posible, permitan a un solicitante presentar una solicitud en cualquier momento durante todo el año;⁹
 - (b) otorguen un plazo razonable para la presentación de una solicitud cuando existan plazos específicos para ese fin;
 - (c) proporcionen a los proveedores de servicios y a las personas que busquen suministrar un servicio la información necesaria para cumplir con los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización;

⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá abordar esos comentarios de manera colectiva en un sitio web oficial del gobierno.

⁹ No se requiere que las autoridades competentes comiencen a considerar las solicitudes fuera de sus horas de trabajo y de sus días hábiles oficiales.

- (d) en la medida de lo posible, proporcionen un cronograma indicativo para el trámite de una solicitud;
 - (e) a petición del solicitante, proporcionen sin demora indebida información relativa al estado de la solicitud;
 - (f) en la medida de lo posible, determinen sin demora indebida si una solicitud está completa para su trámite de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte;
 - (g) procuren aceptar solicitudes en formato electrónico;
 - (h) acepten copias de documentos que estén autenticados de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte, en lugar de los documentos originales, a menos que las autoridades competentes requieran los documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
 - (i) en el caso de una solicitud considerada completa de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte¹⁰ dentro de un período de tiempo razonable tras la presentación de la solicitud, garantizará que:
 - (i) el trámite de la solicitud se haya completado; y
 - (ii) se informe al solicitante sobre la decisión relativa a la solicitud, en la medida de lo posible por escrito;¹¹
 - (j) en el caso de una solicitud considerada incompleta de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte, dentro de un período de tiempo razonable y en la medida de lo posible:
 - (i) informen al solicitante que la solicitud está incompleta;
 - (ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional requerida para completar la solicitud y proporcionen orientación sobre por qué la solicitud se considera incompleta; y
 - (iii) brinden al solicitante la oportunidad¹² de proporcionar la información adicional que se requiera para completar la solicitud,
- o, si nada de lo anterior es factible y la solicitud sea rechazada por estar incompleta, garantizan de que el solicitante sea informado dentro de un período de tiempo razonable;
- (k) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo posible, ya sea por iniciativa propia o a petición del solicitante, informen al solicitante sobre las razones del rechazo y, si corresponde, sobre los procedimientos para volver a presentar una solicitud. No se debería impedir que un solicitante presente otra solicitud¹³ únicamente sobre la base de que una solicitud haya sido rechazada previamente; y

¹⁰ Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato específico para considerarla "completa para su trámite".

¹¹ "Por escrito" puede incluir en formato electrónico.

¹² Para mayor certeza, esa oportunidad no requiere que una autoridad competente otorgue prórrogas de los plazos.

¹³ Las autoridades competentes podrán exigir que se revise el contenido de una solicitud.



- (l) garantizan de que la autorización, una vez concedida, entre en vigor sin demora indebida, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.¹⁴

2. Cada Parte garantizará de que sus autoridades competentes, con respecto a cualquier tasa por autorización¹⁵ que cobren, proporcionen al solicitante un listado de tasas o información sobre cómo se calculan los montos de dichas tasas, y que no utilicen dichas tasas como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de este Capítulo.

3. Si una Parte adopta o mantiene medidas con respecto a los requisitos y procedimientos de autorización para el suministro de un servicio financiero, la Parte garantizará que:

- (a) la autoridad competente adopte y administre sus decisiones de manera independiente de cualquier proveedor de los servicios para los cuales se requiere la autorización;¹⁶
- (b) las medidas se basen en criterios objetivos y transparentes;¹⁷
- (c) los procedimientos sean imparciales y adecuados para que los solicitantes demuestren si cumplen con los requisitos, si tales requisitos existen;
- (d) los procedimientos no impidan injustificadamente por sí mismos el cumplimiento de los requisitos; y
- (e) las medidas no discriminen a las personas naturales por motivos de género.¹⁸

Artículo 18.15: Organismos Autorregulados

Si una Parte exige que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de, participe en, o tenga acceso a un organismo autorregulado para poder suministrar un servicio financiero en o hacia su territorio, garantizará de que el organismo autorregulado observe las obligaciones contenidas en este Capítulo.

¹⁴ Las autoridades competentes no son responsables de los retrasos debidos a motivos ajenos a su competencia.

¹⁵ Una tasa por autorización no incluye una tasa por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de otorgamiento de concesiones, o contribuciones obligatorias para la prestación de un servicio universal.

¹⁶ Esta disposición no exige una estructura administrativa particular; se refiere al proceso de toma de decisiones y a la administración de las decisiones.

¹⁷ Esos criterios pueden incluir la competencia y la capacidad de suministrar un servicio, incluso de hacerlo de manera coherente con los requisitos regulatorios de una Parte. Las autoridades competentes pueden evaluar el peso que se debe acordar a cada criterio.

¹⁸ Para mayor certeza, la diferenciación legítima, así como la adopción de medidas especiales temporales orientadas a acelerar la igualdad de género de facto, no se considerarán discriminación para los efectos de esta disposición.

Artículo 18.16: Sistemas de Pago y Compensación

De conformidad con los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación operados por entidades públicas, así como a los mecanismos oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de las operaciones comerciales ordinarias. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a los servicios del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 18.17: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para agilizar la oferta de servicios de seguros por parte de proveedores autorizados. Estos procedimientos pueden incluir: permitir la introducción de productos a menos que dichos productos sean desaprobados dentro de un período de tiempo razonable; no requerir la aprobación del producto o la autorización de ramos de seguros para seguros distintos a los vendidos a individuos o seguros obligatorios; o no imponer limitaciones en el número o la frecuencia de las introducciones de productos. Si una Parte mantiene procedimientos regulatorios de aprobación de productos, esa Parte procurará mantener o mejorar dichos procedimientos.

Artículo 18.18: Desempeño de Funciones de Apoyo

1. Cada Parte reconoce que el desempeño de las funciones de apoyo (*back-office*) de una institución financiera en su territorio por parte de la oficina principal o de una filial de la institución financiera, o por un proveedor de servicios no relacionado, ya sea dentro o fuera de su territorio, es importante para la gestión efectiva y la operación eficiente de dicha institución financiera. Si bien una Parte puede exigir a las instituciones financieras que garanticen el cumplimiento de cualquier requisito nacional aplicable a esas funciones, las Partes reconocen la importancia de evitar la imposición de requisitos arbitrarios al desempeño de dichas funciones.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que una Parte exija a una institución financiera en su territorio retener ciertas funciones.



Artículo 18.19 Servicios de Pago Electrónico con Tarjetas

1. Una Parte permitirá el suministro de servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago¹⁹ hacia su territorio desde el territorio de la otra Parte por una persona de esa otra Parte. Una Parte podrá condicionar el suministro transfronterizo de servicios de pago electrónico al cumplimiento de uno o más de los siguientes requisitos por parte de un proveedor de servicios de la otra Parte:

- (a) registrarse o estar autorizado²⁰ por las autoridades competentes;
- (b) ser un proveedor que suministre dichos servicios en el territorio de la otra Parte; o
- (c) designar una oficina de agencia o mantener una oficina de representación o de ventas en el territorio de la Parte,

siempre que dichos requisitos no se utilicen como medio para eludir la obligación de una Parte en virtud de este Artículo.

2. Para los efectos de este Artículo, los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago no incluyen la transferencia de fondos hacia y desde las cuentas de los usuarios de las transacciones. Además, los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago incluyen únicamente aquellos servicios de red de pago que utilizan redes patentadas para procesar transacciones de pago. Estos servicios se prestan de empresa a empresa.

3. Este Artículo no impide que una Parte adopte o mantenga medidas para objetivos legítimos de política, siempre que estas medidas no se utilicen como medio para eludir las obligaciones de la Parte en virtud de este Artículo. Para mayor certeza, esas medidas pueden incluir:

- (a) medidas para proteger los datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros, transacciones y cuentas individuales, tales como restringir la recopilación por parte del proveedor de servicios transfronterizos de la otra Parte, o la transferencia a este, de información relativa a los nombres de los titulares de las tarjetas;
- (b) la regulación de tasas, tales como las tasas de intercambio o de conmutación; y
- (c) la imposición de tasas que determine la autoridad de una Parte, tales como aquellos para cubrir los costos asociados con la supervisión o regulación o para facilitar el desarrollo de la infraestructura del sistema de pagos de la Parte.

¹⁹ Para mayor certeza, los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago a los que se refiere este compromiso se encuentran comprendidos en el subpárrafo (d) de la categoría de "servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)" en la definición de "servicio financiero" del Artículo 18.1, y en la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluyen únicamente el procesamiento de transacciones financieras tales como la verificación de saldos financieros, la autorización de transacciones, la notificación a los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y la provisión de resúmenes diarios e instrucciones relativas a la posición financiera neta de las instituciones pertinentes para las transacciones autorizadas.

²⁰ El registro, la autorización y la operación continua, para proveedores nuevos y existentes, pueden estar condicionados, por ejemplo: (i) a la cooperación supervisora con el supervisor del país de origen; y (ii) a que el proveedor proporcione oportunamente a los reguladores financieros pertinentes de una Parte la capacidad de examinar, incluso en el lugar, los sistemas, hardware, software y registros específicamente relacionados con el suministro transfronterizo de servicios de pago electrónico de dicho proveedor hacia la Parte.

4. Para los efectos de este Artículo, tarjeta de pago significa:
- (a) Para Canadá, una "tarjeta de pago" tal como se define en la *Ley de Redes de Tarjetas de Pago*, en su versión del 1 de enero de 2015. Para mayor certeza, las formas físicas y electrónicas de las tarjetas de crédito y de débito están incluidas en la definición. Asimismo, las tarjetas de crédito incluyen las tarjetas prepagadas.
 - (b) Para Ecuador, una "tarjeta de pago" tal como se define en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Artículo 18.20: Gestión de Carteras

1. Una Parte permitirá que una institución financiera organizada en el territorio de la otra Parte preste los siguientes servicios a un esquema de inversión colectiva ubicado en su territorio:

- (a) asesoría en materia de inversiones; y
- (b) servicios de gestión de carteras, excluyendo:
 - (i) servicios de fideicomiso; y
 - (ii) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la gestión de un esquema de inversión colectiva.

2. El párrafo 1 está sujeto al Artículo 18.6.

3. Para mayor certeza, una Parte podrá exigir que un esquema de inversión colectiva o una persona de una Parte involucrada en la operación del esquema ubicado en el territorio de la Parte, conserve la responsabilidad final de la gestión del esquema de inversión colectiva.

4. Para los efectos del párrafo 1, esquema de inversión colectiva significa:

- (a) Para Canadá, un "fondo de inversión" tal como se define en la *Ley de Valores* pertinente.²¹
- (b) Para Ecuador, un "fondo de inversión" tal como se define en el *Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Ley de Mercado de Valores*.

²¹ En Canadá, una institución financiera organizada en el territorio de la otra Parte solo puede prestar servicios de custodia a un esquema de inversión colectiva ubicado en Canadá si la institución financiera tiene un patrimonio neto equivalente a por lo menos 100 millones de dólares canadienses.



Artículo 18.21: Transferencia de Información

Una Parte no impedirá que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la Parte transfiera información, incluida la información personal, hacia y desde el territorio de la Parte por medios electrónicos u otros, cuando esta actividad sea para el desarrollo de los negocios dentro del alcance de la licencia, autorización o registro de esa institución financiera o proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte. Este Artículo no restringe el derecho de una Parte a adoptar o mantener medidas para proteger los datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que dichas medidas no se utilicen para eludir este Artículo.

Artículo 18.22: Comité de Servicios Financieros

1. Por la presente, las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros. El representante principal de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros²² establecida en el Anexo 18-B.
2. El Comité de Servicios Financieros deberá:
 - (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerar los asuntos relativos a los servicios financieros que le sean remitidos, por una Parte,²³ y
 - (c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 18.25.
3. El Comité de Servicios Financieros se reunirá según lo decidan las Partes para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo relativo a los servicios financieros. El Comité de Servicios Financieros informará al Comité Mixto sobre los resultados de cualquier reunión.
4. El Comité de Servicios Financieros se esforzará por fomentar la participación de las mujeres al desempeñar sus funciones, por ejemplo, buscando establecer un equilibrio de género entre sus miembros.

Artículo 18.23: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto que surja en virtud de este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte considerará de manera favorable la solicitud de realizar consultas. Las Partes consultantes informarán sobre los resultados de dichas consultas al Comité de Servicios Financieros.
2. Las consultas en virtud de este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 18-B.

²² Para Ecuador, el Comité de Servicios Financieros puede estar integrado por funcionarios de otras instituciones relacionadas.

²³ Las Partes confirman su entendimiento compartido de que el Comité de Servicios Financieros se esforzará, sujeto a los recursos disponibles, por llevar a cabo un diálogo que podrá incluir mejores prácticas con respecto a la regulación y supervisión de las instituciones financieras y de los proveedores transfronterizos de servicios financieros.

3. Para mayor certeza, este Artículo no exige que una Parte derogue su derecho relativo al intercambio de información entre reguladores financieros ni los requisitos de un acuerdo o arreglo entre las autoridades financieras de las Partes, ni que exija a una autoridad reguladora tomar cualquier acción que interfiera con asuntos específicos de carácter regulatorio, de supervisión, de administración o de ejecución.

Artículo 18.24: Solución de Controversias

1. El Capítulo 27 (Solución de Controversias) se aplicará, con las modificaciones previstas en este Artículo, a la solución de las controversias que surjan en virtud de este Capítulo.

2. Las consultas previstas en el Artículo 27.5 (Solución de Controversias – Consultas) incluirán a funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 18-B.

3. Para las controversias que surjan en virtud de este Capítulo o una controversia en la que una Parte invoque el Artículo 18.11, al seleccionar a los panelistas para integrar un panel conforme al Artículo 27.8 (Solución de Controversias – Composición del Panel), cada Parte seleccionará a los panelistas de manera que:

- (a) el presidente del panel tenga conocimientos especializados, o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, tal como la regulación de instituciones financieras, y cumpla con las calificaciones establecidas en el Artículo 27.9 (Solución de Controversias – Requisitos de los Panelistas); y
- (b) cada uno de los demás panelistas:
 - (i) tenga conocimientos especializados, o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, tal como la regulación de instituciones financieras, y cumpla con las calificaciones establecidas en los párrafos 1(b) al 1(f) del Artículo 27.9 (Solución de Controversias – Requisitos de los Panelistas); o
 - (ii) cumpla con las calificaciones establecidas en el Artículo 27.9 (Solución de Controversias – Calificación de los Panelistas).

4. Si una Parte busca suspender beneficios en el sector de servicios financieros, un panel que se reúna de nuevo para emitir una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 27.15 (Solución de Controversias – No Implementación – Suspensión de Beneficios), solicitará la opinión de expertos en servicios financieros, según sea necesario.

5. No obstante el Artículo 27.15 (Solución de Controversias – No Implementación – Suspensión de Beneficios), cuando la determinación de un panel establezca que la medida de una Parte es incompatible con este Tratado y dicha medida afecte:

- (a) únicamente a un sector distinto del sector de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros; o
- (b) al sector de servicios financieros y a otro sector, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto que exceda el efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte reclamante.



Artículo 18.25: Controversias de Inversión en Servicios Financieros

1. Si una controversia en virtud de la Sección D del Capítulo 15 (Inversión) involucra una medida a la que se refiere el Artículo 15.2 (Inversión – Alcance), los árbitros se seleccionarán de conformidad con el Artículo 15.26 (Inversión – Árbitros), con las modificaciones previstas en este Artículo, de manera que:

- (a) el árbitro presidente tenga conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, tal como la regulación de instituciones financieras, y cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 15.26 (Inversión – Árbitros); y
- (b) cada uno de los demás árbitros del tribunal:
 - (i) cumpla con las calificaciones establecidas en el Artículo 15.26 (Inversión – Árbitros); o
 - (ii) tenga conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, tal como la regulación de instituciones financieras, y cumpla con las calificaciones establecidas en los párrafos 2, 4 y 7 del Artículo 15.26 (Inversión – Árbitros).

2. Si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje en virtud de la Sección D del Capítulo 15 (Inversión), y la Parte demandada alega una defensa bajo el Artículo 18.11, la Parte demandada deberá, a más tardar en la fecha que el tribunal fije que la Parte demandada presente su escrito principal sobre el fondo, tal como el escrito de contestación, presentar por escrito a las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte del reclamante, según se establece en el Anexo 18-B, una solicitud de determinación conjunta por parte de las autoridades financieras de las Partes sobre la cuestión de si el Artículo 18.11 es una defensa válida para la reclamación y en qué medida lo es. La Parte demandada proporcionará al tribunal, si estuviere constituido, una copia de su solicitud. El tribunal podrá proceder a conocer la reclamación únicamente según lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6.

3. Con respecto a la determinación conjunta de las autoridades financieras de las Partes a las que se refiere el párrafo 2:

- (a) las autoridades financieras de las Partes tendrán 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud para intercambiar posiciones;
- (b) las autoridades financieras de las Partes tendrán 60 días a partir del intercambio de posiciones en el subpárrafo (a) para realizar una determinación conjunta;
- (c) si se realiza una determinación conjunta bajo el subpárrafo (b), las autoridades financieras de cualquiera de las Partes transmitirán su decisión a las partes litigantes y al tribunal, si estuviere constituido; y

- (d) si las autoridades financieras de las Partes no han adoptado una determinación conjunta bajo el subpárrafo (b), cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los 130 días siguientes a la recepción de la solicitud de determinación conjunta, que se establezca un panel en virtud del Capítulo 27 (Solución de Controversias) para decidir si el párrafo alegado es una defensa válida para la reclamación y en qué medida lo es. Una Parte podrá solicitar el establecimiento de un panel sin tener que solicitar consultas en virtud del Artículo 27.5 (Solución de Controversias – Consultas). El panel transmitirá su decisión a las Partes y al tribunal, si estuviere constituido.
4. Si en la determinación conjunta referida en el párrafo 3(b) o en la decisión del panel referida en el subpárrafo 3(d) se establece que el párrafo alegado es una defensa válida para todas las partes de la reclamación, se considerará que el inversionista ha retirado su reclamación y ha desistido del procedimiento, con efecto de cosa juzgada. El tribunal, si estuviere constituido, tomará nota del desistimiento en una orden, tras lo cual cesará la autoridad del tribunal.
5. Si en la determinación conjunta referida en el subpárrafo 3(b) o en la decisión del panel referida en el subpárrafo 3(d) se determina que el párrafo alegado es una defensa válida solo para una parte de la reclamación, se considerará que el inversionista ha retirado esa parte de la reclamación y ha desistido de esa parte del procedimiento, con efecto de cosa juzgada. El tribunal tomará nota del desistimiento de esa parte de la reclamación en una orden y no procederá con la parte de la reclamación para la cual se determine que el párrafo alegado es una defensa válida.
6. Si las autoridades financieras de las Partes no realizan una determinación conjunta conforme al subpárrafo 3(b) y no se ha realizado ninguna solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3(d), el tribunal podrá decidir sobre el asunto, siempre que:
- (a) además de las partes litigantes, la Parte del inversionista reclamante pueda presentar comunicaciones orales o escritas al tribunal con respecto a la cuestión de si el párrafo alegado es una defensa válida para la reclamación, y en qué medida lo es, antes de que el tribunal decida sobre esta cuestión. A menos que presente una comunicación, se presumirá, para los efectos del arbitraje, que la Parte del inversionista ha adoptado una posición sobre la aplicación del párrafo alegado que no es incompatible con la posición de la Parte demandada; y
- (b) el tribunal no extraerá ninguna inferencia con respecto a la aplicación del párrafo alegado por el hecho de que las autoridades financieras de las Partes no hayan realizado una determinación conjunta según lo descrito en el párrafo 3(b).
7. Para los efectos de este Artículo, se incorporan las definiciones de los siguientes términos establecidos en el Artículo 15.1 (Inversión – Definiciones): “reclamante”, “partes litigantes”, “parte litigante”, “Parte no litigante” y “Parte demandada”.



Anexo 18-A
Comercio Transfronterizo

CANADÁ²⁴

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 18.6 se aplica al suministro transfronterizo de o al comercio de servicios financieros, tal como se definen en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 18.1, con respecto a:

- (a) seguros de riesgos relacionados con:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial, lanzamiento espacial y flete, incluidos satélites, debiendo dicho seguro cubrir cualquiera o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías que se transportan, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad que se derive de ello; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) servicios auxiliares de los seguros, según se describen en el subpárrafo (d) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 18.1; y
- (d) intermediación de seguros, tal como corretaje y agencia, a las que se refiere el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 18.1, de seguros de riesgos relacionados con los servicios enumerados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 18.6 se aplica al suministro transfronterizo de servicios financieros o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 18.1, con respecto a:

- (a) la provisión y transferencia de información financiera, y el procesamiento de los datos financieros, a los que se refiere el subpárrafo (k) de la categoría de servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) en la definición de “servicio financiero” en el Artículo 18.1; y
- (b) servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares, así como los servicios de referencia y de análisis de crédito, excluyendo la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, a los que se refiere el subpárrafo (l) de la categoría de servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) en la definición de “servicio financiero” en el Artículo 18.1.

²⁴ Para mayor certeza, Canadá exige que un proveedor transfronterizo de servicios financieros mantenga un agente local y registros en Canadá.

ECUADOR²⁵

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. El Artículo 18.6 se aplica al suministro transfronterizo o al comercio de servicios financieros, tal como se definen en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 18.1, con respecto a:

- (a) seguros de riesgos relacionados con:
 - (i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, lanzamiento espacial y flete (incluidos los satélites); debiendo dicho seguro cubrir cualquiera o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías que se transportan, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad que se derive de ello; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) servicios de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros, relacionados con los servicios enumerados en el subpárrafo (a), siempre que estén calificados por la autoridad de supervisión;
- (d) intermediación de seguros relacionada con los servicios enumerados en los subpárrafos (a) y (b).

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 18.6 se aplica al suministro transfronterizo de o al comercio de servicios financieros, tal como se definen en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 18.1, con respecto a:

- (a) la provisión y transferencia de información financiera, y el procesamiento de los datos financieros y software relacionado, a los que se refiere el subpárrafo (k) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 18.1, sujetos a la autorización previa de la autoridad de supervisión, cuando se requiera; y
- (b) los servicios de asesoría y otros servicios auxiliares, excluyendo la intermediación y la referencia y el análisis de crédito, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros a los que se refiere el subpárrafo (l) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 18.1.

²⁵ Para mayor certeza, Ecuador exige que un proveedor transfronterizo de servicios financieros mantenga un representante local y registros en Ecuador.



Anexo 18-B

Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

- (a) para Canadá, el Departamento de Finanzas de Canadá;
- (b) para Ecuador, la Junta de Política y Regulación Financiera y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, o sus sucesores.

Anexo 19-A

Lista de Compromisos Específicos de Canadá sobre el Movimiento Temporal de Personas de Negocios

1. A continuación se establecen los compromisos de Canadá, de conformidad con el Artículo 19.3, con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.
2. Para mayor certeza, los compromisos de Canadá no imponen ninguna obligación sobre la Visa de Residente Temporal de Canadá ni sobre ningún régimen de visas posterior.
3. Si se requiere una formalidad migratoria, Canadá se reserva el derecho de exigir que la persona de negocios sea remunerada a un nivel acorde con el de otras personas de negocios con cualificaciones similares dentro de la industria en la región canadiense donde se realiza el trabajo.

A. Visitantes de Negocios	
Los compromisos de Canadá bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios ecuatorianas siempre que Ecuador haya asumido un compromiso recíproco en su Lista para Visitantes de Negocios, a nivel de actividad, sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidades económicas o una restricción numérica.	
Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Un Visitante de Negocios es una persona de negocios que busca participar en una de las siguientes actividades comerciales cubiertas: Marketing Investigadores o analistas de mercado que realizan investigaciones o análisis de forma independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte. Ferias y Exposiciones Comerciales Personal de ferias comerciales o promoción que asisten a una convención comercial. Reuniones y Consultas Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias; o que participan en consultas con socios comerciales.	Canadá autorizará la entrada temporal por un período de hasta 180 días a una persona de negocios ecuatoriana que desee entrar a Canadá como Visitante de Negocios para realizar una actividad comercial cubierta, sin exigirle que obtenga una formalidad migratoria, siempre que la persona de negocios presente evidencia que demuestre que la actividad comercial propuesta tiene un alcance internacional y que la persona de negocios no busca ingresar al mercado laboral local. La persona de negocios ecuatoriana debe demostrar que: (a) la fuente principal de remuneración para la actividad comercial propuesta se encuentra fuera del territorio canadiense; y (b) el domicilio principal de negocios del Visitante de Negocios y el lugar donde se generan las ganancias se encuentran predominantemente fuera del territorio canadiense.

**Investigación y Diseño**

Investigadores técnicos, científicos o estadísticos que realizan investigaciones independientes o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Ventas

Representantes o agentes de ventas que reciben pedidos o negocian contratos de mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entregan mercancías ni prestan servicios. Esto incluye a los compradores que adquieren mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Turismo

Personal de turismo de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, incluyendo agentes de viajes y turismo, guías turísticos u operadores turísticos que asistan o participen en convenciones, o realicen un tour que comience en el territorio de la otra Parte.

Traducción

Traductores o intérpretes que presten servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

El Visitante de Negocios ecuatoriano debe cumplir con las medidas migratorias de Canadá aplicables a la entrada temporal.

B. Transferencias de Personal dentro de una Empresa

Los compromisos de Canadá bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios ecuatorianas siempre que Ecuador haya asumido un compromiso recíproco en su Lista para Transferencias de Personal dentro de una Empresa, sin reservarse el derecho a imponer o mantener una prueba de necesidades económicas o una restricción numérica.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Transferencias de Personal dentro de una Empresa significa una persona de negocios empleada por una empresa de la otra Parte que busca prestar servicios a esa empresa o a su subsidiaria o afiliada establecida en el territorio de Canadá como ejecutivo, gerente o especialista según se define a continuación: (a) ejecutivo significa una persona de negocios dentro de una empresa que: (i) dirige principalmente la gestión de la empresa o de un componente o función importante de la misma; (ii) establece los objetivos y políticas de la empresa, o de un componente o función de la misma; y (iii) ejerce un amplio margen de decisión y recibe únicamente la supervisión o dirección general de los ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o los accionistas de la empresa. (b) gerente significa una persona de negocios dentro de una empresa que: (i) dirige principalmente la empresa o un departamento o subdivisión de la misma; (ii) supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o directivos;	Canadá autorizará la entrada temporal y una formalidad migratoria por un período de hasta dos años a un ecuatoriano transferido dentro de una misma empresa. Las prórrogas son posibles. El ecuatoriano transferido dentro de una misma empresa debe haber trabajado ininterrumpidamente para la empresa durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la entrada temporal. El ecuatoriano transferido dentro de una misma empresa debe cumplir con las medidas migratorias de Canadá aplicables a la entrada temporal y a la expedición de una formalidad migratoria.



(iii) tiene la autoridad para contratar y despedir o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como ascensos o autorizaciones de licencia); y (iv) ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones diarias; (c) especialista significa una persona de negocios dentro de una empresa que posee conocimiento avanzado exclusivo de los productos o servicios de la empresa y de su aplicación en los mercados internacionales, así como de los procesos y procedimientos de la empresa, y un nivel avanzado de experiencia.	
---	--

C. Inversionistas

Los compromisos de Canadá bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios ecuatorianas siempre que Ecuador haya asumido un compromiso recíproco en su Lista para Inversionistas, sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidades económicas o una restricción numérica.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Inversionista significa una persona de negocios que busca establecer, desarrollar, administrar o brindar asesoramiento o servicios técnicos clave para la operación de una inversión para la cual la persona de negocios o su empresa se ha comprometido, o está en proceso de comprometer, una cantidad sustancial de capital en el territorio de Canadá en una capacidad que es de supervisión, ejecutiva o que involucra habilidades esenciales.	Canadá autorizará entrada temporal y emitirá una formalidad migratoria por un período de hasta un año a un Inversionista ecuatoriano. Las prórrogas son posibles. El Inversionista ecuatoriano o su empresa también debe haber comprometido, o estar en proceso de comprometer, una cantidad sustancial de capital en el territorio canadiense. El inversionista ecuatoriano debe cumplir con las medidas migratorias de Canadá aplicables a la entrada temporal y a la expedición de un documento migratorio.

D. Profesionales

Los compromisos de Canadá bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios ecuatorianas en las ocupaciones identificadas a continuación, siempre que Ecuador haya asumido un compromiso recíproco en su Lista para Profesionales, sin reservarse el derecho a imponer o mantener una prueba de necesidades económicas.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Profesional significa una persona de negocios que busca trabajar en una ocupación cubierta, según se establece a continuación, y que cuenta con: (a) un título de educación superior de al menos cuatro años de estudios en una institución reconocida, como mínimo, y cualquier requisito adicional definido en la Clasificación Nacional de Ocupación (CNO) de Canadá o su sucesora; y (b) cuatro años de experiencia laboral remunerada en el sector de actividad del contrato. Se incluyen las siguientes ocupaciones: (a) Ingenieros; (b) Agrónomos; (c) Arquitectos; (d) Profesionales Forestales; (e) Profesionales de la Geomática/ Geocientíficos; (f) Topógrafos; (g) Consultores Jurídicos Extranjeros; (h) Planificadores Urbanos y del Uso del Suelo; (i) Profesionales Sénior en Informática; Especialistas/Profesionales de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; y (j) Físicos.	Canadá autorizará la entrada temporal y una formalidad migratoria por un periodo de hasta un año a un Profesional ecuatoriano en una de las ocupaciones bajo esta categoría. Las prórrogas son posibles. La persona de negocios ecuatoriana que busque entrar al territorio canadiense como Profesional debe presentar evidencia que demuestre, antes de entrar, que sus servicios han sido contratados en el campo para el cual posee las cualificaciones adecuadas. El Profesional ecuatoriano debe cumplir con las medidas migratorias de Canadá aplicables a la entrada temporal y a la expedición de una formalidad migratoria. Canadá se reserva el derecho de imponer una cuota anual total de 500 formalidades migratorias para todos los Profesionales ecuatorianos cubiertos bajo esta categoría de persona de negocios.

E. Cónyuges

Los compromisos de Canadá bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios ecuatorianas siempre que Ecuador haya asumido un compromiso recíproco para los Cónyuges en su Lista.

Canadá no asume compromisos para dependientes.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
	Canadá autorizará la entrada temporal y proporcionará una formalidad migratoria, previa solicitud, al Cónyuge de una persona de negocios a la que se le haya autorizado la entrada temporal en virtud de la Sección B, Sección C o Sección D de esta Lista o, si dicho Cónyuge cumple con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y, según corresponda, la expedición de una formalidad migratoria. Canadá no exigirá pruebas de necesidades económicas ni otros procedimientos similares como condición para la entrada temporal ni para la expedición de una formalidad migratoria bajo esta categoría. La duración de la estancia del Cónyuge, incluidas las prórrogas, será la misma que la de la persona de negocios a la que acompaña.



Anexo 19-A

Lista de Compromisos Específicos de Ecuador sobre el Movimiento Temporal de Personas de Negocios

1. A continuación se establecen los compromisos de Ecuador, de conformidad con el Artículo 19.3, con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.
2. Para mayor certeza, Ecuador podrá modificar su Visa de Residente Temporal o cualquier régimen de visas posterior, siempre que no sea incompatible con este Capítulo.

A. Visitantes de Negocios	
Los compromisos de Ecuador bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios canadienses siempre que Canadá haya asumido un compromiso recíproco en su Lista para Visitantes de Negocios, a nivel de actividad, sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidades económicas o una restricción numérica.	
Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Un Visitante de Negocios es una persona de negocios que busca participar en una de las siguientes actividades comerciales cubiertas: Marketing Investigadores y analistas de mercado que realizan investigaciones o análisis de forma independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte. Ferias y Exposiciones Comerciales Personal de ferias comerciales y promoción una Parte que asisten a una convención comercial. Reuniones y Consultas Personas de negocios de una Parte que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que participan en consultas con socios comerciales.	Ecuador autorizará la entrada temporal por un periodo de hasta 180 días a una persona de negocios canadiense que desee entrar a Ecuador como Visitante de Negocios para realizar una actividad comercial cubierta, sin exigirle que obtenga una autorización de empleo, siempre que la persona de negocios presente prueba de ciudadanía, evidencia que demuestre que la actividad comercial propuesta tiene un alcance internacional y que la persona de negocios no busca ingresar al mercado laboral local. El periodo de entrada solo se otorgará una vez cada 12 meses a partir de la fecha de emisión. La persona de negocios canadiense debe demostrar que: (a) la fuente principal de remuneración para la actividad comercial propuesta se encuentra fuera del territorio ecuatoriano; y



Investigación y Diseño Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realizan investigaciones independientes o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte. Ventas Representantes y agentes de ventas que reciben pedidos o negocian contratos de mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entregan mercancías ni prestan servicios. Esto incluye a los compradores que adquieren mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte. Turismo Personal de turismo de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, incluyendo agentes de viajes y turismo, guías turísticos u operadores turísticos que asistan o participen en convenciones, o realicen un tour que comience en el territorio de la otra Parte. Traducción Traductores o intérpretes que presten servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.	(b) el lugar principal de negocios del Visitante de Negocios y el lugar donde se generan las ganancias se encuentran predominantemente fuera del territorio ecuatoriano. Las pruebas que una Parte pueda exigir para demostrar los asuntos mencionados en el subpárrafo (b) deberán ser razonables y no más onerosas de lo necesario. El Visitante de Negocios canadiense debe cumplir con las medidas migratorias de Ecuador aplicables a la entrada temporal.
--	--

B. Transferencias de Personal dentro de una Empresa

Los compromisos de Ecuador bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios canadienses siempre que Canadá haya asumido un compromiso recíproco en su Lista para Transferencias de Personal dentro de una Empresa, sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidades económicas o una restricción numérica.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Persona transferida dentro de una misma empresa significa una persona de negocios empleada por una empresa de la otra Parte que busca prestar servicios a esa empresa o a sus subsidiarias, sucursales o afiliadas designadas establecidas en el territorio de Ecuador y que ha sido empleada así por un período no menor a un año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la entrada temporal, y que es un ejecutivo, gerente o especialista según se define a continuación: (a) ejecutivo significa una persona de negocios dentro de una empresa que dirige principalmente la administración de la misma, tiene amplio margen de decisión y recibe únicamente supervisión o dirección general de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o los accionistas de la empresa; (b) gerente significa una persona de negocios dentro de una empresa que dirige principalmente la empresa o un departamento o subdivisión de la misma, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o gerenciales; tiene la autoridad para contratar y despedir, o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relacionadas con el personal; y ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones diarias; y	Ecuador autorizará la entrada temporal y proporcionará la documentación acreditativa a la persona canadiense transferida dentro de una misma empresa que, por lo demás, cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal. Ecuador autorizará a las personas canadienses transferidas dentro de una misma empresa que entren a Ecuador un período de estancia de hasta dos años. Las prórrogas son posibles.



(c) especialista significa una persona de negocios dentro de una empresa que posee experiencia continua y conocimiento exclusivo, a un nivel avanzado, de los servicios, investigación, equipo, técnicas o gestión de la empresa.	
---	--

C. Inversionistas

Los compromisos de Ecuador bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios canadienses siempre que Canadá haya asumido un compromiso recíproco en su Lista para Inversionistas, sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidades económicas o una restricción numérica.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Inversionista significa una persona de negocios que busca establecer, desarrollar, administrar o brindar asesoramiento o servicios técnicos clave para la operación de una inversión para la cual la persona de negocios o su empresa ha comprometido, o está en proceso de comprometer, una cantidad sustancial de capital, en una capacidad que es de supervisión, ejecutiva o que involucra habilidades esenciales.	Ecuador autorizará la entrada temporal y proporcionará la documentación acreditativa a todo Inversionista canadiense que, por lo demás, cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal. Ecuador autorizará al Inversionista canadiense que entre a Ecuador un periodo de estancia de hasta un año. Las prórrogas son posibles. El Inversionista canadiense o su empresa debe también haber comprometido, o estar en proceso de comprometer, una cantidad sustancial de capital en el territorio ecuatoriano.



D. Profesionales

Los compromisos de Ecuador bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios canadienses en las ocupaciones identificadas a continuación, siempre que Canadá haya asumido un compromiso recíproco en su Lista para Profesionales, sin reservarse el derecho de imponer o mantener una prueba de necesidades económicas.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Profesional significa una persona de negocios que busca trabajar en una ocupación cubierta, según se establece a continuación, y que: (a) ejerce una ocupación especializada que requiere la aplicación teórica y práctica de conocimientos especializados; y (b) posee las cualificaciones académicas y profesionales necesarias para ejercer una ocupación de conformidad con las leyes y reglamentos. Se cubren las siguientes ocupaciones: (a) Ingenieros (b) Agrónomos (c) Arquitectos (d) Profesionales Forestales (e) Profesionales en Geomática/ Geocientíficos (f) Topógrafos (g) Consultores Jurídicos Extranjeros (h) Planificadores Urbanos y del Uso del Suelo (i) Profesionales Sénior en Informática/Profesionales de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (j) Físicos	Ecuador autorizará la entrada temporal y proporcionará la documentación acreditativa a un Profesional canadiense, siempre que la persona de negocios, por lo demás, cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, mediante la presentación de: (a) documentación que demuestre, antes de la entrada, que sus servicios han sido contratados en el campo para el cual posee las cualificaciones adecuadas; y (b) un título de educación superior de al menos cuatro años de estudios en una institución reconocida, como mínimo, y al menos cuatro años de experiencia laboral remunerada. A un Profesional canadiense que entre a Ecuador se le autorizará un periodo de estancia de hasta un año. Las prórrogas son posibles. Ecuador se reserva el derecho de imponer una cuota anual de 500 Profesionales canadienses cubiertos bajo esta categoría de persona de negocios.

E. Cónyuges

Los compromisos de Ecuador bajo esta categoría se aplican a las personas de negocios canadienses siempre que Canadá haya asumido un compromiso recíproco para los Cónyuges en su Lista.

Ecuador no asume compromisos para dependientes.

Descripción de la Categoría	Condiciones y Limitaciones (incluida la duración de la estancia)
	Ecuador autorizará la entrada temporal y proporcionará la documentación acreditativa, previa solicitud, al Cónyuge de una persona de negocios a la que se le haya autorizado la entrada temporal en virtud de la Sección B, Sección C o Sección D de este Anexo, si dicho Cónyuge cumple con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal. Ecuador no exigirá pruebas de necesidades económicas ni otros procedimientos similares como condición para la entrada temporal ni para la expedición de una autorización de empleo bajo esta categoría. La duración de la estancia del Cónyuge, incluidas las prórrogas, será la misma que la de la persona de negocios a la que acompaña.



CAPÍTULO 19

MOVIMIENTO TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entrada temporal significa el ingreso al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente;

formalidad migratoria significa:

- (a) para Canadá, un permiso que autoriza a trabajar;
- (b) para Ecuador, una visa, permiso, pase u otro documento o autorización electrónica que otorgue la entrada temporal; y

persona de negocios significa un ciudadano de una Parte que participa en el comercio de bienes, el suministro de servicios o la realización de actividades de inversión.

Artículo 19.2: Alcance

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte bajo las categorías establecidas en el Anexo 19-A.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afecten a las personas naturales que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni se aplica a las medidas relativas a la ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo con carácter permanente.
3. Este Tratado no impide a una Parte aplicar medidas migratorias para regular la entrada de personas naturales de la otra Parte a su territorio, o su estancia temporal en él, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de ellas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios que corresponden a la otra Parte en virtud de este Capítulo.
4. El solo hecho de que una Parte exija a las personas de negocios de la otra Parte obtener una visa o un requisito equivalente antes de ingresar no se considerará como una anulación o menoscabo de los beneficios resultantes para la otra Parte bajo este Capítulo.

Artículo 19.3: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios de la otra Parte, que de otra manera esté calificada para entrar bajo sus medidas migratorias, incluidas las medidas relacionadas con la salud y seguridad públicas y la seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo.



2. Una Parte podrá denegar la autorización de la entrada temporal o expedir una formalidad migratoria a una persona de negocios de la otra Parte si la entrada temporal de esa persona de negocios pudiera afectar negativamente:

- (a) la resolución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar de empleo previsto; o
- (b) el empleo de cualquier persona natural involucrada en dicho conflicto.

3. Si una Parte se niega a autorizar la entrada temporal o a expedir una formalidad migratoria de conformidad con el párrafo 2, deberá notificar por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios.

4. El solo hecho de que una Parte otorgue entrada temporal o expida una formalidad migratoria a una persona de negocios de la otra Parte de conformidad con este Capítulo no exime a esa persona de negocios de cumplir con cualquier requisito aplicable de licenciamiento u otros requisitos, incluidos los códigos de conducta obligatorios, para ejercer una profesión o participar de otra manera en actividades comerciales.

Artículo 19.4: Procedimientos para la Solicitud

1. Cada Parte, a la mayor brevedad posible tras recibir una solicitud completa de formalidad migratoria, emitirá su decisión sobre la solicitud a la persona de negocios. Si la solicitud es aprobada, la decisión especificará el período de estancia y otras condiciones.

2. A petición de un solicitante, la Parte que haya recibido una solicitud completa de formalidad migratoria se esforzará por proporcionar rápidamente información sobre el estado de la solicitud.

3. Cada Parte se esforzará por aceptar y procesar las solicitudes de formalidad migratoria en formato electrónico.

4. Cada Parte limitará sus tarifas por el procesamiento de las solicitudes de formalidades migratorias al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 19.5: Suministro de Información

1. De conformidad con el Artículo 14.2 (Transparencia, Lucha Contra la Corrupción y Conducta Empresarial Responsable – Publicación) y el Artículo 14.3 (Transparencia, Lucha Contra la Corrupción y Conducta Empresarial Responsable – Notificación y Suministro de Información), cada Parte, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, deberá:

- (a) publicar en línea material explicativo sobre sus medidas relacionadas con este Capítulo; y
- (b) adoptar o mantener mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas sobre las medidas relativas a la entrada temporal contempladas en este Capítulo.

2. Cada Parte deberá, con sujeción a su legislación nacional relativa a la protección de la información privada o personal:

- (a) recolectar y mantener datos estadísticos relativos a la autorización de formalidades migratorias a personas de negocios de la otra Parte; y
- (b) a petición de la otra Parte, facilitar la información a la que se refiere el apartado (a).

Artículo 19.6: Puntos de Contacto

1. Las Partes designan los siguientes Puntos de Contacto, o sus sucesores:

- (a) para Canadá:
Director General
Dirección de Trabajadores Temporales
Ciudadanía e Inmigración de Canadá;
- (b) para Ecuador:
Subsecretario de Negociaciones
Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

2. Los Puntos de Contacto se reunirán según sea necesario para intercambiar información, tal como se describe en el Artículo 19.5, y para examinar cuestiones relacionadas con este Capítulo, tales como:

- (a) la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) el desarrollo y adopción de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo;
- (c) el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios sobre una base recíproca;
- (d) las modificaciones propuestas a este Capítulo; y
- (e) cualquier otra cuestión de interés mutuo relacionada con este Capítulo.

Artículo 19.7: Cooperación

1. Las Partes se esforzarán, en función de los recursos disponibles, por cooperar para reforzar la capacidad institucional de las autoridades de inmigración, incluso mediante el intercambio de información y experiencias sobre la normativa en materia de inmigración y la aplicación de programas y tecnologías de inmigración, incluidos los relacionados con el uso de la tecnología biométrica, los sistemas avanzados de información sobre pasajeros y la seguridad de los documentos de viaje.

2. Las Partes se esforzarán por apoyar el retorno y la readmisión de las personas de negocios que permanezcan en el territorio de una Parte, en contravención de sus leyes.



Artículo 19.8: Solución de Controversias

1. Una Parte no recurrirá a la solución de controversias previsto en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) con respecto a una denegación de autorización de entrada temporal a personas de negocios conforme a este Capítulo, a menos que:

- (a) el asunto involucre una práctica recurrente;
- (b) la persona de negocios a la que se le ha denegado la entrada temporal ha agotado los recursos administrativos aplicables; y
- (c) los Puntos de Contacto no han podido resolver el asunto.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b) se considerarán agotados si la autoridad competente no ha emitido una resolución definitiva sobre el asunto dentro del plazo de un año contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la falta de emisión de una resolución no es atribuible a una demora causada por la persona de negocios.

Artículo 19.9: Relación con Otros Capítulos

1. Este Tratado no impone una obligación a una Parte respecto a sus medidas migratorias, excepto lo específicamente dispuesto en el presente Capítulo o en el Capítulo 14 (Transparencia, Lucha Contra la Corrupción y Conducta Empresarial Responsable).

2. Este Capítulo no impone obligaciones ni compromisos a una Parte con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 19.10: Revisión de Compromisos

Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes considerarán actualizar sus compromisos en virtud del Anexo 19-A.

CAPÍTULO 20

TELECOMUNICACIONES

Artículo 20.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuito arrendado significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina al uso dedicado de determinados usuarios o a su disponibilidad exclusiva;

coubicación física significa el acceso a espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en locales que son propiedad de un proveedor principal o están bajo su control y que son utilizados por este para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

coubicación virtual significa un arreglo mediante el cual un proveedor solicitante que busca coubicación puede especificar el equipo que se utilizará en los locales de un proveedor principal, pero no obtiene acceso físico a dichos locales y permite que el proveedor principal instale, mantenga y repare ese equipo;

empresa significa una “empresa”, conforme se define en el Artículo 1.7 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones Generales), así como una sucursal de una empresa;

elemento de red significa una instalación o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante dicha instalación o equipo;

instalaciones esenciales significa las instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son suministradas exclusiva o predominantemente por uno o un número limitado de proveedores; y
- (b) no pueden ser sustituidas de manera factible desde el punto de vista económico o técnico para el suministro de un servicio;

interconexión significa la vinculación con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones para permitir que un usuario de un proveedor se comuniquen con un usuario de otro proveedor y tenga acceso a los servicios suministrados por otro proveedor;

licencia significa cualquier autorización que una Parte pueda exigir a una persona, de conformidad con sus leyes y reglamentos, para que dicha persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas concesiones, permisos o registros;

no discriminatorio significa otorgar un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares, en circunstancias similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor principal y presentada ante, aprobada por o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que detalla suficientemente los términos, tarifas y condiciones de la interconexión, de modo que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que esté dispuesto a aceptarla pueda obtener interconexión con el proveedor principal sobre esa base, sin necesidad de entablar negociaciones con el proveedor principal de que se trate;



orientado a costos significa basado en costos, y puede incluir una ganancia razonable, así como involucrar distintas metodologías de costos para diferentes instalaciones o servicios;

organismo regulador de telecomunicaciones significa cualquier organismo u organismos responsables de la regulación de las telecomunicaciones;

portabilidad numérica significa la capacidad de un usuario final de servicios públicos de telecomunicaciones de conservar los mismos números telefónicos al cambiar de proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor principal significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera sustancial los términos de participación, en cuanto a precio y suministro, en el mercado pertinente de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones entre dos o más puntos de terminación de red definidos;

servicio público de telecomunicaciones significa un servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, de manera expresa o implícita, que se ofrezca al público en general y que implica la transmisión en tiempo real de información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del cliente. Este servicio puede incluir telefonía y transmisión de datos;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios distinto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 20.2: Alcance

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte que afecte al comercio de servicios públicos de telecomunicaciones, incluidas:

- (a) una medida adoptada o mantenida por una Parte en relación con el acceso a y el uso de un servicio público de telecomunicaciones;
- (b) una medida adoptada o mantenida por una Parte relativa a una obligación de un proveedor de un servicio público de telecomunicaciones; y
- (c) cualquier otra medida adoptada o mantenida por una Parte relativa a un servicio público de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no se aplica a ninguna medida que afecte la distribución por cable o la radiodifusión de programación de radio o televisión, salvo en la medida necesaria para asegurar que un proveedor de servicios de cable o de radiodifusión tenga acceso a y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Este Capítulo no:
 - (a) exige que una Parte autorice a una empresa de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar una red o un servicio de telecomunicaciones, salvo en lo dispuesto en los compromisos de esa Parte en virtud del Capítulo 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
 - (b) exige que una Parte, ni que una Parte obligue a una empresa bajo su jurisdicción, a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar una red o un servicio de telecomunicaciones que no se ofrezca al público en general;
 - (c) exige que una Parte obligue a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por radiodifusión o por cable de programación de radio o televisión a poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o de cable como una red pública de telecomunicaciones; o
 - (d) impide que una Parte prohíba a una persona que opera una red privada utilizar dicha red privada para suministrar una red o un servicio público de telecomunicaciones a terceros.

Artículo 20.3: Enfoques de Regulación

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para ofrecer una amplia variedad en el suministro de servicios de telecomunicaciones y para mejorar el bienestar de los consumidores, así como que la regulación puede no ser necesaria cuando existe una competencia efectiva. En consecuencia, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren según el mercado, y que cada Parte podrá determinar la manera de implementar sus obligaciones en virtud de este Capítulo.
2. En este sentido, las Partes reconocen que una Parte podrá:
 - (a) llevar a cabo regulación directa, ya sea de manera preventiva frente a un asunto que la Parte prevea que pueda surgir, o para resolver un asunto que ya haya surgido en el mercado;
 - (b) apoyarse en el papel de las fuerzas del mercado, en particular con respecto a los segmentos de mercado que son, o es probable que sean, competitivos o que presentan bajas barreras de entrada, tales como los servicios prestados por proveedores de servicios de telecomunicaciones que no son propietarios de instalaciones de red; o
 - (c) utilizar cualquier otro medio apropiado que beneficie el interés de largo plazo de los usuarios finales.



Artículo 20.4: Acceso y Uso de las Redes o Servicios Públicos de Telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que a una empresa de la otra Parte se le otorgue acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación se aplicará a los párrafos 2 a 6.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 5, 6 y 7, cada Parte garantizará que se permita a una empresa de la otra Parte:

- (a) adquirir o arrendar, y conectar equipos terminales u otros equipos que se interconectan con una red pública de telecomunicaciones y que sean necesarios para suministrar sus servicios;
- (b) conectar circuitos arrendados o de su propiedad con redes y servicios públicos de telecomunicaciones, o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa;
- (c) utilizar los protocolos de operación de su elección; y
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión.

3. Cada Parte garantizará que una empresa de la otra Parte pueda utilizar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para la transmisión de información dentro de su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para acceder a información contenida en una base de datos o almacenada de otro modo en formato legible por máquina en el territorio de la otra Parte.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá adoptar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes y para proteger la información personal de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se imponga ninguna condición al acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, salvo en la medida necesaria para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá imponer una condición al acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 28.2 (Excepciones y Disposiciones Generales – Excepciones de Seguridad).

7. Siempre que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) un requisito de utilizar una interfaz técnica específica, incluido un protocolo de interfaz, para la conexión con redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

- (b) un requisito, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
- (c) la homologación de tipo de equipos terminales u otros equipos que se interconectan con redes públicas de telecomunicaciones, así como los requisitos técnicos relativos a la conexión de dichos equipos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- (d) una restricción a la conexión de circuitos arrendados o de propiedad con redes o servicios públicos de telecomunicaciones, o con circuitos arrendados o de propiedad de otros proveedores de servicios; o
- (e) un requisito de notificación y otorgamiento de licencias.

Artículo 20.5: Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcione portabilidad numérica móvil sin menoscabo de la calidad ni de la fiabilidad de los servicios móviles, de manera oportuna y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

Artículo 20.6: Salvaguardias de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas apropiadas con el propósito de impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individualmente o de manera conjunta, sean proveedores principales, incurran o continúen incurriendo en prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas a las que se refiere el párrafo 1 incluyen, en particular:
 - (a) incurrir en subsidios cruzados de carácter anticompetitivo;
 - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, de manera oportuna, información técnica sobre instalaciones esenciales e información comercialmente relevante que sea necesaria para que estos puedan prestar servicios.

Artículo 20.7: Trato por Parte de los Proveedores Principales

Cada Parte garantizará que un proveedor principal en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus filiales, a sus empresas afiliadas o a proveedores de servicios no afiliados, en relación con:

- (a) la disponibilidad, el suministro, las tarifas o la calidad de servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de las interfaces técnicas necesarias para la interconexión.



Artículo 20.8: Reventa

Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuáles servicios públicos de telecomunicaciones deberán ofrecerse para reventa por parte de un proveedor principal, en función de la necesidad de promover la competencia o de beneficiar los intereses de largo plazo de los usuarios finales. Si una Parte haya determinado que un servicio deba ser ofrecido para reventa por un proveedor principal, la Parte garantizará que ningún proveedor principal en su territorio imponga condiciones o limitaciones irrazonables o discriminatorias a la reventa de este servicio.

Artículo 20.9: Obligaciones de Interconexión Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcione, directa o indirectamente, interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.
2. Cada Parte dotará a su organismo regulador de telecomunicaciones de la facultad de exigir la interconexión a tarifas razonables
3. En el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio adopte medidas razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relativa a, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión, y que dicha información se utilice únicamente para el propósito de prestar estos servicios.
4. Una Parte podrá exigir que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio presente ante su organismo regulador de telecomunicaciones todos los acuerdos de interconexión de los que sea parte.

Artículo 20.10: Obligaciones de Interconexión Relativas a los Proveedores Principales

1. Cada Parte garantizará que un proveedor principal en su territorio proporcione interconexión para las instalaciones y los equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en cualquier punto técnicamente factible de la red del proveedor principal. Esta interconexión se proporcionará:
 - (a) en términos y condiciones no discriminatorios, incluidos los estándares y especificaciones técnicas, y a tarifas no discriminatorias;
 - (b) con una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor principal para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o para sus filiales u otras empresas afiliadas;
 - (c) de manera oportuna, y en términos y condiciones, incluidos los estándares y especificaciones técnicas, y a tarifas orientadas a costos, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la viabilidad económica, y suficientemente desagregadas, de modo que el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte no tenga que pagar por elementos de red o instalaciones que no requiera para la prestación del servicio; y

- (d) previa solicitud, en puntos distintos de los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

2. Cada Parte garantizará que un proveedor principal en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con los del proveedor principal mediante al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia que contenga las tarifas, los términos y las condiciones que el proveedor principal ofrece de manera general a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) los términos y las condiciones de un acuerdo de interconexión que se encuentre en vigor; o
- (c) un nuevo acuerdo de interconexión mediante negociación comercial.

3. Cada Parte garantizará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor principal se hagan públicos.

4. Cada Parte establecerá mecanismos para que los proveedores de la otra Parte puedan obtener las tarifas, los términos y las condiciones necesarias para la interconexión ofrecida por un proveedor principal. Dichos mecanismos incluirán, como mínimo, garantizar la disponibilidad pública de:

- (a) los acuerdos de interconexión que se encuentren en vigor entre un proveedor principal en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
- (b) las tarifas, los términos y las condiciones para la interconexión con un proveedor principal que hayan sido fijados por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente; o
- (c) una oferta de interconexión de referencia.

Los servicios respecto de los cuales se hagan públicas las tarifas, los términos y las condiciones no necesariamente deberán incluir todos los servicios relacionados con la interconexión ofrecidos por un proveedor principal, conforme lo determine una Parte de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

Artículo 20.11: Desagregación de Elementos de Red

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a un proveedor principal en su territorio que ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a elementos de red de manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los elementos de red que deberán ponerse a disposición en su territorio y los proveedores que podrán obtener dichos elementos.



Artículo 20.12: Suministro y Fijación de Precios de los Servicios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que un proveedor principal en su territorio suministre a los proveedores de servicios de la otra Parte servicios de circuitos arrendados que constituyan servicios públicos de telecomunicaciones dentro de un plazo razonable, en términos y condiciones, y a tarifas, que sean razonables y estén basadas en una oferta de disponibilidad general.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a un proveedor principal en su territorio que ofrezca servicios de circuitos arrendados que constituyan servicios públicos de telecomunicaciones a los proveedores de servicios de la otra Parte a precios basados en la capacidad y orientados a costos.

Artículo 20.13: Coubicación

1. Cada Parte garantizará que un proveedor principal que tenga control sobre instalaciones esenciales en su territorio permita a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte laoubicación física de los equipos necesarios para la interconexión o el acceso a elementos de red desagregados, sobre la base de una oferta de disponibilidad general, de manera oportuna y en términos y condiciones, incluida la factibilidad técnica y la disponibilidad de espacio cuando corresponda, y a tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
2. Cuando laoubicación física no sea viable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte se esforzará en garantizar que un proveedor principal en su territorio proporcione una solución alternativa, como facilitar laoubicación virtual, sobre la base de una oferta de disponibilidad general, de manera oportuna y en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, qué instalaciones propiedad de proveedores principales en su territorio, o bajo su control, estarán sujetas a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, teniendo en cuenta factores tales como el estado de la competencia en el mercado en el que se requiere laoubicación y si dichas instalaciones pueden sustituirse de manera viable desde el punto de vista económico o técnico para prestar un servicio competidor.

Artículo 20.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Vía¹

Cada Parte garantizará que un proveedor principal en su territorio proporcione acceso, sujeto a la factibilidad técnica, a postes, ductos, conductos, derechos de vía y cualquier otra estructura que determine la Parte, que sean propiedad de dicho proveedor principal o estén bajo su control, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el territorio de la Parte, de manera oportuna, en términos y condiciones, y a tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

¹ Para los efectos del presente Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no será considerado un proveedor principal, salvo que la Parte determine que dicho proveedor cumple con la definición de "proveedor principal" establecida en el Artículo 20.1

Artículo 20.15: Sistemas Internacionales de Cables Submarinos

Si una Parte ha autorizado a un proveedor principal en su territorio a operar un sistema internacional de cables submarinos como servicio público de telecomunicaciones, esa Parte garantizará que el proveedor principal otorgue a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso al sistema internacional de cables submarinos en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

Artículo 20.16: Organismo Regulador Independiente de Telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente de cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y que no sea responsable ante ninguno de ellos. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de telecomunicaciones, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga participación financiera ni desempeñe funciones operativas o de gestión en ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones regulatorias de su organismo regulador de telecomunicaciones, así como los procedimientos utilizados por dicho organismo, sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

Artículo 20.17: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán en sí mismas anticompetitivas, siempre que se administren de manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Artículo 20.18: Licencias

1. Si una Parte exige que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones cuente con una licencia, la Parte garantizará la disponibilidad pública de:

- (a) todos los criterios y procedimientos de licenciamiento que aplique;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a una solicitud de licencia; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias vigentes.

2. La Parte notificará al solicitante el resultado de su solicitud sin demora indebida una vez que se haya adoptado una decisión.

3. Cada Parte garantizará que, a solicitud, se proporcione a un solicitante o licenciatario las razones de:

- (a) la denegación de una licencia;
- (b) la imposición de condiciones específicas al proveedor en una licencia;



- (c) la negativa a renovar una licencia; o
- (d) la revocación de una licencia.

Artículo 20.19: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y el uso de recursos escasos relacionados con las telecomunicaciones, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de vía, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas y atribuidas a proveedores específicos, pero no estará obligada a proporcionar una identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Para mayor certeza, una medida de una Parte que asigne o atribuya espectro o gestione frecuencias no es, por sí misma, incompatible con el Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a los Mercados), ya sea en lo que respecta al comercio transfronterizo de servicios o a una inversión cubierta de la otra Parte. En consecuencia, cada Parte se reserva el derecho de adoptar y mantener políticas de gestión del espectro y de las frecuencias que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de manera compatible con este Tratado. Esto incluye la facultad de asignar bandas de frecuencias, teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras y la disponibilidad del espectro.
4. Al realizar una asignación de espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones, cada Parte se esforzará en recurrir a un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluida la promoción de la competencia. Cada Parte se esforzará, en general, en basarse en enfoques orientados al mercado al asignar espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres, cuando sea apropiado. Con este fin, una Parte podrá utilizar mecanismos como subastas, precios administrativos con incentivos o el uso sin licencia, cuando corresponda, para asignar espectro para uso comercial.

Artículo 20.20: Transparencia

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 14.2 (Transparencia, Lucha Contra la Corrupción y Conducta Empresarial Responsable – Publicación), cada Parte se esforzará en garantizar que, cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicite observaciones sobre una propuesta de reglamento, dicho organismo brinde a los proveedores pertinentes de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que operen en su territorio la oportunidad de presentar comentarios. Dicho organismo deberá:
 - (a) hacer pública la propuesta o ponerla a disposición de cualquier persona interesada;
 - (b) incluir una explicación del propósito y las razones de la propuesta;
 - (c) proporcionar a las personas interesadas un aviso público adecuado sobre la posibilidad de presentar comentarios y una oportunidad razonable para hacerlo;

- (d) en la medida de lo posible, poner a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante él; y
- (e) responder a todas las cuestiones significativas y pertinentes planteadas en los comentarios presentados, en el curso de la emisión del reglamento final.

2. Cada Parte garantizará que la información pertinente sobre las condiciones que afectan el acceso y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones esté disponible públicamente, incluida:

- (a) las tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) las especificaciones de las interfaces técnicas con dichas redes y servicios;
- (c) la información sobre los organismos responsables de la elaboración y adopción de normas que afecten dicho acceso y uso;
- (d) las condiciones para la conexión de terminales u otros equipos; y
- (e) los requisitos de notificación o de licenciamiento, si los hubiere.

Artículo 20.21: Cumplimiento

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad de hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 20.4, Artículo 20.5, Artículo 20.6, Artículo 20.7, Artículo 20.8, Artículo 20.9, Artículo 20.10, Artículo 20.11, Artículo 20.12, Artículo 20.13, Artículo 20.14 y Artículo 20.15. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones pecuniarias, medidas cautelares (de carácter provisional o definitivo), o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

Artículo 20.22: Resolución de Controversias en Materia de Telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que una empresa de la otra Parte tenga acceso oportuno a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente de la Parte para resolver controversias con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con un asunto comprendido en el presente Capítulo.
2. Cada Parte garantizará que cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que se considere agraviado por una determinación o decisión final de su organismo regulador de telecomunicaciones competente pueda obtener la revisión de dicha determinación o decisión de conformidad con sus leyes y reglamentos.
3. Una Parte no permitirá que la presentación de una solicitud de revisión constituya motivo para el incumplimiento de la determinación o decisión de su organismo regulador de telecomunicaciones, salvo que el organismo competente determine lo contrario.



Artículo 20.23: Promoción y Mejora de la Conectividad de Telecomunicaciones

1. Las Partes reconocen la importancia de promover y mejorar la conectividad a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para que todos los usuarios puedan participar en el comercio internacional que depende del uso de las telecomunicaciones, contribuir a él y beneficiarse de este.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte se esforzará en promover y mejorar la conectividad a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones dentro de su territorio, lo cual podrá lograrse mediante la eliminación de barreras existentes o la implementación de políticas y programas que puedan apoyar un mejor acceso para grupos marginados, incluidas las pequeñas y medianas empresas, las mujeres, las comunidades rurales y los Pueblos Indígenas.
3. Las Partes se esforzarán en intercambiar información sobre cualquier medida que una Parte adopte en relación con el párrafo 2 utilizando mecanismos de cooperación existentes, como la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en la medida de lo posible.

Artículo 20.24: Relación con Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad global y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover dichas normas a través de la labor de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 20.25: Cooperación Técnica

1. Las Partes se esforzarán en cooperar:
 - (a) en el intercambio de experiencias e información sobre políticas, reglamentaciones y normas en materia de telecomunicaciones; y
 - (b) en la promoción de programas de capacitación de gobierno a gobierno para el desarrollo de capacidades especializadas en telecomunicaciones.
2. Las Partes tienen la intención de compartir los puntos de contacto pertinentes a fin de facilitar la cooperación señalada en el párrafo 1.

Artículo 20.26: Relación con otros Capítulos

En caso de inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, este Capítulo prevalece en la medida de la inconsistencia.

CAPÍTULO 21

COMERCIO DIGITAL

Artículo 21.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

algoritmo significa una secuencia definida de pasos que se utilizan para resolver un problema o para obtener un resultado;

autenticación electrónica significa el proceso o acto de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

daño significativo incluye daño físico, humillación, daño a la reputación o relaciones, pérdida de empleo, de oportunidades comerciales o profesionales, pérdidas financieras, robo de identidad, efectos negativos en el historial crediticio y daños o pérdida de propiedad;

datos gubernamentales significa datos en poder del gobierno central, cuya divulgación no está restringida por el derecho de una Parte, y que una Parte pone a disposición digitalmente para acceso y uso público;

datos personales significa cualquier información, incluidos los datos, relativa a una persona natural identificada o identificable;

dirección electrónica significa una dirección utilizada en relación con la transmisión de un mensaje electrónico a una cuenta de correo electrónico, a una cuenta de mensajería instantánea, a una cuenta telefónica o a cualquier cuenta similar;

empresa significa una entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y ya sea de propiedad privada o de propiedad o control gubernamental, incluyendo una corporación, fideicomiso, sociedad, empresa unipersonal, empresa conjunta, asociación u organización similar, y una sucursal de una empresa;

firma electrónica significa datos en forma electrónica que están en, adjuntados a, o lógicamente asociados con, un documento o mensaje electrónico, y que pueden usarse para identificar al firmante en relación con el documento o mensaje electrónico e indicar la aprobación del firmante de la información contenida en el documento y mensaje electrónico;

instalación informática significa un servidor informático o dispositivo de almacenamiento para procesar o almacenar información con fines comerciales;

mensaje electrónico significa un mensaje enviado por cualquier medio de telecomunicación, incluyendo un mensaje de texto, sonido, voz o imagen;

mensaje electrónico comercial significa un mensaje electrónico en cualquier forma destinado a promover directa o indirectamente mercancías, obras o servicios, o la reputación comercial de una persona que ejerce una actividad económica o profesional independiente;



mensaje electrónico comercial no solicitado significa un mensaje electrónico enviado con fines comerciales o de marketing a una dirección electrónica sin el consentimiento del destinatario o contra su rechazo explícito;

metadatos significa información estructural o descriptiva sobre los datos, como contenido, formato, fuente, derechos, precisión, procedencia, frecuencia, periodicidad, granularidad, editor o parte responsable, información de contacto, método de recopilación y contexto;

persona cubierta significa:

- (a) una inversión cubierta, según se define en el Artículo 15.1 (Inversiones – Definiciones);
- (b) un inversionista de una Parte, según se define en el Artículo 15.1 (Inversiones – Definiciones); o
- (c) un proveedor de servicios de una Parte, según se define en el Artículo 16.1 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Definiciones),

pero no incluye a una institución financiera o a un proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte, según se define en el Artículo 18.1 (Servicios Financieros – Definiciones); y

producto digital significa un programa informático, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto codificado digitalmente, producido para su venta o distribución comercial, y que puede ser transmitido electrónicamente, pero no incluye una representación digitalizada de un instrumento financiero, incluido el dinero¹.

Artículo 21.2: Alcance

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
2. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) la contratación pública; o
 - (b) la información que se encuentre en poder o sea procesada por una Parte o en su nombre, ni a las medidas relacionadas con esa información, incluidas las medidas relativas a su recopilación, con excepción de los párrafos 6 a 8 del Artículo 21.7 y el Artículo 21.13.
3. Para mayor certeza, una medida que afecta el suministro de un servicio entregado o realizado electrónicamente está sujeta a las disposiciones pertinentes del Capítulo 15 (Inversiones), el Capítulo 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y el Capítulo 18 (Servicios Financieros).
4. Los Artículos 21.10 y 21.11 no se aplican a los aspectos no conformes de las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el Artículo 15.18 (Inversiones – Medidas Disconformes), Artículo 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes) o el Artículo 18.10 (Servicios Financieros – Medidas Disconformes).

¹ Esta definición no debe entenderse como un reflejo de la opinión de una Parte de que un producto digital es una mercancía o un servicio.

Artículo 21.3: Acceso y Utilización de Internet para el Comercio Digital

Las Partes reconocen que es beneficioso para los consumidores en sus territorios poder:

- (a) acceder y utilizar los servicios y aplicaciones de su elección disponibles en Internet;
- (b) conectar a Internet los dispositivos de usuario final que sean de su elección, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de gestión de red del proveedor de servicios de acceso a Internet del consumidor.

Artículo 21.4: Marco Nacional para las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco jurídico que rija las transacciones electrónicas conforme a los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996*.
2. Cada Parte se esforzará por:
 - (a) evitar una carga regulatoria innecesaria sobre las transacciones electrónicas; y
 - (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco jurídico para las transacciones electrónicas.
3. Salvo en las circunstancias previstas en su derecho, una Parte no negará la validez legal de una transacción, incluido cualquier documento o contrato relacionado con ella, únicamente sobre la base que se realice en formato electrónico.

Artículo 21.5: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Salvo en las circunstancias previstas en su derecho, una Parte no podrá negar la validez legal de una firma únicamente sobre la base que esta se encuentre en forma electrónica.
2. Una Parte no adoptará ni mantendrá medidas sobre autenticación electrónica y firmas electrónicas que:
 - (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar mutuamente los métodos de autenticación o las firmas electrónicas adecuados para esa transacción; o
 - (b) impidan que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple con un requisito legal respecto a la autenticación o firmas electrónicas.
3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá exigir que, para una categoría particular de transacciones, el método de autenticación o firma electrónica cumpla con ciertas normas de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su derecho.
4. Cada Parte fomentará el uso de la autenticación electrónica interoperable.



Artículo 21.6: Protección del Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y eficaces para proteger a los consumidores de actividades comerciales fraudulentas, engañosas o que induzcan a error² cuando participan en el comercio digital.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor que aborden las actividades comerciales fraudulentas, engañosas o que induzcan a error que causen daño o puedan causar daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.
3. Las Partes reconocen la importancia de y el interés público en la cooperación entre sus respectivas autoridades nacionales de protección del consumidor u otros organismos pertinentes en las actividades relacionadas con el comercio digital transfronterizo y actividades comerciales fraudulentas, engañosas o que induzcan a error, incluido el intercambio de quejas de los consumidores y otra información de cumplimiento según corresponda, a fin de mejorar la protección de los consumidores y su bienestar.

Artículo 21.7: Protección de Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de proteger los datos personales de los usuarios del comercio digital y la contribución que esto hace al aumento de la confianza de los consumidores en el comercio digital.
2. A tal efecto, cada Parte adoptará o mantendrá un marco jurídico que disponga la protección de los datos personales de los usuarios del comercio digital, teniendo en cuenta los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes. Estos principios incluyen la limitación de la recopilación, la elección, la calidad de los datos, la especificación de la finalidad, la limitación del uso, las garantías de seguridad, la transparencia, la participación individual y la rendición de cuentas.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá prácticas no discriminatorias para proteger a los usuarios del comercio digital contra las violaciones de la protección de datos personales dentro de su jurisdicción.
4. Cada Parte publicará información sobre la protección de datos personales que brinda a los usuarios del comercio digital como parte de su marco jurídico, incluyendo cómo:
 - (a) una persona natural puede acceder a sus propios datos personales³;
 - (b) una persona natural puede interponer un recurso; y
 - (c) una empresa puede cumplir con los requisitos legales.

² Para los efectos de este Artículo, las Partes entienden que las actividades comerciales fraudulentas, engañosas o que induzcan a error incluyen aquellas que causan daño o pueden causar daño a los consumidores que realizan actividades comerciales en línea. Ejemplos de actividades comerciales fraudulentas, engañosas o que induzcan a error pueden incluir cláusulas contractuales abusivas, tergiversación de hechos sustanciales en la publicidad, la práctica de no entregar mercancías o servicios y el cobro de cargos en las cuentas financieras de los consumidores sin autorización.

³ Para mayor certeza, una Parte podrá permitir que una persona natural acceda, rectifique, actualice o elimine sus datos personales de conformidad con sus leyes y reglamentos.

5. Reconociendo que las Partes pueden adoptar diferentes enfoques jurídicos para la protección de datos personales, cada Parte deberá fomentar el desarrollo de mecanismos que promuevan la compatibilidad entre estos distintos regímenes. Las Partes se esforzarán intercambiar información sobre los mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorarán maneras de ampliar estos u otros mecanismos adecuados para promover la compatibilidad entre ellos.
6. Una Parte no utilizará los datos personales de personas naturales obtenidos de una empresa que opere dentro de su jurisdicción de manera que constituya una discriminación selectiva por motivos manifiestamente ilícitos, como raza, color, sexo, orientación sexual, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, estado médico, estado de nacimiento u otro estado, identidad genética, edad, etnia o discapacidad.
7. Cada Parte garantizará que todos los datos personales revelados a una autoridad gubernamental por una empresa estén protegidos contra pérdida o robo, así como contra el acceso, la divulgación, la copia, el uso o la modificación no autorizados.
8. Cada Parte garantizará que cualquier dato personal revelado a una autoridad gubernamental por una empresa sea recopilado, creado, accedido, divulgado, utilizado, retenido o modificado por una autoridad gubernamental de una manera que pueda esperarse razonablemente que cause un daño significativo a una persona natural.⁴
9. Las Partes reconocen que sus respectivos marcos jurídicos proporcionan un nivel adecuado de protección para la información personal, incluida la información personal transferida entre sus jurisdicciones.
10. A menos que una modificación de las medidas existentes de la otra Parte resulte en un estándar sustancialmente inferior de protección de la información personal, una Parte no adoptará ni mantendrá una medida de protección de la información personal que se aplique únicamente a las transferencias transfronterizas de información personal requerida para la realización de negocios entre las jurisdicciones de las Partes, de manera que modifique las condiciones de competencia en detrimento de los proveedores de servicios o empresas de la otra Parte.

Artículo 21.8: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prevean la limitación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas respecto de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:
 - (a) exijan a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que faciliten a los destinatarios la posibilidad de impedir la recepción continua de dichos mensajes; y

⁴ Para mayor certeza, la divulgación pública de datos personales de la que razonablemente se pueda esperar que cause un daño significativo no constituye una violación de esta obligación, siempre que no sea incompatible con el párrafo 6 de este Artículo y que se realice con fines de actividades legítimas de aplicación de la ley, procedimientos judiciales, cumplimiento de requisitos reglamentarios o seguridad nacional.



- (b) exijan el consentimiento de los destinatarios, según se especifique en las medidas de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales.

3. Las Partes se esforzarán por cooperar en casos de interés mutuo relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 21.9: Prohibición de Aranceles Aduaneros sobre Productos Digitales Transmitidos Electrónicamente

1. Una Parte no impondrá aranceles aduaneros a un producto digital transmitido electrónicamente entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que una Parte imponga impuestos, tasas u otros cargos internos a un producto digital transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tasas o cargos se impongan de conformidad con este Tratado.

Artículo 21.10: Tratamiento No Discriminatorio de los Productos Digitales

1. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a un producto digital creado, producido, publicado, contratado, encargado o puesto a disposición por primera vez en términos comerciales en el territorio de la otra Parte, o a un producto digital cuyo autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.
2. Este Artículo no se aplica a:
 - (a) un subsidio o subvención otorgados por una Parte, incluidos un préstamo, una garantía o un seguro respaldado por el gobierno; o
 - (b) la radiodifusión.

Artículo 21.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Una Parte no prohibirá ni restringirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluidos los datos personales, si esta actividad se realiza para la realización de los negocios de una persona cubierta.
2. Este Artículo no impide que una Parte adopte o mantenga una medida incompatible con el párrafo 1 que sea necesaria para lograr un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:
 - (a) no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio; y
 - (b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores que las necesarias para lograr el objetivo.

Artículo 21.12: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Una Parte no exigirá a una persona cubierta que utilice o ubique instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte como condición para realizar negocios en ese territorio.
2. Este Artículo no impide que una Parte adopte o mantenga una medida incompatible con el párrafo 1 que sea necesaria para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:
 - (a) no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio; y
 - (b) no imponga restricciones al uso o a la ubicación de las instalaciones informáticas que sean mayores a las necesarias para lograr el objetivo.

Artículo 21.13: Código Fuente

1. Una Parte no exigirá la transferencia o el acceso al código fuente de un software propiedad de una persona de la otra Parte, o a un algoritmo expresado en ese código fuente, como condición para la importación, distribución, venta o uso de ese software, o de productos que contengan ese software, en su territorio.
2. Este Artículo no impide que un organismo regulador⁵ o una autoridad judicial de una Parte exija a una persona de la otra Parte que conserve y ponga a disposición el código fuente de un software, o un algoritmo expresado en ese código fuente, para una investigación, inspección, examen, acción de cumplimiento o procedimiento judicial específico⁶, sujeto a salvaguardias contra la divulgación no autorizada.

Artículo 21.14: Datos Abiertos del Gobierno

1. Las Partes reconocen el beneficio de poner a disposición del público digitalmente los datos de un gobierno regional o local, para su acceso y uso, de conformidad con los párrafos 2 a 4.
2. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público a los datos gubernamentales y su uso fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación. Para ello, cada Parte se esforzará ampliar la cobertura de esos datos, por ejemplo, mediante la participación y la consulta con las partes interesadas.

⁵ Para mayor certeza y para los efectos de este Artículo, "un organismo regulador" incluye cualquier autoridad que tenga responsabilidad, bajo las leyes y reglamentos de la Parte, de la investigación, inspección, examen o acción de cumplimiento específico.

⁶ Esta divulgación no se interpretará como que afecta negativamente el estado del código fuente del software como secreto comercial, si el propietario del secreto comercial reclama eso estado.



3. En la medida en que una Parte opte por poner los datos gubernamentales digitalmente disponibles para el acceso y uso público, se esforzará, en la medida de lo posible, garantizar que eso dato:

- (a) estén disponibles en un formato abierto y legible por máquina;
- (b) sean consultables y recuperables;
- (c) se actualicen, según corresponda, de manera oportuna; y
- (d) vayan acompañados de metadatos que, en la medida de lo posible, se basen en formatos de uso común que permitan al usuario comprender y utilizar los datos.

Cada Parte se esforzará además por poner esos datos a disposición del usuario de forma general, gratuita o a un costo razonable.

4. En la medida en que una Parte opte por poner los datos gubernamentales digitalmente disponibles para el acceso y uso público, se esforzará evitar imponer condiciones⁷ que impidan o restrinjan indebidamente al usuario de esos datos:

- (a) reproducir, redistribuir o republicar los datos;
- (b) reagrupar los datos; o
- (c) utilizar los datos con fines comerciales y no comerciales, incluido el proceso de producción de un nuevo producto o servicio.

5. Las Partes se esforzarán por cooperar en asuntos que faciliten y amplíen el acceso público y el uso de datos gubernamentales abiertos, incluido el intercambio de información y experiencias sobre prácticas y políticas, con miras a fomentar el desarrollo del comercio digital y crear oportunidades de negocios, especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 21.15: Inclusión Digital

1. Las Partes reconocen la importancia de la inclusión digital para garantizar que todas las personas y empresas puedan participar, contribuir y beneficiarse del comercio digital. Para ello, las Partes reconocen la importancia de ampliar y facilitar las oportunidades del comercio digital eliminando las barreras a la participación en él.

2. Las Partes se esforzarán por cooperar en asuntos relacionados con la inclusión digital, incluyendo la participación de grupos subrepresentados, como las mujeres, las poblaciones rurales, los grupos socioeconómicos bajos, los pueblos indígenas y otros grupos e individuos que enfrentan barreras desproporcionadas al comercio digital. Esta cooperación podrá incluir:

- (a) identificar y abordar las barreras que impiden el acceso a las oportunidades del comercio digital;

⁷ Para mayor certeza, este párrafo no impide que una Parte requiera que un usuario de dichos datos incluya un enlace a las fuentes originales.

- (b) compartir métodos y procedimientos para desarrollar conjuntos de datos relacionados con la participación en el comercio digital; y
- (c) mejorar las competencias digitales y el acceso a herramientas de negocio en línea.

3. Las Partes reconocen el papel que desempeñan las pequeñas y medianas empresas⁸, incluidas las empresas propiedad de mujeres e indígenas, en el crecimiento económico y la creación de empleo, y la necesidad de abordar las barreras que impiden a dichas empresas participar en el comercio digital. Para ello, las Partes se esforzarán por:

- (a) promover la cooperación en materia de comercio digital entre las pequeñas y medianas empresas de las Partes;
- (b) alentar a sus pequeñas y medianas empresas a participar en plataformas en línea que les permitan conectar con proveedores, compradores y otros potenciales socios comerciales internacionales; y
- (c) compartir las mejores prácticas para mejorar las competencias digitales, aprovechar las herramientas y tecnología digitales, y otras áreas que puedan ayudar a las pequeñas y medianas empresas a adaptarse al comercio digital.

⁸ Para mayor certeza, para Ecuador el párrafo 3 se aplica a los actores de la Economía Popular y Solidaria identificados en la definición de PYME de Ecuador que se encuentra en el Artículo 23.1 (Pequeñas y Medianas Empresas – Definiciones).



CAPÍTULO 22

COMERCIO E IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 22.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar una perspectiva de género y un enfoque interseccional en la promoción del crecimiento económico inclusivo, así como el papel clave que pueden desempeñar las políticas comerciales nacionales e internacionales coherentes y con perspectiva de género en el logro de un desarrollo socioeconómico sostenible. El crecimiento económico inclusivo tiene por objeto distribuir los beneficios que genera entre toda la población, proporcionando a los diversos grupos de mujeres y hombres oportunidades equitativas de participación en el ámbito empresarial, la industria y el mercado laboral.
2. Las Partes afirman la importancia de promover políticas y prácticas que fomenten la igualdad de género, desarrollando y reforzando las capacidades de las Partes en este ámbito, incluidos los sectores no gubernamentales, a fin de promover la igualdad de derechos, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de todas las formas de discriminación y de violencia de género.
3. Las Partes reconocen que el comercio y la inversión internacionales son motores de la prosperidad económica y del desarrollo sostenible, y que la mejora del acceso de las mujeres a las oportunidades, la eliminación de la discriminación contra las mujeres, así como la supresión de los obstáculos al comercio y a la inversión internacionales relacionados con el género y de otros obstáculos, fomentan una mayor participación de las mujeres en las economías nacionales e internacionales y contribuyen al desarrollo económico sostenible.
4. Cada Parte afirma su compromiso de adoptar, mantener, aplicar, mejorar y hacer cumplir sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas en materia de igualdad de género con el fin de impulsar el empoderamiento de las mujeres y de las niñas. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte a establecer sus prioridades en materia de igualdad de género y a adoptar o modificar sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas de manera coherente con este Tratado y con los acuerdos internacionales de los que sea Parte.
5. Las Partes afirman que todas las mujeres, y las personas de diversidad sexual y de género, tienen derecho a la totalidad de los derechos económicos reconocidos en virtud de su derecho sin necesidad del consentimiento de otra persona en ninguna relación, incluidos, entre otros, el derecho a recibir igual remuneración, a abrir y gestionar una cuenta bancaria, a crear una empresa, a firmar un contrato jurídicamente vinculante, a trabajar en condiciones seguras, a realizar intercambios comerciales internacionales, a adquirir y utilizar conocimientos digitales y financieros, a acceder, poseer, heredar y controlar recursos económicos tales como la tierra, y a vivir libres de violencia de género, dado que esta última es un impedimento para el desarrollo económico de las mujeres, al igual que para su participación en el comercio y su capacidad para beneficiarse del mismo.



Artículo 22.2: Instrumentos Internacionales

1. Cada Parte afirma su compromiso de cumplir sus obligaciones en virtud de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y de prestar debida consideración a las recomendaciones generales formuladas por el Comité establecido en virtud de dicha Convención.
2. Las Partes reconocen el Objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*, cuyo propósito es lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas.
3. Cada Parte afirma su compromiso de cumplir sus obligaciones en virtud de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y de prestar debida consideración a las recomendaciones generales formuladas por el Comité establecido en virtud de dicha Convención.
4. Las Partes reconocen la importancia de promover los objetivos de la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, adoptada en 1995 por la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Beijing, en particular su objetivo estratégico de promover los derechos económicos y la independencia económica de la mujer.
5. Cada Parte afirma su compromiso de aplicar las obligaciones relativas a la igualdad de género o a los derechos de la mujer en virtud de cualquier otro acuerdo internacional del que sea Parte.
6. Para los efectos de este Tratado, las Partes utilizarán, en la medida de lo posible, las definiciones de “empresa propiedad de mujeres”, “empresa dirigida por mujeres” y “cooperativa dirigida por mujeres” establecidas el 8 de marzo de 2021 por la Organización Internacional de Normalización y el Centro de Comercio Internacional.

Artículo 22.3: No Derogación

Cada Parte aplicará sus leyes de igualdad de género y no debilitará ni reducirá la protección otorgada a las mujeres y a las personas de diversidad sexual y de género en virtud de sus leyes, reglamentos y políticas en materia de igualdad de género, con el fin de fomentar el comercio o la inversión entre las Partes, o bien entre las Partes y un no Parte.

Artículo 22.4: Sensibilización del Público

Cada Parte promoverá a nivel interno el conocimiento público de sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas en materia de igualdad de género, incluso poniéndolos a disposición del público en línea.

Artículo 22.5: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá una página web de acceso público que contenga información relativa a este Tratado, incluyendo:
 - (a) un resumen de las disposiciones contenidas en este Tratado que sean pertinentes para el comercio y las cuestiones de género; y

- (b) una lista de las disposiciones de este Tratado que sean pertinentes para las cuestiones de género.
2. Cada Parte incluirá en su página web mencionada en el párrafo 1 enlaces a:
- (a) la página web equivalente de la otra Parte;
 - (b) el plan de trabajo al cual se refiere el Artículo 22.7;
 - (c) los informes sobre las actividades realizadas por el Comité; y
 - (d) los sitios o páginas web de sus respectivos organismos gubernamentales de y otras entidades competentes que proporcionen la información que la Parte considere útil para las mujeres interesadas en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de dicha Parte.
3. La información descrita en el párrafo 2(d) podrá incluir:
- (a) procedimientos de registro para obtener la certificación nacional o internacional como “empresa propiedad de mujeres”;
 - (b) información sobre programas de formación destinados a ayudar a las empresarias a familiarizarse con las prácticas comerciales, a beneficiarse de tutorías, a adquirir competencias y conocimientos comerciales especializados, incluyendo en materia de digitalización y comercio electrónico, a mejorar su capacidad de liderazgo y a tener acceso a diversas oportunidades;
 - (c) programas de financiación, tutoría, formación y apoyo destinados a ayudar a las empresarias pertenecientes a minorías visibles a tener éxito en el comercio;
 - (d) programas de financiación para empresas propiedad de mujeres, incluidos la financiación y los servicios de seguros de exportaciones, y el capital de riesgo;
 - (e) información sobre licitaciones y oportunidades de contratación pública que fomenten las candidaturas de empresas propiedad de mujeres;
 - (f) información sobre programas de diversidad de proveedores a los que tengan acceso preferente las empresas propiedad de mujeres y otros grupos;
 - (g) redes, programas y organizaciones de empresarias que promuevan el acceso de las mujeres a los sectores relacionados con el comercio, incluidos los sectores financiero, científico y técnico;
 - (h) información y procedimientos sobre el establecimiento y la gestión de cooperativas, incluido el acceso a los mercados mundiales;
 - (i) ejemplos de éxito de empresas propiedad de mujeres;
 - (j) procedimientos y programas de financiación para la contratación de trabajadores extranjeros;
 - (k) grupos de reflexión que lleven a cabo investigaciones sobre comercio y género, como el Centro de Investigación sobre Cuestiones de Género de la OMC y el Portal Canadiense de Conocimientos Empresariales para Mujeres; y



- (I) estadísticas económicas pertinentes y otros macrodatos de interés sobre comercio y cuestiones de género.

Artículo 22.6: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias y prácticas en materia de diseño, implementación, monitoreo, evaluación y fortalecimiento de políticas y programas destinados a fomentar la participación de las mujeres en las economías nacionales e internacionales.
2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación destinadas a mejorar la capacidad y las condiciones de las trabajadoras, de las empresas propiedad de mujeres, de las empresas dirigidas por mujeres y de las cooperativas dirigidas por mujeres, a fin de que puedan tener acceso a las oportunidades creadas por este Tratado y aprovecharlas plenamente. Las Partes llevarán a cabo estas actividades con la participación inclusiva de las mujeres en toda su diversidad.
3. Las Partes realizarán las actividades de cooperación contempladas en este Capítulo de manera proactiva y orientada a los resultados, guiándose por los siguientes principios:
 - (a) equidad, diversidad, inclusividad, interseccionalidad y equilibrio de género;
 - (b) toma de decisiones basada en la evidencia;
 - (c) participación de las partes interesadas;
 - (d) rendición de cuentas y transparencia; y
 - (e) apertura, flexibilidad y razonabilidad
4. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación sobre las cuestiones y los temas que determinen las Partes a través de la interacción de sus respectivas instituciones gubernamentales, empresas, sindicatos, organizaciones de educación e investigación, otras organizaciones no gubernamentales y sus representantes, según corresponda.
5. Las áreas de cooperación podrán incluir las siguientes:
 - (a) elaboración de programas destinados a promover la plena participación y el avance de las mujeres en la economía y en la sociedad, fomentando el desarrollo de sus capacidades y mejorando sus habilidades en el trabajo, en las empresas y en los niveles superiores de todos los sectores de la sociedad, incluyendo en los consejos de administración de las empresas;
 - (b) mejoramiento del acceso, de la participación y del liderazgo de las mujeres en la ciencia, en la tecnología y en la innovación, al igual que su acceso a la educación en ciencias, tecnologías, ingenierías, matemáticas y empresariales;
 - (c) fomento de la inclusión, educación y formación de las mujeres en el ámbito financiero, así como de su acceso a la asistencia financiera y a la financiación, incluyendo a la financiación de las exportaciones, a capital de riesgo y a la microfinanciación, para que las mujeres creen y amplíen sus empresas y se internacionalicen;

- (d) promoción de servicios de desarrollo empresarial para mujeres y programas destinados a mejorar las competencias digitales de las mujeres y su acceso a herramientas empresariales en línea;
- (e) fomento del liderazgo de las mujeres y de la creación de redes de mujeres;
- (f) desarrollo de buenas prácticas para promover la igualdad de género en las instituciones y empresas tanto públicas como privadas;
- (g) fomentar la representación de las mujeres en puestos de toma de decisiones, en los sectores público, privado y sin ánimo de lucro;
- (h) promover el espíritu empresarial de la mujer, incluyendo actividades de apoyo para que las empresas propiedad de mujeres, las empresas dirigidas por mujeres y las cooperativas dirigidas por mujeres tengan acceso a mercados en el extranjero;
- (i) mejorar la participación de las empresas propiedad de mujeres, las empresas dirigidas por mujeres y las cooperativas dirigidas por mujeres en los mercados de contratación pública;
- (j) promover el uso de una diversidad de proveedores, incluyendo a empresas propiedad de mujeres;
- (k) organizar misiones comerciales destinadas a empresarias y emprendedoras;
- (l) impulsar políticas y programas de cuidados con perspectiva de género y responsabilidad social compartida, incluyendo en materia de crianza de los hijos y de otras corresponsabilidades familiares;
- (m) apoyar la creación de oportunidades económicas para las mujeres pertenecientes a grupos subrepresentados, incluidas las mujeres indígenas, con discapacidad, jóvenes, recién llegadas, pertenecientes a la comunidad LGBTQI, que viven en zonas rurales o en regiones remotas, al igual que para otras mujeres;
- (n) mejorar la competitividad de las empresas propiedad de mujeres, de las empresas dirigidas por mujeres y de las cooperativas dirigidas por mujeres, con el fin de aumentar su capacidad para participar y competir en las cadenas de suministro locales, regionales y globales;
- (o) promover la participación de las mujeres en la elaboración de normas, al igual que el intercambio de mejores prácticas sobre las maneras de tener en cuenta las diferencias biológicas y culturales a la hora de elaborar y aplicar normas, con el fin de impulsar la adopción de normas que favorezcan la igualdad de género;
- (p) realizar un análisis interseccional de género, que incluya el análisis de las políticas y de los programas orientados a apoyar la iniciativa empresarial de las mujeres, y el intercambio de mejores prácticas;
- (q) intercambiar métodos y procedimientos para recopilar datos desglosados por sexo, utilizar indicadores y analizar estadísticas con perspectiva de género en el ámbito del comercio;



- (r) intercambiar información y mejores prácticas sobre políticas y programas destinados a eliminar la brecha digital de género e impulsar el uso del comercio electrónico como herramienta para apoyar el empoderamiento económico de las mujeres;
- (s) intercambiar información y mejores prácticas sobre políticas y programas destinados a reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres, tal como legislación sobre igualdad y transparencia salariales;
- (t) intercambiar información sobre el establecimiento y la promoción de cooperativas dirigidas por mujeres y facilitar su acceso a redes, mercados y cadenas de suministro internacionales;
- (u) intercambiar información y mejores prácticas en materia de eliminación de la violencia de género, a fin de que todas las mujeres puedan participar de manera ventajosa en la economía y en el comercio; y
- (v) cualquier otro asunto que decidan las Partes.

6. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en los ámbitos de cooperación establecidos en el párrafo 5 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros de intercambio de conocimientos, experiencias y mejores prácticas;
- (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) investigación en colaboración y desarrollo de mejores prácticas en temas de interés mutuo;
- (d) intercambios de conocimientos especializados y de asistencia técnica, así como de datos desglosados por sexo y de datos con perspectiva de género, según proceda; y
- (e) otros medios que decidan las Partes.

7. Las Partes decidirán las prioridades en materia de actividades de cooperación en función de sus intereses y de sus recursos disponibles.

8. Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas, esfuerzos y trabajos sobre comercio y género que se llevan a cabo en los foros multilaterales, tales como la OMC, al igual que la importancia de tomar en consideración sus conclusiones, recomendaciones y actividades para asegurar una coordinación y aplicación eficaces de las actividades de cooperación que lleven a cabo. Las Partes colaborarán en los foros internacionales y multilaterales para impulsar los temas, el conocimiento y la sensibilización en materia de comercio y género siempre que les sea posible, incluso en el marco de la OMC y de conformidad con el *Acuerdo Global sobre Comercio y Género* firmado el 5 de agosto de 2020.

9. Las Partes se esforzarán intercambiar sus respectivas experiencias en materia de políticas y programas destinados a fomentar la participación plena y equitativa de las mujeres en las economías nacionales e internacionales, presentando informes voluntarios en el marco del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC, como parte de sus informes nacionales.

Artículo 22.7: Comité de Comercio e Igualdad de Género

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio e Igualdad de Género (el "Comité"), integrado por representantes de las instituciones gubernamentales de cada Parte, incluyendo expertos en igualdad de género, según corresponda.
2. El Comité asumirá las funciones siguientes:
 - (a) establecer un plan de trabajo en el cual se describan las actividades que deberán ejecutarse de manera prioritaria y tomar las medidas que serán necesarias para llevarlas a cabo;
 - (b) decidir, organizar y facilitar las actividades de cooperación previstas en el Artículo 22.6;
 - (c) informar y presentar recomendaciones, según corresponda, al Comité Mixto sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
 - (d) facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en materia de establecimiento y aplicación de políticas y programas relacionados con cuestiones de comercio y género, con el fin de maximizar los beneficios que ofrece este Tratado;
 - (e) facilitar el intercambio de información relacionada con las experiencias y las lecciones retenidas de las Partes, en el marco de las actividades de cooperación llevadas a cabo en virtud del Artículo 22.6;
 - (f) debatir propuestas conjuntas para apoyar políticas y otras iniciativas sobre comercio y género;
 - (g) invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes, según proceda, a colaborar en el desarrollo y ejecución de las actividades de cooperación;
 - (h) alentar a las organizaciones multilaterales y regionales a financiar proyectos que permitan a las empresas de propiedad de mujeres, a las empresas dirigidas por mujeres y a las cooperativas dirigidas por mujeres exportar mercancías y servicios;
 - (i) examinar asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento de este Capítulo;
 - (j) a solicitud de una Parte, examinar y discutir todo asunto que pueda surgir en relación con la interpretación y la aplicación de este Capítulo; y
 - (k) desempeñar otras funciones que determinen las Partes.
3. El Comité se reunirá para examinar todo asunto contemplado en este Capítulo, en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible, en el transcurso del primer año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, o en la fecha que decidan las Partes; y anualmente a partir de entonces o con la frecuencia que determinen las Partes.



4. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá colaborar con cualquier otro órgano establecido en virtud de este Tratado. En el marco de estas colaboraciones, el Comité alentará las iniciativas que tomen esos órganos para integrar en su labor consideraciones, actividades y compromisos relacionados con las cuestiones de género.
5. El Comité podrá solicitar al Comité Mixto que remita los trabajos que deban realizarse en virtud de este Artículo a cualquier otro organismo establecido en virtud de este Tratado.
6. Las Partes podrán decidir invitar a expertos u organizaciones competentes a asistir a las reuniones del Comité para que proporcionen información.
7. El Comité examinará periódicamente las actividades de cooperación llevadas a cabo de conformidad con el Artículo 22.6, así como la aplicación de este Capítulo y de las disposiciones de este Tratado relacionadas con cuestiones de género. El Comité informará y presentará recomendaciones al Comité Mixto sobre esta revisión y otros asuntos, según sea necesario.

Artículo 22.8: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará a un punto de contacto de entre sus autoridades competentes en los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte los datos de contacto de su punto de contacto y notificará sin demora a la otra Parte sobre cualquier cambio en su punto de contacto o en los datos de dicho contacto. Hasta que ambos puntos de contacto sean designados, los Coordinadores del Tratado facilitarán la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.
2. Los puntos de contacto asumirán las funciones siguientes:
 - (a) facilitar la comunicación regular y la coordinación entre las Partes;
 - (b) asistir a las reuniones del Comité;
 - (c) informar al Comité, según proceda; y
 - (d) trabajar conjuntamente, incluso con otros organismos apropiados de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades en las áreas de cooperación.

Artículo 22.9: Disposiciones de este Tratado que Benefician a las Mujeres o que Promueven la Igualdad de Género

Las Partes reconocen que además de las disposiciones de este Capítulo, otros Capítulos de este Tratado contienen disposiciones orientadas a reforzar la cooperación entre las Partes sobre temas de comercio y género o disposiciones que podrían contribuir de otra manera a incrementar la participación de las mujeres en las oportunidades en materia de comercio e inversión derivadas de este Tratado. Entre dichas disposiciones figuran las siguientes:

- (a) Artículo 7.6 (Obstáculos Técnicos al Comercio – Normas y Reglamentos Técnicos con Perspectiva de Género);
- (b) La lista de Canadá del Anexo 11-A (Sección F: Notas Generales);

- (c) Artículo 12.2 (Medio Ambiente – Contexto y Objetivos); Artículo 12.8 (Medio Ambiente – Cambio Climático); Artículo 12.17 (Medio Ambiente – Cooperación);
- (d) Artículo 14.15 (Transparencia, Lucha Contra la Corrupción y Conducta Empresarial Responsable – Conducta Empresarial Responsable);
- (e) Artículo 15.4 (Inversiones – Derecho a Regular); Artículo 15.9 (Inversiones – Norma Mínima de Trato); Artículo 15.13 (Inversiones – Alta Dirección y Juntas Directivas); Artículo 15.15 (Inversiones – Conducta Empresarial Responsable); Artículo 15.26 (Inversiones – Árbitros);
- (f) Apéndice 16-A.1 (Directrices para los Acuerdos o Arreglos de Reconocimiento Mutuo para el Sector de Servicios Profesionales);
- (g) Artículo 17.3 (Elaboración y Administración de Medidas – El Derecho a Regular); Artículo 17.4 (Elaboración y Administración de Medidas – Elaboración de los Requisitos y Procedimientos de Autorización);
- (h) Artículo 18.9 (Servicios Financieros – Alta Dirección y Juntas Directivas); Artículo 18.22 (Servicios financieros – Comité de Servicios Financieros);
- (i) Artículo 20.23 (Telecomunicaciones – Promoción y Mejora de la Conectividad de Telecomunicaciones);
- (j) Artículo 21.7 (Comercio Digital – Protección de Datos Personales); Artículo 21.15 (Comercio Digital – Inclusión Digital);
- (k) Artículo 23.2 (Pequeñas y Medianas Empresas – Disposiciones Generales); Artículo 23.3 (Pequeñas y Medianas Empresas – Intercambio de Información); Artículo 23.4 (Pequeñas y Medianas Empresas – Actividades de Cooperación en Materia de PYMEs); Artículo 23.5 (Pequeñas y Medianas Empresas – Comité de PYMEs);
- (l) Artículo 27.9 (Solución de Controversias – Calificaciones de los Panelistas); y
- (m) Anexo IV (Lista de Ecuador – Entidad: Corporación Financiera Nacional B.P.).

Artículo 22.10: Solución de Controversias

1. Las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Capítulo, y deberán realizar todo esfuerzo, incluyendo a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y la cooperación, por resolver todo asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte solicitante) podrá solicitar consultas con la otra Parte (la Parte solicitada) sobre cualquier asunto contemplado en este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita de consultas al Punto de Contacto de la Parte solicitada que haya sido designado de conformidad con el Artículo 22.8. La Parte solicitante deberá incluir en su solicitud información específica y suficiente para que la Parte solicita pueda contestar a su solicitud.



3. A menos que las Partes decidan otra cosa, iniciarán consultas con prontitud y a más tardar 30 días después de la fecha en la que la Parte solicitada haya recibido la solicitud mencionada en el párrafo 2. Estas consultas se llevarán a cabo a través del Comité, y las Partes harán todo lo posible para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria.
4. Con respecto a las consultas mencionadas en el párrafo 2, cada Parte deberá proporcionar a la otra Parte la información suficiente que esté razonablemente a su disposición para permitir un examen completo del asunto.
5. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de las consultas a las que se refiere el párrafo 3, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité Mixto establecido de conformidad con el Artículo 26.1 (Disposiciones Administrativas e Institucionales – Establecimiento del Comité Mixto), presentando por escrito al Comité una solicitud de consultas. A menos que las Partes decidan otra cosa, estas consultas deberán llevarse a cabo a más tardar 120 días después de la fecha en la que la Parte solicitada haya recibido solicitud.
6. Salvo que las Partes decidan otra cosa, todas las consultas serán confidenciales.
7. Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en este Capítulo sin antes haber intentado resolverlo de conformidad con este Artículo.

CAPÍTULO 23

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 23.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

PYMEs significa:

- (a) Para Canadá, **PYMEs** incluyen microempresas, trabajadores por cuenta propia y emprendedores.
- (b) Para Ecuador, **PYMEs** incluyen microempresas, trabajadores por cuenta propia, emprendedores y los actores de la Economía Popular y Solidaria identificados en la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 1 de la *Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria*, siempre que estos actores cumplan los criterios de empleo o ventas para PYMEs conforme el derecho de Ecuador.

Artículo 23.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de promover un entorno que facilite y apoye el desarrollo, crecimiento y competitividad de las PYMEs, incluyendo aquellas de propiedad de Pueblos Indígenas y aquellas organizadas como cooperativas y empresas sociales. Las Partes también reconocen la participación de las PYMEs en los mercados nacionales, así como en el comercio internacional y la inversión, y su contribución en el logro de un crecimiento económico inclusivo, el desarrollo sostenible y la mejora de la productividad.
2. Las Partes reconocen el papel fundamental de las PYMEs en la creación y el mantenimiento del dinamismo y la mejora de la competitividad de las economías de las Partes. Las Partes también reconocen la importancia de identificar y eliminar las barreras al comercio internacional y a la inversión para las PYMEs. En consecuencia, las Partes desarrollarán y promoverán la cooperación en materia de PYMEs, con el propósito de contribuir a la expansión, diversificación y profundización de los vínculos económicos y comerciales entre las Partes.
3. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son impulsores del crecimiento económico, y las Partes reconocen que la mejora de la capacidad de las PYMEs para participar en el comercio y la inversión aumentará su competitividad.
4. Las Partes reconocen la importancia de profundizar la integración en el comercio de mercancías, de servicios y de inversión a través de cadenas de valor regionales y globales para modernizar y ampliar la relación económica bilateral entre las Partes. Las Partes también reconocen que la integración de las PYMEs en las cadenas de valor regionales y globales contribuye a una mejor distribución de los recursos y de los beneficios económicos derivados del comercio internacional, incluyendo la diversificación del comercio y el aumento del valor agregado de las exportaciones.
5. Las Partes reconocen la importancia de la innovación para la competitividad de las PYMEs, su mayor acceso a la información, financiación y creación de redes para facilitar el proceso de innovación.



6. Las Partes también reconocen que las PYMEs legalmente poseídas u operadas por grupos merecedores de equidad¹, pueden requerir apoyo adicional o específico para mejorar su crecimiento y competitividad y acceso al comercio internacional y a la inversión para asegurar que puedan participar plenamente y beneficiarse de este Tratado.

7. Cada Parte alentará a las PYMEs que operen en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción a observar e incorporar dentro de sus políticas y prácticas internas normas, directrices y principios de conducta empresarial responsable internacionalmente reconocidos que hayan sido respaldados, apoyados u observados por las Partes, incluidas las *Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable* y los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos*.

8. Las Partes afirman sus compromisos y reconocen la importancia de las iniciativas actuales sobre PYMEs desarrolladas en la OMC, el Centro de Comercio Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización Internacional del Trabajo y cualquier otro foro relevante en el que ambas Partes participen. Las Partes también afirman la importancia de tener en cuenta las conclusiones y recomendaciones de dichos foros, según proceda.

Artículo 23.3: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá una página web de acceso público que contenga información relativa a este Tratado, incluyendo:

- (a) el texto de este Tratado, incluyendo anexos, listas arancelarias y reglas de origen específicas por producto;
- (b) un resumen de este Tratado; e
- (c) información destinada a las PYMEs que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Tratado que la Parte considere pertinentes para las PYMEs; y
 - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades que ofrece este Tratado.

2. Cada Parte incluirá en su página web mencionada en el párrafo 1, enlaces a:

- (a) la página web equivalente de la otra Parte; y

¹ Para Canadá, los grupos merecedores de equidad incluyen mujeres, Pueblos Indígenas, minorías visibles, personas con discapacidad, jóvenes, las lesbianas, los gais, los bisexuales, los transexuales, los intersexuales, personas con diversidad de género y otros grupos subrepresentados.

Para Ecuador, los grupos merecedores de equidad incluyen grupos que requieren una consideración especial debido a desigualdades históricas y exclusión, discriminación, diversos tipos de violencia (incluida la violencia doméstica), edad, salud o discapacidad; e incluye a mujeres, Pueblos Indígenas, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas en prisión y personas que sufren enfermedades catastróficas, terminales o crónicas complejas, y otros grupos subrepresentados conforme al derecho de Ecuador.

- (b) los sitios o páginas web de sus propios organismos gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.
3. La información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:
- (a) regulaciones y procedimientos aduaneros;
 - (b) regulaciones y procedimientos concernientes a los derechos de propiedad intelectual;
 - (c) información y programas para ayudar a las PYMEs a mejorar sus prácticas de ciberseguridad, incluyendo regulaciones de ciberseguridad y privacidad, normas, controles de ciberseguridad y medidas de evaluación de la conformidad relacionadas con la postura de ciberseguridad de las PYMEs;
 - (d) reglamentos técnicos, normas, procesos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y a la exportación, y puntos de información conexos;
 - (e) regulaciones sobre inversión extranjera;
 - (f) procedimientos de registro y gobernanza de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas cooperativas;
 - (g) programas de promoción comercial;
 - (h) programas de promoción de empresas emergentes;
 - (i) programas de competitividad;
 - (j) programas de financiación de las PYMEs, incluida la financiación de las exportaciones y los servicios de seguros y capital de riesgo;
 - (k) regulaciones laborales, incluida la igualdad salarial y las regulaciones sobre transparencia salarial;
 - (l) información tributaria, si es posible;
 - (m) información relacionada con la entrada temporal de personas de negocios;
 - (n) oportunidades de compras públicas;
 - (o) estadísticas de relevancia económica y otros macrodatos de interés sobre las PYMEs;
 - (p) información relacionada con las zonas francas;
 - (q) información y procedimientos sobre el establecimiento y la gestión de cooperativas, incluido el acceso a los mercados mundiales; y
 - (r) procedimientos y programas de financiación para la contratación de trabajadores extranjeros.



4. Cada Parte garantizará que la página web mencionada en este Artículo sea accesible en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
5. Cada Parte revisará periódicamente la información y los enlaces de la página web mencionada en este Artículo para garantizar que la información y los enlaces estén actualizados y sean precisos.
6. Cada Parte velará por que la información prevista en este Artículo se presente de manera fácilmente accesible para las PYMEs.
7. Cada Parte garantizará, según proceda, que la información de la página web mencionada en el párrafo 1 esté disponible en sus propias lenguas oficiales.

Artículo 23.4: Actividades de Cooperación en Materia de PYMEs

1. Las Partes reconocen la importancia de las actividades de cooperación entre las Partes para apoyar los objetivos de este Capítulo.
2. Las Partes también reconocen la importancia de involucrar al sector privado y a las agencias de apoyo relacionadas con las PYMEs en el desarrollo e implementación de las actividades de cooperación de las Partes, si fuera apropiado.
3. Las Partes colaborarán para identificar y eliminar las barreras al comercio internacional para las PYMEs, apoyar a los sectores productivos en los que operan las PYMEs y promover el crecimiento y la creación de empleos mejor remunerados y más productivos por parte de las PYMEs.
4. Las Partes garantizarán que la igualdad de género sea una prioridad horizontal y una consideración clave en la identificación e implementación de sus actividades de cooperación.
5. Las actividades de cooperación podrán incluir
 - (a) facilitar el intercambio de buenas prácticas en materia de políticas y programas públicos, así como el intercambio de información relevante, como estudios de mercado y la recopilación y análisis de datos desglosados por género para apoyar y ayudar a las PYMEs a adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado;
 - (b) promover la participación de las PYMEs en el comercio internacional y en las oportunidades de compras públicas, así como el crecimiento empresarial en los mercados locales y regionales, y potenciar la integración en las cadenas de valor globales;
 - (c) promover un entorno favorable para el desarrollo de las PYMEs alentando a los organismos privados y gubernamentales relevantes a apoyar el desarrollo de capacidad de las PYMEs;
 - (d) intercambiar experiencias sobre el desarrollo de la capacidad y la cultura de emprendimiento, y sobre el fomento de los emprendedores;
 - (e) fomentar la participación de las PYMEs legalmente poseídas por grupos merecedores de equidad y promoviendo asociaciones y redes para estas PYMEs y su participación en el comercio internacional y la inversión;
 - (f) intercambiar información y mejores prácticas sobre la mejora del acceso de las PYMEs al capital y al crédito, incluidos los instrumentos de financiación pública;

- (g) intercambiar información sobre programas de financiación, mecanismos de financiación innovadores, actividades de formación y desarrollo de capacidades o cualquier otro mecanismo para las PYMEs que pueda aumentar las oportunidades de comercio e inversión;
- (h) explorar oportunidades para facilitar el trabajo de las Partes en el desarrollo y mejora de programas de asesoramiento, asistencia y formación para la exportación de las PYMEs;
- (i) fomentar la inversión en las PYMEs de ambas Partes para promover su desarrollo y acceso al comercio y la inversión internacionales;
- (j) fomentar la participación de las PYMEs en plataformas, como las basadas en la web, para que los empresarios emprendedores y consejeros comerciales compartan información y mejores prácticas para ayudar a las PYMEs a establecer vínculos con proveedores, compradores y otros socios comerciales potenciales, internacionales;
- (k) apoyar el desarrollo de competencias digitales de las PYMEs para mejorar su participación en el comercio electrónico y digital con el fin de aprovechar las oportunidades derivadas de este Tratado y acceder rápidamente a nuevos mercados;
- (l) promover la organización de redes de promoción comercial y foros empresariales, así como la realización conjunta de seminarios, conferencias, simposios, mesas redondas empresariales u otras actividades conexas para explorar oportunidades empresariales, industriales y técnicas e informar a las PYMEs de las ventajas que les ofrece este Tratado;
- (m) intercambiar información sobre el desarrollo y la puesta en marcha de incubadoras, aceleradoras y centros de apoyo a las PYMEs;
- (n) facilitar el intercambio de información sobre programas de educación sobre emprendimiento para grupos merecedores de equidad, diseñados para promover el entorno empresarial en los territorios de las Partes;
- (o) mejorar el acceso de las PYMEs a la participación en ámbitos de liderazgo, emprendimiento, ciencia, tecnología, negocios y comercio relacionados con la innovación, incluida la educación en ciencias, tecnología, ingeniería, matemáticas y negocios, en particular para las PYMEs propiedad de mujeres u operadas por mujeres y otros grupos merecedores de equidad;
- (p) intercambiar información y mejores prácticas sobre el establecimiento y la promoción de PYMEs y micro, pequeñas y medianas cooperativas, el acceso a redes, mercados y cadenas de suministro internacionales;
- (q) intercambiar información y mejores prácticas sobre programas de ciberseguridad relacionados con las PYMEs, sobre regulaciones de ciberseguridad y privacidad, normas, controles y medidas de evaluación de la conformidad para mejorar la postura de ciberseguridad de las PYMEs;



- (r) desarrollar iniciativas para identificar los atributos que las PYMEs deben desarrollar para insertarse en las cadenas de valor regionales y globales;
- (s) promover un mayor acceso a la información sobre las oportunidades que las cadenas de valor regionales y globales ofrecen a las PYMEs;
- (t) facilitar la generación conjunta de una lista de sectores o actividades con potencial para ofrecer a las PYMEs la oportunidad de participar en cadenas de suministro productivas; e
- (u) identificar sectores prioritarios para las oportunidades de negocio en el territorio de las Partes, y desarrollar estrategias para identificar oportunidades, como sectores económicos con potencial para la inserción en las cadenas de valor regionales y globales y el desarrollo de cadenas productivas.

6. Las Partes colaborarán en los foros internacionales existentes en los que participen ambas Partes para promover e impulsar los intereses de las PYMEs y la participación de las PYMEs en el comercio internacional y la inversión, incluyendo en la OMC.

Artículo 23.5: Comité sobre PYMEs

1. Las Partes establecen un Comité sobre PYMEs ("Comité") compuesto por representantes gubernamentales de cada una de las Partes. El Comité considerará la igualdad de género al llevar a cabo sus actividades, con la participación inclusiva de las mujeres, incluyendo la búsqueda del equilibrio de género entre los miembros del Comité.
2. Para garantizar el compromiso permanente entre las Partes, cada una de ellas designará sin demora un punto de contacto y compartirá la información relativa al contacto con la otra Parte.
3. El Comité deberá
 - (a) identificar formas de ayudar a las PYMEs de cada Parte a aprovechar las oportunidades comerciales que ofrece este Tratado, incluidas las PYMEs organizadas como cooperativas, las PYMEs que sean debidamente poseídas por grupos merecedores de equidad, y a reforzar la competitividad de las PYMEs;
 - (b) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte para apoyar y asistir a las PYMEs exportadoras con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación comercial, finanzas comerciales, misiones comerciales, facilitación del comercio, comercio electrónico y digital, prácticas comerciales cooperativas, identificación de socios comerciales en la otra Parte y establecimiento de buenas credenciales comerciales;
 - (c) recomendar información adicional que una Parte pueda incluir en la página web a la que se refiere el Artículo 23.3;

- (d) revisar y coordinar el programa de trabajo del Comité con el trabajo de otros comités, subcomités, grupos de trabajo, puntos de contacto y cualquier otro órgano establecido conforme a este Tratado, así como el trabajo de otros organismos internacionales relevantes, para evitar la duplicación de programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las PYMEs para participar en las oportunidades de comercio e inversión que resulten de este Tratado;
- (e) colaborar y alentar a los comités, subcomités, grupos de trabajo, puntos de contacto y cualquier otro órgano establecido conforme a este Tratado, a considerar la posibilidad de integrar en su labor actividades relacionadas con las PYMEs;
- (f) revisar la implementación y el funcionamiento de este Capítulo y de las disposiciones relacionadas con las PYMEs dentro de este Tratado, e informar de los resultados y hacer recomendaciones al Comité Mixto que puedan incluirse en el trabajo futuro y en los programas de asistencia a las PYMEs, según proceda;
- (g) presentar informes sobre sus actividades o formular recomendaciones oportunas al Comité Mixto, según proceda, cuando este Comité Mixto se reúna conforme al Artículo 26.4 (Disposiciones Administrativas e Institucionales – Reglamento Interno del Comité Mixto);
- (h) debatir cuestiones de actualidad relacionadas con las PYMEs; y
- (i) considerar cualquier otro asunto relacionado con las PYMEs que el Comité decida, incluidos los asuntos planteados por las PYMEs en relación con su capacidad para beneficiarse de este Tratado.

4. El Comité se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, y a partir de entonces se reunirá anualmente, a menos que las Partes decidan otra cosa.

5. El Comité podrá buscar de colaborar con expertos apropiados, organizaciones donantes internacionales, PYMEs, incluyendo representantes y asociaciones de defensa de trabajadores y de empresas, en el desarrollo y ejecución de sus programas y actividades.

Artículo 23.6: Disposiciones del Acuerdo que Benefician a las PYMEs

Las Partes reconocen que, además de las disposiciones contenidas en este Capítulo, existen disposiciones en otros Capítulos de este Tratado que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en materia de PYMEs o que de otra manera pueden ser de particular beneficio para las PYMEs. Se trata de:

- (a) Anexo IV (Actividades No Conformes);
- (b) Artículo 11.21 (Compras Públicas – Facilitación de la Participación de las Pequeñas y Medianas empresas (PYMEs)); Anexo 11-A (Compras Públicas – Lista para Ecuador: Sección F: Notas generales); Anexo 11-A (Compras Públicas – Lista para Canadá: Sección F: Notas generales);
- (c) Artículo 14.11 (Transparencia, Lucha Contra la Corrupción y Conducta Empresarial Responsable – Participación del Sector Privado y la Sociedad);



- (d) Sección E (Inversión – Arbitraje Acelerado), Artículo 15.21 (Inversiones – Solicitud de Consultas), Artículo 15.22 (Inversiones – Mediación), Artículo 15.23 (Inversiones – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje);
- (e) Artículo 20.23 (Telecomunicaciones – Promoción y Mejora de la Conectividad de las Telecomunicaciones);
- (f) Artículo 21.14 (Comercio Digital – Datos Abiertos del Gobierno); Artículo 21.15 (Comercio Digital – Inclusión Digital); y
- (g) Artículo 25.2 (Buenas Prácticas Regulatorias – Disposiciones Generales); Artículo 25.4 (Buenas Prácticas Regulatorias – Coordinación Interna del Desarrollo Regulatorio); Artículo 25.6 (Buenas Prácticas Regulatorias – Análisis de Impacto Regulatorio); Artículo 25.11 (Buenas Prácticas Regulatorias – Cooperación).

Artículo 23.7: No Recurso a la Solución de Controversias

Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja en relación con este Capítulo. Las Partes harán todos los esfuerzos posibles, a través de diálogo, consultas y cooperación, para resolver cualquier asunto que pueda surgir en relación con la interpretación y aplicación de este Capítulo.

CAPÍTULO 24

COMERCIO Y PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 24.1: Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por “Pueblos Indígenas” los Pueblos Indígenas tal como se definen en el Artículo 1.8 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones Específicas de Cada País).
2. Las Partes reconocen que mejorar el acceso de los Pueblos Indígenas al comercio internacional y a las oportunidades de inversión aumentará la capacidad de los Pueblos Indígenas para participar en actividades económicas y beneficiarse de ellas.
3. Cada Parte reconoce la importancia de identificar, reducir y eliminar los obstáculos para la participación de los Pueblos Indígenas en el comercio y la inversión internacionales, y de garantizar la coherencia, la coordinación y la implementación de sus respectivas medidas, políticas, programas y proyectos para aumentar las oportunidades de comercio e inversión internacionales para, por y entre los Pueblos Indígenas.
4. Las Partes reconocen y respetan la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos y culturales de los Pueblos Indígenas, así como la necesidad de respetar, proteger y promover el pleno disfrute de los derechos de los Pueblos Indígenas reconocidos en el derecho internacional o nacional aplicable, incluidos los relacionados con:
 - (a) el mantenimiento y desarrollo de los sistemas y actividades económicos de los Pueblos Indígenas;
 - (b) los conocimientos, el patrimonio, las tradiciones, las expresiones culturales y las identidades indígenas;
 - (c) los recursos, las tierras y los territorios; y
 - (d) la ausencia de discriminación, incluso en lo que respecta a su participación en el comercio internacional.
5. Las Partes afirman su compromiso de respetar, promover y fomentar los derechos de los Pueblos Indígenas de conformidad con la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.
6. Las Partes afirman su compromiso con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y la importancia de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, dada su relevancia para los Pueblos Indígenas, incluyendo su relación con la protección de las tierras, las aguas y los recursos naturales, y su contribución a las condiciones para un desarrollo económico sostenible e inclusivo.



Artículo 24.2: No Derogación

Una Parte no debilitará ni reducirá las protecciones otorgadas a los Pueblos Indígenas en sus leyes y reglamentos con el fin de fomentar el comercio y la inversión internacionales entre las Partes, o entre las Partes y un no Parte.

Artículo 24.3: Conducta Empresarial Responsable y Pueblos Indígenas

1. Cada Parte alentará a las empresas que operan en su territorio o están sujetas a su jurisdicción a incorporar en sus políticas y prácticas internas las normas, directrices y principios de conducta empresarial responsable reconocidos internacionalmente que hayan sido respaldados, apoyados u observados por esa Parte.
2. Las Partes reconocen que las empresas que operan en el territorio de una Parte o que están sujetas a la jurisdicción de una Parte deben cumplir con las leyes y reglamentos del Estado anfitrión relativos a los derechos de los Pueblos Indígenas que se reconocen y afirman en este Tratado y en los tratados y acuerdos internacionales de los que una Parte es parte.

Artículo 24.4: Actividades de Cooperación para Facilitar la Participación de los Pueblos Indígenas en el Comercio y la Inversión

1. Las Partes reconocen la importancia de implementar medidas destinadas a fomentar y mejorar la participación activa de los Pueblos Indígenas en la actividad económica nacional e internacional, a fin de que puedan acceder plenamente a las oportunidades creadas por este Tratado y beneficiarse de ellas.
2. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias y las experiencias de los Pueblos Indígenas en el diseño, la implementación, el seguimiento y el fortalecimiento de políticas y programas destinados a promover y mejorar la participación de los Pueblos Indígenas en el comercio y la inversión internacionales, incluidas las oportunidades de contratación pública.
3. Las Partes cooperarán basándose en los siguientes principios:
 - (a) reconciliación;
 - (b) respeto y colaboración;
 - (c) equidad, diversidad y equilibrio de género;
 - (d) responsabilidad y transparencia; y
 - (e) apertura, flexibilidad, pragmatismo y toma de decisiones.
4. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación destinadas a facilitar el diálogo y a mejorar la capacidad de las empresas indígenas para acceder plenamente a las oportunidades creadas por este Tratado y beneficiarse de ellas.

5. Las Partes se esforzarán por facilitar las actividades conjuntas entre sus organismos gubernamentales pertinentes y las organizaciones indígenas u otros grupos, según proceda, a fin de que las oportunidades creadas por el este Tratado puedan apoyar más eficazmente los objetivos, prioridades e intereses de los Pueblos Indígenas. Estas actividades de cooperación podrán incluir:

- (a) intercambiar información, conocimientos especializados y mejores prácticas para fomentar y mejorar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas propiedad de indígenas en el comercio internacional, incluso en lo que respecta a las tecnologías limpias;
- (b) colaborar para mejorar la capacidad y las condiciones de los Pueblos Indígenas, incluidos los trabajadores y los empresarios, para acceder a las cadenas de suministro, así como a los conocimientos y habilidades digitales, financieros y comerciales;
- (c) colaborar para promover el desarrollo de la capacidad de los Pueblos Indígenas para realizar estudios de mercado, así como compartir las mejores prácticas relacionadas con la preparación para la exportación;
- (d) intercambiar las mejores prácticas sobre la promoción de las empresas propiedad de mujeres indígenas y las empresarias indígenas, incluidas las actividades de apoyo a la internacionalización de las pequeñas y medianas empresas, incluidas las cooperativas y las empresas sociales;
- (e) trabajar con los Pueblos Indígenas para identificar los obstáculos que impiden su participación en el comercio y la inversión internacionales, diseñar estrategias para reducir o eliminar esos obstáculos y mejorar el acceso al capital y la financiación, incluida la financiación de las exportaciones;
- (f) promover el uso del comercio digital por parte de los Pueblos Indígenas para vender productos y servicios indígenas a nivel nacional e internacional;
- (g) explorar las oportunidades que ofrece cada Parte para trabajar en el desarrollo y la mejora de los programas de asesoramiento en materia de exportación, estudios de mercado, formación y creación de redes, como misiones y eventos comerciales;
- (h) estudiar formas de fomentar y facilitar las relaciones comerciales entre los Pueblos Indígenas, entre otras cosas mediante la promoción del comercio y la inversión internacionales y el diseño de programas para fomentar el desarrollo de capacidades y la mejora de las competencias;
- (i) debatir formas de promover y facilitar la inversión en las comunidades indígenas para apoyar su crecimiento, infraestructura y negocios;
- (j) intercambiar conocimientos especializados y mejores prácticas para promover y fomentar prácticas empresariales responsables que integren consideraciones importantes para los Pueblos Indígenas;

- (k) intercambiar información, conocimientos especializados y mejores prácticas sobre enfoques para el desarrollo de instrumentos o procesos nacionales que faciliten la capacidad de los Pueblos Indígenas para mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, así como las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas;
- (l) explorar oportunidades para la promoción y el desarrollo del turismo responsable y sostenible entre los sectores público y privado y las comunidades locales;
- (m) compartir métodos y mejores prácticas para supervisar y evaluar la participación de los Pueblos Indígenas en el comercio internacional; y
- (n) cualquier otra actividad que decidan las Partes.

6. Las Partes invitarán a las organizaciones indígenas y otras instituciones pertinentes¹, según proceda, a que presten asistencia en la elaboración y ejecución de actividades de cooperación. Las Partes también podrán invitar a instituciones donantes internacionales, instituciones multilaterales, fundaciones, empresas del sector privado y organizaciones no gubernamentales, según proceda, a que presten asistencia en la elaboración y ejecución de actividades de cooperación.

7. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte publicará información en una página web para dar a conocer las oportunidades que ofrece este Tratado a los Pueblos Indígenas, incluida una lista de las actividades previstas o realizadas en virtud de este Artículo, y actualizará y mantendrá periódicamente la página web, según proceda.

8. Las Partes podrán cooperar en foros internacionales y multilaterales para promover la participación de los Pueblos Indígenas en el comercio internacional, incluida la OMC.

Artículo 24.5: Comité de Comercio y Pueblos Indígenas

1. Las Partes establecen por la presente un Comité de Comercio y Pueblos Indígenas, compuesto por representantes de cada Parte, responsable de los asuntos contemplados en este Capítulo. Cada Parte invitará a representantes de instituciones indígenas, según proceda, incluidos los titulares de derechos indígenas y los socios indígenas, a participar en las actividades del Comité.

2. El Comité de Comercio y Pueblos Indígenas examinará cualquier asunto relacionado con la aplicación y el funcionamiento de este Capítulo.

3. El Comité de Comercio y Pueblos Indígenas se esforzará por integrar en su labor los compromisos, consideraciones y actividades relacionados con el género.

¹ Para Ecuador, las «organizaciones indígenas» también incluyen a los afroecuatorianos y las organizaciones montubias.

Para Canadá, las «organizaciones indígenas» también incluyen a las naciones signatarias de tratados modernos y de acuerdos de autogobierno.

4. El Comité de Comercio y Pueblos Indígenas se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según lo decidan las Partes, para examinar cualquier cuestión que se plantee en relación con este Capítulo.

5. En el desempeño de sus actividades, el Comité de Comercio y Pueblos Indígenas deberá:

- (a) determinar y facilitar las actividades conjuntas previstas en el Artículo 24.4;
- (b) supervisar los avances en la implementación de las iniciativas de cooperación emprendidas en virtud del Artículo 24.4 y facilitar el intercambio de información, conocimientos especializados y mejores prácticas sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes y los Pueblos Indígenas a través de esas actividades;
- (c) intercambiar información, conocimientos especializados y mejores prácticas sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento, la implementación y la evaluación de políticas, programas y proyectos u otras medidas con el fin de lograr el mayor beneficio posible en virtud del este Capítulo;
- (d) intercambiar información, conocimientos especializados y mejores prácticas sobre las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo a los Pueblos Indígenas que participan en el comercio y la inversión internacionales con respecto, entre otras cosas, a la promoción del comercio y la inversión internacionales entre los Pueblos Indígenas, los programas de formación, la educación comercial, la financiación del comercio, las misiones comerciales, la facilitación del comercio, el comercio digital, la identificación de socios comerciales en la otra Parte y el establecimiento de buenas credenciales y conocimientos especializados en materia comercial;
- (e) considerar la posibilidad de invitar a las personas y organizaciones interesadas a presentar, según proceda, comunicaciones públicas sobre cuestiones relacionadas con los Pueblos Indígenas y el comercio y la inversión internacionales;
- (f) si es necesario, invitar a expertos o representantes de organizaciones pertinentes a las reuniones del Comité de Comercio y Pueblos Indígenas para que proporcionen información y asesoramiento, incluso con respecto al desarrollo y la ejecución de actividades conjuntas; y, si se requiere, proporcionar asesoramiento y orientación a otros comités u órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Tratado sobre cuestiones relacionadas con los Pueblos Indígenas y el comercio y la inversión internacionales;
- (g) examinar cualquier otra cuestión relacionada con el comercio y la inversión internacionales y los Pueblos Indígenas que el Comité de Comercio y Pueblos Indígenas decida, en colaboración con otros órganos subsidiarios, incluidas las cuestiones planteadas por los Pueblos Indígenas o sus representantes, en relación con el funcionamiento de este Tratado.

6. El Comité de Comercio y Pueblos Indígenas pondrá a disposición del público sus informes sobre las actividades que realice en virtud de este Capítulo.



7. En el desempeño de sus actividades, el Comité de Comercio y Pueblos Indígenas podrá colaborar con los órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Tratado y podrá tratar de entablar un diálogo con las organizaciones y grupos indígenas sobre las cuestiones que se planteen en relación con este Capítulo.

Artículo 24.6: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto entre sus autoridades competentes en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de este Tratado, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo. Cada Parte notificará a la otra Parte los datos de contacto de su punto de contacto y notificará sin demora cualquier cambio en su punto de contacto o en dichos datos de contacto. Hasta que se designen ambos puntos de contacto, los coordinadores del Tratado facilitarán la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

2. Los puntos de contacto se encargarán de:

- (a) facilitar la comunicación y coordinación regulares entre las Partes;
- (b) asistir a las reuniones del Comité de Comercio y Pueblos Indígenas;
- (c) informar al Comité de Comercio y Pueblos Indígenas, según corresponda; y
- (d) trabajar conjuntamente, incluso con otros organismos pertinentes de sus gobiernos, para desarrollar y poner en práctica actividades y áreas de cooperación.

Artículo 24.7: Disposiciones del Tratado que Benefician a los Pueblos Indígenas

Las Partes reconocen que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen disposiciones en otros Capítulos de este Tratado que tienen por objeto mejorar la cooperación entre las Partes en cuestiones económicas indígenas o que, de otro modo, pueden contribuir a mejorar aún más la participación de los Pueblos Indígenas en las oportunidades de comercio e inversión internacionales derivadas de este Tratado.

Artículo 24.8: No Aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias

1. Las Partes harán todo lo posible, mediante el diálogo, las consultas y la cooperación en el marco del Comité de Comercio y Pueblos Indígenas, para resolver cualquier cuestión que pueda surgir en relación con este Capítulo.

2. Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en este Capítulo.

CAPÍTULO 25

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 25.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

autoridad reguladora significa una autoridad o agencia administrativa del nivel central de gobierno de la Parte que desarrolla, propone o adopta una regulación, salvo lo dispuesto en el Anexo 25-A, y no incluye a los órganos legislativos ni a los s o tribunales;

buenas prácticas regulatorias significa el uso de las mejores prácticas en el proceso de planificación, elaboración, promulgación, aplicación y revisión de regulaciones con el fin de facilitar el logro de los objetivos de la política nacional; y

regulación significa una medida de aplicación general adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora cuyo cumplimiento es obligatorio, salvo lo dispuesto en el Anexo 25-A.

Artículo 25.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen que la implementación de prácticas a nivel de todo el gobierno para promover la calidad de las regulaciones a través de una mayor transparencia, análisis objetivos, rendición de cuentas y previsibilidad puede facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, al tiempo que contribuye a la capacidad de cada Parte para alcanzar sus objetivos de política pública (incluidos los objetivos en materia de salud, seguridad y medio ambiente) al nivel de protección que considere apropiado. Las Partes también reconocen que la aplicación de buenas prácticas regulatorias puede apoyar el desarrollo de enfoques regulatorios compatibles entre las Partes y reducir o eliminar requisitos regulatorios innecesariamente onerosos, duplicados o divergentes.

2. Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) las buenas prácticas regulatorias para facilitar el aumento del comercio de mercancías y servicios y la inversión entre las Partes, así como para mantener y mejorar los beneficios de la cooperación promovida por las Partes conforme a este Tratado;
- (b) el derecho soberano de cada Parte a identificar sus prioridades regulatorias y a establecer e implementar regulaciones para abordar estas prioridades, en los ámbitos y niveles de gobierno que la Parte considere apropiados;
- (c) el papel que desempeña la regulación en la consecución de los objetivos de políticas públicas;
- (d) tener en cuenta las aportaciones de personas interesadas en la elaboración de las regulaciones; y



- (e) promover y mantener medidas para minimizar las desigualdades o disparidades no deseadas entre los grupos de personas que puedan verse afectados por una propuesta regulatoria, incluidos los grupos infrarrepresentados en el comercio, así como para minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente y las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 25.3: Órgano o Mecanismo Central Coordinador de Regulaciones

1. Reconociendo que los arreglos institucionales son particulares del sistema de gobernanza de cada Parte, las Partes señalan la importante función que desempeñan los organismos y mecanismos centrales de coordinación regulatoria en la promoción de buenas prácticas regulatorias, el desempeño de funciones clave de asesoramiento, coordinación y revisión para mejorar la calidad de las regulaciones, y la elaboración de mejoras en sus sistemas regulatorios.

2. Cada Parte mantendrá su organismo o mecanismo central de coordinación regulatoria, dentro de su mandato y de conformidad con su derecho,

Artículo 25.4: Coordinación Interna del Desarrollo Regulatorio

1. Las Partes reconocen que los procesos o mecanismos internos que prevén la consulta, la coordinación y la revisión dentro de las autoridades nacionales y entre ellas en el desarrollo de regulaciones pueden variar entre las Partes. En consecuencia, cada Parte se esforzará por poner a disposición del público, preferiblemente en línea, descripciones del funcionamiento de esos mecanismos o procesos. Los mecanismos o procesos de cada Parte deberían tener como características generales la capacidad de:

- (a) revisar las regulaciones propuestas por la Parte para determinar si esta ha tenido en cuenta las buenas prácticas regulatorias en la elaboración de las regulaciones, que pueden incluir, entre otras, las establecidas en este Capítulo, y formular recomendaciones basadas en esta revisión;
- (b) fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades nacionales para identificar posibles superposiciones y duplicaciones y evitar la creación de requisitos inconsistentes entre las distintas autoridades;
- (c) formular recomendaciones para mejorar la regulación en todo el ámbito gubernamental;
- (d) informar públicamente sobre las regulaciones que se hayan revisado y sobre cualquier propuesta de mejora regulatoria en todo el ámbito gubernamental;
- (e) revisar las regulaciones en una fase temprana del proceso de elaboración para apoyar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de comercio e inversión contraídas por la Parte, incluyendo, según proceda, la consideración de las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes; y
- (f) promover la consideración de los impactos regulatorios de la recopilación y la implementación de información, incluyendo las cargas que ello supone para las pequeñas y medianas empresas.



Artículo 25.5: Planificación Anticipada

Cada Parte publicará anualmente en línea una lista de las regulaciones que espera razonablemente que sus autoridades reguladoras adopten o propongan adoptar en los 12 meses siguientes. Cada regulación identificada en la lista debería ir acompañada de:

- (a) una descripción concisa de la regulación prevista;
- (b) un punto de contacto de un individuo con conocimientos en la autoridad reguladora responsable de la regulación;
- (c) una indicación, si se conoce, de los sectores que se verán afectados y si se prevé algún efecto significativo en el comercio o la inversión internacionales; y
- (d) calendarios de las medidas posteriores, en la medida en que estén disponibles.

Artículo 25.6: Análisis de Impacto Regulatorio

1. Cada Parte se esforzará por alentar a sus autoridades reguladoras, de conformidad con sus leyes, a que realicen análisis de impacto regulatorio al elaborar proyectos de regulaciones que superen un determinado nivel de impacto económico o cumplan otros criterios establecidos por la Parte, con el fin de ayudarla a elaborar regulaciones que permitan alcanzar mejor los objetivos que persigue esta Parte.

2. Reconociendo que las diferencias en las circunstancias institucionales, sociales, culturales, jurídicas y de desarrollo de las Partes pueden dar lugar a enfoques regulatorios específicos, cada Parte se esforzará por garantizar que su análisis de impacto regulatorio, entre otras cosas:

- (a) evalúe la necesidad de una propuesta de regulación que incluya una descripción de la naturaleza y la importancia del problema que se pretende abordar con la regulación;
- (b) identifique y examine alternativas viables a la regulación propuesta, incluida la alternativa de no regular y, en la medida de lo posible y de conformidad con sus leyes, los costos y beneficios correspondientes de la regulación propuesta, reconociendo que algunos costos y beneficios de la regulación son difíciles de cuantificar;
- (c) proporcione una explicación de las razones por las que se ha llegado a la conclusión de que la alternativa seleccionada alcanza los objetivos de política pública de manera eficiente, incluyendo, si procede, una referencia a sus costos y beneficios y a su capacidad para gestionar los riesgos; y
- (d) se base en la mejor información razonablemente disponible dentro de los límites de las competencias, mandatos, capacidades y recursos de la autoridad reguladora en cuestión.

3. Al realizar el análisis de impacto regulatorio, las autoridades reguladoras de una Parte deberían tener en cuenta el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las pequeñas y medianas empresas.



Artículo 25.7: Consultas Públicas y Transparencia

1. Al preparar una regulación, cada Parte se esforzará por:
 - (a) publicar en línea la regulación propuesta para que cualquier persona pueda evaluar si sus intereses podrían verse afectados de manera significativa y de qué manera;
 - (b) publicar en línea el análisis de impacto regulatorio asociado a la regulación propuesta; y
 - (c) ofrecer oportunidades razonables a cualquier persona, sin discriminación, para que aporte sus comentarios sobre la regulación propuesta.
2. Si se prevé que una regulación propuesta tenga un impacto significativo en el comercio internacional, la Parte debería normalmente establecer un período de comentarios de al menos 60 días a partir de la fecha de publicación de la regulación.
3. Las Partes tendrán en cuenta las observaciones recibidas sobre la regulación propuesta con arreglo al párrafo 1 y se esforzarán por hacer público un resumen de los resultados de las consultas, salvo en la medida en que sea necesario para proteger la información confidencial o retener datos personales o contenido inapropiado.

Artículo 25.8: Uso de Lenguaje Sencillo

Cada Parte se esforzará por garantizar que cualquier regulación que proponga o adopte esté redactada de forma clara, concisa, organizada y fácil de entender, reconociendo que algunas regulaciones abordan cuestiones técnicas que requieren conocimientos especializados para su comprensión y aplicación.

Artículo 25.9: Acceso Público

De conformidad con sus leyes, cada Parte velará por que sus autoridades reguladoras pertinentes faciliten el acceso público a cualquier regulación que adopten o mantengan y, en la medida de lo posible, publiquen esta información en un sitio web gubernamental, salvo en lo que respecta a las normas que se hayan incorporado por referencia a una regulación.

Artículo 25.10: Revisión de las Regulaciones Vigentes

1. Cada Parte se esforzará por revisar sus regulaciones con la periodicidad que considere adecuada, a fin de determinar si deberían modificarse o derogarse para que su régimen regulatorio sea más eficaz en la consecución de sus objetivos de política pública.
2. Cada Parte se esforzará por publicar, en la medida de lo posible, los planes oficiales y los resultados de las revisiones a que se refiere el párrafo 1, y por poner esta información a disposición del público, preferiblemente en línea.

Artículo 25.11: Cooperación

1. Las Partes se esforzarán por cooperar para implementar este Capítulo y maximizar los beneficios que se deriven del mismo. Las actividades de cooperación de las Partes deberían tener en cuenta las necesidades de cada Parte y podrán incluir:

- (a) intercambios de información, diálogos o reuniones con la otra Parte;
- (b) intercambios de información, diálogos o reuniones con personas interesadas, incluidas las pequeñas y medianas empresas de la otra Parte, y organizaciones internacionales;
- (c) programas de formación, seminarios y otras iniciativas de asistencia;
- (d) fortalecimiento de la cooperación y otras actividades pertinentes con las autoridades reguladoras de la otra Parte; y
- (e) otras actividades de cooperación que las Partes puedan decidir.

2. En la medida en que sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, al elaborar regulaciones, cada Parte debería alentar a sus autoridades reguladoras pertinentes a cooperar y tener en cuenta las regulaciones de la otra Parte, así como los avances pertinentes en los foros internacionales, regionales y de otro tipo.

Artículo 25.12: Informe de Implementación y Revisión

1. Para los efectos de transparencia y como base para las actividades de cooperación, cada Parte presentará un informe sobre la implementación de este Capítulo ("informe de implementación") en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, al menos una vez cada tres años, salvo que las Partes decidan otra cosa. Cada Parte distribuirá este informe a la otra Parte a través del punto de contacto designado en virtud del Artículo 25.13.

2. En su primer informe de implementación, cada Parte describirá las medidas que haya adoptado para implementar este Capítulo desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado y las medidas que tenga previsto adoptar en el futuro para implementar este Capítulo, incluidas aquellas que:

- (a) alienten a sus autoridades reguladoras a realizar análisis de impacto regulatorio de conformidad con el Artículo 25.6;
- (b) aseguren que cualquier regulación que se adopte o se mantenga sea accesible, de conformidad con el Artículo 25.9;
- (c) revisen la regulación vigente, de conformidad con el Artículo 25.10; y
- (d) pongan a disposición del público la lista de regulaciones que se prevé promulgar o modificar durante los próximos 12 meses, de conformidad con el Artículo 25.5.

3. En sus informes de implementación posteriores, cada Parte describirá las medidas que haya adoptado para implementar este Capítulo desde la presentación de sus informes anteriores, así como las medidas que tenga previsto adoptar en el futuro para aplicar el este Capítulo.



Artículo 25.13: Punto de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para asuntos que surjan conforme a este Capítulo. Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto.
2. Cada punto de contacto será responsable de:
 - (a) proporcionar información relativa a la aplicación de este Capítulo, a petición de la otra Parte, a través del punto de contacto de la otra Parte;
 - (b) consultar y coordinar con las autoridades reguladoras de la Parte, según proceda, sobre las cuestiones que se planteen en relación con este Capítulo;
 - (c) facilitar las actividades de cooperación que puedan emprender las Partes en virtud del Artículo 25.11; y
 - (d) circular el informe de implementación presentado por la Parte de conformidad con el Artículo 25.12.

Artículo 25.14: Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, prevalecerá el otro Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 25.15: Solución de Controversias

Una Parte no recurrirá a la solución de controversias prevista en el Capítulo 27 (Solución de Controversias) para resolver cualquier asunto que surja según lo contemplado en este Capítulo.



Anexo 25-A

**Disposiciones Adicionales Relativas al Alcance de “Regulación” y
“Autoridad Reguladora”**

1. Las siguientes medidas no son regulaciones para los propósitos de este Capítulo:
 - (a) **para las Partes:** declaraciones generales de política o directrices que no prescriben requisitos legalmente exigibles;
 - (b) **para Canadá:**
 - (i) una medida sobre:
 - (A) una función militar, de asuntos exteriores o de seguridad nacional del Gobierno de Canadá;
 - (B) la gestión, el personal, las pensiones, los bienes públicos, los préstamos, las subvenciones, los beneficios o los contratos del sector público;
 - (C) la organización, los procedimientos o las prácticas ministeriales;
 - (D) la tributación, los servicios financieros o las medidas contra el lavado de dinero; o
 - (E) las relaciones y acuerdos federales, provinciales y territoriales, y las relaciones con los Pueblos Aborígenes; o
 - (ii) una medida que no constituya una regulación conforme a la Ley sobre los Textos Reglamentarios.
 - (c) **Para Ecuador:**
 - (i) decretos presidenciales; y
 - (ii) una medida sobre:
 - (A) una función militar o de asuntos exteriores del Gobierno del Ecuador;
 - (B) la gestión, el personal, los bienes públicos, la ejecución presupuestaria, los préstamos, las subvenciones, los beneficios o los contratos del sector público;
 - (C) la organización, los procedimientos o las prácticas del sector público;
 - (D) los servicios financieros o las medidas contra el lavado de dinero;
 - (E) las medidas tributarias; o
 - (F) las políticas monetarias y cambiarias.
2. **Para Canadá,** el Gobernador en Consejo no es una autoridad reguladora a los efectos de este Capítulo.



CAPÍTULO 26

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Artículo 26.1: Establecimiento del Comité Mixto

Las Partes establecen el Comité Mixto Canadá-Ecuador ("Comité Mixto"), integrado por representantes gubernamentales de las Partes. El Comité Mixto estará copresidido por representantes gubernamentales de cada Parte a nivel de Ministros o sus delegados.

Artículo 26.2: Funciones del Comité Mixto

1. El Comité Mixto deberá:
 - (a) supervisar la implementación de este Tratado;
 - (b) revisar el funcionamiento general de este Tratado;
 - (c) considerar cualquier propuesta de enmienda o modificación de este Tratado;
 - (d) supervisar el trabajo de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Tratado;
 - (e) procurar prevenir o resolver cualquier problema, diferencia o controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 27 (Solución de Controversias); y
 - (f) considerar cualquier asunto de interés relacionado con un área abarcada por este Tratado.
2. El Comité Mixto podrá:
 - (a) establecer, fusionar o disolver órganos subsidiarios y determinar su composición, funciones y obligaciones para mejorar el funcionamiento de este Tratado;
 - (b) delegar responsabilidades en los Coordinadores de este Tratado designados en virtud del Artículo 26.6;
 - (c) solicitar el asesoramiento de una persona o entidad no gubernamental;
 - (d) considerar los asuntos planteados por un órgano subsidiario;
 - (e) adoptar, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales aplicables de cada Parte, una modificación a este Tratado de:
 - (i) las Listas del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), mediante la aceleración o mejora de los compromisos arancelarios;
 - (ii) las reglas de origen específicas por producto establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto);



- (iii) las entidades contratantes enumeradas en el Anexo 11-A (Contratación Pública);
- (f) adoptar decisiones interpretativas relativas a este Tratado que sean vinculantes para los paneles establecidos conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) y para los tribunales establecidos conforme a la Sección D del Capítulo 15 (Inversión – Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados);
- (g) expresar opiniones sobre una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado a los efectos del Artículo 27.20 (Solución de Controversias – Remisión de Asuntos de Procedimientos Judiciales o Administrativos);
- (h) evaluar los resultados de la aplicación de este Tratado; y
- (i) adoptar cualquier otra medida que las Partes decidan.

Artículo 26.3: Toma de Decisiones

El Comité Mixto y los órganos subsidiarios adoptarán decisiones y formularán recomendaciones por consenso.

Artículo 26.4: Reglas de Procedimiento del Comité Mixto

1. El Comité Mixto se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según lo decidan las Partes o a solicitud escrita de una de ellas.
2. Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Comité Mixto se celebrarán presencialmente, alternativamente en el territorio de cada Parte, o virtualmente por cualquier medio disponible.
3. Cada Parte tratará la información confidencial intercambiada en relación con una reunión del Comité Mixto o de un órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado de la misma manera que la Parte que la proporcionó.
4. El Comité Mixto podrá establecer reglas de procedimiento adicionales. Los órganos subsidiarios podrán establecer sus propias reglas de procedimiento.

Artículo 26.5: Órganos Subsidiarios y Puntos de Contacto

1. Las siguientes disposiciones establecen, o comprometen a las Partes a establecer, órganos subsidiarios conforme a este Tratado:
 - (a) Artículo 2.13 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías – Comité de Comercio de Mercancías) y Artículo 2.19 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías – Subcomité de Agricultura);
 - (b) Artículo 4.17 (Procedimientos de Origen – Comité sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);
 - (c) Artículo 5.20 (Aduanas y Facilitación del Comercio – Comité de Facilitación del Comercio);

- (d) Artículo 6.14 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias – Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
- (e) Artículo 7.12 (Obstáculos Técnicos al Comercio – Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (f) Artículo 11.23 (Contratación Pública – Comité de Contratación Pública);
- (g) Artículo 15.41 (Inversión – Comité de Inversión);
- (h) Artículo 18.22 (Servicios Financieros – Comité de Servicios Financieros);
- (i) Artículo 22.7 (Comercio e Igualdad de Género – Comité de Comercio e Igualdad de Género);
- (j) Artículo 23.5 (Pequeñas y Medianas Empresas – Comité de PYMEs); y
- (k) Artículo 24.5 (Comercio y Pueblos Indígenas – Comité de Comercio y Pueblos Indígenas).

2. Las siguientes disposiciones establecen, o comprometen a las Partes a establecer, puntos de contacto conforme a este Tratado:

- (a) Artículo 5.18 (Aduanas y Facilitación del Comercio – Cooperación Aduanera);
- (b) Artículo 6.16 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias – Autoridades Competentes y Puntos de Contacto);
- (c) Artículo 7.13 (Obstáculos Técnicos al Comercio – Puntos de Contacto);
- (d) Artículo 10.9 (Empresas del Estado y Monopolios Designados – Puntos de Contacto);
- (e) Artículo 12.18 (Medio Ambiente – Disposiciones Institucionales y Puntos de Contacto);
- (f) Artículo 17.8 (Elaboración y Administración de Medidas – Transparencia);
- (g) Artículo 19.6 (Movimiento Temporal de Personas de Negocios – Puntos de Contacto);
- (h) Artículo 20.25 (Telecomunicaciones – Cooperación Técnica);
- (i) Artículo 22.8 (Comercio e Igualdad de Género – Puntos de Contacto);
- (j) Artículo 23.5 (Pequeñas y Medianas Empresas – Comité de PYMEs);
- (k) Artículo 24.6 (Comercio y Pueblos Indígenas – Puntos de Contacto);
- (l) Artículo 25.13 (Buenas Prácticas Regulatorias – Punto de Contacto).

Artículo 26.6: Coordinadores del Tratado

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado y lo notificará por escrito a la otra Parte a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.



2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, sin demora, cualquier cambio de su Coordinador del Tratado.
3. Los Coordinadores del Tratado deberán:
 - (a) supervisar el trabajo de los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado, a los que se hace referencia en el Artículo 26.5;
 - (b) coordinar los preparativos de las reuniones del Comité Mixto;
 - (c) dar seguimiento a las decisiones adoptadas por el Comité Mixto, según corresponda;
 - (d) responder a las solicitudes de información, según se requiera, de conformidad con el Artículo 14.3 (Transparencia, Lucha contra la Corrupción y Conducta Empresarial Responsable – Notificación y Suministro de Información);
 - (e) recibir todas las notificaciones e información proporcionadas en virtud de este Tratado y, según sea necesario, facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto contemplado en este Tratado; y
 - (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado, según lo dispuesto por el Comité Mixto.
4. Los Coordinadores del Tratado se reunirán y se comunicarán con la frecuencia necesaria. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales.
5. Una Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento que se celebre una reunión especial de los Coordinadores del Tratado. Los Coordinadores del Tratado se esforzarán reunirse dentro de los 30 días siguientes a que una Parte reciba una solicitud de reunión de la otra Parte.

Artículo 26.7: Cooperación Bilateral

1. Reconociendo la importancia del diálogo bilateral y de la cooperación en asuntos relacionados con este Tratado, las Partes podrán, sujeto a la disponibilidad de recursos, cooperar o brindar asistencia técnica en asuntos de interés común, según lo establecido en el Anexo 26-A.
2. Las Partes podrán cooperar en cualquier otro asunto relacionado con este Tratado, previa decisión del Comité Mixto.

ANEXO 26-A

Cooperación

Sección A: Cooperación Cultural

1. Las Partes podrán cooperar en los sectores de las artes, el patrimonio y la industria cultural con el fin de identificar prioridades y necesidades específicas, y apoyar el desarrollo de sus respectivas industrias culturales, incluyendo la aplicación de tecnologías digitales y otras nuevas tecnologías.
2. Las Partes podrán, en la medida de lo posible, participar en actividades de cooperación y asistencia técnica destinadas a:
 - (a) facilitar el intercambio de información, conocimientos especializados y buenas prácticas, incluyendo información sobre modelos de gestión para museos, centros culturales, bibliotecas y buenas prácticas en materia de conservación del patrimonio;
 - (b) buscar oportunidades de colaboración en eventos culturales como festivales, ferias, concursos, talleres, seminarios y programas de formación;
 - (c) fortalecer capacidades para brindar oportunidades de intercambio profesional y formación de profesionales; e
 - (d) identificar oportunidades para artistas y otros profesionales y practicantes de la cultura ecuatorianos en el mercado canadiense.

Sección B: Cooperación en Materia de Propiedad Intelectual y Asistencia Técnica

1. Las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual para promover la innovación, el desarrollo social, económico y cultural, así como la competitividad económica en una economía basada en el conocimiento.
2. Las Partes reconocen su interés mutuo en profundizar su comprensión de sus respectivos sistemas de derechos de propiedad intelectual.
3. Las Partes discutirán, a través de sus respectivos puntos de contacto, del desarrollo de un plan de trabajo de cooperación y actividades de asistencia técnica para mejorar y fortalecer los intercambios bilaterales y la cooperación en materia de derechos de propiedad intelectual.
4. Todo plan de trabajo elaborado conforme al párrafo 3 deberá estar sujeto a la disponibilidad de recursos y deberá incluir, salvo decisión en contrario de las Partes, el intercambio de información por parte de Canadá sobre su sistema de indicaciones geográficas y marcas con Ecuador, considerando los siguientes principios:
 - (a) transparencia;



- (b) desarrollo de capacidades; y
- (c) educación.

5. Las Partes discutirán, a través de sus respectivos puntos de contacto, cualquier tema de interés relacionado con los derechos de propiedad intelectual.

Sección C: Asistencia Técnica en Derecho Mercantil Internacional y Solución de Controversias

Reconociendo las limitaciones de Ecuador para desarrollar su capacidad y experiencia en derecho mercantil internacional y procedimientos de solución de controversias, las Partes podrán realizar actividades de asistencia técnica, cuando sea factible y apropiado, incluyendo talleres, seminarios y diálogos sobre procesos, procedimientos y mejores prácticas en materia de solución de controversias internacionales.

CAPÍTULO 27

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 27.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

experto significa una persona u organismo que proporciona información o asesoramiento técnico al panel conforme al Artículo 27.12;

mercancías perecederas significa productos agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado;

oficina designada significa la oficina que una Parte designa conforme al Artículo 27.19 para brindar asistencia administrativa a un panel establecido conforme a este Capítulo;

oficina responsable significa la oficina designada de la Parte demandada;

panel significa un panel establecido conforme al Artículo 27.7;

panelista significa un miembro de un panel establecido conforme al Artículo 27.7;

Parte demandada significa una Parte contra la que se ha presentado una demanda conforme al Artículo 27.7; y

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un panel conforme al Artículo 27.7.

Artículo 27.2: Cooperación

Las Partes se esforzarán en todo momento por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado, y harán todo lo posible, de buena fe, mediante la cooperación y el diálogo, por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento.

Artículo 27.3: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, este Capítulo se aplica a la solución de cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una de las Partes considere que:

- (a) una medida vigente o propuesta de la otra Parte es o podría ser incompatible con una obligación derivada de este Tratado;
- (b) la otra Parte ha incumplido de algún otro modo una obligación derivada de este Tratado; o
- (c) existe anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 27-A.



Artículo 27.4: Elección del Foro

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, si surge una controversia sobre una cuestión que está contemplada en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del cual las Partes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual se resolverá la controversia.
2. En cualquier controversia mencionada en el párrafo 1, si la Parte demandada alega que una cuestión está sujeta al Artículo 1.2.4 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Relación con Otros Acuerdos) y solicita por escrito, a más tardar 10 días después de que se haya presentado la solicitud de establecimiento de un panel, que la cuestión se examine de conformidad con este Tratado, la Parte reclamante, con respecto a esa cuestión, solo podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en este Tratado.
3. En cualquier controversia mencionada en el párrafo 1, si la Parte demandada alega que la medida en cuestión está justificada al amparo de los párrafos (b) o (g) del Artículo XX del GATT de 1994, o del párrafo (c) del Artículo XIV del AGCS, incorporados al Artículo 28.1 (Excepciones y Provisiones Generales - Excepciones Generales), y solicita por escrito, a más tardar 10 días después de la presentación de la solicitud de establecimiento de un panel, que la cuestión se examine de conformidad con este Tratado, la Parte reclamante podrá, con respecto a esa cuestión, recurrir en lo sucesivo a los procedimientos de solución de controversias únicamente con arreglo a este Tratado.
4. Si una Parte reclamante solicita el establecimiento de un panel en virtud de este Tratado o su equivalente de conformidad con un acuerdo mencionado en el párrafo 1, se utilizará el foro seleccionado con exclusión del otro, a menos que la Parte demandada presente una solicitud de conformidad con los párrafos 2 o 3, o que el foro seleccionado primero no se pronuncie sobre la cuestión objeto de la controversia por razones jurisdiccionales o procesales.

Artículo 27.5: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier asunto mencionado en el Artículo 27.3.
2. La Parte que solicite las consultas deberá presentar la solicitud por escrito y exponer los motivos de la misma, incluyendo la identificación de la medida, la medida propuesta u otro asunto en cuestión conforme al Artículo 27.3, así como una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Salvo que las Partes decidan otra cosa, iniciarán consultas a más tardar:
 - (a) en los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas; o
 - (b) en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas en casos de emergencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas u otras mercancías o servicios que pierdan su calidad o valor comercial en un corto periodo de tiempo.
4. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante consultas de conformidad con este Artículo. Para ello, cada Parte deberá:
 - (a) proporcionar información suficiente para permitir un examen completo de la medida, de la medida propuesta o de otro asunto en litigio de conformidad con el Artículo 27.3;

- (b) tratar cualquier información recibida en el curso de las consultas que una Parte designe como confidencial o de carácter reservado de la misma manera que sería tratada por la Parte que proporcionó la información; y
- (c) poner a disposición al personal de sus agencias gubernamentales u otros organismos reguladores responsables del tema que es objeto de las consultas o que cuenten con conocimientos especializados en la materia.

5. Las consultas son confidenciales y no perjudican los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

6. Las consultas podrán celebrarse presencialmente o por cualquier otro medio que decidan las Partes. En caso de celebrarse presencialmente, las consultas se llevarán a cabo en el territorio de la Parte a la cual se haya presentado la solicitud de consultas, salvo que las Partes decidan otra cosa.

Artículo 27.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán optar en cualquier momento por recurrir a un procedimiento alternativo de solución de controversias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
2. Cualquier Parte podrá suspender o dar por terminados los procedimientos alternativos de solución de controversias en cualquier momento.
3. Los procedimientos alternativos de solución de controversias son confidenciales y no perjudican los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
4. Si las Partes así lo deciden, los procedimientos alternativos de solución de controversias podrán continuar en paralelo mientras la controversia se resuelve ante un panel establecido de conformidad con el Artículo 27.7.

Artículo 27.7: Solicitud de Establecimiento de un Panel

1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel en los casos siguientes:
 - (a) las Partes no inician consultas dentro del plazo establecido en el Artículo 27.5;
 - (b) las Partes no resuelven el asunto mediante consultas:
 - (i) en los 25 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas para los asuntos a los que se refiere el párrafo 3 (b) del Artículo 27.5; o
 - (ii) en los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas; o
 - (c) las Partes deciden no iniciar consultas.
2. La Parte reclamante presentará una solicitud por escrito a la Parte demandada para el establecimiento de un panel. En su solicitud, la Parte reclamante identificará la medida u otro asunto en litigio conforme al Artículo 27.3 y proporcionará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación, que sea suficiente para exponer el problema con claridad.
3. Tras la entrega de la solicitud, se constituye el panel.



4. No se constituirá un panel para revisar una medida propuesta.

Artículo 27.8: Composición del Panel

1. El panel estará compuesto por tres panelistas.
2. En un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, cada Parte designará a un panelista, propondrá hasta cuatro candidatos para ejercer la presidencia del panel y notificará por escrito a la otra Parte los nombramientos y los candidatos que propone para ocupar la presidencia. Si una de las Partes no designa a un panelista dentro de este plazo, la otra Parte nombrará al panelista de entre los candidatos propuestos por la otra Parte para ejercer la presidencia.
3. Las Partes se esforzarán elegir al presidente entre los candidatos propuestos en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel. Si no logran decidir sobre la presidencia dentro de este plazo, las Partes seleccionarán al presidente por sorteo entre los candidatos propuestos y designarán al presidente del panel en los siete días siguientes, a menos que las Partes decidan otra cosa.
4. Si un panelista se retira, es destituido o no puede desempeñar sus funciones, todos los plazos aplicables a las actuaciones de ese panel se suspenderán hasta la fecha en que se nombre a un panelista sustituto. Las Partes designarán al sustituto de la siguiente manera:
 - (a) en el caso de un panelista designado por una Parte, dicha Parte designará a un sustituto en un plazo de 15 días; de lo contrario, el sustituto será designado de conformidad con la segunda frase del párrafo 2;
 - (b) en el caso de un presidente, las Partes seleccionarán un sustituto en un plazo de 15 días; de lo contrario, el sustituto será nombrado de conformidad con la segunda frase del párrafo 3; y
 - (c) si para el nombramiento previsto en los apartados (a) o (b) se requiere elegir al presidente de entre los candidatos propuestos y ya no quedan candidatos para dicho cargo, cada Parte propondrá hasta tres candidatos adicionales en un plazo de 15 días, tras lo cual las Partes seguirán el procedimiento aplicable descrito en los apartados (a) o (b).
5. Si una Parte considera que un panelista ha infringido el Código de Conducta mencionado en el apartado 1, letra (f) del Artículo 27.9, las Partes celebrarán consultas. Si las Partes acuerdan destituir al panelista, este será destituido y se seleccionará a un nuevo panelista de conformidad con este Artículo.
6. Si una Parte considera que un panelista o un candidato a presidente no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27.9, las Partes celebrarán consultas en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en la cual dicha persona haya sido nombrada o propuesta. Si las Partes coinciden en que un panelista no cumple los requisitos, dicho panelista será destituido y se seleccionará a un nuevo panelista de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo. Si las Partes coinciden en que un candidato a la presidencia no cumple los requisitos, se retirará al candidato y se propondrá uno nuevo en un plazo de 10 días.

Artículo 27.9: Calificaciones de los Panelistas

1. Cada panelista deberá:
 - (a) tener conocimientos o experiencia en derecho, en comercio internacional, en otras materias contempladas en este Tratado o en materia de solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionado estrictamente sobre la base de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independiente, ejercer a título individual, no estar afiliado ni empleado por ninguna de las Partes, ni recibir instrucciones de ninguna Parte u organización;
 - (d) no ser nacional de ninguna de las Partes ni tener su lugar de residencia habitual en el territorio de ninguna de las Partes;
 - (e) no haber intervenido en el asunto en litigio en ninguna capacidad, incluyendo no haber participado en un procedimiento alternativo de solución de controversias mencionado en el Artículo 27.6; y
 - (f) cumplir con el Código de Conducta establecido en el Anexo 27-C.
2. Las Partes se esforzarán aumentar la diversidad en los nombramientos de los paneles, incluyendo una mayor representación de mujeres y de otros grupos subrepresentados, al seleccionar a los integrantes de los paneles.
3. En caso de controversias que surjan en virtud del Capítulo 12 (Medio Ambiente) o del Capítulo 13 (Laboral), cada Parte seleccionará a los panelistas de conformidad con los siguientes requisitos, además de los establecidos en los párrafos 1 y 2:
 - (a) en cualquier controversia que surja en virtud del Capítulo 12 (Medio Ambiente), los panelistas, excepto el presidente, deberán tener experiencia o conocimientos especializados en derecho o práctica ambiental; y
 - (b) en cualquier controversia que surja en virtud del Capítulo 13 (Laboral), los panelistas, excepto el presidente, deberán tener experiencia o conocimientos especializados en materia de derecho laboral o de práctica laboral.

Artículo 27.10: Términos de Referencia

1. Salvo que las Partes decidan lo contrario, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de establecimiento del panel, los términos de referencia serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se refiere la solicitud de establecimiento del panel y formular las conclusiones, determinaciones y recomendaciones previstas en el Artículo 27.13.”
2. Si una Parte reclamante alega que existe anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 27-A, los términos de referencia deberán indicarlo así.



3. Si una Parte reclamante solicita al panel que formule conclusiones sobre el grado de efectos comerciales adversos para una Parte de cualquier medida que se determine:

- (a) que es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o
- (b) que ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 27-A,

los términos de referencia así lo indicarán.

Artículo 27.11: Funciones del Panel

1. El panel realizará una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la aplicabilidad y conformidad con este Tratado. El panel también desempeñará cualquier otra función adicional o de otro tipo que las Partes soliciten.
2. El panel podrá decidir sobre su propia jurisdicción.
3. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo aplicable a sus procedimientos y realizar otros ajustes procesales o administrativos que sean necesarios para asegurar la equidad o eficiencia de los procedimientos.
4. El panel se esforzará que sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones se dicten por consenso. Si el panel no logra alcanzar un consenso, formulará sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones por mayoría de sus miembros.
5. Los panelistas podrán emitir opiniones separadas sobre asuntos que no hayan sido acordados por unanimidad. Un panel o un panelista no podrán revelar la identidad de los panelistas que apoyan una opinión mayoritaria o minoritaria.
6. El panel interpretará este Tratado de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluidas aquellas reflejadas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Al interpretar una obligación derivada de este Tratado que se haya incorporado por referencia del Acuerdo sobre la OMC, el panel tendrá en cuenta cualquier interpretación pertinente que figure en los informes de los paneles y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, así como cualquier interpretación autorizada adoptada por el Consejo General de la OMC de conformidad con el Artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.
7. Salvo que las Partes decidan otra cosa, el panel desempeñará sus funciones y conducirá sus procedimientos de conformidad con este Capítulo y con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 27.12: Información y Asesoría Técnica

A petición de una Parte, o por iniciativa propia, un panel podrá recabar información o asesoría técnica de cualquier experto que considere pertinente, con sujeción a las Reglas de Procedimiento pertinentes y a los términos y condiciones adicionales que las Partes decidan. Las Partes tendrán la oportunidad de presentar comentarios sobre la información o la asesoría técnica obtenida.

Artículo 27.13: Informes del Panel

1. Salvo que las Partes decidan otra cosa, el panel emitirá su informe de conformidad con este Capítulo.
2. El panel basará su informe en este Tratado, aplicado e interpretado de conformidad con el Artículo 27.11, sobre las comunicaciones y argumentos de las Partes y sobre cualquier información o asesoramiento técnico que se le haya presentado de conformidad con el Artículo 27.12.
3. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel no deberán ni añadir ni reducir los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Tratado.
4. El panel emitirá un informe provisional a las Partes en un plazo de 150 días contados a partir de la fecha en que se haya nombrado al último panelista o, en casos de urgencia, en un plazo de 120 días. El informe provisional deberá contener:
 - (a) conclusiones de hecho;
 - (b) una determinación sobre si la Parte demandada ha cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otra conclusión o determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - (c) recomendaciones para la resolución de la controversia, si así lo solicita una Parte.
5. El informe provisional es confidencial.
6. Una Parte podrá presentar observaciones por escrito al panel sobre su informe provisional, sujeto a los plazos que el panel pueda fijar. Tras considerar las observaciones presentadas por escrito, el panel podrá, por iniciativa propia o a petición de una Parte:
 - (a) solicitar la opinión de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe provisional; o
 - (c) realizar cualquier examen adicional que considere oportuno.
7. En casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe dentro del plazo establecido en el párrafo 4, informará a las Partes sobre los motivos de la demora, junto con una estimación de cuándo emitirá su informe. El panel no podrá exceder un plazo adicional de 30 días, salvo que las Partes decidan otra cosa.
8. El panel emitirá un informe final a las Partes en un plazo de 30 días contados a partir de la emisión del informe provisional del panel o, en casos de urgencia, en un plazo de 15 días.
9. A menos que las Partes decidan lo contrario, cada Parte pondrá a disposición del público el informe final 15 días después de su publicación, sin perjuicio de proteger la información designada como información confidencial.



Artículo 27.14: Implementación del Informe del Panel

1. Tras la recepción del informe final de un panel, las Partes decidirán sobre la resolución de la controversia. Salvo que las Partes decidan otra cosa, la resolución se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel.
2. De ser posible, la resolución consistirá en:
 - (a) la eliminación de una medida u otro asunto que el panel considere incompatible o no conforme con una obligación derivada de este Tratado; o
 - (b) la eliminación de la anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 27-A.
3. Si las Partes no logran llegar a una resolución en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en la que se haya emitido el informe final a las Partes, o dentro de cualquier otro plazo que las Partes determinen, la Parte demandada, a solicitud de la Parte reclamante, entablará negociaciones con miras a acordar una compensación mutuamente satisfactoria.

Artículo 27.15: No Implementación – Suspensión de Beneficios

1. Una Parte reclamante podrá, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5, suspender, con respecto a la Parte demandada, la aplicación de beneficios de efecto equivalente hasta que las Partes hayan llegado a una decisión sobre la solución de la controversia:
 - (a) si, en su informe final, un panel ha determinado que una medida u otro asunto es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado o que existe anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 27-A; y
 - (b) si no se ha llegado a una decisión sobre la compensación conforme al párrafo 3 del Artículo 27.14 dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud de la Parte reclamante;
 - (c) si han transcurrido 45 días desde la emisión del informe final, a menos que la Parte reclamante haya solicitado una compensación conforme al párrafo 3 del Artículo 27.14; o
 - (d) si las Partes han decidido sobre la solución de la controversia o sobre la compensación, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada ha incumplido los términos de dicha decisión.
2. Una Parte reclamante podrá suspender los beneficios previstos en el párrafo 1 no antes de que hayan transcurrido 10 días después de haber notificado por escrito a la Parte demandada sobre el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender.
3. Al considerar qué beneficios se suspenderán en virtud del párrafo 1:
 - (a) la Parte reclamante deberá tratar primero de suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector que el afectado por la medida u otra cuestión que el panel haya determinado que es incompatible con las obligaciones de este Tratado o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 27-A; y

- (b) la Parte reclamante que considere que no es practicable o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector podrá suspender beneficios en otro sector.
4. El nivel de anulación y menoscabo se calculará a partir de la fecha en la que el panel emita su informe final a las Partes.
5. La Parte reclamante suspenderá los beneficios temporalmente y únicamente hasta que:
- (a) la medida u otro asunto que se considere incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado o que, de otro modo, haya dado lugar a que se anulen o menoscaben los beneficios en el sentido del Anexo 27-A, se haya hecho compatible con e este Tratado, incluso como resultado del proceso del panel descrito en el Artículo 27.13; o
 - (b) las Partes hayan alcanzado una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 27.16: Revisión del Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte demandada podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte, solicitar que se vuelva a convocar a un panel para que emita una determinación con respecto a:
- (a) si el nivel de beneficios suspendidos por la Parte reclamante en virtud del párrafo 1 del Artículo 27.15 es manifiestamente excesivo; o
 - (b) si existe desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o la compatibilidad con este Tratado de una medida adoptada para cumplir con las determinaciones o recomendaciones del panel previamente establecido.
2. En la notificación escrita de la solicitud a la que se refiere el párrafo 1, la Parte demandada identificará la medida u otro asunto en litigio de conformidad con el Artículo 27.3 y proporcionará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación, que sea suficiente para exponer el problema con claridad.
3. El panel se volverá a convocar:
- (a) cuando la otra Parte reciba la notificación escrita a la que se refiere el párrafo 1; o bien
 - (b) cuando un miembro del panel original no pueda llevar a cabo sus funciones en el panel, en la fecha en la que se nombre a un miembro sustituto del panel de conformidad con el Artículo 27.8.
4. Los Artículos 27.10 y 27.13 se aplican a los procedimientos adoptados y a los informes emitidos por el panel convocado de nuevo en virtud de este Artículo, con la excepción de que el panel deberá:
- (a) presentar un informe final dentro de los 45 días siguientes a su nueva convocatoria cuando la solicitud se refiera únicamente al apartado 1(a), y, en los demás casos, dentro de los 120 días siguientes a su nueva convocatoria; y
 - (b) presentar un informe provisional 15 días antes de la presentación del informe final.



5. Un panel que se reúna nuevamente en virtud de este Artículo podrá incluir en su informe final una recomendación, si procede, para que se dé por terminada cualquier suspensión de beneficios o para que se modifique el monto de los beneficios suspendidos.
6. Si una Parte ha suspendido beneficios de conformidad con el Artículo 27.15, dicha Parte podrá continuar suspendiéndolos durante el procedimiento previsto en este Artículo.

Artículo 27.17: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. A solicitud de la Parte reclamante, el panel suspenderá su labor durante un periodo que no excederá 12 meses consecutivos.
2. El panel reanudará los procedimientos:
 - (a) en cualquier momento, a solicitud de las Partes; o bien
 - (b) al final del periodo de suspensión, a solicitud de una Parte.
3. Una solicitud presentada en aplicación del párrafo 2 se notificará al panel y, si se presenta en aplicación del párrafo 2(b), a la otra Parte.
4. En caso de suspensión, los plazos previstos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se prorrogarán por el periodo de tiempo durante el cual se suspendan los procedimientos.
5. Si los procedimientos se suspenden por más de 12 meses consecutivos, la autoridad del panel caducará y los procedimientos se darán por terminados, a menos que las Partes decidan otra cosa.
6. El panel dará por concluidos sus procedimientos si las Partes así lo solicitan.

Artículo 27.18: Solución de Mutuo Acuerdo

1. Las Partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo con respecto a cualquier controversia en el marco de este Tratado en cualquier momento.
2. Si llegan a una solución de mutuo acuerdo durante los procedimientos del panel, las Partes notificarán sin demora al panel sobre la solución acordada. Tras recibir la notificación, el panel cesará inmediatamente su labor y se considerará que el procedimiento ha concluido.

Artículo 27.19: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte designará una oficina para brindar asistencia administrativa al panel establecido en virtud de este Capítulo y notificará a la otra Parte los datos de contacto de su oficina designada. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio relativo a la oficina designada o a los datos de contacto.
2. Las Partes podrán decidir encomendar a un organismo externo la prestación de apoyo para determinadas tareas administrativas en los procedimientos contemplados en este Capítulo.
3. Cada Parte será responsable del funcionamiento y de los costos de su oficina designada.



Artículo 27.20: Remisión de Asuntos de Procedimientos Judiciales o Administrativos

1. Si surge una cuestión relativa a la interpretación o a la aplicación de este Tratado en cualquier procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte que esta considere que merece su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, dicha Parte lo notificará a la otra Parte. El Comité Mixto es esforzará en dar una respuesta adecuada con la mayor celeridad posible.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre el tribunal u órgano administrativo someterá cualquier interpretación acordada por el Comité Mixto a dicho tribunal u órgano administrativo, de conformidad con las normas de dicho foro.
3. Si el Comité Mixto no llega a un consenso, una Parte podrá presentar su propia opinión al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con las normas de dicho foro.

Artículo 27.21: Derechos Privados

Ninguna de las Partes podrá invocar el derecho de emprender acciones legales en virtud de su propia legislación nacional contra la otra Parte por el hecho de que esta última haya incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de este Tratado.



Anexo 27-A

Anulación o Menoscabo Sin Infracción

1. Si una Parte considera que cualquier beneficio que podría haber esperado razonablemente obtener de conformidad con cualquier disposición de los siguientes Capítulos:

- (a) Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías);
- (b) Capítulo 3 (Reglas de Origen);
- (c) Capítulo 4 (Procedimientos de Origen);
- (d) Capítulo 5 (Aduanas y Facilitación del Comercio);
- (e) Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
- (f) Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio); o bien
- (g) Capítulo 11 (Contratación Pública),

está siendo anulada o menoscabada como resultado de cualquier medida que no sea incompatible con este Tratado, la Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en este Capítulo.

2. Una Parte no podrá invocar el párrafo 1 con respecto a una medida sujeta a excepción según el Artículo 28.4 (Excepciones y Provisiones Generales - Industrias Culturales).



Anexo 27-B

Reglas de Procedimiento

Definiciones

1. Para los efectos de este Anexo:

asesor significa una persona contratada por una Parte para que la asesore o asista en relación con los procedimientos del panel;

asistente significa una persona que, de conformidad con los términos del nombramiento de un panelista, realiza investigaciones o presta asistencia a dicho panelista;

empleado autorizado de la oficina responsable significa una persona empleada o designada por la oficina responsable, incluyendo intérpretes, traductores, taquígrafos judiciales u otros individuos que esta contrate para los fines de un procedimiento ante un panel, y a quien la oficina responsable haya autorizado para trabajar en la controversia;

feriado legal significa todos los sábados y domingos, así como cualquier otro día designado oficialmente por una Parte como feriado público para los fines de este Anexo;

persona autorizada significa una persona que es:

- (a) un representante autorizado de una Parte designada conforme al Apéndice 27-B.2;
- (b) un empleado autorizado de la oficina responsable;
- (c) un miembro del panel;
- (d) un asistente de un panelista designado conforme al Apéndice 27-B.2; o
- (e) un experto;

representante significa un empleado de un ministerio o agencia gubernamental o de cualquier otra entidad gubernamental de una Parte, o cualquier persona designada o contratada por un ministerio o agencia gubernamental o cualquier otra entidad gubernamental de una Parte, que represente, asesore o asista a dicha Parte para los fines de una controversia en el marco de este Capítulo.

Aplicación

2. Las Reglas de Procedimiento ("las Reglas") establecidas en este Anexo se aplicarán a los procedimientos de solución de controversias en virtud de este Capítulo, a menos que las Partes decidan otra cosa.

Información de Contacto que Debe Proporcionarse a la Otra Parte

3. Cada Parte proporcionará a la otra Parte y a su oficina designada de conformidad con el Artículo 27.19, a más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la siguiente información:

- (a) las direcciones de correo electrónico que se utilizarán para la entrega electrónica de documentos;



- (b) una dirección de servicio para la entrega de documentos que no puedan entregarse electrónicamente; y
- (c) el horario laboral habitual de la oficina designada por dicha Parte y cualquier feriado legal en el que dicha oficina permanece cerrada.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte y a su oficina designada, a la mayor brevedad posible, cualquier cambio en la información mencionada en el párrafo 3.

Notificaciones

5. Las notificaciones, los documentos y las solicitudes se considerarán recibidos en la fecha de recepción de su versión electrónica.

Procedimientos para la Selección del Presidente por Sorteo

6. Salvo que las Partes decidan lo contrario, se aplicarán los siguientes procedimientos para la selección del presidente por sorteo, de conformidad con el Artículo 27.8.3:

- (a) La Parte reclamante notificará a la Parte demandada, con al menos cinco días de antelación, la fecha y el lugar de la selección, e invitará a un representante de la Parte demandada a estar presente. Salvo que las Partes decidan lo contrario, la selección se llevará a cabo en la ciudad capital de la Parte anfitriona;
- (b) La Parte reclamante preparará un contenedor con sobres sellables, cada uno de los cuales contendrá el nombre de un candidato propuesto por las Partes, de conformidad con el Artículo 27.8.2. Habrá un sobre para cada candidato, que será verificado por la Parte demandada y luego sellado antes de la selección aleatoria;
- (c) Un representante de la Parte demandada extraerá del contenedor un sobre, al azar y sin poder discernir la identidad del candidato a quien corresponde hasta que el sobre sea desprecintado y abierto;
- (d) El candidato a quien corresponda el sobre presidirá.

7. Si, tras la notificación conforme al párrafo 6(a), ningún representante de la Parte demandada se encuentra presente en el lugar y a la hora señalados para la selección aleatoria, o si dicho representante se encuentra presente, pero se niega a retirar un sobre conforme al párrafo 6(c), la Parte anfitriona podrá realizar la selección aleatoria por sí misma.

Reunión Organizativa

8. Salvo que las Partes decidan lo contrario, las Partes y el panel se reunirán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha en que se haya nombrado al último panelista, con el fin de consultar sobre el calendario de los procedimientos y determinar las cuestiones que las Partes o el panel consideren pertinentes. Los panelistas y los representantes de las Partes podrán participar en esta reunión por teléfono, por videoconferencia o por medios electrónicos.

9. A más tardar 10 días después del nombramiento del último panelista, y tras consultar con las Partes, el panel publicará un calendario para el procedimiento.

Términos de Referencia

10. Si las Partes deciden sobre los términos de referencia conforme al Artículo 27.10, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de constitución del panel, la Parte reclamante deberá transmitirlos con prontitud a la oficina responsable. Esta oficina responsable los transmitirá por la vía más expedita al panel en el momento del nombramiento del último panelista.

11. Si las Partes no han decidido sobre los términos de referencia en los 15 días siguientes a la fecha de constitución del panel, la Parte reclamante podrá notificarlo a la oficina responsable. Una vez recibida dicha notificación, la oficina responsable remitirá al panel, por los medios más expeditos los términos de referencia establecidos en el Artículo 27.10.1 en el momento del nombramiento del último panelista.

Cómputo de los Plazos

12. Los plazos se expresan en días naturales, salvo que se indique lo contrario.

13. Cuando este Tratado, este Anexo o el panel exijan que se realice alguna acción antes o después de una fecha o evento, el plazo no incluirá el día de dicha fecha o evento.

14. Si, en virtud de la aplicación de este Anexo, una Parte recibe un documento en una fecha distinta a la fecha en que la otra Parte recibe el mismo documento, el plazo que se calcula sobre la base de la fecha de recepción de dicho documento se calculará a partir de la última fecha de recepción de ese documento.

15. Si el último día para la entrega de un documento cae en un feriado legal o en cualquier otro día en que las oficinas gubernamentales de esa Parte estén cerradas por orden gubernamental o por fuerza mayor, el documento podrá entregarse el siguiente día hábil.

16. Cuando se prorrogue un plazo para la presentación de un documento de conformidad con el párrafo 15, todos los plazos posteriores previstos en estas Reglas se prorrogarán por el tiempo correspondiente a la prórroga.

Procedimientos para Comunicaciones Escritas y Otros Documentos

17. Cada Parte presentará al panel todos los documentos relacionados con una controversia, incluyendo cualquier notificación, solicitud, comunicaciones escritas, versiones escritas de las declaraciones orales y respuestas escritas a las preguntas del panel, por correo electrónico u otros medios electrónicos a través de la oficina responsable.¹

18. La Parte que presente un documento al panel entregará una copia del mismo por correo electrónico u otro medio electrónico a la oficina responsable y, el mismo día, a la otra Parte.

19. Si no es posible entregar un documento (o parte del mismo, incluyendo cualquier anexo) en formato electrónico de conformidad con los párrafos 17 y 18, la Parte que lo presente informará a la oficina responsable y a la otra Parte sobre su imposibilidad de hacerlo. Dicha Parte entregará el documento por el medio más expedito posible a la oficina responsable y a la otra Parte.

¹ Para mayor certeza, ningún documento podrá considerarse presentado al panel a menos que se haya presentado al panel a través de la oficina responsable de conformidad con el párrafo 17.



20. Cuando la oficina responsable reciba un documento presentado por una Parte, distribuirá por correo electrónico u otro medio electrónico una copia del documento al panel en el mismo día. Si no es posible entregar un documento por correo electrónico u otro medio electrónico, la oficina responsable entregará el documento al panel por el medio más expedito posible.
21. Un documento entregado por medios electrónicos debe estar en formato consultable. Si esto no es posible al momento de su presentación, la Parte correspondiente deberá presentar una versión consultable lo antes posible, salvo que ello sea técnicamente imposible.
22. Una Parte podrá en cualquier momento corregir errores menores de carácter administrativo en cualquier comunicación escrita u otro documento relacionado con los procedimientos del panel, entregando un nuevo documento que indique claramente los cambios. Cualquier diferencia de opinión sobre si la corrección es de carácter administrativo será resuelta por el panel en consulta con las Partes.
23. Cuando una Parte entregue un documento a la oficina responsable, ésta deberá proporcionar a dicha Parte un acuse de recibo, indicando el título del documento y la fecha de recepción.
24. Si la versión original de un anexo no está en inglés, la Parte que presente el anexo deberá presentarlo junto con una traducción al inglés.
25. Las Partes, con la asistencia de la oficina designada, procurarán utilizar una plataforma electrónica común para la presentación electrónica de sus comunicaciones.

Tratamiento de la Información Confidencial

26. Los párrafos 27 y 28 de este Anexo y el Apéndice 27-B.1 se aplican a la información que una Parte o un experto presente durante los procedimientos del panel y designe como confidencial. Sin embargo, no se aplican a una Parte o a un experto con respecto a la información confidencial presentada inicialmente por ellos mismos, incluso en forma derivada.
27. Cada Parte, la oficina designada y las demás personas relacionadas con los procedimientos del panel tratarán como confidencial la información que la Parte o el experto que la haya presentado haya designado como confidencial conforme al Apéndice 27-B.1. Las presentes Reglas no impiden que una Parte divulgue públicamente su propia información.
28. Tras consultar a las Partes, el panel podrá establecer cualquier procedimiento que considere necesario para proteger la información confidencial, a fin de fomentar su divulgación a efectos de los procedimientos del panel y para facilitar el proceso de investigación.

Divulgación Pública de Documentos

29. La Parte que presente una solicitud conforme al Artículo 27.5 o al Artículo 27.7 deberá divulgar al público una copia de la solicitud o notificación a más tardar siete días después de haberla presentado.
30. Sujeto a la designación de información como confidencial, cada Parte pondrá a disposición del público sus comunicaciones escritas, las versiones escritas de una declaración oral y las respuestas escritas a las solicitudes o preguntas del panel, tan pronto como sea posible después de que dichos documentos se presenten al panel y, a más tardar, en el momento de la publicación del informe final.

31. Si la Parte obligada a divulgar públicamente un documento conforme a los párrafos 29 y 30 no lo ha hecho al vencimiento del plazo requerido, por orden de la otra Parte, su oficina designada o la oficina responsable lo divulgará públicamente. Antes de que dichos documentos se hagan públicos, se editarán para eliminar cualquier información designada que una de las Partes haya designado como información confidencial de conformidad con el Apéndice 27-B.1.
32. Si las Partes así lo deciden, la oficina responsable pondrá a disposición del público la transcripción de la audiencia después de que las Partes hayan propuesto las correcciones previstas en el párrafo 75 de este Anexo, y a más tardar 15 días después de la publicación del informe final del panel. Antes de que la transcripción se ponga a disposición del público, se editará para eliminar cualquier información que una de las Partes haya designado como información confidencial de conformidad con el Apéndice 27-B.1.
33. Ninguna Parte divulgará públicamente el contenido de un informe provisional presentado a las Partes conforme al Artículo 27.13 ni el contenido de ninguna observación formulada sobre dicho informe.
34. En la medida en que lo considere necesario para proteger la información confidencial, una Parte podrá designar como confidencial, de conformidad con el Apéndice 27-B.1, cualquier información fáctica que incluya en una comunicación escrita y que no sea de dominio público. En la medida de lo posible, la información confidencial deberá figurar en un anexo o apéndice de la comunicación. Cada Parte ejercerá la máxima moderación al designar información como confidencial.
35. Si una Parte designa como confidencial la información contenida en un documento, también preparará y entregará una versión no confidencial editada del documento a más tardar 10 días después de la fecha de presentación del documento que contenía la información confidencial.
36. Si una Parte censura información confidencial, la versión no confidencial del documento indicará claramente cada lugar en el que se haya censurado la información.

Comunicaciones Escritas

37. La Parte reclamante presentará su comunicación escrita inicial a la oficina responsable a más tardar 15 días después de la fecha en que se haya nombrado al último panelista. La Parte demandada, a su vez, presentará su comunicación escrita inicial a más tardar 31 días después de la fecha en que venza el plazo para la presentación de la comunicación escrita inicial de la Parte reclamante.
38. En su comunicación escrita inicial, la Parte reclamante deberá indicar claramente su reclamo, incluyendo la identificación de las medidas en litigio y los fundamentos jurídicos del reclamo, y deberá incluir también una exposición de los hechos y de las circunstancias pertinentes.
39. La comunicación escrita inicial de la Parte demandada deberá exponer los hechos y argumentos en los que se basa su defensa.
40. La comunicación escrita inicial de la Parte reclamante y la comunicación escrita inicial de la Parte demandada incluirán todas las pruebas en las que la Parte prevea basarse para respaldar los argumentos fácticos y jurídicos que alegue, incluidos los dictámenes periciales o técnicos. Las Partes solo presentarán pruebas fácticas adicionales si son necesarias para refutar, responder a preguntas o formular observaciones sobre las respuestas proporcionadas por la otra Parte. El panel podrá conceder excepciones a la presente regla cuando se demuestre que existen motivos fundados para ello.
41. El panel establecerá, en consulta con las Partes, las fechas para la entrega de cualquier comunicación escrita de réplica posterior de las Partes y cualesquiera otras comunicaciones escritas que el panel y las Partes consideren apropiado.



Comunicaciones Escritas de una Entidad No Gubernamental

42. Cada Parte, a más tardar 14 días después de la fecha de establecimiento del panel, hará públicos:

- (a) el establecimiento del panel;
- (b) la oportunidad para que las entidades no gubernamentales en el territorio de cada Parte presenten solicitudes para presentar por escrito sus opiniones sobre la controversia; y
- (c) los procedimientos y requisitos para presentar dichas comunicaciones, de conformidad con este Anexo.

43. Un panel podrá, a solicitud de una entidad no gubernamental ubicada en el territorio de una Parte, autorizar a esa entidad no gubernamental a presentar una comunicación escrita que pueda ayudar al panel a evaluar las alegaciones y argumentos de las Partes.

44. La solicitud de autorización deberá:

- (a) contener una descripción de la entidad no gubernamental, incluyendo, según corresponda, una declaración sobre su nacionalidad o su lugar de establecimiento, su membresía, sus fuentes de financiamiento, su personalidad jurídica y la naturaleza de sus actividades;
- (b) identificar las cuestiones específicas de hecho y de derecho que la entidad no gubernamental abordará en su comunicación;
- (c) explicar la manera en la cual la comunicación de la entidad no gubernamental ayudaría al panel en la determinación de la cuestión de hecho o de derecho relacionada con la controversia, aportando una perspectiva, conocimientos particulares o una perspectiva diferente a los de las Partes, y asimismo explicar por qué es improbable que sus opiniones repitan argumentos de hecho y de derecho que una Parte haya presentado o se espera que vaya a presentar;
- (d) contener una declaración que indique lo siguiente:
 - (i) si la entidad no gubernamental tiene o ha tenido alguna relación, directa o indirecta, con una Parte;
 - (ii) si la entidad no gubernamental recibió o recibirá asistencia, financiera o de otro tipo, para la preparación de su solicitud de autorización o de su comunicación; y
 - (iii) si la entidad no gubernamental ha recibido la asistencia a que se refiere el inciso (ii), la Parte o persona que la proporciona y la naturaleza de dicha asistencia;
- (e) ser presentada en un escrito, fechado y firmado por un funcionario de la entidad no gubernamental, y que incluirá la dirección y otros datos de contacto del funcionario en cuestión;
- (f) no contendrá más de 1000 palabras; y
- (g) estará redactado en el idioma o idiomas del procedimiento, según lo decidido en los párrafos 94 o 95.



45. La oficina responsable transmitirá con prontitud toda solicitud al panel y a cada Parte, y la pondrá a disposición del público. El panel, tras consultar a las Partes, decidirá, dentro de los siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, si autoriza a la entidad no gubernamental a presentar una comunicación escrita, de manera total o parcial. La oficina responsable notificará con prontitud la decisión del panel a la entidad no gubernamental y la pondrá a disposición del público.

46. El panel fijará una fecha razonable para que las Partes puedan presentar sus observaciones sobre la solicitud de autorización.

47. El panel que haya autorizado a una entidad no gubernamental a presentar una comunicación escrita se asegurará de lo siguiente:

- (a) la comunicación escrita no introduce cuestiones nuevas en la controversia y respeta los límites de los términos de referencia con respecto a la controversia;
- (b) la entidad no gubernamental cumple las reglas establecidas en el este Capítulo y cualquier otra regla adoptada por el panel para la presentación de dichas comunicaciones escritas;
- (c) la comunicación escrita no interrumpe el procedimiento y preserva la igualdad entre las Partes; y
- (d) que las Partes tengan una oportunidad adecuada para presentar al panel sus observaciones sobre la comunicación escrita.

48. El panel fijará la fecha de entrega de la comunicación escrita de la entidad no gubernamental y la fecha de entrega de todas las respuestas de las Partes a dicha comunicación.

49. El panel no estará obligado a abordar en su informe ninguna cuestión que haya sido planteada en una comunicación escrita de una entidad no gubernamental.

50. La oficina responsable hará públicos las comunicaciones escritas de las entidades no gubernamentales lo antes posible después de su presentación al panel y, a más tardar, en el momento de la publicación del informe final.

Funcionamiento de los Paneles

51. El presidente del panel presidirá todas sus reuniones. El panel podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y de procedimiento. Estas decisiones se notificarán a los demás panelistas y, si procede, a las Partes.

52. El panel podrá llevar a cabo sus actividades por cualquier medio apropiado, incluyendo por teléfono, por videoconferencia o por medios electrónicos.

53. El panel podrá escuchar a testigos o peritos únicamente en presencia de las Partes.

54. Las deliberaciones del panel serán confidenciales. Solo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del mismo. El panel podrá permitir que los asistentes, el personal de la oficina responsable, los intérpretes o traductores, o los taquígrafos judiciales que sean necesarios para el procedimiento estén presentes durante las deliberaciones si el panel determina que su presencia es necesaria. Los miembros del panel y las personas empleadas por el panel mantendrán la confidencialidad de las deliberaciones del panel y de cualquier información que esté protegida de conformidad con el párrafo 33 o que haya sido designada como confidencial por una Parte o por un experto conforme al Apéndice 27-B.1.

55. La redacción de cualquier resolución será responsabilidad exclusiva del panel y no podrá delegarse.



56. Un panel podrá, a solicitud de una Parte o por iniciativa propia, adoptar reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con este Capítulo ni con este Anexo. El panel consultará con las Partes antes de adoptar cualquier regla de procedimiento suplementaria.

Carga de la Prueba

57. La Parte reclamante que afirme:

- (a) que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado;
- (b) que la otra Parte ha incumplido sus obligaciones en virtud de este Tratado; o bien
- (c) que un beneficio que la Parte reclamante podría esperar razonablemente obtener se ve anulado o menoscabado en el sentido del Artículo 27.3;

tendrá la carga de probar dicha incompatibilidad, incumplimiento, anulación o menoscabo. En caso de que la Parte demandada se niegue a participar en los procedimientos del panel, este último solo considerará que la Parte reclamante ha cumplido con su carga probatoria si la Parte reclamante establece una *presunción prima facie* de la existencia de la incompatibilidad, incumplimiento, anulación o menoscabo en cuestión.

58. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción o a un medio de defensa afirmativa en virtud de este Tratado tendrá la carga de demostrar que dicha excepción o medio de defensa es aplicable.

Reglas de Prueba

59. El panel podrá solicitar, por iniciativa propia o a petición de una Parte, que una Parte facilite documentos u otra información pertinente para la controversia, y podrá tomar en cuenta en su decisión el incumplimiento de esta solicitud y cualquiera de las razones aducidas para justificar dicho incumplimiento.

60. Las Partes podrán, de conformidad con los procedimientos establecidos por el panel, presentar testimonios de testigos en persona o mediante declaraciones, declaraciones juradas, informes, teleconferencias o videoconferencias.

61. La otra Parte tendrá la oportunidad de refutar o comprobar la veracidad del testimonio o las pruebas. El panel tiene derecho a comprobar la veracidad del testimonio o de las pruebas.

62. En circunstancias apropiadas, una Parte podrá presentar testimonios anónimos y pruebas censuradas. La Parte que presente testimonios anónimos podrá revelar exclusivamente al panel la fuente de los testimonios anónimos y las pruebas censuradas por iniciativa propia o a solicitud del panel, siempre que este último adopte las medidas adecuadas para proteger la identidad del testigo.

Audiencias

63. Las Partes tendrán derecho a por lo menos una audiencia ante el panel.

64. El presidente del panel fijará la fecha y la hora de la audiencia inicial y de cualquier audiencia posterior, en consulta con las Partes y los panelistas, y notificará por escrito dichas fechas y horas a la oficina responsable. Esta información será puesta a disposición del público por la oficina responsable.

65. Todos los panelistas deberán estar presentes durante toda la duración de las audiencias. Si se ha seleccionado o designado a un panelista sustituto después de la celebración de la audiencia inicial, el panel celebrará una nueva audiencia si una de las Partes lo solicita y previa consulta con la otra Parte, o si el panel considera que es conveniente celebrar una nueva audiencia. La nueva audiencia podrá limitarse a cuestiones específicas.
66. La ubicación de las audiencias se alternará entre los territorios de las Partes, y la primera audiencia se celebrará en el territorio de la Parte demandada.
67. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará a la oficina responsable y a la otra Parte una lista con los nombres de aquellas personas que presentarán argumentos orales, realizarán presentaciones o prestarán testimonio como testigos en la audiencia en nombre de esa Parte, así como de otros representantes o asesores que asistirán a la audiencia.
68. A más tardar 30 días antes de la fecha de la audiencia, las Partes podrán presentar al panel una declaración conjunta sobre los hechos que las Partes consideren que no son objeto de controversia. Si se presenta una declaración conjunta sobre los hechos, el panel aceptará los hechos estipulados por las Partes.
69. Las audiencias serán públicas, salvo cuando sea necesario proteger información que cualquiera de las Partes haya designado como información confidencial. El panel, en consulta con las Partes, adoptará las disposiciones logísticas y los procedimientos adecuados para garantizar que las audiencias no se vean interrumpidas por la asistencia del público. Dichos procedimientos podrán incluir la retransmisión en directo por Internet o por circuito cerrado de televisión.
70. La Parte que desee presentar o debatir información confidencial durante una audiencia deberá notificarlo previamente al panel, a la otra Parte y a la oficina responsable. En la medida de lo posible, la Parte notificante deberá enviar la notificación al menos 10 días antes del primer día de la audiencia.
71. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada mientras se debata la información designada como información confidencial. Solo las personas autorizadas podrán asistir a una sesión de la audiencia que se lleve a cabo a puerta cerrada.
72. Si una Parte presenta el testimonio de un testigo en una audiencia, las Partes y el panel podrán comprobar la veracidad de dicho testimonio.
73. El panel llevará a cabo la audiencia de la siguiente manera, asegurándose de que cada Parte disponga de la misma cantidad de tiempo:

Argumentación

- (a) Argumento de la Parte reclamante;
- (b) Argumento de la Parte demandada;

Contraargumento

- (c) Réplica de la Parte reclamante;
- (d) Contrarréplica de la Parte demandada;

Declaración de Cierre

- (e) Declaración de cierre de la Parte reclamante;
- (f) Declaración de cierre de la Parte demandada.



74. El panel podrá formular preguntas a una Parte o a sus testigos en cualquier momento durante la audiencia.

75. La oficina responsable se encargará de que se prepare una transcripción de cada audiencia y, tan pronto como sea posible después de que se hayan preparado las transcripciones, entregará una copia de las mismas a cada Parte y al panel. Las Partes podrán proponer correcciones a la transcripción a más tardar 21 días después de su entrega. En caso de desacuerdo, las Partes solicitarán orientación al panel.

Comunicaciones Escritas Suplementarias

76. El panel podrá, en cualquier momento durante el procedimiento, formular preguntas por escrito a las Partes y fijar un plazo razonable para que presenten sus respuestas. El panel remitirá una copia de las preguntas escritas por medios electrónicos a cada una de las Partes.

77. La Parte a la cual el panel formule preguntas por escrito remitirá su respuesta por escrito al panel y a la otra Parte a través de la oficina responsable en el plazo fijado por el panel.

78. Se dará a cada Parte la oportunidad de presentar observaciones por escrito sobre la respuesta de la otra Parte en un plazo que determinará el panel.

79. Con el consentimiento del panel, una Parte podrá presentar una comunicación escrita suplementaria en respuesta a cualquier cuestión que haya surgido en el transcurso de la audiencia.

Información y Asesoramiento Técnico

80. Si un panel decide solicitar información o asesoramiento técnico en virtud del Artículo 27.12, notificará su intención a las Partes lo antes posible y a más tardar 15 días después del último día de la audiencia.

81. Si una Parte considera que un panel debe solicitar información o asesoramiento técnico con arreglo al Artículo 27.12, lo notificará al panel lo antes posible y a más tardar 15 días después del último día de la audiencia.

82. A más tardar 15 días después de la fecha de la notificación prevista en los párrafos 80 u 81, el panel consultará a las Partes para recabar sus opiniones sobre el alcance de la solicitud de información o asesoramiento técnico y sobre la persona que debería seleccionarse como experto.

83. A más tardar cinco días después de la selección de una persona con arreglo al párrafo 82, el panel distribuirá el proyecto de condiciones de la solicitud de información o asesoramiento técnico y proporcionará a las Partes un plazo de siete días para formular comentarios sobre dicho proyecto.

84. A más tardar 15 días después de la selección de la persona con arreglo al párrafo 82, el panel entregará una copia de los términos y condiciones de la investigación a la oficina responsable, la cual, a su vez, enviará copias por medios electrónicos a las Partes a través de la oficina responsable y a la persona seleccionada con arreglo al párrafo 82. La oficina responsable pondrá la solicitud a disposición del público, sin perjuicio de la protección de cualquier información confidencial.

85. El experto seleccionado con arreglo al párrafo 82 entregará la información o el asesoramiento técnico a la oficina responsable en la fecha decidida por el panel y a las Partes, que normalmente será en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del panel.

86. La oficina responsable entregará la información o el asesoramiento técnico al panel y a las Partes por medios electrónicos a través de la oficina responsable, y los pondrá a disposición del público, sin perjuicio de la protección de la información confidencial. El panel fijará una fecha para que las Partes presenten sus observaciones sobre la información o el asesoramiento técnico. Esa fecha será normalmente dentro de los 14 días siguientes a la fecha de entrega de la información o del asesoramiento técnico.

87. Si se realiza una notificación con arreglo a los párrafos 80 u 81, todo plazo aplicable a los procedimientos del panel se suspenderá durante un período que comenzará en la fecha de la notificación y terminará en la fecha de presentación de las observaciones sobre la información o el asesoramiento técnico con arreglo al párrafo 86, o en cualquier otra fecha que indiquen las Partes.

88. Si la información o el asesoramiento técnico se proporcionan antes de la celebración de la audiencia, el panel podrá solicitar, a petición de una Parte o por iniciativa propia, que el experto asista a la audiencia a fin de que el panel y las Partes tengan la oportunidad de formular preguntas sobre la información o el asesoramiento técnico proporcionados por dicho experto. Si la información o el asesoramiento técnico se proporcionan después de la celebración de la audiencia, el panel podrá organizar, a petición de una Parte o por iniciativa propia, una audiencia, incluso por teleconferencia o videoconferencia, a fin de que el panel y las Partes puedan formular preguntas sobre la información o el asesoramiento técnico proporcionados por ese experto.

Contactos Ex Parte

89. Una Parte no se comunicará con el panel ni con los miembros individuales de un panel sin notificarlo a la otra Parte. El panel o los miembros individuales del panel no se comunicarán con una Parte en ausencia de la otra Parte o sin notificarlo a esta última.

90. Un panelista no discutirá ningún aspecto del tema sustantivo del procedimiento con las Partes en ausencia de los demás panelistas.

91. Un panelista no se reunirá ni mantendrá conversaciones sobre asuntos que estén siendo examinados por el panel con personas u organismos que proporcionen información o asesoramiento técnico con arreglo al párrafo 85.

Paneles de Suspensión de Beneficios

92. Si una Parte demandada solicita que se vuelva a convocar a un panel de conformidad con el Artículo 27.16, la oficina responsable lo notificará sin demora a los panelistas. Si un panelista no está disponible, las Partes seleccionarán a un nuevo panelista de conformidad con el Artículo 27.8. La oficina responsable notificará sin demora a las Partes que se ha vuelto a convocar al panel o que se ha seleccionado a un nuevo panelista. El panel se volverá a convocar cuando se confirme que todos los panelistas están disponibles.

93. El párrafo 92 se aplica a los paneles establecidos en virtud del Artículo 27.16, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- (a) la Parte que solicite el establecimiento del panel deberá presentar su comunicación escrita inicial a la oficina responsable en un plazo de siete días contados a partir de la fecha en la que se vuelva a convocar al panel;
- (b) la Parte demandada presentará su comunicación escrita de réplica a la oficina responsable en un plazo de 14 días contados a partir de la fecha de entrega de la comunicación escrita inicial;



- (c) el panel fijará el plazo para la presentación de cualquier otra comunicación escrita, incluidas las comunicaciones escritas de refutación, a fin de que cada Parte tenga la oportunidad de presentar un número igual de comunicaciones escritas, con sujeción al plazo para los procedimientos del panel establecido en el este Tratado y en las presentes Reglas; y
- (d) el panel podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que una de las Partes lo solicite.

Idioma de Trabajo para los Procedimientos, Traducción e Interpretación

94. Durante las consultas sobre la composición del panel al que se refiere el Artículo 27.8, y a más tardar en la reunión a la que se refiere el párrafo 8, las Partes procurarán acordar un idioma de trabajo común para los procedimientos del panel.

95. Si las Partes no logran acordar un idioma de trabajo común, cada una de ellas se encargará de la traducción de sus comunicaciones escritas al idioma elegido por la otra Parte y sufragará los gastos correspondientes. La oficina responsable se encargará de la interpretación de las comunicaciones orales a los idiomas elegidos por las Partes.

96. El informe o la decisión del panel se emitirán en el idioma o idiomas elegidos por las Partes. Si la oficina responsable debe encargarse de la traducción del informe o la decisión del panel a uno o más idiomas, no entregará dicho informe o decisión a las Partes antes de que se hayan preparado todas las versiones traducidas del mismo.

97. Cualquier plazo aplicable a los procedimientos del panel se suspenderá durante el tiempo que sea necesario para completar la traducción de cualquier comunicación escrita o informe.

98. Los gastos de traducción de una resolución del panel al idioma o idiomas elegidos por las Partes serán sufragados a partes iguales por las Partes.

99. Una Parte podrá presentar, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su recepción, observaciones sobre la exactitud de la traducción de cualquier versión traducida de una comunicación escrita o de un informe o resolución del panel.

Oficina Responsable

100. La oficina responsable deberá:

- (a) prestar asistencia administrativa al panel y a cualquier experto seleccionado por el panel para proporcionar información o asesoramiento técnico de conformidad con el Artículo 27.12;
- (b) disponer el pago de la remuneración y prestar asistencia administrativa a los panelistas, asistentes, expertos, intérpretes, traductores, taquígrafos u otras personas que contrate para los fines del procedimiento del panel;
- (c) poner a disposición de los panelistas, una vez confirmada su designación, copias de este Tratado y otros documentos pertinentes para los procedimientos del panel, tales como las presentes Reglas y el Código de Conducta;
- (d) organizar y coordinar la logística necesaria para las audiencias;

- (e) conservar de forma permanente una copia del expediente completo de los procedimientos del panel;
- (f) hacer públicos los documentos previstos en los párrafos 29 y 30, si aún no se han hecho públicos, en el momento en que se publique el informe final del panel; y
- (g) actuar de manera estrictamente imparcial.

Remuneración y Pago de Gastos

101. Las Partes asumirán a partes iguales la remuneración y los gastos de los panelistas, asistentes y expertos, así como todos los gastos administrativos del panel.

102. Salvo que las Partes decidan lo contrario, la remuneración de los panelistas se pagará según la tarifa para panelistas no gubernamentales utilizada por la OMC en la fecha en que una Parte solicite por escrito el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 27.7.

103. Salvo que las Partes decidan lo contrario, los gastos se pagarán según la tasa de la Tarifa de Subsistencia Diaria para el lugar de la audiencia establecida por la Comisión de Administración Pública Internacional de las Naciones Unidas en la fecha en que una Parte solicite por escrito el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 27.7.

104. Cada panelista podrá contratar a un asistente para que le brinde apoyo en materia de investigación, traducción o interpretación, a menos que un panelista necesite un asistente adicional y las Partes decidan que, debido a circunstancias excepcionales, se le permita al panelista contratar a un asistente adicional. Cada asistente recibirá una remuneración equivalente a una quinta parte de la remuneración de un panelista.

105. Cada panelista llevará un registro y rendirá una cuenta final a la oficina responsable de todo el tiempo dedicado y los gastos incurridos en relación con el procedimiento, y los de cualquier asistente, y llevará asimismo un registro y rendirá una cuenta final a la oficina responsable de todos los gastos administrativos. Cada panelista y asistente presentará esta cuenta, incluyendo la documentación justificativa pertinente, tales como facturas, de conformidad con las directrices administrativas de la oficina responsable. Un panelista o asistente podrá presentar solicitudes de pago de remuneración o reembolso de gastos durante el procedimiento.

106. Todas las solicitudes de pago estarán sujetas a revisión por la oficina responsable. Esta efectuará los pagos correspondientes para la remuneración a los panelistas y asistentes, así como para los gastos, de conformidad con las directrices administrativas que aplique, utilizando recursos proporcionados equitativamente por las Partes y en coordinación con ellas. Las presentes Reglas no obligan a la oficina responsable a pagar ninguna remuneración ni gasto relacionado con los procedimientos del panel antes de recibir las contribuciones de las Partes.

107. La oficina responsable presentará a las Partes un informe final sobre los pagos realizados en relación con una controversia. A solicitud de una Parte, la oficina responsable presentará a las Partes un informe de los pagos realizados hasta la fecha en cualquier momento durante los procedimientos del panel.



108. En caso de renuncia o destitución de un panelista o asistente, o si las Partes llegan a una solución mutuamente satisfactoria o la Parte reclamante retira su solicitud de establecimiento de un panel, la oficina responsable efectuará el pago de la remuneración y los gastos adeudados, utilizando los recursos aportados a partes iguales por las Partes, previa presentación del informe final de horas trabajadas o de gastos del panelista o del asistente, siguiendo los procedimientos del párrafo 105.

Apéndice 27-B.1

Información Confidencial

1. Una Parte o un experto identificará la información confidencial:
 - (a) indicando claramente en la información registrada en formato impreso y electrónico la mención "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" en la portada del documento, incluyendo el periodo de tiempo durante el cual se debe mantener la confidencialidad de la información en cuestión, al igual que en cada página que contenga información confidencial, y encerrando la información confidencial entre corchetes dobles;
 - (b) indicando claramente en la información almacenada en un archivo electrónico utilizado para guardar un documento electrónico la mención "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" en el nombre del archivo electrónico y en cualquier transmisión electrónica de dicha información, e indicando claramente la información confidencial cuando aparezca en el documento electrónico almacenado en el archivo electrónico, tal como se describe en el subpárrafo (a); y
 - (c) declarando que la información comunicada verbalmente es "información confidencial" antes de su divulgación.
2. La Parte que presente información confidencial que inicialmente haya sido proporcionada por la otra Parte deberá identificar dicha información como información confidencial:
 - (a) indicando claramente que se trata de información confidencial, de conformidad con el párrafo 1(a) y (b); e incluyendo en la página de portada el nombre de la Parte que la haya proporcionado primero; y
 - (b) antes de su divulgación, declarar que la información comunicada verbalmente "información confidencial" e identificar a la Parte que la haya proporcionado primero.
3. Solo las personas autorizadas designadas conforme al Apéndice 27-B.2 podrán consultar o escuchar información confidencial. Ninguna persona autorizada que consulte o escuche información confidencial podrá divulgarla ni permitir que se divulgue a ninguna otra persona, excepto a las personas autorizadas.
4. Una persona autorizada tomará todas las precauciones necesarias para salvaguardar la información confidencial cuando se utilice o almacene un documento que la contenga.
5. Las personas autorizadas que consulten o escuchen información confidencial la utilizarán únicamente para los fines del procedimiento del panel.
6. El panel no divulgará información confidencial en su informe, pero podrá formular conclusiones derivadas de dicha información.



7. Una vez concluidos los procedimientos del panel, cada Parte, de manera compatible con su legislación nacional, deberá:
 - (a) destruir todo documento proporcionado por la otra Parte que contenga información confidencial y notificar con prontitud al panel y a la otra Parte cuando dicha información haya sido destruida;
 - (b) devolver todo documento que contenga información confidencial a la Parte que la haya presentado, a menos que la Parte que la haya presentado primero decida lo contrario, y notificar con prontitud al panel y a la otra Parte cuando dicha información haya sido devuelta; o
 - (c) mantener la confidencialidad de todo documento que contenga información confidencial.
8. Tras consultar a las Partes, el panel podrá establecer los procedimientos adicionales que considere necesarios para proteger la información confidencial.
9. El panel podrá, a solicitud de las Partes o con el consentimiento de las Partes, modificar o abandonar cualquier parte de los procedimientos establecidos en este Apéndice para el tratamiento de la información confidencial. En este caso, cada persona autorizada deberá firmar y presentar al panel una Declaración de Confidencialidad modificada, según corresponda.

Apéndice 27-B.2

Personas Autorizadas

1. Cada Parte presentará, al panel y a la otra Parte, una lista de sus representantes autorizados que necesiten acceder a la información confidencial presentada por una Parte y que desee que el panel designe como personas autorizadas.
2. La oficina responsable presentará, al panel y a las Partes, una lista de sus empleados autorizados que necesiten acceder a información confidencial en los procedimientos del panel y que desee que el panel designe como personas autorizadas.
3. Cada Parte y la oficina responsable limitarán al máximo el número de personas que figuren en su lista y podrán presentar modificaciones a la misma en cualquier momento. Una Parte o la oficina responsable podrán presentar modificaciones a su lista en cualquier momento.
4. Bajo ninguna circunstancia podrá una Parte o la oficina responsable designar como persona autorizada a ninguna persona, empleado, funcionario o agente de ninguna entidad de quien se pueda razonablemente esperar que va a beneficiarse con la recepción de información confidencial al margen de los procedimientos del panel previstos en este Capítulo.
5. Una Parte podrá objetar la designación de una persona como persona autorizada por el panel dentro de los siete días siguientes a la fecha de entrega de la lista o de sus modificaciones a la lista, o dentro de los siete días siguientes al momento en que tenga conocimiento de información que pueda demostrar que se infringió el Código de Conducta. Dentro de los siete días siguientes a la fecha de entrega de la objeción, el panel decidirá sobre la misma, teniendo en cuenta cualquier perjuicio potencial que resulte de la designación y que afecte a los intereses de los propietarios o de las fuentes de información confidencial.
6. Si el panel designa a una persona como persona autorizada después de que una Parte haya presentado una objeción, la información confidencial no podrá ser divulgada a dicha persona autorizada hasta que la Parte que presente la información haya tenido una oportunidad razonable para:
 - (a) retirar la información, en cuyo caso el panel devolverá todo documento que contenga la información a la Parte que la presentó; y cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, deberá:
 - (i) o bien destruir todo registro que contenga la información en cuestión;
 - (ii) o bien devolver dicho documento a la Parte que presentó la información en cuestión; o
 - (b) o bien retirar la designación de la información como información confidencial.
7. Sin perjuicio de cualquier decisión sobre una objeción a la designación de una persona como persona autorizada, el panel designará a las personas incluidas en las listas presentadas conforme a los párrafos 1 y 2 como personas autorizadas en el marco de la controversia. Cada persona autorizada deberá firmar y presentar al panel la Declaración de Confidencialidad que figura en el Apéndice 27-B.3.



Apéndice 27-B.3

Declaración de Confidencialidad

1. Reconozco haber recibido un ejemplar de las Reglas de Procedimiento que rigen el tratamiento de la información confidencial ("las Reglas").
2. Reconozco haber leído y comprendido las Reglas.
3. Acepto acatar las Reglas y, por consiguiente y sin limitación alguna, que deberé tratar de forma confidencial toda información confidencial que pueda ver o escuchar ocasionalmente de conformidad con las Reglas, y que deberé utilizar dicha información únicamente para los fines de los procedimientos del panel.

Firmado el día _____ de _____ 20__.

Por:

(Nombre)

(Firma)

Anexo 27-C

Código de Conducta

Definiciones

1. Para los efectos de este Anexo:

asistente significa una persona que, en virtud de los términos de nombramiento de un panelista, realiza investigaciones o proporciona otro tipo de apoyo jurídico o técnico a un panelista;

candidato significa una persona elegida por una Parte para su nombramiento como panelista de conformidad con el Artículo 27.8.2, propuesta por una Parte para ejercer como presidente de conformidad con el Artículo 27.8.2 o propuesta por una Parte para ejercer como panelista o como presidente de conformidad con el párrafo 27.8.6;

familiar significa el cónyuge de un candidato o panelista; o uno de sus padres, hijos, abuelos, nietos, hermanas, hermanos, tías, tíos, sobrinos o sobrinas, incluyendo parientes consanguíneos, medio consanguíneos y hermanastros o hermanastras; o el cónyuge de dicha persona. Un familiar también incluye a cualquier residente del hogar de un candidato o panelista a quien el candidato o panelista considere un miembro de su familia; y

personal, en el caso de un panelista, significa las personas bajo su dirección y control, con excepción de sus asistentes.

Responsabilidades Relativas al Proceso

2. Todo candidato, panelista y expanelista deberá evitar infringir el código de ética profesional o dar la impresión de infringirlo, y observará normas de conducta estrictas para preservar la integridad y la imparcialidad del proceso de solución de controversias.

Obligaciones de Divulgación

3. Antes de la confirmación de su nombramiento como panelista conforme al Artículo 27.8, el candidato deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad, o que pueda razonablemente crear una apariencia de falta de ética o un temor de parcialidad en el procedimiento. Se crea una apariencia de falta de ética o un temor de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias relevantes que una investigación razonable revelaría, llegaría a la conclusión de que la capacidad de un candidato o un panelista para desempeñar sus funciones con integridad, imparcialidad y competencia se ve afectada. A tal efecto, el candidato deberá hacer todo lo posible por informarse sobre la existencia de tales intereses, relaciones y asuntos.

4. Todo candidato o panelista deberá comunicar a las Partes los asuntos relativos a infracciones reales o potenciales de este Anexo para su consideración.



5. Sin limitar la generalidad del requisito de divulgación del párrafo 3, todo candidato deberá divulgar los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- (a) cualquier interés financiero del candidato:
 - (i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - (ii) en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial nacional u otro procedimiento de solución de controversias internacionales que involucre cuestiones que puedan resolverse en los procedimientos para los cuales se está considerando su candidatura;
- (b) todo interés financiero del empleador, de un socio comercial, de un asociado o de un familiar del candidato:
 - (i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - (ii) en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial nacional u otro procedimiento de solución de controversias internacionales que involucre cuestiones que puedan resolverse en los procedimientos para los cuales se está considerando su candidatura;
- (c) toda relación financiera, comercial, profesional, familiar o social, pasada o presente, del candidato, de su empleador, de un socio comercial suyo, de un asociado comercial suyo o de un familiar suyo con cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento o con sus abogados;
- (d) toda actividad de defensa de intereses públicos o de representación legal o de otro tipo que haya prestado el candidato en relación con un asunto que es objeto de litigio en el procedimiento o con una controversia relativa a la misma mercancía, servicio, inversión o contrato público que sea objeto de controversia en el procedimiento.

6. Antes de que se confirme su nombramiento como panelista en virtud de este Capítulo, el candidato deberá completar y presentar a las Partes la Declaración Inicial de Compromiso y Divulgación que figura en el Apéndice de este Anexo. A tal efecto, antes de que se confirme el nombramiento de un candidato, la Parte que lo haya nominado le proporcionará una copia de este Código de Conducta y de la Declaración Inicial de Compromiso y Divulgación. El candidato deberá completar la Declaración Inicial de Compromiso y Divulgación y presentarla a las Partes a más tardar siete días después de la fecha en que hay recibido los documentos de la Parte que lo haya nominado.

7. Una vez designado, el panelista deberá hacer todos los esfuerzos razonables para informarse sobre la existencia de los intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el párrafo 3 de este Anexo y deberá divulgarlos. Esta obligación de divulgación es un deber continuo que exige al panelista revelar los intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir durante cualquier etapa del procedimiento. El panelista deberá divulgar con prontitud dichos intereses, relaciones y asuntos, informando por escrito a las Partes, para su consideración.

8. En caso de duda sobre si un interés, relación o asunto debe divulgarse, el candidato o panelista deberá optar por la divulgación. La divulgación de un interés, relación o asunto se entiende sin perjuicio de si dicho interés, relación o asunto está contemplado en los párrafos 3, 5, 6 o 7, o si es un asunto que justifica la recusación, la descalificación u la adopción de otras medidas correctivas.

9. Las obligaciones de divulgación establecidas en los párrafos 3 a 8 no deben interpretarse de forma que la carga de la divulgación detallada haga impracticable la participación de personas del ámbito jurídico o empresarial como panelistas, pues ello privaría a las Partes de los servicios de quienes podrían estar mejor cualificados para ejercer como panelistas. Estas obligaciones de divulgación no exigen que los candidatos o panelistas revelen intereses, relaciones o asuntos cuya incidencia sobre las funciones de un panelista en el procedimiento sea insignificante.

10. Este Anexo no permite determinar si, o en qué circunstancias, las Partes rechazarán el nombramiento de un candidato o de un panelista o si lo descalificarán como panelista sobre la base de las divulgaciones realizadas.

Desempeño de las Funciones de los Panelistas

11. Reconociendo que la pronta resolución de controversias es esencial para el funcionamiento eficaz de este Tratado, los panelistas deberán:

- (a) estar disponibles para desempeñar todas sus funciones de forma exhaustiva y expedita durante todo el procedimiento, evitando gastos y demoras innecesarios;
- (b) asegurar que puedan ser contactados en todo momento razonable para llevar a cabo la labor del panel;
- (c) desempeñar todas sus funciones de manera justa y diligente;
- (d) cumplir con las disposiciones de este Capítulo y del Anexo 27-B;
- (e) no negar a otros panelistas la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento;
- (f) considerar únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y que son necesarias para tomar una decisión;
- (g) no delegar la facultad de decidir en ninguna otra persona;
- (h) adoptar todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con los párrafos 2 a 23 de este Anexo.

Independencia e Imparcialidad de los Panelistas

12. Los panelistas deberán ser independientes e imparciales, evitar dar la impresión de estar infringiendo la ética profesional o de ser parciales y no se dejarán influenciar por intereses personales, presiones externas, consideraciones políticas, la opinión pública, la lealtad a una Parte ni el temor a las críticas. Los panelistas no deberán recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno, ni estar afiliados a ningún gobierno ni a organizaciones gubernamentales de una Parte en este Tratado.

13. Los panelistas no deberán, ni directa ni indirectamente, incurrir en ninguna obligación, ni aceptar ningún beneficio que de algún modo interfiera, o parezca interferir, con el correcto desempeño de sus funciones.



14. Los panelistas no deberán utilizar su posición en el panel para promover intereses personales o privados. Evitarán actuar de manera que puedan dar la impresión de que otros están en una posición privilegiada para influir sobre ellos. Los panelistas harán todo lo posible por evitar o disuadir a quienes pretendan que pueden influir sobre los panelistas.

15. Ningún panelista permitirá que relaciones o responsabilidades financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales, pasadas o presentes, influyan en su conducta o juicio.

16. Un panelista evitará entablar cualquier relación o adquirir cualquier interés financiero que pueda afectar su imparcialidad o que pueda razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o el temor de que no es imparcial.

17. Si las Partes deciden que un interés, relación o asunto de un panelista es incompatible con los párrafos 12 a 16, este último podrá continuar formando parte del panel si las Partes renuncian a invocar dicha incompatibilidad o si, después de que el panelista haya tomado medidas para remediar la infracción, las Partes determinan que la incompatibilidad ha cesado de existir y deciden que el panelista debe continuar formando parte del panel.

Obligaciones en Determinadas Situaciones

18. En cualquier procedimiento realizado de conformidad con este Capítulo, un panelista se abstendrá, durante la duración del procedimiento, de actuar como abogado o como perito designado por una parte en cualquier controversia nueva o pendiente, en virtud de este Tratado o de otros acuerdos internacionales, que se refiera directamente a la misma medida en controversia o que surja de los hechos que dieron lugar al procedimiento conforme a este Capítulo.

19. Un expanelista evitará actuar de manera que pueda dar la impresión de que actuó con parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que iba a beneficiarse con la decisión del panel.

Confidencialidad

20. Ningún panelista o expanelista divulgará o utilizará en ningún momento información no pública relativa a los procedimientos u obtenida durante los mismos, salvo para los fines de dichos procedimientos, y en ningún caso divulgará ni utilizará dicha información para obtener ventajas para sí mismo o para terceros, ni para perjudicar los intereses de terceros.

21. Ningún panelista divulgará el informe del panel ni partes del mismo antes de que sea emitido de conformidad con el Artículo 27.13.

22. Un panelista o expanelista no divulgará las deliberaciones de un panel ni las opiniones de ningún miembro del panel.

23. Un panelista no hará una declaración pública sobre los méritos de los procedimientos pendientes.

Expertos

24. Las siguientes condiciones se aplican a los expertos cuya opinión es solicitada por el panel:

- (a) Deberán divulgar todo interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad. Los expertos actuarán a título personal y no aceptarán ni solicitarán instrucciones de ningún gobierno u organización para emitir su opinión;
- (b) No mantendrán contactos *ex parte* durante el procedimiento para el cual se solicita su opinión;
- (c) No divulgarán ni utilizarán ninguna información no pública obtenida durante los procedimientos para los que se solicite su opinión, salvo para los fines del procedimiento, y en ningún caso divulgarán ni utilizarán dicha información para obtener ventajas personales o para terceros, ni para perjudicar los intereses de terceros.
- (d) Salvo que las Partes decidan lo contrario, no divulgarán al público su opinión ni parte de su opinión antes de la publicación del informe del panel; y
- (e) Llevarán un registro y rendirán una cuenta final de sus gastos para los fines del procedimiento.

25. La opinión de un experto presentada al panel deberá estar acompañada o precedida de una declaración del experto, en la cual confirme su compromiso de cumplir con las obligaciones descritas en el párrafo 24, según corresponda.

Responsabilidades de los Expertos, de los Asistentes y del Personal

26. Los párrafos 2 a 23 de este Anexo también se aplican a los expertos, a los asistentes y al personal.



Apéndice 27-C.1

Declaración Inicial de Compromiso y Divulgación

1. Mediante esta Declaración Inicial de Compromiso y Divulgación, acepto el nombramiento y confirmo mi disponibilidad para actuar como panelista de conformidad con el Capítulo 27 del *Tratado de Libre Comercio entre Ecuador y Canadá*. De confirmarse mi nombramiento como panelista, me comprometo a actuar de conformidad con el Capítulo 27 (Solución de Diferencias), incluidos el Anexo 27-B (Reglas de Procedimiento) y el Anexo 27-C (Código de Conducta).
2. Confirmo haber recibido un ejemplar del Código de Conducta que figura en el Anexo 27-C del Capítulo 27 del *Tratado de Libre Comercio entre Ecuador y Canadá*. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta y por la presente me comprometo a cumplir plenamente con mis obligaciones en virtud del mismo.
3. Entiendo que, mientras participo en los procedimientos, tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan socavar la integridad o imparcialidad del proceso de resolución de controversias. Como parte de esta obligación permanente, divulgo, a título preliminar, los intereses siguientes:
 - (a) Mi interés financiero en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
 - (b) Mi interés financiero en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de controversias que involucre cuestiones que puedan resolverse en el procedimiento es el siguiente:
 - (c) El interés financiero que cualquier empleador, socio comercial, asociado o familiar mío pueda tener en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
 - (d) El interés financiero que cualquier empleador, socio comercial, asociado comercial o familiar mío pueda tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de controversias que involucre cuestiones que puedan resolverse en el procedimiento es el siguiente:
 - (e) Mis relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares y sociales, pasadas o actuales, con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:
 - (f) Mis relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares y sociales, pasadas o actuales, con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, que involucren a cualquier empleador, socio comercial, asociado de negocios o familiar mío son las siguientes:
 - (g) Mis actividades de defensa de intereses públicos, de representación legal o de otro tipo en relación con una cuestión en litigio en el procedimiento o en relación con las mismas mercancías, servicios, inversiones o contratos públicos son los siguientes:



- (h) Mis otros intereses, relaciones y asuntos que podrían socavar la integridad o imparcialidad del proceso de solución de controversias, y que no se mencionan en los incisos (a) a (g) anteriores, son los siguientes:

Firmado el día _____ de _____ de 20__.

Por:

(Nombre)

(Firma)



CAPÍTULO 28

EXCEPCIONES Y PROVISIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 28.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías), del Capítulo 3 (Reglas de Origen), del Capítulo 4 (Procedimientos de Origen), del Capítulo 5 (Aduanas y Facilitación del Comercio), del Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y del Capítulo 10 (Empresas Estatales y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 se incorpora a y forma parte integrante de este Tratado.
2. Las Partes entienden que:
 - (a) las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal; y
 - (b) el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, vivos y no vivos.
3. Para los efectos del Capítulo 10 (Empresas del Estado y Monopolios Designados), del Capítulo 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios), del Capítulo 18 (Servicios Financieros), del Capítulo 19 (Movimiento Temporal de Personas de Negocios), del Capítulo 20 (Telecomunicaciones) y del Capítulo 21 (Comercio Digital), la parte introductoria, así como los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del GATS, se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo.
4. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV(b) del GATS incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.
5. Las Partes reconocen que las medidas previstas en el Artículo XX(b) y (g) del GATT de 1994 y en el Artículo XIV(b) del GATS incluyen las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático, y pueden incluir medidas adoptadas para implementar acuerdos multilaterales sobre medio ambiente.
6. Este Tratado no impedirá que una Parte adopte una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que es autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión de un grupo especial de solución de diferencias establecido en virtud de un acuerdo de libre comercio del cual sean parte la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida.

Artículo 28.2: Excepciones de Seguridad

Este Tratado no:

- (a) requerirá que una Parte suministre o permita el acceso a información si esta Parte determina que la divulgación de esa información sería contraria a sus intereses esenciales de seguridad;



- (b) impedirá que una Parte adopte una medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) que esté relacionada con el tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio y transacción relacionados con otros artículos y materiales destinados, directa o indirectamente, a asegurar el abastecimiento de sus fuerzas armadas o de otras fuerzas de seguridad;
 - (ii) que esté relacionada con el suministro de servicios y tecnologías, y con actividades económicas, destinadas directa o indirectamente a abastecer a sus fuerzas armadas o a otras fuerzas de seguridad;
 - (iii) que esté relacionada con la implementación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas biológicas, armas químicas, armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos; o
 - (iv) que sea aplicada en tiempos de guerra en casos de grave tensión internacional; o
- (c) impedirá que una Parte adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones internacionales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 28.3: Tributación

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Canadá, el Subsecretario Adjunto para Política Tributaria del Ministerio de Finanzas; y
- (b) para Ecuador, el Servicio de Rentas Internas ("SRI");

o cualquier sucesor de estas autoridades designadas, según se notifique por escrito a la otra Parte;

convenio tributario significa un convenio destinado a evitar la doble imposición u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria; y

impuestos y medidas tributarias incluyen los impuestos especiales al consumo, pero no incluyen:

- (a) un "arancel aduanero", según se define en el Artículo 2.1 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías – Definiciones); o
- (b) las medidas enumeradas en los literales (a), (b), (c) y (d) de esa definición.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, este Tratado no se aplica a las medidas tributarias.

3. Este Tratado no afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de inconsistencia entre este Tratado y un convenio tributario, este último prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

4. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surgiera alguna cuestión sobre la existencia de una inconsistencia entre este Tratado y un convenio tributario, la cuestión será remitida a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas de las Partes dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de remisión de la cuestión, para determinar la existencia y el alcance de cualquier inconsistencia. Si esas autoridades designadas así lo acuerdan, el plazo podrá prorrogarse hasta por 12 meses contados a partir de la fecha de remisión de la cuestión. No podrán iniciarse procedimientos relacionados con la medida que dé lugar a la cuestión en virtud del Capítulo 27 (Solución de Controversias) ni del Artículo 15.23 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) hasta la expiración del plazo de seis meses, o de cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un grupo especial o tribunal establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante toda determinación de las autoridades designadas de las Partes adoptada de conformidad con este párrafo.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, el Artículo 2.3 Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías – Trato Nacional) y las demás disposiciones del este Tratado que sean necesarias para dar efecto a ese Artículo se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida en que se aplica el Artículo III del GATT de 1994.

6. Sujeto al párrafo 3:

- (a) el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) y el Artículo 18.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional) se aplican a las medidas tributarias sobre la renta, las ganancias de capital, el capital gravable de las sociedades, o el valor de una inversión o de un propiedad¹ (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que este subpárrafo no impedirá que una Parte condicione la obtención o el mantenimiento de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al cumplimiento de requisitos para prestar el servicio en su territorio;
- (b) el Artículo 15.6 (Inversión – Trato Nacional), el Artículo 15.7 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional), el Artículo 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 18.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional), el Artículo 18.4 (Servicios Financieros – Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 21.10 (Comercio Digital – Trato No Discriminatorio de los Productos Digitales) se aplican a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, las ganancias de capital, el capital gravable de las sociedades, el valor de una inversión o de un propiedad² (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o los impuestos sobre herencias, sucesiones, donaciones y transferencias generacionales; y

¹ Sin perjuicio de la metodología utilizada para determinar el valor de la inversión o del propiedad en cuestión, de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes.

² Sin perjuicio de la metodología utilizada para determinar el valor de la inversión o del propiedad en cuestión, de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes.



- (c) el Artículo 21.10 (Comercio Digital – Trato No Discriminatorio de los Productos Digitales) se aplica a las medidas tributarias sobre la renta, las ganancias de capital, la renta gravable de las sociedades o el valor de una inversión o propiedad³ (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), que se relacionen con la adquisición o el consumo de productos digitales específicos, salvo que este subpárrafo no impedirá que una Parte condicione la obtención o el mantenimiento de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de productos digitales específicos al cumplimiento de requisitos para suministrar el producto digital en su territorio,

pero los Artículos a los que se refieren los subpárrafos (a), (b) y (c) no se aplicarán a:

- (d) cualquier obligación de trato de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte en virtud de un convenio tributario;
- (e) una disposición no conforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) la continuación o la pronta renovación de una disposición no conforme de cualquier medida tributaria existente;
- (g) una modificación de una disposición no conforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no disminuya su grado de conformidad, al momento de la modificación, con cualquiera de esos Artículos;
- (h) la adopción o la aplicación de cualquier nueva medida tributaria destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o eficaz de impuestos, incluida cualquier medida tributaria que diferencie entre personas en función de su lugar de residencia para efectos tributarios, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancía o servicios de las Partes;⁴
- (i) una disposición que condicione la obtención o el mantenimiento de una ventaja relacionada con las contribuciones a, o los ingresos de, un fondo de pensiones fiduciario, plan de pensiones, fondo de jubilación u otro mecanismo que prevea el pago de prestaciones de pensión, de jubilación o otros beneficios similares, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción, regulación o supervisión continua sobre un fideicomiso, plan, fondo u otro mecanismo.

7. Sujeto al párrafo 3, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del párrafo 5, los párrafos 2 y 3 del Artículo 15.12 (Inversión– Requisitos de Desempeño) se aplican a las medidas tributarias.

³ Sin perjuicio de la metodología utilizada para determinar el valor de la inversión o del propiedad en cuestión, de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes.

⁴ Las Partes entienden que este subpárrafo deberá interpretarse con referencia a la nota al pie del Artículo XIV(d) del GATS, como si el Artículo no estuviera restringido a los servicios o a los impuestos directos.

8. El Artículo 15.10 (Inversión – Expropiación) se aplica a las medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 15.10 (Inversión – Expropiación) como fundamento de una reclamación si se ha determinado, de conformidad con este párrafo, que la medida no constituye una expropiación. El inversionista que pretenda invocar el Artículo 15.10 (Inversión – Expropiación) con respecto a una medida tributaria deberá, en el momento de presentar su notificación de intención conforme al Artículo 15.23 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada la cuestión de saber si esta medida tributaria constituye o no una expropiación. Si las autoridades designadas rechazan considerar la cuestión o, habiendo acordado considerarla, no acuerdan que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la remisión de la cuestión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el proceso descrito en el Artículo 15.23 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

Artículo 28.4: Industrias Culturales

1. Para los efectos de este Artículo:

industria cultural significa una persona que se dedica a las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos, en formato impreso o legible por máquina, pero sin incluir la actividad exclusiva de impresión o composición tipográfica de cualquiera de los anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones cinematográficas o de video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales de audio o video;
- (d) la publicación, distribución o venta de música en formato impreso o legible por máquina;
- (e) las radiocomunicaciones cuyas transmisiones estén destinadas a la recepción directa por el público en general, así como todas las empresas de radiodifusión sonora, televisiva y por cable, y todos los servicios de programación y redes de radiodifusión por satélite.

2. Este Tratado no se aplica a una medida adoptada o mantenida por una Parte con respecto a una industria cultural, salvo que se disponga expresamente lo contrario en el Artículo 2.5 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados para las Mercancías – Reducción o Eliminación de los Aranceles Aduaneros sobre las Importaciones).

Artículo 28.5: Balanza de Pagos

1. Este Tratado no impedirá que una Parte adopte o mantenga una medida restrictiva con respecto a los pagos o transferencias correspondientes a transacciones de cuenta corriente, en caso de dificultades graves de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas de las mismas,



2. Este Tratado no impedirá que una Parte adopte o mantenga una medida restrictiva con respecto a los pagos o transferencias relacionadas con los movimientos de capital:

- (a) en caso de dificultades graves de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas de las mismas; o
- (b) si, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relacionados con los movimientos de capital causan o amenazan con causar dificultades graves para la gestión macroeconómica.

3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme a los párrafos 1 o 2 deberá:

- (a) no ser incompatible con el Artículo 15.6 (Inversión – Trato Nacional), el Artículo 15.7 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional), el Artículo 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 18.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional) y el Artículo 18.4 (Servicios Financieros – Trato de Nación Más Favorecida);⁴
- (b) ser compatible con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*, adoptados en Bretton Woods el 22 de julio de 1944;
- (c) evitar causar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (d) no exceder las medidas necesarias para hacer frente a las circunstancias descritas en los párrafos 1 o 2;
- (e) ser de carácter temporal y eliminarse progresivamente a medida que mejoren las situaciones previstas en los párrafos 1 o 2, y no exceder una duración de 18 meses. En circunstancias excepcionales, una Parte podrá prorrogar esta medida por períodos adicionales de un año, notificando por escrito a la otra Parte dentro de los 30 días siguientes a la prórroga, salvo que, tras las consultas, la otra Parte comunique por escrito, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación, que no está de acuerdo en que la medida prorrogada haya sido diseñada y aplicada de conformidad con los literales (c) y (d), en cuyo caso la Parte que impone la medida deberá retirarla o, en su defecto, modificarla para que quede conforme con los literales (c) y (d), teniendo en cuenta las observaciones de la otra Parte, dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la notificación de desacuerdo;

⁴ Sin perjuicio de la interpretación general del Artículo 15.6 (Inversión – Trato Nacional), el Artículo 15.7 (Inversiones – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional), el Artículo 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 18.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional) y el Artículo 18.4 (Servicios Financieros – Trato de Nación Más Favorecida), el hecho de que una medida adoptada o mantenida de conformidad con los párrafos 1 o 2 establezca diferencias entre inversionistas sobre la base de la residencia no implica necesariamente que dicha medida sea incompatible con el Artículo 15.6 (Inversión – Trato Nacional), el Artículo 15.7 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional), el Artículo 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 18.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional) y el Artículo 18.4 (Servicios Financieros – Trato de Nación Más Favorecida).

(f) no ser incompatible con el Artículo 15.10 (Inversión – Expropiación).⁵

4. Una Parte procurará que cualquier medida adoptada o mantenida conforme a los párrafos 1 o 2 se base en los precios y, si la medida en cuestión no se base en los precios, la Parte explicará las razones que justifican el uso de restricciones cuantitativas al notificar a la otra Parte la adopción de la medida.

5. En el caso del comercio de mercancías, el Artículo XII del GATT de 1994 y el *Entendimiento sobre las Disposiciones relativas a la Balanza de Pagos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, se incorporan y forman parte integrante de este Tratado. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme a este párrafo no menoscabará los beneficios relativos otorgados a la otra Parte conforme a este Tratado en comparación con el trato concedido a una no Parte.

6. Con respecto al comercio de servicios, el este Tratado no impedirá que una Parte adopte una medida restrictiva para el comercio con el fin de salvaguardar su posición financiera externa o su balanza de pagos. Dicha medida restrictiva deberá ser compatible con el GATS.

7. Una Parte que adopte o mantenga una medida conforme a los párrafos 1, 2 o 6 deberá:

- (a) notificar por escrito a la otra Parte la medida en cuestión, incluidas cualesquiera modificaciones a la misma, junto con la justificación de su adopción, dentro de los 30 días siguientes a su adopción;
- (b) presentar, a la mayor brevedad posible, un calendario o las condiciones necesarias para su eliminación;
- (c) publicar prontamente la medida; e
- (d) iniciar sin demora consultas con la otra Parte, con el propósito de examinar la medida que haya mantenido o adoptado anteriormente, siempre la medida en cuestión no sea objeto de consultas que se estén llevando a cabo ante la OMC o en virtud de un acuerdo comercial del que ambas Partes sean parte.

8. Para los efectos de las consultas realizadas en aplicación de este Artículo, las Partes aceptarán todas las constataciones estadísticas u otras constataciones fácticas comunicadas por el Fondo Monetario Internacional en materia cambiaria, de reservas monetarias y de balanza de pagos, y las conclusiones se basarán en la evaluación realizada por el Fondo Monetario Internacional sobre la situación financiera externa y la situación de la balanza de pagos de la Parte que es objeto de las consultas.

⁵ Para mayor certeza, las medidas a las que se refieren los párrafos 1 o 2 pueden ser medidas no discriminatorias adoptadas y mantenidas por una Parte de buena fe para proteger objetivos legítimos de bienestar público mencionados en el Artículo 15.10 (Inversión – Expropiación).



Artículo 28.6: Derechos de los Pueblos Indígenas

Siempre que la medida no se utilice como un medio de discriminación arbitraria o injustificada contra personas de la otra Parte, ni como una restricción encubierta al comercio de mercancías, servicios o a la inversión, este Tratado no impedirá que una Parte adopte o mantenga una medida que considere necesaria para cumplir con sus obligaciones legales para los Pueblos Indígenas.⁶

Artículo 28.7: Exenciones en el Marco de la OMC

Si la Conferencia Ministerial de la OMC decide conceder una exención a un derecho u obligación en el marco del Acuerdo sobre la OMC, de conformidad con el Artículo IX:3 del Acuerdo sobre la OMC, el derecho u obligación correspondiente en el marco de este Tratado quedará igualmente exento para las Partes, en los mismos términos y condiciones que rijan la aplicación y la duración de la exención concedida en el marco de la OMC.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 28.8: Divulgación de Información

Este Tratado no requerirá que una Parte suministre o permita el acceso a información cuya divulgación sea contraria a su derecho interno, o que obstaculice la aplicación de la ley, o que de otro modo sea contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de una empresa pública o privada.

⁶ Para Canadá, las obligaciones legales incluyen aquellas reconocidas y confirmadas por el artículo 35 de la *Ley Constitucional de 1982*, o aquellas establecidas en acuerdos de autogobierno entre los niveles central o regional de gobierno y los pueblos indígenas. Para Ecuador, las obligaciones legales incluyen aquellas reconocidas y confirmadas por la *Constitución de la República del Ecuador* en favor de los Pueblos Indígenas en los artículos 57 a 60.



CAPÍTULO 29

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.1: Partes Integrantes de este Tratado

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Tratado constituyen partes integrantes de este Tratado.

Artículo 29.2: Enmiendas

Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Tratado. Una enmienda entrará en vigor después de que las Partes intercambien notificaciones por escrito en las que certifiquen que han completado sus respectivos requisitos y procedimientos legales aplicables, en la fecha acordada por las Partes.

Artículo 29.3: Entrada en Vigor

Cada Parte notificará a la otra Parte, por escrito, cuando esta haya completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Tratado. Este Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación.

Artículo 29.4: Terminación

Este Tratado permanecerá en vigor, a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito a la otra Parte de su intención de terminar este Tratado. Este Tratado terminará seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

Artículo 29.5: Textos Auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Tratado son igualmente auténticos, salvo disposición en contrario del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios).



EN BLANCO



TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y CANADÁ

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO por duplicado en **OTTAWA** en español, inglés, y francés,
el día **24** de **JULIO** 202**6**

**PARA LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

PARA CANADÁ







Anexo I

Lista de Canadá

Notas Introductorias

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 15.18 (Inversión – Medidas Disconformes) y 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos respecto de los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes que no sean conformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 15.6 (Inversión – Trato Nacional) o el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional);
- (b) el Artículo 15.7 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 15.12 (Inversión – Requisitos de Desempeño);
- (d) el Artículo 15.13 (Inversión – Alta Dirección y Juntas Directivas); o
- (e) el Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a los Mercados).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector respecto del cual se formula la entrada;
- (b) **Subsector**, cuando se haga referencia a este, se refiere al subsector específico respecto del cual se formula la entrada;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones a que se refieren el Artículo 15.18 (Inversión – Medidas Disconformes) y el Artículo 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes) que no se aplican a las medidas listadas;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida respecto de la cual se formula la entrada;
- (f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se formula la entrada. Una medida citada en el elemento Medidas:
 - (i) significa la medida, según haya sido modificada, continuada o renovada a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida al amparo de la autoridad conferida por la medida, y conforme con esta.



3. En la interpretación de una entrada, se considerarán todos los elementos de la entrada. Una entrada se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos respecto de los cuales se formula la entrada. En la medida en que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización contenido en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, así calificado, prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre los demás elementos, salvo que una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos considerados en su conjunto sea tan sustancial y significativa que no sea razonable concluir que el elemento **Medidas** prevalece, en cuyo caso los demás elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.



Reserva I-C-1

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12) Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Investment Canada Act</i> , R.S.C. 1985, c. 28 (1st Supp.) (<i>Ley de Inversiones de Canadá</i> , L.R.C. [Leyes Revisadas de Canadá] 1985, capítulo 28, 1 ^{er} suplemento) <i>Investment Canada Regulations</i> , SOR/85-611 (<i>Reglamento de la Ley de Inversiones de Canadá</i> , D.O.R.L. [Decretos, Ordenanzas y Reglamentos Legislativos]/85-611)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 5 y 9, el Director de Inversiones (<i>Director of Investments</i>) revisará una “adquisición de control” directa, según se define en la <i>Investment Canada Act</i> (<i>Ley de Inversiones de Canadá</i>), de un negocio canadiense por un inversionista de la OMC si el valor del negocio canadiense no es inferior a CAD 1.326 mil millones, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsiguiente, a partir de 2025, según lo establecido en la <i>Investment Canada Act</i>. 2. No obstante, la definición de “inversionista de una Parte” en el Artículo 15.1 (Inversión – Definiciones), solo los inversionistas de la OMC o entidades controladas por inversionistas de la OMC según lo dispuesto en la <i>Investment Canada Act</i> podrán beneficiarse del umbral de CAD 1.326 mil millones. 3. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 5 y 9, el Director de Inversiones revisará una “adquisición de control” directa, según se define en la <i>Investment Canada Act</i>, de un negocio canadiense por parte de un inversionista en virtud de un acuerdo comercial si el valor del negocio canadiense no es inferior a CAD 1.989 mil millones, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsiguiente, a partir de 2025, según lo establecido en la <i>Investment Canada Act</i>.



4. No obstante, la definición de “inversionista de una Parte” en el Artículo 15.1 (Inversión – Definiciones), solo un inversionista en virtud de un acuerdo comercial o una entidad controlada por un inversionista en virtud de un acuerdo comercial según lo dispuesto en la *Investment Canada Act* podrán beneficiarse del umbral de CAD 1,989 mil millones.
5. El umbral más alto previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplica a una adquisición de control directa por parte de una empresa de propiedad del Estado de un negocio canadiense. Estas adquisiciones estarán sujetas a revisión por el Director de Inversiones si el valor del negocio canadiense no es inferior a CAD 528 millones en 2024, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsiguiente, según lo establecido en la *Investment Canada Act*.
6. Una inversión sujeta a revisión conforme a la *Investment Canada Act* no podrá ser implementada a menos que el Ministro responsable de la *Investment Canada Act* notifique al solicitante que la inversión probablemente implicará un beneficio neto para Canadá. Esta determinación se hará conforme a seis factores previstos en la *Investment Canada Act*, que se resumen de la siguiente manera:
 - (a) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la actividad económica en Canadá, incluyendo su efecto en el empleo, el uso de partes, componentes y servicios producidos en Canadá, y las exportaciones desde Canadá;
 - (b) el grado y la importancia de la participación de canadienses en la inversión;
 - (c) el efecto de la inversión sobre la productividad, eficiencia industrial, desarrollo tecnológico e innovación de productos en Canadá;
 - (d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de una industria en Canadá;
 - (e) la compatibilidad de la inversión con las políticas industriales, económicas y culturales nacionales, tomando en consideración los objetivos de política industrial, económica y cultural enunciados por el gobierno o legislatura de una provincia que probablemente pueda verse significativamente afectada por la inversión; y
 - (f) la contribución de la inversión a la capacidad de Canadá para competir en los mercados mundiales.



7. Para determinar el beneficio neto, el Ministro, a través del Director de Inversiones, podrá revisar los planes mediante los cuales el solicitante demuestre el beneficio neto para Canadá de la adquisición propuesta. El solicitante también podrá presentar compromisos ante el Ministro en relación con la adquisición propuesta sujeta a revisión. En caso de incumplimiento de un compromiso por parte del solicitante, el Ministro podrá solicitar una orden de la corte que ordena su cumplimiento o cualquier otro recurso autorizado en la *Investment Canada Act*.
8. Un no canadiense que establezca o adquiera un negocio canadiense, distinto de aquellos sujetos a revisión, deberá notificarlo al Director de Inversiones.
9. Los umbrales de revisión establecidos en los párrafos 1, 3 y 5 no se aplican a la adquisición de negocios culturales, según se define en la *Investment Canada Act*. Los umbrales de revisión relativos a la adquisición de control de un negocio cultural canadiense se basan en el valor total de los activos canadienses y son fijados en la *Investment Canada Act* en CAD 5 millones para las adquisiciones directas y CAD 50 millones para las adquisiciones indirectas. Todas las demás inversiones de no canadienses en el sector cultural, a saber, las adquisiciones de un valor por debajo del umbral y el establecimiento de nuevos negocios culturales canadienses, estarán sujetos a notificación conforme a la *Investment Canada Act* y no estarán revisables, salvo que el Gobernador en Consejo (*Governor in Council*) lo ordene.
10. Además, la adquisición específica o el establecimiento de nuevos negocios en tipos de actividad comercial designados relacionados con el patrimonio cultural o la identidad nacional de Canadá, que normalmente están sujetas a notificación, podrán someterse a revisión si el Gobernador en Consejo autoriza la revisión por razones de interés público.
11. Una "adquisición de control" indirecta de un negocio canadiense por un inversionista de Ecuador, distinta de un negocio cultural, no es revisable.



12. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.12 (Inversión – Requisitos de Desempeño), Canadá podrá imponer requisitos o hacer cumplir una obligación o compromiso en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, conducción, operación o gestión de una inversión de un inversionista de Ecuador o de una no Parte, para la transferencia de tecnología, procesos productivos u otros conocimientos de carácter propietario a un nacional o empresa afiliada al transferente en Canadá, en el contexto de la revisión de una adquisición conforme a la *Investment Canada Act*.
13. Salvo en lo relativo a los requisitos, compromisos u obligaciones relacionados con la transferencia de tecnología previstos en el párrafo 12 de esta entrada, el Artículo 15.12 (Inversión – Requisitos de Desempeño) se aplica a los requisitos, compromisos u obligaciones impuestos o aplicados conforme a la *Investment Canada Act*.
14. Para efectos de esta entrada:
 - (a) **no canadiense** significa un individuo, gobierno o agencia del mismo, o una entidad que no es canadiense; y
 - (b) **canadiense** significa un ciudadano canadiense o residente permanente de Canadá, un gobierno en Canadá o una agencia del mismo, o una entidad controlada por canadienses, como se describe en la *Investment Canada Act*.



Reserva I-C-2

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.6)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Según se establece en el elemento **Descripción**.

Descripción: Inversión

1. Canadá, o una provincia o territorio de Canadá, al vender o enajenar sus intereses en el capital o los activos de una empresa gubernamental existente de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de estos intereses o activos, así como a la capacidad de los propietarios de estos intereses o activos para ejercer control sobre la empresa resultante, por parte de inversionistas de Ecuador o de una no Parte o de sus inversiones. Con respecto a una venta u otra forma de enajenación, Canadá, o una provincia o territorio de Canadá, podrá adoptar o mantener una medida relativa a la nacionalidad de la alta dirección o de los miembros de la junta directiva.
2. Para efectos de esta entrada:
 - (a) una **medida** mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, al momento de la venta u otra forma de enajenación, prohíba o imponga una limitación a la propiedad de intereses en el capital o los activos, o imponga un requisito de nacionalidad descrito en esta entrada, es una medida existente; y
 - (b) **empresa gubernamental** significa una empresa que sea propiedad o esté controlada, mediante intereses de capital, por Canadá, o por una provincia o territorio de Canadá, e incluye una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado solamente con el propósito de vender o enajenar intereses en el capital o los activos de una empresa estatal o de una entidad gubernamental existentes.



Reserva I-C-3

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Canada Business Corporations Act</i>, R.S.C. 1985, c. C-44 (<i>Ley Canadiense de Sociedades Anónimas</i>, L.R.C. 1985, capítulo C-44) <i>Canada Business Corporations Regulations</i>, 2001, SOR/2001-512 (<i>Reglamento Canadiense de Sociedades Anónimas</i>, 2001, D.O.R.L./2001-512) <i>Canada Cooperatives Act</i>, S.C. 1998, c. 1 (<i>Ley de Cooperativas de Canadá</i>, L.C. [Leyes de Canadá] 1998, capítulo 1) <i>Canada Cooperatives Regulations</i>, SOR/99-256 (<i>Reglamento de Cooperativas de Canadá</i>, D.O.R.L./99-256)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Una corporación podrá establecer restricciones a la emisión, transferencia y propiedad de acciones en una corporación constituida en virtud de la legislación federal. El objetivo de dichas restricciones es permitir que la corporación cumpla con los requisitos de propiedad o control canadiense, establecidos en determinadas leyes señaladas en el <i>Canada Business Corporations Regulations</i>, 2001 (<i>Reglamento Canadiense de Sociedades Anónimas</i>, 2001), en sectores donde la propiedad o el control canadiense se requieren como condición para recibir licencias, permisos, subvenciones, pagos u otros beneficios. Con el fin de mantener determinados niveles de propiedad canadiense, una corporación podrá vender acciones de los accionistas sin el consentimiento de estos, así como adquirir sus propias acciones en el mercado abierto.



2. La *Canada Cooperatives Act* (*Ley de Cooperativas de Canadá*) dispone que podrán establecerse restricciones a la emisión o transferencia de participaciones de inversión de una cooperativa a personas que no residan en Canadá, con el fin de permitir que las cooperativas cumplan con los requisitos de propiedad canadiense para obtener una licencia para llevar a cabo un negocio, para convertirse en editor de un periódico o publicación periódica canadiense, o para adquirir participaciones de inversión en un intermediario financiero, así como en sectores en los que la propiedad o el control constituyan una condición requerida para recibir licencias, permisos, subvenciones, pagos y otros beneficios. Cuando la propiedad o el control de participaciones de inversión afecte negativamente la capacidad de una cooperativa para mantener un nivel de propiedad o control canadiense, la *Canada Cooperatives Act* dispone la limitación del número de participaciones de inversión que pueden ser poseídas o la prohibición de la propiedad de dichas participaciones.
3. Para efectos de esta entrada, **canadiense** significa "canadiense", según se define en el *Canada Business Corporations Regulations, 2001* o en el *Canada Cooperatives Regulations* (*Reglamento de Cooperativas de Canadá*).



Reserva I-C-4

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Agricultural and Recreational Land Ownership Act</i>, R.S.A. 1980, c. A-9 (<i>Ley de Propiedad de Tierras Agrícolas y Recreativas</i>, L.R.A. [Leyes Revisadas de Alberta] 1980, capítulo A-9) <i>Citizenship Act</i>, R.S.C. 1985, c. C-29 (<i>Ley de Ciudadanía</i>, L.R.C. 1985, capítulo C-29) <i>Foreign Ownership of Land Regulations</i>, SOR/79-416 (<i>Reglamento sobre la Propiedad Extranjera de Tierras</i>, D.O.R.L./79-416)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. El <i>Foreign Ownership of Land Regulations</i> (<i>Reglamento sobre la Propiedad Extranjera de Tierras</i>) se elaboran en conformidad con la <i>Citizenship Act</i> (<i>Ley de Ciudadanía</i>) y la <i>Agricultural and Recreational Land Ownership Act</i> (<i>Ley de Propiedad de Tierras Agrícolas y Recreativas</i>). En Alberta, una persona no elegible o una corporación que sea propiedad de extranjeros o esté controlada por extranjeros solo podrá poseer un interés en tierras controladas que consista en un máximo de dos parcelas que, en conjunto, no excedan de 20 acres. 2. Para efectos de esta entrada: (a) persona no elegible significa: (i) una persona natural que no sea ciudadano canadiense ni residente permanente de Canadá; (ii) un gobierno extranjero o uno de sus agencias; o (iii) una corporación constituida en un país distinto de Canadá; y



- (b) **tierras controladas** significa tierras en Alberta, pero no incluye:
- (i) tierras de la Corona en derecho de Alberta;
 - (ii) tierras dentro de una ciudad, pueblo, nuevo poblado, aldea o aldea de verano; y
 - (iii) minas o minerales.



Reserva I-C-5

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Canadian Arsenals Limited Divestiture Authorization Act</i> , S.C. 1986, c. 20 (<i>Ley por la que se Autoriza la Desinversión de Canadian Arsenals Limited</i> , L.C. 1986, capítulo 20) <i>Eldorado Nuclear Limited Reorganization and Divestiture Act</i> , S.C. 1988, c. 41 (<i>Ley de Reorganización y Desinversión de Eldorado Nuclear Limited</i> , L.C. 1988, capítulo 41) <i>Nordion and Theratronics Divestiture Authorization Act</i> , S.C. 1990, c. 4 (<i>Ley por la que se Autoriza la Desinversión de Nordion y Theratronics</i> , L.C. 1990, capítulo 4)

Descripción:	<u>Inversión</u>
--------------	------------------

1. Un "no residente" o "no residentes" no podrán poseer más de un porcentaje especificado de las acciones con derecho a voto de la corporación a la que se aplique cada una de las Leyes. Para algunas sociedades, las restricciones se aplican a accionistas individuales, mientras que para otras las restricciones pueden aplicarse de forma agregada. Cuando existan límites sobre el porcentaje que un inversionista canadiense individual puede poseer, dichos límites también se aplicarán a los no residentes. Las restricciones son las siguientes:
 - (a) Cameco Limited (anteriormente Eldorado Nuclear Limited): 15 % por persona natural no residente, 25 % en conjunto;
 - (b) Nordion International Inc.: 25 % en conjunto;
 - (c) Theratronics International Limited: 49 % en conjunto; y
 - (d) Canadian Arsenals Limited: 25 % en conjunto.
2. Para efectos de esta entrada, **no residente** incluye:
 - (a) una persona natural que no sea ciudadano canadiense ni resida habitualmente en Canadá;
 - (b) una corporación constituida, formada u organizada de otra forma fuera de Canadá;



- (c) el gobierno de un Estado extranjero o una subdivisión política del gobierno de un Estado extranjero, o una persona facultada para desempeñar una función o deber en nombre de dicho gobierno;
- (d) una corporación que esté controlada directa o indirectamente por una persona o entidad referida en los subpárrafos (a) a (c);
- (e) un fideicomiso:
 - (i) establecido por una persona o entidad referida en los subpárrafos (b) a (d), excepto un fideicomiso para la administración de un fondo de pensiones en beneficio de personas naturales cuya mayoría resida en Canadá; o
 - (ii) en el que una persona o entidad referida en los subpárrafos (a) a (d) tenga una participación superior al 50 % del interés beneficiario; y
- (f) una corporación que esté controlada directa o indirectamente por un fideicomiso referido en el subpárrafo (e).



Reserva I-C-6

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	<i>Export and Import Permits Act, R.S.C. 1985, c. E-19 (Ley de Permisos de Exportación e Importación, L.R.C. 1985, capítulo E-19)</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente una persona natural que resida habitualmente en Canadá, una empresa con su oficina principal en Canadá, o una sucursal en Canadá de una empresa extranjera podrá solicitar y obtener un permiso de importación o exportación, o un certificado de autorización de tránsito respecto de una mercancía o de un servicio relacionado que esté sujeto a controles conforme a la <i>Export and Import Permits Act (Ley de Permisos de Exportación e Importación)</i> .



Reserva I-C-7

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Redes y servicios de transporte de telecomunicaciones Radiocomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6) Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Telecommunications Act</i> , S.C. 1993, c. 38 (<i>Ley de Telecomunicaciones</i> , L.C. 1993, capítulo 38) <i>Canadian Telecommunications Common Carrier Ownership and Control Regulations</i> , SOR/94-667 (<i>Reglamento sobre la Propiedad y el Control de las Empresas Canadienses de Telecomunicaciones</i> , D.O.R.L./94-667) <i>Radiocommunication Act</i> , R.S.C. 1985, c. R-2 (<i>Ley de Radiocomunicaciones</i> , L.R.C. 1985, capítulo R-2) <i>Radiocommunication Regulations</i> , SOR/96-484 (<i>Reglamento de Radiocomunicaciones</i> , D.O.R.L./96-484)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La inversión extranjera en un proveedor de servicios de telecomunicaciones basado en instalaciones está limitada a un máximo acumulado de 46,7 % de participación con derecho a voto, sobre la base de un 20 % de inversión directa y un 33,3 % de inversión indirecta. 2. Un proveedor de servicios de telecomunicaciones basado en instalaciones debe estar controlado de hecho por canadienses. 3. Al menos el 80 % de los miembros de la junta directiva de un proveedor de servicios de telecomunicaciones basado en instalaciones deben ser canadienses. 4. No obstante las restricciones descritas anteriormente: (a) se permite hasta un 100 % de inversión extranjera para proveedores que realicen operaciones en virtud de una licencia de cable submarino internacional; (b) los sistemas de satélites móviles de un proveedor de servicios extranjero podrán ser utilizados por un proveedor de servicios canadiense para suministrar servicios en Canadá;



- (c) los sistemas de satélites fijos de un proveedor de servicios extranjero podrán ser utilizados para suministrar servicios entre puntos en Canadá y todos los puntos fuera de Canadá;
- (d) se permite hasta un 100 % de inversión extranjera para un proveedor que realice operaciones en virtud de una autorización satelital; y
- (e) se permite hasta un 100 % de inversión extranjera para un proveedor de servicios de telecomunicaciones basado en instalaciones cuyos ingresos, incluidos los de sus afiliadas, provenientes del suministro de servicios de telecomunicaciones en Canadá representen menos del 10 % del total de los ingresos anuales de servicios de telecomunicaciones en Canadá. Un proveedor de servicios de telecomunicaciones basado en instalaciones que previamente haya tenido ingresos anuales, incluidos los de sus afiliadas, provenientes del suministro de servicios de telecomunicaciones en Canadá que representen menos del 10 % del total de los ingresos anuales de servicios de telecomunicaciones en Canadá podrá incrementarlos hasta el 10 % o más, siempre que el incremento de ingresos no resulte de la adquisición de control, ni de la adquisición de control de los activos utilizados para suministrar servicios de telecomunicaciones por otro proveedor de servicios de telecomunicaciones basado en instalaciones sujeto a la autoridad legislativa del Parlamento de Canadá.



Reserva I-C-8

Sector:	Servicios empresariales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3) Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Customs Act</i> , R.S.C. 1985, c. 1 (2nd Supp.) (<i>Ley de Aduanas</i> , L.R.C. 1985, capítulo 1, 2.º suplemento) <i>Customs Brokers Licensing Regulations</i> , SOR/86-1067 (<i>Reglamento sobre la Concesión de Licencias a Agentes de Aduanas</i> , D.O.R.L./86-1067)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener una licencia de agente de aduanas en Canadá, además de cumplir con todos los demás requisitos de licenciamiento: (a) una persona natural debe ser un nacional canadiense; (b) una corporación debe estar constituida en Canadá y tener la mayoría de sus directores que sean nacionales canadienses; y (c) una sociedad de personas debe estar compuesta por personas que sean nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos de licenciamiento, o por corporaciones constituidas en Canadá cuyos directores, en su mayoría, sean nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos de licenciamiento.



Reserva I-C-9

Sector:	Servicios empresariales
Subsector:	Tiendas libres de impuestos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Customs Act</i> , R.S.C. 1985, c. 1 (2nd Supp.) (<i>Ley de Aduanas</i> , L.R.C. 1985, capítulo 1, 2.º suplemento) <i>Duty Free Shop Regulations</i> , SOR/86-1072 (<i>Reglamento sobre las Tiendas Libres de Impuestos</i> , D.O.R.L./86-1072)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> - Además de todos los otros requisitos de licenciamiento, para ser un operador licenciado de una tienda libre de impuestos en un punto de cruce fronterizo en Canadá, una persona natural debe ser un nacional canadiense. - Además de todos los otros requisitos de licenciamiento, para ser un operador licenciado de una tienda libre de impuestos en un punto de cruce fronterizo en Canadá, una corporación debe estar constituida en Canadá y todas sus acciones deben ser de propiedad efectiva de nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos de licenciamiento.



Reserva I-C-10

Sector:	Servicios empresariales
Subsector:	Servicios de evaluación relacionados a la exportación e importación de bienes culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	<i>Cultural Property Export and Import Act</i> , R.S.C. 1985, c. C-51 (<i>Ley sobre la Exportación e Importación de Bienes Culturales</i> , L.R.C. 1985, capítulo C-51)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> - Únicamente un residente de Canadá o una institución en Canadá podrá ser designado como examinador experto de bienes culturales para efectos de la <i>Cultural Property Export and Import Act</i> (<i>Ley sobre la Exportación e Importación de Bienes Culturales</i>). - Para efectos de esta entrada: institución significa una entidad que es de propiedad pública y es operada solamente para beneficio del público, que está establecida con fines educativos o culturales, y que conserva objetos y los exhibe; y residente de Canadá significa una persona natural que reside habitualmente en Canadá, o una corporación que tiene su oficina principal en Canadá o que mantiene un establecimiento en Canadá al cual los empleados contratados en relación con los negocios de la corporación reportan habitualmente para trabajar.



Reserva I-C-11

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Agentes de patentes Agentes de patentes que suministran servicios de asesoría jurídica y representación
Industria	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Patent Act</i>, R.S.C. 1985, c. P-4 (<i>Ley de Patentes</i>, L.R.C. 1985, capítulo P-4) <i>Patent Rules</i>, SOR/2019-251 (<i>Reglamento de Patentes</i>, D.O.R.L./2019-251) <i>College of Patent Agents and Trademark Agents Act</i>, S.C. 2018, c. 27, s. 247 (<i>Ley del Colegio de Agentes de Patentes y Agentes de Marcas Registradas</i>, L.C. 2018, capítulo 27, artículo 247) <i>College of Patent Agents and Trademark Agents Regulations</i>, SOR/2021-129 (<i>Reglamento del Colegio de Agentes de Patentes y Agentes de Marcas Registradas</i>, D.O.R.L./2021-129) <i>By-laws of the College of Patent Agents and Trademark Agents</i>, SOR/2023-73 (<i>Reglamento Interno del Colegio de Agentes de Patentes y Agentes de Marcas Registradas</i>, D.O.R.L./2023-73)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para representar a una persona en el procesamiento de una solicitud de patente o en otros asuntos ante la Oficina de Patentes (<i>Patent Office</i>), un agente de patentes debe ser residente en Canadá y estar licenciado por el Colegio de Agentes de Patentes y Agentes de Marcas Registradas (<i>College of Patent Agents and Trademark Agents</i>).



Reserva I-C-12

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Agentes de marcas registradas Agentes de marcas registradas que suministran servicios de asesoría jurídica y representación en procedimientos establecidos por ley
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Trademarks Act</i> , R.S.C. 1985, c. T-13 (<i>Ley de Marcas Registradas</i> , L.R.C. 1985, capítulo T-13) <i>Trademarks Regulations</i> , SOR/2018-227 (<i>Reglamento de Marcas Registradas</i> , D.O.R.L./2018-227) <i>College of Patent Agents and Trademark Agents Act</i> , S.C. 2018, c. 27, s. 247 (<i>Ley del Colegio de Agentes de Patentes y Agentes de Marcas Registradas</i> , L.C. 2018, capítulo 27, artículo 247) <i>College of Patent Agents and Trademark Agents Regulations</i> , SOR/2021-129 (<i>Reglamento del Colegio de Agentes de Patentes y Agentes de Marcas Registradas</i> , D.O.R.L./2021-129) <i>By-laws of the College of Patent Agents and Trademark Agents</i> , SOR/2023-73 (<i>Reglamento Interno del Colegio de Agentes de Patentes y Agentes de Marcas Registradas</i> , D.O.R.L./2023-73)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para representar a una persona en el procesamiento de una solicitud de registro de marca registrada o en otros asuntos ante la Oficina del Registrador de Marcas (<i>Office of the Registrar of Trademarks</i>), un agente de marcas registradas debe ser residente en Canadá y estar licenciado por el Colegio de Agentes de Patentes y Agentes de Marcas Registradas (<i>College of Patent Agents and Trademark Agents</i>).



Reserva I-C-13

Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Canada Petroleum Resources Act</i>, R.S.C. 1985, c. 36 (2nd Supp.) (<i>Ley Federal sobre los Hidrocarburos</i>, L.R.C. 1985, capítulo 36, 2.º suplemento) <i>Territorial Lands Act</i>, R.S.C. 1985, c. T-7 (<i>Ley sobre las Tierras Territoriales</i>, L.R.C. 1985, capítulo T-7) <i>Federal Real Property and Federal Immovables Act</i>, S.C. 1991, c. 50 (<i>Ley sobre Bienes Inmuebles Federales y Bienes Reales Federales</i>, L.C. 1991, capítulo 50) <i>Canada-Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act</i>, S.C. 1987, c. 3 (<i>Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador</i>, L.C. 1987, capítulo 3) <i>Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act</i>, S.C. 1988, c. 28 (<i>Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar</i>, L.C. 1988, capítulo 28)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Esta reserva se aplica a una licencia de producción otorgada para "zonas fronterizas" (<i>frontier lands</i>) y "zonas en alta mar" (<i>offshore areas</i>) (áreas que no están bajo jurisdicción provincial), según se definen en las medidas aplicables. 2. Una persona que posea de una licencia de producción de petróleo y gas, o de participaciones en dicha licencia, debe ser una corporación constituida en Canadá.



Reserva I-C-14

Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Canada Oil and Gas Operations Act</i>, R.S.C. 1985, c. O-7 (<i>Ley sobre las Operaciones de Gas y Petróleo en Canadá</i>, L.R.C. 1985, capítulo O-7) <i>Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act</i>, S.C. 1988, c. 28 (<i>Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar</i>, L.C. 1988, capítulo 28) <i>Canada-Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act</i>, S.C. 1987, c. 3 (<i>Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador</i>, L.C. 1987, capítulo 3) Medidas de implementación del <i>Canada-Yukon Oil and Gas Accord</i> (Acuerdo entre Canadá y Yukón sobre Petróleo y Gas), incluida la <i>Canada-Yukon Oil and Gas Accord Implementation Act</i>, S.C. 1998, c. 5, s. 20 (<i>Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Yukón sobre Petróleo y Gas</i>, L.C. 1998, capítulo 5, artículo 20) y la <i>Oil and Gas Act</i>, R.S.Y. 2002, c. 162 (<i>Ley de Petróleo y Gas</i>, L.R.Y. [Leyes Revisadas de Yukón] 2002, capítulo 162). Medidas de implementación del <i>Northwest Territories Oil and Gas Accord</i> (Acuerdo sobre Petróleo y Gas de los Territorios del Noroeste), incluidas las medidas de implementación que se aplican a Nunavut o que son adoptadas por Nunavut como territorio sucesor de los antiguos Territorios del Noroeste. Medidas de implementación del <i>Accord between the Government of Canada and the Government of Yukon, the Government of the Northwest Territories and the Inuvialuit Regional Corporation for the joint management of petroleum resources in the western Arctic offshore</i> (Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Yukón, el Gobierno de los Territorios del Noroeste y la Corporación Regional Inuvialuit para la Gestión Conjunta de los Recursos Petroleros en la Zona Extracostera del Ártico Occidental). Medidas de implementación del <i>Accord between the Government of Canada and the Government of Quebec for the joint management of petroleum resources in the Gulf of St. Lawrence</i> (Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Quebec para la Gestión Conjunta de los Recursos Petroleros en el Golfo de San Lorenzo), o de cualquier otro acuerdo federal-provincial similar relacionado con la gestión conjunta de los recursos petroleros).



Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Conforme a la *Canada Oil and Gas Operations Act* (*Ley sobre las Operaciones de Gas y Petróleo en Canadá*), un “plan de beneficios” debe ser aprobado por el Ministro para autorizar de proceder con un proyecto de desarrollo de petróleo y gas.
2. Un **plan de beneficios** significa un plan para el empleo de canadienses y para proporcionar a fabricantes, consultores, contratistas y sociedades de servicios canadienses una oportunidad plena y justa de participar, sobre bases competitivas, en el suministro de mercancías y servicios utilizados en las obras o actividades propuestas a las que se refiere el plan de beneficios.
3. El plan de beneficios previsto en la *Canada Oil and Gas Operations Act* permite al Ministro imponer al solicitante un requisito adicional para asegurar que individuos o grupos en desventaja tengan acceso a oportunidades de capacitación y empleo o puedan participar en el suministro de mercancías y servicios utilizados en las obras propuestas a las que se refiere el plan de beneficios.
4. Disposiciones que continúan las establecidas en la *Canada Oil and Gas Operations Act* están incluidas en leyes que implementan el *Canada-Yukon Oil and Gas Accord* (Acuerdo entre Canadá y Yukón sobre Petróleo y Gas) y el *Northwest Territories Lands and Resources Devolution Agreement* (Acuerdo sobre la Transferencia de Responsabilidades Relacionadas con las Tierras y los Recursos de los Territorios del Noroeste).
5. Disposiciones que continúan las establecidas en la *Canada Oil and Gas Operations Act* se incluirán en leyes o reglamentos para implementar acuerdos con diversas provincias y territorios, incluida la legislación de implementación por parte de provincias y territorios (por ejemplo, el *Northwest Territories Oil and Gas Accord* (Acuerdo sobre Petróleo y Gas de los Territorios del Noroeste), el *Canada-Quebec Gulf of St. Lawrence Petroleum Resources Accord* (Acuerdo entre Canadá y Quebec sobre los Recursos Petroleros del Golfo de San Lorenzo), el *Western Arctic-Tariuq (Offshore) Accord* (Acuerdo del Ártico Occidental-Tariuq (Zonas Extracostas)) y el *New Brunswick Oil and Gas Accord* (Acuerdo sobre Petróleo y Gas con Nuevo Brunswick)). Para efectos de esta reserva, dichos acuerdos y su legislación de implementación se considerarán, una vez concluidos, como medidas existentes.



6. La *Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act* (*Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar*) y la *Canada-Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act* (*Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador*) establecen el mismo requisito de “plan de beneficios”, pero además exigen que dicho plan asegure que:
- (a) la corporación u otra entidad que presenta el plan establezca, en la provincia correspondiente, una oficina en la que se adopten niveles apropiados de toma de decisiones, antes de llevar a cabo las obras o actividades en la zona en alta mar;
 - (b) se realicen gastos para llevar a cabo en la provincia la investigación y el desarrollo, y para proporcionar educación y capacitación en la provincia; y
 - (c) se considera primero el uso de las mercancías producidas o a los servicios suministrados en la provincia, siempre que dichas mercancías o servicios sean competitivos en términos de precio de mercado justo, calidad y entrega.
7. Los consejos que administran del “plan de beneficios” conforme a las leyes mencionadas en el párrafo 6 también podrán exigir que el plan incluya disposiciones para asegurar que personas o grupos con desventajas, o corporaciones de su propiedad o cooperativas operadas por ellos, participen en el suministro de mercancías y servicios utilizados en las obras o actividades propuestas a las que se refiere el plan. Asimismo, dichos consejos podrán imponer o hacer cumplir requisitos de gasto y otros requisitos relacionados con la investigación y el desarrollo, así como con la educación y la capacitación que deban llevarse a cabo en la provincia.
8. Además, Canadá podrá imponer un requisito o hacer cumplir un compromiso o una obligación en relación con la transferencia de tecnología, un proceso productivo u otros conocimientos de carácter propietario a una persona de Canadá, en relación con la aprobación de proyectos de desarrollo de conformidad con las leyes aplicables.



Reserva I-C-15

Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y gas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Hibernia Development Project Act</i>, S.C. 1990, c. 41 (<i>Ley sobre el Proyecto de Explotación del Yacimiento Hibernia</i>, L.C. 1990, capítulo 41) <i>Canada-Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act</i>, S.C. 1987, c. 3 (<i>Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador</i>, L.C. 1987, capítulo 3)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Conforme a la <i>Hibernia Development Project Act</i> (<i>Ley sobre el Proyecto de Explotación del Yacimiento Hibernia</i>), Canadá y los Propietarios del Proyecto Hibernia (<i>Hibernia Project</i>) podrán suscribir acuerdos. Dichos acuerdos podrán exigir a los Propietarios del Proyecto que se comprometan a realizar ciertos trabajos en Canadá y en Terranova y Labrador, y a realizar sus mejores esfuerzos para alcanzar niveles objetivo específicos de participación canadiense y de Terranova y Labrador en relación con las disposiciones de un "plan de beneficios" requerido conforme a la <i>Canada-Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act</i> (<i>Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador</i>). Los "planes de beneficios" se describen con mayor detalle en la Reserva I-C-14. 2. Adicionalmente, Canadá podrá imponer, en relación con el Proyecto Hibernia, un requisito o hacer cumplir un compromiso u obligación para la transferencia de tecnología, un proceso de producción u otros conocimientos de carácter propietario a un nacional o empresa en Canadá.



Reserva I-C-16

Sector:	Energía
Subsector:	Uranio
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Investment Canada Act</i> , R.S.C. 1985, c. 28 (1 st Supp.) (<i>Ley de Inversiones de Canadá</i> , L.R.C. 1985, capítulo 28, 1 ^{er} suplemento) <i>Investment Canada Regulations</i> , SOR/85-611 (<i>Reglamento de la Ley de Inversiones de Canadá</i> , D.O.R.L./85-611) <i>Policy on Non-Resident Ownership in the Uranium Mining Sector</i> , 1987 (Política sobre la Participación de No Residentes en el Capital de Empresas que Explotan Yacimientos de Uranio, 1987)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La propiedad por parte de "no canadienses", según se define en la <i>Investment Canada Act</i> (<i>Ley de Inversiones de Canadá</i>), de una propiedad minera de uranio está limitada al 49 % en la etapa de primera producción. Se podrán permitir excepciones a este límite si se demuestra que la propiedad está, de hecho, "controlada por canadienses", conforme a lo establecido en la <i>Investment Canada Act</i> . 2. Se permiten exenciones a la <i>Policy on Non-Resident Ownership in the Uranium Mining Sector</i> (Política sobre la Propiedad de No Residentes en el Sector Minero de Uranio) sujetas a la aprobación del Gobernador en Consejo (<i>Governor in Council</i>), únicamente en los casos en que no puedan encontrarse participantes canadienses disponibles para participar en la propiedad. Las inversiones realizadas por no canadienses en propiedades antes del 23 de diciembre de 1987, que excedan el nivel permitido de propiedad, podrán mantenerse. No se permitirá ningún incremento en la participación de no canadienses.



Reserva I-C-17

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.7) Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Canada Transportation Act</i> , S.C. 1996, c. 10 (<i>Ley de Transportes de Canadá</i> , L.C. 1996, capítulo 10) <i>Aeronautics Act</i> , R.S.C. 1985, c. A-2 (<i>Ley de Aeronáutica</i> , L.R.C. 1985, capítulo A-2) <i>Canadian Aviation Regulations</i> , SOR/96-433 (<i>Reglamento de la Aviación Canadiense</i> , D.O.R.L./96-433) Part II, Subpart 2 – “Aircraft Marking and Registration” (Parte II, Sección 2: “Marcado y matriculación de aeronaves”); Part IV “Personnel Licensing and Training” (Parte IV: “Capacitación y Autorización del Personal”); y Part VII “Commercial Air Services” (Parte VII: “Servicios Aéreos Comerciales”)

Descripción: Inversión

1. Solo los canadienses podrán suministrar los siguientes servicios de transporte aéreo comercial:
 - (a) servicios domésticos (servicios aéreos entre puntos, o desde y hacia el mismo punto, dentro del territorio de Canadá, o entre un punto en el territorio de Canadá y un punto que no esté en el territorio de otro país);
 - (b) servicios internacionales programados (servicios aéreos programados entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando dichos servicios hayan sido reservados a transportistas canadienses en virtud de acuerdos de servicios aéreos existentes o futuros;
 - (c) servicios internacionales no programados (servicios aéreos no programados entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando dichos servicios hayan sido reservados a transportistas canadienses conforme a la *Canada Transportation Act* (*Ley sobre los Transportes de Canadá*); y

- (d) servicios aéreos especializados (incluyendo pero no se limitando a, entre otros, cartografía aérea, levantamientos aéreos, fotografía aérea, gestión de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, paracaidismo, construcción aérea, tala aérea, inspección aérea, vigilancia aérea, formación de vuelo, turismo aéreo y fumigación aérea de cultivos).
2. Para efectos de los subpárrafos 1(a), (b) y (c), la *Canada Transportation Act*, en su artículo 55, define “canadiense” de la siguiente manera:
- (a) un ciudadano canadiense o residente permanente de Canadá según se define en el párrafo 2(1) de la *Immigration and Refugee Protection Act*, S.C. 2001, c. 27 (*Ley de Inmigración y Protección de Refugiados*, L.C. 2001, capítulo 27);
 - (b) un gobierno en Canadá o un agente o mandatario de dicho gobierno; o
 - (c) una sociedad o entidad constituida o formada conforme a las leyes de Canadá o de una provincia, que esté controlada de hecho por canadienses y en la que al menos el 51 % de las participaciones con derecho a voto sean propiedad y estén controladas por canadienses, y en la que:
 - (i) no más del 25 % de las participaciones con derecho a voto sean propiedad directa o indirecta de un mismo no canadiense, individualmente o en asociación con otra persona; y
 - (ii) no más del 25 % de las participaciones con derecho a voto sean propiedad directa o indirecta de uno o más no canadienses autorizados a suministrar servicios aéreos en cualquier jurisdicción, individualmente o en asociación con otra persona.
3. Los reglamentos dictados en virtud de la *Aeronautics Act* (*Ley de Aeronáutica*) contienen definiciones diferenciadas de “canadiense” a las que se hace referencia en los párrafos 2 y 4. Dichos reglamentos exigen que un operador canadiense de servicios aéreos comerciales opere aeronaves registradas en Canadá. Asimismo, exigen que un operador sea canadiense para poder obtener un certificado canadiense de operador aéreo y para poder registrar aeronaves como “canadienses”.



4. Para efectos del subpárrafo 1(d), el *Canadian Aviation Regulations* (Reglamento de la Aviación Canadiense) define “canadiense” de la siguiente manera:
 - (a) un ciudadano canadiense o residente permanente de Canadá según se define en el párrafo 2(1) de la *Immigration and Refugee Protection Act*, S.C. 2001, c. 27 (*Ley de Inmigración y Protección de Refugiados*, L.C. 2001, capítulo 27);
 - (b) un gobierno en Canadá o un agente o mandatario de dicho gobierno; o
 - (c) una sociedad o entidad constituida o formada conforme a las leyes de Canadá o de una provincia, que esté controlada de hecho por canadienses y en la que al menos el 75 % de las participaciones con derecho a voto sean propiedad y estén controladas por canadienses.
5. Ninguna persona extranjera podrá calificar para ser propietario registrado de una aeronave registrada en Canadá.
6. Conforme al *Canadian Aviation Regulations*, una corporación constituida en Canadá que no cumpla con los requisitos de propiedad y control canadiense solo podrá registrar una aeronave para uso privado cuando una mayoría significativa del uso de dicha aeronave (al menos el 60 %) tenga lugar en Canadá.
7. El *Canadian Aviation Regulations* también limita la presencia en Canadá de aeronaves privadas registradas en el extranjero y registradas a corporaciones no canadienses a un máximo de 90 días dentro de un período de doce meses. Las aeronaves privadas registradas en el extranjero estarán limitadas a uso privado, como ocurre con las aeronaves registradas en Canadá que requieren un certificado de operación privada.



Reserva I-C-18

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 16.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Aeronautics Act</i> , R.S.C. 1985, c. A-2 (<i>Ley de Aeronáutica</i> , L.R.C. 1985, capítulo A-2) <i>Canadian Aviation Regulations</i> , SOR/96-433 (<i>Reglamento de la Aviación Canadiense</i> , D.O.R.L./96-433), Part IV "Personnel Licensing and Training" (Parte IV "Otorgamiento de Licencias y Capacitación del Personal"; Part V "Airworthiness" (Parte V "Aeronavegabilidad"); Part VI "General Operating and Flight Rules" (Parte VI "Normas Generales de Funcionamiento y Vuelo"); y Part VII "Commercial Air Services" (Parte VII "Servicios Aéreos Comerciales")
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las actividades de reparación, revisión o mantenimiento de aeronaves y otros productos aeronáuticos necesarias para mantener la aeronavegabilidad de aeronaves registradas en Canadá y de otros productos aeronáuticos deberán ser realizadas por una persona que cumpla con los requisitos reglamentarios de aviación de Canadá (esto es, organizaciones de mantenimiento e ingenieros de mantenimiento de aeronaves autorizados). No se otorgará certificación a personas ubicadas fuera de Canadá, salvo en el caso de suborganizaciones de organizaciones de mantenimiento autorizadas que, a su vez, estén ubicadas en Canadá.



Reserva I-C-19

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Motor Vehicle Transport Act</i>, R.S.C. 1985, c. 29 (3rd Supp.), as amended by S.C. 2001, c. 13. (<i>Ley del Transporte Automotor</i>, L.R.C. 1985, capítulo 29, 3^{er} suplemento, en su versión modificada por L.C. 2001, capítulo 13) <i>Canada Transportation Act</i>, S.C. 1996, c. 10 (<i>Ley de Transportes de Canadá</i>, L.C. 1996, capítulo 10) <i>Customs Tariff</i>, S.C. 1997, c. 36 (<i>Ley de Aranceles Aduaneros</i>, L.C. 1997, capítulo 36)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente una persona de Canadá que utilice camiones o autobuses registrados en Canadá y que hayan sido construidos en Canadá o hayan pagado los aranceles aduaneros podrá suministrar servicios de transporte en camión o autobús entre puntos dentro del territorio de Canadá.



Reserva I-C-20

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	<i>Canada Shipping Act, 2001</i> , S.C. 2001, c. 26 (<i>Ley de la Marina Mercante de Canadá, 2001</i> , L.C. 2001, capítulo 26)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Para registrar un buque en Canadá, el propietario de dicho buque o la persona que tenga la posesión exclusiva del mismo debe ser: (a) un ciudadano canadiense o residente permanente de Canadá según se define en el párrafo 2(1) de la <i>Immigration and Refugee Protection Act</i>, S.C. 2001, c. 27 (<i>Ley de Inmigración y Protección de Refugiados</i>, L.C. 2001, capítulo 27); (b) una corporación constituida conforme a las leyes de Canadá o de una provincia o territorio; o (c) cuando el buque no esté ya registrado en otro país, una corporación constituida conforme a las leyes de un país distinto de Canadá, siempre que una de las siguientes personas actúe respecto de todos los asuntos relacionados con el buque: (i) una filial de dicha corporación constituida conforme a las leyes de Canadá o de una provincia o territorio; (ii) un empleado o director en Canadá de una sucursal de dicha corporación que opere en Canadá; o (iii) una compañía de gestión de buques constituida conforme a las leyes de Canadá o de una provincia o territorio.



2. Un buque registrado en un país extranjero que haya sido fletado a casco desnudo podrá ser inscrito en Canadá durante la duración del fletamento, mientras su registro esté suspendido en su país de origen, siempre que el fletador sea:
 - (a) un ciudadano canadiense o residente permanente de Canadá, según se define en el párrafo 2(1) de la *Immigration and Refugee Protection Act*, S.C. 2001, c. 27 (*Ley de Inmigración y Protección de Refugiados*, L.C. 2001, capítulo 27); o
 - (b) una corporación constituida de conformidad a las leyes de Canadá o de una provincia o territorio.



Reserva I-C-21

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Canada Shipping Act, 2001</i> , S.C. 2001, c. 26 (<i>Ley de la Marina Mercante de Canadá, 2001</i> , L.C. 2001, capítulo 26) <i>Marine Personnel Regulations</i> , SOR/2007-115 (<i>Reglamento del Personal Marítimo</i> , D.O.R.L/2007-115)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los capitanes, oficiales, ingenieros y ciertos otros navegantes deberán poseer certificados otorgados por el Ministro de Transportes como requisito para suministrar servicios a bordo de buques registrados en Canadá. Dichos certificados solo podrán ser otorgados a ciudadanos canadienses o residentes permanentes de Canadá.



Reserva I-C-22

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Pilotage Act, R.S.C., 1985, c. P-14 (Ley sobre el Pilotaje, L.R.C. 1985, capítulo P-14)</i> <i>General Pilotage Regulations, SOR/2000-132 (Reglamento General sobre el Pilotaje, D.O.R.L./2000-132)</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Sujeto a la Reserva II-C-11 de Canadá, se requiere una licencia o un certificado de pilotaje emitido por el Ministro de Transportes para suministrar servicios de pilotaje en las aguas de pilotaje obligatorio del territorio de Canadá. Solo un ciudadano canadiense o residente permanente de Canadá podrá obtener una licencia o un certificado de pilotaje. Un residente permanente de Canadá al que se le haya expedido una licencia de piloto o un certificado de pilotaje deberá convertirse en ciudadano canadiense dentro de los cinco años siguientes a la recepción de dicha licencia o certificado de pilotaje para poder conservarlo.



Reserva I-C-23

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte acuático mediante buques de navegación marítima y buques de navegación no marítima
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Shipping Conferences Exemption Act, 1987, R.S.C. 1985, c. 17 (3rd Supp.) (Ley Derogatoria de 1987 sobre las Conferencias Marítimas, L.R.C. 1985, capítulo 17, 3^{er} suplemento)</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de una conferencia marítima deberán mantener conjuntamente una oficina o agencia en la región de Canadá en la que operen. Una conferencia marítima es una asociación de transportistas marítimos cuyo propósito o efecto es regular las tarifas y las condiciones para el transporte de mercancías por vía acuática por dichos transportistas.



Reserva I-C-24

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 16.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Coasting Trade Act</i> , S.C. 1992, c. 31 (<i>Ley de comercio Cabotaje</i> , L.C. 1992, capítulo 31)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las prohibiciones establecidas en la *Coasting Trade Act* (*Ley de comercio de Cabotaje*), especificadas en la Reserva II-C-10, no se aplican a ningún buque que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos cuando se utilice exclusivamente para el transporte de mercancías propiedad del Gobierno de los Estados Unidos desde el territorio de Canadá con el fin de abastecer los sitios de Alerta Temprana Distante.



Reserva I-C-25

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)

Nivel de Gobierno: Regional

Medidas: Cualquier Medida Disconforme existente de una provincia o territorio.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios





Anexo I

Lista de Ecuador

Notas Introductorias

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 15.18 (Inversiones – Medidas Disconformes) y 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), las medidas existentes de esa Parte que no están sujetas a algunas o a la totalidad de las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 15.6 (Inversiones – Trato Nacional) o el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional);
- (b) el Artículo 15.7 (Inversiones – Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 15.12 (Inversiones – Requisitos de Desempeño);
- (d) el Artículo 15.13 (Inversiones – Alta Dirección y Juntas Directivas); o
- (e) el Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a los Mercados).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector respecto del cual se formula la entrada;
- (b) **Subsector**, cuando se haga referencia a este, se refiere al subsector específico respecto del cual se formula la entrada;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 15.18 (Inversiones – Medidas Disconformes) y 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos no conformes de la ley, reglamento u otra medida, según lo dispuesto en el párrafo 3;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
- (e) **Descripción** establece los compromisos, si los hubiere, en materia de liberalización a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como los aspectos no conformes restantes de la medida respecto de la cual se formula la entrada; y
- (f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se formula la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, según haya sido modificada, continuada o renovada a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida al amparo de la autoridad conferida por la medida, y conforme con esta.



3. En la interpretación de una entrada, se considerarán todos los elementos de la entrada. Una entrada se interpretará a la luz de los artículos pertinentes de los Capítulos respecto de los cuales se formula la entrada. En la medida en que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización contenido en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, así calificado, prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre los demás elementos, salvo que cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos considerados en su conjunto sea tan sustancial y significativa que no sea razonable concluir que el elemento **Medidas** prevalece, en cuyo caso los demás elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

1. **Sector:** Todos los Sectores
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas:

Constitución de la República del Ecuador; Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008 (última reforma de 30 de mayo de 2024); Título VII Régimen del Buen Vivir, Capítulo II “Biodiversidad y recursos naturales”, Sección tercera Patrimonio natural y ecosistemas.

Ley de Seguridad Pública y del Estado; Registro Oficial Suplemento No. 35, de 28 de septiembre de 2009 (última reforma de 29 de marzo de 2023); Título VII “De las zonas de seguridad: zonas de seguridad de frontera y áreas reservadas de seguridad”.

Código Orgánico del Ambiente; Registro Oficial Suplemento No. 983, de 14 de marzo de 2017 (última reforma de 21 de diciembre de 2021); Título II “De la conservación in situ”, Capítulo II “Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; Registro Oficial Suplemento No. 711, de 14 de marzo de 2016 (última reforma de 25 de marzo de 2022); Título Preliminar.

Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; Registro Oficial Suplemento No. 920, de 11 de enero de 2017 (última reforma de 19 de mayo de 2022); Título Preliminar, Capítulo II “Normas Generales”.

Descripción: Inversión

Las personas extranjeras no podrán adquirir tierras ni concesiones en áreas protegidas por ningún título.



Se prohíbe a las personas extranjeras poseer, adquirir o ser adjudicatarias de tierras en zonas de seguridad.

Las empresas públicas extranjeras requerirán autorización de la autoridad agraria nacional para adquirir, arrendar o tomar en usufructo tierras rurales en el territorio nacional para proyectos de producción agrícola. La participación de empresas públicas extranjeras en proyectos agrarios de interés nacional con empresas públicas nacionales, empresas de economía mixta, personas naturales o jurídicas privadas, comunidades o empresas comunitarias será posible siempre que estas mantengan la propiedad de la tierra.



2. **Sector:** Sectores Estratégicos y Servicios Públicos
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Según se establece en el elemento **Descripción**
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
1. De conformidad con los Artículos 313, 314, 315 y 316 de la *Constitución de la República del Ecuador*, Ecuador podrá adoptar las siguientes medidas:
 - (a) garantizar un derecho preferente a una empresa pública para gestionar sectores estratégicos o prestar servicios públicos; o
 - (b) delegar la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos a una empresa en la que participen conjuntamente el Ecuador y el capital privado (Empresa Mixta); y
 - (c) en el caso del párrafo (b), Ecuador deberá mantener al menos una participación del 51 % en la empresa constituida conjuntamente.
 2. Para efectos de esta reserva, “servicios públicos” significa los servicios de agua potable, riego, saneamiento, vialidad, e infraestructuras portuarias y aeroportuarias; y “sectores estratégicos” significa los sectores relativos a la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, y el transporte y refinación de hidrocarburos, y el agua.



Sector:	Pesca Artesanal
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca</i>; Registro Oficial Suplemento 187, 21 de abril de 2020 (última reforma de 8 de mayo de 2023); Título Preliminar, Capítulo I “Disposiciones Generales”; Título IV “Del sector pesquero”, Capítulo II “Fases de la actividad pesquera”, Sección I - Pesca extractiva, Parágrafo I - Normas especiales para la pesca artesanal; Capítulo V “Pesca ilegal e incidental”. <i>Reglamento General para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca</i>; Registro Oficial Suplemento 19, 11 de marzo de 2022 (última reforma de 21 de septiembre de 2023).
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La actividad de pesca artesanal, que se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para este efecto, está reservada a pescadores nacionales, de manera individual o a través de asociaciones sociales. 2. Para efectos de esta reserva, “pesca artesanal” significa la actividad de pesca y recolección realizada predominantemente de forma manual, para mejorar la calidad de vida de quienes la ejercen y contribuir a la soberanía alimentaria, con o sin el uso de una embarcación artesanal.



4. **Sector:** Minería
- Subsector:** Minería Artesanal
- Nivel de Gobierno:** Central
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 15.6)
- Medidas:** *Ley de Minería*; Registro Oficial Suplemento 517, 29 de enero de 2009 (última reforma de 20 de diciembre de 2023); Título II "De los derechos mineros", Capítulo II "De la concesión minera"; Título IX "De los regímenes especiales", Capítulo I "Minería artesanal y de sustento".
- Descripción:** Inversión
1. Las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la categoría de minería artesanal no podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras.
 2. La minería artesanal incluye y se aplica a unidades económicas populares, entendidas como emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realizan actividades en áreas de libre aprovechamiento minero, conforme a lo establecido en la *Ley de Minería*, caracterizadas por el uso de maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades de quienes las realizan, de acuerdo con las siguientes capacidades de producción y procesamiento:
 - (a) Para minerales metálicos: hasta 10 toneladas por día en minería subterránea y 120 metros cúbicos por día en minería aluvial;
 - (b) Para minerales no metálicos: hasta 50 toneladas por día;
 - (c) Para materiales de construcción: hasta 100 metros cúbicos por día en minería aluvial o de materiales no consolidados; y 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.



Sector:	Servicios Profesionales ¹
Subsector:	Servicios de Arquitectura Servicios de Ingeniería
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley del Ejercicio Profesional de la Arquitectura;</i> Registro Oficial Suplemento 708, 24 de diciembre de 1974 (última reforma de 4 de agosto de 2008). <i>Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería;</i> Registro Oficial 590, 30 de septiembre de 1983 (última reforma de 4 de agosto de 2008); Capítulo III "Del ejercicio profesional". <i>Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil;</i> Registro Oficial Suplemento 590, 30 de septiembre de 1983 (última reforma de 4 de agosto de 2008); Capítulo II "Del ejercicio profesional". En los términos calificados por el compromiso de liberalización establecido en el elemento
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas nacionales o extranjeras constituidas para la ejecución de obras de ingeniería o arquitectura deberán emplear ingenieros o arquitectos ecuatorianos en un porcentaje no inferior al 80 % del personal calificado o especializado. Esta limitación no se aplica a empleadores con una plantilla de hasta 10 empleados.

¹ Para mayor certeza, esta entrada no se aplica a los servicios de arquitectura y de ingeniería, conforme a lo establecido en las Listas de Compromisos Específicos del Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2).



6. **Sector:** Servicios Profesionales²
- Subsector:** Servicios de Contabilidad
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley de Contadores*; Registro Oficial 157, 10 de noviembre de 1966 (última reforma de 14 de mayo de 2008); Capítulo I “De los profesionales”.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
- Las asociaciones o sociedades personales de contadores, para el ejercicio conjunto de la profesión, podrán conformarse únicamente por nacionales, o por nacionales y extranjeros y, en este último caso, deberán integrarse con al menos dos tercios de contadores ecuatorianos, y el capital, de existir, deberá mantener la misma proporción.

² Para mayor certeza, esta entrada no se aplica a los servicios de contabilidad, conforme a lo establecido en las Listas de Compromisos Específicos del Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2).



7.

Sector:	Servicios Profesionales ³
Subsector:	Servicios de Auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Compañías</i>; Registro Oficial 312, 5 de noviembre de 1999 (última reforma de 23 de noviembre de 2023); Sección IX "Auditoría externa". <i>Código Orgánico Monetario y Financiero</i>; Registro Oficial Suplemento 332, 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro I, Capítulo 3 "Disposiciones comunes para el sistema financiero nacional", Sección 8 "Control y auditorías"; Libro II, Título XXI "Auditoría externa"; y Libro III, Título II "Constitución, organización, actividades y funcionamiento", Capítulo VI "Auditores externos". <i>Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos</i>; Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", Título XVII "Autorizaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de auditores externos que ejercen sus actividades en entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos" y Capítulo II "Norma de control para la calificación de auditores internos de entidades de los sectores financieros público y privado".
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente las personas naturales residentes en el Ecuador o las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador podrán realizar actividades de auditoría externa.

³ Para mayor certeza, esta entrada no se aplica a los servicios de auditoría, conforme a lo establecido en las Listas de Compromisos Específicos del Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2).



8. **Sector:** Servicios de Agentes de Aduana
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Reglamento que Regula el Ejercicio de la Actividad de los Agentes de Aduana y de sus Auxiliares;* establecido mediante resolución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) (Resolución SENAE-SENAE-2019-0077-RE), 13 de septiembre de 2019, publicada en Registro Oficial E.E. No. 74, 20 de septiembre de 2019 (última reforma de 2 de marzo de 2023); Capítulo I "Disposiciones generales", Capítulo VII "Auxiliar del agente de aduana".
- Procedimiento General para la Autorización, Renovación, Cambio de Domicilio, Modificación de Áreas e Incorporación de Partidas de los Operadores de Comercio Exterior;* establecido mediante resolución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) (Resolución SENAE-SENAE-2023-0006-RE), 2 de marzo de 2023, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 260, 2 de marzo de 2023 (última reforma de 15 de abril de 2024); Anexos 3A y 3B.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
- Se requiere domicilio en el Ecuador para ejercer los servicios profesionales de agentes de aduana y auxiliares de agentes de aduana.



9.	Sector:	Servicios Jurídicos ⁴
	Subsector:	
	Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 16.4)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Código Orgánico de la Función Judicial</i> ; Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009 (última reforma de 29 de marzo de 2023); Título VII “Abogados”; Capítulo I “Abogados en patrocinio de causas”; Capítulo III “Práctica preprofesional para los egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho y ciencias jurídicas”.
	Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los abogados extranjeros podrán ejercer la profesión, siempre que su título sea reconocido en el Ecuador conforme a las condiciones establecidas en la ley, y con observancia del principio de reciprocidad.

⁴ Para mayor certeza, esta entrada no se aplica a los servicios de asesoría en legislación extranjera y derecho internacional, conforme a lo establecido en las Listas de Compromisos Específicos del Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2).



10. **Sector:** Servicios Profesionales
- Subsector:** Servicios Notariales
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código Orgánico de la Función Judicial*; Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009 (última reforma de 29 de marzo de 2023); Título VI “Órganos auxiliares de la Función Judicial”; Capítulo I “Notarios”.
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Para ser notario se requiere ser nacional del Ecuador y estar en goce de los derechos de participación política, conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.



11.

Sector:	Servicios de Arrendamientos o Alquiler sin Operador
Subsector:	Servicios de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, relativos a automóviles privados sin operador Servicios de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, relativos a vehículos de transporte de mercancías sin operador Servicios de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, relativos a otros equipos de transporte terrestre sin operador.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</i>; Registro Oficial Suplemento 398, 7 de septiembre de 2008 (última reforma de 25 de marzo de 2024); Título V “De los títulos habilitantes de transporte terrestre”, Capítulo II “Del régimen administrativo”, Sección II “De las compañías de alquiler y arrendamiento de vehículos”; Sección IV “De la aplicación de las sanciones administrativas para las compañías de alquiler y arrendamiento de vehículos”. <i>Reglamento para la Operación de las Compañías de Alquiler o Arrendamiento de Vehículos</i>; Registro Oficial 599, 16 de diciembre de 2021 (última reforma de 12 de julio de 2022); Título II “De la autorización y operación de las compañías de alquiler de vehículos”, Capítulo II “Objeto social”.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> I. Únicamente las personas jurídicas nacionales cuyo objeto social principal sea el alquiler o arrendamiento de vehículos para el transporte terrestre podrán prestar estos servicios. Dichas compañías tienen prohibido: (a) prestar servicios directamente y con conductor. Los vehículos arrendados a las compañías podrán ser utilizados para el traslado de personas y mercancías única y exclusivamente por las personas naturales o jurídicas que los arrienden, sin que estas perciban una compensación económica por el transporte; y (b) realizar el servicio de transporte público o comercial.



12. **Sector:** Servicios de Telecomunicaciones⁵
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:**
- Constitución de la República del Ecuador*; Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma de 30 de mayo de 2024); Título VI “Régimen de desarrollo”, Capítulo V “Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas”, Capítulo VI “Trabajo y producción”, Sección Sexta “Ahorro e inversión”; Título VII “Régimen del buen vivir”, Capítulo I “Inclusión y equidad”, Capítulo II “Biodiversidad y recursos naturales”.
- Código Orgánico Administrativo*; Registro Oficial Suplemento 31, 7 de julio de 2017 (última reforma de 25 de marzo de 2024); Título I “La organización administrativa”, Capítulo III “Ejercicio de las potestades”.
- Ley de Compañías*; Registro Oficial 312, 5 de noviembre de 1999 (última reforma de 23 de noviembre de 2023); Sección I “Disposiciones generales”; Sección XIII “De las compañías extranjeras”.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones*; Registro Oficial Suplemento 439, 18 de febrero de 2015 (última reforma de 29 de marzo de 2023); Título II “Redes y prestación de servicios de telecomunicaciones”, Capítulo II “Prestación de servicios de telecomunicaciones”; Título V “Títulos habilitantes”, Capítulo I “Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones”; y Capítulo II “Uso y explotación del espectro radioeléctrico”; Título XI “Recursos escasos y ocupación de bienes”, Capítulo I “Asignación del espectro radioeléctrico”.

⁵ Para mayor certeza, esta entrada no se aplica a los literales (h) a (n) de C. Servicios de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en las Listas de Compromisos Específicos del Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2).



Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Registro Oficial Suplemento 676, 25 de enero de 2016 (última reforma de 11 de julio de 2023); Título III "Títulos habilitantes", Capítulo II "Disposiciones para títulos habilitantes por delegación"; Título VII "Del régimen de contratos de prestación de servicios", Capítulo IV "De los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios"; Título IX "Del régimen tarifario para la prestación de servicios".

Reglamento de Títulos Habilitantes para Telecomunicaciones y Frecuencias; Registro Oficial Edición Especial 144, 29 de noviembre de 2019 (última reforma de 11 de diciembre de 2023); Libro I "Otorgamiento de títulos habilitantes", Título I "Otorgamiento de títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones", Capítulo I "Títulos habilitantes otorgados bajo la modalidad de autorización general".

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Se requieren licencias de operación para:
 - (a) la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluida la prestación de servicios de radiodifusión;
 - (b) el uso o explotación del espectro radioeléctrico;
 - (c) el establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones.
2. Para obtener licencias de operación, las personas naturales deberán ser residentes, y las personas jurídicas extranjeras deberán estar domiciliadas en el Ecuador. Estas licencias de operación están sujetos a pruebas de necesidad económica.
3. Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones tendrán un derecho preferente para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, a fin de garantizar la prestación del servicio universal de telecomunicaciones en sectores rurales aislados, sectores urbanos marginales y para grupos poblacionales de menores ingresos, en condiciones que no afecten la provisión de dicho recurso escaso para el acceso y participación de operadores privados en el mercado de interés comercial.



4. Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, con excepción de: (i) el otorgamiento o renovación de licencias de operación; y, (ii) el otorgamiento o renovación de autorizaciones de frecuencias para su uso y explotación. No obstante, las empresas públicas deberán devengar estas exenciones mediante el cumplimiento de obligaciones de carácter social de servicio universal o la ejecución de resoluciones emitidas por la ARCOTEL, en sujeción a las políticas públicas dictadas por el Ministerio de Telecomunicaciones.
5. No se permiten subsidios cruzados a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con títulos habilitantes otorgados por delegación, incluida la radiodifusión por suscripción; mientras que los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con títulos habilitantes por autorización podrán aplicar dichos subsidios únicamente en el caso del servicio universal, a fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales, observando para ello criterios de rentabilidad social.⁶

⁶ Para mayor certeza, los títulos habilitantes por delegación se otorgan a los prestadores privados de servicios de telecomunicaciones; y los títulos habilitantes por autorización se otorgan a las empresas públicas de telecomunicaciones.



13. **Sector:** Servicios Postales y de Correo
- Subsector:** Servicios Postales
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley General de los Servicios Postales*; Registro Oficial Suplemento 603, 7 de octubre de 2015; Capítulo I “Disposiciones preliminares”; Capítulo III “Servicios postales y sus títulos habilitantes”.
- Reglamento a la Ley General de los Servicios Postales*; Registro Oficial Suplemento 854, 4 de octubre de 2016; Capítulo VII “Títulos habilitantes”.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
1. En el Ecuador, la prestación de servicios postales se realizará bajo autorización de la entidad correspondiente, ya sea mediante permiso o título habilitante. Para obtener esta autorización, la persona natural extranjera o la persona jurídica extranjera deberá estar domiciliada en el país.
 2. Los servicios postales consisten en la ejecución de uno o más de los procesos de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia el exterior. Estos servicios incluyen: mensajería expresa o courier, giros postales prestados por transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, y envíos de paquetería a través de compañías de transporte terrestre, y todo lo relacionado con el comercio electrónico en materia postal.
 3. Esta entrada no se aplica a los servicios postales comprendidos en el Servicio Postal Universal.



14. **Sector:** Servicios de Atención de Salud Prepagada⁷
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 16.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica;* Registro Oficial Suplemento 863, 17 de octubre de 2016 (última reforma de 19 de octubre de 2021); Capítulo II Constitución y funcionamiento de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de las compañías de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Únicamente las personas jurídicas nacionales constituidas como sociedades anónimas podrán prestar servicios de atención de salud prepagada.

⁷ Para mayor certeza, esta entrada no se aplica a los servicios hospitalarios, conforme a lo establecido en las Listas de Compromisos Específicos del Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2).



Sector: Servicios de Guías Turísticos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 16.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: *Ley de Turismo*; Registro Oficial Suplemento 733, 27 de diciembre de 2002 (última reforma de 25 de marzo de 2024).

Reglamento General de la Ley de Turismo; Registro Oficial Suplemento 244, 5 de enero de 2004 (última reforma de 15 de julio de 2024).

Reglamento de Guianza Turística; Registro Oficial 343, 3 de diciembre de 2020 (última reforma de 13 de septiembre de 2023).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para el registro y la obtención de la credencial de guía turístico local, se requiere acreditar una residencia de al menos tres años en la localidad donde se desarrollará la actividad.



16. **Sector:** Construcción y Operación de Aeródromos
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código Aeronáutico*; Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007 (última reforma de 26 de julio de 2024); Título II “De la infraestructura de aeródromos y aeropuertos”, Capítulo II “Construcción y operación”.
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- La autorización para construir y operar aeródromos se otorgará únicamente a personas naturales ecuatorianas o a personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador.



17.

Sector: Transporte Aéreo⁸

Subsector: Trabajos Aéreos y Actividades Conexas

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: *Código Aeronáutico*; Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007 (última reforma de 26 de julio de 2024); Título VIII "Concesiones y permisos de operación", Capítulo I "Generalidades".

Reglamento de Permisos de Operación para Servicios de Trabajos Aéreos, Actividades Conexas y Servicios Aéreos Privados; Registro Oficial Suplemento 913, 30 de diciembre de 2016; Capítulo I "Ámbito y definiciones"; Capítulo II "Requisitos para la obtención de permisos de operación".

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Únicamente las personas jurídicas nacionales podrán ser elegibles para obtener un permiso de operación para trabajos aéreos o actividades conexas.
2. Los servicios de trabajos aéreos y actividades conexas incluyen: aerofotografía aérea, combate de incendios, vuelos publicitarios, remolque de planeadores, paracaidismo, transporte de carga externa, inspección y vigilancia aérea, fumigación, aspersión aérea, control de especies depredadoras, control de precipitaciones, turismo aéreo, escuelas de formación inicial para personal aeronáutico, centros de instrucción aeronáutica; así como construcción y ensamblaje de aeronaves, o estaciones de reparación, o mantenimiento de aeronaves.

⁸ Para mayor certeza, las medidas disconformes que afectan el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional) se aplican exclusivamente a los servicios comprendidos en el Artículo 16.2.3(a) (Comercio Transfronterizo de Servicios - Ámbito de aplicación).



18. **Sector:** Servicios de Transporte
- Subsector:** Servicios de Transporte Aéreo Interno
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código Aeronáutico*; Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007 (última reforma de 26 de julio de 2024); Título VIII "Del otorgamiento de concesiones y permisos de operación", Capítulo I "Generalidades".
- Ley de Aviación Civil*; Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007 (última reforma de 2 de julio de 2019); Título de la aeronavegación civil y sus organismos, Capítulo III "De la Dirección General de Aviación Civil", Título IV "Disposiciones generales".
- Descripción:** Inversión
1. Los servicios aéreos comerciales que se realicen exclusivamente en el Ecuador solo podrán ser operados por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana o por personas jurídicas nacionales.
 2. Para la prestación de estos servicios, una aeronave deberá ser operada por una persona natural o jurídica ecuatoriana, debidamente certificada, que cuente con autorización otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil o por el Director, y estar tripulada por personal civil ecuatoriano.
 3. Una aeronave de matrícula extranjera, para ser operada por una compañía ecuatoriana en actividades de aviación comercial dentro del territorio ecuatoriano, hacia él o desde él, deberá estar tripulada por personal civil ecuatoriano.



19. **Sector:** Personal Aeronáutico⁹
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código Aeronáutico*; Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007 (última reforma de 26 de julio de 2024); Título IV “Del personal aeronáutico”, Capítulo I “Personal técnico aeronáutico”.
- Ley de Aviación Civil*; Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007 (última reforma de 2 de julio de 2019); Título IV “Disposiciones generales”.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
1. En las compañías ecuatorianas, únicamente el personal técnico aeronáutico de nacionalidad ecuatoriana podrá realizar actividades aeronáuticas remuneradas en el país.
 2. La contratación de técnicos o instructores extranjeros de personal técnico ecuatoriano será autorizada cuando sea necesaria para la ejecución o mejora de un servicio aeronáutico. Estas autorizaciones serán otorgadas por la Dirección General de Aviación Civil o la autoridad que se designe como competente, por un período no mayor a seis meses, que podrá ser renovado por el mismo período, si la necesidad persiste y es debidamente comprobada. Dentro de estos plazos, el personal contratado tendrá la obligación de capacitar debidamente al personal ecuatoriano que lo reemplazará.
 3. Las condiciones anteriormente señaladas se extienden a toda persona natural legalmente autorizada para realizar actividades aeronáuticas en el país.
 4. Toda persona natural o jurídica nacional y toda persona extranjera con centro de operaciones y mantenimiento en el Ecuador deberá contratar, según corresponda, ciudadanos ecuatorianos para los servicios de pilotos, tripulación de a bordo, técnicos, profesionales y personal administrativo.

⁹ Para mayor certeza, estas medidas se aplican exclusivamente a los servicios comprendidos en el Artículo 16.2.3(a), (b) y (c) (Comercio Transfronterizo de Servicios - Ámbito de Aplicación).



5. La Dirección General de Aviación Civil podrá autorizar la contratación de personal extranjero para las funciones señaladas en el párrafo anterior únicamente cuando se demuestre de manera fehaciente que no existen técnicos ecuatorianos autorizados y disponibles para tal efecto. La persona natural o jurídica que contrate personal extranjero estará obligada a capacitar debidamente al personal ecuatoriano que lo reemplazará, dentro del plazo que establezca la autoridad aeronáutica para cada caso.



20.	Sector:	Servicios de Transporte
	Subsector:	Servicios de Transporte por Carretera
	Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3) Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</i>; Registro Oficial Suplemento 398, 7 de agosto de 2008 (última reforma de 25 de marzo de 2024); Libro Segundo “Del transporte terrestre automotor”, Título II “De los servicios de transporte”, Capítulo I “De las clases de servicios de transporte terrestre”; Título V “De los títulos habilitantes de transporte terrestre”, Capítulo I “Generalidades”. <i>Reglamento sobre la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</i>; Registro Oficial Suplemento 731, 25 de junio de 2012 (última reforma de 15 de julio de 2024); Título II “Del servicio de transporte terrestre”, Capítulo I “De la constitución de compañías y cooperativas de transporte terrestre”; Capítulo VIII “Títulos habilitantes de transporte terrestre”; Sección I “Generalidades”; Sección II “De los requisitos para la obtención de títulos habilitantes”. <i>Reglamento de Transporte Terrestre Turístico</i>; Registro Oficial Suplemento 442, 22 de noviembre de 2023 (última reforma de 8 de agosto de 2024); Capítulo II “Estudio de necesidades y asignación de cupos para el transporte terrestre turístico comercial”; Capítulo III “Informe de factibilidad previo a la constitución legal”.
	Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Para la prestación de servicios de transporte por carretera en todas sus modalidades, se requerirán títulos habilitantes. Los títulos habilitantes de transporte terrestre son los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones que serán otorgados por la autoridad competente. Dichos títulos habilitantes están sujetos a pruebas de necesidad económica.



2. En el caso de compañías, los operadores de transporte podrán constituirse exclusivamente como compañía de responsabilidad limitada, sociedad anónima o compañía de economía mixta. En el caso de personas naturales, se requiere residencia permanente.
3. Para mayor claridad, las modalidades de transporte terrestre incluyen: transporte internacional, transporte en territorio nacional, transporte transfronterizo, transporte comercial y transporte por cuenta propia.



21.	Sector:	Servicios de Transporte
	Subsector:	Servicios de Transporte Marítimo
		Servicios de Transporte por Vías Navegables Interiores
	Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial</i>; Registro Oficial 406, 1 de febrero de 1972. <i>Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección de los Espacios Acuáticos en Ecuador</i>; Registro Oficial Suplemento 472, 14 de junio de 2021; Título II "De la navegación", Capítulo IV "De la formación y capacitación de la gente de mar, personal pesquero y personal fluvial". <i>Reglamento a la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección de los Espacios Acuáticos en Ecuador</i>; Registro Oficial Suplemento 343, 30 de junio de 2023; Título II "De la navegación, arribada forzosa, libre plática y despacho de naves", Capítulo IX "Dotación mínima de seguridad". Resolución DIRNEA 017/17, "Principios relativos a la dotación mínima de seguridad de las naves"; Registro Oficial Suplemento 77, 12 de septiembre de 2017. Resolución Nro. ARE-DIRNEA-SPM-004-2023, "Requisitos para la obtención y renovación de documentos habilitantes para la gente de mar, personal de pesca, fluvial, lacustre y de actividades subacuáticas que laboran a bordo de buques de bandera ecuatoriana y de bandera extranjera bajo contrato de fletamento o asociación"; Registro Oficial 332, 15 de junio de 2023; VII. Reconocimiento de títulos extranjeros para la gente de mar, servicios auxiliares y buques de pasajeros y IX. Emisión de registro para personal extranjero.
	Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente las personas naturales residentes o las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador podrán registrar buques y artefactos navales de bandera ecuatoriana.



2. Los buques y artefactos navales de bandera ecuatoriana deberán estar bajo el mando de un Capitán de nacionalidad ecuatoriana, y la tripulación deberá ser mayoritariamente ecuatoriana. La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) o la autoridad que se designe como competente autorizará la contratación de personal extranjero por razones técnicas u operativas justificadas, en el caso de naves cuya gestión requiera funciones especializadas y exista falta de personal ecuatoriano calificado disponible.
3. Las embarcaciones de bandera ecuatoriana estarán únicamente bajo el mando de capitanes de nacionalidad ecuatoriana, si son sus propietarios, siempre que estén autorizados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) o la autoridad que se designe como competente.
4. Las embarcaciones de bandera extranjera con arqueo bruto igual o superior a 50 TRB, que operen en aguas ecuatorianas bajo contrato de asociación, contrato de fletamento por más de seis meses o en proceso de nacionalización, deberán estar tripuladas por no menos del cincuenta por ciento (50 %) de personal marítimo ecuatoriano; y, en el caso de naves bajo contrato de fletamento a casco desnudo, no menos del setenta por ciento (70 %), para ocupar funciones conforme al documento de dotación mínima de seguridad. En ambos casos, el capitán podrá ser extranjero legalmente residente en el Ecuador.



22. **Sector:** Transporte Marítimo y Fluvial
- Subsector:** Agente Naviero
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial.*
- Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección de los Espacios Acuáticos en Ecuador*; Registro Oficial Suplemento 472, 14 de junio de 2021; Título II “De la navegación”, Capítulo IV “De la formación y capacitación de la gente de mar, personal pesquero y personal fluvial”.
- Regulación Nro. MTOP-SPTM-2016-0126-R, “*Normas para la correcta aplicación del Capítulo XII del Reglamento de Actividad Marítima – Agencias navieras*”; Registro Oficial 892, 29 de noviembre de 2016.
- Regulación Nro. MTOP-SPTM-2016-0111-R, “*Normas para la correcta aplicación del Capítulo XII del Reglamento de Actividad Marítima – Armadores*”; Registro Oficial 880, 12 de noviembre de 2016.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
- Únicamente las personas naturales residentes y las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador podrán ejercer actividades como agentes navieros, para lo cual deberán contar con autorización otorgada por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial o la autoridad que se designe como competente.



23. **Sector:** Transporte Marítimo y Fluvial
- Subsector:** Servicios Portuarios
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0060-R; Registro Oficial 732, 13 de abril de 2016 (última reforma de 29 de noviembre de 2023); "*Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador*".
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Únicamente las personas jurídicas nacionales podrán prestar servicios portuarios, para lo cual deberán obtener el registro correspondiente.



24. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Transporte Acuático Nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 16.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático</i>; Registro Oficial 901, 25 de marzo de 1992 (última reforma de 21 de mayo de 2008); Capítulo II "Transporte acuático". Resolución Nro. 116/01, "<i>Requisitos para el fletamento o arrendamiento, en casos excepcionales, de buques de otras banderas que serán utilizados por compañías navieras nacionales (armadores) en tráfico de cabotaje</i>"; Registro Oficial 399, 28 de agosto de 2021; Capítulo II "Transporte acuático". Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0034-R, "<i>Reglamento para la aplicación del Capítulo IX del Reglamento a la Actividad Marítima respecto de la emisión del permiso de tráfico nacional e internacional, trayecto interno y autorizaciones excepcionales, para buques de bandera ecuatoriana y de bandera extranjera que naveguen en aguas nacionales</i>"; Registro Oficial Suplemento 472, 14 de junio de 2021; Capítulo VI "Autorización excepcional para la prestación de servicios de transporte para buques de bandera extranjera".
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. El transporte acuático interno de pasajeros y carga está reservado exclusivamente para buques de bandera ecuatoriana. 2. Se podrá otorgar una autorización excepcional a buques de bandera extranjera para la prestación de servicios de transporte acuático interno de pasajeros y carga.



25. **Sector:** Transporte Marítimo
- Subsector:** Carga, descarga y almacenamiento de hidrocarburos
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
- Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático*; Registro Oficial 901, 25 de marzo de 1992 (última reforma de 21 de mayo de 2008); Capítulo II "Transporte acuático".
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- La carga, descarga y almacenamiento de hidrocarburos, salvo por el principio de reciprocidad, se asigna exclusivamente a compañías navieras nacionales, del Estado ecuatoriano o de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga una participación de al menos el 51 % del capital social.



26. **Sector:** Servicios de Transporte
- Subsector:** Transporte Marítimo Internacional
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
- Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático*; Registro Oficial 901, 25 de marzo de 1992 (última reforma de 21 de mayo de 2008); Capítulo II "Transporte acuático".
- Reglamento a la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático*; Registro Oficial Suplemento 956, 12 de junio de 1992 (última reforma de 27 de marzo de 1997).
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
1. En el transporte marítimo internacional hacia y desde el Ecuador, se cumplirá el principio de reciprocidad efectiva. Se entiende por reciprocidad efectiva el acceso que tienen los buques extranjeros para el transporte de carga de importación y exportación que genera el Ecuador, en las mismas condiciones de acceso que se conceden a los buques de bandera ecuatoriana o a los buques fletados u operados por compañías navieras nacionales por parte del respectivo país extranjero.
 2. La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial podrá establecer temporalmente restricciones contra compañías o buques que enarbolan la bandera de terceros países, cuando los países contraparte impongan tales restricciones a buques de propiedad, fletados u operados por compañías navieras ecuatorianas. En cualquier caso, no se afectará la libre competencia en el transporte marítimo de exportación.



27. **Sector:** Zonas Francas
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*; Registro Oficial Suplemento 351, 29 de diciembre de 2010 (última reforma de 30 de enero de 2024); Título IV "Zonas francas", Capítulo IX "Control de zonas francas", Sección 3 "Régimen aduanero y comercio exterior".
- Descripción:** Inversión
- Toda mercancía importada al territorio nacional desde las zonas francas estará sujeta al régimen legal aplicable correspondiente para el pago de tributos al comercio exterior. El usuario podrá vender hasta el veinte por ciento (20 %) de los bienes y servicios producidos en la zona franca al territorio nacional, cumpliendo con las obligaciones aduaneras correspondientes.





Anexo II

Lista de Canadá

Notas Introductorias

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 15.18 (Inversión – Medidas Disconformes) y 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos respecto a los cuales dicha Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no sean conformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) Artículo 15.6 (Inversión – Trato Nacional) o el 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional);
 - (b) Artículo 15.7 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida) o el 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) Artículo 15.12 (Inversión – Requisitos de Desempeño);
 - (d) Artículo 15.13 (Inversión – Alta Dirección y Juntas Directivas); o
 - (e) Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a los Mercados).
2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector al que se refiere la entrada;
 - (b) **Subsector**, cuando se mencione, se refiere al subsector específico para el que se realiza la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones a las que se refiere el apartado 1 que, de conformidad con los Artículos 15.18(1)(a) (Inversión – Medidas Disconformes) y 16.7(1)(a) (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades enumerados en la entrada;
 - (d) **Descripción**: establece el alcance o la naturaleza de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada a la que se aplica la reserva; y
 - (e) **Medidas Existentes** identifica, a efectos de transparencia, una lista no exhaustiva de las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.
3. Para mayor certeza, en la interpretación de una entrada se tendrán en cuenta todos los elementos de dicha entrada, y el elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.
4. De conformidad con los Artículos 15.18(2) (Inversión – Medidas Disconformes) y 16.7(2) (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de dicha entrada.



Reserva II-C-1

Sector:	Asuntos aborígenes
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12) Alta dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Descripción:	<u>Inversión y comercio transfronterizo de servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas con respecto a los derechos o preferencias otorgados a los pueblos aborígenes, incluidos los reconocidos y afirmados por el artículo 35 de la <i>Constitution Act, 1982</i> (<i>Ley Constitucional de 1982</i>) o los establecidos en los acuerdos de autogobierno entre el gobierno central o regional y los pueblos indígenas.
Medidas Existentes:	<i>Constitution Act, 1982</i> , being Schedule B to the <i>Canada Act 1982</i> (U.K.), 1982, c. 11 (<i>Ley Constitucional de 1982</i> , contenida en el Anexo B de la <i>Ley de Canadá de 1982</i> (Reino Unido), 1982, capítulo 11), así como los acuerdos sobre reclamaciones territoriales y los acuerdos de autogobierno que se han implementado mediante ley.



Reserva II-C-2

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa a los requisitos de residencia para la propiedad de tierras ubicadas en la franja costera por parte de un inversionista de Ecuador o de sus inversiones.

Medidas Existentes:



Reserva II-C-3

Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca y servicios relacionados con la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Descripción:	<u>Inversión y comercio transfronterizo de servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la concesión de licencias o cualquier otra autorización para actividades pesqueras o relacionadas con la pesca, incluido el ingreso de buques pesqueros extranjeros en la zona económica exclusiva, el mar territorial, las aguas interiores o los puertos de Canadá, así como la utilización de cualquier servicio en los mismos.
Medidas Existentes:	<i>Fisheries Act</i> , R.S.C. 1985, c. F-14 (<i>Ley de Pesca</i> , L.R.C [Leyes Revisadas de Canadá] 1985, capítulo F-14) <i>Coastal Fisheries Protection Act</i> , R.S.C. 1985, c. 33 (<i>Ley para la Protección de Pesquerías Costeras de Canadá</i> , L.R.C. 1985, capítulo 33) <i>Coastal Fisheries Protection Regulations</i> , C.R.C. 1978, c. 413 (<i>Reglamento para la Protección de Pesquerías Costeras de Canadá</i> , R.C.C. [Reglamentos Consolidados de Canadá] 1978, capítulo 413) <i>Commercial Fisheries Licensing Policy</i> (<i>Política de Concesión de Licencias de Pesca Comercial</i>) <i>Policy on Foreign Investment in the Canadian Fisheries Sector</i> , 1985 (<i>Política sobre la Inversión Extranjera en el Sector Pesquero Canadiense</i> , 1985)



Reserva II-C-4

Sector:	Finanzas públicas
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6)
Descripción:	<u>Inversión</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa a la adquisición, venta u otra disposición por parte de un nacional de Ecuador de bonos, letras del Tesoro u otros tipos de instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno de Canadá o por un gobierno subnacional canadiense.
Medidas Existentes:	<i>Financial Administration Act</i> , R.S.C. 1985, c. F-11 (<i>Ley sobre la Gestión de las Finanzas Públicas</i> , L.R.C. 1985, capítulo F-11)



Reserva II-C-5

Sector:	Cuestiones relacionadas con las Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12) Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Descripción:	<u>Inversión y comercio transfronterizo de servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que confiera derechos o privilegios a una minoría social o económicamente en desventaja.
Medidas Existentes:	



Reserva II-C-6

Sector: Servicios sociales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)

Descripción: Inversión y comercio transfronterizo de servicios
Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con respecto al suministro de servicios de cumplimiento de la ley y readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos con fines públicos: seguridad de los ingresos o seguros; seguridad social o seguros; bienestar social; educación pública; capacitación pública; salud; y atención infantil.

Medidas Existentes:



Reserva II-C-7

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la adquisición, compra o propiedad de inmuebles residenciales.

Medidas Existentes:



Reserva II-C-8

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 16.4)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Canadá se reserva el derecho de negociar selectivamente acuerdos o convenios con otros Estados, organizaciones de Estados, autoridades aeronáuticas o proveedores de servicios para reconocer su acreditación de instalaciones de reparación, revisión y mantenimiento, así como la certificación por parte de dichas instalaciones de los trabajos realizados en aeronaves registradas en Canadá y otros productos aeronáuticos relacionados.



Reserva II-C-9

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.6 y Artículo 16.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.7 y Artículo 16.4)
Descripción:	<u>Inversión y comercio transfronterizo de servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa a la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo.

Reserva II-C-10

- Sector:** Transporte
- Subsector:** Transporte por agua
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que afecte a la inversión en servicios de cabotaje marítimo o a su suministro, incluyendo:
 - (a) el transporte de mercancías o pasajeros por buque entre puntos dentro del territorio de Canadá o sobre la plataforma continental de Canadá, directamente o a través de un lugar fuera de Canadá; pero, en lo que respecta a las aguas sobre la plataforma continental de Canadá, el transporte de mercancías o pasajeros únicamente en relación con la exploración, la explotación o el transporte de los recursos minerales o naturales no vivos de la plataforma continental de Canadá; y
 - (b) llevar a cabo, mediante buques, de cualquier otra actividad marítima de carácter comercial en el territorio de Canadá y, en lo que respecta a las aguas sobre la plataforma continental, de esas otras actividades marítimas de carácter comercial relacionadas con la exploración, la explotación o el transporte de los recursos minerales o naturales no vivos de la plataforma continental de Canadá.
 2. Esta reserva se refiere, entre otras cosas, a las limitaciones y condiciones aplicables a los proveedores de servicios con derecho a participar en estas actividades, a los criterios para el otorgamiento de una licencia de cabotaje temporal a buques extranjeros y a los límites al número de licencias de cabotaje otorgados a buques extranjeros.
 3. Para mayor certeza, esta reserva se aplica, entre otras cosas, a las actividades marítimas de carácter comercial realizadas por un buque o desde un buque, incluidos los servicios de alimentación (*feeder services*) y el reposicionamiento de contenedores vacíos.



Medidas Existentes:

Coasting Trade Act, S.C. 1992, c. 31 (*Ley de Comercio de Cabotaje*, L.C. [Leyes de Canadá] 1992, capítulo 31)

Canada Shipping Act, 2001, S.C. 2001, c. 26 (*Ley de la Marina Mercante de Canadá, 2001*, L.C. 2001, capítulo 26)

Customs Act, R.S.C. 1985, c. 1 (2nd Supp.) (*Ley de Aduanas*, L.R.C. 1985, capítulo 1, 2.º suplemento)

Customs and Excise Offshore Application Act, R.S.C. 1985, c. C-53 (*Ley de Aplicación Extracostera de Aduanas e Impuestos Internos*, L.R.C. 1985, capítulo C-53)



Reserva II-C-11

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 16.4)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con la implementación de un acuerdo, convenio u otro compromiso formal o informal con otros países en lo que respecta a las actividades marítimas en aguas de interés mutuo en áreas tales como el control de la contaminación (incluidos los requisitos de doble casco para los petroleros), la navegación segura, las normas de inspección de barcasas, la calidad del agua, el pilotaje, el salvamento, el control del abuso de drogas o las comunicaciones marítimas.
Medidas Existentes:	



Reserva II-C-12

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua (servicios de ensayo y análisis técnicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Descripción:	<u>Inversión y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que afecte a la inspección y certificación reglamentarias de un buque en nombre de Canadá. 2. Para mayor certeza, solo una persona, sociedad de clasificación u otra organización autorizada por Canadá podrá realizar inspecciones reglamentarias y emitir documentos marítimos canadienses (<i>Canadian Maritime Documents</i>) a los buques registrados en Canadá y a su equipo en nombre de Canadá.
Medidas Existentes:	



Reserva II-C-13

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Descripción:	<u>Inversión y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. 2. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue un trato diferenciado a países en de conformidad con cualquier acuerdo internacional vigente o firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en relación con: (a) aviación; (b) pesca; o (c) asuntos marítimos, incluido el salvamento.
Medidas Existentes:	



Reserva II-C-14

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que no sea inconsistente con:
 - (a) las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS, incluidas las obligaciones derivadas de futuras modificaciones de la Lista de Canadá relativa al Artículo XVI del AGCS; y
 - (b) la Lista de compromisos específicos de Canadá de conformidad con el AGCS (GATS/SC/16, GATS/SC/16/Suppl.1, GATS/SC/16/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/16/Suppl.2, GATS/SC/16/Suppl.2/Rev.1, GATS/SC/16/Suppl.3, GATS/SC/16/Suppl.4 y GATS/SC/16/Suppl.4/Rev.1).
2. Esta entrada se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas que afecten al suministro de un servicio por parte de una inversión cubierta de conformidad con el Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a los Mercados). Únicamente para efectos de esta entrada, la Lista de Compromisos Específicos de Canadá se modifica según se indica en el Apéndice I de este Anexo.

Medidas Existentes:

Apéndice I

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Canadá en virtud del Artículo XVI del AGCS se modifican según se describe.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	En el Modo 1, eliminar: <u>Auditoría</u> - Requisito de presencia comercial: Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Manitoba, Quebec. - Requisito de residencia permanente para la acreditación: Ontario. En el Modo 2, eliminar: <u>Auditoría</u> - Requisito de presencia comercial: Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Manitoba, Quebec. - Requisito de residencia permanente para la acreditación: Ontario.
Servicios de arquitectura	En el Modo 1, eliminar: <u>Arquitectos</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec.
Servicios de ingeniería	En el Modo 1, eliminar: <u>Ingenieros consultores</u> - Requisito de presencia comercial para la acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para la acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec.



	En el Modo 2, eliminar: <u>Ingenieros consultores</u> - Requisito de presencia comercial para la acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para la acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec.
Servicios de ingeniería integrados	En el Modo 1, eliminar: <u>Ingenieros consultores</u> - Requisito de presencia comercial para la acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para la acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec. En el Modo 2, eliminar: <u>Ingenieros consultores</u> - Requisito de presencia comercial para la acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para la acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec.

Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajística	En el Modo 1, eliminar: <u>Planificación comunitaria/urbana</u> - Requisito de ciudadanía para el uso del título: Quebec.
Servicios inmobiliarios	En el Modo 1, eliminar: <u>Tasadores colegiados</u> - Requisito de ciudadanía para el uso del título: Quebec.
Servicios de consultoría de administración	En el Modo 1, eliminar: <u>Agrónomos</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec. <u>Administradores profesionales y consultores de gestión certificados</u> - Requisito de ciudadanía para el uso del título: Colegio Profesional de Administradores de Quebec (<i>Quebec Professional Corporation of Administrators</i>). <u>Asesores en relaciones laborales</u> - Requisito de ciudadanía para el uso del título: Quebec. En el Modo 2, eliminar: <u>Agrónomos</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec.
Servicios de investigación y seguridad	En el Modo 3, eliminar: <u>Investigaciones de información de negocios y de personal</u> - Restricción de la propiedad extranjera al 25 % en total y al 10 % por parte de cualquier individuo que posea acciones: Ontario.



Servicios de consultoría científica y técnica relacionados	En el Modo 1, eliminar: <u>Topógrafos</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Nueva Escocia, Quebec. <u>Servicios de prospección subterránea</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec. <u>Técnico profesional</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec. <u>Químicos</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec. En el Modo 2, eliminar: <u>Topógrafos</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Nueva Escocia, Quebec. <u>Servicios de prospección subterránea</u> - Requisito de ciudadanía para la acreditación: Quebec.
Otros servicios de Negocios	En el Modo 1, suprimir: <u>Traductores e intérpretes certificados</u> - Requisito de ciudadanía para el uso del título: Quebec. En el Modo 2, eliminar: <u>Traductores e intérpretes certificados</u> - Requisito de ciudadanía para el uso del título: Quebec. En el Modo 3, eliminar: <u>Agencias de cobranza</u> - Restricción de la propiedad extranjera al 25 % en total y al 10 % por parte de cualquier individuo: Ontario.



Servicios de mensajería	En el Modo 3, eliminar: - Prueba de necesidad económica (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de la idoneidad de los niveles actuales de servicio; condiciones de mercado que determinen la necesidad de ampliar el servicio; el efecto de los nuevos participantes en la comodidad del público, incluida la continuidad y la calidad del servicio; y la aptitud, la disposición y la capacidad del solicitante para suministrar un servicio adecuado): Nueva Escocia, Manitoba.
Trabajos generales de construcción para ingeniería civil	En el Modo 3, eliminar: <u>Construcción</u> - Los solicitantes y titulares de un permiso de desarrollo de emplazamientos de energía hidráulica deben estar constituidos como sociedades en Ontario.
Servicios de comercio al por mayor	En el Modo 1, eliminar: Comercialización de productos pesqueros (Nueva Escocia): Los residentes de Nueva Escocia necesitan la autorización ministerial para celebrar acuerdos con no residentes.
Transporte de pasajeros y carga por ferrocarril	En el Modo 1, eliminar: - limitación al cabotaje
Transporte terrestre de pasajeros	En el Modo 3, eliminar: <u>Transporte interurbano en autobús y servicios programados:</u> - Conveniencia pública y prueba de necesidad (Los criterios relacionados con la autorización incluyen: el examen de la idoneidad de los niveles existentes de servicio; las condiciones del mercado que determinen la necesidad de ampliar el servicio; el efecto de los nuevos participantes sobre la conveniencia pública, incluso la continuidad y la calidad del servicio; y la aptitud, la disposición y la capacidad del solicitante para suministrar un servicio adecuado): Isla del Príncipe Eduardo.



Transporte terrestre de carga	En el Modo 3, eliminar: <u>Transporte de carga en autopista</u> - Conveniencia pública y prueba de necesidad (Los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de idoneidad de los niveles existentes de servicio; condiciones de mercado que determinen la necesidad de ampliar el servicio; el efecto de los nuevos operadores sobre la conveniencia pública, incluida la continuidad y la calidad del servicio; y la aptitud, la disposición y la capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado): Columbia Británica, Manitoba, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia.
Telecomunicaciones	En el Modo 3, eliminar: Nueva Escocia: ninguna persona podrá ejercer el derecho de voto sobre más de 1 000 acciones de Maritime Telegraph and Telephone Ltd.

Anexo II

Lista de Ecuador

Notas Introductorias

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 15.18 (Inversión – Medidas Disconformes) y el Artículo 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos respecto a los cuales dicha Parte podrá mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que no sean conformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) Artículo 15.6 (Inversión – Trato Nacional) o el Artículo 16.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional);
 - (b) Artículo 15.7 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 16.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a los Mercados);
 - (d) Artículo 15.12 (Inversión – Requisitos de Desempeño); o
 - (e) Artículo 15.13 (Inversión – Alta Dirección y Juntas Directivas).
2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector al que se refiere la entrada;
 - (b) **Subsector**, cuando se mencione, se refiere al sector específico al que se refiere la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 15.18 (Inversión Medidas Disconformes) y el Artículo 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades incluidos en la entrada;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas respecto de las cuales se formula una reserva;
 - (e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades a los que se refiere la entrada; y
 - (f) **Medidas Existentes** identifica, a efectos de transparencia, las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.
3. En la interpretación de una entrada de la Lista, se considerarán todos los elementos de la entrada. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.



4. De conformidad con los Artículos 15.18 (Inversión – Medidas Disconformes) y 16.7 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de dicha entrada.



1. **Sector:** Determinados Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
1. Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a:
 - (a) el servicio postal universal; y
 - (b) los servicios de transporte por tuberías.
- Medidas Existentes:**



2. **Sector:** Ferrocarriles
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los ferrocarriles considerados patrimonio cultural e histórico, con exclusión de la infraestructura ferroviaria moderna.
- Medidas Existentes:**



3. **Sector:** Asuntos de las Minorías
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos desfavorecidos.
- Medidas Existentes:**



4.

Sector: Asuntos Indígenas

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y comercio transfronterizo de servicios

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los pueblos indígenas.

Medidas Existentes:



5. **Sector:** Servicios educativos: educación preescolar, primaria secundaria, superior y otros tipos de educación
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
- Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
- Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
- Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la educación preescolar, primaria y secundaria; la educación superior; la educación a distancia en todos los niveles educativos (excepto los servicios de educación de adultos, siempre que dichos servicios no otorguen créditos académicos, diplomas o títulos); y otros servicios de educación.
- Medidas Existentes:**



6. **Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
1. Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a los países en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
 2. Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a los países en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:
 - (a) aviación;
 - (b) pesca;
 - (c) asuntos marítimos, incluido el salvamento; y
 - (d) servicios de transporte por carretera.
- Medidas Existentes:**



7. **Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 15.6)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión
1. Al transferir o enajenar su participación en el capital o los activos de una empresa de propiedad del Estado existente o de una entidad gubernamental existente, Ecuador se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dicha participación en el capital o los activos, así como al derecho de los inversionistas extranjeros o sus inversiones a controlar cualquier empresa de propiedad del Estado resultante por parte de inversionistas de Canadá o una no Parte o sus inversiones. En lo que respecta a la transferencia o enajenación, Ecuador podrá adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de los altos directivos y los miembros de la junta directiva.
 2. A los efectos de la presente reserva:
 - (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de enajenación, prohíba o imponga limitaciones a la participación en el capital social o los activos, o imponga los requisitos de nacionalidad descritos en la presente reserva, se considerará una medida vigente.
 - (b) por “empresa de propiedad del Estado” se entiende una empresa pública de propiedad o bajo el control del Ecuador o una empresa conjunta, a través de una participación en su propiedad, e incluye una empresa constituida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con el único fin de vender o enajenar la participación en el capital social o en los activos de una empresa de propiedad del Estado o de una entidad gubernamental existente.



Una empresa conjunta es aquella en la que el Estado, los municipios, las juntas provinciales y las entidades u organizaciones del sector público participan, junto con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esa empresa.

Medidas Existentes:



8. **Sector:** Servicios Sociales
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
- Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
- Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
- Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el cumplimiento de la ley, y de los siguientes servicios, en la medida en que se trate de servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: rehabilitación social, seguro de desempleo, servicios o seguros de seguridad social, bienestar social, educación y formación pública, salud y atención a la infancia, a las personas con discapacidad y a las personas mayores.
- Medidas Existentes:** *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial n.º 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma el 30 de mayo de 2024).



9.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)

Nivel de Gobierno: Central y Local

Descripción: Inversión y comercio transfronterizo de servicios

Teniendo en cuenta que la provincia de Galápagos cuenta con un régimen especial de gobierno y que su planificación y desarrollo se organizan de acuerdo con un estricto cumplimiento de los principios de conservación de su patrimonio natural, Ecuador se reserva el derecho de mantener y adoptar cualquier medida con respecto al régimen especial de la provincia de Galápagos en materia de concesión de permisos de operación turística, contratación de personal y protección de la infraestructura y el medio ambiente, entre otros.

Medidas Existentes: *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial n.º 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma el 30 de mayo de 2024).

Ley de Turismo, Suplemento del Registro Oficial n.º 733, 27 de diciembre de 2002 (última reforma el 25 de marzo de 2024).

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, Suplemento del Registro Oficial n.º 520, 11 de junio de 2015 (última reforma el 11 de enero de 2023).

Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, Suplemento del Registro Oficial n.º 244, 5 de enero de 2004 (última reforma el 15 de julio de 2024).



10. **Sector:** Armas de fuego, municiones, explosivos, gases en aerosol y dispositivos de electrochoque
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 15.7 y 16.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a armas de fuego, municiones, explosivos, gases en aerosol y dispositivos de electrochoque, incluyendo la fabricación, el uso, la venta, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la posesión de armas de fuego, municiones, explosivos y dispositivos similares.
- Medidas Existentes:**



Sector:	Servicios de Ocio, Culturales y Deportivos
Subsector:	Juegos de Azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3) Acceso a los Mercados (Artículo 16.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12) Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 15.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y comercio transfronterizo de servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión en, o la prestación de, servicios de juego, tales como casinos, casas de apuestas, salas de juego, entre otros.
Medidas Existentes:	Decreto Ejecutivo 873: <i>Reglamento de Juegos de Azar Practicados en Casinos y Salas de Juego</i> , Registro Oficial n.º 536, 16 de septiembre de 2011 (última reforma el 3 de octubre de 2011).



12. **Sector:** Pesca y Servicios conexos a la Pesca
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 15.6 y 16.3)
- Requisitos de Desempeño (Artículo 15.12)
- Alta Dirección y Juntas de Directivas
(Artículo 15.13)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Inversión y comercio transfronterizo de servicios
- Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca y los servicios conexos a la pesca.
- Medidas Existentes:**



Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la adquisición, compra o propiedad de inmuebles residenciales.

Medidas Existentes:



14. Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 16.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

1. Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Ecuador en virtud del Artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, tal y como se establece en la Lista de compromisos específicos de Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1 y GATS/SC/90/Suppl.2).
2. A los efectos exclusivos de la presente entrada, la Lista de Ecuador está sujeta a las siguientes modificaciones:
 - (a) para cualquier sector y subsector respecto de los cuales el Anexo I de Ecuador del presente Tratado contenga una entrada (distinta de una entrada relativa a "Todos los Sectores") que no incluya el acceso a los mercados como uno de los elementos de las Obligaciones Afectadas, se inscribirá "Ninguno" en la columna de Acceso a los mercados para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4;
 - (b) para cualquier sector y subsector respecto al cual el Anexo I de Ecuador contenga una entrada (distinta de una entrada relativa a "Todos los Sectores") que incluya una limitación a la obligación de Acceso a los mercados, dicha limitación se inscribirá en la columna "Acceso a los mercados" en relación con el modo de suministro correspondiente; y
 - (c) para cualquier sector y subsector enumerado en el Apéndice I-A del este Tratado, la Lista de Ecuador se modifica según se indica en el Apéndice I-A.

Medidas Existentes:



Apéndice I-A

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Ecuador en virtud del Artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, tal y como se establecen en la Lista de compromisos específicos de Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/90/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2), se mejoran según se describe.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
1. Servicios Empresariales	
A. Servicios Profesionales¹	
Servicios de ingeniería integrados (CPC 8673)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de ensayo y análisis técnicos (CPC 8676)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1 y 2; "Sin consolidar" para el modo 3 y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Otros servicios Servicios religiosos (CPC 95910)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Servicios Informáticos y Servicios Conexos	
Servicios de consultoría relacionados con la instalación de hardware informático (CPC 841)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de implementación de software (CPC 842)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

¹ Para ejercer una profesión en Ecuador, es necesario contar con un título reconocido o revalidado por la autoridad competente. Los profesionales de la salud deben cumplir una serie de requisitos específicos.



Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de procesamiento de datos (CPC 843)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de bases de datos (CPC 844)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina, incluidos los ordenadores (CPC 845)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Otros servicios informáticos (CPC 849)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
C. Servicios de Investigación y Desarrollo	
Servicios de investigación y desarrollo en ciencias naturales (CPC 851)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de investigación y desarrollo interdisciplinarios (CPC 853)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
D. Servicios Inmobiliarios	
Servicios inmobiliarios relacionados con bienes inmuebles propios o arrendados (CPC 821)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.



Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios inmobiliarios prestados a comisión o por contrato (CPC 822)	Insertar nuevos compromisos con “Sin consolidar” para el modo 1, “Ninguna” para los modos 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operador	
Servicios de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, de buques sin operador (CPC 83103)	Insertar nuevos compromisos con “Ninguna” para los modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.
Servicios de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, de aeronaves (CPC 83104)	Insertar nuevos compromisos con “Ninguna” para los modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.
Servicios de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, de maquinaria y equipo agrícola sin operador (CPC 83106)	Insertar nuevos compromisos con “Ninguna” para los modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.
Servicios de arrendamiento o de alquiler relativos a maquinaria y equipo de oficina (incluidos los ordenadores) sin operador (CPC 83108)	Insertar nuevos compromisos con “Ninguna” para los modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.
Servicios de arrendamiento o alquiler de otra maquinaria y equipo sin operador (CPC 83109)	Insertar nuevos compromisos con “Ninguna” para los modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.
Servicios de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, de televisores, radios, grabadoras de video y equipos y accesorios relacionados (CPC 83201)	Insertar nuevos compromisos con “Ninguna” para los modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.
Servicios de arrendamiento o de alquiler relativos a otros bienes personales o de uso doméstico (CPC 83209)	Insertar nuevos compromisos con “Ninguna” para los modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
F. Otros Servicios Empresariales	
Servicios de estudios de mercado y de sondeos de opinión pública (CPC 864)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura - Servicios conexos a la agricultura (CPC 8811, limitados a los servicios profesionales relacionados con la agricultura) - Servicios conexos a la ganadería (CPC 8812, limitados a los servicios profesionales relacionados con la ganadería) - Servicios conexos a la silvicultura y la explotación forestal (CPC 8814)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios relacionados con la industria manufacturera, excepto la fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo (CPC 884) (solo para servicios de consultoría y asesoramiento)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios secundarios para la fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo (CPC 885) (solo para servicios de consultoría y asesoramiento)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 872)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de consultoría científica y técnica relacionados (CPC 8675)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.



Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (excluidos buques, aeronaves y otros equipos de transporte) - Servicios de reparación de maquinaria y equipo n.e.o.p., a comisión o por contrato (CPC 8862) - Servicios de reparación de instrumentos médicos, de precisión y ópticos, relojes y relojes de pared, a cambio de una remuneración o por contrato (CPC 8866) Servicios de reparación de artículos personales y de uso doméstico (CPC 633)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de embalaje (CPC 876)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para los modos 1 y 2, "Ninguna" para el modo 3 y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios prestados con motivo de asambleas o convenciones (CPC 87909*)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1, "Ninguna" para los modos 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Otros	
Servicios de atención telefónica (CPC 87903)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de fotocopiado y similares (CPC 87904)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	Inserta nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.



Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de elaboración de listas de correo y de envío postal (CPC 87906)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de diseño especializado (CPC 87907)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de recogida de ropa para lavandería (CPC 97011)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1, "Ninguna" para los modos 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
2. Servicios de Comunicaciones	
B. Servicios de mensajería (CPC 7512)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1, "Ninguna, salvo las autorizaciones exigidas por las autoridades competentes para el modo 3" para los modos 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
C. Servicios de telecomunicaciones	
Servicios de consultoría (CPC 75440)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
3. Servicios de Construcción e Ingeniería Relacionados	
Obras de construcción general de edificios (CPC 512), excluidas las obras de construcción de: edificios de una o dos viviendas; edificios de viviendas múltiples y edificios educativos. (CPC 5121, 5122 y 5127)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Trabajos de instalación y montaje (CPC 514 y 516)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.



Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Trabajos de acabado y terminación de edificios (CPC 517)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Otros (CPC 511, 515 y 518)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
4. Servicios de Distribución	
Servicios de agentes comisionistas (CPC 621)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de comercio al por mayor (CPC 622)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de comercio al por menor (CPC 631, 632, 6111, 6113 y 6121)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Franquicias (CPC 8929)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
5. Servicios Educativos	
Servicios de educación para adultos (CPC 924)	Inserta nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
11. Servicios de transporte	
A. Servicios de Transporte Marítimo	
Transporte de mercancías (CPC 7212, excluido el transporte de cabotaje nacional) (incluye el movimiento de contenedores vacíos siempre que no represente ingresos para el proveedor)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para el modo 2; "Ninguna, salvo lo establecido en el anexo I" para los modos 1 y 3; y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.



Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Transporte Aéreo	
Sistema informatizado de reservas	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
F. Servicios de transporte por carretera	
Transporte de pasajeros (CPC 7121 y 7122)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1; "Ninguna, salvo lo establecido en el anexo I" para los modos 2 y 3; y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
H. Servicios auxiliares de los servicios de transporte marítimo	
Servicios de manipulación de carga marítima	Insertar nuevos compromisos con "Ninguna" para los modos 1, 2 y 3, salvo que la descarga y el almacenamiento de hidrocarburos se asignarán exclusivamente a compañías navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado posea al menos el 51 % del capital social, y "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales", para el modo 4.
Servicios de almacenamiento y depósito (parte de la CPC 742)	
Servicios de despacho de aduanas	
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores	
Servicios de agencia marítima	
Servicios de transporte marítimo, excluido el transporte de cabotaje nacional	
Alquiler de buques sin tripulación (CPC 7213)	
Servicios de empuje y remolque (CPC 7214)	
Servicios de apoyo al transporte marítimo (parte de la CPC 745)	
Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CPC 749)	



Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
12. Otros servicios	
Servicios de reparación de calzado y artículos de cuero (CPC 63301)	Insertar nuevos compromisos con “Ninguna” para los modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección de compromisos horizontales” para el modo 4.
Servicios de reparación de electrodomésticos (CPC 63302)	
-Servicios de reparación de relojes y joyería (CPC 63303)	
Servicios especializados de reparación de relojes y joyería (CPC 63303)	
Servicios de reparación y limpieza de cascos (CPC 63304)	
Servicios de reparación de bicicletas (CPC 63309)	
Servicios de cerrajería (CPC 63309)	



Anexo III

Lista de Canadá

Notas Introductorias

1. En el caso de Canadá, para la interpretación de una reserva incluida en la Sección A, se tendrán en cuenta todos los elementos de la reserva. Una reserva se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo respecto al cual se formula la reserva. En la medida en que:
 - (a) el elemento **Medidas** esté calificado por una referencia específica en el elemento **Descripción**, dicha calificación prevalecerá sobre todos los demás elementos y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos considerados en su conjunto sea tan sustancial y material que no resulte razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso prevalecerán los demás elementos en la medida de dicha discrepancia.
2. En el caso de Canadá, en la interpretación de una reserva de la Sección B se tendrán en cuenta todos los elementos de la reserva. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

Notas Generales

1. Los compromisos contraídos en virtud de este Tratado, en los subsectores enumerados en este Anexo, se asumen con sujeción a las limitaciones y condiciones establecidas en las presentes notas generales y en el Anexo que figura a continuación.
2. A fin de aclarar el compromiso de Canadá con respecto al Artículo 18.5 (Servicios Financieros – Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios financieros y están constituidas con arreglo a la legislación de Canadá están sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica.¹
3. El Artículo 18.10.1(c) (Servicios Financieros – Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 18.5(b) (Servicios Financieros – Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras).

¹ Por ejemplo, las sociedades personales y las compañías unipersonales no suelen ser formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras en Canadá. Esta nota preliminar no pretende, por sí misma, afectar ni limitar de ningún modo la elección que pueda hacer una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o filiales.



Sección A

A-1.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Bank Act</i> , S.C. 1991, c. 46, s. 524 (<i>Ley de Bancos</i> , L.C. [Leyes de Canadá] 1991, capítulo 46, artículo 524)
Descripción:	Para establecer una sucursal bancaria, un banco extranjero debe ser un banco en la jurisdicción bajo cuyas leyes es constituido.

A-2.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 18.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Bank Act</i> , S.C. 1991, c. 46 ss. 520, 524, 540, 545 (<i>Ley de Bancos</i> , L.C. 1991, capítulo 46, artículos 520, 524, 540 y 545) <i>Sales or Trades (Authorized Foreign Banks) Regulations</i> , SOR/2000-52 (<i>Reglamento sobre las Ventas o Intercambios Comerciales (Bancos Extranjeros Autorizados)</i>), D.O.R.L. [Decretos, Ordenanzas y Reglamentos Legislativos]/2000-52)
Descripción:	Un banco extranjero debe establecer una subsidiaria como condición para aceptar depósitos minoristas. Las sucursales de préstamo de bancos extranjeros no pueden aceptar depósitos.



A-3.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Trust and Loan Companies Act</i>, S.C. 1991, c. 45 (<i>Ley de Sociedades Fiduciarias y de Préstamo</i>, L.C. 1991, capítulo 45) <i>Bank Act</i>, S.C. 1991, c. 46 (<i>Ley de Bancos</i>, L.C. 1991, capítulo 46) <i>Cooperative Credit Associations Act</i>, S.C. 1991, c. 48 (<i>Ley de Asociaciones Cooperativas de Crédito</i>, L.C. 1991, capítulo 48) <i>Insurance Companies Act</i>, S.C. 1991, c. 47 (<i>Ley de Compañías de Seguros</i>, L.C. 1991, capítulo 47)
Descripción:	Las leyes federales no permiten que se establezca en Canadá una compañía de préstamos y fideicomisos, cooperativa de crédito o sociedad de beneficios fraternales a través de sucursales de corporaciones constituidas con arreglo a la legislación de un país extranjero.



A-4.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Bank Act</i>, S.C. 1991, c. 46, ss. 510, 522.16, 524 (<i>Ley de Bancos</i>, L.C. 1991, capítulo 46, artículos 510, 522.16 y 524) <i>Insurance Companies Act</i>, S.C. 1991, c. 47, ss. 574, 581 (<i>Ley de Compañías de Seguros</i>, L.C. 1991, capítulo 47, artículos 574 y 581)
Descripción:	Una sucursal bancaria debe establecerse directamente bajo el banco extranjero autorizado constituido en la jurisdicción en dónde el banco extranjero autorizado desarrolla principalmente sus actividades comerciales Una entidad extranjera autorizada para asegurar riesgos, en Canadá, debe establecerse directamente bajo la compañía de seguros extranjera constituida en la jurisdicción en la que dicha compañía, ya sea directamente o a través de una subsidiaria, desarrolla principalmente sus actividades comerciales.



A-5.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 18.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Bank Act</i> , S.C. 1991, c. 46 ss. 520, 540, 545 (<i>Ley de Bancos</i> , L.C. 1991, capítulo 46, artículos 520, 540 y 545) Schedule I and Schedule II to the <i>Bank Act</i> (Anexo I y Anexo II de la <i>Ley de Bancos</i>) <i>Canada Deposit Insurance Corporation Act</i> , R.S.C. 1985, c. C-3 ss. 2, 8, 17 (<i>Ley de la Corporación de Seguros de Depósitos de Canadá</i> , L.R.C. [Leyes Revisadas de Canadá] 1985, capítulo C-3, artículos 2, 8 y 17)
Descripción:	Las sucursales de bancos extranjeros de servicio completo y las sucursales de bancos extranjeros que otorgan préstamos tienen prohibido convertirse en instituciones miembros de la Corporación de Seguros de Depósitos de Canadá (<i>Canada Deposit Insurance Corporation</i>).



A-6.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 18.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Canadian Payments Act</i> , R.S.C. 1985, c. C-21 ss. 2, 4 (<i>Ley Canadiense de Pagos</i> , L.R.C. 1985, capítulo C-21, artículos 2 y 4) <i>Bank Act</i> , S.C. 1991, c. 46 ss. 524, 540 (<i>Ley de Bancos</i> , L.C. 1991, capítulo 46, artículos 524 y 540)
Descripción:	Las sucursales de bancos extranjeros que otorgan préstamos tienen prohibido ser miembros de la Asociación Canadiense de Pagos (<i>Canadian Payments Association</i>).



A-7.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 18.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 18.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 18.6) Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 18.9)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	
Descripción:	Todas las medidas disconformes existentes de todas las provincias y territorios.



Sección B

B-1.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 18.3)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: En lo que respecta a la Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda (*Canada Mortgage and Housing Corporation*) y sus subsidiarias, Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue ventajas a dicha entidad o a cualquier entidad nueva, reorganizada o cesionaria que tenga funciones y objetivos similares con respecto al financiamiento de viviendas.



B-2.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno:	Regional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.



B-3.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 18.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Canadá se reserva el derecho de conceder un trato diferenciado a una institución financiera de una no Parte, o a un proveedor de servicios financieros transfronterizos de una no Parte que esté sujeto a regulación, supervisión y concesión de licencias, autorización o registro por parte de una autoridad reguladora financiera de Canadá en lo que respecta al uso o la ubicación de instalaciones informáticas.





Anexo III

Lista de Ecuador

Notas Introdutorias

- I. La Lista de Ecuador adjunta al este Anexo establece:
 - (a) notas generales o notas introductorias que limitan o aclaran los compromisos de Ecuador con respecto a las obligaciones descritas en los literales (b) y (c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 18.10 (Servicios Financieros – Medidas Disconformes), las medidas existentes de Ecuador que no se ajustan a algunas o a todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) Artículo 18.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 18.4 (Servicios Financieros – Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 18.5 (Servicios Financieros – Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
 - (iv) Artículo 18.6 (Servicios Financieros – Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 18.9 (Servicios Financieros – Alta Dirección y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 18.10 (Servicios Financieros – Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas respecto a los cuales Ecuador podrá mantener las medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no se ajusten a las obligaciones impuestas por:
 - (i) Artículo 18.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 18.4 (Servicios Financieros – Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 18.5 (Servicios Financieros – Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
 - (iv) Artículo 18.6 (Servicios Financieros – Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 18.9 (Servicios Financieros – Alta Dirección y Juntas Directivas).
2. Cada entrada de la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la entrada;
 - (b) **Subsector**, cuando se haga referencia a este, se entiende que es el sector específico al que se refiere la entrada;



- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 (b) que, de conformidad con el Artículo 18.10.1 (a) (Servicios Financieros – Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, el reglamento u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 4;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida enumerada;
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas a las que se refiere la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) se refiere a la medida tal y como ha sido modificada, prorrogada o renovada a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida en virtud de la autoridad de la medida y en consonancia con ella; y
 - (f) **Descripción** ofrece una descripción general no vinculante de la medida la que se refiere la entrada.
3. Cada entrada de la Sección B incluye los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general al que se refiere la entrada
 - (b) **Subsector**, cuando se menciona, se refiere al sector específico al que se refiere la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica los artículos a los que se refiere el párrafo 1, (c) que, de conformidad con el Artículo 18.10 (Servicios Financieros – Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades incluidos en la entrada;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida enumerada;
 - (e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades respecto de los cuales se realiza la entrada; y
 - (f) **Medidas Existentes** identifica, a efectos de transparencia, una lista no exhaustiva de las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.
4. En la interpretación de una medida disconforme de la Sección A, se tendrán en cuenta todos los elementos. Una medida disconforme se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo con respecto al cual se haya incluido la entrada. En la medida en que:
- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por una referencia específica en el elemento **Descripción**, dicho elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
 - (b) si el elemento **Medidas** no está así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que la discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos considerados en su conjunto sea tan sustancial y material que no resulte razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso prevalecerán los demás elementos en la medida de dicha discrepancia.
5. En la interpretación de una medida disconforme de la Sección B, se tendrán en cuenta todos los elementos. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.



Notas Generales

1. Los compromisos en estos subsectores en virtud de este Tratado se asumen con sujeción a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas generales y en este Anexo.
2. Para mayor claridad en cuanto a los compromisos de Ecuador en virtud del Artículo 18.5 (Servicios Financieros – Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), las instituciones financieras constituidas con arreglo a la legislación de Ecuador están sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica.
3. El Artículo 18.10.1(c) (Servicios Financieros – Medidas Disconformes) no se aplica a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 18.5 (Servicios Financieros – Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) con respecto a tipos específicos de forma jurídica.
4. Para mayor certeza, las instituciones del sistema de financiero privado y sus directores no podrán, ni directa ni indirectamente, poseer acciones ni participaciones en empresas o compañías mercantiles ajenas al sector financiero, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano. Esta prohibición no se aplica a los accionistas que, individualmente o en conjunto a través de vínculos económicos, societarios o de empresas familiares, posean menos del 25 por ciento del capital social de una institución financiera, quienes podrán, ya sea directa o indirectamente, poseer acciones y participaciones en empresas o compañías mercantiles fuera del sector financiero.



Sección A

1. **Sector:** Servicios financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 18.3)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: *Código Orgánico Monetario y Financiero*, Registro Oficial, Suplemento n.º 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro I, artículos 14.1 (f), 162, 179 y 194; Libro II.
Descripción: Las instituciones financieras extranjeras que tengan la intención de establecer sucursales en Ecuador, para ejercer actividades financieras o constituir oficinas de representación, deben obtener la autorización previa de los organismos de control nacionales. Tras la autorización, las sucursales deben registrar su domicilio en Ecuador.

La legislación ecuatoriana no permite que las instituciones autorizadas para operar en el mercado de valores se establezcan como sucursales. Entre estas instituciones se incluyen *las casas de valores, las administradoras de fondos y las bolsas de valores*.

Las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras solo pueden actuar como centros de información para sus clientes. No deben captar fondos ni depósitos en Ecuador para colocarlos en el extranjero, ni ofrecer o invertir en Ecuador valores emitidos en el extranjero.

La Junta de Política y Regulación Financiera tiene la facultad de establecer moratorias no discriminatorias para la constitución de nuevas entidades en los sectores financiero, de valores y de seguros.



2.	Sector:	Servicios financieros
	Subsector:	Todos
	Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Código Orgánico Monetario y Financiero</i>; Registro Oficial, Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro I: artículos 389, 428 y 434; Libro II: artículos 44, 56, 97, 98 y 176; Libro III: artículos 2, 3, 4 y 5. Resolución n.º SCVS-INS-2016-002, de la Superintendencia de Sociedades, Valores y Seguros
	Descripción:	Las entidades financieras privadas y las entidades de servicios financieros se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como compañías anónimas; y las entidades de servicios auxiliares se constituirán como compañías anónimas o compañías limitada. La misma disposición relativa a la forma jurídica de una sociedad anónima se aplica a las compañías de seguros y reaseguros, las empresas de intermediación de seguros, las bolsas de valores, las casas de valores, los administradores de fondos y fideicomisos, y los depositarios centrales de valores para la compensación y liquidación de valores. Para poder emitir calificaciones en los sectores de valores y seguros, las agencias de calificación de riesgos deberán constituirse como compañías anónimas o compañías limitadas. Cuando una institución financiera posea participaciones en una empresa de servicios auxiliares, salvo en casos excepcionales sujetos a la autorización de la Superintendencia de Bancos, dicha empresa de servicios auxiliares solo podrá prestar servicios a personas físicas o jurídicas dentro del sistema financiero nacional.



Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de referencia crediticia
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Código Orgánico Monetario y Financiero</i> , Registro Oficial, Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro I: Artículo 357. Resolución n.º 485-2018-F, « <i>Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros</i> », Registro Oficial n.º 408, de 17 de enero de 2019.
Descripción:	Los servicios de información crediticia solo pueden ser prestados por: (a) la Superintendencia de Bancos, o (b) personas jurídicas autorizadas cuyo único objeto, según lo estipulado en los estatutos, sea la prestación de servicios de información crediticia.



4. **Sector:** Seguros y servicios relacionados con los seguros
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 18.3)
Comercio Transfronterizo (Artículo 18.6)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código Orgánico Monetario y Financiero*, Registro Oficial, Suplemento n.º 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro III: Artículo 66.
- Descripción:** Queda prohibido celebrar, en territorio ecuatoriano, los siguientes contratos de seguro con compañías de seguros que no estén constituidas u organizadas conforme a la legislación del país:
- (a) seguro de personas, cuando el asegurado se encuentre en Ecuador en el momento de la celebración del contrato;
 - (b) seguro contra incendios y seguro de riesgos adicionales para bienes situados en el territorio nacional;
 - (c) el seguro de casco de buques o aeronaves, cuando estén matriculados en Ecuador;
 - (d) seguros para el transporte de mercancías o bienes importados al país; y
 - (e) seguros de las demás ramas contra riesgos que puedan ocurrir en territorio ecuatoriano.
- En caso de que las compañías de seguros autorizadas para operar en el país no puedan asumir un determinado riesgo, el interesado, con la autorización previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá contratar un seguro para ese riesgo en el extranjero.



5. **Sector:** Servicios financieros
- Subsector:** Administradores de fondos y fideicomisos
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 18.3)
Comercio Transfronterizo (Artículo 18.6)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código Orgánico Monetario y Financiero*, Registro Oficial, Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro II, artículo 77
- Descripción:** Un fondo de inversión constituido fuera de Ecuador requiere un administrador de fondos constituido conforme a la legislación ecuatoriana para poder recibir inversiones de residentes en Ecuador. El administrador de fondos debe cumplir con todos los requisitos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo que incluye acuerdos de representación, requisitos de información y responsabilidad fiduciaria.
- Los administradores de fondos y fideicomisos constituidos en Ecuador son las únicas instituciones autorizadas para gestionar o representar a fondos internacionales.



6. **Sector:** Servicios financieros
- Subsector:** Banca de Inversión
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 18.3)
- Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código Orgánico Monetario y Financiero*, Registro Oficial, Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro II, primer artículo sin numerar tras el artículo 59.
- Descripción:** Solo las casas de valores constituidas conforme a la legislación ecuatoriana y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueden realizar actividades de banca de inversión en Ecuador.



Sección B

1. **Sector:** Servicios financieros
Subsector: Todos
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 18.3)
Nivel de Gobierno: Central
Descripción: Ecuador se reserva el derecho de mantener o adoptar medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las instituciones financieras públicas propiedad del Estado de Ecuador, con el objetivo de promover el desarrollo productivo nacional y regional, la innovación, los proyectos de infraestructura y protección social, la soberanía alimentaria, la inclusión económica y la promoción de las artes, la cultura y la innovación.
Medidas Existentes: *Código Orgánico Monetario y Financiero*, Registro Oficial, Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro I: Artículo 386.



2. **Sector:** Servicios financieros
- Subsector:** Todos
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 18.3)
- Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 18.4)
- Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 18.5)
- Alta Dirección y Juntas Directivas (Artículo 18.9)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Ecuador se reserva el derecho de limitar, no permitir o restringir de cualquier otra forma el establecimiento o la expansión de instituciones del “sector financiero popular y solidario”.
- Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue un trato diferenciado y preferencial a las instituciones del sector financiero popular y solidario, en la medida en que dichas instituciones promuevan el desarrollo de la economía popular y solidaria.
- Medidas Existentes:** *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial n.º 449, de 20 de octubre de 2008; artículo 311.
- Código Orgánico Monetario y Financiero*, Registro Oficial, Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma de 29 de julio de 2024); Libro I: artículos 160 y 163.



3. **Sector:** Servicios financieros
- Subsector:** Seguros y reaseguros
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 18.3)
Comercio Transfronterizo (Artículo 18.6)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Descripción:** Ecuador se reserva el derecho de limitar, no permitir o restringir de cualquier otra forma el establecimiento de oficinas de representación de compañías de seguros y reaseguros y de intermediarios de compañías de seguros y reaseguros constituidas con arreglo a la legislación de un país extranjero.



Anexo IV

Actividades No Conformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte en el presente Anexo establece, de conformidad con el Artículo 10.10.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Anexos Específicos de las Partes), las actividades no conformes de una empresa de propiedad del Estado o monopolio designado, respecto de las cuales no se aplicarán algunas o todas las siguientes obligaciones:

- (a) el Artículo 10.3 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales);
- (b) el Artículo 10.5 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables); y
- (c) el Artículo 10.6 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño).

2. Cada entrada en la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Obligaciones Afectadas**, que especifica las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 10.10.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Anexos Específicos de las Partes), no se aplicarán a las actividades no conformes de la empresa de propiedad del Estado o monopolio designado, según lo establecido en el párrafo 3;
- (b) **Entidad**, que identifica la empresa de propiedad del Estado o el monopolio designado que realiza las actividades no conformes para las cuales se formula la entrada;
- (c) **Alcance de las Actividades No Conformes**, que proporciona una descripción del alcance de las actividades no conformes de la empresa de propiedad del Estado o monopolio designado para las cuales se formula la entrada; y
- (d) **Medidas**, que identifica, con fines de transparencia, una lista no exhaustiva de las leyes, reglamentos u otras medidas conforme a las cuales la empresa de propiedad del Estado o monopolio designado realiza las actividades no conformes para las cuales se formula la entrada.

3. De conformidad con el Artículo 10.10.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Anexos Específicos de las Partes), los artículos del presente Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplicarán a las actividades no conformes (identificadas en el elemento **Alcance de las Actividades No Conformes** de dicha entrada) de la empresa de propiedad del Estado o monopolio designado (identificada en el elemento **Entidad** de dicha entrada).



LISTA DE CANADÁ

Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(c)(i) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.5.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Entidad:

Canadian Commercial Corporation (Corporación Comercial Canadiense), o cualquier nueva empresa, empresa reorganizada o cesionaria, con funciones y objetivos similares.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán restringir la venta de servicios asociados a la facilitación de la importación o exportación de mercancías o servicios a empresas ubicadas en Canadá, conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos, políticas y prácticas aplicables.

Con respecto al Artículo 10.3.1(c)(i) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar preferencias en la venta de servicios asociados a la facilitación de la importación o exportación de mercancías o servicios hacia o desde determinados países, sobre la base de arreglos bilaterales con el país correspondiente.

Con respecto al Artículo 10.5.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial en relación con el suministro de un servicio desde Canadá hacia el territorio del Ecuador asociado a la facilitación de la importación o exportación de mercancías y servicios, conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y políticas aplicables.

Medidas:

Canadian Commercial Corporation Act,
R.S.C. 1985, c. C-14 (*Ley sobre la*
Corporación Comercial Canadiense, L.R.C.
[*Leyes Revisadas de Canadá*], 1985,
capítulo C-14) (y sus reglamentos).





Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.5.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.5.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.6.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño)

Artículo 10.6.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño)

Entidad:

Canadian Dairy Commission (Comisión Canadiense de la Leche), o cualquier nueva empresa, empresa reorganizada o cesionaria, con funciones y objetivos similares.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.5.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial que pueda causar efectos desfavorables en relación con la producción y venta de productos lácteos en el territorio de Canadá, conforme a la *Canadian Dairy Commission Act (Ley sobre la Comisión Canadiense de la Leche)*.

Con respecto al Artículo 10.5.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial que pueda causar efectos desfavorables en relación con servicios vinculados al comercio transfronterizo de productos lácteos (exportación e importación), tales como transporte, seguros y comercio mayorista y distribución, conforme a la *Canadian Dairy Commission Act*.

Con respecto al Artículo 10.6.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño), la Entidad o Entidades podrán proporcionar a las empresas de propiedad del Estado de Canadá asistencia no comercial que pueda causar efectos desfavorables en relación con la producción y venta de productos lácteos en el territorio de Canadá, conforme a la *Canadian Dairy Commission Act*.



Con respecto al Artículo 10.6.1(b)
(Empresas de Propiedad del Estado y
Monopolios Designados – Daño), la Entidad
o Entidades podrán proporcionar a las
empresas de propiedad del Estado de
Canadá asistencia no comercial que pueda
causar efectos desfavorables en relación con
servicios vinculados al comercio
transfronterizo de productos lácteos
(exportación e importación), tales como
transporte, seguros y comercio mayorista y
distribución, conforme a la *Canadian Dairy
Commission Act*.

Medidas:

Canadian Dairy Commission Act,
R.S.C. 1985, c. C 15 (*Ley sobre la Comisión
Canadiense de la Leche*, L.R.C. 1985,
capítulo C-15) (y sus reglamentos).



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(b)(i) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(c)(i) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Entidad:

Canada Mortgage and Housing Corporation (Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda) y Canada Housing Trust (Fideicomiso Canadiense para la Vivienda), o cualquier nueva empresa, empresa reorganizada o cesionaria, con funciones y objetivos similares.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán considerar factores distintos de las consideraciones comerciales en la prestación de servicios financieros o relacionados con la vivienda, tales como:

- (a) garantías, seguros hipotecarios, préstamos y valores respaldados por hipotecas; y
- (b) administración de hogares de cuidado, residencias para personas mayores, viviendas en reservas y viviendas en alquiler, así como infraestructura conexa,

en cumplimiento del mandato de apoyar las necesidades de vivienda y la asequibilidad de la vivienda en Canadá, conforme a lo establecido en leyes, reglamentos, políticas o programas.



Con respecto al Artículo 10.3.1(b)(i) y al Artículo 10.3.1(c)(i) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), y conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos, políticas o programas aplicables, la Entidad o Entidades podrán:

- (a) proporcionar servicios financieros o relacionados con la vivienda, tales como seguros hipotecarios, préstamos y servicios de asesoría, únicamente a empresas en Canadá o proporcionar dichos servicios a empresas en determinados otros países; y
- (b) adquirir servicios financieros o relacionados con la vivienda de empresas en determinados otros países.

Medidas:

Canada Mortgage and Housing Corporation Act, R.S.C. 1985, c. C-7 (*Ley sobre la Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda*, L.R.C. 1985, capítulo C-7), *National Housing Act*, R.S.C. 1985, c. N-11 (*Ley Nacional de Vivienda*, L.R.C. 1985, capítulo C-11) (y sus reglamentos).



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Entidad:

Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.

Alcance de las Actividades

No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar un trato más favorable a personas y organizaciones indígenas en la adquisición de una mercancía o servicio.

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar un trato más favorable a personas y organizaciones indígenas en la adquisición de una mercancía o servicio.

Medidas:

Constitution Act, 1982, being Schedule B of the *Canada Act 1982* (U.K.), 1982, c. 11 (*Ley Constitucional de 1982*, contenida en el Anexo B de la *Ley de Canadá de 1982* (Reino Unido), 1982, capítulo 11).



LISTA DE ECUADOR

Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.5.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.5.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Entidad:

Corporación Financiera Nacional B.P., sus subsidiarias existentes, o cualquier nueva empresa, empresa reorganizada o sucesora.

**Alcance de las Actividades
No Conformes:**

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, podrá otorgar trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a mercancías nacionales de condición técnica y calidad comparables o que incorporen un mayor componente de origen ecuatoriano. Adicionalmente, el Ecuador podrá exigir a la Entidad que priorice la adquisición de mercancías y servicios de pequeñas y medianas empresas ecuatorianas y de actores de la Economía Popular y Solidaria para fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.



Medidas:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, tomar en cuenta consideraciones distintas a las comerciales y otorgar trato preferencial únicamente a segmentos desatendidos de la población del Ecuador, tales como, entre otros, mujeres, pueblos indígenas y pequeñas y medianas empresas, en la venta de sus servicios financieros relacionados con programas orientados a promover el acceso al crédito.

Los servicios prestados por la Entidad no tienen por objeto desplazar o impedir los servicios financieros prestados por empresas de propiedad privada del mercado pertinente.

Con respecto al Artículo 10.5.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables) y al Artículo 10.5.2 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables), el Ecuador podrá proporcionar a la Entidad asistencia no comercial para el suministro de servicios financieros a segmentos desatendidos de la población del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador, 2008; Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma 30 de mayo de 2024).

Código Orgánico Monetario y Financiero; Registro Oficial, Suplemento 332, 12 de septiembre de 2014 (última reforma 29 de julio de 2024) y sus normas de aplicación.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Registro Oficial, Suplemento 306, 22 de octubre de 2010 (última reforma 13 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial, Suplemento 395, 4 de agosto de 2008 (última reforma 7 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Entidad:

Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE), sus subsidiarias existentes, o cualquier nueva empresa, empresa reorganizada o sucesora.

El propósito de la Entidad es financiar programas de pre-inversión, inversión, servicios públicos, vivienda y cualquier proyecto público o privado, principalmente de interés social, que contribuya al desarrollo económico y social del país, priorizando la ejecución de proyectos de los gobiernos subcentrales y locales.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, de conformidad con las leyes, reglamentos, políticas o programas, podrá otorgar trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a mercancías nacionales de condición técnica y calidad comparables o que incorporen un mayor componente de origen ecuatoriano. Adicionalmente, el Ecuador podrá exigir a la Entidad que priorice la adquisición de mercancías y servicios de pequeñas y medianas empresas ecuatorianas y de actores de la Economía Popular y Solidaria, con el fin de fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.

Con respecto al Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, otorgar trato preferencial en la venta de sus servicios financieros a empresas privadas establecidas en el Ecuador que inviertan en proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés público.



Medidas:

Constitución de la República del Ecuador, 2008; Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma 30 de mayo de 2024).

Código Orgánico Monetario y Financiero; Registro Oficial, Suplemento 332, 12 de septiembre de 2014 (última reforma 29 de julio de 2024) y sus normas de aplicación.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Registro Oficial, Suplemento 306, 22 de octubre de 2010 (última reforma 13 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial, Suplemento 395, 4 de agosto de 2008 (última reforma 7 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Entidad:

BANECUADOR B.P., sus subsidiarias existentes o cualquier nueva empresa, empresa reorganizada o sucesora.

El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es suministrar servicios financieros, principalmente a micro, pequeñas y medianas empresas ecuatorianas y a cooperativas no financieras dedicadas a sectores productivos, con énfasis, entre otros, en la agroindustria, el comercio y los servicios.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, podrá tomar en cuenta factores distintos a las consideraciones comerciales en la venta de servicios financieros a segmentos desatendidos de la población en el Ecuador, siempre que tales servicios financieros no tengan por objeto desplazar o impedir los trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a mercancías nacionales de condición técnica y calidad comparables o que incorporen un mayor componente de origen ecuatoriano. Adicionalmente, el Ecuador podrá exigir a la Entidad que priorice la adquisición de mercancías y servicios de pequeñas y medianas empresas ecuatorianas y de actores de la Economía Popular y Solidaria, con el fin de fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.



Medidas:

Con respecto al Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, otorgar trato preferencial en la venta de sus servicios financieros a unidades productivas unipersonales ecuatorianas, unidades productivas familiares, cooperativas no financieras y asociaciones ecuatorianas, micro, pequeñas y medianas empresas; así como a emprendedores ecuatorianos, principalmente ubicados en zonas rurales o urbano-marginales, siempre que tales servicios financieros no tengan por objeto desplazar o impedir los servicios financieros prestados por empresas de propiedad privada en el mercado pertinente.

Constitución de la República del Ecuador, 2008; Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma 30 de mayo de 2024).

Código Orgánico Monetario y Financiero; Registro Oficial, Suplemento 332, 12 de septiembre de 2014 (última reforma 29 de julio de 2024) y sus normas de aplicación

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Registro Oficial, Suplemento 306, 22 de octubre de 2010 (última reforma 13 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial, Suplemento 395, 4 de agosto de 2008 (última reforma 7 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.5.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.5.2(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables) con respecto a la producción, venta o compra de una mercancía o servicio

Entidad:

Empresa Nacional Minera – (ENAMI E.P.), sus subsidiarias existentes o cualquier nueva empresa, empresa reorganizada o sucesora que gestione el sector minero, el cual incluye las actividades de prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio y fundición, refinación, comercialización y cierre de minas.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) y al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con leyes o reglamentos, tomar en cuenta factores distintos a las consideraciones comerciales y otorgar trato preferencial en la compra de minerales a productores ecuatorianos de minería artesanal y de pequeña escala.

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) y al Artículo 10.3.1(c)(i) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las leyes o reglamentos, proporcionar apoyo técnico y servicios financieros en condiciones preferenciales a productores ecuatorianos de minería artesanal y de pequeña escala.

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá otorgar trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a productores ecuatorianos de minería artesanal y de pequeña escala, con el fin de promover actividades mineras legales y fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.



Medidas:

Con respecto al Artículo 10.5.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables) y al Artículo 10.5.2 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables), el Ecuador podrá proporcionar a la Entidad asistencia no comercial con el propósito de mantener sus actividades en apoyo a los productores ecuatorianos de minería artesanal y de pequeña escala, mediante la compra de minerales y el suministro de apoyo técnico y servicios financieros.

Constitución de la República del Ecuador, 2008; Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008 (última reforma de 30 de mayo de 2024).

Ley Orgánica de Empresas Públicas; Registro Oficial, Suplemento 78, de 16 de octubre de 2009 y sus actos de aplicación.

Ley de Minería; Registro Oficial, Suplemento 517, de 29 de enero de 2009 (última reforma de 28 de agosto de 2025) y sus actos de aplicación.

Decreto Ejecutivo No. 203, de 31 de diciembre de 2009.

Decreto Ejecutivo No. 151, de 5 de agosto de 2021.



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.2 (a), (b) y (c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.5.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.5.2 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.6.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño)

Entidad:

Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (PETROECUADOR E.P.), sus subsidiarias existentes o cualquier nueva empresa, empresa reorganizada o sucesora que gestione el sector estratégico de hidrocarburos, el cual incluye las actividades de exploración y producción (upstream), transporte y almacenamiento (midstream) y refinación y comercialización (downstream), así como la comercialización en las distintas fases del petróleo y el gas.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá tomar en cuenta factores distintos a las consideraciones comerciales cuando realice:

- (a) la compra de gas para fines industriales, generación de electricidad o cualquier otro uso, a fin de garantizar el uso sostenible de los recursos naturales;
- (b) el transporte de petróleo y gas para asegurar precios asequibles y el abastecimiento;



- (c) la venta de petróleo, gas y sus derivados a segmentos específicos de la economía o al público en general para promover el desarrollo económico y garantizar precios asequibles;
- (d) la venta de los derivados del petróleo y gas a precios inferiores al mercado para garantizar un suministro adecuado y precios accesibles para la población en general en el mercado ecuatoriano.

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá otorgar trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a mercancías nacionales de condición técnica y calidad comparables o que incorporen un mayor componente de origen ecuatoriano. Adicionalmente, el Ecuador podrá exigir a la Entidad que priorice la adquisición de mercancías y servicios de pequeñas y medianas empresas ecuatorianas, con el fin de fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.

Con respecto al Artículo 10.3.2 (a), (b) y (c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá no actuar de conformidad con sus obligaciones relativas al trato no discriminatorio y a las consideraciones comerciales cuando realice, entre otras actividades, el suministro de combustibles a distribuidores en el Ecuador, en su calidad de monopolio gubernamental, con el fin de garantizar la adecuada gestión del origen y uso del gas, el petróleo y sus derivados.

Adicionalmente, para gestionar eficazmente el sector de hidrocarburos, el Estado ecuatoriano podrá requerir que la Entidad considere factores distintos a las consideraciones comerciales al comprar o vender petróleo, gas y sus derivados.



Con respecto al Artículo 10.5.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables), al Artículo 10.5.2 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables) y al Artículo 10.6.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño), el Ecuador podrá proporcionar a la Entidad asistencia no comercial para el ejercicio de sus actividades empresariales, las cuales podrán incluir, entre otras, el uso sostenible de los recursos naturales, la garantía del suministro de combustibles para el mercado nacional y otras actividades consideradas de prioridad nacional.

Medidas:

Constitución de la República del Ecuador, 2008; Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008 (última reforma de 30 de mayo de 2024).

Ley Orgánica de Empresas Públicas; Registro Oficial, Suplemento 78, de 16 de octubre de 2009 y sus actos de aplicación.

Ley de Hidrocarburos; Registro Oficial, Suplemento 711, de 15 de noviembre de 1978 (última reforma de 3 de octubre de 2025) y sus actos de aplicación.



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.2(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.2(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.5.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.6.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño)

Entidad:

Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana-E.P. (FLOPEC), sus subsidiarias existentes o sus sucesoras, o cualquier empresa nueva o reorganizada que gestione el transporte marítimo de hidrocarburos desde y hacia el Ecuador, que preste servicios comerciales de transporte marítimo y fluvial de hidrocarburos y sus subproductos, así como otras actividades relacionadas.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.2(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con leyes o reglamentos, tomar en cuenta factores distintos a las consideraciones comerciales cuando transporte petróleo crudo desde el Ecuador hacia otros países para garantizar la competitividad del crudo ecuatoriano. Asimismo, la Entidad podrá, de conformidad con leyes o reglamentos, tomar en cuenta factores distintos a las consideraciones comerciales cuando transporte subproductos de hidrocarburos.

Asimismo, con respecto al Artículo 10.3.2(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con leyes o reglamentos, tomar en cuenta factores distintos a las consideraciones comerciales cuando transporte subproductos del petróleo para ajustar el precio de estos productos que ingresan al territorio ecuatoriano y garantizar su abastecimiento.



Con respecto al Artículo 10.3.2(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o sus sucesoras, de conformidad con las leyes o reglamentos, podrán tomar en cuenta factores distintos a las consideraciones comerciales cuando realicen actividades de cabotaje para el transporte de petróleo crudo y subproductos del petróleo desde refinerías nacionales.

Con respecto al Artículo 10.3.2(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o sus sucesoras, de conformidad con leyes o reglamentos, podrán otorgar trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a mercancías nacionales de condición técnica y calidad comparables o que incorporen un mayor componente de origen ecuatoriano. Adicionalmente, el Ecuador podrá exigir a la Entidad que priorice la adquisición de mercancías y servicios de pequeñas y medianas empresas ecuatorianas y de los actores de la Economía Popular y Solidaria para fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.

Con respecto al Artículo 10.5.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables), al Artículo 10.5.2 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables) y al Artículo 10.6.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño), el Ecuador podrá proporcionar a la Entidad asistencia no comercial para el ejercicio de sus actividades empresariales, lo cual podrá incluir, entre otras, el suministro de servicios en zonas remotas o desatendidas del Ecuador o la garantía de la soberanía energética.



Medidas:

Constitución de la República del Ecuador, 2008; Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma de 30 de mayo de 2024).

Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático; Registro Oficial, Suplemento 901, 25 de marzo de 1992 (última reforma de 9 de junio de 1997) y sus normas de aplicación.

Convenio Interinstitucional entre PETROECUADOR y FLOPEC.

Ley Orgánica de Empresas Públicas; Registro Oficial, Suplemento 78, 16 de octubre de 2009 y sus normas de aplicación.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial, Suplemento 395, 4 de agosto de 2008 (última reforma de 7 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.

Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial, Suplemento 153, 28 de octubre de 2025 (última reforma de 30 de enero de 2026).

Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134.

Ley de Régimen Tributario Interno; Registro Oficial, Suplemento 463, 17 de noviembre de 2004 (última reforma de 30 de diciembre de 2025).

Código Orgánico Tributario; Registro Oficial, Suplemento 38, 14 de junio de 2005 (última reforma de 3 de octubre de 2025).



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.5.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.5.2 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables)

Artículo 10.6.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño)

Entidad:

Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, o sus sucesoras, unidades de negocio, subsidiarias y afiliadas existentes.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá otorgar trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a mercancías nacionales de condición técnica y calidad comparables o que incorporen un mayor componente de origen ecuatoriano. Adicionalmente, el Ecuador podrá exigir a la Entidad que priorice la adquisición de mercancías y servicios de pequeñas y medianas empresas ecuatorianas y de los actores de la Economía Popular y Solidaria para fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.

Con respecto al Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, podrá otorgar trato preferencial a segmentos desatendidos de la población del Ecuador cuando suministre servicios de telecomunicaciones en zonas rurales, remotas o aisladas.



Medidas:

Con respecto al Artículo 10.5.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables), al Artículo 10.5.2 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Efectos Desfavorables) y al Artículo 10.6.1 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Daño), el Ecuador, sus empresas estatales o empresas de propiedad del Estado podrán proporcionar asistencia no comercial a la Entidad para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.

Adicionalmente, el Ecuador podrá proporcionar asistencia no comercial a la Entidad en sus operaciones empresariales destinadas a optimizar los recursos del Estado y ampliar los servicios públicos en áreas con déficit de dichos servicios o para atender a segmentos desatendidos de la población en el Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador, 2008; Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma de 30 de mayo de 2024).

Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Registro Oficial, Suplemento 439, 18 de febrero de 2015 (última reforma de 13 de junio de 2025) y sus normas de aplicación.

Ley Orgánica de Empresas Públicas; Registro Oficial, Suplemento 78, 16 de octubre de 2009 y sus normas de aplicación.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial, Suplemento 395, 4 de agosto de 2008 (última reforma de 7 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.

Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial, Suplemento 153, 28 de octubre de 2025 (última reforma de 30 de enero de 2026).

Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134.



Ley de Régimen Tributario Interno; Registro Oficial, Suplemento 463, 17 de noviembre de 2004 (última reforma de 30 de diciembre de 2025) y sus normas de aplicación.

Código Orgánico Tributario; Registro Oficial, Suplemento 38, 14 de junio de 2005 (última reforma de 3 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Entidad:

Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, o sus sucesoras, sus subsidiarias, unidades de negocio y afiliadas existentes.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, podrá tomar en cuenta factores distintos a las consideraciones comerciales cuando participe en la generación y venta de energía en zonas aisladas e insulares no conectadas al sistema nacional interconectado.

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, podrá otorgar trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a mercancías nacionales de condición técnica y calidad comparables o que incorporen un mayor componente de origen ecuatoriano. Adicionalmente, el Ecuador podrá exigir a la Entidad que priorice la adquisición de mercancías y servicios de pequeñas y medianas empresas ecuatorianas y de los actores de la Economía Popular y Solidaria para fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.

Asimismo, la Entidad, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, podrá otorgar trato preferencial en la adquisición de energía proveniente de los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).



Con respecto al Artículo 10.3.1(c)
(Empresas de Propiedad del Estado y
Monopolios Designados - Trato No
Discriminatorio y Consideraciones
Comerciales), la Entidad podrá otorgar trato
preferencial en la venta de mercancías o
servicios relacionados con la generación y
venta de energía a empresas de propiedad
del Estado y entidades gubernamentales en
zonas aisladas o marginadas.

Medidas:

*Constitución de la República del Ecuador,
2008; Registro Oficial 449,
20 de octubre de 2008 (última reforma de
30 de mayo de 2024).*

*Ley Orgánica del Servicio Público de
Energía Eléctrica; Registro Oficial,
Suplemento 418, 16 de enero de 2015
(última reforma de 10 de diciembre de 2024)
y sus normas de aplicación.*

*Ley Orgánica de Competitividad
Energética; Registro Oficial, Suplemento
475, 11 de enero de 2024 (última reforma de
10 de diciembre de 2024) y sus normas de
aplicación.*

*Ley Orgánica de Empresas Públicas;
Registro Oficial, Suplemento 78,
16 de octubre de 2009 y sus normas de
aplicación.*

*Ley Orgánica del Sistema Nacional de
Contratación Pública; Registro Oficial,
Suplemento 395, 4 de agosto de 2008
(última reforma de 7 de octubre de 2025) y
sus normas de aplicación.*

*Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema
Nacional de Contratación Pública; Registro
Oficial, Suplemento 153,
28 de octubre de 2025 (última reforma de
30 de enero de 2026).*

Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134.



Ley de Régimen Tributario Interno; Registro Oficial, Suplemento 463, 17 de noviembre de 2004 (última reforma de 30 de diciembre de 2025).

Código Orgánico Tributario; Registro Oficial, Suplemento 38, 14 de junio de 2005 (última reforma de 3 de octubre de 2025).



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Entidad:

Corporación Nacional De Electricidad – (CNEL EP) o sus sucesoras, sus subsidiarias, unidades de negocio y afiliadas existentes.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad, de conformidad con leyes, reglamentos, políticas o programas, podrá otorgar trato preferencial en la adquisición de mercancías o servicios a mercancías nacionales de condición técnica y calidad comparables o que incorporen un mayor componente de origen ecuatoriano. Adicionalmente, el Ecuador podrá exigir a la Entidad que priorice la adquisición de mercancías y servicios de pequeñas y medianas empresas ecuatorianas y de actores de la Economía Popular y Solidaria, con el fin de fomentar el desarrollo económico local y apoyar el crecimiento del mercado nacional.

Con respecto al Artículo 10.3.1(c) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá otorgar trato preferencial en la venta de mercancías o servicios relacionados con la generación y venta de energía a empresas de propiedad del Estado y entidades gubernamentales en zonas aisladas o marginadas.

Medidas:

Constitución de la República del Ecuador, 2008; Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 (última reforma de 30 de mayo de 2024).



Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; Registro Oficial; Suplemento 418, 16 de enero de 2015 (última reforma de 10 de diciembre de 2024) y sus normas de aplicación.

Ley Orgánica de Competitividad Energética; Registro Oficial; Suplemento 475, 11 de enero de 2024 (última reforma de 10 de diciembre de 2024) y sus normas de aplicación.

Ley Orgánica de Empresas Públicas; Registro Oficial; Suplemento 78, 16 de octubre de 2009 y sus actos de aplicación.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial; Suplemento 395, 4 de agosto de 2008 (última reforma de 7 de octubre de 2025) y sus normas de aplicación.

Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Registro Oficial; Suplemento 153, 28 de octubre de 2025 (última reforma de 30 de enero de 2026).

Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134.

Ley de Régimen Tributario Interno; Registro Oficial; Suplemento 463, 17 de noviembre de 2004 (última reforma de 30 de diciembre de 2025).

Código Orgánico Tributario; Registro Oficial; Suplemento 38, 14 de junio de 2005 (última reforma de 03 de octubre de 2025)



Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

Entidad:

Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.

Alcance de las Actividades No Conformes:

Con respecto al Artículo 10.3.1(a) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o las Entidades podrán otorgar un trato más favorable a los pueblos y organizaciones indígenas en la adquisición de una mercancía o servicio.

Con respecto al Artículo 10.3.1(b) (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados – Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o las Entidades podrán otorgar un trato más favorable a los pueblos y organizaciones indígenas en la adquisición de una mercancía o servicio.

Medidas:

Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículos 56 a 60 y sus normas de aplicación.

